

2 CONGRESOS EXTRAORDINARIOS

DE 1888 Y 1889.

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA

H. CAMARA DE SENADORES.



LIMA

IMPRESA DE EL NACIONAL, CALLE DE MELCHOR MALO N. 139.
POR PEDRO LIRA.

1888.



048624
9



CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1888.

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA

CAMARA DE SENADORES.

**Sesion de instalacion del Domingo
28 de Octubre de 1888.**

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Reunidos en el local de sus sesiones los HH. señores Elguera, Valdez, Egueren, García Calderón, García, Llosa, Izaga, Arbulú, Portal, Carrillo, Lama G., Seminario, Leon y Leon, Lama T., Pinzas, Rosas, Bumbarrón, Canevaro, Cervero, Morales, Carranza, Menéndez, Helguero, Quiñones, Muñoz, Ward, Ibarra, Romero, Cisneros, La Torre Gonzales, Ganoza y Arias; S. E. el Presidente declaró abiertas las sesiones públicas de la H. Cámara de Senadores, en la Legislatura Extraordinaria de 1888.

ORDEN DEL DIA.

No habiendo asunto de que ocuparse, S. E. levantó la sesion, para pasar á la inauguracion del Congreso Extraordinario de 1888.

**2.ª sesion—Lunes 29 de Octubre
de 1888.**

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO: Continuacion del debate sobre el proyecto de ley relativo á la deuda interna.—Artículo 3.º del proyecto. Desechado.—Art. 3.º de la Comision. Votado por partes, fué aprobada la 1.ª que comprende los dos primeros párrafos y desechada la 2.ª ó sea el resto del artículo. Volvió este á la Comision, á fin de que fijará el tipo definitivo para la conversion del billete.

Abierta la sesion con asistencia de

39 señores Senadores se leyó y aprobó el acta de instalacion.

Se dió cuenta:

De un oficio de los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados participando la instalacion de dicha H. Cámara en la actual Legislatura extraordinaria.

Al archivo.

ORDEN DEL DIA.

S. E. indicó: que siendo uno de los objetos sometidos al actual Congreso extraordinario el proyecto sobre deuda interna, del que durante la Legislatura ordinaria se habian aprobado los dos artículos primeros, continuaba la discusion sobre dicho proyecto; y al intento se puso en debate el artículo 3.º del proyecto venido en revision, cuyo tenor es el siguiente:

«Artículo 3. Los certificados provisionales, que se expidan en cambio de las deudas á que se refiere el artículo anterior, representarán la misma moneda expresada en el título ó documento primitivo, y se canjearán á la par por todos los créditos contraídos en moneda de oro ó plata; y en los que no haya estipulacion expresa de ser pagados en esta forma, se calculará la moneda, segun el valor corriente del sol de plata, en la fecha en que se contrajo la obligacion.»

El señor García Calderón:—Suplico al señor Secretario se sirva leer el artículo correlativo del proyecto de la mayoría de la Comision.

El señor Secretario leyó.

El señor García Calderón:—Como se

vé, Excmo señor, por la lectura que se ha dado á los artículos aprobados, el 3.º en debate tiene que ser desechado, porque ya no corresponde al estado del proyecto; entonces entrará en discusión el 3.º de la Comisión.

El señor Canevaro:—Estoy en contra del artículo de la H. Cámara de Diputados y creo que debe reemplazarse por el que propone la Comisión del Senado, á pesar de que me propongo hacer algunas observaciones cuando se ponga en debate.

Dado el artículo por discutido se procedió á votar y fué desechado.

El señor Canevaro:—Pido que conste que he estado en contra.

Se puso en discusión el artículo 3.º de la mayoría de la Comisión, que dice:

«Art. 3.º Con respecto á las demás deudas, excepto los billetes é incas, las que estén expresadas en plata, serán pagadas en vales á la par por igual valor.

«Las deudas que no estén representadas en plata, se reducirán á esa moneda, según el valor del sol de plata en la época de la obligación, y sobre esa cifra se entregarán vales de consolidación á la par.

«Los billetes se reducirán á plata, á razón de veinte soles de papel por un sol de plata; y los incas se considerarán como equivalentes á ocho soles de papel por cada uno. Por la deuda así reducida se emitirán vales de consolidación á la par.»

El señor Canevaro:—La última vez que me ocupé en el Congreso ordinario de esta cuestión; me propuse no cansar mas á la Cámara, al continuar haciendo observaciones al proyecto de la Comisión Principal de Hacienda, porque entonces habiéndose perdido el punto capital en el Senado, era natural que toda discusión en adelante hiciera perder inútilmente el tiempo y yo quería incurrir en esta falta ni ser fastidioso, al continuar oponiéndome á que se resolviese por el Senado la cuestión de deuda interna, que no podía resolverse, á mi modo de ver, sino en Congreso, así es que observé los artículos del proyecto de la Comisión, reservándome para exponer en Congreso, caso que la Cámara de Diputados insistiera en su proyecto, otras muchas razones que aun no había dado, para estar en contra del proyecto formulado por la expresada Comisión.

Hecha esta ligera explicación, no tengo sino que entrar en el punto referente al cange de veinte por uno, ya tan largamente discentido y hacer constar que unos de los argumentos consiste en que los billetes están en pocas manos. Esto no es exacto; tanto el billete fiscal como el inca existen diseminados en todo el país; los hay en abundancia en el departamento de Lima, de Junín y en muchos otros, porque hasta en Ayacucho tengo noticia que hay familias que no poseen otra cosa; por consiguiente esto va á producir una ruina completa á todos los que, en vista de los compromisos contraindidos por la Nación, y de los decretos supremos dados por el Gobierno han conservado esos billetes, con la esperanza de sacar algo de ellos y no perder todo el valor que los representa.

Esto se justifica por la serie de actas que continuamente se presentan y esta mañana se me ha entregado una, firmada por el comercio de Lima, en que enserreca ésta se defiende sus derechos, porque de otro modo va á ser víctima de una injusticia; manifiesta que no ha salido de sus billetes, que los ha conservado y los tiene recibidos casi todos entre los tipos de veinte y cinco á cuarenta; por consiguiente el hecho de quererlos cangear hoy de una manera forzosa por un papel que tiene una inmensa depreciación es atacar su propiedad y hacerlo perder la fé en la palabra comprometida de la Nación; en efecto así como hoy se da ese paso injustificado, nadie ni nada garantiza que mañana no se haga otra vez lo mismo; por eso he estado y continuo estando en contra del proyecto de la Comisión, y en contra del cange de veinte por uno, porque he probado con los números que se comete una injusticia con los tenedores de ese papel. Me parece volverse hasta impertinente en el empeño de combatir el proyecto en debate; pero si lo hago es por cumplir el sagrado deber, que como Alcalde de la Municipalidad de Lima, he contraído, en varias ocasiones, teniendo que intervenir, para salvar las crisis económicas que han sobrevenido á causa de los billetes, en el Camal y en las plazas del Mercado, para calmar las inquietudes y ansiedades que causaba cada disposición del Gobierno respecto de este desgraciado papel, que llevaba el billete á su ruina.

En esos lances desagradables que tuvieron lugar el año pasado se escuchó la palabra del Alcalde, que aseguraba á los que se resistían á recibirlos, que serían cumplidas las obligaciones contraídas con ellos. Este compromiso moral no impone el sagrado deber de sostener ante esta Cámara con el mayor empeño y tenacidad un asunto, que casi está resuelto por el Senado.

Por esto ruego á mis HH. compañeros que no les extrañe que continúe persistiendo en mi idea; mi actitud no es pues, efecto de un capricho ni de ningún interés particular; si así fuera debería estar en contra del proyecto de la Cámara de Diputados y favorecer el del Senado, que indudablemente convendría mas á mis intereses privados.

El señor Carranza:—Excelentísimo Señor: He asistido á este largo debate sin haber hecho uso de la palabra, para exponer los motivos que me han determinado á dar un dictámen en minoría, apoyando el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados. Mas hoy faltaria á un deber si permaneciera en silencio, cuando vá á resolverse el punto mas importante en esta lucha entre dos opiniones opuestas: la que sostiene la mayoría de vuestra Comisión, al proponeros la consolidación de toda la deuda, y la que ha predominado en la otra Cámara: el reconocimiento de la deuda con intereses y aquella que, como los billetes y los incas, sólo tiene un fondo de amortización.

Ante todo debo decirles que, rechazando las conclusiones del dictámen de la mayoría, no defiendo el proyecto de la Cámara de Diputados, como un plan definitivo y perfecto del servicio y reconocimiento de la deuda pública.

Si, como digo en mi dictámen, hubiéramos podido disponer de mas tiempo yo habría sometido á vuestra deliberación otro plan, en mi concepto mucho mas justo y conveniente para el crédito y para los futuros recursos financieros del país.

Yo os habría propuesto la reducción proporcional del monto de toda la deuda, tomando como base de esta reducción lo que el Estado ha perdido despues de la guerra, no sólo en territorio, sino en sus mas saneados ingresos. Habiendo sido esta pérdida mayor que las cuatro quintas partes de la renta

que la Nación tuvo antes, igual rebaja debía hacer el Estado á su deuda interna.

Ya sé que ésto parecerá ilegal y por consiguiente inadmisibile á los que han sentado, como un principio de derecho público, que las obligaciones de los Estados ante sus acreedores son por su naturaleza idénticas á las obligaciones contraídas entre los particulares; y que las mismas razones jurídicas son aplicables á los dos casos. Los que así juzgan de estos asuntos apelan siempre á las prescripciones de la ley civil; y es cosa muy curiosa oír á cada momento citar artículos de nuestros códigos, á propósito de los derechos y obligaciones mútuas entre el Estado y sus acreedores, y no es raro que hasta se dé á entender que los acreedores del Fisco pudieran despojar á la Nación, con perfecto derecho, de su renta aduanera para hacerse pago de sus créditos.

Para los que así opinan no hay diferencia ninguna entre la vida de un Estado y la de un particular. La Legislación Civil persigue al deudor hasta dejarlo reducido á lo estrictamente necesario para su mantención. La ley no ha cuidado sino de la subsistencia material del deudor, sin atender á las demás necesidades de su vida, por haberlas juzgado de una importancia secundaria. Así ningún recurso propio le ha permitido para garantizar su seguridad personal: apenas si para rehabilitarlo le ha permitido vivir en libertad. Esta dureza de la ley civil tratándose de un deudor particular puede estar justificada, porque en fin la sociedad y el Estado se encargan de proteger los derechos de todo ciudadano y aún el mendigo puede contar con la protección de la policía y del Poder Judicial contra cualquier atentado á su persona.

La vida de una Nación tiene otra clase de exigencias en armonía con su misión, con su naturaleza. Al Estado no le basta tener lo estrictamente necesario para atender á las mas urgentes necesidades del servicio público; ésto cuando mas serviría para garantizar la seguridad y el orden interior: le es indispensable, además, tener cierto grado de poder y fuerza para hacerse respetar en sus relaciones exteriores. En la vida civil la ley ha hecho imposible la lucha armada entre los particulares: todo conflicto de derechos entre los ciu-

dadanos se resuelve pacíficamente por la autoridad de un poder que se impone á todos. No sucede así, entre las naciones: para hacer respetar el derecho de un Estado contra el atentado de otros, se necesita poder físico, fuerza militar y un conjunto de elementos que hagan que la nación se baste á sí misma, para defenderse contra todo ataque en medio de esa eterna lucha en que viven las sociedades humanas. Así pues, la existencia de un Estado requiere la satisfacción de una suma de necesidades, mucho más variada que la existencia de un ciudadano, y esta diferencia de uno y otro, establece naturalmente principios distintos para esas entidades en sus relaciones civiles, si se me acepta el uso de esta palabra, tratándose de las relaciones de un Estado con los particulares.

La Nación que debe está sin duda en la obligación de pagar: la justicia universal y su crédito están conjuntamente interesados en que como deudor sea tan cumplido como cualquier particular; pero sus acreedores en caso de insolvencia, no tienen jamás derecho de exigirle lo que podrían exigir á cualquier particular; pues ante todo, el Estado está obligado á atender á su existencia; es decir, á satisfacer aquella suma de necesidades múltiples ajenas á la vida de un hombre ó de una familia, y por eso, mientras el presupuesto de una Nación no haya asegurado la satisfacción de esas necesidades, no se le puede exigir que distraiga fondos para atender á sus créditos, mucho más, si esos fueron contraidos en épocas de holgura, y cuando posteriormente, acontecimientos extraordinarios, independientes á la voluntad del país, le han arrebatado cuatro quintas partes de su renta.

En esas condiciones, en que la sociedad entera ha sufrido, conjuntamente con el Estado, todas las calamidades consiguientes á tales acontecimientos; y cuando todos están interesados igualmente á reconstituir su propia nacionalidad, contribuyendo á poner las bases de su restablecimiento presente y de su engrandecimiento futuro, no por un simple sentimiento de vanidad ó orgullo pátrio, sino como una necesidad vital para prevenir el peligro de un próximo aniquilamiento de la Nación. En tales circunstancias, digo, que no deben invocarse los principios de la jurisprudencia civil al dis-

cutirse los derechos de los acreedores del Estado, en el momento en que justamente se trabaja por cimentar sólidamente sus finanzas, y en un Estado tan débil en el presente, tan lleno de peligros en el porvenir, como el nuestro.

En nuestra situación, creo, señores, que nada sería más conveniente y equitativo para nuestro propio crédito que, aceptando la verdad de las condiciones presentes del país, declararíamos con franqueza que el Perú no se prop obligado á pagar á sus acreedores internos, sino la cuarta parte del monto nominal de la deuda, por haber perdido en la misma proporción sus rentas fiscales, y en una proporción aún mayor su riqueza pública.

¿Qué podría objetarse contra esta declaración leal y honrada? ¿Se diría que era una monstruosa defraudación á los tenedores de papel consolidado? Responderíamos entonces que esa defraudación no la había hecho el Estado, ni la hacíamos nosotros sino los acontecimientos, que gradualmente hicieron bajar el tipo al consolidado desde el 80 por ciento hasta el 6 en que está hoy; y que esas pérdidas no las han sufrido ciertamente los primitivos tenedores ó prestamistas sino los especuladores en papel, sin que haya quien pueda decir con derecho y con verdad: yo soy el que he sufrido aquel enorme quebranto, y añadiríamos: los que así acusan al Estado son los actuales portadores de esos títulos que, habiéndolos comprado al 3 por ciento, pretenden hoy decuplicar su fortuna en un momento á expensas de la penuria fiscal.

¿Qué más utilidad pueden ambicionar honradamente que reconocerlos al 25 por ciento de aquello que solo los costó el 3 %? ¿Qué razón de justicia podría favorecerlos para exigirle á la Nación hoy un servicio mayor, cuando esos mismos portadores de títulos consolidados forman parte de nuestra comunidad política y por consiguiente están como los demás en la obligación de contribuir á restaurar las finanzas del país para garantizar su existencia?

¿Se dirá acaso que los acreedores de la deuda interna se conforman con servicio del 1 % y que en ese sentido sus exigencias son razonables y que el reconocimiento del monto nominal de la deuda es, de pronto al menos, pu-

ramento fantástico, que en nada recarga los gastos del presupuesto.

Hay en todo esto algo de exacto; por que ciertamente el Fisco no gastaría mas ni menos en el servicio de una deuda de 50 millones al 1% que en el servicio de doce ó trece millones al 4%. Pero cuando un Estado vá á liquidar el monto total de su deuda, le interesa mucho fijar con exactitud la cifra de sus obligaciones, aun cuando los acreedores sepan que no se ha de hacer el servicio en la integridad de los intereses y amortizacion estipulados, porque el crédito de un Estado no se afecta solamente por la cantidad que su presupuesto asigna al servicio de sus créditos, sino por la proporcion de éste, pues mientras mayor sea la deuda de un Estado su crédito es menor; y si éste llega á una suma que hace de pronto imposible su servicio completo, el Estado ha llegado al límite de su solvencia, y, por consiguiente á la abolición de su crédito.

Si aceptásemos la teoría de los oradores, que, con razonamientos jurídicos, tratan de probar que la Nacion debe reconocer la integridad nominal de su deuda interna, ésta ascendería á mas de cien millones, y como el fondo asignado para este servicio es solo de 700,000 soles apenas habrá un tres cuartos por ciento para atender á ese servicio, que requiere un minimum de seis por ciento.

¿Y habrá quién crea que por este medio asentaría el Estado sobre mas mas sólidas bases su perdido crédito, que reduciendo el monto de la deuda con un aumento proporcional en su servicio? ¿No se vé claramente que en el primer caso sería menester que durante 20 ó 30 años ó aun mas consagrarse el Fisco todo el excedente de sus rentas, hasta completar la suma de 6 ó 7 millones anuales para cumplir honradamente los compromisos contraídos por su papel consolidado, dejando en este largo período de impulsar los elementos de poder nacional, indispensables para conjurar futuros peligros contra su existencia? En el segundo caso el país necesitaría de la mitad de ese tiempo ó mucho menos talvez para llegar á servir íntegramente su deuda, permitiéndole disponer de fondos mas ó menos considerables para atender á las necesidades públicas mas urgentes para el engrandecimiento nacional.

En tales consideraciones habría fundado el proyecto de una reduccion proporcional de la deuda interna. Más, continuar discutiendo un proyecto que no existe, sería inútil y si he molestado la atencion de la Cámara, desarrollando aquella idea, ha sido por justificar la parte considerativa de mi dictámen; pero ya que las conclusiones de éste son las del proyecto venido en revision de la otra Cámara, deber mio es sostenerlo en este momento contra el dictámen de mayoría. Entre estos dos dictámenes la diferencia sustancial consiste en que el proyecto de la Cámara de Diputados acepta el reconocimiento del monto nominal de la deuda, dividida en dos categorías: la primera comprende la deuda consolidada y la que tiene interés estipulado; la segunda comprende lo que se llama deuda flotante ó ilíquida sin interés pactado. Los billetes y los incas forman un tercer grupo aparte, con un fondo especial de amortizacion señalado por la ley.

El dictámen de mayoría propone la unificación de la deuda, convirtiendo toda ella en un solo papel consolidado, con un dos por ciento de interés real. Propónese para realizar este proyecto, la reduccion de los billetes al tipo de veinte por uno.

Como se vé, la idea dominante en el dictámen de mayoría es la conversion de toda la deuda con reduccion de una parte de ella; mientras que el dictámen de minoría ó sea el proyecto de la Cámara de Diputados crea dos especies de deudas: unas que deben ganar interés y otras que solo deben tener amortizacion; pero ambas son reconocidas en la integridad de su valor nominal.

Muchas ventajas tiene, ciertamente, la unificación de la deuda pública; entre otras, la de establecer un servicio igual, que es sin duda mas conforme con los intereses del crédito de la Nacion, y yo no estaría lejos de aceptar la idea de mis honorables compañeros de Comision, si tuviese un fundamento mas equitativo y justo. Más, lo que ellos proponen es una desigualdad injustificable. Quieren que se acepte el monto del valor nominal del papel consolidado, y proponen al mismo tiempo que se reduzca el de los billetes. ¿Segun qué principio de equidad y justicia podríamos establecer esta diferen-

cía entre unos créditos y otros? ¿Son acaso mas sagradas las obligaciones del Estado ante los portadores de títulos de la deuda interna, que ante los tenedores de billetes? Fácil es probar lo contrario. El papel consolidado representa las obligaciones y derechos mutuamente contraídos y con entera libertad, entre el Estado y el público. El que compró papel consolidado, hizo una especulación á sabiendas de los riesgos que corría en ella. Nadie lo obligó á dar su dinero. El billete representa la moneda que el Estado impuso al país, haciéndolo aceptar por la fuerza; y si un deber común obliga al Estado por interés propio á saldar sus cuentas con sus acreedores de papel consolidado: ese mismo deber y el honor nacional, mas hondamente comprometido, lo obliga á pagar con preferencia ese papel moneda, representado por el billete. Y si se sostiene con razon y justicia la obligacion de reconocer en su integridad el valor del papel consolidado: con mayor razon y justicia debe exigirse que se haga lo mismo con el valor de los billetes.

La dignidad y el crédito del país exigirían, pues, en el plan de la mayoría de vuestra Comision, el reconocimiento del monto total de la deuda; es decir 95 millones de soles por billetes é incas y mas de 30 millones por las otras deudas, que darían un total de 125 millones. Tal sería el resultado de aceptar el proyecto que discutimos; y ya veis que es inadmisibile.

Más, si aprobáis lo que se os propone en este momento, es decir, convertir los billetes en papel consolidado á razon de 20 por uno, cometeríais una gran iniquidad: algo más, resolveríamos una gran indignidad, un verdadero fraude á los tenedores de billetes.

Lo demostraré. Hoy está el billete á un sol cuarenta centavos por ciento. Cien billetes reducidos en valor consolidado darían cinco soles; ahora bien cinco soles de papel consolidado valem en plaza menos de cuatro reales, porque ese papel se cotiza á 6 por ciento. De manera que los tenedores de billetes que hoy pueden obtener en el mercado uno cuarenta por ciento en efectivo, aprobado este proyecto, no tendrían sino tres reales; perderían, pues como $\frac{4}{5}$ de su fortuna. El Fisco por su parte perdería tambien en la conversion, porque hoy con los 250,000 soles anua-

les destinados á la amortizacion de los billetes hace disminuir anualmente en cerca de siete millones de soles la masa de los billetes circulantes; de manera que antes de ocho años puede amortizarlos en su totalidad. Mientras que el billete convertido en papel consolidado será una deuda casi permanente, pues solo ha de ganar interés á pura pérdida para el Estado.

Asi ni las consideraciones de justicia y equidad ni las conveniencias fiscales, ni el interés de los tenedores de billetes os aconsejan que acepteis las conclusiones de la mayoría de vuestra Comision de Hacienda, y antes bien os imponen el deber de rechazarlas.

Meditad, pues, seriamente en la resolucion que vais á adoptar y tened presente las consideraciones prácticas que acabo de exponeros lijaramente y que con tanta benevolencia habeis escuchado.

El señor Garcia Calderon:—Excmo. señor. Como han dicho con sobrada razon los Honorables señores Bambaren y Carranza, la discusion sobre la deuda interna, ha sido tan lata y se han aducido ya tantos argumentos en pró y en contra del proyecto en debate, que la H. Cámara debe estar fatigada y con razon de que se vuelvan á repetir los mismos argumentos. A pesar de todo seré lo mas breve posible para hacer, ya que no una nueva exposicion de los fundamentos del dictámen, siquiera el resúmen de los argumentos que se han aducido en favor de él, para que la H. Cámara pueda fallar inmediatamente.

Comenzaré por hacer notar que le punto en debate queda concretado á esto ¿á qué tipo deben convertirse los billetes en deuda consolidada?

Los argumentos del H. señor Carranza han versado todos sobre la injusticia de convertir el billete en deuda consolidada; estando ese punto resuelto por la H. Cámara, sienta no entrar en el debate. Podría contestar satisfactoriamente los argumentos de su Señoría; pero fatigaría la atencion de la H. Cámara sin objeto. Me contraeré, pues, al punto en debate, que es, vuelvo á decirlo, ¿á qué tipo deben consolidarse los billetes? Sobre ese punto la argumentacion única que ha formulado el H. señor Carranza es que, tomando el tipo de veinte por uno; se causa enorme pérdida á los tenedores

de billetes, porque segun la cuenta que ha hecho, no reciben ni la cuarta parte en plata de lo que recibirían hoy vendiéndolos donde un cambista.

Lamaré la atencion de la H. Cámara sobre un hecho capital y es: que cuando se discute sobre este punto, se toman dos cuestiones juntas, la equivalencia entre dos papeles de crédito y la equivalencia con la plata en los mercados en el dia. Tomando la equivalencia de un papel con otro, de crédito fiscal ambos, es como debe hacerse la comparacion. Si el billete se encuentra á cien soles papel por uno plata, y si el Gobierno dá veinte por uno, ó lo que es lo mismo, cinco soles deuda consolidada por cien soles billetes, dá á los tenedores cinco soles plata, no de inmediata entrega, porque el Gobierno no paga en la mano los billetes; pero dá cinco soles plata en deuda fiscal. Así en vez de que haya pérdida, dá ganancia.

Si se dice que ésta es para el dia de hoy, respondo que nó, porque el Gobierno no paga hoy el billete, ni la deuda consolidada y tanto aquel billete como ésta, no son sino una promesa de pago futuro.

Mientras el Gobierno pueda hacer el servicio de los billetes, se amortizará á ochenta, sesenta, cincuenta por por uno, ó diez por uno, segun sea la seguridad de la amortizacion y la frecuencia con que se efectúe; pero esa comparacion de equivalencia con la plata en el mercado no es la regla. El Gobierno vá á pagar un papel que solo tiene servicio de amortizacion ó interés.

Si se tratara de individuos poseedores de billetes, que están deseando salir de ellos por cualquier tipo, se diria que no proporcionándoles la posibilidad de venderlos hoy sufren pérdidas; pero como la operacion el Gobierno no la funda sino en la fé nacional, empeñada para servir la deuda con el trascurso del tiempo, es claro que los tenedores de billetes que podrian sacar un sol de plata vendiéndolos hoy, con un poco de paciencia, podrán sacar cinco, convirtiéndolos en papel consolidado. Esto tiene nada de difícil para los tenedores de billetes: es simple cuestion de tiempo.

En cuanto al tipo de veinte por uno, he manifestado á la H. Cámara, que yo no desconozco que cuando se omitieron los billetes casi fueron plata;

pero tambien debo recordar á la H. Cámara, que hubo épocas en que se emitieron, en virtud de cálculos oficiales, á doce y ocho peniques. En la época de la guerra se avaluaron á tantos peniques y por ese valor los dió el Gobierno; ya no se dieron, pues, como solos de plata, sino como á tantos ó cuantos peniques.

Prescindiendo de la cotizacion en peniques, diré que, mientras circularon como moneda metálica, tuvieron equivalencia en solos de plata; pero el año 86 dejó el billete de tener valor, porque por un decreto del Gobierno las aduanas debian fijar quincenalmente el valor por el cual podian entrar y salir de ellas en pago de deudas fiscales.

Entonces el billete fiscal valia 29 á 30 por uno y con perfecto derecho, al consolidarlo, se le podria decir al tenedor: este es el valor fiscal que tiene el billete, lo que seria mas ruinoso para el tenedor, tomando esa base; pero en vez de eso y deseando que ese papel tenga alguna ventaja, se ha propuesto un cange de veinte por uno en los bonos de la nueva emision; si á pesar de eso la Cámara quiere variar el tipo puede hacerlo; pero no encontramos los de la Comision razon fundada para ello.

Repito que es menester no confundir el cambio de tipo con el cambio de un papel con otro papel, porque lo que resulta de argumentar contra el papel consolidado, podria tambien servir de argumento para todas las demás deudas. Hoy, por ejemplo, la deuda interna consolidada que tiene un interés de 6 por ciento, se está cotizando actualmente á siete y mañana que circule en la plaza toda esa emision, es claro que ese precio no se podrá sostener. Y si el tenedor de papel puede conseguir hoy siete ó ocho segun cotizaciones del mercado, mañana que haya llegado á todo su desenvolvimiento no podrá tener ese valor, perderá algo por el momento, por efecto de la emision; pero mas tarde, con el trascurso del tiempo, se recuperará cualquier menoscabo.

En cuanto á la redaccion de deudas y castigo de ellas, con franqueza he dicho ya que la deuda interna consolidada queda reducida á la sexta parte pagándole ahora solo uno por ciento de interés. Esa reduccion de interés, económicamente hablando, equivale al

castigo del papel, hasta reducirlo á una sexta parte. De suerte que no se puede decir que hay odiosidad contra el billete y privilegio para las otras deudas.

Es preciso tambien tener en cuenta que la deuda consolidada no se emitió en condiciones especiales respecto de las demas deudas, este papel está en la misma condicion de todos.

No vino esta deuda al mercado, por que el Gobierno la pusiese en venta; muy pequeña parte fué la que el Gobierno destinó al servicio de los ferrocarriles. Se dió en pago de toda deuda, al tipo legal de 75 %, como si fuera plata efectiva y no se dió otra esperanza á los acreedores del Estado que la fundada en estos bonos; de lo contrario, no habrian recibido nada.

Todas estas deudas han venido pues como una imposicion obligada por circunstancias de momento.

Así que no hemos hecho otra cosa que buscar ventajas para favorecer todas estas deudas, y por las razones expuestas no me parece conveniente variar el tipo ya establecido para el canje del billete.

El señor La-Torre Gonzales:—Excmo. Señor: Aunque se ha dicho tanto en pró y en contra del proyecto en debate, nunca será bastante, tratándose de una cuestion de vital importancia; ya por el carácter peculiar de la operacion, cuanto por la influencia que debe tener sobre los intereses particulares, está llamada á decidir en parte del porvenir del país; pues afecta no simplemente los intereses materiales sino el crédito en general, del cual en este momento necesita con grande urgencia el Perú.

No temo pues tomar una vez mas la palabra para tratar de este asunto, que debemos examinar sobre el origen de la deuda, sobre la situacion legal en que se encuentran los tenedores de las diversas deudas y sobre los efectos del proyecto con relacion á la situacion actual de los interesados.

La deuda interna, que se denomina hoy impropriadamente consolidada de un modo exclusivo, fué contraida en diversas épocas por el Estado, y su origen mas general y mas antiguo consiste en el pago de sueldos, pensiones y réditos atrasados, por los cuales se reconocia una cantidad tal, con el interés de 6 % anual. La deuda actual-

mente vigente fué contraida en virtud de la ley de 1873 y se hizo una emision al 75 % con un servicio de amortizacion é intereses al 6 %. Una gran parte de esta deuda fué aplicada á la extincion de deudas anteriores, al cambio de una deuda por otra, y una gran parte tambien fué emitida al público al 75 %; por manera que, en todo caso hubo, como dijo el señor Carranza, la voluntad en el acreedor del Estado para aceptarla ó no como un negocio; y segun el mismo señor lo hizo presente antes, es muy distinta la situacion del billete fiscal: el tenedor del billete se ha encontrado por la fuerza, por un acto arbitrario, que bien puede justificarse hasta cierto punto como necesidad imperiosa del momento en una situacion anormal; por tanto, difieren esencialmente las condiciones legales de ambos créditos.

El tenedor del billete es acreedor del Estado, por la voluntad única del Gobierno, en virtud del decreto que estableció el curso forzoso, librando á los bancos de la obligacion de convertir los en plata.

Estas condiciones han tenido para uno y otro acreedor consecuencias tan distintas, como el modo de ser de las billetes deudas.

El tenedor de la deuda interna ha gozado de un servicio constante de seis por ciento anual, y como esa deuda fué emitida al setenta y cinco por ciento, en realidad ese acreedor ha obtenido un ocho por ciento anual, pagado constantemente, hasta Diciembre de 1879.

El acreedor por billetes ha sido un tenedor de papel moneda, por un valor equivalente á la moneda nacional de plata, á quien se impuso la obligacion de conservar ese billete en su poder, como moneda de plata, sin conversion alguna, y que ha ido sufriendo, en virtud de este hecho arbitrario, todas las consecuencias de la depreciacion, conforme han sido las caprichosas circunstancias en que ha podido encontrarse, de tal manera que sus pérdidas no son causadas por un mal cálculo, sino por la consecuencia fatal de una situacion que se le habia impuesto.

Véase pues, Excmo. Señor, que mientras el tenedor de la deuda interna ha adquirido ese papel en contratos con el Estado á setenta y cinco por ciento, el tenedor del billete fiscal que han sido

La generalidad del país, todos los que necesitaron de la moneda nacional, es decir, todos los peruanos, ha ido sufriendo, por un acto independiente de su voluntad, las consecuencias mas desastrosas, de las cuales no han podido evadirse, sino aquellas pocas personas que especularon con el alza y baja del papel.

Hasta el año de 1879, el Estado no ha cesado de pagar la deuda interna. Para los tenedores del billete, las pérdidas empezaron con las oscilaciones del cambio y han ido en aumento sucesivo, hasta una pérdida total, produciendo efectos desastrosos, imposibilitándolos de pagar á sus acreedores, arruinándolos completamente, sin poder hacer transaccion alguna con esos valores, porque dejaron de tener aceptación en un momento dado.

En esta situación ¿quienes son los tenedores de la deuda interna? ¿quienes son los tenedores del billete? Los tenedores de la deuda interna capitalistas, que habian especulado siempre en gran escala: los tenedores del papel son la generalidad del país, que necesitaba de moneda. Así se han visto actos de desesperacion, de individuos, de familias, de diferentes gremios, manifestando, ya por el hecho de incinerar voluntariamente grandes cantidades de billetes, ya por tumultos mas ó ménos alarmantes, que este perjuicio no afectaba á una clase, á un número reducido de personas, sino á la generalidad de los pueblos. Paralizado el curso del billete en un momento dado, ha quedado esparcido en manos de muchísimas personas, y multitud de familias, que no contaban con otro recurso, se han visto sin tener como satisfacer las primeras necesidades de la vida: el perjuicio ha sido por consiguiente de gran consideracion. El perjuicio para el tenedor de deuda interna ha consistido únicamente en la suspension de su servicio de ocho por ciento, minimum.

La situacion actual del tenedor de deuda interna y la del tenedor del billete son las siguientes: el tenedor de deuda interna tiene un papel que no ha sido repudiado, que no ha cambiado en su condicion legal; el tenedor del billete atraviesa una situacion muy diferente, porque se encuentra bajo la accion del próximo y rudo golpe de la desmonetizacion absoluta, y por consiguiente la depreciacion que sufre este

papel no puede compararse con la de la deuda interna, pues la situacion comercial de esta data de tiempos atras. Sin embargo quiero tomar una y otra situacion como iguales y de una manera enteramente numérica. El tenedor de deuda interna tiene el seis por ciento del valor de su capital, el tenedor de billete tiene el uno por ciento del valor de su capital; si se acepta el proyecto de mayoría sucede lo siguiente: un tenedor de deuda interna en mil soles tiene sesenta soles de plata, que es el seis por ciento correspondiente al valor nominal; puede realizar su papel y obtener por mil soles nominales sesenta soles plata; un tenedor de billete, que tiene mil soles papel, puede realizar esos mil soles y obtener diez soles de plata.

El proyecto quiere que se le reconozca integramente el capital, ó sean los mil soles, al tenedor de deuda interna, mas los intereses dejados de percibir, que desde el año setenta y nueve son nueve anualidades, hasta fines del presente año, que serian al seis por ciento, quinientos cuarenta soles; así es que por una cédula de mil soles vendida á recibir el tenedor mil quinientos cuarenta soles valor nominal, de deuda interna.

El tenedor de billete por mil soles de papel recibirá cincuenta soles de deuda interna. Mil quinientos cuarenta soles de deuda interna al seis por ciento son noventa y dos soles cuarenta centavos; cincuenta soles de papel de deuda interna, al seis por ciento, son tres soles; de donde resulta numéricamente y de una manera indiscutible, que el tenedor de deuda interna, poseedor hoy de un capital efectivo de sesenta soles, recibirá noventa y dos soles cuarenta centavos, en valor efectivo, y el tenedor de mil soles en billetes recibirá tres soles de plata; y como, si el legislador lo dejara como está, tendría diez soles, el tenedor del billete habria perdido las dos terceras partes, y el tenedor de deuda interna habria ganado mas de una tercera parte de su capital efectivo. Aquí no se concibe equidad alguna.

Si toda ley debe ser justa, por difíciles que sean las circunstancias de un país, si toda ley debe ser dictada en consideracion á las circunstancias de cada uno de los ciudadanos á quienes va á beneficiar ó dañar, es claro que

el dictámen de la mayoría de la Comisión no podrá sostenerse nunca. Este proyecto, si se atiene al origen de las deudas, no puede encontrar preferible la deuda interna á la deuda contraída por el papel moneda como lo he demostrado, y si la Comisión considera los perjuicios que han recibido unos y otros acreedores del Fisco, tampoco puede encontrar preferible el interés del tenedor de deuda interna sobre el del tenedor de billetes; por último, si se consideran las circunstancias actuales de uno y otro acreedor, no puede demostrarse nunca que es justo despojar á un hombre que tiene diez soles, para reducirle ese capital á tres, al mismo tiempo que al otro que tiene sesenta aumentarlo á noventa y dos soles cuarenta centavos; esto es enteramente claro.

El H. señor García Calderón nos decía, repitiéndonos un argumento que hizo desde el principio, que el tenedor del billete resultaba beneficiado, porque habiendo emitido el Fisco billetes á treinta por uno, ahora, según el proyecto de la Comisión, se cambiarían á veinte por uno; está bien; creo que el beneficio es grande, si S. S.^a garantiza á los que van á recibir papel de deuda consolidada en cambio de billetes, que habrá quien dé por esos billetes su valor nominal en plata, ó quien los reciba en pago á la par. Pero si se considera como un valor efectivo un sol que recibe por cada veinte el tenedor de billetes, considérese también como valor efectivo los mil quinientos cuarenta soles que recibe el tenedor de deuda interna, por cada mil soles de deuda anterior, y siempre resultará la misma desigualdad.

Si para conciliar esta desigualdad, el H. señor García Calderón recurre al tipo de emisión que ha hecho en ambos casos el Gobierno, entonces, para ser justo, no debe tomar el valor nominal de la deuda interna, sino el setenta y cinco por ciento, como fué emitida, y entonces no resultaría esa disminución de la deuda interna, que dice S. S.^a á la sexta parte, debiendo decir á la tercera, pues la Comisión propone el dos por ciento.

No hay, pues, como justificar el proyecto de la mayoría de la Comisión; ya sea que se considere el origen de las deudas, ya que se considere los perjuicios que han tenido los acreedores, ya

se tome en cuenta la situación actual de unos y otros, el proyecto de la Comisión de Hacienda en mayoría envuelve una enorme injusticia; una injusticia que jamás podrá justificarse, aunque se recurra á todos los principios de la ciencia; porque á nadie ni con la ciencia, ni con argumentos de ningún género, se le puede probar, que cuando diez se reducen á tres se ha hecho un beneficio (Aplausos.)

El señor Canevaro:—Excmo. señor: Hace pocos instantes que expliqué los motivos que tuve, para no volver á tomar la palabra en el Congreso ordinario y continuar distrayendo la H. Cámara en el presente asunto; también expliqué los deberes sagrados que me imponían hoy la obligación de continuar haciendo uso de la palabra, por eso es que vengo á esta tribuna por última vez, puesto que se vá á resolver en este momento la cuestión del tipo del billete.

Que el proyecto presentado por la mayoría de la Comisión del Senado es inconveniente é injusto para los intereses de los tenedores de billetes, como para los tenedores de incas, es cosa ya probada y no volveré á ocuparme de este punto.

Veamos, pues, qué remedio puede adoptar el Senado en la situación creada por la aprobación de los dos primeros artículos del proyecto. Indudablemente que no puede tener la mayoría de la Cámara la intención de procurar el sacrificio y la ruina de los tenedores de billetes, cuál debe ser entonces el camino que debe seguir el Senado para tratar de evitar el gran conflicto creado para el público con la aprobación de los dos artículos ya citados? Siento, Excmo. señor, tener que presentar unas modificaciones, que no son la expresión de mis ideas, pero si la consecuencia de los artículos aprobados por el H. Senado, modificaciones que voy á defender, ya que se ha rechazado el proyecto de la Cámara de Diputados, que en resumen, y sea dicho de paso, era un proyecto de circunstancias, que no resolvía los problemas vigentes si no los dejaba para el porvenir; pero que respetaba los intereses de cada uno.

Por eso adopté de preferencia el dictámen de la Cámara de Diputados; pero ya que el Senado ha pensado de distinto modo, creo llegado el momen-

to de emitir la idea, que para mi vendría á salvar parte de los inconvenientes de la situacion creada por el Senado, en los dos primeros artículos que se han aprobado, esta es: que en lugar de convertir la deuda en cuarenta millones llegue á ochenta, dando el uno por ciento de interes y voy á probar que ésto seria lo mas equitativo.

Desgraciadamente ésta idea no es simpática porque hoy dia se ha entrado ó se quiere entrar en el camino, que ya una vez se siguió, de decir que el país está quebrado, haciendo la quiebra mas fraudulenta, porque si el país está quebrado y no puede pagar sus obligaciones, no por eso se los debe quitar á los acreedores lo que legítimamente tienen. Que no se pague por ahora, porque no es posible lo que realmente se debe, esta bien; pero quizá en el porvenir ese quebrado pueda levantar cabeza, y es de mala ley quitarles sus derechos á los acreedores; por eso digo que la idea, á primera vista, no es simpática para las personas que desean ver á su país libre de toda deuda.

Aprobados esos dos primeros artículos por el Senado, no debemos seguir sino el camino que ellos trazan, es decir, que si la deuda interna consolidada, se paga á la par, se haga lo mismo con los otros papeles, porque es preciso sentar el mismo principio de justicia para el tenedor del billete; no solo debe pagarse á la par, sino con los intereses de los seis años transcurridos; así es que por cada dos billetes debe darse un sol del nuevo papel de deuda interna y voy á probar con números que esto es lo lógico y lo justo para que el Honorable Senado vea que aprobados los primeros artículos debe establecerse esta proporcion.

A la Caja Fiscal entraron setecientos cincuenta soles por mil soles de deuda interna y yo establecí que el billete fiscal habia producido quinientos soles por la misma suma de 1.000, por una equivocacion, por haber hecho los cálculos para la impresion y no haber tomado la pluma para consultar la exactitud; pero personas que se han ocupado del asunto y tomado las distintas situaciones del billete han sacado un promedio de cuarenta por ciento, por consiguiente por cada cien soles billetes ha recibido la nacion cuarenta soles de plata, y si por la deuda interna, que

produjo setenta ú ochenta por ciento se dá cien al que ha entregado cuarenta ¿cuánto se le debe dar? se le debe dar ochenta de deuda interna es decir el doble.

En realidad los noventa y tres millones de billetes produjeron al país cuarenta y cinco millones de soles plata, que se invirtieron en gastos de guerra y si quereamos proceder á pagar con equidad á los acreedores de deuda interna, con la aprobacion de los dos primeros artículos, es necesario tambien dar cuarenta y cinco millones de deuda interna á los tenedores de billetes, lo que hará subir la deuda á ochenta millones, porque el señor Ministro de Hacienda ha declarado que calculados los cinco millones que se quiere dar por el billete resultaban suficientes cuarenta millones.

Si queremos ser lógicos al establecer un nuevo proyecto, quitando los derechos adquiridos, no respetando las resoluciones anteriores, hay necesidad de establecer que la deuda interna del país debe ser de ochenta millones. Pero entonces se dirá que no hay como hacer el servicio de ochenta millones. Falso, si se dá el uno por ciento de interes habrá como hacer el servicio y entonces habrá justicia y equidad en el proyecto, sin esto no puede aceptarlo el H. Senado ¿porqué? porque el H. Senado tiene que ver por el porvenir del país y al rechazarse ésta idea deben rechazarse ó reformarse los dos artículos anteriores y adoptarse el proyecto de la Cámara de Diputados, por que el salva la situacion de momento y deja á cada grupo independiente.

Aunque se nos ha dicho hace pocos instantes en esta tribuna que vamos á empeñar la fé nacional, debe tenerse presente que esta se halla empeñada en lo establecido por la Cámara de Diputados y que si nosotros procedemos á cambiar esas disposiciones no damos nada y que con las palabras fé nacional no hacemos sino dar lugar á la desconfianza, que continuará cundiendo y que hará que se esconda el capital, que ya está escondido en gran parte, porque hay gran cantidad de personas del país que tienen enterrado su dinero antes que convertirlo en papel del Estado. Hay muchos particulares con quienes últimamente he tenido ocasion de hablar y me han declarado todos: que tienen en talegas de diez años

á esta parte una porcion de su fortuna, porque desconfían de nuestras resoluciones. No es extraño esto, sabido es que el capital es miedoso para entrar en negociaciones, donde no se cumplen los compromisos y éste compromiso que contrajimos hace diez años lo vamos á desbaratar ahora con el proyecto que se discute.

Uno de los mas sagrados deberes de los hombres públicos de un país es respetar los compromisos legalmente contraidos, por sus antecesores y en este caso la obligacion es mayor, porque hemos sido nosotros mismos los que hemos comprometido á la Nacion. Quizá la mayoría de Representantes presentes ha tomado parte en las discusiones de los años 73 y 79: todos hemos contribuido, cual mas cual menos, á contraer ese compromiso; todos debemos pues para ser consecuentes procurar cumplirlo, y puesto que la desgracia del país ha llevado el crédito del Estado al punto en que está, es preciso que respetando las resoluciones anteriores tratemos de resolver esta cuestion.

Por estos motivos continúo estando en contra del proyecto y propongo que se desecho el tipo de veinte por uno, reemplazándose con el de dos por uno.

Se dió el punto por discutido.

El señor Carranza.—Diré dos palabras ántes de la votacion. El proyecto propuesto por la mayoría de la Comision nos conducirá, si procediéramos con justicia y equidad, á esta conclusion: á aceptar el monto total de la deuda por billetes, pues, habiéndose reconocido en su integridad el valor del, papel consolidado y aún la deuda por pensiones devengadas, no habría razon para hacer lo mismo con aquel papel que en una época triste de nuestra historia sirvió al país como único recurso en sus angustias.

No puede haber dos medidas para apreciar las deudas del Estado: no puede favorecerse un papel y depreciarse otro sin afectar hondamente la lealtad ó el honor y el crédito de la Nacion,

Así, pues, si hemos de llevar adelante el plan de la unificacion de toda la deuda, aceptémos el monto total de ella y echemos al Estado la enorme carga de 120 á 130 millones de deuda consolidada, con su respectivo servicio nominal de 6 / .

Os parecerá, sin duda, temeraria

tal conclusion. pero ésta no es idea mía: es la consecuencia lógica del proyecto de la mayoría de vuestra Comision.

El señor Canevaro:—Pido la votacion por partes, es decir: que se vote el tipo separadamente, porque á mi modo de ver el billete debe cambiarse á dos por uno y el inca á la par.

Procediéndose á votar, fué aprobado el artículo en sus dos primeros párrafos, que forman la 1.^a parte y desechado el resto que forma la 2.^a por 19 votos contra 14.

El señor Canevaro:—Puesto que se ha rechazado el tipo de veinte por uno, lo justo es que vuelva á la Comision para ver si ésta establece una proporcion que pueda ser aceptada por el Senado, ya que el proyecto debe devolvérse concluido á la Cámara de Diputados.

El señor Garcia Calderon:—Me opongo á eso, Excmo. Señor, porque desde que la Comision ha presentado el tipo que algunos señores han impugnado y la Comision lo ha presentado, apoyándolo con razones que créese fundadas, toca á los que han combatido el proyecto y que han votado en contra el presentar la sustitucion. No es la Comision la que puede presentar esa sustitucion de ninguna manera.

Desde que principió la discusion, manifesté al señor La Torre Gonzales que me propuso en una de las sesiones del Congreso ordinario que se fijara el tipo de 10 por 1, que no podía aceptarlo la Comision; despues ha propuesto el H. señor Canevaro que sea 2 por 1, es decir aumentar en cuarenta y cinco millones la deuda, lo cual es inaceptable; luego el H. señor Carranza propone en su discurso que sea uno por uno, es decir, 90 millones. No puedo decir la mayoría de la Comision que se aumente la deuda en 90 millones para cambiar los billetes, porque eso nos llevaría á una deuda de 130 millones, que no tendríamos como servir, ni con el uno por ciento. Los señores que han impugnado el artículo son los que deben proponer la sustitucion.

El señor Carranza:—El H. Sr. Garcia Calderon ha incurrido en un error, supo viendo que yo he propuesto el reconocimiento del monto total de la emision de billetes. Nó; no he propuesto semejante cosa. Lo que he dicho es que el proyecto tan fogosamente soste-

nido por S. S.^a, conduce precisamente á ese objeto: á reconocer aquella deuda en su integridad, ya que se ha hecho lo mismo con las otras deudas. En cuanto á mí he suscrito un dictámen en minoría completamente opuesto al del H. Sr. García Calderon. El está por la unificación de la deuda, rebajando el valor de la masa de billetes; pero reconociendo el valor íntegro de la deuda consolidada. Yo opino como la Cámara de Diputados y sostengo que lo único conveniente y justo que por el momento puede hacerse es aceptar todas las obligaciones que el Estado ha contraído ante los portadores de títulos de su deuda, sin distinciones ni preferencias, respetando lo dispuesto por la ley respecto á amortización de billetes, que es lo que justamente piden los interesados en este crédito; y señalando al mismo tiempo un servicio cualquiera al papel consolidado, hasta que las circunstancias del Erario le permitan satisfacer íntegramente los intereses estipulados.

El señor Canevaro:—Indudablemente Excmo. Señor sería lo mejor que se podría hacer, porque si se vé que no conviene la conversión de veinte por uno, por ser injusta y si se quiere tomar entónces el camino de la equidad, deben convertirse los billetes en deuda interna, al tipo de dos por uno; pero esto nos llevaría como ya he dicho á una omisión de ochenta millones, para cuyo servicio no alcanzarían los quinientos mil soles de los alcoholes y los doscientos mil del producto del 5 por ciento de las aduanas. Habría en ese caso que señalar el tres cuartos por ciento, cosa que dañaría mucho á nuestro crédito interno.

Lo mas justo hoy día, rechazado el canje á veinte por uno, es aceptar lo que ha propuesto el señor Carranza, que se apruebe lo que indica el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, que por el momento satisface esta necesidad.

El señor García Calderon:—No se puede seguir el camino que propone el señor Carranza, porque la Cámara ha resuelto ya unificar la deuda nacional y que en esa unificación entre el monto de los billetes fiscales.

La cuestión queda reducida á que si no se cree conveniente convertir los billetes en deuda interna, al tipo de veinte por uno, se le señale otro tipo

mas ventajoso; pero volver atrás equivale á no hacer nada, porque como ha dicho muy bien el señor Canevaro, al ménos son sus palabras, que he tenido cuidado de apuntar, esto no se hace sino para que surta efecto definitivo dentro de tres ó cuatro años.

La Cámara de Diputados ha señalado amortización al billete y se ha olvidado de los demás acreedores, especialmente de las deudas por sueldos. La deuda de los empleados no la reconoce, manda que el Gobierno la liquide y le impide esa condición para la próxima legislatura; por consiguiente no es un proyecto completo ni se ha consultado en él la equidad. Los tenedores de deuda interna ganan interés con su papel y el tenedor de billetes no tiene sino amortización. Esto no es un proyecto serio de consolidación, esto como ha dicho bien el señor Canevaro, es un proyecto para llenar cierto vacío de momento: pero hasta dentro de tres ó cuatro años no se hará la consolidación de la deuda: entre tanto viene solo á beneficiar á unos pocos acreedores del Estado, y como esto no es propio del Congreso, la mayoría de la Comisión se ha esforzado en elaborar un proyecto que venga á poner en igualdad de condiciones á todas las deudas.

Ya he dicho que si dependiera de mi voluntad habría propuesto el reconocimiento de todas las deudas, inclusa la de los empleados. Lo único que se vé en el proyecto de la H. Cámara de Diputados es que abriga desconfianza, porque autorizando el liquidar y emitir los vales correspondientes cree que se puedan cometer abusos y por eso quiere ver primero las liquidaciones. En este terreno no es posible entrar en discusión con esa H. Cámara; es cuestión de sentimientos y no de otra cosa; por eso hemos tenido que aceptar este artículo del proyecto, pero declarando que desde hoy está reconocida la deuda de los empleados. Por eso en el proyecto de esta H. Cámara se dice que el Gobierno liquide y á la vez vaya emitiendo bonos en las acreencias por sueldos. Así se habrá conciliado los intereses de todos.

No se puede volver atrás: 1.º porque no hay utilidad en volver atrás y 2.º porque el proyecto de la H. Cámara de Diputados es injusto. Si no se cree equitativo convertir los billetes á

veinte por uno, propongo un tipo menor para el canje; pero proponer dos por uno es proponer algo que no es serio. Podría ponerse por ejemplo 15 por uno; entonces con siete millones se habría hecho la conversion y á la vez un beneficio á los tenedores de billetes, entre los cuales hay muchos perjudicados.

El Congreso del 86 los creó una situacion excepcional, cerrándoles los canales del movimiento ordinario y abriendo solo la válvula de la Aduana, porque podia entrar en pago de derechos y desde entonces cambió de condicion.

Eso se hizo contra mi opinion, estuve en contra de ese proyecto, propuse lo contrario es decir que todas las oficinas estuviesen abiertas á esos billetes á razon de veinte por uno; pero prevaleció la opinion de la mayoría y el Congreso del 86 colocó al billete en la condicion que ya he indicado.

Ahora, pues, si no parece conveniente el tipo de veinte por uno, propóngase el quince, el diez; pero no porque se haya desechado el tipo, se ha de desechar el principio. Ya la Cámara ha acordado la consolidacion de todas las deudas y como la dificultad que se ha suscitado es la del tipo, para solucionarla y concluir, propongo el de quince por uno y pido se someta á votacion.

El señor Canevaro:—Cuando tuve ocasion de defender este punto, bajo el aspecto de la justicia, llegué á un término de dos por uno; pero como este tipo elevaba la deuda á ochenta millones voy á proponer un segundo tipo: el de *cuatro por uno*, haciendo los cálculos en la forma siguiente:

Convertidos mil soles billetes á cuatro por uno tendremos doscientos cincuenta soles de deuda interna que valen en plaza al tipo de actualidad diez soles de plata. Ahora bien, cien soles billetes valen un sol de plata; de modo que no sufrirán en la actualidad con esa conversion los tenedores de billetes, verificando el canje á cuatro por uno, porque se les dá el verdadero valor que tienen en la actualidad, por eso es que cambio mi opinion en este sentido, no porque las razones que ya he expuesto hayan perdido su fuerza, sino como medio de llegar á un resultado práctico. De modo que el tenedor de billetes al convertirlos en deuda in-

terna tiene lo mismo que si fuera donde un cambista á convertirlos en plata, con este tipo de cuatro por uno que por mi parte es lo único que puedo aceptar.

El señor Presidente:—La Comision de Hacienda ha modificado su proyecto, en el sentido de que ya no se haga el canje á 20 por uno sino á quince por uno: eso es lo que está ahora en discusion.

El señor La Torre Gonzales:—Me parece mucho mas aceptable el que se aplaze la discusion de este punto, lo mismo que el interés que ha de pagarse, hasta mañana, á fin de que pueda hacerse los cálculos precisos y proponer algo que sea conveniente; porque esto de estar saltando de un tipo á otro sin base, sin saber cual es el monto de la deuda y cuales las entradas con que deba hacerse el servicio, parece que no prueba mas que el intento de que pase un tipo al acaso. Yo por eso estoy mejor por el aplazamiento hasta mañana, no solamente del punto referente al tipo, sino al interés.

El señor Carranza:—Excmo. Señor Este asunto ha debido pasar á la Comision auxiliar de Hacienda y no á la principal, una vez que los miembros de ésta han emitido ya sus opiniones sobre el particular, de una manera tan terminante y clara. Yo no podría dar un nuevo dictámen, decidido como estoy á sostener el proyecto venido en revision.

El señor Morales:—Por lo que he podido juzgar, el sentimiento de la mayoría de la Cámara es que no prevalezca el tipo propuesto por el Honorable Sr. García Calderon; por consiguiente toca á la Comision, conciliando las diversas opiniones, proponer un término medio ó sea un tipo mas equitativo y mas aceptable.

S. E. puso término á esta cuestion de órden, consultando el pedido del Honorable señor Canevaro, de que volviese el artículo á la Comision y la H. Cámara así lo acordó.

Despues de lo cual se levantó la sesion.

Eran las 5 y media p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OYAGÜE.

3.ª sesion—Martes 30 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO.—El señor García Calderon expone los motivos por que no presenta la Comision la sustitucion á la parte del artículo 3.º, que fué desechada, del proyecto relativo á la deuda interna.—Debate del artículo 7.º—Aprobado.—Artículo 8.º—Votado por partes se aprobó la primera hasta las palabras «*Comprobacion de una deuda*» y desechado lo demas del artículo.—Artículo 9.º—Aprobado sin discusion.—Artículo 10.º—Desechado.—Artículo 11.º—Aprobado sin debate.—Artículos transitorios:—Artículo 1.º—Desechado.—Artículo 2.º—Aplazado.—Artículo 3.º del proyecto—Desechado.—Artículo 3.º de la Comision—Aprobado.—Artículo 11.º—Votado por partes se aprobó la primera parte hasta las palabras «*restitucion ó pago*,» y fué desechado el resto del artículo.

Abierta la sesion con asistencia de 42 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

De nno del señor Ministro de Hacienda, rubricado por S. E. el Presidente de la República, con el objeto de que entre los asuntos de que debe ocuparse la actual Legislatura extraordinaria se considere el proyecto de reforma de la ley sobre tarifas aduaneras, sometido por el Ejecutivo al último Congreso ordinario.

A sus antecedentes, habiendo indicado el señor García que el dictámen sobre el particular estaba espedito y á la órden del dia.

ÓRDEN DEL DIA.

El señor García Calderon:—La Comision principal de Hacienda no ha podido presentar su dictámen sobre la segunda parte del artículo, que se acordó volviera á Comision, porque algunos de sus miembros han propuesto modificaciones sustanciales que afectarían en parte lo aprobado.

Creo que mañana podrá presentarse, pero no habrá inconveniente para que continúe la discusion del artículo 7.º para adelante, porque se refieren á la reglamentacion, formacion de la junta etc., completándose mañana los artículos que quedan pendientes.

S. E. atendiendo á esta indicacion

puso en debate el artículo 7.º del proyecto venido en revision que dice:

Art. 7.º «Para el servicio de esta deuda créase una junta que se denominará «*Del Crédito Nacional*» compuesta de los dos Presidentes de las Cámaras Legislativas, y en su defecto, de los Vice-Presidentes; cinco personas elegidas por el Congreso; el Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas; el Director de Contabilidad y el Presidente de la Cámara de Comercio. Tendrá directamente á sus órdenes á la Seccion del Ministerio de Hacienda á quien se encargue la administracion y contabilidad del ramo, y podrá dirigirse de oficio á todas las autoridades de la República, no solo para hacer efectiva la recaudacion de los fondos que administra, sino tambien para corregir los defectos que note en la recaudacion. Esta Junta elegirá su Presidente y Vice-Presidente.

«El cargo será concejil é irrenunciable y por un año de duracion.»

El señor García Calderon:—El artículo correlativo, que es el octavo del proyecto de la Comision, es exactamente igual.

El señor Canevaro:—No tengo que hacer sino una observacion. No me parece conveniente que á los Presidentes de las Cámaras se les encomiende un asunto de esta naturaleza. Creo que los Presidentes de las Cámaras estan on tal altura, que no deben exponerse á censura, como pudiera suceder on muchas circunstancias, por eso podiré que la votacion se haga por partes.

El señor García:—Tengo el sentimiento de estar en contra del artículo y voy á decir pocas palabras para expresar mis ideas. Siempre ha estado la Direccion del crédito público á cargo de una sola persona. Esta Direccion dependia inmediatamente del Ministerio de Hacienda y no puede existir sino de esa manera; teniendo que entenderse con la tramitacion de los expedientes, reconocimiento de la deuda, omision de las cédulas etc. Ahora bien, ¿será posible que una Comision, compuesta de diez personas pueda dirigir una oficina de esta naturaleza con la actividad y exactitud convenientes? Creo que nó, Excmo. Señor, la creacion de una junta tan numerosa no serviría sino para dificultar el servicio público, por consiguiente, lo único que podria ser aceptable es que el Director

del Crédito público estuviera á las órdenes del Ministerio de Hacienda, como ha estado siempre, y que para garantizar sus operaciones se formara una junta de vigilancia; pero una oficina con diez jefes que dirigen las operaciones de crédito público junto con el Ministro de Hacienda, vá á ser un monstruo de diez cabezas, no podrán juntarse nunca y la tramitacion mas simple se demorará indefinidamente.

Siento mucho no estar de acuerdo con los señores que opinan por que debe formarse una junta tan numerosa; cuando ménos, á mi juicio, debe reducirse su personal y sobre todo pregunto ¿qué van á hacer los Presidentes de las Cámaras en esa Comision gratuita, que vá á tener que trabajar seis ú ocho horas diarias? Por muy buena voluntad y patriotismo que se tenga, es imposible hacer eso. Creo que nunca han peligrado los intereses públicos por que haya habido un solo Director, dependiente del Ministerio de Hacienda. Que se forme una junta de vigilancia, está bien; pero que se cree una Comision de once personas y doce con el Director, es absolutamente inconveniente.

El señor Cárdenas:—Recuerdo que la H. Comision de Hacienda, al presentar el dictámen en discusion, manifestó que la premura del tiempo no lo habia permitido hacer al proyecto aprobado en la H. Cámara de Diputados todas las modificaciones, que á su juicio eran oportunas. Desearía pues que la Comision tuviera la bondad de expresar: si en este punto está conforme su opinion con el proyecto aprobado en la Cámara de Diputados.

El señor García Calderon:—Recuerda perfectamente el H. señor Cárdenas, que hablando en defensa del proyecto dije: que debiendo concluirse la ley en el poco tiempo que quedaba para la clausura del Congreso, nos habíamos contraído á los puntos capitales, dejando lo demás para después.

En cuanto al artículo en debate debo hacer notar que está en el proyecto del Gobierno y la Cámara de Diputados no ha hecho sino aprobar lo que el Gobierno propuso. La mente de este artículo parece que fuera independizar del Gobierno el servicio de la deuda, buscando en esto una garantía para los tenedores de papeles de créditos del Estado y quitarles el temor de que

quedando el servicio de la deuda sujeto á las rentas generales pudiera absorberlo el Estado. El espíritu del artículo es satisfactorio; pero la organizacion la hemos encontrado defectuosa. Tuvimos entónces en cuenta que, si modificáramos esto, aumentáramos las diferencias entre uno y otro proyecto, lo que habria dificultado la sancion de la ley. La conservamos como el Gobierno la habia propuesto; así es que si á la Cámara no le es grata la forma propuesta, se puede presentar otra distinta, ahora que el tiempo lo permite.

El señor Elguera:—Seria muy oportuno que la Comision retirara el artículo y lo presentara en otra forma, á lo que se ha prestado el H. García Calderon; por otra parte no me parece conveniente que los Presidentes de las Cámaras formen parte de las oficinas públicas. En ese sentido creo que debe hacerse la reforma.

El señor Canevaro:—El camino mas práctico, desde que el proyecto en debate es el de la Cámara de Diputados es rechazar ese artículo y que no se discuta el propuesto por la Comision, sino que vuelva á ella, para que lo reforme en vista de las ideas emitidas por los señores Senadores, que han hecho uso de la palabra sobre este punto.

El señor Morales:—Si este artículo ha de pasar, como yo creo, á la Comision de Hacienda para que lo presente bajo nueva forma, no debe olvidar cual ha sido la idea y el espíritu que han dominado en este artículo. Con razon ó sin ella, el hecho es, que domina cierto espíritu de desconfianza de que las liquidaciones de la deuda interna provenientes de créditos anteriores, y de que la percepcion de las rentas y la aplicacion que se les vá á dar para el servicio de la deuda, no se hagan con la exactitud debida.

No entro á examinar si esto es ó no fundado, pero veo que tanto la H. Cámara de Diputados como el Gobierno, están acordos en la idea siguiente: dar al público, al comercio y á los tenedores de papel y al Congreso mismo todo género de seguridades, de que todas esas operaciones se harán con la regularidad y la exactitud necesarias; por esto es, que se ha designado para esta Comision á las mas altas personalidades que inspiren confianza al comercio, al público y al Congreso. Fundada ó no, repito, esta desconfianza existe, es-

te es el hecho y en cualquiera modificación que se haga, debe siempre tenerse en cuenta los hechos reales y evidentes, procediendo de tal manera, que en la composición del personal de la Junta queden satisfechos los deseos y las aspiraciones generales.

La constitución de la Junta con el personal designado en el proyecto es tan satisfactoria, que el Gobierno mismo y el representante de los tenedores de bonos ingleses han encomendado á esa Junta en el proyecto presentado al Congreso sobre el arreglo de la deuda externa, la delicada operación de recaudar de las Aduanas de la República y entregar á dichos tenedores, la anualidad que debe entregarse á éstos por intereses del empréstito, que éstos tienen que levantar y todo esto prueba, que la composición de la Junta tal como ha sido aprobada por la H. Cámara de Diputados y el Gobierno, inspira plena y absoluta confianza y esta circunstancia no debe olvidar la Comisión. El mismo Gobierno comprendiendo que sería conveniente desprenderse hasta de ciertas facultades propias, con tal de dar á todos cuantas garantías y seguridades puedan apetecerse, no ha trepidado en proponer el personal de una Junta así constituida, y esta idea y este elevado propósito es de positiva utilidad é importancia para el buen crédito del país, y el éxito de las operaciones que le están encomendadas. Hé querido llamar la atención de la H. Comisión de Hacienda hacia la idea que acabo de desenvolver, porque es la que ha presidido á la formación del artículo propuesto por el Gobierno y aprobado por la Cámara de Diputados, á fin de que no la olvide cuando vuelva á presentar á la Cámara bajo nueva forma este artículo, que por su objeto está destinado á influir notablemente en la buena ejecución de la ley que estamos discutiendo.

Dado por discutido el artículo se procedió á votar y fué aprobado.

El señor García Calderón:—Como el artículo de la Comisión es igual, ya queda sin efecto y se reemplazará con otro el día de mañana.

Se leyó y puso en debate el artículo 8.º que dice:

«Art. 8.º El Poder Ejecutivo mandará depurar y rectificar las liquidaciones de los créditos, comprendidos en los

incisos 5.º y 6.º del artículo 1.º, según las reglas establecidas por el artículo 3.º, prohibiendo en lo absoluto la admisión de toda prueba testimonial para la comprobación de una deuda, y dará cuenta al Congreso en la próxima Legislatura, para que resuelva lo conveniente en cuanto á su reconocimiento y servicio.»

El señor García Calderón:—La segunda parte que se ha leído se ha puesto por equivocación ó error del amanuense, porque he dicho que la diferencia esencial entre el proyecto de la H. Cámara de Diputados y el presentado por el Senado en cuanto á las deudas, consiste en que la Cámara de Diputados no reconoce las deudas, manda liquidarlas para reconocerlas cuando estén depuradas y en virtud de lo aprobado por la Cámara de Senadores está reconocida la obligación de pagar las deudas y se manda fijar el monto de ellas, previa liquidación: así es que hay que votar el artículo por partes, para que la segunda no sea aprobada, porque estaría en contradicción con lo que ya se ha aprobado.

Se procedió á votar por partes y resultó aprobado hasta las palabras «comprobación de una deuda» y desechado lo demás del artículo.

Se puso en debate el artículo 9.º que dice:

Art. 9.º «Autorízase al Gobierno para hacer los gastos que demanden la depuración de la deuda, é impresión de los certificados y la instalación de la Junta, dando cuenta al Congreso.»

Sin discusión se procedió á votar y fué aprobado.

Se puso en debate el artículo 10 que dice:

Art. 10. «Las Comisiones de Policía de las Cámaras pondrán á disposición de la Junta «Del Crédito Público,» y durante el receso de las sesiones del Congreso, á los empleados de sus secretarías, que fuesen necesarios para su servicio.»

El señor La-Torre Gonzales—Este artículo me parece enteramente impropio y ajeno á esa institución. Por la ley y la costumbre los empleados, cuando cesan de funcionar las Cámaras, quedan á disposición del Gobierno y van á las oficinas que él tiene á bien señalarles. Esos empleados los pedirá esa Junta

de Crédito, que nose sabe todavía quienes la compondrán y el Gobierno no se negará á mandar los que ella designe. Me parece impropio del Congreso que se precise en la ley que la Comision de Policia, que cesa cuando el Congreso termina tambien sus funciones, pondrá los empleados de su Secretaria á disposicion de dicha Junta.

Ataca en cierto modo las funciones propias del Ejecutivo y me parece que esta no tiene importancia para el objeto que se propone el proyecto.

Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar fué desechado.

Se puso en debate el artículo 11. que dice:

Art. 11. La Junta pasará cada año al Congreso una memoria sobre el servicio, amortizacion y estado de la deuda pública.

Sin discusion se procedió á votar y fué aprobado.

Se puso en debate el artículo 1.º de los transitorios, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1.º «La Junta de Incineracion actual continuará amortizando el billete fiscal en la forma establecida por esta ley, con el cinco porciento del producto de los derechos de aduana, mientras, y en el menor tiempo posible, se proceda á la instalacion de la «Junta de Crédito Nacional.»

El señor Canevaro.—Excmo. Señor: Yo pediría el aplazamiento de este artículo, mientras no se tengan los que ha ofrecido presentar la Comision, y que dan á entender que modificarán en algo la resolucion anterior; en ese caso puede ser que este artículo sea inconveniente.

El señor Garcia Calderon.—El artículo tiene que ser rechazado en todo caso, porque habiéndose aprobado el inciso 7.º del artículo 1.º, que dispone la consolidacion del billete fiscal, éste ha desaparecido; la cuestion versa sobre el tanto mas ó menos de la deuda, que es punto que discute la Comision actualmente.

Dado el artículo por discutido se procedió á votar y fué desechado.

Se leyó y puso en debate el artículo 2.º

El señor Garcia Calderon.—Suplico

que se lea el artículo correlativo del proyecto de la mayoría de la Comision.

El señor Secretario leyó.

La diferencia esencial entre ambos proyectos consiste en lo que voy á hacer notar. Segun el proyecto de la Cámara de Diputados las liquidaciones que no se hubiesen practicado, desde el 1.º de Enero del 89 hasta Mayo quedarán perdidas, de suerte que un interesado, que por cualquier motivo no hubiera acudido en el plazo fatal, habría perdido todo derecho á ser pagado por el Fisco. Esto equivale á variar las disposiciones del Código Civil, para lo que no hay fundamento alguno.

Las deudas por sueldos se pierden á los 3 años, y aunque es cierto que hay deudas por sueldo que tienen 12 años, tambien es cierto que los interesados no pueden ejercitar su accion contra el Poder Ejecutivo, por eso la Comision dice: desde el 1.º de Enero de 1889 empezará á correr el plazo de 3 años para la prescripcion de la deuda de sueldos y los demás, segun sus plazos, y para que no se diga que el Gobierno queda con la facultad de seguir liquidando, se dice: que las posteriores reclamaciones se presentarán ante el Congreso. No es posible despojar del derecho que la ley general concede á los acreedores, porque la distancia de algunos departamentos es tal, que no bastaría á los interesados el tiempo que se señala para presentarse, es decir, de Enero á Mayo. Por eso hemos creído injusto el plazo fijado por la H. Cámara de Diputados.

El Sr. Rosas.—Realmente que el plazo es corto; pero me parece que el de 3 años, con que la Comision quiere sustituirlo, es demasiado largo y peligroso. Ella ha tenido una idea muy feliz; ha dicho que debe emitirse una cantidad determinada de bonos de deuda interna, de la cual no debe pasarse, y la ha movido á obrar así el deseo de inspirar confianza al público; porque, cuando se emiten bonos en representacion de una deuda, que no tiene límite conocido, esos bonos pierden toda significacion para el público. Es necesario que la deuda sea limitada y que el público sepa de antemano que no pasará un punto mas allá de cierta suma, para que tenga fé en ella. Si se deja la puerta abierta para aumentarla, entra la desconfianza y la deuda se viene por tierra. Y bien, la Comision que ha te-

nido ose pensamiento feliz, me parece que se aparta de él, queriendo fijar un plazo considerable, para que puedan los interesados hacer reclamos ante el Gobierno ó ante el Congreso, cuando el primero no esté expedito.

El Congreso, en el mayor número de casos, sabemos que es muy benévolo y muy inclinado á las obras de beneficencia y que difícilmente niega lo que le piden y así dejar abierta la puerta á las reclamaciones es dejar un peligro para la hacienda nacional; por eso lo mejor es un plazo moderado el que sea indispensable para que ninguno de los acreedores pueda dejar de tener ocasion de presentarse á reclamar su crédito pero no ir un punto mas allá.

El plazo que señala la Cámara de Diputados no es suficiente. Si se le adoptase se sacrificarían los intereses de algunos particulares; pero no sucederá esto, si se concede un año para reclamar y este plazo moderado inspirará confianza á los tenedores de la deuda interna el día que se verifique la emision. No conviene dejar la puerta abierta como he dicho, porque entónces puede con justicia pensarse que el Congreso vendrá á ser un receptaculo de expedientes, que acudirán de toda la República y nadie está seguro si pasarán ó no y por consiguiente no puede estarlo, de la extension que podrá tomar la deuda emitida. Por estas razones me parece que no conviene admitir el plazo que señala la Comision del Senado, ni el que señala la Cámara de Diputados, sino colocarse en un término medio aceptando otro que sea bastante para dar tiempo á los acreedores á entablar sus reclamos y que no pueda ser causa de que se propague la desconfianza entre los tenedores de deuda interna. Con un año hay de sobra.

El señor García Calderón:—Tonga la bondad el señor Secretario de leer el artículo de la Comision.

El señor Secretario leyó.

El señor Carranza:—Excmo. Señor: Yo he dado mi dictámen en esta parte favorable á lo aprobado en la Cámara de Diputados. Yo creo que el plazo de cinco meses fijado allí, que es lo que resultaría, si se aprobara el proyecto ahora mismo, es un plazo bien calculado por la rapidez de las comunicaciones que hay ahora en el mundo. En un mes hay tiempo suficiente para anunciar al

que está en Europa, que es acreedor del Estado, la aprobacion de esta ley en un mes puede reunir todos sus documentos, presentándose al Gobierno y otro mes, para que un apoderado se haga cargo de la inscripcion correspondiente. Esto respecto de los que están fuera de la República. En cuanto á los que están dentro de la República ya se sabe que la distancia mas larga que hay de Lima es á Chachapoyas y en cinco meses hay tiempo bastante, para que venga el interesado ó remita un poder á otra persona, para que se presente á inscribir su deuda. Todo lo que pase de cinco ó seis meses me parece que es demas, por eso creo que debe aprobarse el plazo señalado en el proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor Elguera:—La cuestion plazo no se relaciona con las distancias, como ha dicho el Honorable señor Carranza, se relaciona con las dificultades con que los interesados tropiezan en las oficinas del Estado, para obtener los informes que comprueben sus créditos y esto es hoy aún mas difícil, por la desaparicion del archivo del Tribunal Mayor de Cuentas.

Las liquidaciones las forma hoy un solo empleado que tiene enormes legajos de ellas; cada liquidacion le absorbe 8 ó 10 días y mal puede el interesado hacer inscribir su crédito, cuando no está liquidado. El plazo que fija el Honorable Sr. Rosas es bastante equitativo; que no sean tres años, pero que tampoco sean cinco meses, porque se vencerá el plazo, sin que se hayan hecho las liquidaciones y esos créditos se quedarán sin inscribir.

El señor Torres:—El plazo fijado para la inscripcion de las deudas del Estado del primero de Enero á fines de Mayo del 89, no es suficiente, ni para los que viven en la capital de la República, porque no dependo de la voluntad de los acreedores el que se liquide é inscriba su deuda. A la Caja Fiscal ocurrirán todos los que estén en la capital: habrá entónces por lo ménos cinco mil expedientes por liquidar, cosa que no se hace del 1.º de Enero al 31 de Mayo. Ese término es por demás insignificante, para que puedan ocurrir los acreedores que están en los últimos ámbitos de la República, por que en todas partes hay acreedores, hay hombres que han servido á la Nacion.

En Loreto hay infinitos y de Loreto á Lima no podrán mandar siquiera sus expedientes. En cada oficina fiscal, para sacar una liquidacion es preciso que el interesado esté diariamente uno ó dos meses instando, dando vueltas, pidiendo favores á los Tesoreros Departamentales. En cierto modo no se puede censurar á estos empleados, porque ahora el personal de las oficinas es reducidísimo; no hay mas que un Tesorero, un Auxiliar, un Oficial liquidador y un amanuense. Estos son todos los empleados de una Tesorería Departamental, y pregunto: ¿un solo liquidador podrá recorrer en tan breve plazo todos los expedientes que tiene que examinar para hacer cada liquidacion? Imposible. Agrégase á esto, Excmo. Señor, que para encontrar un antecedente se necesita revisar los archivos meses enteros, porque todos los archivos de las Tesorerías Departamentales, están con motivo de la guerra, como los de Lima, cuando salieron los chilenos.

Respecto á los de la capital, con decir que los destruyeron los chilenos y lo que no destruyeron los chilenos que lo incendió Iglesias, se ponen del otro lado; mientras tanto quizás no ha habido tales chilenos ni tal incendio. Algo parecido ocurre en el Cuzco, que al aproximarse el enemigo á aquella ciudad se ocultaron todos los libros, y no hay en las oficinas como encontrar los antecedentes que se necesitan.

Serán muy raros los servidores y acreedores del Estado, que puedan tener sus documentos bien organizados, por lo que creo que un año es el menor plazo que puede concedérseles; de otro modo es obligar á los acreedores á que no consigan su objeto y mejor seria entonces, en vez de ese artículo decir: no se paga á los acreedores cuyos créditos no estén ya depurados. Eso seria lo mas leal y conveniente, para que los interesados no trabajen y no pierdan su tiempo inútilmente.

El señor Carranza:—El H. señor Torres exagera mucho el plazo, que él supone demasiado corto. El trabajo está hecho en gran parte y comenzó desde la época del Consejo de Ministros, que organizó una Junta que trabajó durante un año ó año y medio y casi todos los que tenían créditos contra el Estado se han inscrito. Ahora poco se cerró la liquidacion; pero si-

gue abierta la inscripcion, por consiguiente lo que tenga que hacer la nueva junta será muy pequeña cosa y todos los razonamientos expuestos por el señor Torres, refiriéndose al plazo quedan sin efecto.

El señor Elguera:—El Consejo de Ministros creó una junta para la inscripcion; pero no para la liquidacion. Las liquidaciones tenian que hacerse por la Caja Fiscal y como esa oficina no se dió abasto por su excesivo trabajo, se acumuló un inmenso número de expedientes y el Cajero Fiscal no pudo despachar ninguno. Viendo el Gobierno las reclamaciones y quejas que elevaban todos los interesados, resolvió entonces que por la junta que estaba encargada de hacer la inscripcion, se hiciesen las liquidaciones y esto vino á ordenarse á la mitad de la vida de la junta.

Cuando se puso en vigencia el Presupuesto actual se suprimió esa junta, quedando todos sus trabajos paralizados. Despues el Gobierno que no ha podido obtener con exactitud el monto de la deuda restableció una seccion en el Ministerio, para que se ocupara de este trabajo. Desde que se suprimió la oficina, del Consejo de Ministros á la fecha, se ha mandado un empleado que se constituya en la Caja Fiscal, para que efectúe las liquidaciones. Ahora bien, cuando ese empleado fué se encontró con que tenia que liquidar muchos expedientes rezagados y sobre esos otros muchos mas que se iniciaban todos los dias.

Si el interesado es militar, por ejemplo, las liquidaciones se hacen muy dificiles, porque cuando menos resulta que no pasó revista en el mes tal y tiene que recurrir tal vez hasta Moyobamba, para que le remitan un cese de esa oficina, á fin de que puedan seguir haciéndole su liquidacion. El tiempo señalado pues no es bastante; la experiencia lo tiene demostrado.

Yo quisiera que el H. señor Carranza se acercara á la Caja Fiscal y viera el cúmulo de expedientes que tiene el empleado, encargado del trabajo de las liquidaciones. Me consta que no solo trabaja de dia sino que se lleva multitud de expedientes, para ponerlos él mismo en limpio en la noche, porque no tiene ni amanuense que lo ayude.

El señor Garcia Calderon.—Es necesario tener presente, Excmo. Señor, el

texto del artículo, que decide completamente la cuestión. Si en él se dijera que hasta Mayo pueden presentarse las liquidaciones, la Comisión no habría dicho nada; pero ella dice que ese plazo es para la inscripción de todas las deudas, y como estas no pueden inscribirse sino después de estar liquidadas se llega al extremo á que hizo alusión el H. señor Elguera, y un gran número de solicitudes quedarán berradas del catálogo de las deudas.

No pudiendo salvar este obstáculo la Comisión ha propuesto que se reconozcan todas hasta la fecha; que de Mayo en adelante los que no hubieran podido presentarse, ocurran al Congreso, y si no lo hacen dentro de 3 años habrán perdido su derecho. Si los señores Senadores quieren conceder mas plazo tienen que variar la redacción; no se puede realmente admitir que la deuda que no se ha inscrito en el plazo señalado esté perdida, porque es imposible liquidar todo en seis meses, cuando se trata de miles de expedientes.

Lo primero que se hace de ordinario, cuando viene una deuda de fuera, es pedir informe al Prefecto, oyendo á la Tesorería Departamental, diligencias que demandan cuatro meses si hay personas que las activen.

De otro modo se expone á los reclamantes, no á la mala voluntad del Gobierno, sino á la de los empleados, porque con decir que está muy ocupado se vence el plazo, y se perjudica el interesado, no por falta del Gobierno, repito, sino por la de los empleados. Por eso no hemos encontrado ni justo ni equitativo este artículo. Si á su vez el de la Comisión no parece bueno, modifíquese en otro sentido. No tiene ésta ningún interés en sostenerlo.

El señor Morales Alpaca.—Por las razones aducidas por los señores que acaban de tomar la palabra, pido que se aplase este artículo, y que pase á comisión para que se redacte en otro sentido; sin embargo voy á indicar mi opinión á este respecto.

El plazo que se dá para la inscripción no es conveniente, por razón de que no es suficiente el señalado para la liquidación, que debe preceder á la inscripción. De allí resultaría que solo los individuos próximos al Gobierno podrían obtener el reconocimiento de su deuda, y los de los departamentos

que puedan mandar ó constituir apoderados en la capital que ajiten el expediente. Los domas nunca obtendrán la inscripción de sus deudas; por consiguiente habría privilegio en favor de unos pocos, y los privilegios son siempre odiosos.

Otra razón para que se dé el plazo de un año, es que hay expedientes que necesitan mucho tiempo para despacharse, porque requieren estudio prolijo; se encuentran con muchos defectos, y con observaciones que tienen que ser absueltas con vista de algunos documentos, que hay necesidad de pedirlos á provincias lejanas de la República.

Hé aquí, pues, que el término sería por demas escaso entónces, y lo mas conveniente es fijar el de un año para esas reclamaciones.

Oreo tambien que la segunda parte del artículo que indica que los que no han sido inscritos dentro de ese plazo podrán presentarse al Congreso, para pedir el reconocimiento de su crédito es igualmente inconveniente, por razón de que el Congreso no puede ser oficina de contabilidad. No hay allí quien se encargue de hacer liquidaciones y se presentaría á que se resolviesen muchísimas reclamaciones de una manera festinatoria, todo porque no se hubiere fijado bien el término de la inscripción; por eso estoy en contra del artículo y deseo que pase á Comisión, para que cuide de redactar el artículo en otro sentido.

El señor Muñoz:—Me consta que hay muchos empleados fuera de la capital, que no han mandado sus expedientes y una de las razones que tuvieron para ello es que aguardaban la palabra del Congreso para remitirlos.

El señor Forero:—Llamo la atención de la H. Cámara sobre el artículo propuesto por la Comisión, porque cabalmente es el que mas corresponde al pensamiento indicado por el H. señor Rosas.

A consecuencia de los acontecimientos que han sobrevenido, el término de la prescripción de los sueldos está paralizado, y con tal motivo la Comisión fija el 1.º de Enero del año entrante como punto de partida para esa prescripción. Si se rechaza este artículo, dando un plazo mas largo que el señalado por la Cámara de Diputados para la simple presentación, entonces resul-

tarán los acreedores con un término mayor para la inscripción, porque para la sustanciación del expediente siquiera contarán con un año, sin incluir el término de la prescripción, que no queda vigente. Como el término que las leyes comunes establecen para la prescripción de los sueldos es de tres años, me parece que es mejor la forma dada por la Comisión al artículo que se debate, que otra cualquiera que pudiera dársele, á mérito de las observaciones de los señores Representantes que me han precedido en el uso de la palabra.

Consultado el aplazamiento la H. Cámara lo resolvió afirmativamente.

Se leyó y puso en discusión el artículo 3.º que dice:

«El Ejecutivo presentará al próximo Congreso el resultado de la liquidación en general de la deuda interna de la Nación.»

El señor Morales:—Esto no se puede aprobar como está.

El señor Canevaro:—Para el 1.º de Mayo no estará liquidada la deuda, tendrá que presentarse únicamente un estado de lo liquidado y de lo que queda por liquidar.

El señor Presidente:—En lugar de decir el resultado, se puede decir el estado de la liquidación. Oreo que puede aprobarse el artículo de la Comisión con ese cambio y rechazarse el otro.

El señor Rosas:—Aun así me parece que tiene sus inconvenientes. Si se dá un año de plazo, que me parece suficiente para la inscripción, el Ejecutivo puede presentar al próximo Congreso toda la deuda liquidada.

El señor García Calderón:—Como dice V. E. no hay inconveniente para que se ponga la palabra estado en vez de resultado, porque cualquiera que sea el estado de la deuda se dará cuenta de lo liquidado hasta esa fecha; así es quedará bien diciendo: el Ejecutivo presentará al próximo Congreso el estado de la deuda de la Nación.

Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar fué desechado, y se aprobó el de la Comisión que dice:

«Art. 3.º El Ejecutivo presentará al próximo Congreso el estado de la liquidación general de la deuda interna de la Nación.»

Se puso en debate el art. 11.º del

proyecto de la mayoría de la Comisión, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 11.º El importe de los depósitos tomados por los Gobiernos que se sucedieron, durante la guerra con Chile, y el de las letras giradas contra esos Gobiernos, aceptadas por ellos y reconocidas como legítimas por el actual, no se incluirán en la deuda interna de que se ocupa esta ley. El Congreso, con vista de los documentos correspondientes, dispondrá la restitución ó pago de su monto en moneda de plata, votando al efecto las cantidades necesarias en el Presupuesto General.»

El señor García Calderón:—Hay un artículo agregado por la Comisión, que es el décimo-quinto, que no está ni en el proyecto de la Cámara de Diputados, ni en el del Gobierno.

El señor Secretario leyó.

El señor Canevaro:—Desearia que la Comisión se sirviera darnos explicaciones sobre este punto.

El señor Presidente:—Se refiere a los depósitos que eran y son cosa sagrada.

El señor García Calderón:—No hay mas que dos cosas: los depósitos que tuvo el Gobierno, de los cuales dispuso y que se están cobrando actualmente y las letras, que fueron giradas contra él y que no fueron pagadas. Estas dudas hemos dicho que se vayan pagando, conforme lo permitan las circunstancias, consignándose en el Presupuesto General de cada bienio.

Hoy mismo hay reclamaciones diplomáticas por cantidades depositadas en las Tesorerías departamentales y aun en la de Lima y no ha tonido el Gobierno como satisfacerlas y á algunos diplomáticos, cuando se les ha dicho que se les pagaria con papeles de deuda interna han recibido esa propuesta con gran disgusto y no han aceptado. No pudiendo, pues, pagarse por la estrechez de recursos, debe quedar establecido que la forma de pago será la que el Congreso fije en los Presupuestos generales de la República.

El señor La-Torre Gonzales:—Sirva al señor Secretario leer el artículo.

El señor Secretario leyó.

El señor Presidente:—La Comisión equipara los depósitos de que ha dispuesto el Gobierno con las letras aceptadas y no pagadas.

El señor Canevaro:—Hay una letras giradas desde la República Argentina, que están aceptadas y no han sido pa-

gadas y de allí han venido las reclamaciones.

El señor **Latorre Gonzales**.—Estoy conforme con el espíritu del artículo; pero desearía que se suprimiera esa última parte: que el pago se hará en moneda de plata y se incluirá en el presupuesto. Cuando venga algún expediente, sea que se trate de depósito ó de letra aceptada y no pagada, aunque pudiera carecer de los requisitos necesarios para merecer estos calificativos, se nos pondrá por delante la ley que aceptamos ahora, para que sin mas trámite se ordene su inclusion en el Presupuesto. Soy de opinion que cada caso particular se resuelva segun lo que se tenga por conveniente.

El señor **Morales**.—Encuentro fundada la observacion del Honorable señor **Latorre Gonzales**: no pueden equipararse los depósitos, á las letras giradas por las Tesorerías. Y á propósito de esto, debo recordar un hecho ocurrido en una de las anteriores Administraciones. La caja Fiscal de Lima aceptó como buena una letra girada por un Tesorero Departamental y ántes de ser cubierta se descubrió que había habido abuso, que era ilegal el procedimiento del Tesorero girador y no se verificó el pago, á pesar de estar aceptada la letra. No es posible pues considerar en globo *todas las letras aceptadas* cualesquiera que sean su procedencia y origen. No podemos declarar como de obligacion nacional y expeditas para su reconocimiento, sino aquellas letras cuyo legítimo origen esté perfectamente comprobado, porque nadie está obligado á pagar lo que en justicia no debe. Insisto pues en que no deben equipararse los depósitos con las letras aceptadas.

El señor **Forero**.—Antes de entrar en materia debo hacer presente á la H. Cámara, que la restitucion de los depósitos es una cosa sagrada, que el pago de las letras legítimamente giradas y aceptadas tiene el mismo valor jurídico que la indicada restitucion, habiendo en uno y otro caso obligacion de pagar intereses por la demora, aún cuando no se haya estipulado; y como pudieran cometerse abusos en la cobranza de los depósitos y de las letras, en el artículo que se debate se han puesto condiciones, que será imposible que se realicen fuera de los casos en que han tenido lugar legítimamente

(leyó). En el caso que estas condiciones se realicen, los valores que representan los depósitos y las letras aceptadas y reconocidas no se incluirán en la deuda interna de que se ocupa esta ley. Cabalmente el objeto de este artículo es responder á una obligacion que todo el mundo considera inevitable, é imponer una cortapisa á los abusos que pudieran sobrevenir.

En cuanto á su parte final, debe tenerse presente que se limita á disponer que el Congreso en vista de los documentos correspondientes, dispondrá la restitucion ó pago de su monto en moneda de plata etc.; pero si los documentos no acreditasen nada, es claro que el Congreso no resolverá pagar ni votará la partida correspondiente en el presupuesto de la República. Cortar las reclamaciones que hay sobre el particular, y poner desde ahora una cortapisa á las nuevas aceptaciones, constituyen el objeto que se ha propuesto la Comision al proponer la adicion que se discute, que, á mi juicio, es digna de que la apruebe la H. Cámara.

El señor **Secretario**.—Leyó el artículo pertinente.

El señor **Morales**.—La última parte del artículo que acaba de leerse, salva la dificultad y por consiguiente queda sin objeto la observacion que hice.

El señor **Latorre Gonzales**.—Pido la votacion por partes: hasta las palabras «restitucion ó pago.»

Votado el artículo en la forma solicitada por el Honorable señor **Latorre Gonzales** resultó aprobada la primera parte y desechada la segunda por todos los votos menos seis.

En seguida S. E. levantó la sesion, indicando para la orden del dia de la inmediata, el proyecto del Ejecutivo sobre reforma de la ley de *tarifas aduaneras*, á cuyo debate asistiría el señor Ministro de Hacienda.

Eran las 6 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

4.ª sesion—Miércoles 31 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO:—Debate general del proyecto del Ejecutivo sobre *Tarifas aduaneras*, con asistencia del Sr. Ministro de Ha-

cienda—Artículo 1.º—Aprobado, con exclusion de los renglones no aceptados por el Sr. Ministro—Idem referente á *maderas*—Aprobado—Idem referente á *animales vivos*—Aprobado—Idem referente á *frutas frescas, huevos, hortalizas, etc.*—Aprobado—Artículo 2.º—Desechado—Artículo 3.º—Aprobado.

Abierta la sesion con asistencia de 40 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

De uno del señor A. Zola Vidal, Senador suplente por el Departamento de Ancachs, participando que se encuentra expedito para incorporarse á la Cámara, previa su calificación personal, en lugar del propietario señor Gadea, que se halla ausente.

S. E. expuso que el señor Gadea había puesto en su conocimiento la antevíspera de la clausura del último Congreso, que por un motivo imprevisto se ausentaba á la Provincia de Santa, y que como solo faltaban dos días para la terminación de las sesiones del Congreso, no consideró necesario solicitar licencia en forma, proponiéndose regresar dentro de ocho días, que supuso trascurrieran entre la clausura del Congreso Ordinario y la apertura del actual.

Hecha esta exposicion, S. E. consultó el llamamiento del señor Zola Vidal y la H. Cámara lo denegó.

De una adición del señor Lama G. al último artículo del proyecto sobre Deuda Interna.

No habiéndose dispensado del trámite de comision por 19 votos contra 16, se pasó la adición á la Comision Principal de Hacienda.

De una solicitud de los tenedores de billetes fiscales, pidiendo se deje al billete la amortización señalada por la ley de 1886.

A la Comision que entiende del asunto.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Latorre Gonzales llamó la atención de la mesa sobre la inexactitud con que los diarios de la capital publican los extractos de las sesiones; y pidió que la H. Comision de Policía adoptara á este respecto la medida conveniente.

S. E. indicó que así se procedería.

ORDEN DEL DIA.

Presente el señor Ministro de Hacienda, se dió lectura al dictámen unánime de la Comision de Comercio y Agricultura al que se adhiere la minoría de la auxiliar de Hacienda y al de la mayoría de esta Comision, en el proyecto del Ejecutivo, sobre reforma de la ley de tarifas aduaneras.

Dichos documentos son los que á continuacion se insertan:

COMISION DE COMERCIO É INDUSTRIA Y AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra Comision ha visto con el mayor interés, el proyecto de ley enviado por el Ministerio de Hacienda y Comercio, relativo á la modificación de las Tarifas Aduaneras que actualmente rigen, segun la ley de 4 de noviembre de 1886.

La importante nota, con que el proyecto ha sido remitido á esta H. Cámara, contiene teorías, que de lleno aceptamos, porque es una realidad que nuestro país necesita, que se pongan en práctica las juiciosas reflexiones que hace el señor Ministro en los acápite 8.º á 11.º de su citada nota, las cuales son muy oportunas para dar un saludable impulso á nuestras industrias, que como muy justamente lo hace notar el señor Ministro, «están aun en via de desarrollo, por lo que toda «proteccion que se les dispense, tiene «que ser inmediatamente reproductiva «para la riqueza pública, y no muy «tarde lo será tambien para la Hacienda Fiscal.»

Verdades son estas tan indiscutibles que vuestra Comision juzga inoficioso ponerlas mas en relieve, que lo que ha hecho el señor Ministro; así es que las ligeras modificaciones que al proyecto proponemos, no serán sino porque las creemos consecuencias, que se desprenden de los principios proclamados por el señor Ministro, y acogidos con entusiasmo por vuestra Comision.

Así, por ejemplo, en los acápite 15 á 21, que los dedica S. S.º el Ministro á la Industria de Cerveza, no cree vuestra Comision que es llegado el caso de declararle la guerra, en la forma de rebajar los derechos con que se grava á la que se introduce del extranjero, porque con los actuales derechos de S. 1 80 que hoy paga por docena de botellas, vemos que se importan al país

grandes cantidades del artículo, que viene naturalmente á formarle competencia á la fabricada aquí, y no por favorecer á los comerciantes importadores, hemos de dañar á los que han traído industrias nuevas al país, y han invertido fuertes capitales en ellas.

En este caso, somos de opinion que mayor interés deben inspirarnos todas las industrias que se radican en nuestro suelo, porque ellas dan vida propia al país, y nos pondrán mas ó menos tarde, en condicion de no necesitar de otras naciones, sino aquello que no podamos producir. Este es el ideal, que en concepto de vuestra Comision, debemos imperiosamente perseguir; pero estamos lejos de alcanzarlo, si no se presta una franca y decidida proteccion, á todos los ramos de industria, en sus multiplicadas ramificaciones.

El detenido estudio hecho por el señor Ministro, desde el acápite 22 hasta el fin de la nota, pertenece á la industria molinera de trigo y ha sido objeto de muy detenida meditacion para vuestra Comision.—Hemos seguido al señor Ministro en su plausible deseo de armonizar las conveniencias fiscales, con la proteccion que merecen esos industriales, y las comodidades de los consumidores; pero como esta tarea es bastante árdua, y creemos que hasta superior á las facultades humanas, nos hemos decidido por adoptar el alza de los derechos; pero no solo al trigo, como lo propone el señor Ministro, sino á la harina que venga elaborada de fuera, guardando una aproximada proporcion con la que en la actualidad existe, en el derecho diferencial entre estos dos artículos. Así, pues, si al trigo se le alza el derecho de un centavo que ahora tiene, á dos centavos que el señor Ministro propone, á la harina debe alzársele de tres y medio centavos que paga, á cuatro y medio que pagará, desde que esta ley surta sus efectos. De este modo juzgamos que estarán conciliados hasta donde es posible, todos los intereses, y sustentados los principios del Gobierno. Tendremos, pues, aumento de las rentas fiscales; habremos sostenido firmes nuestras ideas de proteccion á las industrias, y no se habrán lastimado de una manera sensible los intereses de los consumidores.

Consecuentes con las anteriores consideraciones, proponemos tambien eli-

minar de la lista de artículos que registra el artículo 1.º del proyecto enviado por el Ejecutivo, y en el cual declara libres de derechos de importacion, á los siguientes:

Animales vivos.—Estos deben quedar en la condicion en que estan hoy, pagando el diez por ciento sobre el avalúo que de ellos haga el Vista, y solo deben exceptuarse del pago, los que se traigan al país como padres para el mejoramiento de nuestras crías. Dejar que se importen al Perú, animales de otras partes, sin gravámen alguno, seria dar un rudo golpe á los que se dedican á la industria pecuaria, que por muchas razones merece una decidida proteccion, y por ningun motivo desalentarlos con la introduccion de ganados de Chile ó de la República Argentina, cosa que sucedería inmediatamente, si se permitiera su libre internacion.

Por iguales razones, tampoco creo vuestra Comision que se debe dejar libre la introduccion de carbon vegetal, porque nosotros lo tenemos, y muy bueno, y no es justo que venga de otra parte, á formar competencia al que nosotros producimos.

Lo mismo decimos de las frutas frescas, huevos, hortalizas y legumbres frescas, papas, alberjas, frejoles, paltas, lentejas y garbanzos en grano. Todos estos artículos los produce el país, y está en capacidad de producirlos en grande escala, á la sombra de la legítima proteccion, que deben tener los que se dedican á este ramo de la industria agrícola.

En el renglon que se refiere á las «Maderas de todas clases sin labrar ni cepillar,» vuestra Comision cree conveniente suprimir la palabra *cepillar*, por que así vendrian mas baratas las tablas machihembradas para pisos y techos; tan útiles y necesarias en nuestras construcciones.

Tambien proponemos que en los derechos que pagan el crudo y los sacos vacíos, se introduzca una reforma que la juzgamos conveniente. Hoy paga mas derechos el crudo que los sacos vacíos, porque el primero paga 40 % sobre un avalúo de 20 centavos por kilo, lo que viene á dar un derecho de 8 centavos el kilo, y los segundos pagan 45 % sobre un avalúo de 10 centavos, que dan 4½ centavos kilo.—Esto no parece correcto á vuestra Comision, porque debía suceder enteramente lo con-

trario, es decir, que el material para hacer los sacos, debe pagar nuevos derechos que los sacos mismos.

Las razones que tenemos para creerlo así, son las siguientes: pagando menos derechos el crudo, ó el material para hacer los sacos, estos se harían aquí, dando ocupación lucrativa á mucha gente menesterosa, y por consiguiente, llenaría las necesidades de muchos que pueden dedicarse á este fácil trabajo. Por esto, pues, vuestra Comisión cree alcanzar este fin, proponiendo que las partidas del Arancel vigente que corresponden á los números 298, 870, 871 y 872, se consideren rebajadas en un 30 por ciento y en 80 por ciento las telas similares para coser los sacos.

Con estas modificaciones, apoyadas en las razones aducidas, el proyecto del Ejecutivo vendría á quedar en la siguiente forma, que vuestra Comisión os propone que aprobeis, si encontrais convenientes.

El Congreso &c.

Considerando:

Que es necesario proteger el tráfico marítimo en los puertos de la República, el desarrollo de las principales industrias nacionales, y las importaciones de ciertas mercaderías, que hoy están prohibidas por los altos impuestos que las gravan, y modificar la ley de tarifas de aduana en un sentido conveniente á los intereses del Fisco y del Estado;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se declaran libres de los derechos de importación, los artículos siguientes:

Acero en barras y planchas.

Agujas ó compases de bitácora para uso naval.

Alambre redondo ó en forma de cinta, con púas para cercos rurales.

Alquitran.

Animales vivos, solamente los que se importen como padres para el mejoramiento de las crías del país.

Azogue.

Anclas y anclotes con sus cepas.

Arados y sus repuestos.

Bicheros.

Bocinas para el servicio de buques y compañías de bomberos.

Bombas de todas clases, para buques para incendios, para uso de minas y de la agricultura.

Brochás ó escoperos para alquitranar.

Boyas para uso marítimo y sus útiles.

Brea para buques.

Cadenas para buques.

Cañas para edificar.

Carbon animal y mineral.

Cartas y globos geográficos.

Cardas para frisar.

Cimiento romano.

Clavos y pernos de cobre ó composición para buques.

Cobre en planchas y barras.

Chumaceras.

Composición de brea y resina para uso exclusivo de buques.

Correderas para medir el andar de los buques.

Cortezas para curtiembres.

Crisoles y muflas de todas clases.

Cuadernas y motones.

Cuadernos de muestras de escritura y dibujo.

Carne salada de puerco ó de vaca en barriles.

Dinamita, pólvoras y cualesquiera otros explosivos para minas, sus guías y fulminantes.

Desterrenadores, cultivadores, ras-tras y rastrillos para la agricultura.

Duelas sin labrar.

Durmientes de todas clases para ferrocarriles.

Empaquetadura para maquinaria, cualquiera que sea el material.

Estaño en barras y planchas.

Estopa para calafatear buques.

Fajas para transmisión de movimiento en las maquinarias.

Felpa para forros de buques y para calderos.

Fierro cochino.

Ferrocarriles portátiles con sus útiles.

Filastúa y fibra de Manila.

Fraguas portátiles.

Herramientas para la agricultura y minería.

Hornos para ensayos.

Járcias de todas clases.

Imprentas y prensas litográficas con sus útiles, excepto los tipos.

Ladrillos de tierra refractaria ó de fuego.

Libros impresos.

Lúpulo.

Metal en planchas para forro de embarcaciones.

Máquinas para fomento de la agri-

cultura y de la minería, y de sus industrias inmediatas.

Máquinas para fundiciones y factorías.

Máquinas para coser, de mano ó de pié y las de tejer medias en esqueleto con ó sin cajoncitos, exceptuándose las que vienen en forma de muebles, que se llaman de gabinete completo.

Madera de toda clase sin labrar ni cepillar, y las tablas machihembradas.

Oro y plata en barras, pasta, polvo ó amonedada.

Pailas de cobre, bronce ó fierro que pesen mas de 46 kilogramos.

Polvos para arboladuras de buques.

Pescantes para levantar pesos.

Plantas vivas.

Plomo en barras o piezas inutilizadas.

Remos.

Retortas para fundiciones.

Rasquetas para buques.

Rieles con sus útiles y material rodante para ferrocarriles.

Semillas de todas clases para sembrar.

Sustancias para clarificar y teñir vinos, excepto las que tengan otra aplicación y las nocivas á la salud.

Tierra vegetal y la refractaria.

Veneno para curtiembres.

Zinc en barras ó lingotes.

Todos los útiles de uso esclusivo para buques, con excepcion de las lanas, lonetas, lanillas ó hilos para coser, y las pinturas y barnices.

Los productos de la pesca en embarcaciones nacionales.

Art. 2.º Las partidas correspondientes á los números 298, 870, 871 y 872 del arancel vigente se considerarán rebajadas en 30 % y en 80 % las telas similares para coser ó hacer los sacos.

Art. 3.º La joyería de oro ó plata y las piedras preciosas pagarán 3% *ad valorem*.

Art. 4.º El trigo pagará un derecho específico de dos centavos por cada kilogramo y cuatro y medio centavos la harina elaborada por cada kilogramo.

Art. 5.º Los artículos declarados libres de derecho por esta ley serán despachados en playa el dia mismo de su descarga.

Art. 6.º El Arancel aprobado por el Ejecutivo, que comenzará á regir en 1.º de Enero de 1889, seguirá rigiendo sin alteracion hasta el 31 de Diciembre

de 1892, en cuanto no se oponga á la presente ley.

Art. 7.º La Legislatura de 1892 revisará estas tarifas para los cuatro años subsiguientes. El Ministro de Hacienda y Comercio presentará al Congreso en los primeros dias de Agosto de 1892, los datos convenientes para esta revision.

Art. 8.º Queda vigente la ley de 4 de Noviembre de 1886, en la parte no modificada por esta.

Art. 9.º Esta ley principiará á regir seis meses despues de la fecha de su promulgacion.

Dése cuenta.—Sala de la Comision.—Lima, Octubre 19 de 1888.

Bruno Salcedo—M. Adrian Ward—J. Gregorio Garcia.

COMISION AUXILIAR DE HACIENDA.

(Minoria.)

Señor:

La minoría de vuestra Comision Auxiliar de Hacienda no encuentra aceptable ni el proyecto remitido por el señor Ministro de Hacienda, ni el que en sustitucion os propone la mayoría de vuestras Comisiones; únicamente en la parte relativa al art. 4.º, por el cual se pretende aumentar los derechos que paga el trigo. Esto equivaldria á subir inmediatamente el precio del pan, artículo de primera necesidad.

La ciencia económica enseña que en la disiribucion de los impuestos, se debe proceder siempre en razon inversa del grado de necesidad que satisfacen los artículos que pueden ser gravados. Los objetos de lujo y aquellos, en que predomina la fantasía ó el capricho, pagan fortisimos derechos y estos derechos van disminuyendo gradualmente, á medida que los objetos se aplican á la satisfaccion de las necesidades de la vida. Dobe tenerse en cuenta que todo impuesto es una carga y que ésta se hace mas llevadera, cuando el que la soporta tiene mas recursos; pero aumentar los derechos al pan es perjudicar, oprimir al pobre, al menesteroso, al indigente. Por critica y necesitada que se halle la situacion del Erario Público, no se deben aumentar los derechos al trigo, esto es al pan, por compasion, por caridad, y porque es ir contra los bien entendidos intereses del pueblo.

La mayoría de vuestras Comisiones, persuadida de esta verdad, rechaza el proyecto del Ejecutivo en la parte

en que pretende aumentar en un ciento por ciento el impuesto al trigo, sin aumentar en lo menor el derecho que paga la harina. Accediendo, sin embargo, á la necesidad de arbitrarse recursos, ha creído conciliar los intereses de las industrias molineras, radicadas en el país, con la ruinosa competencia que los haría la harina extranjera y con mas propiedad la chilena; estableciendo un termino medio, que no es el justo, esto es, aceptando el alza de derechos al trigo en la proporcion de un ciento por ciento, pues si hoy paga un conatvo por kilo, se le aumenta á dos centavos por kilo; y á la harina que hoy paga 3 y $\frac{1}{4}$ se quiere que abone 4 y $\frac{1}{4}$. El justo término medio consistiría en aumentar proporcionalmente á los dos artículos; es decir, que si el kilo de trigo paga un centavo y va á abonar dos, á la harina que paga 3 y $\frac{1}{4}$ debía alzárselo á 7.

De este modo se conciliarían los intereses de la industria molinera, á la que con tanta razon quiere fomentar y proteger la mayoría de vuestras Comisiones, y sería tambien atendida la exigencia fiscal, contando ya con mayores recursos.

En una publicacion hecha en «El Comercio» de ayer por los molineros y fideleros, se pide á esta H. Cámara que no se acepte el proyecto en la parte relativa al alza de derechos al trigo, y que si esta respetable corporacion creyera necesario aumentar esos derechos, subiera igualmente los derechos á la harina de 3 $\frac{1}{4}$ centavos que hoy paga á 5 centavos el kilo. Las razones que exponen en esa solicitud son muy atendibles; y reproduciéndolas la minoría de vuestra Comision auxiliar de Hacienda, os propone: que acepteis las modificaciones introducidas, en el proyecto del Ejecutivo, por la mayoría de vuestras Comisiones, excepto en el artículo 4.^o; y que rechazeis el artículo 4.^o, tanto del proyecto de ley, cuanto del que os proponen vuestras Comisiones; que declareis que respecto del trigo y de la harina, continúa rigiendo la tarifa actual, esto es, un centavo por cada kilo de trigo y 3 $\frac{1}{4}$ por cada kilo de harina; y que si esto no fuera aceptable, y como último recurso se creyera necesario gravar el trigo, establezcáis el art. 4.^o del modo siguiente:

Art. 4.^o El trigo pagará un derecho

específico de dos centavos por cada kilógramo; y la harina cinco centavos por cada kilógramo.

Dése cuenta—Sala de la Comision, Lima, á 22 de Octubre de 1888.

F. Leon y Leon,

COMISION AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra Comision en mayoría, aunque en perfecto acuerdo con su minoría, y con la Comision de Comercio, respecto del proyecto en general de tarifas aduaneras, remitido por el Gobierno á esta H. Cámara, se vé obligada á disentir en la parte relativa al artículo 4.^o que trata del trigo y de la harina, por las razones que paso á manifestar.

La ciencia económica enseña que en la distribucion de los impuestos; se debe proceder en razon inversa de las necesidades que satisface la materia impuesta. Los objetos de lujo y de fantasia pagan fuertes derechos, y estos van disminuyendo gradualmente á medida que esos objetos se aplican á satisfacer las primeras necesidades de la vida, habiendo llegado hasta liberarlos de derechos y aun hasta concederles prima. Debe tenerse siempre en cuenta, que todo impuesto es un gravámen, y que éste se hace mas ó menos llevadero, segun la categoría de su necesidad y los recursos del contribuyente.

Es evidente, Excmo. señor, que el pan es y ha sido siempre en todo el mundo, el primero entre los artículos necesarios para la vida; aumentar, pues, los derechos sobre el pan, es oprimir á los pueblos y afligir sobre todo al pobre y al menesteroso.

Por crítica que sea hoy la situacion del erario público, no es conveniente ni justo, por ahora, alterar el derecho diferencial que existe entre el trigo y la harina, porque esto os proceder contra los bien entendidos intereses del pueblo.

La Comision de Comercio y vuestra minoría, persuadidas de esta verdad, rechazan el proyecto del Ejecutivo, en la parte en que pretende aumentar con un ciento por ciento el impuesto al trigo, sin aumentar al mismo tiempo el derecho que paga la harina. Juzgando sin embargo, que es necesario arbitrar recursos para el Fisco, ha creído conciliar los intereses de la industria mo-

linera radicada en el país, con la ruinosa competencia que le haría la harina extranjera, y especialmente la chilena.

En tal concepto vuestra Comision en mayoría opina porque rechazéis el artículo 4.º del proyecto del Gobierno y que continúen rigiendo en el trigo y en la harina los mismos derechos que actualmente pagan.

Segun informes fidedignos sabemos que para elaborar cuarenta y seis kilogramos de harina ó sea un quintal se necesitan 68 kilogramos de trigo y desde luego los gastos deben equipararse entre 68 kilogramos de trigo y 46 kilogramos de harina.

Si se creyese sin embargo que es indispensable para arbitrar recursos para el Fisco hacer alguna variacion en los derechos del trigo y de la harina, conciliando todos los intereses seria necesario en todo caso, hacer dicha variacion proporcionalmente, á fin de no dañar la industria molinera, que representa fuertes capitales invertidos en ella bajo el amparo de la ley. Para el caso de que fuera desechado la primera parte de nuestro dictámen, vuestra Comision os propone: que declareis que el trigo pague dos centavos de derecho por cada kilogramo y que la harina pague cinco centavos de derecho tambien, por cada kilogramo, resultando un centavo al kilogramo de trigo y un centavo y medio al kilogramo de harina, quedando así nivelada la diferencia, pues pagando los sesenta y ocho kilogramos de trigo un centavo mas, quedará recargado el quintal de harina elaborado en el país con sesenta y ocho centavos y los cuarenta y seis kilogramos ó sea el quintal de harina extranjera, recargado en un centavo y medio mas, vendrá ésta á tener un aumento de sesenta y nueve centavos, que será igual al aumento hecho á la harina elaborada en el país.

Quedando por consiguiente el artículo 4.º concebido en estos términos:

«El trigo pagará un derecho específico de dos centavos por cada kilogramo y la harina cinco centavos tambien por cada kilogramo.»

Dése cuenta:—Sala de la Comision. —Lima, Octubre 24 de 1888.

P. A. Helguero.—F. Leon y Leon.

No siendo conformes los dictámenes con el proyecto, se puso este en debate general.

El señor Leon y Leon:—Voy á manifestar Excmo. Señor, porque aparece mi firma en dos dictámenes. El H. señor Helguero el último dia suscribió el dictámen de mayoría y á última hora retiró su firma, ofreciendo presentar otro próximamente. El no aceptaba la redaccion del dictámen que yo habia suscrito; pero aceptaba lo principal y convino conmigo en aceptarlo variándolo la redaccion, así es que yo no tengo inconveniente en retirar el dictámen que he presentado y que corra mi firma en el que se va á leer.

El señor La-Torre Gonzáles:—Excmo. Señor: en el dictámen se han cometido dos errores por el copista, hablando de las maderas de todas clases han subsistido contra lo opinado en el dictámen las palabras «ni cepillar,» que debe considerarse suprimidas y en el artículo segundo, hablando de las partidas, cuyos derechos pide la comision que sean rebajados en un treinta por ciento, ha puesto ochenta debiendo ser cincuenta por ciento.

El señor Ministro de Hacienda:—Excelentísimo señor: materia de detenido estudio ha sido siempre en el Ministerio de Hacienda las modificaciones, que era necesario hacer en las tarifas aduaneras, teniendo en consideracion no solo los inmensos beneficios, que tiene que soportar el país por medio de las que se han proyectado por el Gobierno y se han sometido á la consideracion del Congreso, en cuanto á la absoluta liberacion de determinados artículos, que favorecen de una manera directa nuestras industrias y el tráfico marítimo en la República, sino tambien procurando la modificacion de derechos, que no solo tienen el carácter de proteccionistas sino aun el carácter de prohibitivos. El primer caso se refiere á suprimir los derechos de importacion para todos esos artículos que no siendo de consumo interior, sino simplemente de un consumo exterior forman la base del que es indispensable para las convenientes franquicias del tráfico marítimo en el primer puerto de la República.

Antes del año 72 el Callao, tanto por la importancia de la marina nacional de guerra, como por el desarrollo y extension de la marina mercante, que venia á tomar las exportaciones abundantísimas, que tenia entonces el país, era un puerto de gran tráfico. Se vio

entónces que era indispensable para ese movimiento marítimo, proporcionarle todos los elementos necesarios para su perfecta y cómoda subsistencia. Bajo esta protección se vió tambien que el puerto del Callao crecía en su movimiento mercantil y que todas las operaciones, que se relacionaban con ese tráfico marítimo, habian tomado gran preponderancia, que se habia no solo producido con su desarrollo creciente y progresiva entrada fiscal, sino que habia repercutido en el trabajo industrial de uno de nuestros pueblos mas activos por su comercio y por su industria.

Posteriormente y con motivo de la situacion fiscal de la República, se creyó que era necesario aumentar las rentas y gravar artículos que estaban exonerados de derechos; entónces, todos esos artículos, exclusivamente navales, fueron gravados; y, desde aquella época, el gravámen fiscal unido á los desastres económicos é internacionales que ha sufrido el país, han contribuido poderosamente á la decadencia y decrecimiento del Perú y en especial del puerto del Callao; desde entónces se han venido sintiendo palpablemente los efectos de esa doble causa, patente á todos, como hoy se vé. Un error de concepto, fué pues, ese gravámen á los artículos que no son de consumo interior, y ese error ha dado su natural resultado, que no solo ha alejado el tráfico marítimo del primer puerto de la República, sino que han desaparecido las benéficas consecuencias del comercio que alimentaba.

Teniendo en consideracion estas razones y la de que todos los países vecinos al nuestro dan á la marina mercante todas las facilidades posibles, sin excepcion de bandera, el Gobierno creyó necesario volver al régimen liberal de que nos habíamos apartado, costándonos bien cara la experiencia, siendo ilusoria la mejora fiscal que nos la habia aconsejado.

Como lo dice el oficio, con quo ha remitido el Gobierno el proyecto, los artículos para los que se pide libre importacion, son de tal naturaleza, que no son apropiados al consumo interno; de manera, pues, que el gravámen que se los ha impuesto no da al Fisco ningun resultado práctico; es no obstante, eficaz para hacer desaparecer el comercio que antes lo alimentaba.

Esto, en la parte que se refiere á todos los artículos que, son de consumo inmediato para las naves que vienen á nuestros puertos.

En cuanto á la exoneracion que se pide para todos aquellos artículos que son indispensables para el desarrollo de nuestras industrias, especialmente la minera y agrícola, no se ocultará á la H. Cámara la gran conveniencia que hay en darles una protección decidida en esa forma; tanto mas necesaria, porque todo lo que sea traer á nuestro país máquinas y útiles para su explotacion en condiciones mas económicas, es acrecentar el poder productivo del capital que se adelanta; es multiplicar los brazos que fecundicen nuestras industrias.

Con las máquinas no solo se obtiene el perfeccionamiento de los productos, sino que, contribuyen poderosamente al acrecentamiento de la produccion misma, por una razon muy sencilla, porque ese acrecentamiento depende de las facilidades para la constante regularidad á que no alcanza el trabajo del hombre, y á que en la voluntad del industrial, está disponer de la suma de ese poder, evitando el gran inconveniente que hay en nuestro país, de la escasez de trabajadores y lo caro de su cooperacion en los productos de la industria.

Las máquinas en la actual ley de tarifas, están gravadas con un derecho de diez por ciento; y no se explica como elementos que son tan preciosos para nuestras industrias, puedan encontrarse tan fuertemente gravados, privándonos de los únicos medios de producir con el concurso de fuerzas naturales y gratuitas mayor cantidad y mas perfectos artículos á menor costo, condiciones precisas para soportar la competencia en el extranjero.

El Gobierno ha considerado que tratándose de la industria manufacturera, aunque puede decirse que es incipiente, debe protegerse; y que respecto de la minería y de la agricultura que han adquirido tan gran desarrollo hasta constituir una fundada esperanza para el porvenir, necesitan del mayor impulso que le darán las maquinarias adquiridas sin el precio adicional del derecho fiscal, que hoy se les impone en las aduanas. Siendo pues capitales indispensables para esa industria necesario es obtenerlos abundantes y baratos.

En cuanto á la modificacion de algunos derechos que tienen un carácter proteccionista ó especialmente prohibitivo, el Gobierno ha creído necesario tomarlos en consideracion, por dos razones. La elevacion de derechos fiscales para determinados artículos, las han alejado, por completo, desapareciendo la concurrencia del similar extranjero; ese alejamiento ha producido un daño positivo á los intereses fiscales, porque ha suprimido la importacion de ellos y en consecuencia una parte de las rentas de las aduanas.

Los derechos tal como están hoy para los artículos sobre los que se pide modificacion en el proyecto del Gobierno, gravan: especialmente la cerveza y el trigo. Ellos pueden quedar, como lo proyecta el Gobierno, sin que las industrias nacionales se encuentren heridas, ni que su existencia pueda ponerse en peligro, obteniendo á la vez una mejora positiva en nuestras entradas fiscales.

Principiaré por la industria de la cerveza.

A la sombra de los altos derechos sobre esta bebida se han establecido varias fábricas que existen en el país; que tienen un desarrollo y vida perfectamente asegurados; pero esa seguridad de existencia que hoy tienen se alcanza á costa y riesgo del interés fiscal, y á costo y riesgo del consumidor. Digo del interés fiscal porque se ha visto, que desde que se ha elevado el derecho de importacion á la cerveza extranjera se ha desarrollado la industria nacional á espensas de la importacion extranjera.

Por datos que el Ministerio tiene de las entradas de aduanas, se vé lo que ha disminuido la renta fiscal, y esa disminucion de la renta es lo que cuesta al Estado la proteccion que acordó á la industria nacional. ¿Cuál es la compensacion que ha dado esa industria en favor del Fisco? Yo diré: absolutamente ninguna. Y una prueba palpitante de ello es que mientras la industria nacional reporta todas las ventajas del fuerte derecho fiscal que se impone á la cerveza extranjera, en manera alguna el desarrollo del consumo de la cerveza en el país, compensa lo que por derechos ingresaban al Fisco. Puede pues espresarse por cifras esa pérdida, con solo saber que dos mil cajones de cerveza despacha

hoy la Aduana del Callao, cuando antes la importacion pasaba de ocho mil en igual período de un año.

Ya pueden ver los señores RR. por estas cifras la disminucion positiva que ha tenido el Fisco como resultado de la elevacion del derecho.

Por otro lado, la reduccion que se pide sobre los derechos á la cerveza extranjera no es de tal naturaleza que pueda herir á la industria nacional que está perfectamente establecida en el país. Esta industria tendra las facilidades que se le dan por el proyecto del Gobierno, para obtener libres de derechos de importacion, las maquinarias y todos los útiles necesarios para la fabricacion de esa bebida. Si proteccion ha menester una industria, se comprende que sea para su implantacion y desarrollo, mas no para que eternamente exista con vida artificial, á espensas del sacrificio de la sociedad y el Fisco, por que entonces es un verdadero parásito que consume y nunca produce ventaja de ninguna especie.

Está perfectamente averiguado como veis que tratándose de proteger las industrias, la proteccion no debe ir hasta el punto de que se comprometan los intereses fiscales y los del consumidor como lo he dicho antes, por una razon muy sencilla.

Esa razon es muy óbvia, porque con un derecho elevado se reduce indudablemente la renta del impuesto que debo pagar la importacion del artículo extranjero, sin que se pueda ver claramente cual es la compensacion que puedo ganar el interés general de la Nacion. Y no se diga que la compensacion está y podrá traducirse por el trabajo que se da en las fábricas; por que es sabido tambien que tratándose de industrias cuya explotacion se realiza por maquinaria, los pocos brazos que emplea constituyen un factor que no tiene valor; y por otra parte, siendo el trabajo del hombre, en el Perú, elemento muy escaso y solicitado, la pequeña demanda de él en una industria, en nada afecta los intereses de la clase obrera, para la que siempre sobra ocupacion recompensada por salarios que ella misma impone, por estar siempre en demanda sus servicios en mayor proporcion del que los obreros pueden satisfacer.

Si tomamos ahora en cuenta el interés del consumidor del artículo prote-

jido, su situacion siempre desatendida, merece no obstante particular consideracion, tanto por que interesa á la generalidad de los habitantes del país, cuanto por que no es una imposicion temporal la que se les aplica de pagar mas caro la satisfaccion de una necesidad, sino una carga á voces eterna que asegure las utilidades á los industriales protegidos por la ley, y cuya fortuna no la buscarán, ciertamente en sus esfuerzos por perfeccionar lo que producen, pues que asegurada la tienen con el favor de la ley.

Los países mas proteccionistas, y esto no se ocultará á la ilustracion de la Cámara, han llegado á convencerse de que mientras mas firmes han estado en el sistema de derechos prohibitivos, ha llegado un momento en que se han encontrado con un gran estancamiento en el progreso de las industrias, resultado preciso por la falta de la necesaria competencia del similar extranjero, que es el poderoso estímulo para la mejor y menos costosa produccion. Por eso, otros estados se han separado de ese sistema de la proteccion, porque veian que se lastimaba el derecho del consumidor con la eliminacion de la competencia conseguida con el alto derecho, que encarece y aleja la presencia del artículo creado en mejores condiciones que el que el país proporciona, y que se lo ofreciera ó mas barato ó de mejor calidad, sin la coaccion que se les hace indirectamente de serle mas costosa su adquisicion á los consumidores.

Son estas consideraciones, que la Cámara no dejará de encontrar muy justas en las que entramos, puesto que se trata de conciliar el interes del consumidor y el del Fisco, sin que por esto hayamos de dañar una industria establecida. Por esta razon, creo que los propósitos del Ejecutivo merecerán la benévola acogida del Senado.

He hablado en términos generales de lo que se refiere á las modificaciones solicitadas para las tarifas de los derechos á la cerveza y al trigo y harina; reservándome hacerlo de estos últimos artículos en su oportunidad; pero siguiendo al dictámen de la mayoría de las Comisiones de Hacienda y Comercio en el orden en que está establecido, me permitiré hacer mencion,

antes, de dos puntos que ha tratado y se refieren á la internacion de animales vivos y á la importacion de granos, hortalizas y artículos que, en su calidad de comestibles, se ha creído que debian suprimirse los derechos en la actual ley de tarifas.

Se dice, que para proteger á nuestra industria pecuaria, es necesario que los animales vivos tengan un derecho de 10 % ad valorem en su importacion, y que para proteger á la agricultura es así mismo necesario que los artículos mencionados, como legumbres y otros comestibles, tengan ese mismo derecho de 10 por ciento. Me parece que tal propósito no nos coloca en un terreno verdaderamente justo y equitativo; y, por otro lado, no sé hasta donde vaya el alcance que ha querido dar la comision de Hacienda, al decir que es conveniente mantener esos derechos.

Es en todos los países preocupacion constante de los Gobiernos, procurar que se abaraten los medios de subsistencia. La baratura de las subsistencias es una cuestion vital y de capital importancia, hasta para el desarrollo y multiplicacion de las especies. No se puede concebir que exista un pueblo, donde al mismo tiempo que se hable de pobreza, de decadencia de las industrias y hasta de miseria, se hable de establecer ó mantener derechos de importacion á aquellos artículos, que son los que pueden neutralizar los efectos de una penosa situacion.

No es posible aceptar que tratándose de artículos de subsistencia, que pueden venir de países lejanos y ofrecerse al consumidor baratos, sean gravados con derechos que favorezcan su produccion en el país, sobre todo en las presentes circunstancias. No me puedo imaginar que vengán, á competir hoy animales vivos, legumbres, hortalizas, menestras y todos aquellos artículos determinados en el proyecto del Gobierno, que tienen una produccion ventajosísima en nuestro suelo y pueden alejar fácilmente la concurrencia que les haga el similar traído desde países lejanos;—sin embargo, oigo decir que esto acontece;—pero si esto se realiza es en beneficio de las clases menos acomodadas, que obtienen los artículos de subsistencia al alcance de sus limitados recursos; su situacion seria mas favorable. Y que resulta de esa competencia? un bien inmenso; no

solo para la gente menesterosa del país, sino para todas las clases y para todas las industrias. Mientras mas baratas sean las subsistencias, menores tienen que ser tambien las exigencias de los obreros y empleados que se ponen al servicio de la industria.

Y notese las consecuencias necesarias que de ello resultan: baja del salario, mejor alimentacion del obrero, y parte del capital economizado por el empresario industrial, con el que puede dar mayor ensanche á su negocio.

De modo que, tratándose de artículos de esta naturaleza, no puede menos el Gobierno que juzgar, que es un beneficio positivo é inmediato que se hace al país con la eliminacion de los derechos sobre artículos de alimentacion; y tambien que ese beneficio no será á costa de la agricultura nacional. No sé como podría tomarse este efecto. Nuestra tierra es feraz; nuestros climas variados son propios para todo género de vegetacion: los productos de la agricultura son privilegiados y ricos de valor, relativamente, lo que hace excesivamente cara la competencia de los extranjeros ¿como será posible la concurrencia á los que el país produce? y si alguna existe, en realidad; ¿no será saludable como estímulo á la industria nacional y beneficio al consumidor?

Positivamente se conseguirán esos resultados, tanto en la industria agrícola como en la minera y en los centros, donde se reunan grandes masas de poblacion y donde la miseria puede producir desastrosos efectos; hasta el punto de deprimir el natural desarrollo ó el vigor de las generaciones.

El Gobierno no ha podido menos que tener estas consideraciones, que son muy elevadas, para pedir al Senado que sean declarados libres de derechos los artículos que constituyen especialmente la base de las subsistencias de nuestras clases pobres. Si la industria pecuaria demanda proteccion, no es imponiendo derechos á los animales vivos que se introduzcan, como que convenga darla; porque se trata de un artículo de primera necesidad, que se produce en condiciones bastante económicas, principalmente en los fundos del interior, donde el ganado se desarrolla, merced mas que á los esfuerzos del ganadero, á los abundantes y naturales

pastos y adecuado clima de las provincias del interior.

No sé como pueda establecerse una competencia raiosa, si vienen animales vivos para el consumo de la poblacion. Precisamente una de las primeras causas por las que nuestra industria pecuaria se encuentra en el atraso en que hoy yace, es por la falta de competencia y de estímulo; y es sensible que tenga que reconocerlo y declararlo, con insistencia, porque veo que todos los países de Sud-América adelantan día á día, en el mejoramiento de la industria pecuaria y que el Perú se encuentra hoy lo mismo que en los tiempos primitivos; lo mismo que se encontraba por lo menos ahora cien años. No se vé en ella nada, absolutamente nada, que la encamine al mejoramiento de las razas, al aumento de su produccion, al mejoramiento de la calidad de los pastos; y sin embargo, ahora que se trata de establecer una libre internacion de animales se alega que debe mantenerse el derecho protector, para favorecer esa industria pecuaria, que, por sus condiciones naturales, y nada mas que naturales, no puede temer la competencia del similar extranjero. Hoy mismo, no hay absolutamente importacion de ganado extranjero, el que se consume en el país es todo nacional, á pesar de los efectos de la guerra. La ganadería nacional puede sola sostener el consumo que demandan las poblaciones del litoral, y en caso de que hubiera cualquiera circunstancia de esas de que es susceptible la industria pecuaria, como una escasez de pasto ó cualquier epidemia que sobreviniera á los ganados del Perú, en qué condiciones quedarían los consumidores? En la mas angustiosa, puesto que no se podrá introducir libremente el ganado, desde que subsistía ese impuesto que lo impide en favorables condiciones. ¿Cuál sería, pues, el resultado inmediato? Indudablemente el encarecimiento de la carne; artículo de primera necesidad é irremplazable, cuya deficiencia en la alimentacion no solo se traduciría por privacion y sufrimiento de los que están acostumbrados á consumirla en cantidad determinada; sino como condicion higiénica, que influye en la salud de las poblaciones, cuyo clima enervante solo puede ser neutralizado por la fuerte alimentacion de la carne. No

es, pues, artículo de lujo ni de comodidad para la vida regalada, que solo pueda destinarse á figurar en la mesa de las gentes ricas. Así es que el encarecimiento del artículo que tales necesidades satisface, de pobres y ricos, debe tener puerta franca entre nosotros, y no limitarlos ni menos excluirlos, imponiéndole derechos, que artificialmente elevan los precios de los que llegan á figurar en el mercado.

Si pues el país produce la carne para alimentar su poblacion, no siendo posible la competencia que venga á hacerlo la del extranjero, siendo normales las condiciones de nuestra ganaderia, consecuencia precisa es que esa competencia no pueda realizarse; mas, si aparece una deficiencia en la oferta de ese artículo, como resultado de una calamidad, que influya en su produccion, como peste de ganado ó falta de pastos por extraordinaria escasez de lluvias en el interior, entonces el libre acceso del ganado extranjero para el consumo, es de necesidad rigurosa para el bienestar de la poblacion, y franco debe encontrar el camino que lo ponga al alcance de las necesidades de todos.

Esperaremos sentir esa necesidad para levantar la barrera que impide el paso? Podremos hacerlo en el momento mismo de sentirse la necesidad? Existiendo una ley que debe respetarse, y cuyos efectos solo al legislador le sea dable suspender? ¿Está siempre expedito el legislador para dictar esa medida oportunamente?

Es, pues, la prevision del Gobierno la que lo induce á evitar las posibles dificultades con que tropezaría en una desgraciada emergencia pidiendo, como lo hace, al Poder Legislativo la supresion del obstáculo que detendría su accion y privaría á la poblacion de una de sus precisas condiciones de bienestar; medida, en fin, cuyos efectos se sentirán solo en caso extraordinario, y que por lo mismo no afecta interés alguno nacional en circunstancias normales.

Voy á ocuparme en segunda de los derechos del trigo y de la harina. Uno de los puntos mas culminantes, si me es permitido decirlo, del proyecto sometido por el Gobierno al Congreso, es la modificacion que ha propuesto en los derechos de importacion del trigo, manteniendo los de la harina tal como

se encuentran hoy. No es la primera vez que se presenta esta cuestion ante la consideracion del Congreso. En reiteradas ocasiones se ha perseguido un propósito semejante, y siempre ha sido en nuestras Camaras materia de áridas discusiones la alteracion de los derechos del trigo y de la harina.

Dejándome conducir con lógica en este asunto, debía, desde luego, tener al tratarlo las mismas ideas que he expresado hace poco, respecto de los demás artículos que, en calidad de artículos de subsistencia, ha deseado el Gobierno que llegaran hasta el consumidor con el menor gravámen y el menor costo posible; de modo, pues, que siguiendo el curso de mis ideas, no debería caer en la con tradicion en que, desde luego, podía suponerse que incurriría el H. Senado, sosteniendo el alza de los derechos del trigo y manteniendo el de la harina como hoy lo paga.

Lo natural sería que tratándose de un artículo que sirve de base para otro de primera necesidad, se presentara lo mas barato y más económico para el consumidor; pero como lo sabe el H. Senado, en la modificacion de este derecho hay un interés muy elevado que se persigue, y eso es el aumento en la renta fiscal; aumento requerido de un artículo, que se distribuye de la manera mas extensa, en el orden del consumo; y que la renta tiene una percepcion fácil que no está ocasionada á los peligros que produce la elevacion de la tasa de los derechos en otros artículos; es decir, que la elevacion de ellos podría ser contraproducente, por una introduccion clandestina que pasara desapercibida para el Estado. Natural sería, pues, que tratándose de las harinas y de los trigos, atendiendo al interés del consumo en vez de aumentar los derechos del trigo se disminuya el de la harina, lo que nos daría tambien por resultado el aumento de las rentas fiscales, dejando todavia en mejores condiciones, si es posible, el interés del consumidor; pero no ha podido menos el Gobierno de tener presente que existe una industria establecida en el país y que no se pueden tocar los intereses de ella sin tributarle los respetos que merecen el capital y el trabajo que emplea. Al mismo tiempo considero que los derechos que tienen las harinas dan un margen suficiente para

la elevacion del derecho al trigo, teniendo no obstante en cuenta, que solo debia pesar en el ánimo del Gobierno las consideraciones que le debe á la industria molinera, sino tambien la conveniencia de los consumidores; y la condicion á que quedarían reducidos con una elevacion en la tasa de los derechos de importacion sobre un artículo de primera necesidad. Se ha visto, pues, que la manera mas conveniente de conciliar todos esos encontrados intereses es elevar el derecho del trigo, y mantener el de la harina tal como se encuentra establecido hoy en nuestro arancel. A primera vista será facil que los representantes comprendan la gran diferencia que existe entre el derecho que paga el trigo, que es de un centavo por kilogramo, y el de la harina, que es de tres y medio centavos por kilogramo.

Hace tiempo que en el país, el Gobierno y especialmente los consumidores se vienen preguntando: ¿Cómo es que subsiste el derecho de tres y medio centavos para la harina y de un centavo para el trigo? y que, tratándose de un artículo de primera necesidad para las poblaciones, no haya competencia ó concurrencia de ninguna especie en él? La respuesta la ha dado la Nacion entera, y hoy tambien la dá: la proteccion á la industria molinera en el país. Es por eso que se ha conservado el derecho sobre el trigo; para que de alguna manera esa industria contribuya al aumento de la renta fiscal. Pero teniendo la harina un derecho que no solo es diferencial, sino derecho prohibitivo, porque lo es en realidad, el que existe hoy sobre la harina, esta no puede venir al país, pues sabido es por el comercio y los consumidores, que la exagerada elevacion de derechos á la internacion de un artículo, es el medio indirecto y eficaz que se emplea para proscribirlo de un lugar; y es esto lo que se ha conseguido; condenando toda la harina que venga al Perú á pagar el derecho de tres y medio centavos por kilogramo.

No se puede concebir, y ha sido motivo de constantes averiguaciones como es que la harina tenga el derecho de tres y medio centavos, cuando el trigo no tiene sino un centavo por kilogramo. Considerando el Gobierno la enorme diferencia que existe entre estos derechos y tomando en consideracion las circuns-

tancias actuales de la industria molinera, ha creído y está convencido, de que se puede elevar el derecho al trigo sin herir á los molineros; se le puede aumentar sin herir tampoco al consumidor. Manteniendo el derecho de tres y medio centavos á la importacion de la harina y elevando á dos centavos, como se proyecta, el del trigo, resultará un gravámen mucho menor para el consumidor que el que le impondría lo que se proyecta en los dos dictámenes, que acabau de escuchar los HH. Representantes. Se dice en uno de ellos: que se eleve el derecho del trigo á dos centavos por kilogramo, y se eleve tambien el de la harina á cuatro y medio centavos. Yo deseo conocer las razones que han tenido las comisiones de Hacienda y Comercio para establecer esa proporcion y poder convencernos de los resultados ventajosos que los hayan dado las cifras; ó bien los argumentos que tengan para fijar esa proporcion entre los derechos del trigo y los de la harina. Si nos atenemos á la regla de proporcion que fatalmente debe establecerse para proteger á la industria molinera, ella no podría existir sino siendo de uno á tres y medio; lógicamente nos conduciría á lo que ha dicho la minoría de la Comision, que se establezca siete centavos sobre el kilogramo de la harina. Pero eso no es exacto, porque precisamente ese derecho de tres y medio centavos es tan elevado, que no hay necesidad de regla de proporcion de ninguna especie, sino que todo se reduce á establecer la medida de prohibicion para la importacion de la harina, en favor de la industria molinera que acapara toda la produccion de harina en el país.

Ese aumento que hace la Comision en mayoría, de un centavo, no está tampoco en relacion con el aumento que acepta para el trigo; porque si es verdad que se vá á herir á la industria molinera con el proyecto del Gobierno, no se concibe como duplicándose el derecho del trigo, si ese aumento no deja el suficiente margen para los gastos de la industria molinera, como se ha sostenido por la prensa, hasta el extremo de decir que se la haría desaparecer, la Comision cree que es bastante el aumento de un centavo á la harina sobre los tres y medio centavos que paga.

Ya se comprende que este derecho es protector, y á tal extremo, que aunque

se duplique en un centavo el derecho del trigo, su elevacion siempre impedirá la introduccion de harinas. Esa consideracion ha tenido el Gobierno para conservar el derecho de tres y medio centavo á la harina, de modo que pueda competir con el trigo, si á las harinas que se elaboran aquí se les alza el precio, al punto de que convenga hacer venir harinas de fuera, no obstante el elevado derecho de tres y medio centavos con que se grava el kilogramo.

Sesenta y seis kilogramos de trigo, se viene repitiendo, producen cuarenta y seis kilogramos de harina. Sesenta y seis kilogramos de trigo pagarán de derechos un sol treinta y dos centavos; y cuarenta y seis kilogramos de harina que es el equivalente, pagarian un sol sesenta y un centavos. Se vé pues que la diferencia que hay entre uno y treinta y dos centavos, que pagaria el trigo ó la materia prima, y uno sesenta y uno que pagaria la harina ó materia elaborada, constituye una diferencia de veintinueve centavos, que es en favor de la industria molinera.

Sobre estos veintinueve centavos se debe considerar lo que valen los residuos del trigo que muelen los molinos nacionales, pues rindiendo sesenta y seis kilogramos de trigo, solo cuarenta y seis kilogramos de harina, segun el cálculo de los mismos industriales, esa diferencia entre sesenta y seis y cuarenta y seis, está pues representada por los residuos de que aprovecha la industria molinera; así es que si á la diferencia por razon de derechos se agrega los beneficios que se obtienen de los residuos, no veo como se funde esa alarma que han manifestado los HH. señores de la Comision, que han informado en este asunto, y los mismos industriales que se han ocupado por la prouisa de manifestarla, no obstante los cálculos exactos, que como interesados han debido hacer para probarlo.

Como este punto es de tanto interés para el público, porque en él no se trata del Fisco sino de los consumidores, he descendido á todas estas particularidades, para que se vea que todas han sido tomadas en consideracion por el Gobierno al formular su proyecto.

Ahora solo me resta conocer las razones que tengan los señores de la Comision, para elevar el derecho de las harinas hasta cuatro y medio centavos,

cuando la lógica del cuerpo del dictámen indica que debería elevarse ese derecho hasta siete centavos. Ya vé el H. Senado que eso dejaria en peores condiciones al trigo y harina de las que se encuentran en la actualidad para los consumidores.

Teniendo pues presento que era necesario que se modificaran los derechos del trigo para servir á altísimos intereses del Estado, es que el Gobierno ha proyectado la elevacion del derecho al trigo, proponiendo dos centavos el kilogramo en vez de uno con que está gravado; sin por eso olvidar que existe una industria establecida en el país, y al mismo tiempo que deben ser tenidas en cuenta y atendidos los derechos de los consumidores. Ha creído así mismo conveniente dejar el derecho de tres y medio centavos que grava la harina, á pesar de que ha podido ir mas lejos si solo hubiera consultado los intereses que tiene necesidad de atender. Le habria bastado solo disminuir el derecho á las harinas para obtener el mismo resultado que se propone; pero ha preferido duplicar el del trigo para tener el mismo resultado en la renta que este artículo produce, porque así seguira convenientemente protegida la industria molinera, que, por mas que se afirme, no puede tomar el ingreso de harina extranjera, gravada siempre con su antiguo derecho prohibitivo y que continuara siéndolo, á pesar de duplicarse el derecho al trigo. Esto prueba pues la consideracion del Gobierno por la industria molinera; que además está perfectamente radicada por los largos años de privilegio para fabricar la harina que el país consume; privilegio que en nada aprovecha á la produccion del trigo nacional, única razon plausible que tendria para respetarla.

Las indicaciones que hace la H. Comision de Hacienda en mayoría respecto de las maderas y de las condiciones en que deben venir, son aceptables por mi parte, de manera que no tendré que hacer objecion respecto á ellas.

En cuanto á la modificacion que se pide, para que el crudo tenga un menor derecho que los sacos vacíos, á fin de favorecer por este medio á la clase trabajadora de nuestra sociedad, tampoco insistiré con argumentacion alguna, objetando las ideas de la Comision á este respecto, reservándome para su

oportunidad el hacer algunas observaciones, en cuanto á la manera como deben quedar fijados los derechos.

Haciendo un resumen de las ideas que he manifestado al H. Senado, diré: que el Gobierno ha perseguido tres propósitos: primero, conseguir la exoneracion de derechos para artículos que siempre han estado libres de ellos en su importacion al país, y que tienen por objeto satisfacer las necesidades del tráfico marítimo en nuestros puertos y que por lo tanto no constituyen un consumo interno sino externo, es decir, que son mercaderías que vienen á nuestros puertos, no para el consumo del país, sino para que nuevamente vuelvan al extranjero. Estos artículos son en todos los países donde se procura fomentar la navegacion ó tráfico marítimo, exonerados de derechos para fomentar el comercio, propendiendo á su desarrollo las facilidades de aprovisionar las naves de los útiles que les son necesarios.

Segundo, la modificacion de derechos de todos aquellos artículos, que además de tener un carácter protector, van hasta ser prohibitivos: que han disminuido la renta fiscal y que terminarian por suprimirla, sin positiva ventaja para el país ni para la industria.

Y tercero: la exoneracion de todo derecho á otros artículos de consumo indispensable para la poblacion, por que constituyen sus medios mas inmediatos de subsistencia. El Gobierno ha creído que el H. Senado se interesará en este punto porque es cuestion de vital importancia para nuestras poblaciones, porque nuestra clase obrera, y la que es menesterosa, son las que mas reclaman la proteccion de los poderes públicos.

El señor La-Torre Gonzáles:—Si el H. señor Ministro se sirviera precisar cuáles son los puntos en que está de acuerdo con la Comision, se facilitaría mas la discusion del proyecto en debate; así suplico á S. S.^a se tome la molestia de hacer esa manifestacion. Por mi parte habiendo suscrito el dictámen, al entrar cada uno de los artículos en discusion me reservo el exponer mis ideas respecto á la indicacion que ha hecho S. S.^a

El señor Ministro de Hacienda:—Los puntos en que no estoy en conformidad con el dictámen de la Comision de Hacienda, son aquellos que se refieren

al derecho sobre la cerveza, derechos sobre el trigo, y el derecho que el Gobierno pide sea suprimido sobre los animales vivos, legumbres, hortalizas, etc.; es decir, todo lo que constituye víveres. Son las observaciones que hago al dictámen de la Comision.

El señor García:—Excmo. Sr.: Voy á decir dos palabras respecto al derecho sobre la cerveza. Antes de que se emitiese el dictámen que está sobre la mesa, al que se ha referido el H. señor Ministro de Hacienda, ha tomado la Comision de que formo parte, todos los datos posibles y se ha convencido de que no es conveniente la disminucion del derecho sobre la cerveza extranjera.

En primer lugar debe tenerse presente, que la disminucion de introduccion de cerveza extranjera no nace tanto de que haya fábricas de cerveza en el país, cuanto por los derechos de consumo y mojonazgo, que se han impuesto sobre los derechos de importacion, lo que aumenta considerablemente el valor de este artículo en la plaza.

Por otra parte, la cerveza europea cuesta hoy, sino lo mismo, menos que la que se produce en el país, porque la cerveza que se introducía antes, que era inglesa solamente, poco viene y tanto la cerveza inglesa como la alemana, cuestan en Europa tres chelines la docena encajonada, y en cuanto á su conduccion, ya se sabe que por la competencia que hay entro las líneas de vapores, los fletes son excesivamente reducidos. Hoy los artículos de primera clase vienen de Europa, por dos libras esterlinas la tonelada, poco mas ó menos, por consiguiente, si la cerveza alemana ó inglesa, cuesta tres chelines docena, puede introducirse por el valor aproximado de un sol docena y soportar el derecho de importacion, y no es conveniente rebajarlo.

Por otra parte, hay necesidad de proteger una industria del país, como la de la fabricacion de cerveza, porque tiene radicados algunos elementos de importancia, y es preciso ponerla en actitud de luchar con el producto extranjero. Los fabricantes de cerveza del país, pagan el derecho de importacion sobre la cebada, porque la que se produce en la República no es apropiada; paga derechos sobre los cajones vacios, las botellas y sobre el lúpulo que se necesita para la fabricacion de la

cerveza, y hay fábricas de cerveza en Lima, Arequipa, Puno, Trujillo y no sé si en otros puntos. El capital que que existe invertido en esta industria, es de importancia y merece las mismas consideraciones que la industria molinera y otras que están en iguales circunstancias.

Es tan poco lo que utilizan los cerveceros, que tiene averiguado la Comisión, que cuatro fábricas de cerveza se han cerrado y es evidente, que si hubieran ganado, no se habrían cerrado esos establecimientos.

Hoy no existen sino dos en Lima y una en el Callao, que apenas pueden mantenerse, porque además de los gastos de la elaboración, tienen que pagar á la Municipalidad el mojonazgo y enormes derechos de consumo. Tanto la introducción de ciertos licores, como la cerveza y otros artículos de igual naturaleza, tienen que sucumbir en fuerza del gran derecho que se los ha impuesto sobre el consumo; esta es razón poderosa, que debe tenerse presente al discutir sobre el particular. Cuando se trate de los derechos á que se ha referido el señor Ministro, tendré lugar de hacer las explicaciones necesarias para mejor conocimiento de la Cámara.

El señor Ministro de Hacienda:—El H. señor García se ha referido especialmente á la importación de cerveza extranjera, y á manifestar los inconvenientes que existen para modificar los derechos como lo solicita el Gobierno, recordando á la Cámara que una de las razones por las que la cerveza extranjera está reducida en su importación, es debida á los derechos de consumo.

Voy á permitirle rectificar en cuanto me sea posible, las opiniones de mi estimable amigo, diciéndole: que en cuanto á los derechos de consumo no solo gravan sobre la cerveza nacional, sino sobre la extranjera. Ambos artículos se encuentran en las mismas condiciones, de modo que éste no es un argumento que debe tenerse en cuenta, para manifestar que la deficiencia en la interuación es el resultado del impuesto de consumo, sino que esa disminución en las importaciones es debida al excesivo derecho aduanero, como lo va á conocer la Cámara.

El valor comercial de la cerveza en aduana, es de nueve soles, y paga un derecho de siete á veinte centavos, te-

niendo pues, por precio comercial el de nueve soles, viene á pagar un noventa por ciento de su valor, que tiende á suprimir por completo la importación. Siendo esa la razón, y no la indicada por el H. señor García; pues debe atribuirse al derecho aduanero, y no al de consumo, que gravando igualmente al producto nacional y extranjero, tiene el primero á su favor, los derechos de aduana sobre el similar extranjero.

Siendo pues, como lo vé la Cámara, tan fuerte la diferencia que existe entre el valor comercial del artículo y el derecho de aduana, no es admisible que pueda el similar importado hacer la competencia al artículo de la industria nacional.

Por eso el propósito del Gobierno, es cobrar el impuesto á razón de un sol veinte centavos por docena, quedando entonces gravado el cajón de 4 docenas, en cuatro soles ochenta centavos, es decir, que todavía queda recargado el valor del artículo, en mas de cincuenta por ciento; con este derecho se conseguirá que venga la cerveza extranjera sin que desaparezca la nacional, y que se aumente prácticamente la renta fiscal.

El señor García (G.):—El argumento que acaba de exponer el señor Ministro sobre que la cerveza paga el noventa por ciento, es de toda la Cámara conocido; pero no es un punto que debe arredrarnos sobre un artículo de esta naturaleza; es una cosa convenida por los legisladores de nuestro país, que á todas las bebidas se les aumento el derecho, en proporción creciente, mas que á todos los otros artículos. Por ejemplo, el señor Ministro dice: que la cerveza paga el noventa por ciento; ¿el trigo y la harina cuánto paga? la harina que cuesta en Chile hoy tres soles 50 centavos de plata por quintal, paga aquí otro tanto de derechos, así es, que está gravada en un ciento por ciento, y es un artículo de primera necesidad.

Así es, que creo que la Cámara debe ver, que es lo mas necesario bajar el derecho del trigo ó el derecho á la cerveza?

Todo lo que ha dicho el señor Ministro ratifica lo que dije: si hay necesidad de proteger á los consumidores y si se rebaja el derecho á la cerveza extranjera, para que no haga competencia á la del país, es necesario que á los industrias nacionales, se les rebaje

también los derechos que pagan por las materias primas y útiles que emplean en la fabricación, porque la cerveza extranjera no paga sino un derecho relativamente mucho mas corto, que lo que pagan los industriales nacionales, por las materias que emplean para entregar la cerveza al consumo. Si se protege la industria nacional en ese ramo, hay necesidad de protegerla en igualdad de circunstancias á las demás ó sino no se protege ninguna.

El señor Ward:—He seguido con atencion el discurso del señor Ministro y estoy convencido de todo lo que ha expuesto en apoyo del proyecto del Gobierno, ménos en aquellos puntos en que se aleja del dictámen de la Comision, que he tenido el honor de suscribir.

Su Señoría dice que realmente ha disminuido la importacion de la cerveza extranjera en el Callao por los derechos subidos, que ahora paga por el arancel vigente y que si se rebajasen esos derechos, aumentaria la introduccion y por consiguiente la renta fiscal.

Si se tiene en mira—como debo temer—la obligacion del Estado de dispensar proteccion á las industrias ya establecidas y á las nuevas que se establezcan en el país, no estrañará Su Señoría que no esté de acuerdo con él en este punto. El consumo de cerveza representa una cantidad mas ó ménos fija al año en relacion á los habitantes; si se rebajasen los derechos de Aduana, no haría mas que aumentar la internacion y disminuir la fabricacion nacional; lo que daría por resultado evidente que, las fábricas que ya se han establecido en el país con grandes capitales, produciendo ménos, sufrirían una fuerte depreciacion en sus valores y los industriales verían venir aceleradamente su ruina sin poderla evitar. Esta es pues una razon muy pederosa por la cual creo que no es aceptable, por ahora, la baja de los derechos de aduana al similar extranjero; evitando así la competencia abrumadora al artículo producido en el país. Su Señoría se fija solo en las cervecerias de Lima y Callao que tienen fábricas perfectamente establecidas con capitales fuertes y que por ese motivo están mejor apropiadas para competir; pero no se ha fijado en las condiciones en que están colocadas las otras fábricas de la República que son de recien-

te creacion y que solo cuentan con capitales pequeños; las que tendrían que sucumbir inmediatamente que se rebajasen los derechos, por no estar aún en aptitud de sostener la competencia. Aún las cervecerias de Lima y Callao que puede decirse podrán luchar con ménos desventajas que sus hermanas y evitar así que se las supriman al momento, á la larga tendrían que sufrir las mismas consecuencias.

Además, la cerveza que se fabrica en Europa ontra todavía á la República en bastante cantidad, á pesar del gravámen tan fuerte que paga. Si en Lima ha disminuido la internacion hasta llegar á dos mil cajas como afirma Su Señoría, en otros puntos de la República esa diferencia no es en la misma proporcion; porque hay lugares donde no se fabrica cerveza y solo se consume la extranjera. La cerveza que se fabrica en Lima no puede ir á competir en esos lugares, ni aún en Arequipa; porque por los fuertes gastos que tiene y los gravámenes municipales y otros, su precio es tan subido que dá lugar muchas veces á que se venda la cerveza extranjera mas barata, que las de las fábricas del país: esto puede tambien comprobar al señor Ministro que los derechos que hoy tiene la cerveza extranjera no le prohiben la entrada para su consumo en el Perú.

Su Señoría ha hecho una relacion extensa para probar á la Cámara que gravando al trigo y no á la harina, los industriales molineros no van á sufrir perjuicios; y de todos sus cálculos ha deducido una diferencia de 39 centavos en su favor; pero su Señoría no ha considerado los gastos que ese trigo ocasiona para convertirse en harina, y si estos se tienen presentes, se verá que no hay diferencia ninguna en favor de los molineros. La Comision sin dejar de tener en cuenta la necesidad, que hay de aumentar los ingresos fiscales y para no dañar á esa industria que cuenta con un gran capital radicado en el país, ha propuesto un término medio, á fin de que no sea el impuesto gravoso para la industria molinera, ni tampoco se perjudique la internacion de las harinas, recargándola con un fuerte aumento en el derecho de Aduana, por esto acepta el centavo de aumento al kilogramo de trigo, que propone el Gobierno y sin guardar la estricta proporcion—porque sería domi-

siado subido—ha fijado tambien un centavo de aumento al kilógramo de harina: de este modo habrá siempre un margen en favor de la industria nacional y no podrá sufrir los quebrantos que le traería una competencia privilegiada.

Con respecto á los demas argumentos que ha expuesto su Señoría sobre otros pequeños puntos en que no estamos de acuerdo, como se vayan presentando en la discusion la Comision dará su opinion y no dudo que su Señoría verá que sus miembros están listos para aceptar las aclaraciones ó modificaciones que sean necesarias, para guardar una relacion conveniente, en favor de las industrias nacionales harinera y cervecera.

El señor **Helguero**:—Excmo. señor. El proyecto de ley remitido por el Gobierno á esta H. Cámara, que está en discusion, es de mucha importancia y de grave trascendencia. Dos Comisiones se han ocupado de él, la de Hacienda y la de Comercio y siendo uno de los miembros de la primera debo manifestar á la Cámara: que ambas Comisiones están de acuerdo excepto en el artículo 4.º del proyecto, que trata del trigo y de la harina y sobre el cual la mayoría de vuestra Comision de Hacienda se ha visto obligada á disentir.

El dictámen de la Comision de Hacienda abraza dos puntos: el primero opina porque no se haga ningun aumento de derecho á los trigos y harinas, sino que se dejen como se hallan hoy; el segundo opinando: que en caso de considerarse indispensable el aumento, éste se haga proporcionalmente; es decir de un centavo al kilógramo de trigo y de un centavo y medio al de harina, de cuya manera siempre existiría exactamente el mismo derecho diferencial que hoy existe entre el trigo y la harina.

Se ha opinado en el primer punto porque el trigo y la harina continúen pagando el mismo derecho que pagan hoy, por tratarse de un artículo de primera necesidad, y que está gravado ya hoy mismo con el fortísimo derecho de 25 por ciento sobre su costo, como paso á probarlo.

Para hacer un quintal de harina ó sea 46 kilógramos, se necesita 68 de trigo y pagando actualmente este un centavo por kilógramo, claro es que está recargado el quintal de harina en

68 centavos ó sea mas ó menos 7 reales (Hagamos el cálculo en reales para que sea mas clara la demostracion.) El precio del trigo por otra parte fluctúa normalmente entre 26 y 30 reales y tomando el justo término medio de 28 reales como costo de los 68 kilógramos, resulta claramante que la harina elaborada en el país paga un derecho de 25 % porque 7 reales de derecho es la cuarta parte de 28, valor del costo del trigo. Se deduce de esto que el pan paga hoy el mismo derecho que la sodería que es uno de los artículos mas valiosos del arancel vigente. Recargar pues el trigo en un centavo mas sería recargar el derecho en un ciento por ciento ó lo que es lo mismo gravarlo con un 50 % sobre su valor y no hay artículo ninguno en todo el arancel que pague semejante derecho.

Ahora bien: concretándome al segundo punto debo decir: que si la Cámara creyese indispensable el aumento en el derecho del pan ó de su materia prima, sería doble el mal, porque el perjuicio que sufriría el consumidor se agregaría al golpe de muerto que sufriría la industria molinera, que tantas ramificaciones tiene con otras industrias y que necesita de un derecho proteccionista, pues que no es lo mismo introducir la materia prima que la beneficiada, porque no tienen los mismos gastos los 68 que los 46 kilógramos.

Hay ademas que tener en muy especial consideracion, que la harina que fabrican los molineros ha pagado en su trigo todos los gastos de Dársena, depósitos de Bollavista, conduccion á Lima, etc. y que estos mismos gastos ó mas tienen que volverlos á pagar al remitir su harina á los puertos de la costa.

No pudiendo pues los molineros hacer sus remesas de harinas á la costa, es claro que los pueblos de la República no podrian recibir sino la harina chilena, en cuyo caso tendrían que pagar por derecho 4 centavos y medio, lo que daría por resultado que pagarían un ciento por ciento sobre el costo del artículo y esto es favorecer la harina chilena.

Hay tres interesados en esto asunto, Excmo. señor, el Fisco, el público y la industria nacional y como no es posible una combinacion que favorezca el interés de todos, resulta que uno se beneficiaría á expensas de los otros, y en

definitiva seria el público consumidor el que saldría perjudicado.

Seria por consiguiente lo mas justo que no se innove nada y que sigan las cosas como están, para que nadie se perjudique y con tanta mas razon cuanto que está probado que el que sufriría seria el pueblo que hoy jime en la miseria, pues que para el menesteroso el pan es la carne y voy mas allá en decir que se puede asegurar que, llevándose adelante esta medida, no solamente los menesterosos, sino aun los medianamente acomodados apenas podrian comer pan.

Ha sido siempre, Excmo. señor, mi mas vivo deseo y lo he manifestado así repetidas veces en esta H. Cámara, el de procurar aumentar las rentas nacionales, para salvar al Fisco de las penurias que lo aflijen y poner al Gobierno en actitud de atender debidamente á las exigencias de la administracion pública.

Pero tambien he sido y soy siempre el amigo de las industrias, persuadido como estoy de que sin ellas no puedo jamas prosperar ningun Estado y de que es necesario protegerlas, sobre todo cuando ellas tienen por base las materias primas de primera necesidad. ¿Y qué artículo está antes que el trigo en la línea de los de primera necesidad? Ninguno! El trigo es el primero entre los primeros, porque, repito, que el pan es la carne del pobre.

¿Cómo sería pues posible que se pretenda gravar tan inconsultamente, una industria, que debiera ser la primera en ser protegida y respetada por tantos motivos? Sobre todo cuando vemos el empeño que se viene desplegando para librar de derechos á otros artículos que no son tan de primera necesidad como son los libros, el carbon, &c. y hoy mismo en el proyecto en debate, los artículos navales y la cerveza á la que se pretende, si no exonerarla completamente, rebajarle el derecho? Como si fuera posible cultivar la inteligencia sin alimentar el cuerpo!—Como si fuera mas necesario beber cerveza que comer pan!—Debo fijarse por último la H. Cámara en que la mera iniciativa de este proyecto ha causado ya la reduccion en el peso del pan y el alza en el precio del trigo en Chile.

Por todas estas consideraciones, Excmo. Señor, debo sostener el primer punto del dictámen, por el que se opi-

na que sigan las cosas como estan, es decir: que siga pagando el trigo un centavo y la harina tres y medio, como paga hoy.

El señor Canoza.—Deseo que se sirva aclarar una idea el señor Ministro. El artículo 1º dice (leyó); pero como como hay un contrato vigente con la empresa del Muelle Dársena, cuyo artículo 21 dice (leyó). Yo desearia saber, pues, si no está incluido el pacto que se ha hecho con la empresa del Muelle Dársena; porque si así fuera seria conveniente que se pusiera un artículo, salvando los derechos de esa empresa, para que no se repita lo que sucedió con el carbon de piedra, que una vez que se le declaró libre de derechos vino la reclamacion de la empresa del Muelle Dársena sobre los que debian pagársele segun contrato.

Dado por terminado el debate general se puso en discusion el artículo 1.º del proyecto que dice:

Art. 1. Se declaran libres de los derechos de importacion los artículos siguientes:

- Acero en barras y planchas.
- Agujas ó compases de bitacora para uso naval.
- Alambre redondo ó en forma de cinta con púas para corcos rurales.
- Alquitran.
- Animales vivos.
- Azogue.
- Anclas y anclotes con sus cepos.
- Arados y sus repuestos.
- Bicheros.
- Bocinas para el servicio de buques y Compañías de Bomberos.
- Bombas de todas clases para buques, para incendios, para uso de minas y de la agricultura.
- Brochas ó escoperos para alquitranar.
- Boyas para uso marítimo y sus útiles.
- Brea para buques.
- Cadonas para buques.
- Cañas para edificar.
- Carbon animal y mineral.
- Cartas y globos geográficos.
- Curdas para frisar.
- Cimiento romano.
- Clavos y pernos de cobre ó composicion para buques.
- Cobre en planchas y barras.
- Chumaceras.
- Composicion de brea y resina para uso exclusivo de buques.

Correderas para medir el andar de los buques.

Corteza para curtiembres.

Crisoles y muflas de todas clases.

Cuadernas y motones.

Cuadernos de muestra de escritura y dibujo.

Carne salada de puerco ó de vaca en barriles.

Dimamita, polvoras y cualesquiera otros explosivos para minas, sus guías y fulminantes.

Desterronadores, cultivadores, rastras y rastrillos para la agricultura.

Duelas sin labrar.

Durmientes de todas clases para ferrocarriles.

Empaquetaduras para maquinarias, cualquiera que sea el material.

Estaño en barras y planchas.

Estopa para calafatear buques.

Fajas para transmision de movimiento en las maquinarias.

Felpa para forro de buques y para calderos.

Fierro cochino.

Ferrocarriles portátiles con sus útiles.

Filástua y fibra de caña y de manila.

Fraguas portátiles.

Frutas frescas, huevos, hortalizas y legumbres frescas, papas alborjas, frejoles, pallares lentejas y garbanzos en grano.

Herramientas para la agricultura y minería.

Hornos para ensayes.

Jarcias de todas clases.

Imprentas y prensas litográficas, con sus útiles excepto los tips.

Ladrillos de tierra refractaria ó de fuego.

Libros impresos.

Lúpulo.

Metal en planchas para forro de embarcaciones.

Máquinas para el fomento de la agricultura y de la minería y de sus industrias inmediatas.

Máquinas para fundiciones y factories.

Máquinas para coser, de mano ó de pié y las de tejer medias en esquelo con ó sin cajoncitos, exceptuándose las que vienen en forma de muebles, que se llaman de gabinete-completo.

Maderas de todas clases sin labrar.

Oro y plata en barras, pasta, polvo ó amonedada.

Pailas de cobre, bronce ó fierro que pesen más de 46 kilogramos.

Palos para arboladura de buques.

Pescantes para levantar pesos.

Plantas vivas.

Plomo en barras ó piezas inutilizadas.

Remos.

Retortas para fundiciones.

Rasquetas para buques.

Rielos con sus útiles y material rodante para ferrocarriles.

Semillas de todas clases para sembrar.

Sustancias para clarificar y teñir vinos, excepto las que tengan otra aplicación y las nocivas á la salud.

Tierra vegetal y la refractaria.

Veneno para curtiembre.

Zinc en barras ó lingotes.

Todos los útiles de uso exclusivo para buques con excepcion de las lonas, lonetas, lanillas ó hilos para coser y las pinturas y barnices.

Los productos de la pesca en embarcaciones nacionales.

El señor **Ministro de Hacienda**.—El proyecto del Gobierno trata de liberacion de los derechos de importacion, no de todo derecho fiscal, sino simplemente de los derechos que cobra la aduana.

Dico el artículo 1.º del proyecto del Gobierno, (leyó).

Así es que no puede estar comprendido en esos derechos de importacion el derecho que se paga al Muelle Dársena por un contrato que es ley del Estado.

El señor **Ganoza**.—Como los derechos de importacion son fiscales, por eso pido la aclaracion, porque se comprende con el nombre de derecho fiscal al derecho de importacion,

El señor **Presidente**.—Para concretar la discusion debo hacer presente á la H. Cámara que los derechos sobre el trigo y harinas no son objeto del artículo primero. La Comision del Senado dico en esta parte «animales vivos solamente los que se importen como padres, para el mejoramiento de las crías del país».

El señor **La Torre Gonzales**.—Excmo. Señor: Si parece bien á V. E. se puede votar lo que está conforme del proyecto del Gobierno con el de la Comision.

El señor **Presidente**.—El señor Ministro no ha aceptado las modificaciones que ha hecho la Comision.

El señor La Torre Gonzales:—Se pueden indicar las modificaciones, para ver si el señor Ministro acepta algunas.

Las modificaciones son las siguientes: Animales vivos, carbon vegetal, tablas machihembradas, en las bombas que se añaden las palabras «y para la agricultura»; en las máquinas de coser el cambio no es sino de redaccion. Se han cambiado esas palabras por indicacion de empleados de la aduana, porque dicen que es mas facil distinguir para los avalúos, conforme á la redaccion que se ha puesto, que conforme á la redaccion del proyecto del Gobierno; pero el objeto es igual. Ademas la supresion de los derechos, relativos á las legumbres y cereales. Esas son todas las modificaciones que ha introducido la Comision en la larga lista del artículo primero.

Si el señor Ministro se conviene con algunas y lo manifiesta podría facilitarse la votacion.

El señor Ministro de Hacienda.—De las diferencias que existen entre el proyecto de la Comision y el del Gobierno, puedo aceptar por mi parte lo que se refiere al carbon vegetal, y la especificacion que se hace respecto de las máquinas de coser, sin embargo de que el proyecto del Ejecutivo está bastante claro en la redaccion, (leyó).

El señor La-Torre Gonzales:—Oreen algunos comerciantes con quienes he hablado, que al decir puramente la parte mecánica, en las aduanas se podría pretender, quizás nó en el Callao, pero en otras aduanas al tener esos pequeños adherentes de madera cobrar por el cajon, y entónces la liberacion se haria ilusoria, entendiéndose por maquinaria la parte de fierro; por esta razon solo se llaman de gabinete completo, aquellas que están cubiertas por un mueble y se han puesto esas palabras para evitar cualquiera equivocacion posible.

El señor Ministro de Hacienda:—La mente del Gobierno en cuanto á las máquinas de coser, ha sido precisamente liberar de derechos de importacion á aquellas que no constituyen un mueble de adorno ó de lujo; por eso es que se ha suprimido todo aquello que se refiere al aparato que constituye el lujo, y dice: (leyó).

Hay una diferencia muy sustancial entre una máquina de coser que es solo útil, como máquina, y la que es adorno ó mueble de lujo.

El Gobierno no ha querido liberar de derechos á éstas, que son objeto de ostentacion en una casa, sino á aquellas que sirven á las personas que se dedican y viven de la costura.

El señor Ward:—El señor Ministro acepta que se agreguen las palabras sin cepillar, á las tablas machihembradas.

El señor Presidente:—El señor Ministro acepta la redaccion que se ha propuesto.

El señor Ministro de Hacienda:—No acepto, en cuanto se refieren á las máquinas de coser, porque así como está el proyecto del Gobierno se evita que se introduzca toda máquina libre de derechos, siendo la mente del Gobierno que solo sean libros de derechos las que sirven para la clase pobre de la sociedad.

En cuanto á la observacion del H. señor Ward, sobre las maderas, el proyecto del Gobierno dice: maderas sin labrar; teniendo en consideracion que de este modo se protege á las fábricas establecidas en el pais en las que podrán ocuparse los artesanos. No es punto en que insistiré; si mis razones no son aceptadas por la H. Cámara, que ella lo decida.

El señor Ward:—Nosotros hemos aceptado las maderas de todas clases sin labrar; pero hemos suprimido «ni cepillar» y hemos puesto maderas machihembradas.

El señor Ministro:—El proyecto del Gobierno dice maderas de todas clases, sin labrar.

El señor La Torre Gonzales:—En la excepcion á que se refiere á bombas ha agregado la Comision «y para la agricultura», porque al librarse de derechos las maquinarias para la agricultura debían comprenderse las bombas; esa ora tambien la mente del Gobierno, desde que se exceptuaban las bombas para la minería, para buques y para incendios el no quedar exceptuadas para la agricultura podría dar lugar á equivocacion y por eso se ha agregado «y para la agricultura»; así es que yo no creo que el señor Ministro tendrá inconveniente en aceptar esa modificacion que ha introducido la Comision. La redaccion, respecto de las máquinas de coser, que ha propuesto la Comision, me parece mas clara que la de S. S., porque dice (leyó) esto es

que no pagan los cajoncitos (leyó). ¿El señor Ministro acepta estas modificaciones?

El señor Ministro de Hacienda:—Para facilitar la discusión acepto todas las modificaciones que se hacen en el dictámen de la Comisión en mayoría, exceptuando los animales vivos, las legumbres, frutas y demas comestibles que se encuentran determinados en el proyecto del Gobierno.

(El señor Secretario leyó el artículo)

Dado el artículo por discutido se procedió á votar, con exclusion de los renglones no aceptados por el señor Ministro, y resultó aprobado.

Se puso en votacion el renglon: «Maderas de todas clases sin labrar».

El señor Torres—Excmo. Señor: Una de las cosas que se exonera del pago de derechos es la madera, sin labrar.

No oído decir á uno de los señores de la Comisión que se han quitado las palabras «sin labrar», para que no se comprenda la madera cepillada; pero la cepilladura es una labranza, así es que no se excepciona

El señor Ward:—El interes de la Comisión es que se diga maderas sin labrar y las machihembradas.

El señor Ministro de Hacienda:—Manifestaré á la H. Cámara que el propósito del Gobierno es que solo vengan maderas sin labrar, á fin de que las fábricas que estan establecidas aquí con ese objeto y los artesanos del país no se encuentren privados del trabajo que fácilmente se proporciona una vez que vengán las maderas en bruto; de modo que el propósito del Gobierno es tener la madera como materia prima, libre de derechos, y que no venga labrada para que no haya esa competencia al trabajo nacional. Por eso sostengo el proyecto del Gobierno, pidiendo que vengán las maderas sin labrar, y no acepto que se agreguen las machihembradas, porque eso significa que vengán las maderas preparadas para servirse de ellas.

El señor Izaga:—Haré una pregunta al H. señor Ministro: ¿si la madera que viene aserrada como la cuartería, las vigas etc. es madera labrada ó nó? Porque si la madera labrada debe venir á fin de proteger á los carpinteros é industriales del país entonces no podrá venir sino madera en tronco ó en bruto.

El señor Ministro:—Absolviendo la pregunta que me hace el H. señor Izaga, puedo decir á S. S.^{as} que se entiende por madera sin labrar, toda aquella que no viene acepillada; y tratándose de pisos, la que no viene machihembrada; de modo que la cuartería y pisos de madera que vienen surtidos, sin pulimento, es la que se entiende por madera sin labrar; y es la que constituye la materia prima en las construcciones.

El señor Izaga:—Entonces valdria mas que se explicara con claridad y se dijera madera sin acepillar. Las alfajias que vienen del Ecuador son madera que se emplea en las construcciones. Si no se permiten las tablas de piso, que son tan necesarias en proteccion de las fábricas de labrar madera, como estas no se encuentran sino en Lima, esto no será sino imponer una contribucion en favor de dos ó tres fábricas con perjuicio de todo el resto de la República. Si esas fábricas existiesen en distintos lugares del país entonces vendria bien esa contribucion.

El señor Ministro:—Nunca he creído que al decir «sin labrar» fuera necesario decir, «sin acepillar», porque me parece que no solamente acepillar es labrar; por eso habia creído que con bastante claridad se podia entender que la madera sin labrar esté libre de derechos.

El señor Garcia (G.):—Tal como dice el señor Ministro se entiende en el comercio, así que lo que se dice en el proyecto del Gobierno es perfectamente entendido por el comercio.

El señor Cárdenas:—Solamente la madera que está en bruto es la que no está labrada. Las demas que se aplican á diversos usos en la industria pueden considerarse que han sido labradas.

El señor Presidente:—No se vá á fijar el sentido estricto de la palabra sino el sentido técnico.

El señor Izaga:—Falta la adición de la Comisión, que ha propuesto que se acepten las tablas machihembradas; es preciso votar este artículo por partes.

El señor Presidente:—Como se está discutiendo el proyecto del Gobierno, no se puede agregar nada, sino lo que acepte el señor Ministro. Solo se han introducido hasta aquí las modificaciones aceptadas por S. S.^{as}

Se procedió á votar y fué aprobado.

Se puso en votacion el renglon «Animales vivos.»

El señor **Presidente**:—Como se vé, el proyecto del señor Ministro exonera del pago de introduccion á todos los animales vivos y la Comision solo exonera á los que sirven de padres para la mejora de la raza.

Efectuada la votacion resultó empate de 17 votos contra 17 y fué dirimido por S. E. votando en favor del artículo.

Se puso en votacion el referente á frutas frescas, huevos, hortalizas &c.

El señor **Presidente**:—La Comision siempre opina, porque continúe gravándose con los derechos que se fijan en el arancel actual.

Efectuada la votacion, fué aprobado por 26 votos contra 8.

El señor **Izaga**:—Pido que conste mi voto en contra.

Se puso en discusion el artículo 2.º del proyecto que dice:

Art. 2.º «La cerveza extranjera pagará por el mismo impuesto un sol veinte centavos por cada docena de botellas del tamaño comun.»

Sin discusion se procedió á votar y fué desechado.

Se puso en debate el artículo 3.º que dice:

Art. 3.º La joyería de oro y plata y las piedras preciosas pagarán 3% *ad valorem*.

El señor **La-Torre González**:—Permítame V. E. que haga una observacion, que segun entiendo ha sido aceptada por el señor Ministro. Me refiero á los sacos y á la materia para construir los sacos.

Oreo haber oido decir á S. S., que sobre ese punto no difiere de la opinion de la Comision, en tal caso S. S. ha incurrido en un error al haber puesto una rebaja de 80 % sobre los sacos, cuando no es sino de 50 % los derechos.

El señor **Presidente**:—En el proyecto del Gobierno no se habla nada de sacos.

El señor **La-Torre González**:—No se habla nada; pero por ser una modificacion introducida por la Comision en segundo lugar, tiene que ponerse en discusion. Si no me he equivocado, creo que el señor Ministro ha aceptado solo cinco centavos, siendo una materia que se emplea como prima para

embasar los productos del pais, me parece que merece esa rebaja.

El señor **Ministro**:—No habia comprendido bien las modificaciones de la Comision; y ahora me explico la razon que habia oido decir, que se hablaba de un ocho por ciento; y despues; que este ocho por ciento debia cobrarse de los cincuenta, pero noto que hay error hasta en las citas del arancel, porque dice el dictámen de la Comision: (leyó) lo mejor seria que se modificase ó aclarase el sentido de esa partida, porque está equivocada en el arancel y al mismo tiempo el avalúo ó derecho que se impone.

El señor **Bambaren**:—Para que el Estado no pierda, propongo al señor Ministro el uno por ciento en lugar del 3 que se cobra en la importacion de las joyas, á fin de evitar toda tentacion de contrabando, porque está probado que mientras menor sea lo que se exija en las aduanas por este ramo, mayor será la renta fiscal, por el alcance de todo contrabando.

Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

En estado, S. E. levantó la sesion, quedando con la palabra el señor Ministro.

Eran las 6 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OTAGUE.

5.ª sesion—Viernes 2 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO.—Proposicion de reconsideracion del artículo 1.º del proyecto de reforma de la ley arancelaria de Aduanas.—Aceptada por 25 votos contra 9.—En su consecuencia nuevo debate sobre el artículo 1.º en la parte que exonera del impuesto de importacion á los animales vivos.—Desechada por 19 votos contra 16.—Idem sobre la que se refiere á la exoneracion del mismo impuesto á las frutas frescas, huevos, hortalizas, etc.—Desechada por 21 votos contra 12.—Debate del dictámen de las Comisiones de Comercio y Auxiliar de Hacienda, en la parte que se refiere á animales vivos.—Aprobada sin discusion.—Artículo 4.º del proyecto del Ejecutivo sobre impuesto al trigo y harina.—Quedó pendiente por haber pedido el señor Pinzás sesion secreta para tratar este asunto.

Abierta la sesion con asistencia de

40 señores Senadores, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De una proposicion de los señores Izaga, Morales Alpaca, Cavoro, Cárdenas y Menendez, para que se reconsidere el artículo 1.º del proyecto de reforma de la ley arancelaria, en la parte que declara libres del derecho de importacion á los animales vivos, frutas frescas, huevos, hortalizas, etc.

Dispensada de trámites á la orden del día.

ÓRDEN DEL DÍA.

Presente el señor Ministro de Hacienda, se leyó y puso en debate la siguiente proposicion de reconsideracion de que se dá cuenta en el despacho.

Los Senadores que suscriben piden la reconsideracion del artículo 1.º del proyecto de reforma arancelaria, en la parte que declara libres de derechos de importacion:

A los animales vivos.

Frutas frescas.

Huevos.

Hortalizas y legumbres frescas.

Papas.

Alberjas.

Frojoles.

Pallares.

Lentejas y garbanzos en grano.

Lima, Noviembre 2 de 1888.

Manuel Maria Izaga—José A. Morales Alpaca—J. S. Cavoro—Leonidas Cárdenas—Andrés Menendez.

El señor Morales Alpaca:—Excmo. señor. En la última sesion se habian declarado libres de derechos á algunos artículos y tambien á los animales vivos. Como hay departamentos en la República que son productores de animales vivos y cuya industria decaería demasiado, si se librara completamente de derechos á los animales que se importáran de las demas repúblicas vecinas, el H. Senado tendrá en consideracion esta circunstancia para reconsiderar lo resuelto y no dispensar de derechos á los animales.

En cuanto á los demas artículos que se han liberado de derechos, notará el H. Senado que se producen en el país de una manera exuberante y que sería dar un golpe á la agricultura, si se permitiera que esos artículos vinieran de las repúblicas vecinas, de Estados Unidos ó cualquier otro lugar á hacer competencia á las mismas producciones similares del Perú.

¿Qué industria nos quedaría entonces? ¿Qué sería lo que produciría el Perú? Absolutamente nada. Nuestra agricultura está en decadencia por las mismas circunstancias, nuestra minería está completamente naciente, nuestra ganadería está en muy mal estado y si le damos el último golpe la habremos hecho sucumbir completamente. Estas ligeras consideraciones han hecho que los que hemos suscrito esa proposicion pidamos que no se libere de derechos á esos artículos, reservándonos desarrollar mas nuestras ideas á este respecto en el curso del debate.

El señor Cárdenas:—El Departamento de Junin es uno de los que con mas abundancia provee al de Lima de ganado. Durante el período de la guerra y aun el de nuestras contiendas civiles, ese Departamento ha sido el único que ha suministrado en vasta escala ese artículo; de modo que puede decirse que forma la industria principal, despues de la minera.

Encontrándose aun sumamente abatida y cuando apenas comienza á reconstituirse, la exoneracion del impuesto á los animales vivos la afectaría profundamente, pues aun no ha podido tener el tiempo necesario para entrar en un período de convalecencia. Cuando mejore su condicion y se quiera que abarate un artículo de primera necesidad, como es la carne, podrá someterse á la lucha con el similar importado. Hoy sería hacerle un perjuicio positivo. Por lo expuesto, ruego á mis Honorables compañeros que acepten la reconsideracion en debate.

El señor Izaga:—Creo bastante grave la cuestion que se debate, porque se relaciona con la agricultura, que es la principal industria del país, con el comercio y con los intereses fiscales; y digo que la agricultura en sus dos ramos, el cultivo de la tierra y la ganadería, es la principal industria del país, porque ella proporciona los artículos de subsistencia y los de retorno, sin los que no puede existir comercio, y sin esto, no hay derechos de aduana y por consiguiente, desaparece la principal entrada fiscal.

Como la mayor parte de las poblaciones del Perú se dedican á la agricultura en sus dos ramos, la cria de ganados y el cultivo de las tierras, si se permitiese la introduccion libre de derechos á los ganados, á las verdu-

ras, frutas, garbanzos, pallares, etc., el efecto inmediato sería la invasion á nuestros mercados de los artículos similares, principalmente de la República de Chile; esta invasion de los artículos similares traería consigo la disminucion de las utilidades de los agricultores, y las pérdidas mismas de éstos; es decir, de los ganaderos y cultivadores que forman la mayoría de los pueblos del Perú. La disminucion de esas utilidades traería, por consecuencia, la disminucion de la renta de las tierras, la disminucion en el valor de las propiedades, como estos valores son la materia imponible, el menor producto de los impuestos disminuiría las rentas departamentales.

Por otra parte, empobreciendo la mayoría del pueblo peruano, agricultores y ganaderos, será muy difícil hacer efectiva la contribucion personal, y por consiguiente tendrá que sufrir el servicio público en los departamentos. Como en cambio de los animales vivos que pudieran venir de Chile, y la fruta fresca, verduras, frejoles, garbanzos, etc., no tenemos productos que mandar en retorno, tendremos que saldar las diferencias con dinero, y esto encarecerá las letras; encareciendo las letras, las telas y artículos de importacion europea subirán de precio; subiendo de precio estos artículos, se disminuirá su consumo, y por consiguiente, se limitaría la introduccion de esos artículos, disminuyendo las entradas de Aduana.

Con la libre introduccion de artículos extranjeros, se proporcionaría al pueblo frutas, legumbres, frejoles, etc., baratos; pero en cambio tendríamos que proporcionarnos los vestidos y los demas artículos europeos á un precio mucho mayor, de modo que, en resúmenes cuentas, haríamos un favor y un disfavor.

La industria agrícola como he dicho, es la principal del país y por consiguiente, merece las consideraciones y la proteccion de los poderes públicos. Consecuente con este principio ha sido el Gobierno y aplaudo su conducta, cuando propono que se libren de derechos los instrumentos de agricultura; pero no puedo menos de declarar que no es consecuente con ese principio, cuando quiere poner en lucha á la industria nacional con la extranjera, y para esto se funda el señor Ministro en

el principio de que en los países donde se encuentra protegida la industria, esta permanece estacionaria, en que no hay progreso posible, si no existe el aguijon de la competencia extranjera.

Este principio establecido por su Señoría como un dogma, como un axioma, es completamente inexacto Excmo. señor. La Economía Política ó Economía Social, no es una ciencia abstracta deducida de axiomas, sino una ciencia basada en la observacion de los hechos, cuyas causas trata de investigar y los hechos contradicen el principio sentado por su Señoría.

Afirma el Sr. Ministro que donde quiera que no exista la competencia del producto similar extranjero, no progresan las industrias. El arancel americano grava por término medio en un 47 por ciento la importacion, es pues, un arancel proteccionista; un arancel que no permite la competencia de los productos extranjeros, y á ser cierto el principio sentado por el señor Ministro, tendríamos que concluir y afirmar que en los Estados Unidos las industrias no han progresado, no progresan, no pueden progresar, y esto, nadio se atrevería á sustentar. La horticultura ha llegado en California á un inmenso estado de desarrollo; provee de uvas á toda la Union y exporta para Francia misma, país vinícola por excelencia, sus vinos ordinarios y, para alcanzar este gran progreso, no necesitó jamás la competencia de las uvas extranjeras y precisamente la vinicultura tomó gran vuelo, cuando la epidemia del cólera en Italia y España, no permitió la importacion de las uvas italianas y malagueñas, que abastecían la mayor parte del consumo. Con la falla del artículo se presentó la necesidad y la industria se desarrolló á la medida necesaria para satisfacerla.

La industria azucarera no tuvo su nacimiento y progreso á causa de la competencia extranjera; sucedió todo lo contrario. A causa del bloqueo continental se hizo sentir imperiosamente la necesidad del artículo y nació y se desarrolló la industria del azúcar de remolacha bajo la proteccion del Gobierno y mediante la proteccion, Francia ha llegado á ser uno de los países grandes productores de azúcar. En Alemania se ha desarrollado la misma industria, mediante el proteccionismo, bajo la forma de premio, y el cultivo de

la remolacha ha adelantado tanto que ha llegado á obtener un 50 por ciento mas de producto sacarino en ese tubérculo. Véase, pues, como no ha sido necesario que el artículo similar extranjero fuera á estimular la producción. Entre nosotros tambien, Excmo. señor, ha crecido á la sombra de la protección la industria azucarera.

Si el azúcar extranjero no tuviera el sesenta y cinco por ciento de derechos de importacion, habria venido el azúcar extranjero y habríamos quedado estacionarios, con nuestros trapiches de buques y nuestras pailas á fuego directo; y tan cierto es que la protección es la que hace vivir á los cañaveros del Perú, como que ella nos permite vender mas caro el azúcar en el Perú que en Inglaterra. Sin la protección el azúcar invadiría nuestras plazas.

Para ser consecuente S. S.^a con el principio de que solo prosperan las industrias, cuando están estimuladas por la competencia del producto similar extranjero, debería pedir la liberación de derechos al azúcar; no lo hará S. S.^a porque teme herir los respetables intereses de la industria azucarera; pero tambien son igualmente respetables los otros intereses agrícolas; los de los pequeños cultivadores de granos y, quizá mas sagrados, los de la pobre india que junta los huevos de sus gallinas y que no cuenta con otras entradas, para comprar su vestido.

En apoyo de su doctrina cita S. S.^a el atraso de la industria ganadera y acusa de indolentes á nuestros ganaderos; no son indolentes, no está esa industria como ahora cincuenta años, ha hecho sacrificios para impulsarla; han importado carneros, merinos, y Rambouillet y toros Durhan y suizos para mejorar las razas; no han sido pues indolentes y al asegurar que la falta de competencia extranjera ha hecho permanecer estacionaria la industria, Su Señoría ha cometido el sofisma que los lógicos llaman *non causa pro causa*. La causa de la decadencia de la industria ganadera proviene de las revoluciones frecuentes, de la guerra extranjera y de la guerra que se siguió para reconstituir el país; ésta es la causa de que se haya arruinado la ganadería, porque el ejército chileno se mantuvo con el ganado de los particulares, taló nuestros campos y ahora, en compensacion de los sacri-

ficios sufridos, por los ganaderos, queremos abrir nuestros puertos para que los artículos chilenos vengán á arruinar á los ganaderos y agricultores por medio de la competencia, despues de haber sido arruinados por medio de la guerra.

Se trata, Excmo. Señor, de proteger á los consumidores. Este es otro de los argumentos que se aduce en favor de la supresion de derechos; pero se establecen dos campos: el uno en que figuran los productores y el otro los consumidores: ésta division en dos campos opuestos es una division ficticia, es una division absurda. Todos los hombres útiles en la sociedad son á la vez y recíprocamente productores y consumidores. Exclusivamente consumidores no puede considerarse sino á los inválidos por enfermedad ó por vejez y á los ociosos: los primeros están á cargo de la caridad privada y de la beneficencia pública y en cuanto los ociosos no merecen los cuidados del legislador, sino la vigilancia de la policía.

He manifestado que el empobrecimiento de la mayoría de los industriales del país y esos son los ganaderos y agricultores, disminuirá tanto las rentas departamentales como las nacionales, porque se disminuirá el consumo de artículos de importacion extranjera y con la disminucion del consumo de los artículos extranjeros disminuirán las entradas del Fisco. Ahora si con la liberacion de derechos tratamos de proteger á las personas que viven de sueldos, debe tenerse en cuenta que un Fisco empobrecido, tendrá que rebajar los sueldos, de manera que tratando de proteger á esa clase de individuos, que dependen de la Nación ó del Fisco vamos á perjudicarlos. Lo que se pretende hacer se puede traducir en esta frase: pan para hoy hambre para mañana, y que en vez de consumir los frutos de nuestras huertas vamos á consumir los de Chile, que tal vez nos traigan los gérmenes del cólera; vamos á perjudicar al cultivador peruano, al huertero peruano para proteger al agricultor y al huertero chileno.

El señor Presidente:—Pongo en discusion los artículos á que se refiero la proposicion.

(El señor Secretario leyó dichos artículos.)

Dado el punto por discentido se pro-

cedió á votar y resultó aceptada la reconsideracion por 25 votos contra 9.

En su consecuencia se puso en debate la parte del artículo 1.º que exonera del impuesto de importacion á los animales vivos.

El señor Ministro de Hacienda:— Excmo. Señor: No creía que la aprobacion del artículo que ha motivado la reconsideracion, que ha sido votada en este momento, hubiese dejado tan mala impresion en los Representantes que asistieron á la última sesion, cuando se trató de exonerar de derechos á los artículos que son indispensables para la subsistencia de nuestras clases mas necesitadas, y que han de ser favorecidas con la liberacion de los impuestos en sus consumos. En manera alguna se puede suponer, ni podría desde luego creerse, que afectara esa liberacion á otras industrias ó á otros intereses que fueran de mas elevada consideracion que las de los consumidores y los del Fisco; pero las observaciones que ha hecho el H. señor Izaga á las razones que expuso en defensa de ese artículo, que aprobó la H. Cámara me ponen en el caso de insistir nuevamente sobre él, aunque con el temor de fatigar la atencion de los señores Representantes; pero deseando, sí, en cuanto es posible, que mi palabra modifique en ellos la impresion que puede haber producido el discurso del H. señor Izaga, y que me sea dable esperar que al votarse nuevamente este artículo se vea un resultado distinto del que se acaba de presenciar.

Me detendré simplemente en las consideraciones que son pertinentes al artículo que se debate, la exoneracion que se ha pedido para los animales vivos, legumbres, hortalizas, y demas comestibles; limitándome solo á contestar las observaciones que sobre el particular ha hecho el señor Izaga.

Son muy respetables para S. S.ª los intereses de los agricultores, como lo son para mí, y como no pueden dejar de serlo para todo el país; pero hay tambien intereses muchos mas sagrados en este momento, como son los de los consumidores; intereses sagrados y que al ser atendidos, de la manera como lo ha solicitado el Gobierno, no comprometen los otros que ha manifestado el H. señor Izaga sufrirían ruído golpe.

Dice su Señoría que la industria pe-

cuaria necesita de una proteccion, á fin de que la ganadería extranjera no venga á arruinar la del país; y se me permite manifestar á su Señoría, que no encuentro una razon que me produzca ese convencimiento.

Nuestra industria ganadera no cuenta en el país con mas agente para su desarrollo, que la naturaleza misma. Conocidos son de todos los Señores Representantes las facilidades que las comarcas del interior presentan para esta industria. Como dije en la sesion anterior, la naturaleza es pródiga, y para la prosperidad de la ganadería no se necesitan cuidados pastoriles, como los requirieron otros países en que he tenido ocasion de ver como se encuentra esa industria; por consiguiente, no podrá aceptarse que, dadas tales condiciones, el ganado extranjero haga competencia al nuestro.

Los esfuerzos que se necesitan aquí para desarrollar la industria ganadera son por demas sencillos. No me refiero al litoral de la República, porque en toda su extension no se tiene mas ganado que el que requiere la alimentacion, ó que se emplea como fuerza motriz en las labores agrícolas, y que todo baja del interior á invernar y dedicarse á ese doble objeto. Donde tiene importancia ésta industria es en el interior, y es allí donde justamente se encuentra en condiciones tan favorables, que no puede concebirse como productos obtenidos sin esfuerzo, y puede decirse gratuitamente, puedan temer la competencia de otros en los que solo se obtienen merced á prolijos cuidados, mas ó menos onerosos.

Se ha referido su Señoría á la importacion de ganado de Chile; pero ha olvidado que en Chile no existe ganadería, y que la mayor parte del ganado que se consume vá de la República Argentina; y que allí se ha presentado la cuestion, con caracteres alarmantes, promovida por los agricultores, pidiendo que se establecieran impuestos elevados al ganado que se introduzca del extranjero, á fin de que no se importe el de la República Argentina, que lo envía en retorno de mercaderías, que representan tres millones de pesos al año. Esto dá pues una idea al H. Señor que no hay en Chile, ganadería que pueda hacer competencia á la del Perú.

Solo de dos países se podría traer

ganado: del Ecuador y la República Argentina. ¿Pero cuánto costaría el de la República Argentina importado hasta el Perú? ¿Y cuánto cuesta la importación del de la República del Ecuador? De este lugar se trae, es verdad, y hace competencia al del país, pero esa competencia existe, porque los ganados que vienen del Ecuador no pagan ningún derecho de importación, puesto que por nuestras fronteras terrestres pasan a embarcarse nacionalizados, en Paíta.

Por otro lado, nuestra industria ganadera, á pesar de los grandes reveses que ha sufrido durante la guerra, no se encuentra en una decadencia tal que no pueda proporcionar lo suficiente para el consumo. Hoy la carne está en condiciones mas ventajosas que antes de la guerra, que cuando se encontraba el país mas rico, lo que prueba abundancia del ganado en el interior, y que la industria no está colocada en condiciones desventajosas ó difíciles, para que exija la protección del derecho de diez por ciento al ganado extranjero. Esto es evidente, y los hechos lo confirman. Vemos en Lima venderse la libra de carne de primera clase á dos reales y cuantas veces Excmo. Señor, no ha sido un problema para las familias pobres comprar una libra de carne? Eso casi no sucede hoy, porque la ganadería está en condiciones de proveer con exceso el consumo de la población.

Lo que se trata con el propósito que hoy persigue el Gobierno, és, que se exonere de todo derecho la importación de los animales vivos, para que la plaza y los consumidores tengan una segura garantía de no verse espuestos á una alza de precio, que pueda comprometer la subsistencia de las poblaciones; porque esto puede suceder y es conveniente preverlo sin anticipación, y porque en un momento de carestía no es posible que se faculte al Ejecutivo, para suprimir los derechos proteccionistas, que ábran las puertas á los productos similares del extranjero y produzcan el abaratamiento de los consumos del pueblo.

Habia dicho que la industria ganadera se encontraba atrasada, y me afirmo ello. Los casos que ha citado el señor Izaga sobre importación de razas reproductoras son casos aislados.

Es un hecho que constará á los re-

presentantes que son del interior ó lo hayan visitado, que en esas comarcas no se vé, sino en muy determinados lugares, los esfuerzos que se hayan realizado para hacer que la ganadería llegue á ese grado de perfeccionamiento que lo hace adquirir el valor, que en otros países tienen sus producciones, alcanzado en alto grado en los países europeos, debido no solo á la mejora de las condiciones en que viven los animales para obtener el mayor valor rico en la finura de las lanas, sino para mejorar tambien la calidad de los pastos, pues ello influye muy eficazmente en el progreso de la industria pecuaria, tanto en los animales de la raza bovina sino tambien en los de la ovina. No se ha hecho aun entre nosotros ese grado de aprecio, y esa es la causa por la que las lanas del Perú sufren la desventajosa competencia de las de los otros países, que han procurado favorecer la raza ovina, obteniendo como resultado la mejoría de las lanas, que no hemos alcanzado todavia en el Perú.

Por otro lado, Excmo. Señor, tratándose del valor de las subsistencias en el país, hay que tener en consideración, que todo recargo en ellas tiene indudablemente que repercutir en las industrias, que están subordinadas á las subsistencias. Ellas necesitan un gran empleo de brazos y pagarlos bajo la forma de jornal ó salario, á los que ofrecen su trabajo y servicios, puesto que industria ninguna puede existir sin el indispensable elemento del esfuerzo humano.

Elevadas las subsistencias en el país, las industrias todas, la minería, la agricultura y las manufacturas tendrán indudablemente que sufrir del alza de las subsistencias, por exigirles los que les prestan sus servicios, una remuneración mayor en el salario. ¿Y cuál sería el resultado entónces? que todas las industrias, sin excepcion de la minería, que se encuentra en mejores condiciones que las otras, podría pagar el interés de los capitales empleados, á ménos de tener en boyá sus labores; y las otras que tienen que valerse de brazos encarecidos por el encarecimiento de las subsistencias tendrán que ver agravarse indefectiblemente el estado de su postración, tan notable ya en el día. Consecuencia del alza de los precios de las subsistencias son las mayores exigencias de los operarios, y por con-

significante peores las condiciones de las diversas industrias establecidas en el país.

Los menores precios en los artículos de primera necesidad se traducen en definitiva, para mí, en riqueza para el país; y eso es lo que se ha procurado en el proyecto del Gobierno, estando muy lejos de su mente creer que con la exoneración de derechos á esos artículos pueda ocasionar el menor daño á la agricultura ó ganadería nacionales.

¿Cómo es posible concebir que dadas las producciones y condicion privilegiada de nuestro suelo vengan á hacerle competencia las similares de un país como Chile?

Precisamente sucede lo contrario hoy. Nuestra antigua provincia de Tarapacá siempre se ha surtido por los puertos del Norte de los granos de hortalizas y legumbres de producciones nacionales y estas mismas producciones continúan hoy yendo de nuestros puertos á esos lugares, á pesar de la lucha comercial que existe entre los productos peruanos y chilenos; lucha que no ha podido desterrar a los nuestros de esos lugares, porque se obtienen en mejores condiciones en nuestro suelo que en el de Chile.

Hay que tener en consideración, por otro lado, la significación que en el valor de esos artículos tienen los gastos de flete que pagan los similares, y esto unido á la condición tan favorable en que se obtienen los productos en los lugares en que se dedican á producirlos, que generalmente son puntos determinados del Perú, como Chincha y Huacho, se tiene: que esos artículos por producirse en mejores condiciones, tienen un valor mucho menor que el que tienen los similares que pueden venir del extranjero.

Dado el caso de que pudiera haber competencia yo preguntaría desde ahora: ¿cuáles serían los daños que se ocasionarían al Fisco y á la agricultura? ¿Que tendríamos artículos que necesitamos, mas baratos: que nuestros cambios habrían aumentado con la República de Chile en alto grado, y no en tan pequeña escala como lo ha manifestado el señor Izaga; porque no se puede concebir que entre dos países no exista esa relación de comercio que se proporciona buscando artículos de retorno de los valores que se dan. Así

sucedría con Chile, que en retorno de lo que nos manda le enviaríamos mayores cantidades de azúcar, arroz y otros productos, que tenemos en el país y que por su clima á aquel le es imposible producir.

Ha estado muy lejos de la mente del Gobierno creer que la exoneración de derechos solicitada para los animales vivos y los otros comestibles, pueda ocasionar un daño manifiesto á los intereses del país, como lo han manifestado algunos Representantes. Muy lejos de mí está el creer que con las exoneraciones solicitadas se pueda herir los intereses de la agricultura, que tiene felizmente para nosotros, un vasto campo de desarrollo, y que puede encontrar además, aplicaciones mas productivas que las de las necesidades que se trata de exonerar, con ventajas mas positivas para nuestros agricultores.

Por otro lado defendiendo el principio que vengo sosteniendo, desde que nos ocupamos de esto asunto, que es un beneficio positivo que reciben las demás industrias que necesitan de brazos, el abaratamiento de los artículos de consumo, si en ellos alcanzamos á pagar el menor precio que sea posible, resultará necesariamente que las industrias quedan favorecidas por la economía ó menor costo del valor de la explotación.

Esto es lo que se ha procurado conseguir: no solo el beneficio de las poblaciones, sino tambien favorecer todas las industrias del país y especialmente á la minera, obteniéndose así un vasto elemento para el bienestar y utilidad de todos en general.

El señor Valdéz:—La Cámara debe ser lógica en todos sus procedimientos. Las razones expuestas para gravar la harina, así como el trigo, no han tenido otro objeto que prestar protección á la agricultura nacional, por lo que deseaba que el señor Ministro que se halla presente se sirviese darme una explicación sobre el particular, para demostrar de una manera clara y franca si fijándose en las circunstancias que acaba de expresar de mala situación y en la necesidad de que se procure la mayor baratura posible en los artículos de consumo, no cree que es llegado el momento de liberar de todo impuesto al pan que es indudablemente de primera necesidad, porque si estamos en la

precisión de aliviar del hambre a los habitantes de Lima y con tal propósito poner al alcance de todos, los alimentos que como el pan son artículos de primera necesidad, no habría razón para gravar el trigo y menos la harina; mas como en un proyecto idéntico, la Honorable Cámara resolvió en sentido contrario, creo que ella debe ser lógica en sus procedimientos y para ello no debe, de ninguna manera echar en olvido, que con beneplácito de los Representantes de Arequipa, que es el lugar del Perú mas productor de harina ha gravado al similar extranjero con el objeto de proteger la agricultura de aquel Departamento, sin tomar en consideración que con esa ley se iba á dañar directamente al Departamento de Puno. Las leyes se deben dictar igualmente para todos los pueblos sin establecer odiosas diferencias.

Cuando se trató de la liberación de derechos á la carne, el que habla tuvo el honor de presentar un proyecto sobre el particular, y recordarán los señores que me escuchan, que en dicho proyecto se exceptuaba de todo impuesto al ganado vacuno y ovejuno, dejando solamente que existiera el impuesto municipal en los Camales; pero que no excediera de 1 sol por cada res y de 20 centavos, por cada cabeza de ganado lanar, y con ese motivo se me hicieron argumentos en sentido opuesto y el resultado fué que se desechó dicho proyecto; y sin embargo de mis convicciones tuve que inclinar la cabeza ante las de la mayoría que respeto siempre, como buen republicano.

Siguiendo este mismo camino ha venido imponiéndose derechos de Aduana para el trigo y la harina que se importan y tenemos en perspectiva otro proyecto contradictorio, á propósito de los impuestos, á juzgar por los conceptos que he oído al mismo señor Ministro y todos estos hechos me hacen creer que no hay verdadera lógica en los procedimientos en que se nos quiere encaprichar, porque si se atiende á las razones expuestas por el señor Ministro que opina que es preciso poner al alcance de la clase menesterosa los alimentos de primera necesidad, esa opinión debe ser extensiva de una manera general, no solo para los cereales sino para todos los demás, y muy especialmente para la carne, que induda-

blemente es el alimento mas noble y de primera necesidad.

Entrando en otro género de consideraciones ha dicho el señor Ministro que los ganaderos con poco esfuerzo obtienen grandes ventajas. Hay necesidad de fijarse en ese punto. La espontaneidad de los productos de que nos ha hablado su Señoría, existe evidentemente en lo que hace al alimento del animal, esto es, los pastos; pero no en lo relativo al cuidado y en la manera de criarlos, porque precisamente el ramo de ganadería es uno de los que necesita mas esmero, cuidado y contracción, porque los ganados son susceptibles de enfermedades epidémicas, de empeorar de condición siempre que no se tenga el cuidado de mejorar las razas cruzándolos, y demandan vigilancia para que no sean robados, y vendidos muchas veces por los mismos pastores, y como ha dicho el Sr. Ministro los dedicados á la cria de ganados están muy atrasados, no tanto por inercia, sino por falta de capitales, para obtener de otras naciones mejor calidad de ganado, y por falta de protección de los Gobiernos, que en las épocas de revueltas solo se han acordado de los ganaderos, para exigirlos reses discrecionalmente. Todas las haciendas de ganadería languidecen dia á dia.

La lana está en situación muy desventajosa, porque nosotros no conocemos la lana fina por carencia de carneros merinos; pero la depreciación de la lana no obedece exclusivamente á la mala calidad de la lana ni al descuido de los individuos dedicados á la cria de ganados, obedece á otras causas, obedece á la competencia que se viene formando en los mercados europeos de una manera notable, por el aumento progresivo de ganado lanar en Alemania y otras naciones. agregándose á lo expuesto la anormalísima situación por la que atraviesa el país, despues de la guerra tan desastrosa que hemos soportado, razón por la que no digo los ganados, sino todos los artículos están completamente abatidos.

De otro lado contribuye tambien á tan angustiosa decadencia la falta de brazos, porque si es bien cierto que en los pueblos del interior, por ejemplo en Puno, tenemos muchísimos indigenas que pueden ser ocupados: estos regularmente rehusan el trabajo; pues

habiendo desaparecido, como no ha podido dejar de desaparecer con nuestro sistema republicano ese sistema de yanacunos que antes existía, hoy los brazos son escasos como lo son para los agricultores de la costa, porque no hay ya el tráfico libre de chinos. El decaimiento de la cría de ganado obedece á estas circunstancias que acabo de manifestar, y en este estado de abatimiento, que ha venido á producir una rebaja de un 50 / de depreciación en el valor del producto de los ganados, querer la liberación para los animales vivos importa la protección á la competencia que hará la carne extranjera á la del país, competencia que no podrá dejar de dañar de una manera fuerte á los individuos dedicados á la cría de ganados.

Como representante del Departamento de Puno, tengo la doble obligación de defender los intereses y derechos de ese Departamento, porque muy bien sabe el Sr. Ministro que lo único que constituye la riqueza del Departamento de Puno es la cría de ganados, porque el terreno es un poco ingrato para la agricultura, la mayor parte de los habitantes, están dedicados á la cría de ganados y si á esa consideración se agrega que la misma contribución que se está imponiendo á la harina y al trigo viene á reflejarse casi directamente sobre el Departamento de Puno, porque ya he manifestado á la Cámara que el Departamento de Puno es de ganaderías y no produce ningún cereal, por lo que tienen forzosamente que ocurrir por trigo á los departamentos de Arequipa y Cuzco.

Por lo expuesto se comprende fácilmente, que ahora con el nuevo gravámen, los habitantes de aquel Departamento van á sufrir de una manera fatal, por una parte el gravámen en el pan y por otra un pequeño menoscabo respecto á la carne, de tal modo que las leyes que se van dictando tanto para la liberación de derechos de Aduana para animales que se traigan del exterior, como el impuesto sobre el trigo y la harina van á causar exclusivamente un daño positivo á los habitantes del Departamento que represento.

Por estas poderosas razones estoy en favor de la reconsideración.

El señor Forero:— Excmo. Señor: Las razones que acaba de exponer el señor Ministro de Hacienda en el lar-

go discurso que ha escuchado la Cámara, manifiestan que la exoneración de derechos á los artículos de que se trata es completamente inútil.

Si el artículo que se debate tuviese por objeto crear un nuevo derecho, para las mercaderías que son libres de importación, habrían sido indudablemente pertinentes muchas de las razones alegadas, porque habría venido muy bien aquella simpática exclamación, que á cada paso se repite: conviene no aumentar los gastos de consumo de la clase obrera! Pero esa exclamación es completamente inútil, porque el derecho existe actualmente, y por consiguiente no se vá á aumentar sino mas bien á disminuir los gastos de consumo, como lo ha reconocido S. S. ¿Y de que manera se conseguirá esta disminución? Por medio de la competencia, contesta S. S.; pero á renglón seguido que son artículos sobre los cuales no cabe competencia: de Chile dice S. S., no viene ganado; del Ecuador si viene alguno, ontra grátis, y por consiguiente hoy no puede haber competencia extranjera respecto de la carne. Entonces ¿qué objeto tiene la liberación de derechos? Y si no ha de haber competencia y por consiguiente baja del artículo ¿de qué manera aprovechará el consumidor?... Estamos pues perdidos en una discusión completamente inútil; porque, repito, si no hay artículos similares que pueden venir del extranjero, y si en consecuencia no habrá competencia alguna, es claro que ni el Fisco gana hoy nada con los derechos, ni los consumidores aprovecharán absolutamente nada con la liberación de ellos.

En vano se ha invocado los principios de diversas escuelas económicas; en este caso no tienen aplicación, desde que no hay ganado que venga á hacer competencia al de nuestra industria pecuaria, que es á lo que nos oponemos todos los que deseamos que progrese esa como las demás industrias incipientes del país.

El libre cambio es una teoría muy buena y muy correcta en el orden de las ideas; revela un estado de progreso ó adelanto en las industrias, al cual todavía no hemos llegado. ¿Libre cambio? ¿de qué? Se me contestará—de productos. ¿Y como se obtienen estos productos?—Por medio del desarrollo de las industrias; luego el libre cam-

bio supone la existencia de industrias bien desarrolladas é importa un procedimiento que solo corresponde á los países, que han adelantado en la carrera del progreso y que cuentan con las fuerzas suficientes para que sus industrias puedan competir con las extranjeras. Pero pretender que nuestras industrias abatidas, trabajadas por una guerra de ocho años y de escasa producción en el día luchen con los productos similares extranjeros, es querer un imposible. Antes es indispensable apoyarlas, protegerlas, darles vigor y fuerza en cuanto sea posible para lanzarlas despues al combate sin ningun inconveniente; pero si antes de que se hayan robustecido y vigorizado las ponemos en lucha con las industrias mas pujantes y poderosas del mundo, sucumbirán inevitablemente. Entonces ¿cuál será nuestra condicion? ¿cómo se realizará ese libre cambio tan decantado y apetecido? Si nuestros productos han desaparecido por la competencia. ¿Qué mandaremos en cambio á los que vengan del extranjero? No comprendo absolutamente de que manera los principios, que corresponden á un estado de progreso y de civilización muy adelantada, se pueden aplicar á un pueblo que recién se mueve y comienza su marcha lenta en la via del progreso.

Mas tarde, repito, tendremos los elementos necesarios para entrar en el libre cambio y competir con las industrias extranjeras; pero entre tanto debemos acomodarnos á nuestras propias condiciones.

En tal caso, dice el señor Ministro, sucumbiremos; nuestros jornales subirán considerablemente, porque encarecerán los artículos de primera necesidad, y en seguida se entretiene en sacar las consecuencias, que en el orden ideológico se desprenden de ciertos y determinados principios de la ciencia económica.

En contestacion debo manifestarle que las industrias extranjeras no son las únicas llamadas á formar competencia. ¿Por qué no puede desarrollarse ésta tambien entre los productores de artículos similares del país? Indudablemente que abundando la producción se desarrollaría de una manera inevitable, y por consiguiente ellos á su vez abaratarían los productos; y si es cierto que durante algun tiempo se habrían

encarecido algo, ese exceso de gasto, que al principio haría el consumidor, lo recogería con usura posteriormente, cuando la competencia de las industrias del país hubiese abaratado la producción. Se puede decir que ese exceso sería una semilla que el consumidor lanzase para recoger con el tiempo una buena cosecha.

No veremos jamás que nuestro país dé un paso en la senda del progreso, si hoy abrimos las puertas á todos los artículos similares á los nuestros; por que hallándose los extranjeros en condiciones muy favorables, se ofrecerían al consumo á precios tales, que no permitirían que se produjesen en el país otros de la misma especie; y un país que no tiene industrias y que no cuenta con elementos propios para vivir ¿puede llamarse Nación? Si el pan ha de venir del extranjero, si la carne tambien procederá del extranjero ¿puede considerarse que en el país hay elementos propios de vida en cualquiera dificultad en que nos encontrásemos? Es necesario meditar sobre el particular.

Volviendo al punto que se discute ¿Qué se adelanta con suprimir el diez por ciento de derechos, si no hay artículos similares que vongan del extranjero? Y si los hay, como lo creo, la consecuencia natural del proyecto del señor Ministro será lastimar nuestras industrias similares sin razon plausible.

Si es cierto lo que dice S. S.^a que nuestras industrias responden hoy á todas las necesidades de la población del Perú, que ha llegado el momento en que se consigue la carne de primera clase á veinte centavos por libra, es claro que por ahora no hay necesidad de abaratar mas el artículo, porque á medida que vayan progresando la industria pecuaria del interior, la competencia de nuestros propios productores seguirá abaratándolo mas y mas, sin que demos lugar á que la competencia de países extranjeros acabe con los restos que la última guerra ha dejado á nuestros industriales.

Como en materia de economia política no hay nada que sea absoluto, sino en la region de los principios, toda vez que la aplicación de estos depende de las condiciones de cada pueblo y aun de cada localidad, ya veremos oportunamente las medidas que con-

venga adoptar para evitar el abuso, si acaso se realizase; pero mientras no haya abusos que corregir y nuestras industrias se encuentren en estado incipiente, no creo que debemos aplastarlas, llamando la competencia extranjera, cuando las necesidades del consumo no la demandan de una manera imperiosa.

La libertad es uno de los dones mas preciosos que tiene el individuo; sin ella no se concibe la persona; y sin embargo, si á un jóven de diez ó doce años se le deja en el ejercicio completo de su albedrío ¿Cuál sería su conducta? Una serie de atentados. Es necesario que ese jóven se desarrolle moral y físicamente y que su inteligencia se halle en estado de apreciar los deberes políticos y sociales para declararlo libre. Lo mismo sucede con las industrias; es necesario dejarlas tomar cuerpo, vida y valor para lanzarlas á la lucha que rinda resultados satisfactorios.

Atendiendo pues á todas las consideraciones que ha expuesto el H. señor Ministro de Hacienda, creo que debo mantenerse el impuesto del diez por ciento sobre la importacion de ganado; porque, repito, él mismo ha manifestado plenamente y con la elocuencia que lo caracteriza, que no vá á producir ningun efecto la liberacion de ese derecho, al paso que perjudicará notablemente á nuestra industria pecuaria.

A causa de la competencia de los productores del interior, la carne se abarata de día en día; luego no se agravarán los artículos de primera necesidad, ni subirán los jornales de las clases monesterosas, ni tendrán efecto las demas consecuencias que S. S.^{as} nos ha pintado con tan tristes colores.

Los hechos que ha sentado para sostener el artículo en debate, son cabalmente los que me han servido para combatirlo.

Espero que la H. Cámara tendrá á bien rechazarlo.

El señor Ministro de Hacienda:—Exmo. Señor: El H. señor Forero se ha esforzado en manifestar, que por las razones que yo habia expresado hace poco, debia deducirse que era enteramente innecesario suspender este impuesto de diez por ciento *ad valorem* sobre los animales vivos y demas comestibles de que se trata; porque

dadas las condiciones en que se encuentran estas industrias, no es posible la competencia ni se puede temer la concurrencia de similares extranjeros; por eso cree S. S.^{as} que, si el impuesto suprimido no va á producir ningun resultado y vá á mantener las cosas en el estado en que se encuentran, no hay necesidad de suprimirlo. Pero la supresion del impuesto puede producir una gran ventaja y es que el estado actual no cambie en un sentido desfavorable para los consumidores, porque suprimido el impuesto en las condiciones en que se encuentran la industria agricola y la ganaderia, dadas las condiciones en que se producen sus artículos, no se teme la competencia; pero existiendo el impuesto, se teme que el alza del precio de los artículos haga imposible el consumo para las clases mas necesitadas, y entonces la supresion de derechos no sería un límite: sería un freno para evitar que se eleven á un grado insoportable para los consumidores. Es bajo ese punto de vista que debe tomar en consideracion el H. Senado la supresion del derecho que se solicita, por que no teniendo la industria nacional el temor de la concurrencia puede obrar discrecionalmente sobre el valor de los artículos, de cuya produccion le asegura la ley el monopolio, enalesquiera que sean las circunstancias que sobrevengan.

Yo recordaré al H. señor Forero cuantas veces ha sido un problema para cierta clase social comer una libra de carne; cuantas veces se ha visto esa clase social privada de eso indispensable alimento, con riesgo de la salud, por no tener recursos bastantes para pagarla, ó verse precisada á consumir la mala que solo podia pagar. Hay que tener en consideracion que hay diferentes clases de carne de 1.^a, 2.^a y 3.^a y es preciso que no llegue el caso de poner á la sociedad en condiciones de comer carne de la infima, porque sería mejor que no la comiese; y es de eso de lo que se trata: señalar un límite para que no tenga lugar el abuso que se facilita suprimiendo el derecho.

El señor Bambaren:—Como médico é higienista no puedo dejar de sublevarme, cuando se quieren imponer gravámenes que afectan directamente á la salud y á la vida de los individuos; tal es lo que se quiere hacer, cuando se

impono un gravámen á cualquier artículo comestible, y sobre todo á los de primera necesidad, principalmente para la clase monesterosa.

Es preciso tener en consideracion que la carne es absolutamente indispensable para el hombre; esto no puede vivir sin carne y los animales están encargados de proporcionar el alimento que el hombre necesita. El hombre civilizado sobre todo debo nutrirse con carne, que es el alimento para el que está preparado su estómago, y que en poca cantidad basta para alimentarlo.

En la situacion actual en que todo el mundo por la guerra ha quedado empobrecido, es preciso poner al alcance de todos el principal alimento que es la carne, para que no veamos á tantas mujeres y niños débiles y raquíticos, porque no pueden comer carne, porque no pueden comer la suficiente ó no pueden comer la que es conveniente, razon por la que estamos notando que la tisis hace progresos alarmantes en nuestras poblaciones. La tisis depende de la debilidad del organismo, de la falta de nutricion, lo que no sucede cuando la carne está barata, porque la carne no solo es una sustancia alimenticia que satisfaco el gusto, sino un remedio indispensable para el que necesita robustecer su organismo.

Es tambien preciso notar que los hombres de trabajo necesitan absolutamente de la carne para sus labores, porque la carne es el alimento del músculo y el músculo es la fuerza para el trabajo; y tan cierto es esto, que cuando se construyó en Francia el primer ferrocarril, habian trabajadores ingleses y franceses, los franceses vivian de legumbres especialmente y los ingleses cuyo alimento principal era la carne, hacian doble tarea que los franceses; esto llamó la atencion del Gobierno y mandó un médico para que investigara las causas de este fenómeno. Entónces se notó que los franceses no hacian una tarea igual á la de los ingleses, porque su principal alimento no consistia, como he dicho, sino en vegetales, y se ordenó que se diera la misma cantidad de carne á los trabajadores franceses: el resultado fué que estos no tardaron en igualar á los ingleses en trabajo. Nunca será pues de mas todo lo que se haga para rebajar el precio de la carne.

Debo llamar tambien la atencion de la H. Cámara, bajo otro punto de vista: sobre lo que pasa en nuestras poblaciones, por ejemplo en Lima, en donde antes habia abundancia y todos comian bien, donde no habia quien no comiera carne. Entónces los que naciau eran mas robustos, eran criaturas mas hermosas y hoy se nota que vá disminuyendo la belleza en Lima. Las mujeres notables por su hermosura, ahora van perdiendo esa belleza proverbial, porque las madres están mal alimentadas, porque no comen carne. Por eso me opongo á todo gravámen que ataque el estómago, que se satisfaga con detrimento de la sangre de los individuos, de su fuerza, su salud y su vida; y en tal virtud, pido al H. Senado que no acepte esos gravámenes; sobre todo, repito una y mil veces para la carne, que es el alimento mas necesario para nuestro pueblo desgraciado.

El señor Forero:—El discurso que nos ha echado el H. señor Bambaren no tiene objeto. Nadie ha sostenido que se imponga derecho á la carne, y que los pueblos no la coman. Repito que nadie ha sostenido semejante despropósito.

El señor Ministro ha demostrado que del interior viene la carne suficiente para atender á las necesidades de la capital, y que hoy está mas barata que en los tiempos en que el pais gozaba de mas riqueza. Si viene del interior y de las haciendas de la costa en cantidad suficiente para atender á las necesidades de todos los moradores, las reflexiones de S. S.^a carecen de objeto. Es preciso que S. S.^a comprenda que nadie se propone limitar el ingreso de la carne. Si viene, la consumirán todos los individuos, circulará la sangre rápidamente, los músculos gozarán de robustez y serán hermosas nuestras mujeres, salvo que S. S.^a nos demuestre que de la carne que venga del extranjero saldrán mas bonitas las mujeres. (risas) Nosotros, en tal caso, propondriamos que se prefiriese á la nuestra. Los que combatimos el proyecto no queremos sostener que se grave la carne con tal ó cual derecho, sino que se dé preferencia al producto nacional y no al extranjero.

Si el producto nacional no bastase para satisfacer todas las necesidades, en tal caso se tomarian en su oportuni-

dad las medidas convenientes; pero si entre tanto satisface todas nuestras necesidades, y abundando en nuestro suelo, se puede abaratar considerablemente ¿qué objeto hay en abrir las puertas al similar extranjero? ¿Se quiere acaso que venga con el trascurso del tiempo á matar la industria nacional, á en carecer la carne, como estuvo en 1875, que costó setenta centavos la libra de lomo, cuando hoy no vale, como dice el señor Ministro, sino veinte ó treinta centavos?

No nos hemos propuesto, pues, que se imponga derechos á la carne, que hoy consume el pueblo; lo que proponemos es que no se libere de derechos al similar extranjero; porque contando con los bonísimos pastos que hay sobre la planicie de los Andes, que según el señor Ministro, son los mejores del mundo, tenemos muy buena carne, y la suficiente para abastecer el consumo de todos los habitantes de nuestros pueblos.

Su Señoría el Ministro, en contestación á lo que dije, manifestó que en rigor no era necesario abaratar el impuesto de la internación de la carne extranjera. (Murmillos.)

Aunque las palabras dichas no sean las de su Señoría, envuelven la misma idea. Manifestó su Señoría que no creo necesario abaratar la carne; pero que en prevision de lo que pudiera suceder mas tarde, si quisieran nuestros productores levantar mucho el precio de ella, convenia que desde ahora fuese fácil la competencia.

Alabo mucho esa prevision; pero veo que se emplea contra los intereses del país y no contra los extraños. En nuestras manos estará en su oportunidad el abatir cualquier impuesto, si acaso llegase á perjudicar á las poblaciones, y por consiguiente no hay necesidad de abrir desde hoy la puerta á la competencia extranjera, para que venga á herir de muerte á nuestras industrias, que apenas están restableciéndose de los demás golpes que recibieron durante ocho años de guerras sucesivas y sangrientas.

Si el señor Bambarén y el señor Ministro Aspíllaga demostrasen que de la manera que proponen recibirá carne el pueblo que hoy no la consume, porque no tiene con qué comprarla, á causa de su mucha pobreza; si me hiciesen ver que la tendría con solo abrir

las puertas al similar extranjero, á pesar de que su Señoría dice que no vendrá carne del exterior; si á pesar de todo, repito, se demostrase como dos y tres son cinco, que la carne se abaratará mas, entónces tal vez yo podría acceder al deseo de sus señorías, siempre que, además de lo indicado, se demostrase que no lastimaría el desarrollo necesario de las industrias nacionales. Pero sin que concurren estas circunstancias, no hay razon para que accedamos á una medida que no responde á ninguna necesidad del país, y menos desde que se sabe que el artificio abaratándose considerablemente. Repito en conclusion, si es cierto que la produccion nacional es abundante en el día, y tiene que conducir á una baratura cada vez mayor, la liberacion de derechos de importacion del ganado extranjero, propuesta por el H. señor Ministro, carece de objeto, y debe ser desechada.

El señor Valdéz:—El Honorable Señor Forero me ha ahorrado el exponer muchas razones, que quería manifestar en virtud de haberse anticipado su Señoría á demostrarlas con claridad, por lo que solo me limitaré á decir pocas palabras.

Sin tener los conocimientos científicos del señor Bambarén en materia de medicina, manifesté idénticas razones á las que acaba de exponer su Señoría cuando presenté un proyecto con el objeto de que no se gravase la carne. Entónces dije, como recordaran los Honorables Representantes que me escuchan, que era necesario poner la carne al alcance de todos, pues era un alimento noble y de primera necesidad: que en Lima se hacia sentir mucho esa necesidad, porque la anemia estaba apoderándose de muchos de sus habitantes, debido exclusivamente á la mala alimentacion, porque la gente pobre no podia comprar carne por ser cara.

Entónces que fué lo que sucedió? El señor Bambarén estuvo en contra de mi proyecto y lo combatió con entereza y calor. ¿Cómo es que su Señoría no nos habló como hoy de aquella necesidad primordial para la salud, y de la bondad de la carne y de su poderosa utilidad como alimento, el mas noble de todos?

Cualquiera que nos hubiese escuchado en ambas sesiones, al oír al señor Bambarén y á mí, creería indudable-

mente que habíamos cambiado de papel, pero respecto al que habla no es cierto; voy á explicarme. Cuando se trataba de esta necesidad estuve yo por que á la carne no se le impongan gabelas, á fin de que se venda en precios ínfimos, de manera que pueda estar al alcance de la gente pobre, y pedí que se rebajasen los impuestos que existen en los camales. Pero cuando se viene proponiendo la competencia entre la carne nacional y extranjera, yo me pongo del lado de la carne del Perú y estoy en contra del proyecto que se debate. Así, pues, no hay contradicción en mis opiniones.

La carne del Perú debe ser preferida á la extranjera; en tal concepto la Representación Nacional, en vez de dictar leyes que ocasionen una competencia perjudicial al país, debe sancionar leyes protectoras á la industria ganadera de que tanta necesidad tienen los pueblos, especialmente los del Departamento á que pertenezco; entonces los resultados no solo serán provechosos para Puno sino para toda la Nación.

Por la explicación que he hecho se verá que no he estado en contra de mi aludido proyecto, ni he incurrido en la menor contradicción; pues al presente la cuestión es distinta, porque se trata ahora de una competencia entre la carne del Perú y la extranjera; por eso me declaré en favor de la industria nacional, y no contribuiré con mi voto á que la carne extranjera haga competencia á la nacional con la libre importación de animales vivos.

El señor Bambarén:—Haré notar al señor Valdéz y á la Cámara que realmente en esa ocasión estuve en contra y fué, porque únicamente se pretendía eximir á los ganaderos de toda contribución.

Con respecto á lo que ha dicho el Sr. Forero siento decir á mi H. amigo que ésta vez ha hecho uso de una chicana de abogado al atribuirme ideas que no he vertido, diciendo que yo quería que se gravara el producto nacional. No señor, lo que yo quiero es que no se grave el producto extranjero.

Hay necesidad de que exista toda especie de productos tanto nacionales como extranjeros para que la carne pueda estar al alcance de todas las personas. Aunque su precio ha abaratado relativamente á otra época, no

puede comprarla la gente menesterosa. Si se quita el gravámen vendrá ganado del extranjero que hará competencia al del país, pero abaratará la carne y se hará desaparecer el monopolio que se quiere establecer.

Respecto á los ganaderos el Honorable señor Valdéz dice que está en favor del Perú; su Señoría cree que todos son ganaderos en el Perú, la mayor parte son consumidores y yo estoy mas en favor del Perú que su Señoría, porque trato de favorecer las necesidades de los mas pobres y que no se imponga un monopolio á la carne para que abarate y esté al alcance de todos.

El señor Morales Alpaca:—Como fui uno de los que tuvieron el honor de presentar esta proposición debo decir dos palabras. El Honorable señor Bambarén nos ha manifestado con bastante elocuencia la necesidad de la carne: esto está perfectamente discutido y comprendido por todos; pero es necesario saber si hay medio de abaratarla. Su Señoría dice que habiendo competencia entre el artículo extranjero y el producto del país, vendrá la baratura; esto es imposible; porque el señor Ministro nos ha indicado que no puedo haber competencia, porque no vendrán reses del extranjero; luego en realidad no hay tal baratura. Todo el edificio del señor Bambarén cae entonces por su base.

El señor Ministro nos decía por una parte que la industria ganadera era bastante floreciente en el Perú; que no temía la competencia, y que además no podía existir, por algunas razones locales de las Repúblicas vecinas. Si pues no había competencia, era inútil proponer la liberación de derechos. Pero á renglón seguido, el señor Ministro parece que cayó en una contradicción, diciendo, que la industria ganadera estaba en estado deplorable, que no se lo había atendido como debía y esto cuando los pastos eran los mejores, cuando la naturaleza del terreno estaba dispuesta á producirlos fácilmente, que no necesitaba ningún cuidado y que bastaba á los que se dedicaban á la industria ganadera el proporcionarse los cuidados pastoriles. Sí, pues, por una parte se presenta como floreciente esta industria y por otra como decaída que ¿en que quedamos?

Nosotros estamos entrando, Excmo.

Señor, en una era, en que ya van felizmente desapareciendo aquellas ideas enteramente liberales, que nos hacían ir por rumbos desconocidos y que han venido á causar toda nuestra ruina; ahora debemos concretarnos á ver los intereses del país crear sus industrias y sostenerlas. No podemos continuar con esas ideas fantásticas de otro tiempo, en que por ser liberales nos adherimos al tratado de París que abolía el corso, para que en un momento de guerra no pudiésemos hacer uso de él. Con esas palabras hermosas no hemos hecho sino hacer sucumbir nuestras industrias; ¿de aquí que ha resultado? que cuando hubo un bloqueo en que no pudieron venir los artículos extranjeros, entónces estuvimos verdaderamente asombrados de la inanición en que habíamos estado en materia de industria. ¿Se quiere que permanezcamos en ese estado?—No Excmo. Señor.

Es necesario que se desarrollen las industrias y adquieran cierto grado de prosperidad, para que puedan luchar con las extranjeras; pero pretender que ahora, en el estado naciente, luchen, es como querer que un niño luche con un hombre formado, y esto no tiene sentido comun. Entónces, ¿á que viene el libre cambio?

Nuestros contendores dicen: si no dejamos que vengan artículos extranjeros, nos moriremos de hambre, por que los artículos encarecerán; y ahora mismo estamos viendo que hay gentes á quienes no les es posible procurarse la carne, ese alimento tan necesario para la vida. Pero yo les contesto, Excmo. Señor: que ahora que no vienen esos artículos extranjeros (me refiero á las reses), están mas baratos, porque existe verdadera competencia entre los productores del país. Además, otras son las causas, Excmo. Señor, que impiden á las masas el procurarse esa sustancia alimenticia. Hay, sobre todo, una clase que vivía de pura parásita respecto de las rentas nacionales, y ahora que el Estado no puede subvenir á sus necesidades, esa gente parásita tiene que morir de hambre, por que no ha sido inteligente, ni laboriosa para dedicarse á una industria.

La causa del pauperismo está pues en la negligencia ó descuido absoluto del trabajo. Para remediar esa situación no tenemos otro medio que convertir en productores á los que hasta

hoy no han sido sino consumidores, y esto no se consigue sino protegiendo las industrias.

Grandes esfuerzos, Excmo. Señor, tiene que hacer el Perú para desarrollar sus industrias. Allí donde aparece alguna, aunque sea en pequeña escala, debe estar el Estado protegiéndola. Veamos lo que sucede en todos los países: cuando una industria se desarrolla en el país, entónces ese Gobierno se interesa en protegerla. Por eso es que los Estados Unidos continuamente modifican sus tratados, porque encuentran que en algunos de ellos ha habido lesión contra sus industrias; entónces se apresuran á romper esos tratados, para protegerlas. La única nación que proclama el libre cambio es la Inglaterra; porque sus industrias están florecientes y no pueden tener competencia ninguna. Pero, puede el Perú echar ese reto que se llama el libre cambio á las demás naciones? No; luego á que nos hacemos ilusiones? á que estamos vagamente discurrendo sobre el libre cambio, si este no ha de traer, como hasta ahora no ha traído, sino perjuicios para el Perú?

Por todas estas consideraciones creo que el Senado tendrá á bien aprobar la proposición en debate.

El señor Bambaren:—Pido la palabra, Excmo. Señor.

El señor Presidente:—Segun el Reglamento no puedo acceder al pedido de su Señoría, porque ya ha hecho dos veces uso de la palabra.

El señor Bambaren:—Solamente iba á hacer una rectificación.

El señor Cárdenas:—Voy á hacer una lijera rectificación á uno de los conceptos emitidos por el señor Ministro de Hacienda, en su discurso anterior. Al manifestar la preponderancia de la ganadería en el Perú, ha dicho S. S.^a que hoy está en mas prosperidad que nunca. No se ha referido S. S.^a indudablemente al Departamento de Junín, por que esto es inexacto y para conocerlo bastará tener en consideración, que durante seis ú ocho años ese Departamento ha sido el mayor proveedor del ejército de ocupación y de los que han transitado por el departamento y residido en él por épocas dilatadas.

Para que esta industria hubiera podido recuperar su antigua preponderancia, era menester que fuera una industria de otro género, porque la ga-

nadería no solo requiere capital sino el concurso de este y el tiempo y no es posible que, habiéndose extinguido la cría de ganados en el Departamento de Junín, en solo dos años, que contamos de paz, haya habido tal reproducción que hubieran podido estar esas haciendas como estuvieron hace cincuenta ó sesenta años.

Suponiendo, pues, que existiera el capital para el fomento de esta industria, falta el otro elemento, del que no es posible prescindir, cual es el tiempo. Teniendo en cuenta este hecho quedará probado de una manera irrefutable que las haciendas de ganado, en el Departamento de Junín, no han podido recobrar su antiguo esplendor.

El señor Ministro de Hacienda:—Excmo. Señor: cuando he manifestado que la industria ganadera debía encontrarse en prosperidad, es por la circunstancia de que se basta á la demanda que hace el consumidor, á la que los ganaderos proveen. No creía haber incurrido en la contradicción que ha manifestado el H. señor Cárdenas, por que tendríamos entonces que someternos, fatalmente, á esta disyuntiva: juzgando por el precio actual que tiene la carne, que es infinitamente menor que el que tenía antes de la guerra, ó la industria ganadera se encuentra en bastante prosperidad, de manera que hay suficiente oferta para el consumo, ó este ha disminuido, de tal manera que la demanda siendo tan reducida ha impuesto un precio ínfimo. Para la oferta del ganado en el primer caso que es lo que contestaremos!

¿En el primer caso que acontecerá? tendremos que reconocer que la industria ganadera ha prosperado hasta el punto de darnos hoy un artículo de consumo mas barato que lo que se proporcionaba antes de la guerra; por consiguiente está en condiciones de poder resistir ó evitar los efectos de la concurrencia que pudiera venir, para cuyo caso debe suprimirse el impuesto, á fin de que el precio actual no suba, estando el artículo de carne exclusivamente en mano de los ganaderos nacionales; y corriendo el peligro de que si aumenta la demanda, existiendo un derecho de importación que haga imposible el artículo extranjero, el alza de precio en este artículo de consumo, sería arbitraria y sin correctivo.

Si no ha prosperado la industria eso quiere decir, que ha disminuido el consumo hasta el punto de que por falta de demanda se ha reducido el precio. ¿Y que se presenta á la vista del observador entónces? Fatalmente la miseria del país; la pobreza, la decadencia de nuestras industrias; y la falta de recursos de nuestros pueblos que han llegado al extremo de que solo con el precio actual de la carne se pueden alimentar convenientemente; pero entónces tambien debe suprimirse el impuesto, para que venga carne en condiciones ventajosas, si posible es para nuestras poblaciones, á fin de que mejore la condicion miserable de los que la consumen.

Me he puesto en los dos casos. Si se acepta el primero, es decir, si se cree que la carne tiene menos precio por la abundancia de ganados, es porque hay una prosperidad relativa en esa industria, á pesar de los reveses que ha sufrido durante la guerra; si aceptamos el otro extremo, bastante doloroso, de que hubiese disminuido el consumo hasta reducir los precios por falta de demanda, eso indica un mal estar en nuestra sociedad que es necesario corregir suprimiendo el derecho, á fin de poner la carne al alcance de nuestra clase menesterosa.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué desechada la exoneración del impuesto á los animales por 19 votos por 16.

Así mismo, se desechó sin debate, por 21 votos contra 12, la parte del mismo artículo 1.º que se refiere á la exoneración del impuesto de importación á las frutas frescas, huevos, hortalizas y legumbres frescas, papas, alborjas, fréjoles, pallares, lentejas y garbanzos en grano.

El señor Izaga.—Oreo que lo que ha estado en discusión es si se libera del derecho á los artículos que indica el proyecto. La H. Cámara ha declarado que no, por consiguiente ya está resuelto el punto.

El señor La-Torre Gonzales.—No es exacto eso, Excmo Sr., porque se invierte el orden invariablemente establecido en las discusiones. Cuando la Comisión opina de un modo y el proyecto no está conforme con el dictámen, una vez desechado el proyecto, entra á discutirse lo propuesto por la

Comision y á eso respecto debe tenerse presente que hay un artículo que la Comision ha propuesto, por el que se exonera de derechos únicamente á los animales que vienen como padres, para el mejoramiento de las razas.

El señor **Presidente**:—Despues que el proyecto del Gobierno esté concluido se pondrá en discusion el de la Comision.

El señor **La Torre Gonzales**:—Insisto en que se ponga en debate el artículo equivalente de la comision, como se ha hecho en muchos otros casos para facilitar la discusion.

El señor **Presidente**:—El proyecto del Gobierno no ha concluido, sin embargo no hay inconveniente para admitir la sustitucion de la Comision.

El señor **Valdez**:—Se votará con cargo de redaccion.

Se leyó y puso en debate la parte del dictámen de las Comisiones de Comercio y Auxiliar de Hacienda que dice así:

Se declara libre de los derechos de importacion á los animales vivos, solamente los que se importen como padres para el mejoramiento de las crias del país.

Sin discusion se procedió á votar y fué aprobada dicha parte del dictámen.

Se puso en debate el artículo 4.º del proyecto del Ejecutivo que dice:

«Artículo 4.º.—El trigo pagará un derecho específico de dos centavos por cada kilógramo y la harina tres y medio centavos por cada kilógramo.»

El señor **Leon**:—Suplico á V. E. se digne ordenar que el señor Secretario dé lectura á un escrito presentado por los molineros y fideleros.

El señor **Secretario** leyó.

El señor **Leon**:—Como miembro de la Comision que ha dictaminado en este asunto, en minoría, debo algunas explicaciones á la H. Cámara. En el proyecto de tarifas aduaneras presentado por el Gobierno se trata de imponer un derecho de un centavo de aumento á cada kilógramo de trigo, en lo que los miembros de la Comision hemos estado divididos en opiniones. Desde luego, todos estamos de acuerdo, en rechazar el proyecto del Ejecutivo y como esto es el que discutimos, no entraré en pormenores, para que predomine ó nó el dictámen de la mayoría ó minoría. Eso lo resolverá oportunamente la H. Cámara. A lo que de-

bo concretarme es á manifestar la inconveniencia del proyecto del Ejecutivo, al aumentar los derechos del trigo sin aumentar los derechos de la harina; porque esto es falta de equidad, falta de justicia: es faltar á todo principio de proteccion á nuestras industrias.

Todo impuesto es un gravámen que se debe satisfacer, conforme á las necesidades de las personas que deben soportarlo, y es necesario tener en cuenta que la ciencia económica enseña que en la distribucion de los impuestos se debe proceder segun la naturaleza del impuesto y segun la calidad de los artículos que se gravan. Los de primera necesidad no deben gravarse, salvo el caso de ser absolutamente indispensable y entónces solo con pequeñas cantidades. Los artículos de fantasía ó de lujo se gravan con mayor cantidad, porque gravar el trigo, por ejemplo, es gravar el pan y gravar el pan es oprimir al pueblo.

Se dirá que para eso se facilita la introduccion de las harinas, desde que no se aumenta el gravámen. Este es un error. En primer lugar el efecto inmediato de todo impuesto y refiriéndome al que discutimos es subir el pan y como he dicho subir el pan es gravar al pueblo, con la introduccion de harinas no es cierto que vaya á abaratar el pan, porque el precio de éste artículo que se elabore con esa harina, tendrá que seguir la corriente y despues no podrá restablecerse á su nivel.

Hay otra consideracion mas grave: aumentar los derechos al trigo es favorecer á la harina chilena y la razon es muy sencilla. En el Perú no se produce trigo y si lo hay es en muy pequeña cantidad. El trigo en su mayor parte se importa de Chile, tambien de California y Australia, de manera que aumentando los derechos al trigo se dificulta la introduccion de éste y se facilita la introduccion de las harinas chilenas y me parece que no estamos en condiciones de fomentar esa proteccion.

Hay otra razon muy poderosa é influyente, y es la de que, á la sombra del derecho protector, de los derechos diferenciales del trigo y la harina se han establecido multitud de molinos que representan fortísimos capitales y que han prosperado hasta encontrarse en el pié en que se hallan. Conser-

vando los derechos de la harina como están y aumentando los del trigo, se hiero de muerte á la industria molinera que reclama decidida proteccion ó por lo menos que se le conserve como está, con un derecho diferencial.

El señor Ministro decia el otro dia, que no encontraba motivos para que se hubiera gravado el trigo, haciéndose esa diferencia con respecto á la harina. La explicacion es sencilla. En todo país, Excmo. Sr., la materia prima o tiene un gravámon insignificante ó no se le grava, porque con la materia prima entran á la nacion multitud de elementos, que sirven para el progreso de otras industrias. Con el trigo, por ejemplo, aprovechan los molineros, fideleros, panaderos y demas industrias que tienen necesidad de la harina que se elabora. Por esa razon, á la sombra del derecho protector, se han establecido varias industrias que requieren ser atendidas.

Preguntaba el señor Ministro la razon que habria habido para que la mayoría de la Comision estableciera la diferencia que ha pretendido, es decir que al trigo se le grave con dos centavos el kilogramo y á la harina se le aumente uno y medio centavos. La razon es que la mayoría de la Comision ha pretendido que se conserven los mismos derechos diferenciales, basándose en los cálculos siguientes con datos comprobados.

Cuarenta y seis kilogramos de harina extranjera á tres centavos y medio, dá por producto un sol sesenta y un centavos. Para hacer cuarenta y seis kilogramos de harina, se necesitan mas ó menos sesenta y ocho kilogramos de trigo, éste es el término medio porque hay maquinarias que necesitan sesenta y seis y otras que necesitan mas. Hecho el cálculo resulta, que restado de un sol sesenta y un centavos los sesenta y ocho, dá una diferencia específica de noventa y tres centavos que es lo que existe. La Comision ha tomado en cuenta el nuevo cálculo al establecer el derecho de cuatro y medio centavos y resulta una diferencia de setenta y un centavos en favor de los molineros. Esta ha sido la mente de la Comision, que como se vé es un término justo que debe procurarse, esto es, que se aumenten los derechos tanto al trigo como á la harina, á fin de no dañar á la industria molinera.

Como no se trata del dictámen en mayoría ni en minoría, solo entraré á manifestar que esa diferencia de setenta y un centavos es gravosa y que los artículos deben conservarse como existen, es decir que la minoría de la Comision auxiliar de Hacienda opina que no deben tocarse los derechos, sino conservarse como hoy existen y si la H. Cámara por la necesidad de arbitrar recursos fiscales, creyere necesario gravar esos artículos, me permitiré manifestar, que segun el Presupuesto ordinario no hay déficit sino un superavit de 300,000 soles, asi es que no se vé esa necesidad de oprimir al pueblo; si esto no obstante, la H. Cámara quisiera gravar esos artículos, debe hacerlo en esta forma: dos centavos el kilogramo de trigo, cinco centavos el de la harina. Con esto se allanarían todos los inconvenientes.

El señor Pinzás:—Para tratar de este asunto con toda su amplitud y como merece tratarlo, recordando lo que ha pasado, rogaría á V. E. que pasasemos á sesion secreta.

El señor Canevaro:—Me veo en la necesidad de tomar parte en la discusion, aunque me sea muy penoso tener que chocar con algunos intereses por salvar otros que estarian seriamente comprometidos, si se llevara á cabo la medida propuesta.

Como he tenido ocasion de imponerme de esta cuestion en la época del cólera, expondré las razones que tengo para no estar de acuerdo ni con los miembros de la Comision ni con el señor Ministro, lo que me es muy sensible, porque sé respetar las ideas que se emiten con la competencia necesaria; pero debo hacer algunas observaciones.

El derecho de tres centavos ó uno y medio sobre cada kilo de harina dá un sol sesenta y un centavo por cada quintal. He visto repetirse en todos los escritos de los molineros que ellos necesitan 68 kilos de trigo para hacer un quintal de harina; ese cálculo es exagerado, porque con sesenta y dos kilos de trigo obtienen cuarenta y seis kilos de harina ó sea un quintal; ellos vienen á sacar un derecho diferencial de noventa y tres en lugar de noventa y nueve, porque siendo sesenta y dos kilos pagan un sol veinticuatro centavos, obteniendo una diferencia de noventa y nueve exactos.

Este dato no es tomado al acaso, sino que habiendo tenido ocasion de hablar con algunos molineros, no solamente en la época del cólera, sino en otras ocasiones les hice presente mis cálculos y convinieron en que eran exactos, por consiguiente pues gozan de un derecho proteccionista de noventa y nueve centavos. Nada es mas justo que si bajo el amparo del derecho proteccionista se han invertido fuertes capitales, no se expongan al acaso, es decir, que con una medida impremeditada se vayan á comprometer esos capitales.

No creo conveniente tampoco que se aumente el impuesto de tres y medio centavos á la harina, porque todo aumento sobre la harina no hará sino encarecer el pan y no es la mente encarecer el pan del pueblo, por consiguiente todos los cálculos deben partir de la base formada por el señor Ministro, es decir, de no aumentar el derecho de la harina.

Esa tiene que ser base primordial de toda combinacion, para que no se aumente el valor del pan, conservando el derecho de uno sesenta y uno sobre la harina, tipo que no es posible aumentar, porque en la actualidad no viene harina de ninguna parte. En toda la costa la que se consume es la de los molinos de Lima; la que viene del extranjero no entra sino de contrabando, y si se aumenta en un sol, sesenta y uno el derecho sobre esa harina se vá á favorecer mas y mas el contrabando sobre la costa, lo que no es conveniente al Fisco. No por eso dejaré de reconocer que es indispensable una modificacion, tomar una base, hacer un cálculo y ver hasta donde es posible aumentar el derecho ya que es necesario hoy aumentar en algo los derechos, para acrecentar las rentas fiscales.

Se puede aumentar el derecho sobre el trigo; pero teniendo mucho cuidado de que ese aumento no vaya á perjudicar de un modo sensible los capitales invertidos en una industria, que ha sido garantida por un derecho diferencial, y que á la sombra y amparo de esa proteccion ha empleado fuertes capitales. Ciertamente es que ha hecho inmensas ganancias, pero tiene derecho de conservarlas; es el fruto noble del trabajo y estamos en el caso de respetarlo.

Para que los intereses de los moline-

ros no sean comprometidos, necesitan estos conservar el negocio que tienen establecido, no solo en Lima, sino en todo el litoral. Puede muy bien, repito, aumentarse el derecho del trigo como lo ha dicho el señor Ministro; pero dos centavos serian suficientes para hacerlos perder á nuestros molineros todas las plazas de la costa, y tambien otros muchos negocios como, por ejemplo, el cabotaje.

Por consiguiente llegar á poner dos centavos sobre los sesenta y dos kilogramos, que sostengo, es lo que se necesita para hacer un quintal de harina; importa uno veinticuatro, á uno sesenta y uno, dá treinta y siete centavos de diferencia, y treinta y siete centavos es poco, para garantizar á los molineros que no se alterarán notablemente las condiciones del negocio que hoy tienen establecido.

Pero si treinta y siete centavos es poco se puede encontrar entre un centavo que pagan hoy y los dos centavos que propono el Ministro, un término medio que nos dé un derecho diferencial de seis á siete reales por quintal; cuyo derecho diferencial bastará para tener garantidos todos los capitales, para tener protegidas las industrias y sin embargo de eso, aumentar las rentas nacionales que tanto lo exigen las necesidades de la actualidad.

Por eso Excmo. Señor creo que no debe adoptarse la base de dos centavos; ó sea un 100 % al trigo; pero si aumentar el derecho en un 33 ó 40 %, porque eso daría un aumento de ochenta mil soles mas ó menos de derechos de aduana, sin comprometer los intereses de los molineros.

Por eso propongo definitivamente Excelentísimo. Señor, que el aumento sea de 33 %, que en nada perjudica el negocio de los molineros que no alterará el movimiento alcanzado por esa industria y que á su vez producirá, cuando menos, ochenta mil soles de aumento en los derechos fiscales.

Es necesario disminuir ese derecho diferencial, porque está visto que el de noventa y nueve centavos es de tal modo prohibitivo, que es materialmente imposible que venga un solo quintal de harina, cuando en la época del cólera no entrando sino los once mil quintales, que hizo venir la Municipalidad, y no obstante de las buenas con-

diciones en que se realizó la negociacion, tuvo tres mil solos de pérdida.

Si pues en esa situacion no se pudo tener harina de fuera, cuán difícil será que venga ahora con derechos diferenciales de noventa y nueve centavos!

Por eso digo que entre los dos límites señalados se puede establecer un término medio ó sea el 33 %.

El señor Pinzás:—Recordaré a V.E. que parto de este asunto debe tratarse en sesion secreta.

El señor Presidente:—Voy ha acceder al pedido de S. S. y al efecto se levanta la sesion pública para pasar á secreta.

Eran las 6 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OTAGUE.

6.ª sesion—Lunes 5 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO.—Resolucion de pasar á sesion secreta, para continuar la discusion del artículo 4.º del proyecto de reforma de la ley arancelaria.

Abierta la sesion con asistencia de 39 señores Senadores se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos.

DICTÁMENES.

De la mayoría de la Comision Principal de Hacienda, modificando el presentado primitivamente sobre algunos de los artículos del proyecto relativo á la deuda interna.

A la órden del día.

El señor Carranza indicó que, como lo hizo presente, cuando volvió el dictámen á Comision, mantenía S. S.ª el primitivo de minoría, que apoya el proyecto venido en revision.

De la Comision Principal de Legislacion, en mayoría y minoría sobre el proyecto venido en revision, referente á Bancos Hipotecarios.

A la órden del día.

Antes de pasar á la órden del día, el señor Caverro pidió que se excitase el celo de los HH. señores Senadores, á fin de que concurriesen á las sesiones con mayor puntualidad, para no retardar la solucion de los diferentes asuntos sometidos al actual Congreso Extraordinario.

El señor Morales Alpaca, que se

publicasen los dictámenes sobre Bancos Hipotecarios.

S. E. manifestó que la mesa así lo habia dispuesto.

ÓRDEN DEL DÍA.

S. E., conforme á lo indicado por el señor Pinzás en la sesion última, que se pasase á secreta, para continuar la discusion del artículo 4.º del proyecto de reforma de la ley arancelaria, levantó la sesion con tal fin.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OTAGUE.

7.ª sesion—Martes 6 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO.—Continuacion del debate del proyecto venido en revision sobre «Aranceles de Aduanas», con asistencia del señor Ministro de Hacienda.

Abierta la sesion con asistencia de 41 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

De un oficio de S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando en revision el proyecto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para que ponga el *pase* á las letras apostólicas en que Su Santidad instituya al Arzobispo y Obispos que han sido elegidos por el Congreso.

A la Comision de Constitucion.

De una representacion del Presidente de la Cámara de Comercio de esta capital, pidiendo á nombre de ésta la aprobacion del proyecto sancionado por la H. Cámara de Diputados y enviado en revision, sobre deuda interna.

A sus antecedentes.

ÓRDEN DEL DÍA.

Presente el señor Ministro de Hacienda, continuó la discusion sobre el artículo 4.º del proyecto del Ejecutivo, referente á la reforma de la ley de tarifas aduaneras.

El señor Ministro de Hacienda:—En la última sesion contrahe el compromiso para con la H. Cámara de traer ante su consideracion los datos precisos y concretos que pudieran arrojar toda la luz necesaria en este largo y debatido asunto. Antes de haber presentado el proyecto á la consideracion del H. Senado, era natural que me hubiese ilus-

trado suficientemente en esta materia, para sostener el proyecto del Ejecutivo con la convicción de que las modificaciones que se han propuesto en él, son el resultado preciso del conocimiento que se tiene y se ha adquirido en la materia. Voy, pues, á manifestar á los HH. Representantes, cual es en la actualidad la situación mercantil de la industria molinera, en cuanto al valor de la materia prima y con respecto al de la materia elaborada.

Tomarémos como base de nuestras apreciaciones numéricas lo que pasa en la actualidad, siendo necesario tener presente, para la eficacia de nuestros argumentos, que las importaciones que se hacen de la materia prima, á los molinos establecidos en la capital, tienen lugar con una anticipación por lo ménos de un trimestre entre la fecha en que el trigo se desembarca y se lleva á los molinos y aquella en que el trigo elaborado y convertido en harina y sus demás transformaciones se entrega al consumo. Los molineros atienden pues, á esa circunstancia para hacer el acopio necesario y sostener continua la molienda; porque de ese modo siempre tienen un depósito de materia prima suficiente para alimentar el trabajo de sus molinos. Según esto, y tomando como base de mis cálculos la harina que en el día abastece el consumo, voy á presentar las siguientes cifras y sus resultados á la H. Cámara para que sea mejor apreciada la cuestión.

La harina que se ofrece para el consumo hoy, se ha producido de trigo cuyo costo en los mercados de Chile, que, como se sabe, proveen á nuestra industria molinera, era entonces de cuatro pesos el hectólitro, ó sean setenta y seis kilos, que es la medida con la cual en los expresados mercados se vende el trigo. Este valor de cuatro pesos chilenos, convertidos á nuestra moneda, por la diferencia de cambio, tiene un descuento de veinticinco por ciento; de modo que los cuatro pesos quedan reducidos á tres soles de moneda peruana para el costo de un hectólitro, ó sea el precio del kilo á cuatro centavos; luego sesenta y seis kilos, que es la base que los mismos molineros dan por sus propias declaraciones registradas en los diarios para producir cuarenta y seis kilos de harina, tienen el costo en nuestra moneda, de dos soles sesenta y cuatro centavos. Este es el va-

lor de la materia prima ensacada y entregada á bordo en los puertos de Chile.

A este precio comercial del trigo en Chile debemos agregar el valor de fletes y los demás gastos que ocasiona el trigo hasta colocarlo en las bodegas de Bellavista. Divididos esos gastos entre el flete del buque, los derechos del Dársena, los que ocasiona el almacenaje en los depósitos de Bellavista y el gasto de traslación hasta el lugar donde se elabora el trigo, tenemos un gasto total de sesenta centavos, que descompuestos ó analizados como se quiere, aún con los mismos datos suministrados por los molineros, no darán un centavo mas en el recargo de esos gastos sobre sesenta y seis kilogramos de trigo.

Tomemos el costo de la molienda que los molineros estiman en cincuenta centavos para sesenta y seis kilos de trigo, valor que acepto, el cual adicionado al costo de la materia prima, que es de dos soles sesenta y cuatro centavos, mas los sesenta centavos que representan el costo del flete y demás gastos hasta el molino, y ademas los sesenta y seis centavos de los derechos que pagan hoy los sesenta y seis kilos de trigo, tendremos como costo total de estos, para convertirse en harina, cuatro soles y cuarenta centavos de nuestra moneda.

Ahora bien, el trigo elaborado con este costo se vende á seis soles plata el quintal en la plaza de Lima, pues tal es hoy el precio del quintal de harina, siendo necesario no perder de vista la relación que existe entre los precios del trigo cuando se introduce á los molinos, y el valor que tiene la harina cuando sale para el consumo. Es por esto, que me sorprende mucho al observar que los interesados en la industria molinera estén ahora mismo manifestando con los datos que presentan al juicio del público y de esta H. Cámara, indicando el precio que hoy tiene la harina en Chile, que es muy alto, porque ha sufrido desde luego las alteraciones que se producen en todo mercado, cuando se sabe que hay pérdidas ó reducción en las cosechas de otros países productores del mismo artículo.

Tomando, pues, por base ese precio, ya bastante elevado, y que no es al que obtuvieron el trigo que ha producido

la harina que ahora se entrega al consumo; hacea sus cuentas los interesados para manifestar á que extremas condiciones quedan reducidas las utilidades. De tales razones me ocuparé despues.

De modo, que como habia manifestado ántes, el valor de 66 kilos de trigo con el costo de flete y gastos hasta el molino inclusive, los derechos de Aduana y valor de la molienda etc., es de cuatro soles cuarenta centavos; pero como hoy se vende la harina á seis soles, la diferencia de un sol sesenta es la utilidad perfectamente demostrada.

Yo desearia que los señores Representantes que pertenecen á las Comisiones de Hacienda y Comercio, que han dictaminado en esta cuestion, apreciaron estas cifras y pudieran probar que ellas no son conformes y que no responden á la demostracion que se debe dar en este momento.

La diferencia es pues, de un sol sesenta centavos en la actualidad, tomando en consideracion el precio á que se vende la materia elaborada y el precio á que se ha adquirido la materia prima; sin tomar en cuenta los residuos que tiene la industria molinera y de que me ocuparé muy pronto, para manifestar tambien su valor y para que se tome en consideracion por la Cámara. Sobre esa diferencia de un sol sesenta centavos, para llegar hasta sesenta y seis kilos ó sesenta y seis unidades que representa la cantidad de trigo para producir cuarenta y seis kilos de harina, hay una diferencia de veinte unidades; éstas están representadas por dos unidades de pérdida que dan los mismos molineros y que las acepto, quedando diez y ocho unidades que se descomponen en harina de segunda, tercera clase y afrecho. Hoy la harina de segunda y tercera clase, tiene un valor comercial de cuatro centavos libra, término medio, de modo que tomando en consideracion el afrecho y la harina de segunda y tercera clase, ó sea moyuelo y granza, como se llama en los términos de la industria, y tomando un valor de cinco centavos para cada uno de los diez y ocho kilos, resulta que sobre un sol sesenta centavos, utilidad demostrada, hay que agregar noventa centavos, acrecentándose la utilidad de esa industria á dos soles cincuenta centavos. Este es el estado actual de

los provechos que dá el negocio de la industria molinera en el Perú.

Ahora, hagamos otra comparacion y tomemos los precios actuales que ya son bastante elevados en los mercados de Chile. Hoy el hectólitro de trigo que se compone de setenta y seis kilos, vale a bordo, en moneda chilena, cinco pesos setenta centavos, precio que tambien se determina en las publicaciones de los molineros y de que tiene conocimiento la Cámara; estos cinco pesos setenta centavos reducidos á nuestra moneda, dan cuatro soles veinte y siete centavos por hectólitro, lo que dá un valor de cinco centavos y dos tercios por kilo, de modo que el precio de sesenta y seis kilos de trigo, será tres soles cincuenta y dos centavos. Ahora bien, los gastos que producen esos sesenta y seis kilos, segun se ha dicho ya, hasta colocarlos en los molinos, son sesenta centavos, y los derechos de Aduana son setenta y seis centavos, haciendo con el valor del trigo un total de cuatro soles setenta y siete centavos hasta el momento en que se llega á la elaboracion. A estos cuatro soles setenta y siete centavos, agreguemos los cincuenta centavos que importa la elaboracion, resultando cinco soles veinte y siete centavos, tomando por base este precio para la materia prima, como lo he demostrado. El trigo importado con semejante costo al Perú, cuando se convierte en materia elaborada, tendrá que venderse al precio de siete soles veinte centavos mas ó menos.

Por esta razon, cuando el trigo cuesta cinco pesos setenta centavos en Chile, la harina tiene por precio catorce pesos por dos quintales, que es como hoy se vende la harina en ese mercado, ó sea, en moneda peruana, diez soles cincuenta centavos por los dos quintales, ó cinco soles veinticinco centavos por quintal. A este precio se cotiza hoy la harina ensacada en Chile. Los gastos que tiene despues hasta llegar al Callao, son treinta y cinco centavos por quintal, y los derechos, segun la tarifa vijente, llegan á un sol sesenta y un centavos; así es que el valor de la harina será de siete soles veinte y un centavos, como lo he dicho ya, á cuyo precio hay que agregar todavia diez y ocho kilos de los residuos que obtienen y aprovechan los molineros para producir la misma cantidad de harina de igual cantidad de trigo, y que

por consiguiente es una base mas en la utilidad de los industriales, circunstancia que no debe pasar desapercibida, que dá mayor fuerza á mis cifras y argumentos, y que demuestran de una manera palpable todo el márgen que se tiene para elevar el derecho de importacion al trigo sin dañar la industria molinera, ni correr el riesgo que sería grave, hiriendo el interés del consumidor en tan apreciado artículo para la subsistencia.

Con el nuevo derecho que se proyecta, y tomando en consideracion el precio que tiene hoy el trigo en los mercados de Chile, tendríamos estos resultados: valor de la materia prima, por sesenta y seis kilogramos de trigo, tres soles cincuenta y dos centavos; mas flete y gastos hasta el Callao, sesenta centavos; mas el importe de los derechos elevados á dos centavos por kilogramo, uno treinta y dos centavos; mas el valor de la molienda, cincuenta centavos. Total: seis soles en números redondos, que es precisamente el valor de la harina hoy, cuando aun no ha llegado el momento en que á tal precio debiera venderse; pues como se ha demostrado, no hay razon para ello, por ser producida de trigo que hará mas ó menos tres meses que se compró á mucho menor precio.

Pues bien, SS., esa harina obtenida de trigo que solo importa tres soles cincuenta y dos centavos, no deberá tener un valor mayor de seis soles por quintal en nuestro mercado; este es el precio racional y mercantil que debiera tener la harina cuando se pague el trigo á los precios en que hoy se vende en Chile. Sin embargo, hoy vemos que se pide y se paga ese precio sin razon comercial. Así se podrán apreciar los secretos de la industria molinera cuando afirmo que era la diferencia que existe entre lo que paga la harina y lo que paga el trigo, la base segura de la utilidad de los molineros, y en ello no estoy fuera de la verdad.

Todavía sobre esta diferencia hay que agregar el valor de los residuos de la industria ó de la molienda, y sobre los que haré abstraccion completa, para dar márgen á que pase cualquiera error ú omision de cálculo, y esto pudiera quedar subsanado por ellos, para que no se crea que soy absoluto en mis afirmaciones. Así se demuestra igualmente que siempre tendrán los

molineros bastante utilidad, aún con el derecho de dos centavos que se proyecta sobre el kilogramo de trigo que se importase. Hoy la materia prima, apreciando el valor que tiene en plaza por sesenta y seis kilogramos de trigo, es el de cuatro soles cuarenta centavos, y la materia elaborada, contando solo los cuarenta y seis kilogramos de harina, vale seis soles; la diferencia es de uno sesenta, diferencia que constituye y dá amplio márgen para la utilidad que perciben los molineros.

Voy á ir mas lejos todavía en mis raciocinios: una de las grandes objeciones formuladas por el gremio de molineros es que, en último análisis se suprime por completo el comercio de harinas entre la capital de la República y las poblaciones del litoral que las consumen; porque dicen ellos que no pueden competir con las harinas que vienen directamente importadas á los puertos de la costa. Pues bien, señores, tomando la diferencia de sesenta centavos, máximo, que podría costar un quintal de harina colocado en cualquier puerto de la República, tendríamos la diferencia de un sol en cada quintal de harina. Véase que no hay razon ninguna para suponer siquiera que con la modificacion que se proyecta, se trata de horir mortalmente, como se pretende por algunos, á la industria molinera.

Esta misma materia prima, cuyo valor comercial es de cuatro soles cuarenta centavos, siendo recargada hoy con mayor impuesto, ó sea el aumento que se proyecta de sesenta y seis centavos, nos dará entónces como valor de sesenta y seis kilos de trigo, cinco soles seis centavos; y si la materia elaborada vale seis soles, la diferencia es, de noventa y cuatro centavos. Esto es, habiendose recargado ya el impuesto al kilogramo de trigo en un centavo, hay noventa y cuatro centavos de utilidad posible que se tendrá por el gremio de molineros en cuanto se refiere al consumo de la capital; y en lo que se refiere al consumo de la costa, el resultado será, que de estos noventa y cuatro centavos que se presentan como utilidad, habrá que deducir sesenta centavos por fletes que desde luego es mucho conceder. Algunos señores Senadores me dicen por lo bajo que solo es el gasto de treinta centavos, y convergo en ello, porque hoy los fletes es-

tán sumamente reducidos; pero en fin, y en último término, si se consideran esos treinta centavos, quedarán entonces sesenta y cuatro de utilidad; y si se le aplican sesenta centavos, quedarán treinta centavos, esto es con la materia prima recargada ya con un doble derecho.

Hay pues, notable diferencia entre las cuentas pasadas por los molineros, y la verdad de los hechos, respecto de la situación de esta industria sujetándonos a los mismos datos que los interesados nos suministran.

Pero debo hacer notar que tales datos se refieren al mes pasado. ¿Por qué ponen el costo del mes pasado a harinas que se están vendiendo de trigo importado hace tres meses? Pues bien, cuando se tenga en el mercado la materia elaborada con ese trigo que ha costado seis pesos, moneda chilena, ya veremos si la harina cuesta seis soles; indudablemente que no, pues tendrá el valor de siete soles veintinueve centavos, y entonces nos encontraremos con que esa regla de proporcion no está demostrada para este momento; ella se demostrará cuando llegue el instante de sentirse sus efectos en el acto de ofrecerla al consumo. Los datos que he presentado a la Cámara son tomados de fuente bastante autorizada: los había adquirido el Ministerio antes de formular el proyecto, y tenía la convicción de que no se trata sino de reconstruir un edificio que se ha levantado bajo el amparo de las consideraciones de interés particular, de las contemporizaciones y de un respeto exajerado a las industrias; pero ese respeto y esa consideración tienen sus límites naturales, que son el interés del consumidor, y en este momento los intereses sagrados del Fisco. Es en virtud de estas razones que he sostenido y sostengo que no se trata de inferir ese daño mortal a la industria molinera, sino que se trata simplemente de tomar una parte de esas utilidades que, merced a una ley enteramente proteccionista, obtiene esa industria y que corresponde en un momento dado tomar al Estado. Me lisonjearé, desde luego, con que las cifras que he presentado lleven al convencimiento a la H. Cámara de la situación de la industria molinera, de los efectos que puede producir el alza del trigo y de los beneficios que obtendría el Estado, con la reforma que se

proyecta, siendo de mi deber declarar mi deseo de dar toda explicación que sobre las cifras y datos que he citado puedan desear los HH. Representantes para llegar al mas perfecto conocimiento en tan importante cuestión, en la que se resolverá la relación de intereses que pueden coexistir con mútuas y legítimas ventajas.

El señor Forero:—Excmo. Señor: Me he mareado, francamente hablando, con tantas cifras y con tantos centavos, de que ha hecho mérito el H. señor Ministro de Hacienda, y no he logrado sacar en limpio lo que necesitaba saber para votar en conciencia sobre el proyecto que se discute.

¿Cuánto cuesta el quintal de harina, traída de Chile, en el momento de entregarlo al consumo? ¿Cuánto cuesta el quintal de harina elaborada en el país, en el momento también de entregarla al consumo? Tales son las interpelaciones que hice al señor Ministro, y no me las ha absuelto, a pesar de haberse perdido en un mar de números y de centavos. Con tal motivo, y para facilitar el debate, suplico al señor Ministro tenga la bondad de responderme categóricamente a esta interpelación: ¿cuál es la utilidad líquida por quintal de harina que, a su juicio, consiguen hoy en día los molineros? Espero que S. S.^a para contestarme, no comparará, como lo ha hecho, el precio que tuvo el trigo ahora cuatro meses con el precio que hoy alcanza la harina, a mérito de circunstancias excepcionales. S. S.^a vitupera, con sobrada razón, a los molineros que toman por base para sus cálculos el precio que tuvo el trigo en Talcahuano en el mes pasado, y sin embargo incurre en el mismo defecto, estableciendo como punto de partida el precio que hoy alcanza la harina en el mercado, a causa de la escasez que se nota en los centros de producción. La comparación de los precios debe hacerse en las épocas correspondientes. ¿A cómo se vendían el trigo y la harina en Valparaíso antes del alza repentina y transitoria que hoy se advierte? Tal es, en rigor, mi pregunta; y con el fin de que su respuesta sea clara y categórica, y no se oluda con cálculos y cifras impertinentes, repito mi interpelación en términos mas precisos: ¿cuál es la utilidad que, a su juicio, y ahora tres meses antes del alza del precio del trigo, obtenían los molineros por quintal

de harina elaborada en el país? Espero la contestacion de S. S.^a para hacer uso de la palabra.

El señor **Ministro de Hacienda**:—Excelentísimo Señor: Creí haber sido bastante claro y esplicito en mi última exposicion; y que habia manifestado al Honorable Senado, con toda la seriedad necesaria, valiéndome de todos los datos posibles, cual es la situacion de la industria molinera, demostrando la relacion que hay entre el valor de la materia prima y el valor de la materia elaborada, ó sea, como dice el honorable Sr. Forero, el costo de un quintal de harina deducido el valor de ella y los demas gastos que gravan á la materia prima que lo produce; pero como ha formulado el honorable señor Forero su pregunta con mas precision, pidiendo el dato sobre la utilidad y el costo de un quintal de harina despues, de deducir el valor de la materia prima que lo produce, voy á contestar á su Señoría; y lo haré estableciendo claramente una circunstancia que es indispensable tener presente, porque en materias mercantiles hay ciertas consideraciones y ciertas referencias de las que no es posible prescindir, porque existe una condicion relativa, y si esta se olvida, los juicios tienen que cambiar y trastornarse por completo la verdad de los argumentos que se aduzcan en pró ó en contra.

El trigo que ha dado la harina que en la actualidad se está consumiendo, segun lo he demostrado, ha tenido el valor de dos soles sesenta y cuatro centavos; agregado á este valor el de flete y demas gastos hasta los molinos, incluyendo los derechos que ha pagado en la aduana y el valor de la mollienda, son cuatro soles y cuarenta centavos. El valor de la materia elaborada ó sea de cuarenta y seis kilos de harina, es de seis soles en plaza; la diferencia es de un sol sesenta centavos; luego la utilidad solo por cuarenta y seis kilos de harina, sin contar los residuos que produce esa industria, es de un sol sesenta centavos. Ahora bien, agreguemos los residuos de la industria que son de diez y ocho kilos entre sus diversas clasificaciones y especies, que se valorizan en noventa centavos, lo que dá dos soles cincuenta centavos; pero redúzcase esta valorizacion para conceder algo mas á los que sostienen ideas opuestas en este asunto,

bajemos pues, á cincuenta centavos el valor de esos residuos, entónces quedará una utilidad de dos soles. Esa es la utilidad de la industria molinera tomados los precios del trigo y de la harina tales como hoy se cotizan. Y suponiendo que no fuera dos soles la utilidad percibida, y que el precio de seis soles no correspondiese por quintal de harina al promedio en dos ó tres meses, considérese el valor de cinco, y siempre se obtendrá la utilidad de un sol. Esto es no tomando el precio de seis soles á que se vende la harina en la actualidad, sino el de cinco. De manera que para producir un quintal de harina, que se vendiera á cinco soles, se han empleado cuatro soles cuarenta centavos. La diferencia es sesenta centavos; á ellos hay que agregar el valor de los residuos de la industria, que los estimaremos en cincuenta centavos para conceder suficiente márgen, resultando que hay una diferencia de un sol diez centavos que constituye la utilidad del molinero, esto es, considerando el precio de la harina en cinco soles.

Si del precio de cinco soles el Estado tomase sesenta y seis centavos, mas de lo que actualmente toma, y se dedujesen de esa utilidad de un sol diez centavos, quedarán á favor del molinero cuarenta y cuatro centavos, pagando el derecho duplicado y que no paga en la actualidad. Deseo que con estos datos el H. señor Forero estime la diferencia que hay entre el valor del trigo y el de la harina, para convenir en que no hay daño mortal para la industria molinera en el proyecto del Gobierno, y para reconocer que en las utilidades que percibe esa industria hay suficiente márgen para tomar una parte en favor del Fisco.

El señor **Forero**—Excmo. Señor. Siento en el alma no poder estar conforme con el señor Ministro, en cuanto á los cálculos que ha hecho. Como en el desarrollo de las operaciones aritméticas, que acaba de practicar, ha procurado poner las cifras mas favorables de un lado, y del otro las ménos favorables, no es extraño que de esa suerte haya llegado al resultado que quoria. De la misma manera podria demostrar que las utilidades de los molineros son de diez soles por quintal. Me bastaria para ello seguir el ejemplo de S. S.^a disminuyendo los gastos y aumentando

los productos. La utilidad seria de papel, pero yo habria llenado mi objeto.

En los cálculos de S. S.^a, por ejemplo, figura el cambio de 25 %, cuando en la fecha de las letras á que S. S.^a se refiere, yo recibí letras de Tacna con un cambio de 15 /., y el cambio de Tacna guarda relacion con el de Valparaiso á Lima. En esto solo renglon S. S.^a ha disminuido los gastos en un 10 %

De otro lado, el precio de seis solos, que hoy alcanza el quintal de harina entre nosotros, á consecuencia del alza que ha tenido lugar en Chile, no debe servir de base para los cálculos. Ese precio transitorio no es el que corresponde á la harina traída de Chile hace tres meses. O S. S.^a toma los precios del trigo y harina en el mes de Agosto, para calcular las utilidades, ó se fija en los que hoy tienen los mismos artículos en Chile; pero tomar el precio menor del trigo en meses atras, para compararlo con el precio mayor que hoy consigue la harina, es practicar operaciones irregulares, que jamas conducirán á resultados exactos.

Comparando los precios que los artículos indicados tenían en el mes de Agosto, resulta que la verdadera utilidad que los molineros del país alcanzan por quintal de harina es de sesenta centavos poco mas ó ménos; y como el proyecto del Ejecutivo procura gravar la importacion de la fanega de trigo con una cantidad igual, la consecuencia que origina seria la pérdida de los capitales invertidos en la industria molinera.

Su Señoría ha manifestado igualmente, que además de las utilidades que resultan de la comparacion entre cantidades que no pueden compararse, porque en rigor son heterogéneas, los molineros disfrutan de otras utilidades procedentes de los residuos, conocidos con los nombres de afrecho, granza y demás materias ordinarias. Pero á esto respecto debo hacer presente á S. S.^a que no ha tomado en cuenta los gastos de elaboracion de la harina, que apenas son cubiertos con el valor de esos residuos, y que en muchos casos ofrecen pérdidas ó una utilidad bien mezquina. ¿Como será posible llegar á resultados exactos, exagerando las utilidades y disminuyendo cuidadosamente los gastos? Un procedimiento semejante no es sério, ni corresponde á la dignidad de S. S.^a ni á la de la H. Cámara.

Desoando conocer la verdad sobre la materia que nos ocupa, he solicitado de algunos molineros la razon de los gastos del trigo y de la harina, puestos en el Callao, y he recibido la nota que voy á leer, esperando que S. S.^a tenga la bondad de indicarme el renglon en que haya inexactitud. (leyó)

Como en un término medio se emplean 68 kilos de trigo para un quintal de harina, que son 46 kilos, veamos los gastos que causa un quintal de harina:

Comision de compra, embarque, etc.....	S. 0 14
Flete de mar, á S. 5 la tonelada.....	» 25
Derechos de Dársena que importarian á 11 centavos quintal.....	» 11
Conduccion á Bellavista, almacenaje (derecho específico).....	» 05
Conduccion á Lima.....	» 04

Total de los gastos causados por un quintal de harina.. S. 0 59

Como la diferencia entre los 68 kilos de trigo y los 46 de harina es de 50 por ciento, los gastos del trigo se aumentan con un 50 por ciento es decir, con..... S. 29 50

A estos gastos hay que agregar los que ocasiona el trigo.

Diferencia por gasto de molienda, causada por la diferencia de jornal S. 15

Sacos vacios para el acarreo del trigo. » 10

Conduccion al Callao para el reembarco de la harina » 04

Derecho de Dársena por el reembarco. » 05 50

Agencia de embarque, póliza, gastos menudos..... » 05

Flete de mar hasta el lugar del consumo..... » 25 S. 64 50

Total de los gastos de 68 kilos de trigo para producir un quintal de harina..... S. 1 53

Como se vé la diferencia de los gastos es de S. 0.94, que es la misma que

existe entre los derechos que hoy pagan los artículos que nos ocupan. En efecto:

46 kilos de harina á 3½ cen-	
tavos o/u representan.....	S. 1 61
68 id. trigo á 1 centavo e/u..	0 68

Diferencia..... S. 0 93

Las demostraciones que acabo de leer ponen en claro que los gastos que demanda el trigo desde su compra en Talcahuano hasta su colocacion en los molinos pasan con exceso de los sesenta centavos indicados por S. S.^a

Si las cifras que figuran en esta nota, cuya lectura ha escuchado la H. Cámara, no son exactas, espero que el señor Ministro me demuestre su inexactitud, dedicándose á cada una de ellas, sin perderse en un mar de consideraciones y de cálculos, que lejos de aclarar oscurecen el debate. Me las ha proporcionado un molinero honrado del Callao, y me merecen completa fé, mientras no se me acredite lo contrario.

La utilidad de los que se dedican á la elaboracion de la harina procede de la diferencia del precio entre el trigo y la harina en Chile y del ahorro de los gastos indicados, mediante el empleo de capitales en medios de transporte, etc. Si esa utilidad fuese como ha indicado S. S.^a, de S. 2.50 por quintal, resultaria que los pocos molineros que hoy existen ganarían un millon de soles al año; puesto que en el Perú se consumen anualmente quinientos mil quintales de harina poco mas ó menos; y teniendo en prespectiva una ganancia semejante, me parece que muchos capitalistas se habrían dedicado á ese pingüe negocio, lo que no sucede.

La gran utilidad es el mayor de los estímulos que puede presentarse á los especuladores; y si el número de molineros es muy reducido entre nosotros, será preciso convenir en que esta circunstancia por sí sola desbarata los cálculos de S. S.^a. Con harto dolor de mi alma tengo que declararlos exagerados é inadmisibles en el terreno del buen sentido.

Segun los datos que se me han suministrado, el término medio de las utilidades de la industria molinera es de sesenta centavos por quintal de harina, y por consiguiente, si se le impone el gravámen de sesenta y seis cen-

tavos, como pretende el señor Ministro de Hacienda, se lo conducirá indudablemente á la ruina. Este resultado solo se podrá evitar con la indicacion que ayer hizo el H. señor Rosas gravando el trigo, á lo sumo, con un centavo por quintal. De esta suerte la ganancia quedaria reducida á menos de la mitad de la que hoy consiguen.

Por mas exageraciones que se hagan al respecto, no podrá jamás convencerme S. S.^a de que en cada quintal de harina pueden ganarse dos soles cincuenta centavos. Si llegase á tener esa conviccion, declaro que de aqui saldría á establecer un molino para participar de esa ganancia.

Las ligeras reflexiones que acabo de hacer manifiestan, que no es posible acceder á la pretension del proyecto en debate. La industria molinera tiene algun tiempo de existencia, ha empleado fuertes capitales en su establecimiento, ha contribuido de una manera indirecta á conservar la independencia económica del país, respecto de uno de los artículos de primera necesidad, y no es prudente que con medidas violentas, le demos la muerte en un instante, haciendo perder una gran parte de la riqueza social. En la creacion de impuestos debe haber prudencia y detenido estudio, y por lo mismo debe partirse de datos precisos é incontrovertibles, á fin de no herir ó aniquilar intereses sagrados. Apoyarse en apreciaciones aventuradas, que no proceden de datos estadísticos, ni demostraciones que inspiren el correspondiente convencimiento, como lo hace el señor Ministro, no es propio de la circunspeccion y dignidad del Congreso. Tratándose de la vida ó muerte de una de las industrias del país, en los angustiosos momentos que atraviesa, no es lícito llevarse de simples aseveraciones, nacidas de cálculos imaginarios, por respetables que sean las personas que las hacen; es preciso que los representantes adquieran el convencimiento de las cifras indicadas, para que, en mérito de ellas, puedan sancionar una ley, seguros de que no van á herir de muerte una de las principales industrias del país.

El señor Ministro de Hacienda, practicando una serie de operaciones aritméticas, lejos de haber aclarado el punto en debate, lo ha confundido mas; pues no sé hasta ahora, á punto fijo, cual es

la utilidad actual, que á juicio de S. S.^a obtienen los molineros. Si á la que, como término medio ha indicado S. S.^a, se le rebajan los gastos que ha dejado de cargar, resultará entónces, que poco mas ó menos son exactas las cifras que indican los molineros, y que no pasa de 50 á 60 centavos máximum dicha utilidad.

Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto que las demostraciones del señor Ministro, léjos de haber hecho vacilar mi ánimo sobre el particular, confirman mas y mas la opinion que he tenido el honor de someter á la consideracion de la H. Cámara en la sesion secreta de ayer.

El señor Ministro de Hacienda:—Por mucho respeto que me merezcan los datos presentados por el H. Sr. Forero, siento tener que manifestar á Su S.^a que dudo de la exactitud de ellos.

Pero como á su vez Su S.^a no se ha conformado con los datos que yo he presentado, y que han sido cuidadosamente adquiridos, voy á manifestar á Su S.^a los datos de los molineros, del señor Peral, quien bajo su firma se ha ocupado de estas cuestiones en la prensa de la Capital, defendiendo, desde luego, sus propios intereses.

En cuanto á la partida de gastos, Su S.^a hace notar que los sesenta centavos que he calculado para aquellos, no constituyen sino casi la mitad de la cifra á que ascienden los que ha presentado S. S.^a en los datos que ha recibido. Ahora, fijemos nuestra atencion sobre los datos que suministra un molinero, un industrial interesado, que en este caso tiene autoridad, ya que se trata de su propio negocio y es uno de los que combate las ideas del Gobierno; hélos aquí: derechos de dársena, catorce y medio centavos; ajencia, tres centavos; almacenaje, diez y tres cuartos centavos; conduccion á Lima, ocho y medio centavos; valor del saco, diez y seis centavos. Total en números redondos sesenta y tres centavos. Resulta, por consiguiente, solo una diferencia de tres centavos, respecto á los datos ó cifras que yo manifiesto á la H. Cámara, y esto, aceptando las mismas partidas del interesado, sobre las que caben algunas fundamentales observaciones, pues ya debe suponerse cual ha de ser el esfuerzo del interesado para presentar el negocio y el proyecto de modo que se penetren todos de que lo que

se vá á hacer con el último es un daño á la industria molinera. Así es que, cuanto he manifestado que los 66 kilos de trigo no tienen sino sesenta centavos, es porque he considerado el flete que paga el buque que viene cargado de trigo, que no pasa de treinta ó treinta y tres centavos en la parte que corresponde á esos 66 kilos de trigo, y por que los gastos de dársena, conduccion á Bellavista, almacenaje y demas gastos que hay que hacer hasta el molino, no llegan sino á veinte y siete centavos.

Aquella cuenta de los sacos y de otras diferencias no sé que significacion tenga, porque el trigo se vende ensacado en Chilo, el saco es una diferencia que se vá en el peso, porque no hay cien libras netas en el saco, de modo que con estos pormenores nos habrémos de convencer de que realmente se están levantando castillos en el aire; que los mismos molineros no se entienden, pues hay como se ha visto contradiccion en sus datos. Así no podrémos referimos á los que presentan estos industriales.

Tambien calculan el cambio á su manera, y S. S.^a nos ha hablado á su vez del cambio de Tacna. Lo que yo sé, y me consta es que en Chile está á 37, y la diferencia matemática es 25 % respecto al nuestro; y hago la cuenta sobre esa base. De modo que no comprendo como las cifras de S. S.^a puedan refutar las mías. Por mucho respeto que me inspire la palabra de S. S.^a, mantengo las cifras y los datos que he dado, afirmando que los he tomado de fuente tan autorizada, tan comercial, que no hay razon suficiente por parte de lo espuesto por S. S.^a para dudar de la exactitud y buena aplicacion que de esos datos hago en mi argumentacion.

El señor Forero:—Solo tengo que hacer una observacion á lo que acaba de decir el H. señor Ministro. Segun los datos que se me han suministrado, el quintal de harina ocasiona sesenta centavos de gastos conocidos y determinados; y siendo esto así, no es difícil averiguar la parte proporcional correspondiente á los 66 kilos de trigo. Respecto del quintal de harina, no cabe duda que ascienden á sesenta centavos, y no sé cómo puedan ocasionar 68 kilos de trigo, los mismos gastos que 46 kilos de harina. De esa incompatibilidad deduzco la inexactitud de los cálculos del señor Ministro.

Si S. S.^a me acreditase que realmente solo se gasta lo que acaba de indicar, retiraría todas mis observaciones.

Asegura S. S.^a que á mí se me han comunicado datos inexactos; mas yo me encuentro con el mismo derecho para creer que á S. S.^a se los han comunicado tambien de una manera inexacta; puesto que no nos presenta, como era de su deber, un cuadro estadístico que inspire la convicción de la exactitud de los que nos ha presentado. En conclusion, repito que si S. S.^a me demuestra, de una manera evidente, la exactitud de sus cifras, y que por consiguiente es correcta la utilidad líquida que ha deducido, tendré la satisfacción de retirar las observaciones que he hecho y prestar mi voto al proyecto formulado por S. S.^a; pero entre tanto no me atreveré á sancionar una ley que no tiene mas objeto que herir los intereses de una industria digna de protección, apoyándome en cálculos que carecen de fundamento y que se hallan en pugna con los hechos que presenciámos.

El señor García G.— Debo contestar á una indicación que hizo el H. señor Ministro de Hacienda, deseando saber que base habia tenido la Comisión de Comercio, para haber dado su dictámen en los términos en que lo ha hecho, respecto del precio de la harina: ese era el que tenia en la plaza de Lima el 20 del mes pasado, ou que se dió el dictámen.

El precio de la harina, por mayor, en Lima, era de cinco soles veinte centavos el quintal; lo que no tiene gran diferencia con el mismo cálculo que el señor Ministro tuvo á bien indicar después.

Y ya que estoy con la palabra diré algo mas. La cuestion de los derechos sobre las harinas se viene ventilando no solo desde el año 1886, como se ha dicho, sino hace lo ménos cincuenta años, y siempre ha habido el deseo en los representantes del Fisco, de sacar la mayor ventaja de los derechos del trigo, y ha habido tambien siempre el proyecto de favorecer la harina extranjera, para que no hiciera falta en ciertos momentos el pan en la población.

Esto es el mismo proyecto que se ha repetido ahora por el Ejecutivo; pero tengo el sentimiento de decir, que ese tiene grandes inconvenientes, como

se ha visto en otras ocasiones, y muy especialmente el año pasado con la epidemia del cólera en Chile. Debo decir tambien, que para que estas oscilaciones y dificultades, que han tenido lugar con tanta frecuencia, no se presenten en lo futuro, la Comisión, de que formo parte, ha tenido el honor de informar, que es necesario que los aranceles de aduana tengan un plazo mayor que el que hoy tienen, y propone que no se hagan esas variaciones tan frecuentes. El Ministro de Hacienda señor Bryce, deseando favorecer las industrias nacionales, sometió un proyecto al Congreso hace dos años, y fué aceptado, libertando hasta de derechos de exportación á ciertos ramos de la industria; pero en esto no hubo bastante estudio, y se estableció que los aranceles se reformaran cada dos años. Esto no es bastante; así no se garantiza al comercio de las oscilaciones y cambios; con lo que no solo se perjudica al comercio, sino al fisco y á los consumidores en general.

Debo decir además, que ayer mi estimable amigo el señor Bambaron dijo: que se habia despertado entre nosotros una manía proteccionista; pero desgraciadamente no soy de esa opinion: se ha despertado la idea del liberalismo y del libre cambio y á este respecto debo decir: que la industria del ganado de cerda era en el Perú muy importante, y desapareció, ¿por qué? Porque se rebajó el derecho á la manteca extranjera. Si se hubiera continuado cobrando como antes, esa industria se habria conservado y se habria desarrollado, mientras que hoy recibimos manteca de Estados Unidos, de mala calidad, que causa daño á los consumidores, y no tenemos nada que mandar á los Estados Unidos. Así es que el libre cambio favoreció á Estados Unidos y nó á nosotros. Lo mismo puede decirse de otros artículos.

Estoy, pues, porque los aranceles tengan una duración mínima de cuatro años, porque no se introduzcan variaciones con tanta frecuencia, y además, porque es preciso favorecer á ciertas industrias nacionales, como la industria molinera, que aunque ahora se ha probado que utiliza un sol sesenta centavos en el quintal de harina, no es exacto esto, porque las alteraciones en el morcado de Chile son frecuentes y siempre obligan á los molineros á tener

un capital, que deben reembolsar á sus proveedores, ó á las casas con quienes tienen relacion; y por otra parte, ahora mismo se vé que la harina se vendia hasta el 20 del mes pasado á cinco soles veinte centavos; hoy vale seis soles, y segun el precio del trigo, el mes siguiente se venderá á siete soles y hasta á ocho tal vez.

Una industria sujeta á estas oscilaciones necesita una proteccion; porque si en este mes los molineros aprovechan el menor precio del trigo, en el mes entrante no podrán vender la harina á siete soles y ménos á ocho; porque cuando un artículo de primera necesidad se pone caro, no se vende.

En conclusion, debo decir: que una vez que se haya aprobado ó desechado este asunto, tendré el honor de presentar una adiccion que favorezca á los artículos de produccion nacional, y consistirá en hacer que los aranceles no se varien con tanta frecuencia como sucede hoy.

El señor Ministro de Hacienda:—Excmo. Señor: Los argumentos aducidos por el H. señor García no hacen mas que defender el proyecto del Gobierno y confirmar precisamente las razones que he dado á la H. Cámara. S. S.^a decía que no estaba muy lejos de las cifras en que se ha estado vendiendo la harina hasta el 20 del último mes: en esa fecha tenia el valor de cinco soles veinte centavos, yo he admitido el de cinco soles. Nos ha recordado S. S.^a el alza que hoy tiene, por el aumento en el mercado de Chile; pero llamo la atencion de la H. Cámara sobre esta circunstancia: que el trigo que se tomó para producir esa harina hace un mes mas ó menos no tenia el precio por el cual estamos ahora haciendo cálculos, respecto del presente, y la actual situacion de nuestro mercado.

La harina ha subido á cinco soles veinte centavos cuando el trigo para producir esa harina no estaba en condiciones tales para justificar, respecto de la harina, la alza que hoy tiene su precio, hasta llegar á cinco soles veinte centavos; y como ha dicho S. S.^a, cuando se haga sensible para nosotros el valor del trigo, tal como se encuentra hoy en el mercado de Chile, se sentirá en la misma proporcion el valor de la harina; de manera que vá sufriendo las mismas fluctuaciones del trigo, para que se mantengan las utilidades

consiguientes. Así es que el H. señor García no hace sino dar la debida confirmacion á las cifras que he presentado, y que han sido, como he dicho antes, el resultado del estudio y conocimiento perfecto sobre la materia, que ha sido necesario adquirir, tan completos, para poder sostener una cuestion que hace cincuenta años que viene debatiéndose en el país. No obstante las consideraciones que merecen los fuertes capitales empleados por la industria molinera, puede decirse que las cifras han probado, con toda exactitud, que la industria molinera, apesar de que se eleven los derechos del trigo, no sufrirá ese golpe rudo que se quiere atribuir lo ocasionará la modificacion en el derecho que propone el Gobierno, y de otro lado se habrán servido dos intereses: el Fiscal y el de los consumidores.

El H. señor García se refirió incidentalmente á una industria que en época anterior estuvo floreciente en el país, manifestando cuales son las evoluciones que ha desarrollado en el campo de las ideas económicas el Honorable Senado, no en el sentido del libre cambio, porque no lo vemos así, sino mas bien en favor del proteccionismo. Su Señoría nos acaba de recordar á la industria mantequera cuando estuvo protegida por un derecho elevado; pero todos conocemos la historia de esta industria y la causa de su desaparicion, no absoluta, pues solo se ha reducido.

La Provincia de Chancay era el asiento donde se producía mas abundantemente la manteca; habíanse formado respetables fortunas con ésta industria; pero llegó un momento en que apareció la fiebre algodонера, así como despues vino la fiebre del sombrío de caña que sustituyó al negocio del algodón; se sumaban, con cifras fabulosas, las utilidades que daba primero la industria algodонера y despues la industria azucarera, y desapareció, por tal causa, la industria de la cria de cerdos. Pero vino despues la reaccion; y con ese poco juicio que desgraciadamente todavía se tiene en nuestras operaciones mercantiles, industriales y agrícolas, por la falta de prevision, se envolvieron esos capitales, que habían abandonado la industria de la manteca, en ese cataclismo que casi ha destruido á las industrias algodонера y azucarera, y se perdieron todos los capita-

los, inclusive el del crédito, de tal manera que la industria de cordos, la de algodón y la de caña, empobrecieron, y hoy en día no tienen capitales ni crédito para adquirir nuevos elementos ó factores para poder levantarse y prosperar. Pero es preciso no confundir las cosas: esto no viene tanto del derecho de aduana, sino de esas evoluciones naturales de las industrias y de esas luchas en que han venido arrebatándose unas á otras la preferencia. Así, la industria de la manteca fué destruida por la industria del algodón, y esta, por la industria de la caña: se arruinaron los que sembraron el algodón, y se convirtieron en industriales de caña, hasta que también llegó el momento fatal para esta industria, habiendo sido casi aniquilada toda esta rica explotación con los capitales y los recursos y ahorros de las industrias anteriores que le sirvieron de base.

Ahora, pasando á otra cuestión, planteada en el dictámen de las Comisiones, y que se refiere á la duración del arancel de aforos, opino porque no es conveniente rija por un período tan prolongado como lo proyectan las Comisiones. Perjudica al Fisco, al comercio y al público.

Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar por partes, á indicación del señor Canevaro, resultó aprobada por 25 votos contra 13, la primera que dice:

«Art. 4.º El trigo pagará un derecho específico de dos centavos por cada kilogramo.»

La segunda parte que dice:—«y la harina tres y medio centavos por cada kilogramo;»—fué desechada por 22 votos contra 16.

Se puso en votación la modificación que dice:

«Y la harina cuatro centavos por cada kilogramo.»

Fué aprobada por 22 votos contra 14.

El señor Rosas:—Yo pido que conste, Excmo. Señor, que he votado en contra; porque no puedo comprender que en la situación en que se encuentra el pueblo del Perú, haya valor para dictar una ley por la que se encarezca el pan.

El señor Arbulú:—Que conste que estoy en favor.

El señor Forero:—Que conste que he estado en contra.

El señor Bambaren:—Esto no es más que la confirmación de lo que dije ayer: existe la proteccionomanía en esta H. Cámara y aún en la de Diputados; por que solo así puede haber tanta ceguedad para secar el estómago de los pobres.

El señor Torres:—Nadie tiene el derecho de retar á la Cámara, como lo hace el H. señor Bambaren.

Se leyó y puso en debate el artículo 5.º del proyecto venido en revisión que dice:

«Art. 5.º Los artículos declarados libres de derechos por esta ley, serán despachados en playa el día mismo de su descarga.»

El señor La Torre González:—Este artículo, Excmo. señor, fué aceptado por la Comisión y deseo vivamente que tenga una aplicación práctica. Si estos artículos no están gravados con derecho alguno, no hay razón para que entren á las aduanas y sufran las demoras consiguientes á los manejos de ellas; porque puede considerarse por muy feliz aquel que tiene su carga dos ó tres días después de que ha llegado el vapor. Con esta experiencia la Comisión ha aceptado el artículo.

El señor Canevaro:—Suplico á V. E. se sirva declarar, porque hay duda en algunos Representantes, si fueron cuatro centavos ó cuatro y medio lo aprobado como derechos para la harina.

El señor Presidente:—Bien claro lo dijo: cuatro centavos por kilo. La comisión primitiva propuso cuatro y medio centavos; pero después los HH. señores La Torre González y Ward lo rebajaron á cuatro, de modo que ha quedado en esta forma: dos centavos el kilo de trigo y cuatro el de harina.

El señor La Torre González:—Decía, Excmo. Sr., que la Comisión ha aceptado, con mucho gusto, el artículo propuesto, que está en debate porque evidentemente no hay razón para que estos artículos declarados ya libres entren á las aduanas y sufran las demoras consiguientes. Desea la Comisión que este artículo tenga una realización verdaderamente práctica, porque actualmente sucede, que con los artículos de cabotaje que no pagan derecho, artículos que son corruptibles y por consiguiente se hace indispensable su despacho inmediato, puede considerarse muy afortunado el interesado que consigue despacharlos al tercero ó cuarto

dia de llegado el vapor. Por esta razon la Comision apoya el artículo en debate.

El señor García G.:—Ademas de lo que ha dicho el H. señor La Torre González, debo prevenir á la Cámara que por el art. 141 del Código de Comercio se manda que los artículos libres de derecho sean despachados en playa, y cuando no sea así, se les grave con un derecho.

Dado el punto por discutido se procedió á votar, y fué aprobado el artículo.

Sin debate se procedió á votar y fué igualmente aprobado el artículo 6.º que dice:

«Art. 6.º Queda vigente la ley de 4 de Noviembre de 1886 en la parte no modificada por ésta.»

Se puso en discusion el artículo 7.º del proyecto.

El señor Ministro de Hacienda:—Prefiero retirar este artículo 7.º del proyecto del Ejecutivo y aceptar en sustitucion la primera parte del artículo 6.º del proyecto de la Comision en mayoría.

Hay razones mas fundamentales y prácticas para aceptar la idea de la Comision, y no lo propuesto por el Gobierno, pues reconozco la conveniencia de aquella en estos momentos. Si se pone en vigencia la modificacion de las tarifas seis meses despues de su promulgacion, tendremos, como resultado inmediato, el que no se sentirán oportunamente los efectos de las modificaciones que se han proyectado en los derechos, especialmente en los del trigo; porque es el principal fin del Gobierno, al hacer alteraciones sobre estos derechos, el procurarse un aumento de consideracion en la renta fiscal; y ésto debe conseguirlo á la mayor brevedad posible. Por esta circunstancia, y por las consideraciones de otro orden que se refieren especialmunte al trigo, es preferible que principio á rejir la modificacion sobre las tarifas desde el 1.º de Enero; porque con los seis meses que se dan de plazo en el proyecto del Ejecutivo, se pueden hacer ilusorios los efectos de la ley, especialmente en la renta del trigo, por lo menos hasta dentro de nueve ó doce meses, porque con ese plazo se dá márgon suficiente para que se haga una gran provision de trigo que pueda abastecer el consumo de un año próximamente.

Por tales razones creo que la Cámara aceptará que retire este artículo y, mas bien, que acepte el de la Comision en favor del cual me declaro.

Como no solo se trata de los derechos del trigo, sino de algunos otros artículos que se declaran libres de derecho, respecto de los últimos, advertiré, que casi la mayor parte de ellos no existen en plaza sino en muy limitada proporcion, y que de todos esos artículos tales como, herramientas, maquinarias, etc., los establecimientos están surtidos en pequeña escala, por cuya razon creo favorable que el Senado me permita retirar el artículo 7.º y admitir en sustitucion el de la Comision que es el artículo 6.º tal como está consignado en su proyecto.

Se puso en debate la parte pertinente del artículo 6.º del proyecto de la Comision.

El señor García (G):—Eso no tiene objeto, porque el arancel que aprobó el Gobierno por la ley del 86 no se puede poner en vigencia sino el 1.º de Enero de 1889.

El señor Ministro de Hacienda:—Aunque me habia fijado en el artículo en que se ordena que las variaciones se harán en los cuatro años siguientes; pero el artículo 6.º en su segunda parte dice: (leyó). Es decir, en el curso de tres legislaturas. No acepto esta segunda parte; me mantengo en mi primera declaracion.

El señor García (G):—Como el señor Ministro ha retirado el artículo 7.º, tiene que entrar en debate el artículo de la Comision y todos los demás.

El señor Presidente:—No veo esa necesidad. Si conforme á una ley preexistente los aranceles nuevos no deben regir sino en tal fecha, este artículo no tiene necesidad de ser sustituido desde que se retira como innecesario.

El señor García (G):—Entonces no tomará la Cámara en consideracion las modificaciones que ha hecho su Comision.

El señor Elguera:—Parece que lo que se desea es que se incluya en el arancel que se expida el primero de Enero, el derecho que se estableció por la presente ley.

El señor García (G):—La sustitucion propuesta por el señor Ministro es contraria á la ley del 86, que manda que los aranceles y los derechos se dicten seis meses antes, para que el arancel

que deba regir el 1.º de Enero, no lle-
gue á perjudicar á nadie; por eso se
dictó que los aranceles no se revisaran
sino cada cuatro años, fijándose no so-
lamente en la circunstancia que acabo
de mencionar, sino en las conveniencias
que resultan de tener derechos fijos por
tiempo determinado. Por esa razon yo
desearia que se aprobase el artículo pro-
puesto por el Ministerio de Hacienda.

El señor Ministro de Hacienda:—El
H. señor García no tiene razon en la
observacion que hace, porque la opi-
nion omitida por el Ministro existe en
el proyecto de la Comision, porque di-
ce: (leyó). Es el mismo principio que
reconoce la Comision y que he admiti-
do yo.

El señor Forero:—Orco que hay una
ley sancionada por el último Congre-
so, en virtud de la cual ninguna ley
que establezca derechos de aduana
puede ponerse en vigencia sino despues
de seis meses de su promulgacion. Es-
ta circunstancia es una garantía ofre-
cida al Comercio, que no se debe reti-
rar de improviso.

No veo, por otra parte, incompatibi-
dad entre la aprobacion de la primera
parte del artículo sustituido por el se-
ñor Ministro, y la aprobacion de los ar-
tículos 6.º y 7.º del Ejecutivo. Segun és-
tos, se incluirán en el arancel los de-
rechos que esta ley establece, y no po-
drán ser efectivos sino seis meses des-
pues de su promulgacion. Esto es emi-
nentemente justo.

Si su Señoría ha retirado el último
artículo, yo, con la facultad que me
concede el Reglamento, me sustituyo
en él. No me opongo al artículo que su
Señoría ha sustituido; pero si exijo
que se cumpla la promesa de la ley vi-
gente de no alterar los derechos de
aduana, sino seis meses despues de pro-
mulgada la ley que sancione la altera-
cion.

El señor La-Torre Gonzáles:—Si el
señor Ministro ha retirado su artículo,
está sobre la mesa el de la Comision, y
pido á su Señoría que no embarace la
discusion; porque si le conviene el pri-
mero no ha expuesto las razones por
que no le conviene el segundo; mien-
tras tanto la Cámara puede resolver lo
que juzgue conveniente.

El señor Ministro de Hacienda:—El
H. señor La-Torre Gonzáles me sujie-
re la idea de que manifiesto cuales son
las razones que tengo para no aceptar

la segunda parte del artículo sustitui-
do. La razones que tengo para opinar
en tal sentido son las siguientes: aque-
llo de establecer que el arancel no pue-
de modificarse en el curso de cuatro
años, me parece que es ir muy léjos,
porque no se ha demostrado hasta
ahora cual es el inconveniente que hay
para que los aranceles sean revisados
cada dos años; por el contrario la revi-
sion en esta forma produce efectos ven-
tajosos para el fisco y para todos.

No se ha demostrado hasta ahora
que sea un inconveniente el que los
aranceles sean revisados en ese perio-
do, sino que por el contrario, á virtud
de la constante revision en el avalúo, se
producen efectos provechosos para el
fisco y para los consumidores cuyos in-
tereses no se pueden olvidar, tratándo-
se de la aplicacion de los derechos de
aduana.

Todas las modificaciones á que están
sujetos los artículos, al apreciar su cos-
to de produccion, requieren un exámen
en un trascurso de tiempo menor que
el que se fija en el proyecto de la Comi-
sion de Hacienda; porque ateniéndo-
nos á lo propuesto por ella; resultaría
que se estuviesen manteniendo muchos
artículos de consumo con un valor en-
teramente imaginario, distinto del ver-
dadero, y que el derecho estuviese pro-
duciendo sus efectos sobre artículos que
podian haber disminuido ó aumentado
en proporcion considerable sobre el va-
lor de su costo, conforme al arancel de
aforos, dando asi lugar á que se produ-
jeran esos resultados perjudiciales cor-
prondentes para unos, cuando son fa-
vorables para otros, y que son conse-
cuencia del derecho fiscal impuesto so-
bre un avalúo demasiado alto, lo que
produce, en la generalidad de los casos,
el mismo efecto que un alto derecho,
atacando el sistema fiscal de las adua-
nas y sirviendo de poderoso estímulo
al contrabando.

La revision de los aranceles se hace
por lo general en los países por medio
de una oficina permanente y de un ser-
vicio constante. En las aduanas hay
una comision permanente que se ocupa
de revisar los avalúos á peticion del co-
mercio mismo; en nuestras aduanas
donde, desgraciadamente, no tenemos
la organizacion que han adquirido en
países mas adelantados que el nuestro,
solamente se ha aceptado que esta re-
vision se haga cada dos años; de modo

que el plazo de cuatro años es sumamente largo. ¿Qué razón atendible hay para que en ese tiempo no se revisen los aranceles? Por que no se tienen en cuenta esas frecuentes variaciones, esos cambios que tienen la industria y sus producciones, por tales razones me opongo á la segunda parte del artículo de la comision, así como acepto la primera porque reconozco su oportuna conveniencia.

El señor Presidente.—Debo recordar á la H. Cámara, rectificando lo que acaba de decir el H. señor Garcia, que no hay disposicion alguna para que una ley de tarifas aduaneras rija seis meses despues de promulgada: lo que dice la ley es que el arancel de aforos, sin referirse á la ley de tarifas, regirá sin modificacion alguna durante un bienio, una vez aprobado por el Gobierno, y tan cierto es esto, que, como recordará la Cámara, cuando se dió la ley sobre el estanco del ópio, se fijó el impuesto de diez soles para el que se importara en el plazo de treinta dias. La ley no se refiere sino al arancel de aforos. Así es que no hay ley que impida que esta modificacion de las tarifas tenga vigor en el plazo que el Gobierno tenga á bien darle, que es el fijado del 1.º de Enero del 89.

El señor La-Torre González.—Supongo que esté en discusion todo el artículo.

El señor Presidente.—El señor Ministro ha modificado su artículo tomando la idea que envolvía el primero de la Comision.

El señor Ministro de Hacienda.—Para restablecer el orden en la discusion, si me es permitido, desde que el proyecto en debate es el del Ejecutivo, quedará en esta forma: «Principiará á regir desde el 1.º de Enero de 1889.»

El señor Presidente.—Está en discusion el proyecto del Ejecutivo en la forma enunciada por el señor Ministro.

El señor Forero.—Me parece muy poco plazo. Es necesario ponerse en el caso de que algunos comerciantes tengan ya hechos sus pedidos.

Estaria bien consultado si se dijese que comenzará á regir esta ley desde el 1.º de Enero del 89, exceptuándose solamente de sus efectos aquellos cargamentos de trigo que hubiesen salido antes de esa fecha, á fin de no herir completamente á los industriales.

El señor Canevaro.—Todo cargamento de trigo que esté en viaje, ó que se prepare para hacerlo, tiene indudablemente el tiempo necesario; y no es probable que ninguno de esos cargamentos deje de estar aquí para el 1.º de Enero, pues á lo mas echan 30 dias de viaje.

El señor Forero.—Su señoría no sabe si esto será aprobado en la Cámara de Diputados, no sabe si habrá insistencia, no sabe los dias que se pasarán, ni el tiempo que empleara el Ejecutivo en poner el cúmplase á la ley, y mejor es ponerse á cubierto de todas esas emergencias haciendo la excepcion que no tiene mas objeto que salvar algunos derechos de aquellos á quienes se grava ya de una manera muy fuerte.

El señor Morales Alpaca.—Creo que el plazo que se dá es muy pequeño, por que hay dos clases de artículos que deben considerarse: primero, los artículos liberados, y segundo, los impuestos. Los artículos liberados sería necesario que fuesen expendidos completamente en el término de dos meses para que no sufrieran la pérdida consiguiente á la liberacion del derecho, y como no es posible concebir que esos artículos sean vendidos en esos dos meses que se dan, es claro que los que conservan esos artículos tendrán que sufrir una pérdida; por eso debe darse el tiempo necesario para el expendio de aquellos artículos. Lo mismo puede decirse de los artículos impuestos; por que ahora se han pedido cargamentos bajo el supuesto de que debían venir en tiempo oportuno tal como indicaba la tarifa, y se encuentran con que se han levantado los derechos en una cifra doble; por consiguiente, todos los artículos de los comerciantes quedan completamente descepcionados, y como es una cosa muy peligrosa en el comercio el hacer cálculos sobre una cantidad, y despues tener que multiplicar las cifras y tenerlas que variar, es claro que en uno y otro caso, tanto en la liberacion como en el impuesto, no es equitativo el tiempo de dos meses que se dá. De modo que tomando un término medio deberia ser de tres á cuatro meses, por lo menos tres.

El señor Ministro de Hacienda.—Para conciliar todos los intereses, lo mas que se puede admitir es la observacion del H. señor Forero, y esto en cuanto pueda referirse no al trigo, porque co-

mó ha manifestado el H. señor Cárdenas, no tiene que hacer el plazo que se señala con los cargamentos de trigo que puedan venir, porque la distancia que tienen que salvar la hacen en treinta días; pero como no solo se trata del trigo, sino de artículos navales y otros, como instrumentos para la agricultura y otras industrias, que pueden estar podidos y encontrarse en la situación que ha manifestado el H. señor Morales Alpaca, se puede hacer esa adición, como indicaba el H. señor Forero, exceptuando estos cargamentos que hubiesen salido antes de la promulgación de la ley. No tengo inconveniente para admitir esto.

El señor Secretario leyó el artículo modificado en estos términos:

«Art. 7.º Esta ley principiará á regir desde el 1.º de Enero de 1889, exceptuándose los cargamentos salidos antes de la promulgación de esta ley.

El señor Cárdenas:—Pido la votación por partes; porque no me ha penetrado de la utilidad que pueda entrañar la ampliación que el señor Ministro de Hacienda ha hecho en la segunda parte de este artículo. Exceptuando los cargamentos que hubiesen sido embarcados antes de la citada fecha, no podrá referirse sino á los trigos como ha manifestado el señor Ministro, puesto que el plazo que los separa de la fecha de 1.º de Enero, es sobrado tiempo para el arribo de esos buques. No existe pues, esa razón. Respecto á los otros artículos, con los que no querría perjudicarse á los que los tienen en depósito ahora, es inadmisibles: esos artículos no se expendrán ni en un año; habrá en almacenes mucha existencia de herramientas que no podrán expendirse hasta dentro de un año; por consiguiente, si no se esperara todo este plazo, alguna lesión se irrogaría á los comerciantes de esos artículos. Por eso suplico á V. E. se haga la votación por partes.

El señor Forero:—Excmo. Señor: Mi adición no fué propuesta en los términos en que está. La ley no tiene efecto retroactivo, y si solo comenzara á regir lo que se discute el 1.º de Enero del 89, no tenía objeto de proponer que se exceptuasen los artículos que habían salido antes de la promulgación de la ley que probablemente tendrá lugar en este año. Si algún respiro queremos dar á los interesados, en los cargamentos que se hubiesen solicitado antes

de la promulgación de la ley, era el que se exceptuasen de los efectos de la ley antes del 1.º de Enero de 1889; esta ley puede estar sancionada dentro de quince días y así tendrían cuarenta y cinco días de respiro los interesados. La segunda parte del artículo propuesto no tiene objeto; por eso apruebo la primera parte y estoy en contra de la segunda, reservándome el derecho de hacer una adición si fuera deseada.

El señor Leon:—Una observación se me ocurre en este momento, y es que los cálculos que se hacen referente al trigo se refieren al trigo que viene de Chile; pero también se trae trigo de Australia y de California, y el término para estos lugares es de noventa y cinco días; de modo que estos se perjudicarían.

El señor Ministro de Hacienda:—La adición que he hecho al artículo 7.º concilia todos los intereses, aun aquellos á que se refiere el H. señor Leon, porque hoy el Perú se encuentra en comunicación con todas las naciones del Universo, de manera que inmediatamente se avisaría que el Congreso ha resuelto que el trigo pague dos centavos, y ya sabe lo que tiene que hacer un comerciante. Por eso se dice los cargamentos que hayan salido antes de la promulgación de la ley.

Yo estaría con la idea del H. señor Cárdenas, pero deseo que no crea que el propósito del Gobierno es estrechar las industrias á un límite reducido, por que también se trata en esta ley de la exoneración de otros artículos que se gravan en la actualidad y que su principal mercado está á treinta días.

Como es remoto el caso en que se coloca el H. Sr. Leon, porque por cierto no vendrá de Australia con el precio elevado que tiene el trigo hoy, ni tampoco de California, por estas consideraciones mantengo la adición formulada en el artículo séptimo.

Cerrado el debate se procedió á votar por partes y resultó aprobada la primera hasta las palabras: «1.º de Enero de 1889»; y deseada la segunda parte que se refiere á la excepción, por 24 votos contra 11.

El señor Presidente:—Ha concluido el proyecto de tarifas de aduanas.

El señor La Torre Gonzáles:—Permítame V. E. decirle que deben entrar en discusión los artículos de la Comisión.

El señor Presidente: — Cuáles artículos?

El señor La Torre Gonzales: — Los que ha propuesto como adición la Comisión al artículo segundo que han sido aceptados en la discusión por el señor Ministro, y hay otros artículos cuya discusión se ha omitido. Me parece que por lo ménos la Comisión tendrá el derecho de presentar una adición como cualquier representante.

El señor Ministro de Hacienda: — Ya no tiene objeto en que insista en la primera parte del artículo sexto que se refiere al arancel; ya V. E. ha explicado también que solo se puede poner en vigencia la ley seis meses después de promulgada; y de lo que se ocupaba el artículo era de determinar la fecha en que debía ponerse en vigencia las tarifas de aduana. Así es que yo no tengo interés ninguno en sostener los artículos de la Comisión.

El señor Secretario leyó los artículos.

El señor Presidente: — El artículo referente á la reforma de tarifas estaba sustituyendo á un artículo del Sr. Ministro; el Sr. Ministro ha sustituido ese artículo con otro, y sería necesario modificarlo ó cambiarlo para presentarlo en forma de artículo.

El señor La Torre Gonzales: — Permítame V. E. manifestarle que esas son verdaderas adiciones; porque no están en el proyecto del Gobierno: en el proyecto del Gobierno no está el que se disminuya el derecho de esos artículos consignados en el artículo segundo. La Comisión tomó esa idea de los vistas que forman la comisión de aduanas nombrada por el señor Ministro, y en el proyecto del Gobierno hay dos ideas cardinales que defiende la Comisión: que el arancel dure cuatro años y que se conviertan en derechos específicos todos los derechos ad valorem.

El señor Secretario leyó.

El señor Presidente: Aún cuando este artículo envuelva una adición, no está presentado bajo la forma de tal, sino bajo la de un artículo que sustituya á lo aprobado. Así es que la mesa no podía por su parte hacer que constituyera una adición, es necesario que la Comisión lo haga.

El señor La Torre Gonzales: — Yo me refiero á todos los artículos, que son tres, que no están consignados en el proyecto del Ejecutivo, por el primero

se rebajan los derechos de los sacos y crudos. El artículo que se ha puesto en debate se refiere á que el arancel no dure dos años, como estaba en el proyecto del Gobierno, sino cuatro años. El señor Ministro dice: esta ley que se dá regirá desde el 89, pero la Comisión se ha referido al arancel. El señor Ministro quiso tomar una parte del artículo de la Comisión, pero la Comisión no tiene la culpa de que el Sr. Ministro haya querido tomar una parte de su artículo como artículo del Gobierno. Las tres ideas que he indicado están en el proyecto de la Comisión como adiciones al proyecto del Ejecutivo.

El señor Presidente: — Me he referido á la parte relativa á la época en que principiará á regir la ley; respecto á los derechos sobre los sacos y crudos no hay inconveniente para que se ponga en discusión, lo mismo que la duración del arancel hasta el año 92.

El señor Secretario leyó, y se puso en debate la primera de las adiciones propuestas por la Comisión de Comercio y minoría de la auxiliar de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 2.º Las partidas correspondientes á los números 304, 870, 871 y 872, del arancel vigente, se considerarán rebajadas en 30 % y en 50 % las telas similares para coser ó hacer los sacos.»

El señor Ministro de Hacienda: — Yo deseo conocer cuales son las razones de la Honorable Comisión al proponer estas modificaciones, porque, si mal no recuerdo, el objeto principal es que la materia prima para los sacos tenga un derecho menor que los sacos vacíos, á fin de que puedan hacerse en el país, porque según el arancel vigente el crudo de cáñamo que está avaluado el kilo en veinte centavos, paga cuarenta por ciento, y los sacos vacíos pagan cuarenta y cinco por ciento sobre un avaluo de diez centavos kilo. No es muy grande pues, la diferencia entre los derechos del crudo y los derechos de los sacos vacíos. Deseo conocer las razones que ha tenido la Comisión de Hacienda para hacer estas alteraciones en el arancel.

El señor La Torre Gonzalez: — Voy á complacer á su Señoría. Ya la Junta de Aduana, compuesta de empleados de esa renta inteligentes y experimentados, había indicado la idea de libe-

rar absolutamente de derechos á estos artículos, segun el informe que tengo á la mano. La Comision de Hacienda del Senado no ha creido prudente hacer una liberacion completa de ellos, y se ha limitado á establecer una rebaja de treinta por ciento para los artículos manufacturados y cincuenta por ciento para las que puede decirse materias primas. La Comision ha tenido en cuenta, en primer lugar, que todo saco representa un gasto anticipado para la industria, un capital invertido en la produccion, cuya disminucion significa siempre una proteccion verdadera á las industrias; porque no hay cosa mas gravosa para nuestros productores que ese capital que tienen que emplear como anticipo. Por esta razon ha creido la Comision que es una verdadera proteccion á la industria, en general, rebajar los derechos á estos objetos, cuyo uso es aplicable casi únicamente á las industrias de exportacion.

En segundo lugar, la Comision ha creido que al hacer una rebaja para los sacos, artículo doblemente manufacturado, puede hacerse una rebaja mayor para las telas ó dijéramos materias primas de que se hacen esos sacos, protejiendo en el país la mano de obra, que puede ejercitarse por las mujeres, niños ó otras personas que son inhabiles para trabajos rudos; por esto la Comision ha propuesto el treinta por ciento de rebaja para los sacos y cincuenta por ciento para las telas de que se hacen los sacos, para proteger el trabajo manual en el país.

Tambien ha considerado la Comision que el derecho de cuarenta por ciento sobre los crudos y cuarenta y cinco por ciento sobre los sacos vacíos, son derechos demasiado fuertes; y si el señor Ministro ha considerado que otros artículos, que pagaban antes diez ó quince por ciento, merecen estar libres de derechos, no extrañará que la Comision exija que se haga una rebaja á estos artículos, que estan gravados en el arancel con cuarenta y cuarenta y cinco por ciento.

El señor Ministro de Hacienda.—El H. señor La-Torre González manifiesta la conveniencia que resultará si se modifican los derechos actuales del crudo y de los sacos vacíos, y una de las razones que alega S. S., que es bastante filantrópica, es que teniendo la materia prima importada en tales

condiciones, esto es, con menor derecho se producirá beneficio para las clases pobres que pueden dedicarse á la costura de los sacos que necesitan nuestras industrias. S. S. sabe perfectamente que el saco vacío constituye una especialidad industrial en esa clase de tejido, y que no tiene el crudo importado las cualidades que reemplazan ventajosamente á los del saco vacío tal como viene preparado para uso de la minería y agricultura. El H. señor La-Torre González cree que se podría traer, como materia prima el crudo; pero nunca se podrá conseguir un artículo tan perfecto como el saco que es fabricado como una especialidad de determinada industria.

Aunque hemos tenido siempre importacion de crudo, á pesar de los derechos, nunca ha podido reemplazar al saco mismo. Creo que la diferencia existe en el avalúo: el derecho del saco vacío es de 45' /, y el del crudo es 40. El avalúo del crudo es sobre 20 centavos por kilo, lo que viene á dar un derecho de ocho centavos por kilo; y el avalúo del saco vacío, es 44' / sobre 10, lo que dá un derecho de cuatro y medio centavos por kilo. Ciertamente que existe una diferencia á favor del artículo manufacturado; pero es diferencia favorable á las industrias, por tratarse de un artículo de gran consumo que tiene mucha demanda y aplicacion y que abarata los gastos de produccion. ¿Qué es lo que se quiere ahora? Disminuir el derecho que paga el crudo; pero si al saco vacío se disminuye tambien el derecho para que venga en mejores condiciones, siempre se tendrá el mismo resultado: vendrán de preferencia los sacos vacíos; porque siempre está en mas favorable situacion el saco vacío respecto del cáñamo ó crudo. No veo objeto práctico en lo que se pide, y la única modificacion que se podía hacer es que en vez de 40' /, se pagase 20 por ser artículo manufacturado. Se quiere reducir al 10' /, el derecho sobre el crudo simplemente, ó es otra la idea de la Comision; porque con los derechos que se pretenden imponer á los sacos vacíos, vienen á quedar estos dos artículos en las mismas condiciones; entonces, ¿cuál es la proteccion que se busca? La verdad es que no entiendo bien las modificaciones que intenta la Comision, y no veo razon alguna para

que se hagan alteraciones en el arancel á eso respecto.

El señor Ward.—Voy á explicar las ideas de la Comision. El 50 % sobre el derecho que se paga hoy, vendrá á reducir ese derecho á cuatro centavos, y sobre los sacos á tres centavos; siempre habrá un márgen de un centavo entre el saco vacío y el crudo, y como el objeto que se ha propuesto la Comision es traer materia prima para que se elabore en el país, porque no solo vienen sacos vacíos sino crudo en gran cantidad para el envase de las lanas, siempre se guarda una gran proporcion pagando tres centavos por la materia prima y cuatro por la elaborada. Porque con estos artículos ha sucedido lo que con ningun renglon del arancel; porque siempre las materias elaboradas han pagado mas que las materias primas.

La idea de la Comision ha sido rebajar el derecho para la materia prima ó sea el crudo.

Cerrada la discusion se procedió á votar, y fué aprobada la adiccion.

Se puso en debate la otra adiccion que es el artículo 6.º del dictámen de la Comision.

El señor La-Torre González:—La Comision y el que habla, no de hoy, han querido prolongar el tiempo de la vigencia de las tarifas aduaneras, porque creemos que esto es muy conveniente para el país, y hemos tenido el gusto de ver reproducida esta idea, por la misma Junta de Hacienda que el señor Ministro se sirvió nombrar, para que informara sobre esto proyecto en debate. Esa Junta, despues de oir á sus compañeros de la Direccion de Aduana, formada por los señores La-Jara y otros, dicen, en uno de los puntos de su dictámen: (leyó.)

Esto dicen personas competentes y que por muchos años han entendido, como empleados de Aduana, en el manejo del arancel, y que por su puesto están al cabo de las necesidades del comercio, y proponen, no cuatro, sino cinco años para la duracion del arancel. La Comision creó lo mismo: que cualquiera dificultad que pudiera presentarse, cualquiera desventaja, estaria compensada para el comerciante con la seguridad del cálculo que le permitiera el largo período de tiempo.

El señor Ministro nos habla de que los cambios de costo de produccion

son muy frecuentes, y que esto perjudica al comercio; estos cambios no son tan rápidos, Excmo. Sr., y cuando los hay en un sentido, los hay en el otro, para diversos artículos; de manera que por la permanencia del arancel, debo suponerse una compensacion entre unos y otros casos.

Si el derecho resulta alto, porque ha bajado el costo de produccion, tambien puede suceder lo contrario. De modo que el consumidor, tomando no una persona, sino al público, el consumidor, digo, resultara siempre, si por una parte gravado, por otra aliviado con los derechos. Por consiguiente, la pérdida no puede ser sensible, cuando se mantienen fijos los derechos de aduana; á la larga esas designidades están perfectamente compensadas.

Por estas consideraciones, permanece pues la Comision en la idea de que es mas conveniente que el arancel subsista durante cuatro años, que durante dos, como lo ha propuesto el señor Ministro.

El señor Ministro de Hacienda:—La primera parte del artículo que se discute está en contradiccion con lo que se ha resuelto cuando se trató de la ley de 86 sobre tarifas de aduanas: se dijo en el artículo 1.º de esa ley (leyó.) Esta es la parte pertinente á las observaciones que hice á la primera parte del artículo que se discute. (leyó)

Aquí se ha olvidado por completo el legitimo interes que tiene el Comercio, y que es la consideracion que tuvo tambien el Senado para determinar un plazo entre la aprobacion del arancel y su vigencia; plazo que diera márgen mas que suficiente para que en los centros comerciales se tuviese conocimiento de las variaciones que se introdujeran, y el Comercio, ya con aviso anticipado de esas modificaciones, pudiera arreglar sus pedidos. Pero esto de que bruscamente se declare que el arancel de aforos rejirá desde el 1.º de Enero del 89, un arancel que todavia no está aprobado por el Gobierno, que en el Ministerio mismo no se le ha dado la aprobacion necesaria para que sea conocido del público, porque necesita ser consultado y discentido convenientemente, me parece que esta parte, por las razones que aduzco, adolece de un defecto sustancial, y es el de trastornar por completo las relaciones comerciales de la plaza del Perú con

los demás centros productores de donde se surte de mercaderías para el consumo del país, porque se trata de referirse en ese artículo de la Comisión a un arancel que no está ni siquiera aprobado por el Gobierno.

En cuanto á la segunda parte, que la duración de este arancel sea de cuatro años, no me convienen las razones dadas por el H. señor Latorre González, porque S. S.^a dice que se restablecerá el equilibrio entre unas mercaderías, que bajarán en su avalúo; y otras que subirán, es decir, que el derecho recaerá sobre mercaderías que pueden haber bajado; pero esa no es una razón completa y satisfactoria, porque no explica de una manera clara las relaciones del comercio con los consumidores, y las relaciones entre los derechos de aduana y el valor de las mercaderías que se importan; por el contrario eso causará al fin trastorno. El término de dos años, que se ha fijado por la ley, es un término prudencial, y no veo razón para fijar el de cuatro años, porque en ese tiempo se pueden producir cambios bruscos y profundos en las condiciones generales y particulares de las industrias y en los productos de ellas; y entonces quedaría colocado el consumidor en condiciones onerosas, y también el Fisco, por la relación que podría establecerse entre el derecho y el valor de la mercadería. Repito, pues, que no encuentro razón bastante poderosa y plausible entre las expresadas por el H. señor Latorre Godzález para modificar lo dispuesto en la ley vigente, de que el arancel dure dos años, y que después de ese plazo se haga la rectificación debida.

En este estado S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

8ª sesión—Miércoles 7 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO:—Continuación del debate de la adición al proyecto del Ejecutivo sobre «Ley Arancelaria»—Dictámen de la mayoría de la Comisión Principal de Hacienda, sobre la consolidación de los billetes—Discusión del dictámen—Aprobación de las conclusiones del dictámen, con excepción del artículo 7.º que fué modificado.

Abierta la sesión con 41 señores Senadores, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Guerra, avisando haber recibido el expediente relativo al contrato celebrado con la empresa del Dique flotante del Callao.

Al archivo.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando en revisión el proyecto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construcción del ferrocarril de Lima á Pisco.

A la Comisión de Obras Públicas.

PROYECTOS

Del señor Forero, adicionando el artículo 6.º del proyecto de la Comisión de Comercio sobre tarifas aduaneras.

Dispensado del trámite de lecturas, el señor Bambaren adujo varias razones en contra de que se admitiese el proyecto á discusión.

Consultada la dispensa de este trámite, la H. Cámara lo denegó por 29 votos contra 7.

De los señores Izaga, Arbulú y Morales Alpaca, adicionando el mismo proyecto sobre reforma de tarifas aduaneras, en el sentido de que el arroz pilado pague un derecho específico de dos y medio centavos por kilogramo, y el cascado uno y medio centavos.

El señor Izaga fundó el proyecto en estos términos: Excmo. Señor, sería demasiado fatigar la atención de la H. Cámara al fundar esta proposición, desde que esta cuestión ha sido ampliamente debatida, y á consecuencia de ese debate la H. Cámara tuvo á bien sancionar que el arroz pilado pague dos y medio centavos, y el arroz cascado uno y medio; sin embargo llamaré la atención de la H. Cámara respecto de otro orden de consideraciones.

Todos desean que se establezca una corriente de inmigración, considerando la inmigración como el principal factor del progreso del país; pero es preciso pensar en que vendrían hacer nuestros inmigrantes y donde los colocaríamos. En cuanto al lugar en que podrían establecerse, no podría ser nuestra costa, porque sus terrenos están ocupados, y porque el Estado no tiene como comprarlos para establecer en ella á los colonos; por consiguiente, no po-

drían colocarse sino en las montañas. Respecto á ocupacion que vendrian á buscar, no creo que podrian dedicarse á las manufacturas, porque no hay manufacturas en el país en que se ocupen los inmigrantes que vinieran al Perú; no tienen otra ocupacion que la minería ó la agricultura. No es concebible que vengán á ser peones mineros; luego tienen que ser agricultores, porque el inmigrante no abandona su país sino con la esperanza de ser propietario.

Como he dicho, el lugar donde vendrán á situarse será á las montañas, y éstas probablemente serán las de Chanchamayo, donde existen ya algunos molinos arroceros; pero como no puede suponerse que se dediquen á una industria que está abatida, es necesario que la industria tome vuelo bajo la proteccion del Estado.

Por otra parte, ayer se ha aprobado imponer cuatro centavos de derecho á las harinas que vienen del extranjero con el objeto de proteger á la industria molinera; pero la industria arrocerá comprende dos partes; el sembrío y el cultivo de la planta y la pila ó beneficio del arroz. Existen en el Norte molinos para arroz que son mas importantes que los harineros de Lima, y si en proteccion de estos molinos se ha levantado el derecho á las harinas á cuatro céntavos, pido tambien que se haga lo mismo respecto de los molinos de arroz. Yo creo, en fin, que no hay motivo para que la Cámara vuelva á tratar, respecto de lo que ya es un punto resuelto por ella.

El señor **Bambaren**:—Este asunto no puede tomarse ni en consideracion por la H. Cámara. El está pendiente ante la H. Cámara de Diputados, y no puede tomarse en consideracion, porque entre los asuntos que el Gobierno sometió al Congreso extraordinario no está éste. De manera que es una irregularidad el que se presente una proposicion de esta clase. Yo me opongo pues, á que se tome en consideracion este asunto, porque daría muy mal idea respecto de la conducta de la H. Cámara.

Consultada la admision á debate, la Cámara lo donegó por todos los votos menos siete.

ORDEN DEL DIA.

Continuó el debate sobre la adicion, que es el artículo 6.º de la Comision y

de la minoría de la Auxiliar de Hacienda, al proyecto del Ejecutivo sobre reforma de la ley arancelaria cuyo tenor es el siguiente:

Art. 6.º «El arancel aprobado por el Ejecutivo que comenzará á regir en 1.º de Enero de 1889, seguirá rigiendo sin alteracion hasta el 31 de Diciembre de 1892, en cuanto no se oponga á la presente ley.»

Sin discusion se procedió á votar, concretándose la votacion á la segunda parte del artículo, por haber sido ya aprobado el 7.º del proyecto del Ejecutivo, que se refiere á la primera parte hasta las palabras, «1.º de Enero de 1889;» y fué desechada dicha segunda parte, que la constituye lo demas del artículo, por todos los votos menos tres.

El señor **Presidente**:—Queda concluida la discusion del proyecto del Ejecutivo sobre tarifas de Aduanas, y seguiremos con la cuestion billetes, entrando á discutirse las conclusiones del dictámen formulado por el H. señor **García Calderon**.

El H. señor **Forero** no ha presentado el suyo, y siendo Presidente de la Comision el H. señor **García Calderon**, se considerará como dictámen en mayoría y se vá á poner en debate.

El señor **Secretario** leyó:

Excmo. Señor:

En cumplimiento de lo acordado por V. E. tenemos que abrir nuevo dictámen acerca de varios artículos de nuestro proyecto de consolidacion de la deuda interna, ya porque unos han sido desechados, y se nos pide que los reemplacemos, ya por que es preciso introducir en otros las modificaciones que ha insinuado la Cámara durante la discusion.

Para llenar nuestro cometido hacemos presente á V. E. que con respecto á los billetes fiscales, al establecer que se convirtieran en moneda de plata á razon de 20 por 1, tuvimos presente que desde 1886, el billete se halla desmonetizado, y que á mérito de la ley que entónces se dió, los billetes debian ser recibidos en las aduanas segun el valor que tuviera en plaza. Cuando esa ley principió á surtir sus efectos, el billete entró á las arcas fiscales á razon de 29 ó 30 soles de papel por un sol de plata, y salió de ellas en la misma proporcion.

Partiendo de ese dato, creimos, al

emitir el primer dictámen, que convirtiendo el billete á razon de 20 por 1, y no á razon de 30 por 1, se le daba la ventaja de 33 por ciento de aumento en el valor efectivo; y ademas tenia la de ganar intereses, de que hoy está privado.

Con este motivo se ha suscitado una larga discusion tanto en la Cámara como en la prensa acerca de este punto; y si en ella hubiesemos hallado razones que nos demostraran que estamos en el error, con franqueza lo confesaríamos hoy. Pero no habiendo un solo argumento que destruya lo que acabamos de decir, y no teniendo que entrar de nuevo en la cuestion de si el billete debe ó no consolidarse, porque está resuelto por V. E. nos limitaremos á hablar del tipo de conversion.

Con muy fundadas razones hemos demostrado que el tipo de 20 por 1, es favorable á los tenedores de billetes; pero como la Cámara no ha tenido á bien aceptarlo, y ha dispuesto que le presentemos otro distinto, vamos á cumplir nuestro cometido.

Pero antes de fijar la cifra, tenemos que hacer notar que nuestra situacion á este respecto es embarazosa, porque entre los señores que han votado en contra del tipo de 20 por 1, hay algunos, y no pocos, que nos han explicado su voto, diciendo que la proporcion debia ser de 25 por 1. No podemos, pues, saber si la mente de la Cámara es bajar ó subir el tipo; y á pesar de esto, suponiendo que lo que se desea es favorecer al billete hasta donde sea posible, proponemos que la conversion se haga á razon de 15 por 1.

El resultado numérico de este cambio es el siguiente:

93.000,000 de soles en billetes á razon de 20 por 1, son.....	4.650,000
La misma suma, á razon de 15 por 1, dá.....	6.200,000

Diferencia..... 1.550,000

Por consiguiente, con el nuevo tipo que fijamos, los tenedores de billetes recibirían un millon y medio mas que con el tipo anteriormente propuesto.

En cuanto al interés de la deuda interna, propusimos á la Cámara que fijara el 2 por ciento anual; y para ello pensamos que habria bastante con las rentas asignadas á ese servicio, especialmente si habia de quedar para des-

pues el reconocimiento y pago de las deudas á que se refieren los incisos 5.º y 6.º del artículo 1.º Mas como de los datos suministrados en la discusion resulta que todavia no está implantada en toda la República la contribucion de consumo de vinos y licores, nos parece que para restablecer el crédito del Estado sobre sólidas bases, es mejor principiar con un servicio seguro aunque pequeño, que exponerse á no poder pagar integramente lo prometido; y por eso preferimos hoy que se asigne á la deuda interna el interés de 1 por ciento y se aplique el resto de fondos que haya, á la amortizacion.

Con respecto á la Junta de Crédito Nacional, que propuso el Poder Ejecutivo, y aceptó la H. Cámara de Diputados, es preciso tener presente que el espíritu de ese artículo ha sido independizar el servicio de la deuda interna de la exclusiva accion fiscal, á fin de que no esté sujeta á los vaivenes de la política.

Apesar de esto, V. E. no aceptó ese artículo; pero á nuestro juicio, ese rechazo provino mas de la organizacion de la Junta, que de la independencia que se le dá; y por eso presentaremos el nuevo artículo de acuerdo con esas ideas.

Finalmente la Cámara atendió las razones que lo dimos para que fijase reglas claras de prescripcion en cuanto á los créditos que no fueran oportunamente liquidados. Le hicimos presente que la liquidacion y depuracion de un crédito es siempre larga y difícil, y mucho mas ahora que los archivos nacionales han desaparecido; que los créditos no pueden ser inscritos en el rol de la deuda interna, sino despdes de liquidados; y que por trnto, el plazo de Mayo de 1889 para las inscripciones es sumamente estrecho y perjudicial á los acreedores. Habiéndose aceptado esto razonamiento, vamos á formular un artículo que no tenga el defecto dicho, y que concilie el derecho del Fisco con el de los acreedores.

En virtud de lo expuesto, proponemos, en mayoria, que aprobeis las siguientes conclusiones.

En vez del párrafo 3.º del artículo 3.º de nuestro proyecto de mayoria, se debe aprobar el que sigue:

«Art. 3.º Los billetes se reducirán á plata á razon de quince soles de papel por un sol de plata, y los incas se consi-

derarán como equivalentes á ocho soles de papel por cada uno. Por la deuda así reducida se omitirán vales de consolidacion á la par.»

En sustitucion al artículo 4.º del proyecto de la H. Cámara de Diputados y tambien al 4.º del dictámen de la mayoría, se debe aprobar el siguiente:

«Art. 4.º El interés de los bonos de consolidacion será por ahora el 1 % al año, pagadero por trimestres vencidos, á partir desde el 1.º de Enero de 1889.»

«Cada trimestre se hará la amortizacion de este papel por propuestas cerradas; empleándose en esta operacion todo lo que sobre del fondo de servicio despues de pagados los intereses.»

En lugar de los artículos 5.º y 6.º del proyecto de la H. Cámara de Diputados, proponemos el que sigue:

«Art. 5.º Se aplica al servicio de esta deuda: 1.º la renta que produzca el impuesto fiscal sobre los alcoholes; 2.º El 5 % de los derechos de Aduana que por la ley de 25 de Octubre de 1886 se destinó á la amortizacion de billetes.»

En reemplazo del artículo 7.º del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados, se propone el siguiente:

«Art. 7.º Para la consolidacion y servicio de esta deuda se crea una oficina, que se llamará Direccion General de Crédito Público.»

«Esta oficina dependerá del Ministerio de Hacienda, y tendrá un Director nombrado por el Gobierno y los demas empleados que designe el Poder Ejecutivo, de entro los que actualmente sirven en el Ministerio de Hacienda.»

«El sueldo del Director sera de 300 soles al mes; y tanto esta renta, como la de los otros empleados, se deducirán de los fondos asignados al servicio de la deuda interna.»

«Para vigilar las operaciones de esta oficina habrá una junta compuesta de cinco personas; de las cuales tres serán elegidas por el Congreso y las otras dos por la Cámara de Comercio, de esta capital.»

«Esta Junta podrá dirigirse de oficio, por medio del Director, á todas las autoridades de la República; no solo para hacer efectivo los fondos asignados al servicio de la deuda, sino tambien para corregir los defectos que se noten en la recaudacion y administracion.»

«La Junta eligirá su Presidente y Vice-presidente.»

«El cargo de miembro de la Junta es concejil é irrenunciablo, y durará dos años.»

En reemplazo del artículo 2.º transitorio, de la H. Cámara de Diputados, y del que en su reemplazo propuso la mayoría de la Comision, os proponemos el siguiente:

«Art. 2.º Señálase el plazo comprendido entre la fecha de la promulgacion de esta ley y el 31 de Diciembre de 1889, para solicitar la liquidacion de todas las deudas comprendidas en los artículos 5.º y 6.º del artículo 1.º de esta ley.»

«Vencido dicho plazo no se admitirá ninguna solicitud de liquidacion; y solo podrá continuar la sustanciacion de los expedientes iniciados dentro del tiempo dicho, para que las deudas á que ellos se refieren sean inscritas y consolidadas con arreglo á esta ley, si fuesen debidamente comprobadas.»

Dése cuenta.—Sala de la Comision, en Lima, 31 de Octubre de 1888.

F. García Calderon.

El señor García Calderon:—No hay entre ambos proyectos mas diferencia que el del tipo: en el nuevo se dice quince por uno y en el antiguo veinte por uno. En lo demas son iguales.

El señor Canevaro:—Creo que el debate está ya agotado porque todos los señores Senadores tienen formado su juicio. Yo, por mi parte, continúo en la idea de no aceptar el tipo de quince por uno por todas las razones que he aducido antes de ahora.

El señor Arlas:—Antes de votar, Excmo. señor, me permito suplicar á la H. Comision que se digne decir en que condicion se halla la moneda provisional de niquel en el proyecto: si está considerada como representante del billete fraccionario y debe ser convertida como billete, ó que fondo se le señala para su consolidacion, pues es una deuda pública tambien.

El señor García Calderon:—La moneda de niquel, propiamente hablando, no puede considerarse como comprendida en la conversion de la deuda; ella tiene una circulacion mas ó menos limitada; es una moneda depreciada; pero no es una deuda fiscal que debe comprenderse en el proyecto. El Go-

bierno no la ha considerado como tal, y no pidió su consolidacion.

El señor Arias:—Puede ser cierto, Excmo. señor, que el níquel circule; pero será en muy reducido número de transacciones: en el mercado no circula el níquel luego no tiene valor.

El señor Canevaro:—Casi todo el níquel ha salido del país, porque en la época en que el cambio se puso á penique y medio ó dos peniques, convenia exportar el níquel en lugar de comprar letras con billetes. De modo que puede considerarse que el níquel ha salido en su mayor parte del país, y dictar ahora una medida sobre él sería dar lugar á que regrese, Dios sabe de que modo, otra vez á la circulacion.

El señor Presidente:—Debo advertir al H. señor Arias que el níquel tiene un valor intrínseco que será superior á cualquier valor que se asigne al billete en la conversion: es una materia que tiene un valor real mucho mayor que el que se fije al billete, cualquiera que sea la forma que se emplee para su conversion. Mas valen diez soles en pedazos de níquel, que tener lo que corresponda á diez soles en deuda interna.

El señor Arias:—No me opongo á que lo que V. E. dico sea cierto. Realmente que el níquel tiene un valor intrínseco superior al del papel del que era representante; pero mientras tanto el Gobierno lo ha omitido como moneda y es preciso que se recoja. En el hecho puede estar eliminada, pero no es una moneda legalmente suprimida.

Dado el punto por discutido se procedió á votar la conclusion y fué aprobado por 26 votos contra 10 en estos términos:

«Los billetes se reducirán á plata á razon de quince soles de papel por un sol de plata; y los incas se considerarán como equivalente á ocho soles de papel por cada uno. Por la deuda así reducida se omitirán vales de consolidacion á la par».

Se puso en debate la segunda conclusion que dice:

Art. 4.º «El interés de los bonos de consolidacion será por ahora de uno por ciento al año, pagados por trimestres vencidos, á partir desde el 1.º de Enero de 1889».

«Cada trimestre se hará amortizacion de este papel por propuestas cerradas; empleándose en esta operacion

todo lo que sobre del fondo de servicio despues de pagados los intereses.»

Despues de compararse este artículo con los que sustituye, que son el 4.º del proyecto de la Cámara de Diputados, y tambien el 4.º del dictámen primitivo de la mayoría de la Comision de esta H. Cámara, se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar fué aprobado.

Se puso en discusion la tercera conclusion que dice:

«Se aplica al servicio de esta deuda».

1.º La renta que produzca el impuesto fiscal sobre los alcoholes.»

2.º El 5% de los derechos de aduana que por la ley de 25 de Octubre de 1886 se destinó á la amortizacion de billetes».

Hecha la comparacion entre este artículo y el de que es sustitutorio, se dió por discutido, y procediéndose á votar, fué aprobado.

Se puso en discusion la cuarta conclusion que dice:

Art. 7.º «Para la consolidacion y servicio de esta deuda, se crea una oficina que se llamará Direccion General de Crédito Público».

«Esta oficina dependerá del Ministerio de Hacienda, y tendrá un Director nombrado por el Gobierno y los demás empleados que designe el Poder Ejecutivo, dentro de los que actualmente sirven en el Ministerio de Hacienda».

«El sueldo del Director será de 300 soles al mes, y tanto esta renta como la de los otros empleados, se deducirán de los fondos asignados al servicio de la deuda interna».

«Para vigilar las operaciones de esta oficina habrá una junta compuesta de cinco personas; de las cuales tres serán elegidas por el Congreso y las otras dos por la Cámara de Comercio de esta capital».

«Esta junta podrá dirigirse de oficio por medio del Director á todas las autoridades de la República, no solo para hacer efectivos los fondos asignados al servicio de la deuda, sino tambien para corregir los defectos que se noten en la recaudacion y administracion.»

«La junta elegirá un Presidente y Vice-Presidente».

«El cargo de miembro de la junta es concejil é irrenunciable y durará dos años».

El señor Morales:—Excmo. Señor: No

me parece que hay título bastante para fundar una oficina nacional permanente con un cuerpo de empleados especiales para verificar una mera operacion de reconocimiento de deuda. El Gobierno propuso al Congreso un proyecto de ley para aumentar el número de empleados del Ministerio de Hacienda, y darle una organizacion mas conveniente y conforme con las exigencias del servicio público. Esta idea ha sido rechazada y hoy se trata de crear, solo para la operacion del reconocimiento de la deuda, una oficina especial, señalando al Director trescientos soles de sueldo, que no solo es superior al de los demas Directores, sino que absorberá una gran parte del fondo destinado á esa renta. Y lo mas notable de este asunto, lo que choca sobre manera, es, que la nueva direccion que se establece, se pone bajo la vigilancia directa de un conjunto de ciudadanos para que la vijilen. No conozco ningun país, ninguna organizacion administrativa, en que se consigne semejante cosa, en que una oficina pública del Estado sea vigilada por un cuerpo de ciudadanos mas ó menos notables.

Yo desearia que los autores de esta idea me dijese en que parte del mundo hay una organizacion de esta clase, en que parte del mundo hay una oficina de esta naturaleza que esté vigilada por cuatro ó seis personas como ellos lo proponen. Esto no es correcto, ni aceptable, porque es depresivo y humillante para el Gobierno y para la nueva institucion que se crea; porque esto es suponer que el conjunto de individuos que van á formarla, no son idóneos ó no tienen la moralidad necesaria, y por consiguiente necesitan ser vigilados y ¿por quiénes? No por empleados superiores en jerarquía, que por su suficiencia y por su larga carrera pública posean un gran caudal de datos administrativos y de estudios hechos en treinta ó cuarenta años; no señor, son individuos muy honorables sin duda; pero completamente ajenos á la profesion de empleado público, á las tradiciones y estudios del Derecho administrativo positivo que solo se perfecciona durante la práctica y en el ejercicio continuo de esa carrera especial.

Además de eso, ¿por qué se establece una seccion separada é independiente

del cuerpo general de la administracion pública para este objeto?

El Perú no vá á estar reconociendo siempre esta deuda: reconocida y consolidada ésta, no quedará en adelante otra cosa que pagar los intereses y el valor de los vales amortizados. Mas juicioso, mas conforme con la naturaleza de las cosas, es lo propuesto por la Cámara de Diputados.

Tanto la Cámara de Diputados como el Gobierno, al presentar la idea al Congreso, tal como está formulada, han tenido en cuenta que se trata de una operacion que es transitoria, pero delicada, y procuraron inspirar confianza al comercio, á los tenedores de la deuda y en general á todos los que tienen directa ó indirectamente relacion con este asunto, disponiendo que se compusiera la Comision de altos dignatarios de la Nacion, de altos empleados de la administracion pública y personas caracterizadas por su posicion oficial. Y como no podia darse á esa junta el trabajo material de entenderse con el mecanismo íntimo de esa oficina, por eso ponía á su disposicion un conjunto de empleados expeditos de la Direccion General del Ministerio de Hacienda. Esto inspira mas confianza, esto es mas conforme y compatible con la organizacion de una Direccion de esta especie. Lo propuesto por la Comision de Hacienda es en mi concepto inaceptable. Por mi parte tendré que votar en contra de lo que ha propuesto la H. Comision de Hacienda.

El señor García Calderón—Excmo. Señor: No pretendo haber llegado á la perfeccion al proponer á la Cámara de Senadores el artículo que se discute. Por el contrario, despues de haberlo formulado con mucha desconfianza de mi insuficiencia en este asunto, pensaba decir con franqueza á la Cámara que aceptaria todas las modificaciones que se me hicieran; pero nunca esas modificaciones podrán hacerse en el sentido que ha indicado el H. señor Morales. S. S. se ha alarmado con el mismo proyecto del Gobierno; La idea cardinal de ese artículo existe en el proyecto del Gobierno, la única diferencia entre ambos proyectos es que propongo á la Cámara de Senadores, el nombrar un Director, es decir, una persona de categoría, mientras que el Gobierno propone un Jefe de seccion.

Voy á hacer notar la diferencia con mas claridad.

Dice el Gobierno que se confiarán estas operaciones á la Sección de Contabilidad encargada de ese Ramo; por consiguiente de un Jefe de Sección vá á depender esa seccion numerosa creada por el Gobierno. Para vijilar esas operaciones se propone por el Ejecutivo á los Presidentes de las Cámaras, y á mas, individuos particulares elegidos por el Congreso, lo cual prueba que la idea del Gobierno, su mente, es separarse completamente de la intervencion de ese ramo. Quiere el Gobierno que no se diga que distraerá esos fondos en el servicio administrativo, y por eso ha creado una junta que separe esos fondos del Tesoro público para aplicarla al objeto á que le destina esta ley.

Así es que en esto no hay ofensa al Gobierno, ni nada que se le parezca, porque es idea de él. Y recuerdo que discutiendo este mismo asunto en presencia del señor Ministro de Hacienda, dijo: que el Gobierno queria dar garantías al público, desprendiéndose de la inmediata direccion de este asunto, y que la mente del Gobierno era que se alejara toda desconfianza.

Ahora bien, entre una oficina que tenga la simple Direccion de una seccion del Ministerio, ó la de una capacidad que se llame Director de Créditos, hay una inmensa diferencia en favor del servicio público: es indudable que habrá mas competencia en este funcionario que en un Jefe de Sección.

He cuidado expresamente, para no aumentar los sueldos, decir que el Director tendrá á sus órdenes los empleados que le designe el Ministro de Hacienda. Esta es idea del Gobierno.

Que este servicio vá ser insignificante, este es un error en que ha incurrido el señor Morales. El servicio de la deuda interna siempre ha tenido entre nosotros una oficina especial con personal numeroso: entonces se llamaba Direccion General de Crédito Público. Tenía mucho personal por cuanto atendía á la voz á la deuda interna y externa. Quitando la seccion de la deuda externa, la que atendía al servicio relativo á la deuda interna se compone cuando menos de siete ó ocho empleados y un director. No tiene solamente que atender al trabajo de reconocer y tramitar los expedientes, sino

tambien á la impresion de los bonos, á la firma de ellos, á la sustantacion de todos los documentos, expedientes y mil diligencias que ocurren despues de haberlos dopurado; á las cuestiones judiciales que se suscitan, á las pérdidas de bonos, al servicio de los trimestres, á la necesidad de dirigirse á los departamentos de la República para pedir los fondos correspondientes al derecho sobre los rones, y á todas las aduanas de la República para obtener el respectivo 5 %. Este es un trabajo de todos los dias de todas las horas: hay que abrir las propuestas de amortizacion; pagar en fin. Este es un procedimiento que no es tan sencillo como parece, y que requiere ser dirigido por un empleado de conocimientos y de alta graduacion.

En cuanto al sueldo, me parece que he sido mezquino; porque un empleado de tan grande responsabilidad no puede ganar menos de quinientos soles de sueldo; pero en atencion á que reina un espíritu de economía y que cuando se insinúa un gasto, aunque sea de veinte soles, se horroriza la Cámara, creo que trescientos soles no es mucho, que es el menor sueldo con que se puede rentar á un empleado de competencia como demanda esta oficina, que vá á manejar, aun cuando sea en papel, cuarenta millones, atender á su servicio y á sus exigencias. El desempeño de estas funciones requiere una persona importante.

Respecto á la discusion del proyecto, puede encontrarse algunos inconvenientes en que los presidentes de las Cámaras tuviesen sobre sí la responsabilidad de vijilar, lo mismo que otras personas; pero lo único que he hecho es assimilar esto á la Junta de Vigilancia; es decir, que nombro una junta de vigilancia compuesta de cinco personas de las cuales tres serán nombradas por el Congreso y dos por la Cámara de Comercio. Decir que estas personas no tienen responsabilidad social, no puede aceptarse en principio, por que equivaldría á decir que los representantes del Congreso valen menos que los amanuenses del Gobierno. Son empleados que manda el Congreso para vigilar el cumplimiento de una ley, de lo mas selecto de nuestra sociedad, y no puede decirse que se vá á inferir agravio á esa oficina. Esta no es sino una junta de vigilancia que vá á inspeccionar si la ley se ha

cumplido. En cuanto á los dos que nombra la Cámara de Comercio, es con el objeto de dar garantía á los tenedores de deuda interna de que no se distraerán los fondos destinados á su servicio y de que no se hará ilusorio el cumplimiento de la ley.

Si en contra de estas ideas se debe modificar algo, estoy pronto á aceptar esas modificaciones siempre que no se presenten con un carácter odioso.

Por mi parte he creído que conciliaba todos los intereses y deseos de la H. Cámara modificando este proyecto del Gobierno, que fué el mismo de la Cámara de Diputados, y que nosotros en obsequio de la brevedad reproducimos. Si la Cámara juzga que no hemos andado muy acertados en nuestras disposiciones, que corrija los defectos conforme se le vayan ofreciendo; pero que no se nos atribuya intenciones que no hemos podido tener.

El señor Canevaro: — Me parece, Excmo. Sr., que no es conveniente que á los presidentes de las Cámaras se les designe para ser miembros de esa Comisión. Creo que el puesto de Presidente de Cámara es de tal naturaleza, que no me parece propio que en una ley se les llame á formar parte de esa junta de vigilancia. Celubro que la Comisión de Hacienda esté pronta á aceptar algunas modificaciones á su proyecto, y creo que podía ponerse en términos mas convenientes. Me parece justo tambien que se cambie la forma que se le ha dado, en cuanto á los elegidos por la Cámara de Comercio: es preciso decir que formarán esa junta el Presidente de la Cámara de Comercio, el Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas y esas otras personas nombradas por el Congreso.

Dejar á la Cámara de Comercio que nombre dos representantes es dar demasiada importancia á una corporación que, por muy distinguida que sea, no se le puede poner en parangon con el Soberano Congreso.

El señor Morales: — Principiaré por hacer una rectificación. Creo que el H. Senado no rechazó el artículo tal como vino aprobado de la Cámara de Diputados, sino que, á consecuencia de algunas observaciones que se hicieron, se acordó que volviera á la Comisión para que lo presentara bajo una nueva forma,

Después de esto, debo decir: que las

razones expuestas por el H. señor García Calderón en la verídica exposición que ha hecho de los propósitos que animaron al Gobierno al proponer ese artículo, tal como lo ha aprobado la Cámara de Diputados, justifica la composición del personal que se dió á esa Comisión; y lo lógico, lo único que se deduciría de esa exposición, es que debía subsistir lo propuesto por el Gobierno, y que ha sido aprobado por la mencionada Cámara. Pero la Comisión de Hacienda no ha hecho eso; sino que separándose por completo, alterando sustancialmente la idea, la ha sustituido con otra diversa. Dice el H. señor García Calderón que no ha hecho sino aceptar en el fondo el pensamiento del Gobierno, por cuanto éste propuso que fuera una Sección de Hacienda la que interviniese en este asunto de la consolidación de la deuda interna, y propone que se cree una Dirección General permanente con su cuerpo de empleados.

Felizmente Su S.^a ha sido Ministro y Director General, y sabe que los empleados que forman una sección no son de esta jerarquía, sino al contrario, de carácter subalterno; y suponiendo que S. S.^a estuviera hoy al frente de una Dirección General y se pretendiera colocarlo bajo la inmediata autoridad é inspección de una Comisión constituida en la forma propuesta, se hallaría en una condición tan violenta y difícil, que dudo mucho que se resignase á continuar tranquilamente en su puesto, vigilado y dirigido por la referida Comisión.

Y aquí debo hacer una rectificación respecto de lo que acaba de decir el H. señor García Calderón: yo no he dicho que el personal de la junta fuera de poca significación é importancia; bastaba que los miembros que la forman sean elegidos por el Congreso, para que no fueran de poca significación. Lo que he dicho es, que no creía conveniente que una oficina pública, que una institución oficial encargada de valiosos intereses nacionales, estuviese vigilada por una junta compuesta de personas particulares. Tampoco he dicho que las labores de esa junta eran insignificantes. Permítase S. S.^a que lo diga, que me ha atribuido una idea que he estado muy lejos de emitir: he dicho, que se trataba de crear una oficina nacional permanente, siendo así que tanto

por su origen cuanto por su objeto, era de carácter transitorio, porque no podía el Perú estar reconociendo perpetuamente sus deudas. De esta afirmación, á la que me atribuye S. S.^a de que son insignificantes las funciones y las personas propuestas para organizar la Junta, hay una considerable distancia.

En consecuencia, creo que lejos de estar conforme, se desnaturaliza el pensamiento del Gobierno ya probado por la H. Cámara colegisladora.

En cuanto á la observación hecha por S. S.^a de que siempre la deuda nacional ha tenido una oficina separada, me permitiré decirle que, si mal no recuerdo, fué precisamente cuando el H. señor García Calderón formaba parte del Gobierno, que se suprimió por innecesaria la antigua Dirección del Crédito Público y se le refundió en la de Contabilidad General y Crédito, á la cual se le otorgaron múltiples y extensas atribuciones, que no solo se rozaban con la deuda interna y externa, sino con todas las operaciones de crédito del Estado, con la parte informativa del ramo, con las cuentas especiales y la cuenta general de la República y otras muchas atribuciones y servicios idénticos.

Crear hoy una dirección general, que no dirige sino que es dirigida, y con solo el objeto de liquidar y amortizar la deuda, sería confesar que no hubo fundamento racional alguno para suprimir la antigua Dirección del Crédito público, y que en la época actual de escases y pobreza fiscal, se juzgue necesario é indispensable, lo que en los días de la opulencia se creyó superfluo é inútil.

En fuerza de las precedentes consideraciones, suplico á la H. Comisión de Hacienda que se sirva modificar este artículo y presentarlo bajo una forma mas aceptable; porque de otra manera tendré el sentimiento de emitir mi voto en contra.

El señor Cárdenas:—Debo hacer una ligera rectificación. En el debate que tuvo lugar el 30 de Octubre, apareció el artículo 7.^o con la anotación siguiente: *desechado*.

El señor Canevaro:—Fué, mas bien que desechado, retirado para modificarlo en la forma mas conveniente.

El señor Morales Alpaca:—Encuentro en el artículo en debate algunos

inconvenientes que voy á tener el honor de manifestar. El primero está en el Director; porque efectivamente un empleado de esa graduación no puede estar vigilado por una Junta, que es completamente extraña á la administración. En segundo lugar ese empleado vá á ganar trescientos soles, y el año entrante todos los directores van á pedir igualación; porque hemos entrado en el sistema de las igualaciones: si á algun empleado se le dá medio centavo mas, en el Congreso próximo se pide la igualación; de modo que ya es cosa segura dicha igualación desde el momento en que se aprueba el artículo. En tercer lugar, no comprendo como el Gobierno haya tenido la idea de que exista una Junta separada de la administración pública. La idea sola de separar algo de la administración pública, es que el Gobierno se manifiesta indigno de la confianza de la Nación, y no debe admitirse absolutamente esa idea que entraña algo que le es desdoloroso. Se dice que es para dar confianza á los tenedores de bonos de deuda interna; pues bien; esos tenedores de deuda interna deben tener confianza en la administración pública, que representa á la Nación. Aquella idea, Excmo. Señor, es contraria á la Constitución; porque ésta determina perfectamente las atribuciones de cada uno de los poderes, y el Gobierno no ha podido jamás renunciar una de sus atribuciones; pues estas son irrenunciables. Por consiguiente, el Ejecutivo no ha podido desligarse de ese poder que tiene, de vigilar la administración de la deuda interna.

Pero si pasamos por encima de esta consideración, voy á probar los inconvenientes que tiene la aprobación del artículo. Primero, se pone en parangón todo un Congreso, es decir, el primer cuerpo del Estado, con la Cámara de Comercio que no sé que cuerpo es, pues no encontrándolo en ninguna ley, no sé que autoridad tiene. Choca, pues, al sentido común que la Cámara de Comercio sea equiparada por una ley al Congreso de la Nación. Hé aquí que se vá á formar un cuarto poder. Habrán segun esto cuatro poderes en el Estado: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Cámara de Comercio.

Lo mas sencillo, Excmo. Señor, es que el Congreso elija el personal de esa Junta; que la dote con el número de em-

pleados suficiente, y que la vigilancia esté á cargo del Gobierno; porque él tiene la direccion general de la administracion. Esto es lo lógico, lo justo y conveniente. Que no sea la Junta la que se encargue de la vigilancia. De otro modo vamos á conferirle la dictadura; porque vá á vijilar las operaciones de la administracion y las del Ministro. Vá á formarse pues, una administracion híbrida, algo que no se comprende en derecho administrativo, una cosa que no sabemos que es.

Hé aquí, Excmo. Señor, los inconvenientes que he encontrado en este artículo, y propongo á la Comision, que acepte esta sencilla modificacion; puesto que ha manifestado buena voluntad para hacerlo: que el Congreso elegirá cinco personas, que tengan á su disposicion el número de empleados suficientes y verifiquen todas las operaciones que se necesitan para llenar el objeto de la ley.

El señor Rosas—Creo que no hay necesidad de esforzar mucho el entendimiento para indicar una Junta que pueda llenar satisfactoriamente los fines que desea el Congreso sean llenados por la que propone la Comision. La Junta de Vigilancia que nombró uno de los Congresos pasados correspondió admirablemente á su objeto, de modo que no ha habido motivo sino para alabarla por todo lo que hizo. Inspiró al país la confianza mas completa, y por el modo como condujo los asuntos que se le encomendaron, satisfizo completamente las esperanzas. Se podía fundar una corporacion de esa naturaleza. El asunto de que se trata ahora es idéntico al de entónces, ¿que necesidad hay pues, de cambiar la forma de la Junta?

No hay mas que encomendar á una Junta organizada de la misma manera el servicio de la deuda interna. ¿Para que vamos á buscar una corporacion nueva, si esa no ha dejado nada que desear? Personas de buena voluntad se encontrarían como entónces, personas de lo principal de la sociedad fueron las que se prestaron gratuitamente y llenaron de la manera mas satisfactoria sus obligaciones. Naturalmente ciertos individuos de esa corporacion deberán ser rentados, porque tendrán que consagrarse á trabajos que absorberán todo su tiempo, ó una gran parte de él, y que imponen responsabi-

lidad, como sucede con la Junta de Vigilancia.

Me parece pues, que no hay necesidad de una corporacion nueva: esa Junta en lugar de manejar los billetes se ocupará de la deuda interna, organizada como se encuentra ó modificada ligeramente su organizacion. Esa Junta que ha correspondido tan bien á las esperanzas del Gobierno, del Congreso y del país, y contra la cual no se ha levantado crítica ninguna, es la llamada á encargarse del servicio de la Deuda Interna. Se renovará cada dos años, ó cada año, como se indique; pero no hay necesidad de buscar una nueva corporacion.

El señor García Calderon—Excmo. señor: Estoy de acuerdo con el Honorable señor Rosas en que la Junta de Vigilancia ha cumplido el encargo que le hiciera el Congreso satisfactoriamente, ha prestado al público todas las garantías apetecibles; pero las funciones de la Junta de Crédito Público son enteramente distintas. Aquella Junta tiene una organizacion determinada y ha cumplido su encargo; pero ha sido independiente del Gobierno en cierto modo; ha mantenido relaciones con el Ministerio; pero en su cometido se considera independiente, porque su creacion viene del Poder Legislativo. Esta Junta es enteramente distinta: tiene que ocuparse del reconocimiento de la deuda, de la liquidacion de expedientes, y esas no son funciones que puede ejercer una Junta independiente del Poder Administrativo. Esas funciones deben estar encomendadas á una oficina que forme parte integrante del Ministerio de Hacienda; porque el Gobierno tiene que dar decretos sobre reconocimientos de deudas; y todos los expedientes tienen que llevarse al acuerdo y obtener la resolucion correspondiente. Las otras operaciones son análogas á las de la Junta creada para los billetes; pero debemos fijarnos en que esta oficina tiene doble funciones: vá á hacer el reconocimiento de deuda y el pago de ella.

En cuanto á los argumentos que han presentado á la Cámara de Comercio como una cosa extraña, incomprendible, los que así lo creen, será porque no han comprendido bien las funciones de esta Junta; y para hacerlas comprensibles seria necesario volver á la época en que fun-

cionaban los juzgados privativos y el Tribunal de Comercio: estos eran tribunales administrativos y tribunales judiciales; se les suprimió primero la facultad judicial á estos tribunales y los juicios pasaron al fuero comun. Despues se ha procurado establecer, y se han establecido las Cámaras de Comercio en Lima, y creo que en otros lugares de la República; porque no se concibe que pueda haber en ninguna parte del mundo comercio sin una cabeza, como digo, esto se ha creído necesario en todas partes, y no solo se cree hoy, sino desde que se dictaron las Ordenanzas de Bilbao, y no solo lo creemos nosotros, sino las naciones mas poderosas del mundo, y no solo la tenemos nosotros, sino en todas partes, con especialidad la Francia que tiene Cámaras de Comercio, hasta fuera de su territorio porque los franceses donde estan forman Cámara de Comercio.

El Gobierno por decreto ha autorizado la formacion de la Cámara de Comercio en Lima, y lo ha hecho porque no podia hacer otra cosa, puesto que el mismo comercio formó su Cámara, se reunieron los comerciantes, formaron sus estatutos y luego pidieron al Gobierno que autorizase su institucion. El Gobierno así lo hizo por un decreto. No es pues, una institucion formada detrás de la puerta, ni en un rincón de la calle, es una institucion que está en relaciones oficiales con el Gobierno por que se ha entendido con él.

El Honorable señor Canevaro dice que es mejor designar al Presidente de la Cámara de Comercio. No hay inconveniente para ello, puesto que todo eso está dentro de los estatutos de la Cámara de Comercio; y no porque se crea que hay desdoro, ni que sea humillante para el Congreso decir que nombre tres individuos y darle la facultad de nombrarlos, puesto que la Cámara de Comercio no vá por propio derecho á nombrar, sino que el Congreso la autoriza; y entonces no se contrapone al Congreso, sino que ejerce una facultad que el Congreso tiene á bien darle. (Pero si como dice el H. señor Canevaro puede ser que alguna vez recaigan estos cargos en persona que no tenga la representacion social que tiene el Presidente, no tengo inconveniente en que se designe al Presidente de la Cámara de Comercio.

No es forzoso que sea miembro de la Junta el Presidente del Tribunal de Cuentas, porque éste nada tiene que hacer en la administracion: él es el Presidente del Jurado que juzga las cuentas. De otro lado, él tendrá que juzgar las cuentas de la oficina de Crédito, y no podrá ser juez en las cuentas si él ha tomado parte como miembro de la Junta. Puede ponerse el Presidente de la Cámara de Comercio y algun otro.

El señor Rosas:—Insisto en que es conveniente que se forme una Junta parecida á la Junta de Vigilancia, ó que esta misma se encargue del servicio, de la deuda porque lo que principalmente se necesita, lo que desea la Cámara, es que el servicio inspire completa confianza, es decir, que por ningún motivo el dinero que el Congreso designa para este servicio, se dedique á otros objetos; y esto no se puede conseguir sino independizando el servicio, de la deuda de la Caja Fiscal. Si el dinero que debe dedicarse á ese servicio, forma parte del que está destinado á entrar en esa Caja; si las personas que van á formar la Junta son dependientes del Poder Ejecutivo, ya no hay seguridad de que el servicio se verifique con regularidad; porque se sabe que en ciertas circunstancias el Ejecutivo, á pesar del respeto que tiene por su crédito, se apoderará de esos fondos si sus necesidades son muy urgentes.

El único modo de que esto no se pueda realizar, es que los fondos estén completamente separados y administrados por personas que no dependan del Poder Ejecutivo, que gozen de cierta independencia como las que componen la Junta de Vigilancia. Ella hizo la omision de los billetes y ella los firmó, porque se quiso inspirar al público una seguridad completa de que no se emitiría ni se firmaría un billete mas de lo que la ley hubiese ordenado.

Esto no quiere decir que los Gobiernos no sean honrados, que no se los considere como tales. Lo que sucede es que nuestros Gobiernos se ven en circunstancias extraordinarias que los ponen en el caso de destinar para unos gastos los fondos que debían servir para otros; y lo que el público necesita, para tener confianza completa en el servicio, es que por ningún motivo los fondos señalados para la deuda, sean destinados á otro objeto; y eso se con-

sigue haciendo que el servicio de la deuda interna sea ejecutado por una junta parecida á la que se ocupa de la amortizacion de los billetes, cuyas operaciones todas se hacen con una delicadeza, honradez é inteligencia que nada deja que desear. He oido al H. señor Garcia Calderon que no era natural que los empleados en el servicio de la deuda, estuvieran fuera de la dependencia del Ejecutivo. Semejante idea no es como para imprimir un carácter satisfactorio á la Junta: es preciso que sea completamente independiente, de otro modo es imposible que la confianza que inspire llegue á ser tan completa, como lo ha sido la que ha inspirado la actual.

Me parece, pues, que no hay por que vacilar en servirse de la Junta de Vigilancia, cuya organizacion se puede modificar ligeramente para acomodarla á su nuevo destino.

En cuanto á la otra parte que se refiere al reconocimiento de la deuda pendiente, lo cual exige la intervencion del Ejecutivo, es un trabajo pasajero que debe terminar en poco tiempo y que no ocuparia á la Junta sino en el primer periodo de su existencia. Ademas, no hay inconveniente para que este trabajo siga ejecutándose por la misma oficina que está encargada de él actualmente, de modo que la Junta se consagre con toda tranquilidad al servicio de la deuda interna.

El señor Morales Alpaca:—Estoy de acuerdo con lo que ha dicho el H. señor Rosas, y respecto á las explicaciones sobre la Cámara de Comercio que ha dado el señor Garcia Calderon, me encuentro todavia mas ignorante; por que no he pensado, ni pienso, haya ninguna institucion que se cree á sí misma, que no sea nombrada por autoridad superior y que subsista de su propia voluntad.

Se reunió cierto número de individuos que quisieron llamarse Cámara de Comercio y pidieron al Gobierno que aprobara unos estatutos que se les antojó formular; el Gobierno creyendo que no se contravenia con esto ninguna ley, los aprobó por mera fórmula. ¿Puede resultar de esa aprobacion una institucion legal, un cuerpo reconocido por el Estado? No. Así pues, yo sostengo siempre que la Cámara de Comercio no tiene que ver nada con la administracion pública, puesto que es

una sociedad de particulares. Por consiguiente, inculco en la idea de que lo mas conveniente es lo propuesto por el señor Rosas, que ántes fué propuesto por mí: que el Congreso nombre las personas que deben formar esa junta.

El señor Elguera:—Yo tambien me opuse á la aprobacion del artículo venido en revision de la Cámara de Diputados por ser impracticable. Lo práctico es lo que propone la Comision de Hacienda: creacion de una oficina de crédito, porque éste no puede existir nunca sin una junta; y como el Gobierno no puede nombrarla sin ley que lo autorice, hay necesidad de decir: créase un personal. La Junta debe tener un presidente, un secretario y otros empleados. Se trata de crear una seccion de crédito que tiene que llevar cuenta corriente á cada bono por trimestres, por los servicios que haga de intereses &c., &c. Que se forme una oficina en regla porque no puedo haber crédito público sin oficina.

El señor Garcia (G.):—Debo agregar á lo expuesto que siempre ha existido la Junta de Crédito Público. A merced de esta ley puede decirse que se organiza la Junta de Crédito Público como ha existido ántes, solo se nombra para dar una garantía mayor al público; pero por lo demas está en las atribuciones del Gobierno organizar la oficina. Por consiguiente, no hay necesidad de decir que este ramo del servicio público dependa de una oficina particular. Siempre ha existido la oficina del crédito público: hace mas de sesenta años que se estableció, se manejó perfectamente y no veo hoy la necesidad de crear una nueva Junta de crédito público. Es uno de los ramos principales del Gobierno, y parece que lo que ha dicho la Comision, que la direccion de este ramo debe estar bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, es lo mas acertado.

El Sr. Cárdenas:—No puedo dejar de decir algo á este respecto. El honorable S.^r Rosas ha creído lo mas acertado resucitar la antigua Junta de vigilancia para llenar las funciones encargadas de la cancelacion de la deuda despojando al Gobierno de toda intervencion en ella, lo que es inadmisibile, porque todas las personas que manejan caudales públicos deben ser responsables conforme á las leyes. Nosotros no podemos autorizar la menor

desconfianza respecto al Gobierno, sino, al contrario, estamos en el deber de combatir esa desconfianza dándole todo género de facilidades al Gobierno para hacerlo respetar en todos los ramos de la administracion pública. Por eso eróo inadmisiblo la idea del señor Rosas. Si se quiere facilitar las operaciones, se puede agregar personas que sean el complemento de esa Junta dentro de las oficinas de Hacienda; pero nunca debe creárseles independientes del Gobierno.

El señor Izaga:—Antes de hacer una observacion descarta que el señor Secretario se sirviera tomarse la molestia de leer la parte del proyecto que está en discusion.

El señor Secretario leyó.

El señor Izaga:—(Continuando) Por el artículo que acaba de leerse se crea un empleo nuevo con un sueldo de trescientos solos que se pagará de las rentas de la deuda interna; los otros miembros de la Junta lo serán empleados de Hacienda que tienen sueldos señalados en el presupuesto. Como no puedo admitir que la mente de la Junta sea darles el sueldo de los fondos del servicio de la deuda, porque eso sería dejar un sobrante en el Ministerio de Hacienda, y no encuentro razon para disminuir los escasos fondos destinados á la deuda interna, con el objeto de dejar sobrantes en el Ministerio de Hacienda, si están pues, presupuestados los sueldos de esos empleados, no hay razon alguna para que se disminuya los fondos de este servicio.

El señor Bambaren:—Voy a hacer simplemente una indicacion respecto de lo que ha dicho el honorable señor Cárdenas. La confianza es un sentimiento, y los sentimientos no se imponen: son enteramente espontáneos; por mas que se quiera, es imposible que se cree un afecto á una persona que no se quiere. Hoy es lo que pasa con el Gobierno: sea con razon ó sin ella, el hecho es que sinó independizamos del Gobierno la oficina que vá á hacer el servicio de la deuda interna, no gozará de la confianza.

Es preciso que exista, como el mismo Gobierno ha crido, una oficina enteramente independiente que administre el ramo que se le confía. Cediendo á estas mismas indicaciones del Gobierno, á sus mismos deseos, es convenien-

te dar á la Junta la independencia que necesita para inspirar confianza al público, confianza que, como he dicho, no se puede imponer, porque es un sentimiento y los sentimientos no se imponen.

El señor Cárdenas:—Me parece que el H. señor Bambaren no se ha penetrado bien del espíritu del artículo consignado en el proyecto del Ejecutivo que no se ha eximido de formar parte de esa Junta. Hadado participacion á una entidad nueva; pero está representada una seccion del Ministerio de Hacienda, forma parte de ella el Director de Contabilidad y otros funcionarios mas. De modo que sería hasta un testimonio atribuirlo al Gobierno el espíritu de autorizar una vez mas la desconfianza que el público podría tener si aquella estuviera manejada por una oficina del Ministerio de Hacienda. No ha sido esa la mente del Gobierno: no se ha eximido de formar parte de ella; no ha abdicado la facultad que le corresponde, desde que se van á manejar caudales públicos y van á cautelar intereses de que es responsable legalmente. Y ya que se trata de esto, no tengo embarazo para decir que esa misma Junta de Vigilancia que se ha citado, ha dejado algo que desear en orden á la suspicacia que debia tener en el ejercicio de sus funciones.

El señor Muñoz:—Suplicaria al señor Secretario leyera el artículo del Gobierno pertinente á este punto que fué desechado.

El señor Secretario leyó.

El señor Bambaren:—Por la lectura que se ha dado se vé que tuvo razon en interpretar como lo hice el artículo presentado y leído últimamente.

El señor Presidente:—Se puede hacer la votacion por partes.

El señor Bambaren:—Puedo votarse primero hasta las palabras: «crédito público», despues se votará la parte siguiente.

Estoy porque se cree una oficina de crédito, pero no estoy por la dependencia.

El señor García Calderon:—He aceptado la modificacion propuesta por el H. señor Canevaro: podrá decirse que la Junta se compondrá de cuatro miembros elegidos por el Congreso y el Presidente de la Cámara de Comercio.

Dado el artículo por discutido se procedió á votar por partes y resultó

aprobada la primera hasta las palabras «sirven en el Ministerio de Hacienda» por 23 votos contra 11.

La segunda que se refirió al sueldo del Director y de los demás empleados, fué desechada por 24 votos contra 10.

Al votarse la tercera parte, el señor García Calderón, de acuerdo con la indicación del señor Canevaro, modificó el primer párrafo de dicha parte, dejando lo demás subsistente, en los términos siguientes:

Para vigilar las operaciones de esta oficina, habrá una Junta compuesta de cinco personas; de las cuales cuatro serán elegidas por el Congreso y la quinta el Presidente de la Cámara de Comercio de esta capital.

Votada con esta modificación la última parte, fué aprobada por 23 votos contra 11.

El señor García Calderón: — Hago presente que queda el Director sin sueldo, á no ser que alguno de los señores Senadores proponga alguna idea. Había indicado 300 soles creyendo estar en un límite bajo.

El señor Izaga. — No he votado por que no tenga sueldo el Director; mi voto ha sido porque no se dé á los otros empleados de hacienda ya que lo tienen.

El señor Pinzás. — Puede hacerse una adición diciendo: este Director tendrá el sueldo de los demás directores.

El señor García. — A que director se refiere S. S. Porque hay director de aduanas, de correos y otros directores que no tienen el mismo sueldo.

El señor Pinzás. — Me refiero á los directores de los Ministerios.

Se puso en debate la última conclusión del dictámen que sustituye al artículo 2.º transitorio cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 9.º Señálase el plazo comprendido entre la fecha de la promulgación de esta ley y el 31 de Diciembre de 1889, para solicitar la liquidación de todas las deudas comprendidas en los incisos 5.º y 6.º del artículo 1.º de esta ley.»

«Vencido dicho plazo, no se admitirá ninguna solicitud de liquidación; y solo podrá continuarse la sustanciación de los expedientes iniciados dentro del tiempo dicho, para que las deudas, á que ellos se refieren, sean inseri-

tas y consolidadas con arreglo á esta ley.»

El señor García Calderón. — Para la cabal inteligencia de este artículo debo recordar á la H. Cámara, que cuando se discutió el artículo correlativo del proyecto oprobado en la Cámara de Diputados, se hicieron diversas observaciones y se llegó al fin á esclarecer perfectamente bien que la Cámara de Diputados mandaba que la inscripción de la deuda quedara hecha desde la fecha de la promulgación de esta ley hasta el mes de Mayo. La inscripción de la deuda, según tuve la honra de indicar á la Cámara, presupone la formación del expediente, la liquidación y el reconocimiento y después se hace la inscripción; y siendo materialmente imposible hacer todo esto en tan poco tiempo, la Cámara encontró justo conceder un plazo mayor. La Comisión había propuesto que se concediera á los acreedores del Gobierno los mismos plazos que el Código Civil señala para la prescripción; pero habiéndose argumentado por algunos señores, especialmente por el H. señor Rosas, que lo consideraba muy largo, he creído que las diversas opiniones se unificaban proponiendo el artículo como está. Quiere decir, que en el año 89 los acreedores podrán presentar sus expedientes para su liquidación y pago, pasado el año ya no se pueden admitir, y se limitan las oficinas á liquidar los expedientes presentados para que sobre ellos recaigan los decretos del Gobierno, sea aprobando ó rechazando la pretensión, si el pago no está debidamente comprobado. De es modo hay un año para la prescripción, y no se pone el estrecho límite que antes se ponía de que en cuatro ó cinco meses se hiciera todo junto, cosa que era imposible.

El artículo tal como está presentado satisface á todas las observaciones que se hicieron, y creo que así merecerá la aprobación de la H. Cámara.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobada la conclusión.

En seguida S. E. levantó la sesión indicando para la orden del día de la sesión inmediata el proyecto venido en revisión sobre «Bancos Hipotecarios.»

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

9.ª sesion—Jueves 8 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. CANDAMO.

SUMARIO:—Proyecto de la Comision de Hacienda sobre el sueldo que debe señalarse al Director General del «Crédito Público»—Debate y aprobacion del proyecto—Aplazamiento del debate de la «Ley Hipotecaria.»

Abierta la sesion con asistencia de 41 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

De uno del señor Senador por Puno señor Quiñones, acompañando el acta suscrita por los ciudadanos de Puno, á la que se adhiera tambien S. S., y en la que se pide que las Cámaras Legislativas no sancionen el proyecto de demarcacion judicial de la República presentado por el Ejecutivo en la parte que se refiere á la supresion de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia de ese departamento.

A sus antecedentes, para que se tenga presente en la Legislatura Ordinaria que ha de ocuparse de dicho proyecto.

DICTÁMENES.

De un dictámen unánime de la Comision Principal de Hacienda, por haberse adherido á él el señor Carranza, sustituyendo la parte del artículo referente al sueldo del Director de Crédito Público que fué desechado en la sesion última.

A la órden del día.

De otro de la misma Comision, en mayoría, sobre la adicion del señor Lama G. al artículo último del proyecto sobre deuda interna.

A la órden del día, indicandose por S. E. que para proceder á discutir esta adicion, se esperaria que la minoría presentase su dictámen dentro del término señalado por el reglamento.

PEDIDOS.

Antes de pasar á la órden del día el señor Morales Alpaca pidió se publicase el proyecto de la H. Cámara de Diputados, venido en revision sobre Bancos Hipotecarios, porque era necesario consultarlo durante la discusion.

El señor Lama G. despues de manifestar que la minoría de la Comision Principal de Hacienda, para dictami-

nar en la adicion presentada por S. S.ª al proyecto sobre deuda interna, necesitaba conocer el monto del valor de las letras que giradas contra Europa fueron protestadas, pidió se oficiase al señor Ministro de Hacienda á fin de que remita los datos á ese respecto.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictámen de la Comision Principal de Hacienda:

Excmo. Sr:

Habiendo desechado V. E. el sueldo de trescientos solos mensuales propuesto por la Comision para el Director de Crédito, y manifestado al mismo tiempo que no era conveniente que los sueldos de los empleados subalternos de la oficina se paguen de los fondos destinados al servicio de la deuda, para reemplazar el artículo desechado proponemos el siguiente:

El sueldo del Director será de doscientos cincuenta solos al mes, que serán pagados de los fondos destinados al servicio de la deuda. Los demas empleados de la oficina serán considerados, para el pago de sus haberes, en el presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Dése cuenta—Sala de la Comision, Lima á 8 de Noviembre de 1888.

F. Garcia Calderon.

Emilio Forero.

El señor Carranza:—Me adhiero al dictámen de la mayoría.

El señor Morales:—Suplico á los miembros de la Comision que se sirvan dar la razon en virtud de la cual se hace distincion en el pago de los sueldos de la oficina. Un empleado es pagado de las rentas de la oficina y otros por las rentas generales. No comprendo que significa eso. ¿Son empleados públicos ó no lo son? Si lo son debe pagárseles del modo que tiene establecido la ley para el pago de los empleados. ¿Por qué á uno se vá pagar de la renta especial proveniente de la deuda interna y á los otros de las rentas generales? Descaria una explicacion.

El señor Garcia Calderon:—Excmo. Señor: Si mal no recuerdo el H. señor Morales tachó el artículo que se discute ayer, por cuanto dijo que los sueldos de los empleados que iban á formar esta oficina estaban considerados en el Presupuesto de la República, y no habia razon para que dejaran de percibir el sueldo que tienen señalado en

el Presupuesto y vinieran á cobrarlo en esta oficina. Algunos otros señores manifestaron la misma idea; por eso hemos dicho: que los empleados de hacienda que formarán dicha oficina sean considerados en el presupuesto del Ministerio, y en cuanto al Director, que no está considerado en el Presupuesto General, y del cual no podemos ocuparnos porque estamos en sesiones extraordinarias, y no tenemos derecho para ello, se le pague de las rentas de la Junta. Esto es el término medio que he presentado á mérito de las indicaciones hechas por algunos señores el día de ayer.

El señor Morales:—El H. señor García Calderón me permitirá que le diga que ha incurrido en una equivocación al decir que yo objeté el artículo diciendo que no era conveniente que todos los empleados fueran pagados de los fondos de la deuda interna; fué el H. señor Izaga el que hizo esa observación.

En cuanto á la contestación que ha dado S. S.ª á la indicación que hice, me parece, Excmo. Señor, que el sueldo de un empleado no afectaría profundamente el Presupuesto General de la República; porque se han votado partidas extraordinarias para ese objeto; y desde que el Ejecutivo ha designado entre los objetos de la convocatoria á Congreso la ley de deuda interna, es claro que quien quiere el fin quiere los medios; y si esos empleados son necesarios, es claro que estará dentro del objeto de la convocatoria designar como se paga el sueldo de esos empleados. No es razón el que se haya aprobado el presupuesto para que no se diga de dónde se pagan esos sueldos.

El señor Elguera:—Esto lo hace la junta de vigilancia. El H. señor Morales dice que puede aplicarse á extraordinarios; yo comprendo que en los extraordinarios puedan considerarse ciertos gastos por el Ejecutivo, pero no por el Congreso. Si los fondos que recibe la Dirección de Crédito son fondos nacionales, como los de la Tesorería General, ¿porqué no se vota esta partida con cargo á esos fondos? Si no se dice á que pliego de egresos se carga no podrá pagarse, puesto que la ley de Presupuesto manda que todo gasto se haga con designación de la partida á que corresponda, y mandando ahora que este sueldo se pague de los fondos

de la junta no hay dificultad para su pago.

Se dió el punto por discutido, y procediéndose á votar, fué aprobado el dictámen.

El señor Presidente:—No creo que sea inconveniente el que no se haya publicado el proyecto de Bancos hipotecarios venido de la Cámara de Diputados, para entrar desde luego á discutirlo, puesto que ya se han publicado, y los señores Senadores conocen los dictámenes de mayoría y minoría.

El señor Pinzas:—Sería mejor dejar este asunto, delicado por sí mismo, hasta que se publique la ley; porque sobre ella vá á versar la discusión, y tenemos necesidad de conocerla á fondo para emitir nuestras ideas.

El señor Elguera:—Puede discutirse el proyecto en general, para que cuando esté impreso se discuta artículo por artículo y se gana de este modo tiempo.

El señor Presidente:—Si algo necesita conocimiento perfecto de la ley, es la discusión general. Toda la reforma consiste en dos ó tres principios sustanciales; los demás son detalles, puede decirse, de poca importancia; pero la discusión general tendrá que versar sobre el espíritu general de la ley.

El señor Elguera:—El primer artículo ¿qué inconveniente tendría la Cámara para no discutirlo y aprobarlo? (leyó). Este es un punto bastante conocido.

El señor Quiñones:—Excmo. Sr.: Debe procederse á discutir el proyecto en general, y me parece difícil esa discusión no conociendo, como no conoce la Cámara, el texto aprobado en la Cámara de Diputados; al menos el que habla no lo conoce. Es cierto que hemos leído el proyecto del Ejecutivo, también hemos leído el de la Comisión de la Cámara de Diputados; pero el estado en que ha quedado el proyecto después de la discusión en esa Cámara, nadie lo conoce hasta ahora. Por consiguiente sería difícil entablar una discusión general sobre el proyecto sin conocerlo, y mucho menos discutir artículo por artículo, sin que preceda la discusión general. Es asunto de gran trascendencia, y ruego á V. E. se proceda sin precipitación.

El señor Presidente:—La discusión general del proyecto no puede recaer sino sobre la necesidad de reformar la ley hipotecaria; porque si se toma al-

guna parte de la reforma, ya eso pertenecerá á la discusion en detalle de los artículos. Así es que la discusion general no puede versar sino sobre la conveniencia de la reforma de la ley hipotecaria.

El señor Pinzás:—Sobre la necesidad de reformar la ley hipotecaria no hay dudas; pero hay tres ó cuatro puntos en esa ley de reforma que es necesario conocer á fondo. Yo creo que en las pocas horas que faltan hasta mañana, no se habrá perdido gran cosa.

El señor Presidente:—Consultaré á la Cámara.

Hecha la consulta, la Cámara resolvió en el sentido del aplazamiento hasta que se publicase el proyecto.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesion.

Por la Redaccion—

M. MARCOS SALAZAR.

10ª sesion - Viernes 9 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

SUMARIO:—Dictámen de la Comision de Obras Públicas en el proyecto venido en revision, sobre construccion del ferrocarril de Lima á Pisco—Debate del proyecto—Aprobacion.

Abierta la sesion con asistencia de 41 señores Senadores, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio del señor Ministro de Hacienda, remitiendo para que sea tomado en consideracion por la actual Legislatura Extraordinaria, el proyecto sobre reforma del Código de Minería.

A las Comisiones Principal de Legislacion y Mineria, conjuntamente.

De un dictámen de la Comision de Obras Públicas, en el proyecto venido en revision, sobre construccion del ferrocarril de Lima á Pisco:

A la orden del día.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se leyó el siguiente dictámen de la Comision de Obras Públicas, en el proyecto venido en revision, sobre construccion del ferrocarril de Lima á Pisco:

Señor:

Vuestra Comision de Obras Públicas ha estudiado detenidamente el proyec-

to de ley, que en revision ha venido á esta Cámara, sobre las reglas generales que el Ejecutivo deberá seguir en toda propuesta que se le haga para la construccion de un ferrocarril de Lima á Pisco, y así mismo ha examinado todos los antecedentes que han motivado el proyecto.

Vuestra Comision habría deseado presentaros otro mas completo y de carácter general para satisfacer una necesidad imperiosamente sentida, como la de facilitar por medio de leyes liberales la ejecucion de aquella clase de obras por empresas particulares sin gravámen para el Estado; pero la urgencia de aprobar una resolucion cualquiera para remover los obstáculos que hasta hoy se han opuesto para la realizacion de obra tan importante, como la del ferrocarril de Lima á Pisco, y el temor de que cualquiera modificacion introducida en el proyecto retardara su sancion, le han inducido á proponeros que lo aprobéis sin alteracion alguna, aplazando para la próxima Legislatura la discusion de un proyecto bien meditado y completo respecto á las condiciones generales á las que debe sujetarse el Ejecutivo en casos análogos.

Sala de la Comision, á 9 de Noviembre de 1888.

(Firmado)—L. Carranza—Celso Bamberén—J. M. Pinzás.

En seguida se leyó el proyecto:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario dar á la ley de 26 de Octubre de 1886 la ampliacion conveniente, para que llene el fin á que está destinada;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. El ferrocarril podrá hacerse estensivo al Callao y á los principales valles de Ica y Pisco.

Art. 2. Exonérase de todo derecho fiscal á los durmientes, rieles, material rodante y demas artículos destinados á la implantacion de la línea, y del pago de timbres á la escritura que directamente celebre el Supremo Gobierno para la construccion del expresado ferrocarril.

Art. 3. El Gobierno podrá adjudicar en propiedad al empresario, con quien contrate la obra, veinticinco mil hectáreas de terrenos baldíos cerca de la línea, con condicion expresa de irrigarlos dentro del término de cinco años; debiendo en todo caso respetar

los derechos de tercero sobre las aguas que necesito.

Art. 4. Quedan exentos del servicio militar en el Ejército, en tiempo de paz, los empleados y trabajadores peruanos del mismo ferrocarril, mientras dure la exclusiva de explotación.

Art. 5. El privilegio de explotación, á que se refiere la ley de 26 de Octubre de 1886, se fija en 25 años.

Art. 6. Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda la propiedad de la línea y de los ramales que se construyan.

Art. 7. Se exonera á la Empresa por diez años, á contar de la fecha en que se libre el ferrocarril al tráfico público, de todo impuesto fiscal que exceda de mil soles al año.

Art. 8. La liberación de derechos á los materiales de construcción y de explotación será por veinte años.

Art. 9. El Gobierno exigirá á la Empresa una garantía hipotecaria, ó un depósito en dinero, no menor de cien mil soles para el fiel cumplimiento del contrato que con ella celebre.

Art. 10. Queda modificada la ley de 26 de Octubre de 1886 en todo lo que se oponga á la presente.

Art. 11. El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura del cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese &c.

S. E. puso en discusión el proyecto en general.

El señor Presidente.—Llamó la atención de la Cámara sobre el considerando del primer artículo que se refiere á una ley. (leyó) Así es que el proyecto venido en revisión es una ampliación de esa ley como dice el considerando.

El señor Carranza.—No habiendo dado vuestra Comisión un informe bastante ilustrativo sobre este asunto, juzgo oportuno en este momento dar algunas explicaciones á la Cámara para que ella se forme una idea clara del origen de este proyecto.

En la pasada Legislatura, como acabais de ver, se dió una ley para que el Ejecutivo contratara la construcción del ferrocarril de Lima á Pisco, autorizándolo, al efecto, para que hiciera los arreglos convenientes con cualquiera empresa que quisiera ejecutar la obra bajo las condiciones proscritas en esa ley. Las condiciones se limitaban á la cesión, por parte del Estado, de los terrenos que cruzaran los rielos y aque-

llos en que debían construirse las estaciones. En cuanto á la propiedad, era temporal y limitada según nuestras leyes, siguiendo la costumbre de nuestro país de no conceder en estos casos la propiedad permanente.

El tiempo de propiedad concedido por esa ley es de noventa y nueve años.

No tardaron en presentarse proponentes para esa obra; pero alguno de ellos, el que mas garantías ofrece para llevar adelante la construcción de aquel camino, ha juzgado como obstáculo muy serio para la adquisición de capitales en Europa esta última condición fijada por la ley. Ya ha manifestado la necesidad de que la concesión de propiedad sea perpétua como sucede en todas las naciones europeas.

Encontrando el Poder Ejecutivo este inconveniente en la ley, ha pasado á la actual Legislatura una nota de observaciones, indicando al Congreso la necesidad de modificarla en sentido mas liberal. La Cámara de Diputados, atendiendo estas indicaciones del Ejecutivo, ha aprobado el proyecto de ley que actualmente discutimos en revisión; la que, aunque mas amplia y liberal que la anterior, no puede darse sin embargo como una ley perfecta en la materia; y si el tiempo hubiese permitido á vuestra Comisión trabajar un proyecto mejor meditado, os lo habría propuesto. Mas, dadas las circunstancias y la urgencia con que se nos pide la aprobación de esta ley, vuestra Comisión ha creído prudente abstenerse de hacer ninguna sustancial alteración en el proyecto aprobado en la otra Cámara, para evitar insistencias y demoras en la sanción de esa ley. Sin embargo, en el curso del debate, según lo encuentren conveniente los HH. representantes que tomen parte en la discusión, pueden ampliar algunos artículos, ó enmendarse otros en los cuales se encuentre algun inconveniente práctico.

El proyecto actual está encerrado en las siguientes bases generales:

1.ª La facultad que se dá al Poder Ejecutivo para conceder, según juzgue conveniente, la propiedad temporal ó perpétua del ferro-carril de Lima á Pisco con su prolongación al Callao.

2.ª Un privilegio máximo por 25 años.

3.ª La concesión de cuarenta mil hectáreas de tierras arables en cual-

quier zona vecina á la línea, con la concision de que el empresario del ferrocarril las irrigue.

Tal es lo sustancial del proyecto que discutimos que, como notaréis, no es sino complemento de la ley pasada, de la que queda subsistente la condicion del remate, que si bien ofrecerá muchos inconvenientes en la práctica, vuestra Comision no ha juzgado oportuno pedirlos que modifiqueis esta condicion, estatuyendo la mas amplia libertad con que debe proceder el Ejecutivo en este punto, porque ha temido que esa modificacion suscitase en la otra Cámara discusiones ó insistencias que puedan impedir la aprobacion de esta ley urgente.

Sus defectos serán mejor corregidos por lo que la experiencia indique en este interregno legislativo, y entónces, en vista de ellos, y en el Congreso próximo, vuestra Comision de Obras Públicas os presentará un proyecto de ley general sobre la construccion de ferrocarriles en el territorio de la República que, comprendiendo todos los casos, sea una completa legislacion en la materia.

Entre tanto vuestra Comision os aconseja que altereis lo ménos que os sea posible, el proyecto en debate.

Sin que ningun señor hiciera uso de la palabra, se dió por terminado el debate general y se puso en discusion el artículo 1.º del proyecto.

El señor Morales—Noto cierta forma chocante en el decir de esta ley; noto algo de irregular y cierta repugnancia esencial entre sus partes.

El señor Bambaren—No es mas que cuestion de redaccion.

El señor Carranza—No negaré que tiene algo de original la redaccion de este proyecto; pero hemos querido conservar esta originalidad: comienza por decir que concede tambien la prolongacion á los valles del tránsito de Cañete, en esto hay una especie de confusion; pero debe fijarse S. S.º que esto ha venido á formar parte de la ley del año pasado. Esa no será sino cuestion de redaccion.

En la ley de Octubre se incluía simplemente el ferrocarril de Lima á Pisco; uno de los proponentes pidió su ramificacion hasta el Callao; el Ejecutivo dijo que no tenia autorizacion para ello; por eso la Cámara de Diputados ha querido ampliar esta parte, y decir

que el contrato puede hacerse desde el Callao hasta Pisco y sus ramificaciones hasta los valles de Condor y Huamán, situados en el valle de Ica; ramificaciones que son de la mayor importancia solicitadas tanto por uno, como por otro de los proponentes que desean con esas prolongaciones aproximarse cuanto sea posible á los Departamentos del interior, y por consiguiente dar mayor vida y condiciones mas favorables al ferrocarril de Lima á Pisco.

El señor Morales:—Me permitirá el señor Presidente hacer una observacion. El hecho de que no sea conveniente prolongar la discusion de esta ley, no es razón bastante para dar una ley sin forma; porque estamos obligados á expresar la voluntad nacional en una forma correcta y clara, y estoy seguro de que la Cámara aceptará de buena voluntad cualquiera modificacion que tienda á quitarle una forma irregular. Debemos fijarnos en que una ley vá á regir siempre, vá hasta el exterior, y no por ganar unas cuantas horas, debemos privarnos de dar una ley como conviene.

El señor Carranza—Desearía que el H. señor Morales, me dijera en que está el defecto, si en la forma ó en la mala redaccion, ó si no hay hilacion completa entre la ley anterior y lo que modifica el artículo en debate.

El señor Morales:—En la redaccion está el defecto porque la parte considerativa dice: Teniendo en consideracion que es necesario introducir las modificaciones convenientes etc.

El señor Presidente:—Es cuestion de pura forma.

El señor Secretario leyó.

El señor Forero—Debe aprobarse el artículo con cargo de redaccion.

El señor Rosas:—Cuando se discutía este asunto de una manera general no lo conocía, y por eso no pude tomar la palabra; pero ahora que lo he estudiado, aunque ligeramente, veo que hubiera sido mejor que la Comision hubiese comenzado por reformar el artículo primero de la ley aprobada, lo que en mi concepto se necesita hacer para completar el nuevo proyecto.

Se dice en el artículo primero de la ley vigente que este ferrocarril no se podrá hacer sin licitacion. Me parece que si se tiene verdadero deseo de que se haga, es necesario cambiar ese artículo, porque la licitacion puede ser

causa de que se susciten dificultades insuperables. Cuando el Ejecutivo se compromete á hacer algun sacrificio por cuenta del Estado, para realizar una obra, si ofrece capitales y algunas otras ventajas que dependan del Fisco, se comprende que se exija la licitacion como cosa indispensable; pero cuando se trata de la construccion de un ferrocarril en que el proponente debe poner todos los capitales y hacer todos los sacrificios, en que el Estado no vá á hacer otra cosa que gozar de las ventajas que ha de producir, no se vé cual es el objeto de esa licitacion. ¿Qué intereses públicos ván á estar comprometidos cuando el Estado no ofrece ni capitales suyos, ni garantía de intereses? Y mientras tanto la forma que tiene el artículo 1.º puede ser un inconveniente para que se realice la obra como ya ha sucedido en otra ocasion. Lo mejor seria, puesto que no se trata de capitales del Estado, ni de ofrecer garantía á los capitales que se van á invertir en el ferrocarril, que se autorizo al Ejecutivo para que adjudique su construccion. Esto no ofrece peligro, y en este sentido debemos modificar el artículo primero.

El señor Carranza:—Las justas observaciones del H. señor Rosas habrian sido oportunas si este proyecto se hubiese iniciado en esta Cámara; pero habiendo venido en revision, no ha juzgado vuestra Comision de Obras Públicas prudente modificar el artículo 1.º en el sentido que lo indica S. S.; pues, como he dicho en mi discurso de exposicion, estas alteraciones pueden suscitar tropiezos y obstáculos en la otra Cámara para la sancion de esta ley.

Evidentemente que la licitacion en este caso, como en otros muchos, si bien consulta aparentemente las mayores seguridades y beneficios para el Estado en la ejecucion de obras públicas, la experiencia entre nosotros ha demostrado que en la práctica los remates no sirven sino para entorpecer las propuestas mas serias en beneficio de especuladores sin capitales que, mejorando las propuestas, solo buscan el medio de vender á los proponentes con capitales sus derechos. Así se ha visto que en el ferrocarril de Chimbote á Requay, por ejemplo, tuvo que distribuir el empresario Meiggs mas de medio millon de soles á los que, sin dinero ni

crédito, se presentaron sin embargo á hacerle concurrence. Ese medio millon con que tuvo que comprar la retratacion de los que le hacian competencia, los sacó Meiggs del presupuesto mismo de la obra, cargándolo al Estado esa suma mas.

Este ejemplo, y otros muchos, prueban claramente que los remates entre nosotros solo sirven para alojar la concurrence de los verdaderos capitalistas, ó empresas de crédito, para convertir nuestras obras públicas en un campo de especulacion poco honrado y al cual se sacrifican los intereses públicos; ya sea retardando la ejecucion de obras de reconocida urgencia, ó bien haciéndolas mas costosas ó imperfectas.

Vuestra Comision tendrá presente todas estas razones poderosas en una ley general que someterá á vuestra consideracion en la próxima Legislatura; mas por ahora, tal vez lo mejor será no alterar el proyecto actual ni en esta manifiesta imperfeccion.

El señor Elguera:—Dignese el señor Secretario leer la nota de remision que el Ejecutivo pasa al Congreso.

El señor Secretario leyó.

El señor Elguera:—Por la lectura que se ha hecho, se vé que el Ejecutivo ha tropesado con la dificultad que presenta la ley al sacar la obra á licitacion; y precisamente por haberlo hecho antes, viene en conocimiento de lo inútil que es. Si el H. señor Carranza desea que el asunto se realice y no se pierda tiempo, debe revelarse al Gobierno de la condicion de que se publiquen avisos. Habría que publicarlos en Europa, Estados Unidos etc., en todas partes, y para esto se perderían tres ó cuatro meses, mientras que con la modificacion que hagamos se perderán unos cuantos dias. Me adhiero á la opinion del H. señor Rosas, y pido á la Comision releve al Gobierno de la obligacion de sacar á remate la obra. Si queremos ferrocarril para Pisco, eso es lo que debemos hacer.

El señor Presidente:—Llamo la atencion de la H. Cámara hácia lo siguiente: el artículo 10.º dice: (leyó) Si esto se cambiara en los siguientes términos: «y modificado en todo lo que se oponga á la presente.»

El señor Carranza:—La Comision acepta la modificacion y creo que esto no dará lugar á mucha discusion. Tambien creo que la observacion que acaban de

hacer algunos señores depende de un error en que están. Se trata de una consulta que ha hecho el Ejecutivo: en virtud de una ley dada el año pasado se sacó la obra á licitacion, se presentaron dos proponentes, la condicion que uno de ellos fijaba no estaba conforme á la ley y ha venido la consulta al Congreso. De modo que la consulta es sobre un caso determinado: resuelta, no sacará á licitacion la obra sino optará por una ú otra propuesta; pero á pesar de eso, acepto la indicacion de su señoría en la forma indicada por el señor Presidente.

El señor Presidente.—Al discutir el artículo correspondiente se tendrá en cuenta esta modificacion aceptada por la Comision de Obras Públicas. Así es que no habrá inconveniente para continuar la discusion de los otros artículos.

El señor Arias.—Me asiste una duda respecto al alcance del artículo que se ha leído: desearía que los señores de la Comision que ha dictaminado me indicasen si esa prolongacion del ferrocarril de Pisco á Lima, en direccion al Callao, puede hacerse por medio de alguna de las líneas existentes; ó mejor mejor dicho: sabemos que entre Lima y el Callao hay dos líneas de ferrocarriles, que una de ellas pertenece á una de las empresas que parece interesada en este negocio, ¿se considera la línea existente entre Lima y el Callao como esa prolongacion permitida. Y se gozará sobre esa prolongacion de los privilegios y regalías que se conceden sobre toda la línea, cuando todo privilegio ha sido extinguido por el fenecimiento de un antiguo contrato, ó nó?

El señor Carranza.—El espíritu de la ley es demasiado claro. Se hará extensiva la línea hasta el Callao si le conviene al proponente, si no le conviene, si tiene una línea existente como supone S. S.^a, entonces el contrato será simplemente entre Lima y Pisco; pero si otro proponente, que no cuenta con esa línea, quiere hacer el ferrocarril de Lima á Pisco, y pone por condicion prolongarla hasta el Callao, la ley dice que se le concede. No veo que oposicion pueda haber entre una y otra cosa.

En cuanto á la duda que asiste á su señoría de que uno de los ferrocarriles existentes pudiera pedir ese privilegio como si fuera ferrocarril nuevo, no me

parece que la ley dé lugar á esa duda; porque habla de ferrocarril nuevo y no del existente.

El señor Arias.—Seria bueno, Excmo. Señor, que la ley fuese bien clara á ese respecto; porque pudiera empalmarse el ferrocarril que venga á caer por Chorrillos, y decir: está la línea de Pisco prolongada hasta el Callao, tengo derecho á todos los privilegios concedidos sobre toda la línea. Esto es un poco peligroso y debe evitarse aclarándolo de tal modo, que no se considere como prolongacion ninguna línea existente que vaya al Callao.

El señor Muñoz.—Creo tanto mas natural la aclaracion que pido el H. señor Arias, cuanto que los dos ferrocarriles que existen para el Callao, el uno es de propiedad del Estado y el otro lo será una vez terminada la concesion. Por consiguiente el empalme que puede establecerse podria dañar los intereses del Estado.

El señor Carranza.—Ciertamente que pueden dañarse los intereses del Estado por los ferrocarriles que hay al Callao ahora; pero por la pérdida de un futuro lejano, no debe dejarse de construir una línea muy importante para el Estado y para el país como la línea de Pisco.

La Comision ha pesado esta razon y ha visto que la utilidad seria mayor que la pérdida que se obtendria con que se hiciera la línea á Pisco.

El señor La-Torre González.—Evidentemente que el artículo en discusion se prestará á muchas confusiones, y es de una conveniencia dudosa. No solo presenta la oscuridad que ha notado el H. señor Arias, sino esta otra. Para todo el ferrocarril se concede privilegio por veinticinco años; ese privilegio, por los términos de la ley, está extendido al trayecto de Lima al Callao; si la línea vá de Pisco al Callao, porque se considera como una sola línea, y seria necesario decir que el privilegio no se entenderá de Lima al Callao, sino de Lima á Pisco.

Ademas, esta otra: hay una liberacion de derechos para todo el material que se importe para la línea durante veinticinco años. Supongamos que se ejecute la línea por la empresa del ferrocarril inglés, que tiene parte de la línea ya construida, ¿por esa seccion construida, que no necesita ningun otro auxilio, ningun otro privilegio,

vendrá á gozarse las mismas concesiones que se otorgan para este ferrocarril? Esa parte construida deberá beneficiarse con la exención de patente é introducción libre de materiales?

Otra circunstancia: existen actualmente dos líneas: la línea Inglesa y la de la Oroya que, como ha dicho bien el H. señor Muñoz, ambas son del Estado; la una lo es desde hoy, la otra lo será dentro de algún tiempo; estas dos líneas no solo abastecen al tráfico comercial entre Lima y el Callao, sino que todavía no tienen los rendimientos necesarios para hacer buen negocio.

Se sabe que el ferrocarril de Lima al Callao da pobres rendimientos para la línea inglesa, sin embargo de ser superiores sus rendimientos á los de la otra línea por esta sección; así es que no hay necesidad de hacer una tercera línea, porque vendría á empeorar el estado de esas dos, que son bastante para el tráfico.

Conviene pesar mucho en el ánimo de la Cámara si al interés del país importa conceder el permiso para construir una tercera línea entre Lima y el Callao, que ha de hacer competencia á las dos líneas existentes, de propiedad del Estado, con exenciones y privilegios que no tienen razón de existir.

Yo creo que el artículo es confuso y necesita aclararse por las razones que he expuesto y las que han expuesto los Honorables señores Muñoz y Arias, y que el privilegio se debe limitar al ferrocarril de Lima á Pisco.

El señor Carranza:—Los señores Senadores que combaten el proyecto en debate, parece que estuvieron ofuscados por preocupaciones y errores que calificaría de vulgares si no fuera por el respeto que me merecen Sus Señorías y la Cámara á que pertenecen.

Segun Sus Señorías el ferrocarril de Lima á Pisco es un gran negocio: una empresa que dará tan grandes utilidades que no habrá capitalista europeo que no la codicie. ¿Es posible que tales cosas se digan ante una asamblea ilustrada? La línea férrea de Lima á Pisco vá á unir, sin duda, centros agrícolas bastante importantes, como el valle de Condor, el de Chíncha, Cañete y Mala, con importantes plazas de consumo, como las de Ica, Pisco y Lima. Mas, por rico que sea el territorio de

esta zona, ¿quién ignora el profundo abatimiento de su actual agricultura? El mas rico y el mas vasto de esos valles es el de Cañete, donde en este momento hay mas de quince grandes haciendas abandonadas, sucediendo cosa semejante en los valles de Chíncha y Condor.

Por otra parte, lo que hace lucrativa una empresa férrea no es tanto el tráfico de mercaderías como el de pasajeros; y bien, dada la escasisima población de la zona comprendida entre Lima y Pisco, el prospecto de las utilidades de un ferrocarril entre estos dos puntos, es sin duda muy problemático. Se asegura que la obra costará mas de 800,000 libras esterlinas, y sería preciso que diese un siete por ciento de utilidad líquida para que capitales europeos buscasen una inversión semejante; es decir, que sería menester que esa línea, después de satisfacer sus gastos de conservación y administración, diese un sobrante anual de 56 mil libras esterlinas para que pudiera llamarse un buen negocio.

¿Y creen Sus Señorías que aquella línea producirá tales utilidades? La línea de Mollendo á Puno que une tres ricos Departamentos del Sur y sirve de arteria principal para el comercio de Bolivia, apenas da un sobrante de 5,000 soles mensuales ó sean 60,000 soles anuales, segun datos del Ministerio de Gobierno. ¿Qué razón habría para esperar, de pronto al ménos, un mayor rendimiento en la línea de Lima á Pisco, mucho ménos importante que la línea del Sur? Por otra parte, los que conocen las riquezas de los valles intermedios de Pisco á Lima, como los Representantes de Cañete, Ica y Pisco, juzgaron en la Cámara de Diputados tan poco probable que algún capitalista europeo quisiera hacerse cargo de esta obra de tan incierta utilidad para el empresario, que, como un aliciente ó como una seguridad, propusieron gravar con un derecho fuerte los productos de exportación que se hiciese por los puertos de Cerro Azul y Tambo de Mora, con el objeto de impedir así la concurrencia desastrosa del tráfico marítimo. Suponían, con razón, que siendo el flete marítimo mucho mas bajo que el de ferrocarriles, la línea de Lima á Pisco encontraría una concurrencia ruinosísima en la Compañía de Vapores.

Si, pues, la riqueza de la zona que esta línea ha de unir y la densidad de la población de las comarcas por donde ha de atravesar, hacen presumir racionalmente lo poco lucrativo de la empresa, que á la vez tendría la competencia de la vía marítima, ¿dónde está ese gran negocio de que se habla y esas pingües utilidades que vamos á regalar á los capitalistas europeos que quieran hacerse cargo de esta empresa?

No hay país, por pobre que sea, que no aliente la ejecución de estas obras de gran utilidad pública, garantizando tal ó cual interés por los capitales que en ella se inviertan. El Perú es la única nación que no dá tales garantías, y, sin embargo, dominan en el país ideas tan mezquinas, que parece demasiado favor hasta dar permiso para construir ferrocarriles en su pobre y desierto territorio. Con tales ideas llegaremos en breve á ser el último Estado de América. Si esto se juzga conveniente, las observaciones en contra del proyecto deben ser atendidas por la Cámara; pero si ésta desea el engrandecimiento nacional, debo rechazarlas con silencioso disgusto.

El señor **Bambaren**:—Añadiré para conocimiento de los señores que creen que se dá mucho á esta empresa con hacerle cesion de territorio que esto no es sin condiciones; porque la Empresa queda en la obligación de irrigar esos terrenos. Por consiguiente no hay ninguna concesion que sea enteramente favorable á los que van á tener la Empresa de este ferrocarril.

El señor **Arias**:—Quedan en pié, Excmo. señor, mis observaciones al artículo en debate. Yo no me he fijado en la utilidad, mucha ó poca, que haya de tener la Empresa por la línea entre Lima y el Callao, sino en los peligros que para el Estado traería el que se considerara como prolongacion de la línea que viene de Pisco al Callao la seccion de Lima al Callao existente hoy. Esa línea, como ha observado el H. señor **La Torre González**, dentro de pocos años será propiedad del Estado, y si hoy se considera como parte de la obra que se contrata, si se dijese que esa línea es la prolongacion del sur hacia el Callao, se creería que el Estado renunciaba á sus derechos sobre esa línea, puesto que cede la propiedad de toda la línea al contratista. Parecería que el Estado se despojaba de sus de-

rechos á la línea inglesa del Callao cediéndolos en favor de esa empresa. Este es el punto principal de mi observacion.

El señor **Rosas**:—Todas las observaciones que se han estado haciendo tendrán su lugar mas tarde; pero no tienen nada que ver con el artículo que se discute que dice simplemente que el ferrocarril se extenderá de tal á tal parte.

El señor **La Torre González**:—Se trata, señores, de examinar las conveniencias que resultarán de conceder la construccion del ferrocarril de Lima á Pisco y la prolongacion hasta el Callao. La verdad de la situacion es esta: hay un proponente que trata de establecer la línea entre Lima, Pisco y Callao, contando con parte de la línea que ya tiene hecha; hay otro que se propone construir la misma línea, contando con la que tiene de Pisco á Ica. Cada uno de ellos tiene su base de operaciones. Para uno el aliciente es enlazar la línea que tiene construida entre el Callao y Chorrillos. Para el otro es dar impulso y movimiento, encontrando de esta manera la posibilidad de mejorar esa desgraciada línea de Pisco á Ica, que desde que se construyó ha ido como una vela gastándose paulatinamente.

Hay, pues, que mirar las dos propuestas bajo esta faz; y bajo este punto de vista, considerar si conviene para el Estado establecer una tercera línea entre Lima y el Callao.

Mi opinion es que no conviene; por que las dos que hacen el tráfico son suficientes; y no es absolutamente exacto lo que se dice, que el comercio y todo el mundo ganaría, si en lugar de dos, hubiese una tercera línea. Esto no es verdadero en el presente caso: cuando hay muchos negociantes sobre un mismo negocio, la pérdida es tambien para el público, porque no puede haber buen servicio donde no hay utilidad; y solamente puede haberlo bueno, cuando se gana en la especulacion. Los que solamente obtienen pérdida perjudican al mismo comercio y á todo el mundo. Repito, tambien, no lo creo conveniente, porque el Estado es dueño de esas líneas y vá á sufrir las consecuencias de una competencia, sin beneficio para el público.

El señor **Lama**:—Se objeta la concesion de la prolongacion del ferro-ca-

rril de Lima á Pisco hasta el Callao, diciendo que se vá hacer una competencia y que ademas es inconveniente.

Yo creo que esta prolongacion tiene por objeto, no tanto hacer el tráfico entre Lima y Callao, que no puede llamar la atencion del empresario, que por sí es bastante pequeño para corresponder á los capitales que van á invertirse, sino que es indispensable para el servicio de la línea que exista de Lima á Pisco.

Porque esa línea, al conducir sus artículos de Pisco hasta el Callao, no podría hacerlo jamas, sino dejando los artículos en Lima; y al dejarlos en Lima, tendrían que gravarse los interesados con el costo mayor de Lima al Callao, porque es incuestionable que la Empresa los recargaría con el flete obligado que tendría que pagar en la conduccion de esos artículos al Callao, por cualquiera de las dos Empresas que existen actualmente.

El principal producto de ese departamento es el agnardiente, que se embarca no solo para el consumo de Lima, sino para el de toda la República. Por consiguiente, es de gran utilidad para el comercio mismo que esa línea se prolongue, sin que nunca pueda la Empresa alegar privilegio sobre la línea que construya al Callao. No hay motivo para temer competencia con las otras líneas, porque, como he dicho, no es de importancia el tráfico entre Lima y el Callao.

Me parece muy conveniente, para los intereses de la empresa y por la diferencia de costo en el transporte que tendrán los productores del Departamento de Ica contando con la libertad que tendrán de transportar sus mercaderías desde aquel departamento hasta el Callao.

El señor Carranza—Creo que la Cámara de Diputados ha procedido con bastante juicio al fijar un plazo, y es el mejor aliciente que se puede conceder para el que tenga que hacer la obra. Inmediatamente que se comience la construccion empezará por el Callao, y se verá entonces, sino en la imposibilidad, al ménos con un flete demasiado caro al traer sus maquinarias y demas útiles, teniendo que hacer contratos de fletamentos en que se les cargará la mano, lo que aumentará el costo de construccion. De modo que si se aprueba la ramificacion hasta el

Callao, le será muy provechosa á la Empresa, porque abaratará el costo de transporte y procederá con mas economia en un trabajo semejante.

Voy á entrar ahora al punto de la competencia que pudiera hacer á las líneas existentes. Una de las líneas no entrará en poder del Estado, sino dentro de treinta años; y la otra dentro de poco que ya no será del Estado, sino pasará á otras manos y no la tendrá sino dentro de sesenta años. ¿Y por esas consideraciones de futura competencia, se dificultará la ejecucion de una obra de necesidad urgente? Esto me parece que no es racional. En cuanto á las concesiones, francamente no sé como puedan modificarse: pueden hacerse no extensivas á todo el ferro-carril; pero en fin pueden presentarse en una forma mas aceptable.

El señor García Calderón—No encuentro dificultad ninguna en que el ferro-carril de Lima á Pisco se prolongue hasta el Callao; las consideraciones de competencia no significan nada; para mí la dificultad es esta.

Hecha ya la concesion del privilegio, se entiende que ésto se hará extensivo á todo el ramal del ferro-carril desde Pisco hasta el Callao, ó se excluye la seccion de Lima al Callao de ese privilegio.

Si se concede el privilegio, ésto es el único punto de la dificultad, el único medio de salvarla, es decir, que el privilegio se concede á la línea de Lima á Pisco; pero que este privilegio no se hace extensivo á las prolongaciones.

Es menester tener en consideracion las dos líneas: la de la Oroya y la Inglesa. Puede ser que el empresario actual del Ferrocarril inglés tome la concesion, en tal caso sería esa línea la privilegiada y exigiría cesara la de la Oroya, lo mismo sucedería si obtuviese la concesion esta última. Puede ser que la tomase un particular, entonces el constructor de esa línea pedirá la cesacion de las otras dos. Lo único que hay que hacer es decir que el privilegio general no se extienda al ramal de Lima al Callao.

El señor Rosas—Creo que todas las dificultades se salvarán fácilmente á su tiempo, porque hay dos artículos en la ley: uno que habla del privilegio y otro de la propiedad de la línea. Allí se harán los esclarecimientos necesarios; aquí no se trata de privilegio, ni

de propiedad de la línea: el único punto que se debía considerar y que merecía la pena era el indicado por el H. señor La Torre González: si es conveniente á los intereses del Estado que se permita al nuevo constructor extender la línea al Callao. Los otros puntos no hay para qué tomarlos en consideración, porque tanto las observaciones del H. señor Arias como las del H. señor García Calderon son muy dignas de ser atendidas, pero deben consignarse con toda claridad en los artículos pertinentes; mas no tienen cabida en este artículo. Lo único que se puede discutir es lo propuesto por el H. señor La Torre González: si es conveniente la prolongacion de ese ferrocarril al Callao, y ya esta cuestion está bastante debatida.

El señor La Torre González:—Pido la votacion por partes: primero la concesion para los otros ramales y la especial para el ramal del Callao.

El señor Bambaren:—Si se votase en contra de esa segunda parte, se inutilizaría la concesion que se ha hecho.

El señor Carranza:—Aunque he sostenido el texto de la ley conforme con la Cámara de Diputados, tiene razon en decir el H. señor Rosas que no debe modificarse sino la parte en que habla de los privilegios. No se puede hacer una separacion excluyendo los ramales cuando es parte integrante; desechado eso, tal vez quedaría sin aliente ninguno el que quisiera hacer la obra. Es mejor que quede para el artículo conveniente.

El señor Presidente:—El artículo está concebido en los siguientes términos:

El señor Secretario leyó.

«Art. 1.º El ferrocarril podrá hacer se extensivo al Callao y á los principales valles de Ica y Pisco.»

El señor Cárdenas:—Oreo que no puede votarse por partes.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo por todos los votos menos dos.

Se puso en discusion el artículo 2.º y sin debate fué aprobado. Dice así:

Art. 2.º «Exonérase de todo derecho fiscal á los durmientes, rieles, material rodante y demas artículos destinados á la implantacion de la línea; y del pago de timbres, á la escritura que directamente celebra el Supremo Gobierno para la construccion del expresado ferrocarril.»

Así mismo fué aprobado sin debate, el artículo 3.º que dice:

Art. 3.º «El Gobierno podrá adjudicar en propiedad al empresario con quien contrate la obra, veinticinco mil hectáreas de terrenos baldíos cerca de la línea, con condicion expresa de irrigarlos dentro del término de cinco años; debiendo, en todo caso, respetar los derechos de tercero sobre las aguas que necesite.»

Se puso en discusion el artículo 4.º que dice:

Art. 4.º «Quedan exentos del servicio militar en el ejército, en tiempo de paz, los empleados y trabajadores peruanos del mismo ferrocarril, mientras dure la exclusiva de explotacion.»

El señor Morales Alpaca:—Oreo que es inconveniente este artículo, por razon de que no se puede por una ley accesoría, referente á un contrato que se va á hacer, modificar una ley fundamental del Estado. Esta quedaría en los siguientes términos: todo individuo tendrá que prestar servicios militares, excepto los que sirvan en el ferrocarril de Pisco al Callao. No se concibe una monstruosidad semejante. Aunque sea en tiempo de paz todos los ciudadanos están obligados á servir al Estado, en la forma que determina la ley, y no es posible que por servir á una empresa particular, estén exonerados. Ese privilegio sería completamente odioso.

Ademas, un individuo á quien, segun la ley, le tocara en suerte servir en el ejército, no tendría sino ir al ferrocarril de Pisco para hacerse exonerar; y como este privilegio de la línea dura veinticinco años, es claro que cualquier individuo que se acoja á aquella línea, no será jamás soldado. De esta manera se vá á dislocar completamente la ley general que trata del servicio militar. Estoy, pues, completamente en contra de este artículo.

El señor Carranza:—No encuentro razon ninguna en las objeciones formuladas por el H. señor Morales Alpaca. Su Señoría ha dado al artículo una latitud que no tiene: supone que los empleados en esa línea estarán exentos de todo servicio militar, hasta de la Guardia Nacional; eso es simplemente en tiempo de paz, es una excepcion platónica, no sé á quien se le podría obligar en este momento cuando no hay peligro para la seguridad pública, á

servir en el ejército, yo protestaría de esta obligacion aun sin ser Senador. Su Señoría se ha alarmado demasiado así es que no veo por qué deba introducirse una modificacion.

El señor Morales Alpaca:—Si la excepcion es platónica, lo que quiere decir inútil, es claro que debe desaparecer. No sacamos nada con juegos de niños, poniendo cosas que no sirven para nada. En segundo lugar, su Señoría ha debido fijarse en que la ley sobre el servicio militar determina el modo como debe renovarse el ejército; y esa renovacion debe ser permanente, por lo menos en períodos fijos. ¿Cómo quiere, pues, su Señoría que haya ejército? La Guardia Nacional es tambien llamada en tiempo de guerra para el servicio, y aun en tiempo de paz se reúne para su instruccion. El reclutamiento no es legal; pero parece que segun su señoría la excepcion de que nos ocupamos significa que no se reclutará á los individuos que pertenezcan á la línea del ferrocarril de Pisco á Lima. Pero eso supone un abuso, un crimen. Si nosotros debemos considerar que el Ejecutivo cumple exactamente la ley, y si la ley indica el modo de renovar el ejército, es claro que no puede exonerarse á esos individuos por una cosa enteramente casual, cual es la de servir á una línea particular, de una obligacion fundamental que es la de servir á su patria en la forma determinada por la ley. El empleo es enteramente casual, mientras que la obligacion es primordial.

El señor Rosas:—Sería conveniente que se borrara la palabra *peruanos* por que parece que los extranjeros son los obligados.

El señor Secretario leyó el artículo con supresion de la palabra *peruanos*; y dado por discutido, fué aprobado en esa forma por 23 votos contra 11.

Se puso en debate el artículo 5.º

El señor Presidente:—Este privilegio tengo entendido que no puede perjudicar los derechos adquiridos de las otras líneas. Dice el artículo: (leyó) Y la ley se refiere á todo el ferrocarril.

El señor Secretario leyó.

El señor Rosas:—Lo que hay que decir, es que el privilegio debe extenderse únicamente de Lima á Pisco. Si la empresa del ferrocarril de Lima á Chorrillos hiciese la obra, la parte de la línea entre Lima y Chorrillos que está

hecha, y sobre la que el Gobierno tiene ciertos derechos, no estaría comprendida en el privilegio que comenzaría desde Chorrillos para adelante; y si la línea que parte de Lima á Pisco construyese una prolongacion de Lima al Callao, esa prolongacion no gozaría de privilegio, porque éste se extiende únicamente de Lima á Pisco; y aun tomando la línea construida, esa parte tiene ciertas obligaciones, ciertas condiciones que no pueden desaparecer por el hecho de formar parte, por una circunstancia cualquiera, del ferrocarril de Lima á Pisco. Esta ley no puede modificar ninguna de las condiciones á que están sujetas las líneas ya construidas, trátase de la de Lima al Callao ó de la de Lima á Chorrillos. Esto debe decirse con toda claridad en el artículo que se discute.

El señor La Torre González:—La idea omitida enantes por el H. señor Lama, y acojida despues por el señor Presidente, es una idea falsa en su esencia; porque aquello de que el privilegio se entiende de un extremo á otro y nó en la parte intermedia, es erróneo. Si no hay privilegio para construir la línea entre Lima y Lurin, no tendría derecho para oponerse el constructor, evidentemente no lo tendría, porque no habría el privilegio, puesto que el privilegio es por toda la línea y cada una de sus partes.

El señor Forero:—Se puede poner un acápite á continuacion, diciendo: este privilegio no se refiere á la seccion de Chorrillos á Lima, si formase parte de la línea, ni á la prolongacion de Lima al Callao si los Empresarios tuviesen á bien hacerla.

El señor Secretario leyó el artículo modificado.

El señor Bambaren:—¿Y los ramales nuevos no gozarán de privilegio?

El señor Presidente:—¿Acepta la Comision esta modificacion?

El señor Carranza:—La Comision acepta.

El señor Morales:—Los ramales que el Empresario pueda construir de Pisco á Ica se encuentran en el mismo caso, porque subsistirá el mismo privilegio, y habría que hacer desaparecer el Ferrocarril de Pisco á Ica.

El señor Presidente:—Aquí no se trata de ramales sino de la seccion principal de Chorrillos á Pisco.

El señor La Torre González:—Es in-

suficiente la adición en mi concepto; porque también se autoriza la construcción de otros ramales entre Chorrillos y Pisco, y el constructor no tendría interés ninguno en establecer estos ramales. Además hay otra esención que se otorga para los materiales de construcción etc.; y si el constructor fuera cualquiera de los dos proponentes, cualquiera de ellos tiene una sección ya construida y se harían extensivas indobidamente á esa parte construida las esenciones que se otorgan.

El señor **Presidente**.—Este artículo no se refiere sino al privilegio.

El señor **Rosas**.—La ley vigente dice de Lima á Pisco.

El señor **Secretario** leyó la ley.

El señor **Rosas**.—La ley vigente concede privilegio de Lima á Pisco; si se modifica esa ley, diciendo que el privilegio se entenderá únicamente de Chorrillos á Pisco, se habría modificado completamente, y no habría persona que quisiera hacer la línea con privilegio solo de Chorrillos á Pisco; porque hay diferencia muy grande entre partir de Chorrillos y partir de Lima. Debe decirse: en caso de que se utilice la línea de Chorrillos; pero sino se utiliza esa línea, si el que construye el camino no es dueño de ella, es imposible que quiera construirla. El camino tiene que comenzar de Lima cuando menos.

El señor **García Calderón**.—No se puede decir que la línea vá á hacerse de Chorrillos á Pisco; lo que se ha aprobado es que la línea pueda ir hasta el Callao. Por consiguiente, según esta nueva ley, el Gobierno está autorizado para permitir la construcción de una línea no de Lima á Pisco, sino una línea que vaya del Callao pasando por Lima á Pisco, y se dice que solo se entiende privilegiado el ramal de Chorrillos á Pisco.

El señor **Forero**.—En cuanto á ramales, Excmo. Señor, los ramales de una línea que tiene privilegio gozan de él.

El señor **Carranza**.—Yo he aceptado esa modificación creyendo que los ramales estaban escludidos del privilegio; pero si se entienden que han de ser privilegiados los ramales, no estoy con la indicación.

Los ramales no deben ser privilegiados. Los ramales que vá á construir el que haga el ferrocarril de Lima á Pisco son dos: uno por el Valle de Ica y otro

por el Valle de Condor ó sea de Huamami; son dos Valles que van á dar á las cabeceras de Ayacucho y Huancavelica y es necesario suponer que el empresario jamás trasmontará la cordillera sino en una estención de sesenta ó ochenta Kilómetros. Si alguna vez hubiera aliciente para hacer ferrocarriles á Ayacucho y Huancavelica, otro constructor no podría hacerlos y esto podría causar daño; por eso estoy porque los ramales no tengan privilegio.

El señor **Forero**.—S. S.^a debe fijarse en que el privilegio no impide la construcción de una línea que vá á otro punto; la prueba la tiene en el mismo proyecto en debate, que existiendo una línea privilegiada, se puede construir una de Lima á Pisco á pesar del ramal que existe á Chorrillos. Un ramal que fuera de Huamami y llegara por Ohunchanga hasta la cordillera, no impediría que de Pisco se hiciera un ferrocarril hasta Huancavelica.

El señor **Carranza**.—No me parece verdadera la observación del Honorable señor Forero: dado el privilegio de una sección de Ica á Ayacucho, no podría hacerse una línea de Ica á Ayacucho, sino de Huamami á Ayacucho, porque el privilegio lo impediría, salvo que se entrara en acuerdo con el contratista; de no, solo se tendría como punto de partida Huamami.

El señor **Morales**.—V. E. está viendo las opiniones tan contradictorias sobre este asunto. Tratándose de una materia tan seria, suplicaría al Presidente de la Comisión que retirara el dictámen para presentarlo en buena forma.

El señor **Carranza**.—Me parece que S. S.^a exajera un poco las dificultades para llegar á formular esta ley, después de la minuciosa discusión y serio estudio que de este proyecto se ha hecho en la otra Cámara. En primer lugar, es un proyecto formal, presentado por la respectiva Comisión de la Cámara de Diputados; y en segundo lugar, él ha merecido la preferente atención de vuestra Comisión de Obras Públicas, la que, como dije en mi discurso de exposición, no pudo introducir modificación alguna, á pesar de las imperfecciones que ofrecía, porque juzgó prudente no suscitar insistencias y observaciones de la otra Cámara que habrían embarazado la sanción de esta ley urgente.

En cuanto á retirar la Comision el proyecto en discusion ¿con que objeto podria retirarlo cuando se ha aprobado el artículo principal? En cualquiera ley, por meditada que sea, siempre hay imperfecciones; para eso es la discusion. Si la discusion fuera para aprobar simplemente una ley que se presenta, sin mas que aprobarla, estaria bien la observacion de Su Señoría; pero se discute para corregir las imperfecciones que se noten: así es que, seguiremos discutiendo y concluiremos la ley porque no faltan sino uno ó dos artículos.

El Sr. Lama:—Oreo que todo se puede arreglar fácilmente, diciendo: que no están comprendidos en el privilegio los ferrocarriles hechos de Lima al Callao y Chorrillos. Respecto á los ramales, no hay necesidad de hacer mension de ellos, y el temor de mi respetable amigo y compañero el H. señor Carranza, no tiene razon de ser, porque el ferrocarril que se pretendiese hacer de Ica á Ayacucho ó á Huancavelica no sería un ramal sino un nuevo ferrocarril. Por consiguiente se necesitaría un nuevo contrato que no perjudicaría al que se está haciendo ahora.

El señor Niño de Guzman:—Segun la opinion de mi estimable amigo el H. señor Lama, un ferrocarril á Huancavelica ó á Ayacucho no sería un ramal; pero debe tener en cuenta S. S.^a que esos ferrocarriles no podrian hacerse sino por la quebrada de Huamaní ó Huayas; á fin de que pudieran gozar de los dos únicos puertos por donde podria llevarse la linea; así es que siendo esos los únicos lugares por donde puede llevarse la linea, si se hacen con privilegios los ramales, no podria llevarse un ferrocarril á Huancavelica ó á Ayacucho. Yo creo que sería conveniente decir: que los ramales no deben tener privilegio, y que el privilegio debe ser de Lima á Pisco.

Dado por discutido el artículo, se procedió á votar, y fué aprobado por todos los votos menos dos en los siguientes términos:

«Art. 5.^o El privilegio de explotacion, á que se refiere la ley de 26 de Octubre de 1886, se fija en veinticinco años y solo es aplicable á la Seccion de Chorrillos á Pisco.»

Se puso en discusion el artículo 6.^o

El señor Arias:—Aquí viene la observacion que yo hice: que si los ferro-

carriles existentes entran á formar parte de la linea general, puede creerse que el Gobierno renuncia á sus derechos futuros sobre esos ferrocarriles, y sería conveniente declarar que ese derecho de propiedad no se renuncia.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo en estos términos:

«Art. 6.^o Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda la propiedad de la linea y de los ramales que se construyan en virtud de esta ley.»

Se puso en discusion el artículo 7.^o que dice:

«Art. 7.^o Se exonera á la empresa por diez años, á contar de la fecha en que se libre el ferrocarril al tráfico público, de todo impuesto fiscal que exceda de mil soles al año.»

El señor Arias:—Encuentro un poquito oscuro este artículo; porque ahí puede comprenderse dos cosas: que se excluya de todo impuesto que separado exceda de mil soles, ó puede entenderse que todos los impuestos que pesen sobre la empresa no pasarán de mil soles. Hay necesidad que esto se diga de una manera bien clara.

El Sr. Carranza:—Este artículo está redactado con cierta oscuridad; no sé cual habrá sido claramente el pensamiento de la Cámara de Diputados, de una manera general se concibe que es para evitar que pesen sobre esta nueva empresa gabelas que sean obstáculos para emplear capitales. Como hay tantos impuestos fiscales, comenzando por la contribucion personal hasta la de patente; porque no afectan á la empresa. Creo que la intencion ha sido limitar la contribucion de patentes, por que las demas contribuciones indirectas ó directas que deben pagar los empleados de la linea, no pueden estar comprendidas en una ley semejante.

El señor Presidente:—Se vá á poner una palabra que cambia esto por completo: (leyó) Es decir que se exonera de todo impuesto directo que sea mayor de mil soles.

El señor Elguera:—Aunque sea cansera, estoy en el caso de hacer presente á la Cámara que si la empresa emprende otros negocios, por esta ley queda exonorada de toda contribucion; por lo que creo que es preciso que esto se deje bien claro.

El señor La Torre González:—Hay

otra circunstancia: supongamos que la empresa del ferrocarril inglés sea la que tome la línea á su cargo, y como tiene ya construida una gran parte, de Chorrillos al Callao, se considerará exonerada de todo impuesto en esa parte, lo que no dejará de producir confusión y dificultades. Lo mejor será aclarar este punto de un modo mas preciso.

El señor Presidente:— Para mayor claridad se puede decir: no pagará una patente mas fuerte durante diez años.

El señor Morales Alpaca:—Creo que no habrá dificultad para decirlo puesto que esa es la idea del Congreso.

¿Porqué no emplear los términos propios sin circunloquios tan largos? Podemos decir: no pagará mas de mil soles de patente durante diez años. Con estos circunloquios lo que resulta es que la empresa entra en otra clase de negocios, y como la ley dice: la empresa no pagará otros impuestos fiscales, se claro que queda exonerada, por ser empresa, de cualquier otro impuesto aunque entre en negocios que no pertenezcan á este jiro.

El señor Elguera:—Mejor será decir: la empresa no pagará mas contribucion que la de patente, y ésta no excederá de mil soles al año.

El señor Arbulú:— Debo agregarse: por razon del ferrocarril que construye; para que sea mas claro y se resuelva la objecion del honorable señor Elguera.

El señor Bambaren:— Desearía que se quitara la palabra patente, porque es preciso dar algun aliciente á los que van á traer capitales al país.

El señor Rosas:—Creo que mejor es dejar este artículo tal como ha venido, sin introducir en él ninguna modificacion; porque me parece bastante claro y que liberta á la empresa de todo gravámen.

El señor Presidente:—Creo que lo mas conveniente es ponerlo así: (leyó)

El señor Rosas:—Que se diga de toda contribucion fiscal directa.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué desechado el artículo.

Se puso en discusion el siguiente artículo en sustitucion del anterior:

«Art. 7.º Durante los diez primeros años, á contar de la fecha en que se libre el ferrocarril al tráfico público, la Empresa no pagará, por razon de las utilidades de la explotacion de la li-

nea, una contribucion de patente mayor de mil soles al año.»

Sin discusion se procedió á votar y fué aprobado.

Se puso en debate el artículo 8.º que dice:

«Art. 8.º La liberacion de derechos á los materiales de construccion y de explotacion será por veinte años.»

El señor Garcia Calderon:—No encuentro sino un inconveniente: que se acaba de aprobar la ley de tarifas en la que ya se ha tratado de ferrocarriles, máquinas &c. &c.

El señor La-Torre González:— Es exacto lo que dice el señor Garcia Calderon: esa ley sin duda ninguna vá á ser aprobada en la Cámara de Diputados, y esto no es sino una repeticion de lo acordado en la ley general de tarifas. Así es que no veo motivo fundado para hacer esa repeticion.

El señor Presidente:—Debo prevenir al señor La-Torre González y al señor Garcia Calderon, que esa es una ley de tarifas que puede cambiarse en tres años, y éste es un contrato que durará veinte años. Hay pues, entre uno y otro una diferencia inmensa.

Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 9.º que dice:

«Art. 9.º El Gobierno exigirá á la Empresa una garantia hipotecaria, ó un depósito en dinero, no menor de cien mil soles, para el fiel cumplimiento del contrato que con ella celebre.»

El señor Forero:—Esta condicion me parece, Excmo. Sr., contraria al propósito que domina en el proyecto; porque tiende á dificultar la construccion del ferrocarril la obligacion que tiene el proponente de presentar un depósito ó fianza que en los tiempos que atravesamos no es fácil proporcionar. Yo creo que para evitar el abuso que hasta ahora se ha cometido, con hacer ofertas y no concluir la línea, si es cierto que no bastará la cantidad de diez mil soles, la de cincuenta ó sesenta mil será suficiente; porque nadie se atreverá á perder cincuenta mil soles. Por eso propongo la de cincuenta mil soles, porque la de cien mil me parece excesiva.

El señor Pinzás:—En las solicitudes presentadas por los proponentes consta: que el señor Sykes ofreció cien mil soles, y el señor Christiam Schreitmü-

ller ofreció además la hipoteca de sus fincas; así es que la idea que tuvo la Cámara de Diputados para fijar la cantidad de cien mil soles, como depósito para llevar á cabo la obra, nació de la propuesta del señor Christian Schreitmüller y de la nota dirigida por el señor Sykos.

El señor Forero:—Me parece excesiva esa suma, así como muy pequeña la de diez mil que perdió el señor Rodil en la garantía que ofreció al Gobierno. Una vez que se trata de autorizar al Ejecutivo para que pueda contratar el ferrocarril de Lima á Pisco, es menester ponerlo en la posibilidad de obrar con amplitud, y por consiguiente debe decirse: se exigirá una garantía, por lo ménos de cincuenta mil soles; pero no imponer que sean precisamente cien mil. Yo pediría á la Cámara que se sirviera modificar este artículo en los siguientes términos: el Ejecutivo exigirá á los proponentes una garantía por lo ménos de cincuenta mil soles.

El señor Carranza:—Excmo. Señor: Muy oportunas pueden ser las observaciones del H. señor Forero, y no estoy lejos de participar de sus ideas, tal vez la cantidad fijada es demasiado alta en tésis general; pero creo que la Cámara de Diputados se ha fijado en esa cantidad grande para dar seguridad á las propuestas. Es muy frecuente el que se presenten individuos que no tienen un centavo y obtienen el privilegio para venderlo; por eso no se han hecho muchas obras públicas de importancia; justamente por eso no hemos tenido antes una línea telegráfica á Panamá, porque se había atorgado un privilegio que impidió que se llevara á cabo la obra.

Por otra parte, para el que se presenta ante el Gobierno con una propuesta de construcción de una obra de tal magnitud que requiere capitales tan considerables, ¿qué serán cien mil soles si la propuesta es seria? Si no es seria, cien mil soles sería realmente mucho.

El que tenga interés verdadero no se parará en la garantía de cien mil soles. Esto es lo que ha tenido en consideración la Cámara de Diputados para poner como garantía un guarismo tan fuerte, á fin de evitar que se pierda tiempo en propuestas que no se han de realizar, ó se cometan abusos á la sombra de garantías muy pequeñas.

El señor Elguera:—Estoy por las observaciones del H. señor Carranza, agregando una que no es mía: debo hacer presente que el contratista tiene un plazo de cinco años para su obra, y la fianza de cincuenta mil soles, la puede perder ganando; porque puede ponerse de acuerdo con otra empresa y ganar el contratista más de lo que importa la fianza, y la obra no se realiza. Esto debo influir en el ánimo de los señores Senadores para optar por la fianza de cien mil soles.

El señor La Torre González:—Acaba de suceder recientemente que se ha concedido un privilegio para esta obra, que no se ha llevado á cabo, y que el Estado no ha hecho sino perjudicarse, porque no ha recibido nada; y además, tenemos antecedentes de que ni esas garantías exigidas por la ley han bastado; porque habiéndose exigido esa garantía, ha desaparecido, y nadie sabe lo que se ha hecho.

Cerrada la discusión se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Se puso en debate el artículo 10.º que dice:

«Art. 10.º Queda modificada la ley de 26 de Octubre de 1886 en todo lo que se oponga á la presente.»

El señor Rosas:—La Comisión convino en introducir aquí una modificación.

El señor Presidente:—Se vá á leer el artículo 1.º de la ley antigua.

El señor Secretario leyó.

El señor Presidente:—Todos los puntos de que trata este artículo están alterados y comprendidos en la nueva ley.

El señor Forero:—Creo que en lo aprobado no hay nada relativo á la adjudicación de los terrenos. Sirvase el señor Secretario leer el artículo 3.º

El señor Secretario leyó.

El señor Forero:—Se habla del terreno que debe ocupar la línea.

El señor Carranza:—Esa ley de 27 de Octubre tiene dos artículos: uno trata de la licitación y otro de condiciones generales. Lo mejor sería derogar la ley de 27 de Octubre en la parte que se refiere á la licitación y todo lo que se oponga á la presente ley.

El señor Morales Alpaca:—Creo que en el ánimo del Senado no ha entrado derogar la parte de la licitación, existe: ahora mismo hay dos propuestas y creo que eso es más ventajoso. Además, recuerdo un caso que sucedió

cuando se contrataba con el señor Meiggs, de dichosa memoria: hizo una propuesta mas onerosa para el Estado, por mayor número de millones que otro individuo, y sin embargo tuvo la concesion. Eso consta de documentos oficiales. Lo mismo sucederá ahora, por beneplácito del Gobierno, sin otra consideracion, se hace la adjudicacion al que tiene mas influencia ó mas amigos ante el Gobierno y se dejará desairadas completamente las propuestas de otros individuos.

Si lo que se quiere es que se haga el ferrocarril, es necesario que entren en parangon todos los que quieran hacer propuestas, y eso no se consigue sino por licitacion, y esa existe en el hecho; puesto que hay dos propuestas remitidas al Congreso para su conocimiento. Estoy en contra de que se derogue la licitacion.

El señor Arias:—Me adhiero á las indicaciones del H. señor Morales Alpaca. No es posible prescindir de la licitacion: en la ley se concede terrenos de la propiedad del Estado para la vía, para la irrigacion y plantío; se concede liberacion de derechos con perjuicio de los intereses fiscales, y puede haber una persona que no exija la liberacion de derechos, que ofrezca regar los terrenos que ocupa, y otras condiciones mas ventajosas. Escosa inverosímil, pero no imposible, y por consiguiente cabe la licitacion. Así es que no adhiero al pedido del H. señor Morales Alpaca.

El señor Morales Alpaca:—Pido que se vote el artículo en la forma en que ha venido de la Cámara de Diputados.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué desechado el artículo por 19 votos contra 14.

En seguida se procedió á votar el artículo sustitutorio que dice:

«Artículo 10. Queda derogada la ley de 26 de Octubre de 1886 en la parte que se refiere á la licitacion y en todo lo que se oponga á la presente.»

Fué aprobado.

El señor Izaga:—Pido que conste que he estado en contra por cuanto se prescinde de la licitacion.

El señor Elguera:—Conste que he estado en favor, porque la licitacion ha costado mucho dinero á la Nacion como sucedió con el ferrocarril á Huaráz.

El señor Niño de Guzman:—Pido que conste que he estado en contra.

Se puso en debate el artículo 11.

«Artículo 11. El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura del cumplimiento de la presente ley.»

El Sr. La Torre González:—No comprendo que significacion tiene este artículo: si se autoriza al Ejecutivo para celebrar el contrato, es *ad referendum* con la obligacion de dar cuenta al Congreso.

El señor Carranza:—Verdaderamente que en una ley general no tendría aplicacion ese artículo; pero ha venido sobre un asunto concreto, ha sido sobre la propuesta de dos empresarios para la obra; y la Cámara de Diputados ha querido resolver con cierto carácter general, dando cuenta á la próxima Legislatura, suponiendo que haya contratado el Ejecutivo con uno ú otro empresario. Oreo que esa es la razon porque se ha puesto ese artículo.

El señor La Torre González:—Nó me he explicado bien. Deseo saber si el ánimo de la Comision, y de los autores del proyecto, es que se autorice al Ejecutivo para celebrar un contrato definitivo con uno de los proponentes sobre la construccion del ferrocarril de Lima á Pisco, ó si solo ha de celebrar un contrato *ad referendum*, que ha de ser aprobado por el Congreso. Lo primero creo que no servirá sino para introducir confusiones, porque el Ejecutivo está obligado á dar cuenta al Congreso de todos sus actos, y si lo segundo, tampoco; porque eso no se desprende del artículo en debate.

Dado por discutido el artículo se procedió á votar y fué desechado.

Despues de lo cual S. E. levantó la sesion

Por la Redaccion—

MANUEL M. SALAZAR.

11.ª sesion—Sábado 10 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO:—Proyecto concediendo permiso al señor Goyeneche para que acepte el encargo del Gobierno del Ecuador, de solicitar del Rey de España que acepte servir de árbitro en las cuestiones de límites pendientes entre el Perú y esa República—Aprobacion del proyecto—Modificacion á los artículos 5.º y 7.º del proyecto sobre el ferrocarril de Lima á Pisco—Debate sobre esta modificacion—Su aprobacion.

Abierta la sesion con asistencia de 37 señores Senadores se leyó y aprobó el acta de la anterior, con la observacion del señor Carranza, de que se consignara el artículo 1.º del proyecto sobre el Ferrocarril de Lima á Pisco, en la misma forma en que fué aprobado, que es la siguiente: «Art. 1.º El Ferrocarril de Lima á Pisco, á que se refiere la ley de 26 de octubre de 1886, podrá hacerse estensivo al Callao y á los principales valles de Ica y Pisco.

Se dió cuenta de los siguientes documentos.

OFICIOS.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobado en revision el proyecto que con tal fin se remitió, referente á la manera de hacer efectiva la prenda mercantil, con excepcion del artículo 4.º que se ha modificado y adicionado en los términos que aparecen de la copia que se acompaña.

A la Comision principal de Legislacion.

Del mismo, acompañando en revision el proyecto por el que se concede permiso á nuestro Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede, don Juan Mariano Goyeneche, para desempeñar el encargo que le ha conferido el Gobierno del Ecuador, de recabar de la Soberana Reyna de España, su aquiescencia para servir de árbitro en las cuestiones pendientes entre el Perú y la República del Ecuador.

A indicacion del señor Cárdenas se le dispensó de trámites y quedó á la orden del día.

PROYECTOS.

De los señores Carranza, Bambarén y Pinzás, modificando los artículos 5.º y 7.º del proyecto sobre el Ferrocarril de Lima á Pisco.

Dispensado de trámites, á la orden del día.

PEDIDOS.

Antes de pasar á la orden del día el señor García Calderon pidió se consultase á la Cámara en el sentido de que, si sin aguardar la resolucion de la adicion del señor Lama G. al proyecto de deuda interna, se pasaba el principal, aprobado ya, en revision á la H. Cámara de Diputados; á fin de que pudiera ocuparse de las modificaciones introducidas en él, mientras se sancionaba la indicada adicion del señor Lama.

El señor Morales Alpaca se opuso á la consulta, por considerarla contraria al reglamento, y pidió se leyese la parte pertinente.

S. E. indicó que nada se disponia en el reglamento á este respecto, y dispuso se leyese la parte correspondiente.

Terminada la lectura, S. E. hizo la consulta respectiva, y la H. Cámara la resolvió favorablemente por veintidos votos contra once.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate el siguiente proyecto venido en revision.

El Congreso etc.

Ha resuelto lo siguiente:

Concédese permiso al ciudadano don Juan Mariano Goyeneche, Plenipotenciario del Perú ante la Santa Sede, para aceptar el encargo que le ha conferido el Gobierno del Ecuador de solicitar la aquiescencia de S. M. el Rey de España, y en su nombre de la Reyna Regente, para servir de árbitro en las cuestiones de límites pendientes entre el Perú y aquella República.

Lo comunicamos etc.

Lima, Noviembre 9 de 1888.

Héros.

El señor Forero:—Pido que se apruebe con cargo de redaccion, porque no se sabe el que vá á ser árbitro, si es el señor Goyeneche ó el Rey de España.

El señor Presidente:—El que vá a ser árbitro es el Rey de España.

Dado por discutido el proyecto, fué aprobado con cargo de redaccion.

Se puso en discusion la siguiente modificacion á los artículos 5.º y 7.º del proyecto sobre el ferrocarril de Lima á Pisco:

Art. 5.º El privilegio de explotacion, á que se refiere la ley de 26 de Octubre de 1886, se fija en 25 años, y solo es aplicable á la seccion de Chorrillos á Pisco; salvo que la actual compañía del ferrocarril de Lima á Chorrillos se encargue de la ejecucion de esta obra, en cuyo caso se hace extensivo el privilegio tambien á esta seccion.

Art. 7.º Se exonera á la Empresa, durante el tiempo del privilegio, de todo impuesto fiscal, por las utilidades que la Empresa obtenga de la explotacion de esta línea.

Lima, Noviembre 10 de 1888.

L. Carranza—Celso Bambarén—J. M. Pinzás.

El señor Carranza:—Excmo. Señor; Diré cuales son las razones que nos han

movido para presentar esta modificación á los artículos 5.º y 7.º de la ley aprobada ayer. A la Comisión se le ha manifestado que los artículos aprobados, en los términos que lo han sido ayer, ofrecen inconvenientes para la realización de la obra por uno de los proponentes. Efectivamente, uno de los que han propuesto la construcción de esta línea, es nada menos que el Gerente de la Compañía del Ferrocarril Inglés, y uno de los alicientes que ha movido á la Compañía Inglesa á hacer la propuesta, aunque no lo diga en ella, ha sido el privilegio en la sección de Lima á Chorrillos; porque, como todos sabemos, ese ferrocarril es de propiedad perpétua de la Compañía y no temporal como el del Callao. Pero el privilegio ha terminado ya, ó está próximo á terminar, y teme con justa razón que terminado el privilegio, le haga competencia alguna línea que se construya de Lima á Chorrillos; y justamente esto ha sido lo que ha movido á esa Empresa á proponer la línea á Pisco.

Vea, pues, la H. Cámara, que no es mucho lo que vá á dar para una obra de tanta utilidad. Siendo los propietarios del ferrocarril de Lima á Chorrillos, sería imposible que nadie les hiciera competencia, porque si hubiera alguno que emplease sus capitales en construir una segunda línea, bastaría á la Empresa actual bajar sus tarifas para arruinar á la otra. De manera que lo que se pide simplemente es, que se consagre lo que está consagrado por el hecho. Esto respecto del artículo 5.º

El señor Morales:—Yo fui uno de los que ayer hice observaciones en contra de la ley que se aprobó, por cuanto estaba en la creencia de que el Estado tenía ciertos derechos sobre la sección de Lima á Chorrillos; después el señor Ministro de Gobierno me ha mostrado el contrato, y resulta de él que el Estado no tiene derecho sobre esa línea; pero nadie en la Cámara desvaneció ese error. Por consiguiente, por mi parte, retiro mi indicación.

El señor Carranza:—Necesito contestar las últimas palabras del H. señor Morales, que dice que la Comisión no contestó á esa observación que hizo ayer. La Comisión contestó, y probablemente S. S.ª no la oyó, ó no escuchó bien, porque la Comisión podía haber presentado á S. S.ª la escritura de con-

trato que prueba que la propiedad era perpétua.

El señor Cárdenas:—Descarta que se manifestase por la Comisión el porque esa exención se refiere solamente al caso de que esa compañía de Lima á Chorrillos sea la que hiciera el contrato. A ser otro el empresario que lo hiciera, ¿no sería benéfico para el país que el Congreso considere esa concesión?

El señor Carranza:—Ciertamente que sería bueno que la ley estableciera la concesión para cualquier empresa; pero el Congreso no puede hacerlo: hay una línea de propiedad particular en la sección de Lima á Chorrillos, y conceder privilegio en esa sección por ésta ley, sería atacar un derecho. El Congreso no puede dar privilegio á ninguna línea que se establezca de aquí á Chorrillos. Por esta razón al dar el privilegio á esa empresa, como dije antes, no se hace sino consagrar por la ley lo que está consagrado por el hecho.

El señor Lama G.—Yo creo que la actual línea para Chorrillos, por el hecho de ser propietaria, tiene el privilegio: nadie le podrá hacer competencia; porque cualquiera que gaste capitales para hacer una línea, se encontraría arruinado cuando el propietario de la línea antigua rebajara los precios. Así es que si, como dice bien el H. Sr. Carranza, tiene el privilegio por la propiedad, ¿entonces para qué darle el privilegio por ley si eso basta? De otro lado, un contratista que se ponga en competencia con esa línea, lo hace con mucha desigualdad, y nosotros no debemos dictar una ley que favorezca á uno más que á otro: debemos conceder á todos lo mismo.

El señor Morales Alpaca.—Excmo. Señor: Yo encuentro en esta desgraciada ley algo de irregular, algo que choca al sentido común.

Ayer no fué con mi voto, sino con el de los señores que constituyeron mayoría por entonces, que se desechó la licitación, cuando existía por sí misma en el proyecto y por la esencia del asunto; hoy se trata de modificar un artículo en el sentido de favorecer á una Empresa. ¿Es posible, Excmo. Señor, que se hagan leyes para favorecer á una empresa, es decir, á un solo individuo jurídico? No, Excmo. Señor, porque la Constitución se opone á ello. La Constitución dice que las leyes se

dictarán segun la diferencia de las cosas y no de las personas; es decir, que no deben haber privilegios para una persona ó empresa.

¿Cómo la Representacion Nacional se vá á estar ocupando tan solo de un individuo, para que sea empresario de un ferrocarril? Entónces la Representacion Nacional hace el contrato por sí misma, y haciendo el contrato por sí, usurpa las atribuciones del Poder Ejecutivo. En este sentido esta ley no es regular.

Yo me fijo en la observacion muy justa que hizo el H. señor García Calderon y que V. E. apoyó con su opinion. El señor García Calderon dijo: que si se concede privilegio á las líneas que van á Chorrillos y al Callao, resultará que el que tenga ese privilegio tendrá el derecho de hacer cesar el tráfico de las otras líneas; se presentará á los Tribunales diciéndo: en virtud del privilegio que he obtenido es necesario que cese el ejercicio de las demas líneas.

Hé aquí que procediendo como procedemos, ó como quiere la Comision, resultaría que inmediatamente el señor Sykes (es necesario nombrar á quien se vá á favorecer directamente) tendría la facultad de presentarse á los Tribunales y pedir que cese el ejercicio del ferrocarril de la Oroya.

Pero hemos hecho otra cosa mas: hemos olvidado que se vá á dar este ferrocarril al señor Grace, y vamos á perjudicarlo, si entramos en el terreno de las personalidades, favoreciendo á personas determinadas. ¿Cómo van á cesar nuestras simpatias por el señor Grace en favor del señor Sykes? Se vé pues, que el Congreso está faltando á su propósito. ¿Cómo vá la Representacion Nacional á entrar en un terreno indigno de ella? La Representacion Nacional no debe tener en cuenta un solo individuo: debe dar leyes generales para que se presenten todos los que tengan capitales para hacer un ferrocarril; no debe tratar de que un individuo particular, ó empresa, sea el único que pueda obtener el privilegio. Yo estaré siempre en contra de esta clase de leyes personalistas.

Ahora, Excmo. Señor, hay una segunda consideracion que todavia no se ha valorado. ¿Cómo vá el Gobierno á hacerse perjuicio así mismo, concediendo privilegio á un individuo parti-

cular y haciendo que la línea de su propiedad del Callao á Lima quede muerta?

He aquí, Excmo. Señor, las objeciones que hago al proyecto.

El señor Carranza:—Atendibles habrían sido las objeciones del H. señor Morales Alpaca, si se hubiesen referido únicamente al ferrocarril de Lima al Callao; porque efectivamente no es posible dar privilegio á nadie para un nuevo ferrocarril entre estas dos ciudades, cuando hay establecidas dos líneas férreas; una de las cuales es de propiedad del Estado. Pero S. S.^a ha olvidado que cuando tratamos de privilegio en esta ley, es solo para la seccion de Lima á Chorrillos, donde no hay sino una línea establecida y de propiedad particular.

Supone S. S.^a que intereses particulares son los que dictan esta ley. Manía antigua es de S. S.^a la de ver en todo el interés privado. Mal criterio es éste, y expone al que así juzga á muy graves errores de apreciaciones y á juicios apasionados.

En verdad que este proyecto parece que favoreciera exclusivamente á la Empresa del ferrocarril inglés, supuesto que dispone que solo á ella se dé el privilegio de la seccion de Lima á Chorrillos en caso de hacerse cargo de la construccion de la línea á Pisco; pero esta concesion no envuelve favor ni preferencia alguna: no es sino la expresion de un hecho que la ley no puede variar, porque, no existiendo sino una línea férrea de Lima á Chorrillos, la Empresa de esa línea tiene en su manos el monopolio real del tráfico entre esos dos puntos; pues con solo bajar sus tarifas hará siempre imposible la construccion de otro ferrocarril que quiera hacer competencia al suyo. Además, todo privilegio á cualquiera otra empresa sería un atentado contra el derecho de propiedad y de libertad de industria que ampara al ferrocarril inglés. ¿Cómo podria darse la exclusiva á cualquiera otra empresa sin clausurar la del ferrocarril actual? ¿Y cómo podria hacerse esto, sin indemnizar algunos millones de soles al actual propietario de la línea?

Si la empresa del ferrocarril inglés quisiera tomar á su cargo la ejecucion del ferrocarril á Pisco ¿qué inconveniente habria en hacer extensivo el privilegio á la seccion de Chorrillos á

Lima. Ciertamente que ninguno. Al contrario, sería éste uno de los pocos alicientes positivos que á esa compañía se diera para solicitar la preferencia en la ejecucion de esa obra. Es ésta de tal importancia y utilidad pública, es tan necesaria para levantar de su postracion nuestra importante zona agrícola que se extiende de Lima á Pisco, y es tan indispensable para elevar el nivel moral y la civilizacion de las poblaciones de esta parte de nuestro litoral, que, francamente, repnto como un atentado contra el progreso del país, cualquier obstáculo, cualquiera objecion, cualquier acto que tienda á estorbar la ejecucion de esas obras; confio en que ese mismo espíritu anima á la mayoría de esta H. Cámara, y espero que ella resolverá este asunto dando una ley mas amplia y liberal.

El señor **Elguera**:—Me parece que tambien debemos ocuparnos del público, y creo que la proposicion tendria buena acogida, si en ella se consignara que la Empresa de Chorrillos no puede subir los pasajes que cobra actualmente; por que por el privilegio que tenia, estaba en el derecho de cobrar seis reales por el pasaje de primera y dos por el de segunda; despues los ha rebajado á cuatro reales el de primera y dos el de segunda. Con el privilegio, tal vez podría subirlos. Así es que podría decirse: que la Empresa no puede subir los pasajes que cobra actualmente por ida ó regreso á Chorrillos.

El señor **Carranza**:—No nos opondrémos á la indicacion del señor **Elguera**; pero debo recordar á S. S.^a que existe un reglamento de ferrocarriles y que, segun ese reglamento, las tarifas tienen que ser fijadas entre la Empresa y el Gobierno. Desgraciadamente se ha olvidado esa facultad, olvido que se explica en el Gobierno, porque tiene otras ocupaciones á que atender; pero realmente el Ejecutivo tiene el derecho de decir á las Empresas: las tarifas se fijarán de esta ó de cualquiera otra manera. De modo que si agrogamos esta condicion, no harémos sino repetir lo que ya está dicho en las leyes. Bastará recordarle al Ejecutivo la obligacion que tiene de acordar con la Empresa el máximo de las tarifas por periodos determinados.

El señor **La Torre González**:—¿Cómo dice el artículo, Excmo. Señor?

El señor Secretario leyó.

El señor **La Torre González**:—Aquí viene perfectamente el decir que no se aumenten las tarifas actuales como pretende el señor **Elguera** con mucha justicia; porque es indudable que una vez otorgado el privilegio, puede hacer sufrir al público; en cuanto al reglamento de ferrocarriles, puede cambiarse como todo reglamento; y en cuanto al celo que pueda desplegar el Gobierno, respecto de las tarifas, haré presente á la Cámara que en eso colo no se puede tener gran confianza. En Trujillo existen las tarifas chilenas con el nombre del jefe chileno que las impuso, y por mas que se viene reclamando al Gobierno, todo ha sido completamente inútil.

El señor **Elguera**:—Al hacer mi indicacion no he olvidado que existe el reglamento de ferrocarriles; pero éste se dictó despues de los privilegios otorgadas á la empresa de Chorrillos, que, si mal no recuerdo cobraba seis reales por el pasaje de primera y tres por el de segunda; de modo que si la Empresa acogiera á su privilegio, segun ese Reglamento, ese sería el flete que se cobraría á los pasajeros y no el de cuatro reales en primera y el de dos en segunda, que es el flete que la Empresa cobra en la actualidad.

Por eso me parece muy necesario que en la adiccion que se ha propuesto, ya que se concede algunas exoneraciones á esta Empresa, que ella conceda tambien algo al público manteniendo la actual tarifa.

El señor **Lama**:—El H. señor **Carranza** apoya el privilegio que quiere se otorgue al señor **Shykes**, y que es necesario que se den las mayores ventajas posibles para que puedan venir capitales de Europa; pero ha olvidado su Señoría que para esta línea hay dos proponentes, y que, indudablemente, si la compañía inglesa hace la línea, tiene la ventaja de no gastar ni un centavo desde el Callao hasta Chorrillos, ventaja inmensa sobre cualquier otro postor; así es que si se le concede este privilegio, es incuestionable que excluye toda competencia, y escluyéndose toda competencia, se hace un mal al país.

El señor **Carranza**:—La cuestion queda reducida á que no haya competencia, y ese es el aliciente justamente que se dá á los que van á emplear su dinero

en la construcción del ferrocarril de Lima á Pisco.

Recuerdo mucho una propuesta que hice para levantar un magnífico hotel en Yura, lugar de baños: era una concesión por veinte años. Se levantó todo el pueblo de Arequipa y dijo que me habían regalado trecientos millones, que habría hasta ruina y que sería peligrosísimo hasta para las aguas del mar. Decistí de la concesión, y ha quedado ese lugar completamente desamparado.

El señor Rosas:—Creo que las dificultades que suscita la presente adición dependen en gran parte de su forma que es algo irregular, porque nos hace aparecer dando una ley destinada á favorecer á una Empresa particular. En efecto, el Congreso nunca debe dar leyes cuyas disposiciones revistan esa forma que es odiosa é inconveniente.

Cualquiera diría, á primera vista, que de lo que se trata es de que este ferrocarril sea construido por la Compañía del ferrocarril de Chorrillos; y no es esa, me parece, la intención del Congreso, sino que sea construido por la persona que ofrezca más ventajas y más garantías.

Creo que lo que se proponen los autores de la proposición, se puede conseguir dando á la ley esta forma que hará desaparecer todos los inconvenientes que se han notado por algunos señores Representantes; que se diga: que el privilegio durará veinticinco años, entendiéndolo de Lima á Pisco, y que no modificará en manera alguna las condiciones en que se encuentra la línea de Chorrillos. ¿Cuál sería la consecuencia? Que si otra persona, que no sea la Empresa inglesa, se encarga de hacer el ferrocarril, tendrá privilegio de Lima á Pisco y podrá excluir del tráfico á toda persona que no sea la actual empresa; pero si fuese ésta la que se encargase de la construcción, entonces convirtiéndose la sección de Lima á Chorrillos en una parte del ferrocarril de Lima á Pisco, el privilegio comprenderá esa sección y se habría conseguido todo lo que se desea, respetando los derechos de todos. Porque si es verdad que no se debe dar una ley para favorecer el interés de un particular, también es verdad que no se deben atropellar los derechos de nadie.

Si se consolidase á la nueva empresa

un privilegio absoluto de Lima á Pisco, se cometería una injusticia; por que se atacaría los derechos de un ferrocarril particular, en el cual se han invertido capitales, y que tiene derecho para continuar su tráfico por tiempo indefinido.

Si se dá la ley en la forma presentada, pudiera aparecer que con ella se quiere favorecer á una Empresa con exclusión de todas las demás; pero si se dá en la forma indicada por mí, se respetan los derechos de todos y no se priva á nadie de poder entrar en competencia con los demás para obtener la construcción de la línea de Lima á Pisco. Me parece que á esta forma no se le puede hacer objeción ninguna.

El señor Presidente:—El artículo que vino de la Cámara de Diputados no necesitaba sino una pequeña ampliación para que quedase en ese sentido. El privilegio de explotación se fija en veinticinco años, y poniendo allí: es aplicable á la línea de Lima á Pisco está perfectamente bien. El artículo correspondiente dice: (leyó). En vista de las ideas que predominaron en la Cámara, solo se agregó: (leyó). No se perjudica los derechos de la actual línea porque se dice: (leyó).

El señor Canevaro:—Queda siempre pendiente la observación hecha por el señor Elguera que es muy justa, la relativa á la cuestión tarifaria.

El señor Rosas:—Con la forma que yo propongo me parece que se salva todo.

El señor Forero:—Creo que todo queda conciliado con agregar al artículo venido en revisión la frase siguiente: este privilegio no afecta los derechos de la actual empresa del ferrocarril de Lima á Chorrillos. De esa manera si otro constructor propone hacer la línea directa de Lima á Pisco, goza del privilegio; pero no lo gozará respecto de la sección de Lima á Chorrillos, porque hay una línea preexistente. Así es que creo que bastará agregar la frase que he indicado.

El señor Morates Alpaca:—El Honorable señor Carranza me ha acusado de que en todo veo personalismo, y sin embargo él mismo, por sus propias palabras, confesó que era una cosa personal; porque dijo: que después de haberse aprobado el artículo, se le había manifestado que no podía llevarse á efecto la obra sin herir los intere-

sesde la Empresa del Ferrocarril Inglés. Por consiguiente el Honorable señor Carranza es el único que ha personalizado la cuestion, y no me acuse de una cosa en que no he incurrido, ni tengo el tema de incurrir. Ahora pregunto yo, ¿se puede personalizar una cuestion así? El Honorable señor Rosas lo ha dicho muy bien: el Congreso no puede tomar las cuestiones para favorecer á un individuo ó empresa determinada; es necesario que sea justo é imparcial. Aquí hay dos intereses encontrados, hay dos licitadores, dos empresas que quieren hacer una misma obra; es necesario que mostremos imparcialidad, que no se favorezca á una en detrimento de la otra. Ahora se dice, que si se favorece á una de las empresas ¿qué pierde el Perú? Pierde, Excmo señor, y pierde mucho: pierde en lo moral, porque su Representacion Nacional habrá dado el espectáculo de ser poco justa, favoreciendo en una ley á una empresa con detrimento de la otra; y pierde en lo físico, porque renuncia sin motivo alguno á las ventajas que un empresario puede dar sobre el otro en favor del Estado.

El señor Carranza:—Excelentísimo señor: Retiro el artículo.

El señor Bambaren:—Yo acepto, como había aceptado tambien el Honorable señor Carranza, la adición propuesta por el Honorable señor Forero al artículo venido en revision de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor Arbulú:—En mi opinion es mejor lo que hemos aprobado: con las adiciones tratamos de confundir la ley dada. El Honorable señor García Oalderson propuso la idea de que el privilegio solo comprendiera á la línea de Chorrillos á Pisco; si la línea inglesa hace ese ferrocarril, no tendríamos privilegio de Lima á Chorrillos, y si se hace de Lima á Pisco, no tendrá la seccion de Lima á Chorrillos. Bastante claro me parece este para que estemos perdiendo el tiempo en modificaciones de distinto género que nos confunden.

El señor Forero:—Cabalmente, para facilitar la concurrencia, se trata de la modificacion; porque si solo hay privilegio de Chorrillos á Pisco, como se indicó ayer, no habrá otro proponente que la actual línea, porque ninguno gozará del privilegio de la línea de Lima á Chorrillos, y á fin de igualarlos, se procura hoy sancionar un proyecto confor-

me á los principios de justicia que permita la concurrencia de otras personas á hacer propuestas. De esta manera tendrá privilegio de Lima á Pisco cualquier otro proponente que no sea la compañía inglesa, y lo tendrá tambien la misma compañía; pero en la forma aprobada ayer, nadie puede tener privilegio respecto de la seccion de Lima á Chorrillos, salvo que la ley sancione el despojo á la propiedad que actualmente tiene esa Empresa; porque si se concede el privilegio en la seccion de Lima á Chorrillos, en el ferrocarril á Pisco, el empresario de esa línea tendrá el derecho de exigir que se cerrase la línea de que actualmente se trata. Si se le ha de conceder el privilegio á la otra, es menester que se declare que no tiene lugar el despojo, es decir, que no afecta á la actual. Es la única manera de que se pongan en igual condicion.

El señor Izaga:—Veo que la única forma en que quedan en igual condicion es en la aprobada ayer; porque si otro contratista que no sea la compañía inglesa hace el ferrocarril, este contratista tiene la competencia de la compañía inglesa indudablemente, porque entónces hay dos líneas de Lima á Chorrillos. Si por el contrario la compañía inglesa es la que construye el ferrocarril, entónces la compañía queda sin competencia ninguna, queda dueña del campo de aquí á Chorrillos. Si no se hace la modificacion que propone el Sr. Forero, sino que se deja lo aprobado ayer, entónces quedan en condiciones iguales; si á un tercero se le ocurriera hacer una línea de aquí á 25 años, si estamos en gran progreso, ésta lo hará competencia tanto al nuevo como al antiguo proponente. Dejando el artículo subsistente como estaba, todos quedan en igual condicion; y entónces es posible hacer otro ferrocarril que haga competencia al actual de Lima á Chorrillos, á pesar de que en la actualidad parece una utopía; pero en 25 años se transforman las naciones. Por estas consideraciones estoy porque debemos dejar el artículo tal como ha sido aprobado.

El señor Rosas:—Si el artículo queda como se sancionó ayer, creo que está definitivamente perdida toda esperanza de que se haga el ferrocarril de Lima á Pisco. Es necesario que se diga que el privilegio se extiende desde Li-

ma á Pisco, porque puede ser que alguno quiera hacer un camino, no precisamente por Chorrillos, pero que parta de Lima, y no lo podría realizar si solo se concediese el privilegio desde Chorrillos.

Lo que se necesita es que el ferrocarril comience en Lima, y por consiguiente el privilegio debe partir desde este punto, mas aun, tendrá que contar con la competencia del ferrocarril de Chorrillos, cualquiera que haga el nuevo camino. No se puede negar que es un motivo para alentar á una nueva empresa, saber que no encontrará otra competencia, porque el privilegio excluirá la construccion de un tercero ó cuarto camino que se quisiera intentar, suponiendo que el tráfico se fuera extendiendo mas y mas de modo que dentro de 20 ó 30 años fuera tan considerable que diera alimento para dos ó cuatro líneas. Y en esas circunstancias, si el constructor del ferrocarril de Lima á Pisco no tuviera el privilegio de Lima á Chorrillos, no podría excluir á las otras empresas que pretendieran construir líneas entre estos dos puntos; mientras que teniéndolo, no soportará otra competencia que la de la de la compañía inglesa, lo que quiere decir que la competencia sería limitada y por consiguiente menos terrible y desalentadora.

No se puede negar que concediendo el privilegio de Lima á Pisco, pero respetando los derechos de la actual línea que no se puede hacer desaparecer, siempre se colocará á un nuevo proponente en condiciones superiores á las que tendría si se dejara la ley como está. Tiene dos inconvenientes graves, primero: que permite una competencia posterior que puede ser desalentadora; y segundo: que obliga á la nueva línea á partir de Chorrillos, por que de ese punto comienza el privilegio. Estos dos inconvenientes deben desaparecer si se quiere que el ferrocarril de Pisco á Ica se construya.

Si la ley queda como está, estoy seguro que la construccion de ese ferrocarril es imposible; solo lo podría emprender la compañía inglesa si conviene á sus intereses, mientras que dando el privilegio de Lima á Pisco la situacion será diferente.

El Sr. Canevaro:—Yo desearia que en caso de que esta compañía fuera la que hiciera la línea, se dijera como ha

indicado el honorable Sr. Elguera: que no podrá aumentar las actuales tarifas; porque en ese caso se sacrifica completamente á Chorrillos, Barranco y Miraflores. El día que los actuales poseedores de esa línea tengan un privilegio por 25 años, ya no temen nada: hoy han fijado esas tarifas por miedo de que una empresa haga una pequeña línea de fierro y les haga competencia; pero el día que tengan privilegio, vuelven á poner á seis reales los pasajes y se sacrificaría á los pueblos de Chorrillos, Miraflores y Barranco. Yo aceptaría que se modificase la resolucion siempre que se diga que no pueden aumentar los precios establecidos.

El señor Presidente:—Tengo entendido, como dijo el honorable señor Carranza, que aun cuando se conceda privilegio á esta Empresa, está sujeta al Reglamento de ferrocarriles, y sobre todo, teniendo privilegio, no puede fijar sus tarifas por sí y ante sí.

El señor Canevaro:—Pero hay la observacion hecha por el honorable señor Elguera, y es, que los derechos que tiene la Empresa son de tal naturaleza, que ella puede modificar perfectamente sus tarifas.

El señor Izaga:—Pido que se lea el artículo.

El señor Secretario leyó el artículo modificado en estos términos:

«Art. 5.º El privilegio de explotacion, á que se refiere la ley de 26 de Octubre de 1886, se fija en 25 años, y no afecta los derechos de la actual línea de Lima á Chorrillos.»

El señor Izaga:—Haré una observacion, Excmo. Señor: Ayer se ha aprobado que no se conceda privilegio sine de Chorrillos á Pisco; ahora vá á someterse al voto de la Cámara si se concede privilegio tambien de Lima á Pisco.

No es forzoso que el ferrocarril pase por Chorrillos; pero ¿quién será el que haga esta línea que no quisiera tener la carga y pasajeros para los pueblos inmediatos, é iria á buscar un punto del desierto por donde pasar? De manera que vamos á reconsiderar lo que se aprobó ayer; no es adición, es reconsideracion de lo aprobado. Ayer se sancionó que no se concediera privilegio de Lima hasta Chorrillos, hoy vamos á sancionar que se conceda. Creo que es una

verdadera reconsideracion y debe someterse á su respectivo trámite.

El señor Presidente:—El trámite de una reconsideracion no cambia en nada la manera como se ha tramitado esta proposicion: se le ha dispensado de todo trámite y naturalmente del trámite de comision.

Se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar, no resultó *quorum* en las dos votaciones sucesivas que se practicaron.

El Sr. Torres:—Excmo. Señor: Puesto que no resulta número, pido que la votacion sea nominal.

Hecha la consulta por el Presidente la Cámara denegó el pedido.

Se procedió á una tercera votacion y resultó aprobado el artículo por 24 votos contra 9.

Se puso en debate la modificacion del artículo 7.º, que dice:

«Art. 7.º Se exonera á la empresa, durante el tiempo del privilegio, de todo impuesto fiscal por las utilidades que la empresa obtenga de la explotacion de esta línea.»

El señor Presidente:—¿El honorable señor Carranza ha retirado su firma del proyecto?

El señor Carranza:—Do todo, Excmo. Señor, por no tener molestias en la Cámara.

El señor Rosas:—La modificacion, tal como se acaba de presentar, me parece que no es otra cosa que lo que vino en revision de la Cámara de Diputados; porque lo que vino de Diputados tiene este inconveniente: diciendo, de una manera general, que se liberta á la Empresa de todo impuesto fiscal, puede comprenderse en esa excepcion ciertos impuestos, de los cuales no conviene librarla; por ejemplo: de los impuestos de aduana. En la forma en que se presenta ahora, está la idea de la Cámara de Diputados; pero clara, de manera que se sabe perfectamente de que especie de contribucion fiscal se quiere librar á la Empresa. La Cámara de Diputados dice, de una manera vaga, que se le liberte de todo derecho fiscal que no pase de mil soles; pero habla de derechos fiscales, y como los principales son los derechos de Aduana, parece que estuvieran comprendidos. En la nueva forma se expresa de que derechos fiscales se lo quiere librar.

El señor Presidente:—Hay una pequeña diferencia. El artículo, como vino

de la Cámara de Diputados, estaba concebido en los siguientes términos: (leyó.)

El señor Lama (G.):—Sobre las utilidades y sobre patentes.

El señor Rosas:—Los ferrocarriles no pagan patente.

El señor García:—Hoy pagan.

El señor Morales Alpaca:—Pido que se lea el artículo tal como fué aprobado, porque ayer se trataba de patente.

El señor Secretario leyó.

El señor Isaga:—No encuentro otra diferencia entre el artículo aprobado ayer y el que se propone hoy, que ayer se dispensaba á la Empresa de pagar contribucion durante quince años, y que por el artículo que se propone ahora, se perdona no solo los mil soles sino todo durante treinta años.

El señor Rambaren:—Todas esas son muy pequeñas consiciones para la introduccion de tantos capitales. Por estas negativas, sobre pequeñeces, perdemos cosas muy grandes; es preciso que facilitemos la introduccion de los capitales que vienen para construccion de los ferrocarriles.

El Sr. Morales Alpaca:—Es un error creer que porque se trata de traer capitales se vá á hacer gran beneficio al país: el capital viene porque vá á reportar gran beneficio en aquello que se emplea. El que trae capitales para una Empresa, no los vá á regalar: vá á hacer que esos capitales le den un interés mas fuerte que el que le producian en otro país cualquiera. No confundamos las ideas, haciendo creer que todo aquel que emplea capitales en el Perú vá á hacer nuestra felicidad. No, Excmo. Señor, la felicidad la hace á sí mismo explotando el país que puede proporcionarle ganancias óptimas, y si no vinieran al Perú los emplearian Europa; pero vienen aquí, porque tienen un interés mucho mayor. Así es que no es tan exacto el decir que nos favorece.

El señor Pinzás:—No puedo convenir con la teoría desarrollada por el H. señor Morales Alpaca: el capital viene á sacar ventajas; pero por el hecho de poner en movimiento ciertos elementos de vida, nos hace favor; porque el capital es como el agua que por donde pasa deja vida. Así como por donde pasa el agua comienza á desarrollarse una vegetacion exuberante, así tambien el capital á donde vá busca la utilidad; pero á la vez pone en movimiento muchos

elementos de progreso; así por ejemplo: hecha la línea de Pisco habrá gran movimiento en la agricultura, encontrará vida y facilidades de transporte para buscar plazas de consumo. Si es verdad que el capital reporta utilidad, también lo es que deja grandes ventajas.

El señor Bambareu:—Hay muchos temores de que el capital que se emplea no tenga grandes ganancias sino tal vez pérdidas, y por eso tenemos que dar á esos capitales facilidades para que no tengan pérdidas. Exhonerándola de la contribucion que debe pagar esta Empresa, no hacemos sino seguir el ejemplo de países que están en condiciones semejantes á las nuestras que á fuerzas de concesiones han logrado que se introduzcan grandes capitales como Méjico y la República Argentina. Estos países en poco tiempo han progresado porque no se ha opuesto á que entren capitales dándoles todas las facilidades necesarias para obtener los progresos que han obtenido, después de haberse encontrado en condiciones inferiores á las en que estamos nosotros.

El señor Rosas:—Lo que hay de verdad, en cuanto á los resultados de la construccion del ferrocarril de Lima á Pisco, es que una vez que el ferrocarril esté construido, recibirán grandes beneficios los pueblos que él va á poner en contacto. Si la línea ganase lo suficiente para remunerar los capitales que se van á emplear en su construccion, nadie puede saberlo: talvez dará grandes utilidades; talvez dará pérdidas considerables. Este es un problema por resolver. Un ferrocarril de esta naturaleza, en Europa no se emprenderia sin que el Estado asegurase á los capitales que se van á emplear en él un interés determinado de cuatro, cinco, seis ó siete por ciento.

Los grandes ferrocarriles de Francia, las cuatro grandes líneas que la ponen en contacto con el resto de la Europa, están garantidas por el Estado, apesar de que atraviesan populosas y ricas ciudades y numerosos pueblos y aldeas que los comunican un movimiento extraordinario.

Ahora, este ferrocarril que vá á atravesar inmensos desierto, en los que no hay sino algunos pueblos pequeños que vagotan en la miseria ¿qué gran provecho se puede prometer? Podrá ser que

esos pueblos se desarrollen al contacto del ferrocarril, si esto les comunica el aliento necesario para salir del estado de entorpecimiento en que se hallan. Si esto se realiza, se obtendrán buenos resultados; pero si esos pueblos continúan en su estado de ignorancia é inercia, el negocio será uno de los peores que se puedan emprender. En tales condiciones nuestra obligacion es conceder todo lo posible, como aliciente á los que tengan la idea de invertir sus capitales en la construccion de éste ferrocarril ser generosos y no poner dificultades. ¿Acaso á las líneas construidas en Francia se les ha cobrado contribucion alguna? Se trata de una contribucion de mil soles al año, que no merece ni ser discutida por el Congreso, y que puede disgustar á los constructores. ¿Para que sostenerla? Demos toda clase de facilidades ya que no nos piden capitales, ya que no nos piden la garantía á que tienen derecho.

No nos neguemos á conceder cosas que nada nos cuestan, ¿no sea que una mezquindad de este género, desaliente á los capitalistas, y que esta obra, que puede producir grandes beneficios, se vea abandonada por causa de una contribucion de la que no sacará el país ninguna ventaja.

Cerrado el debate, se procedió á votar, y fué aprobado el artículo por 21 votos contra 13.

Después de lo cual S. E. levantó la sesion.

Por la Redaccion—

MANUEL M. SALAZAR.

12.ª sesion—Lunes 12 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO—Proyecto en revision sobre *Bancos Hipotecarios*—Dictámenes de mayoría y minoría—Discusion general del proyecto—Debate del artículo 1.º—Aprobado con modificaciones—Artículo 2.º, aprobado—Artículo 3.º, quedó pendiente el debate.

Abierta la sesion con asistencia de 39 señores Senadores, después de leida y aprobada el acta de la anterior se pasó á la órden del día.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se dió lectura á los siguientes dictámenes de mayoría y minoría de la Comision principal de Legislacion, en el

proyecto venido en revision sobre Bancos Hipotecarios; y siendo conforme el primero con el proyecto, se puso éste en discusion general.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario introducir en la ley de Bancos Hipotecarios algunas reformas, á fin de proporcionar á la industria nacional todas las facilidades posibles, para la adquisicion de capitales y dar á estos las garantías indispensables.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Autorízase el establecimiento de Bancos Hipotecarios, para verificar préstamos á largo plazo sobre hipoteca de la propiedad territorial, reembolsables paulatinamente y pudiendo emitir cédulas hipotecarias.

DE LOS PRÉSTAMOS.

Art. 2.º Los préstamos se harán en moneda metálica de oro y plata sobre hipoteca de propiedades raíces, ubicadas en el territorio de la República, con exclusion de cédulas y todo otro papel fiduciario creado ó por crearse.

Art. 3.º Los préstamos serán reembolsados en dinero metálico de oro ó plata con exclusion de todo papel fiduciario, por sistema acumulativo, en los plazos de diez; veinte ó treinta años á voluntad de los contratistas, y no devengarán un interés mayor de ocho por ciento al año, ni el Banco cobrará mas de uno por ciento al año por gastos de administracion. El tanto por ciento de amortizacion se fijará segun los casos, y de manera que la anualidad por interés, administracion y amortizacion no importe reunidos mas del once por ciento, cuando se fije el plazo de veinte años.

Art. 4.º Las tablas que para la amortizacion y servicio de los préstamos, deberán formular los Bancos Hipotecarios con sujecion estricta á las disposiciones de la presente ley, serán sometidas al Supremo Gobierno para que las apruebe y ponga en vigencia, previo exámen y comprobacion, que respecto á su exactitud numérica hará la Comision que el Poder Ejecutivo nombrará con tal objeto.

Art. 5.º El Banco no podrá prestar sobre propiedad *proindiviso*, á menos que mancomunada y solidariamente firmen la obligacion todos los condóminos, ni cuando el usufructo correspon-

da á varios, salvo que se obliguen del mismo modo.

Art. 6.º Tampoco podrá prestar cuando la propiedad no tenga un rendimiento continuo por su naturaleza.

Art. 7.º El Banco solo prestará sobre primera hipoteca, y en ningun caso excederá éste de la mitad del importe del inmueble, deduciendose de la mitad que haya de prestarse el valor de redencion de los gravámenes censíticos.

Art. 8.º El valor de los inmuebles se establecerá de convenio de partes ó por medio de peritos, y el valor que fijen, se hará constar en la escritura de préstamo.

Art. 9.º En los fundos rústicos la suma prestada no excederá de la mitad del valor del suelo.

Art. 10. Los préstamos no podrán efectuarse por ménos de mil soles ó su equivalente en otra moneda.

Art. 11. Los pedidos de préstamo se harán por escrito, designando por su situacion y linderos, el bien ó bienes que se ofrezcan en hipoteca. Se acompañarán los títulos de propiedad, y el certificado de la oficina de Registro en que conste que no existe ningun gravámen de los que deben inscribirse segun la ley del Registro de la propiedad, salvo los censíticos. Se acompañará tambien el plano de la finca, si fuere necesario, y los recibos de contribuciones.

La omision de las circunstancias que importan un gravámen, constituirá al deudor en reo del delito previsto en el inciso 1.º del artículo 342 del Código Penal.

Art. 12. Concedido el préstamo, los títulos de propiedad quedarán depositados en el Banco hasta la cancelacion de la hipoteca, pero éste está obligado á dar al interesado un documento para su resguardo, y á exhibir dichos títulos en su propio local, al dueño ó á quien lo solicite con autorizacion de éste.

Art. 13. El Banco entregará la suma materia del préstamo, luego que esté registrada la hipoteca y con vista del certificado expedido el dia de la entrega, en que conste no existir inscrito ningun otro gravámen real, salvo los censíticos.

Art. 14. Los interesados pueden consignar en la escritura todas las fórmulas que se dirijan á la seguridad del préstamo, sometiéndose el deudor á las

disposiciones de la presente ley, sin otra limitacion que el derecho de tercero.

El dendor designará domicilio en la escritura y en el caso de que despues variase lo avisará al Banco por medio de una carta entregada por conducto de escribano, quien certificará tal entrega en un segundo ejemplar que quedará en poder del interesado. Si omitie dar tal aviso y ha cambiado sin embargo de domicilio, serán válidas y se tendrán como personalmente hechas las notificaciones ó requerimientos que se hagan en el domicilio señalado, por los periódicos.

Art. 15. El servicio de intereses, amortizacion y administracion, á cantidad fija sobre el capital primitivo, se hará inmediatamente, debiendo descontarse el primer trimestre de servicio al hacer el préstamo, y abonarse el importe del saldo en el último sin interés.

Art. 16. No podrá concederse aumento de préstamo mientras subsista la deuda en todo ó en parte, aun cuando la propiedad hipotecada haya aumentado de valor por cualquier motivo.

Art. 17. Si los bienes hipotecados sufrieren desmejora ó deterioro, de manera que dejen de ofrecer la garantía suficiente, el Banco puede exigir el pago de la acreencia; pero estará á la vez obligado á recibir otra garantía, siempre que el interesado quiera otorgarla á satisfaccion del Banco.

Art. 18. Los que obtengan préstamos con arreglo á la presente ley, responderán de ellos, no solamente con los bienes hipotecados, sino tambien con todos los demás que los pertenezcan por el excedente que pudiera resultar en la deuda, siguiéndose en el segundo caso el orden de preferencia establecido por las leyes comunes.

Art. 19. La transferencia por venta, donacion, permuta ó cualquier otro título singular, así como los contratos y actos que deban anotarse segun la ley del Registro de propiedad, se harán con conocimiento del Banco para que pueda usar de su derecho.

Art. 20. En cualquier tiempo podrá el dendor amortizar el todo ó parte de la deuda pendiente, abonando además de los intereses que adonde hasta el dia del pago, un trimestre de intereses por todo ó parte que amortice.

El pago par partes no será inferior á la décima parte de la deuda primitiva.

Art. 21. Pagada la deuda, el Banco hará extender la cancelacion de la hipoteca y devolverá los títulos.

Art. 22. Por toda demora en el pago del servicio del préstamo, el Banco cobrará uno por ciento mensual de las sumas en retardo de pago, hasta que éste se verifique.

Art. 23. El Banco llevará, además de los libros de contabilidad, un registro bien organizado en que consten los préstamos, las personas ó sociedades deudoras y los bienes hipotecados, con designacion de su situacion, linderos y demas circunstancias que sirvan para el esclarecimiento del hecho.

Art. 24. Para la acertada marcha de estos establecimientos, se formarán los respectivos estatutos, los cuales serán aprobados por el Gobierno, sin que en ningun caso puedan contener disposiciones que alteren ó modifiquen la presente ley.

DE LAS CÉDULAS.

Art. 25. Los Bancos hipotecarios podrán emitir, con garantía especial de su capital efectivo, independiente de la garantía general de las hipotecas, obligaciones denominadas «Cédulas hipotecarias», pagaderas en oro ó plata, por una cantidad equivalente á diez veces mas el capital del Banco; pero en ningun caso mayor de la que representan los préstamos que efectúe.

Art. 26. Las cédulas se emitirán por series, serán al portador y ganarán el mismo interés que los préstamos efectuados por el Banco.

Art. 27. Las cédulas sorteadas dejarán de ganar interés desde el dia señalado para su pago.

Art. 28. Las cédulas serán amortizadas á la par en dos sorteos anuales, que se verificarán en las fechas que determinen los estatutos. A estos sorteos se destinará la cantidad que fuese necesaria para que todas las cédulas de una emision, se amorticen en el tiempo por el cual se hubiere constituido la hipoteca que la motivó.

Art. 29. El Banco no podrá negar al tenedor de una cédula hipotecaria sus intereses vencidos ni el capital, si se hubiese sorteado, y no se admitirá oposicion de tercero, salvo que se presente por escrito en los únicos casos de pérdida ó sustraccion de la cédula.

Art. 30. Si no se presentasen á cobrar el interés ó el capital de una cédula sorteada despues de diez años, se

anula para el portador, y su valor pertenecerá al Fisco.

Art. 31. Las acciones de los portadores de cédulas para el cobro é intereses, son exclusivas contra el Banco. Las cédulas y cupones tendrán fuerza ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento previo.

Art. 32. Para facilitar la colocacion de cédulas en el extranjero, podrá emitir las el Banco en monedas de circulacion corriente en los diversos países, para que se emitan.

Art. 33. El capital del Banco y los muebles hipotecados garantizan el pago de intereses y amortizacion de las cédulas.

Art. 34. De las utilidades anuales del Banco, se destinará un cinco por ciento para fondo de reserva especial, hasta el equivalente de la cuarta parte del capital del Banco. Este fondo puede invertirse en cédulas del mismo Banco.

Art. 35. En los casos en que las leyes exijan fianza para el desempeño de cargo público ó para cualquiera otra responsabilidad fiscal, puede admitirse como garantia equivalente, el depósito de cédulas hipotecarias emitidas conforme á esta ley.

Art. 36. La misma regla establecida en el artículo anterior se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial.

Art. 37. Los administradores de establecimientos de beneficencia ó de instruccion y los guardadores de menores ó incapaces, podrán invertir fondos en cédulas hipotecarias, siempre que hallan llenado las formalidades y obtenido la autorizacion que, para tales casos, requieren las leyes comunes.

Art. 38. Los bancos están obligados á publicar semestralmente, á lo menos en dos diarios de la localidad, de la mayor circulacion; ó en el periódico judicial si lo hubiere, no solo el balance de las operaciones, sino tambien el cuadro de las cédulas que ordinaria y extraordinariamente hayan sido amortizadas, y de las que se hallen en circulacion, con especificacion de su valor nominal, serie y número.

Art. 39. Un Inspector fiscal se encargará de verificar la exactitud de dichos balances y la del cuadro de cédulas amortizadas y en circulacion, así como tambien de presidir la opera-

cion del sorteo de cédulas cada vez que éste se realice.

El Inspector será en esta capital el Contador Mayor mas antiguo del Tribunal Mayor de Cuentas, y en los departamentos, el Tesorero Departamental.

Art. 40. El Banco está obligado á dar cuenta especial, que se publicará en los periódicos trimestralmente, bajo la denominacion de «Servicio Extranjero,» del precio en que se han comprado y vendido las cédulas fuera del país; la cantidad á que se refiere el servicio; las pérdidas y utilidades por razon del cambio y el éxito del negocio.

Art. 41. Toda omision de cédulas no autorizada expresamente por las disposiciones de la presente ley, será considerada como delito de defraudacion, conforme al artículo 345 del Código Penal; concediéndose accion popular contra los directores, gerentes, ó administradores de los bancos y contra toda persona que tuviere participacion en esos actos.

Art. 42. A mas de la responsabilidad criminal en que los referidos directores, gerentes ó administradores de los bancos, pudieran incurrir por los actos que practiquen en todo lo relativo á las operaciones de dichos establecimientos, serán tambien civilmente responsables con todos sus bienes.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 43. En caso de que se falte al servicio de un trimestre, el Banco intimará al deudor que en el término de treinta dias se presente á hacer el pago. Si apesar del requerimiento del Banco, pasan dos trimestres sin que se abonen dos servicios de renta y amortizacion, el Banco podrá exigir el pago total de la deuda, y en caso de no haberse verificado dentro de los quince dias siguientes al del vencimiento del segundo trimestre, procederá por sí y sin forma de juicio á la venta en remate del bien ó bienes hipotecados, en el modo que en esta ley se determina. No encontrándose al deudor para el requerimiento, en el domicilio que hubiese señalado, se le hará la notificacion de la manera establecida en el inciso 2.º del artículo 13.º de esta ley.

Art. 44. Los jueces y tribunales, por ningun motivo podrán suspender ó trabar el procedimiento del Banco, para la venta en remate de las propiedades

hipotecadas, á méos que se trate de tercería, con los recaudos mencionados en el artículo 49.

Art. 45. En el caso provisto en el art. 43, si el deudor no hubiese pagado dentro de los sesenta dias siguientes al vencimiento del segundo trimestre, el capital y los intereses adeudados, el Banco procederá por sí mismo á la venta en remate público y al mas alto postor, de la propiedad ó propiedades raices hipotecadas, anunciándose al efecto la venta por avisos públicos durante veinte dias consecutivos, en dos periódicos de la localidad y de la provincia donde estén ubicados los bienes.

El acto del remate será presidido por el Fiscal de la Corte Superior, como Delegado del Gobierno, con asistencia del representante del Banco y de dos testigos, designados por el Fiscal. El escribano público mas antiguo de la localidad extenderá el acta correspondiente de la subasta, el mismo que otorgará en su Registro la escritura pública de traslacion de dominio á petición del Banco, sin necesidad de mandato judicial.

Art. 46. La base para el primer remate serán las dos terceras partes del precio de los bienes hipotecados, conforme á la tasacion practicada al hacerse el préstamo. Si no hubiese postor por los dos tercios ó mas, se sacarán los bienes á nuevo remate, sobre la base de la mitad del precio de la misma tasacion, previa publicacion de avisos por seis dias.

Y si tampoco se presentase postor en esta segunda vez, se sacarán los bienes á nuevo remate, previa publicacion de avisos por seis dias, sin base alguna, adjudicándose el bien al que hubiere hecho la puja mas alta.

Art. 47. Para que pueda procederse en el modo y forma establecidos en esta ley, los contratos de préstamos se extenderán en escritura pública, tomándose razon en los respectivos Registros de hipotecas y en el de la propiedad; y se hará constar por cláusula expresa la facultad concedida al Banco para proceder por sí y sin forma de juicio, á la venta de los bienes, en caso de falta de pago, y para otorgar la correspondiente escritura de venta á favor del comprador, quedando éste, sin mas requisito subrogado en

los derechos que al deudor correspondan sobre los bienes vendidos.

Art. 48. Hecha la venta y otorgada la escritura por el Banco, á favor del comprador, se formará la liquidacion de la deuda, intereses y gastos, aplicándose á su pago, el precio obtenido en el remate.

Si hubiese sobrante, se entregará al deudor ó á quien sus derechos represente.

Si no se presentase á recibirlo, será colocado á interes, por cuenta de su dueño, en el mismo Banco; y trascurridos diez años, sin que nadie reclame, pertenecerá al Fisco con sus intereses ó premio.

Art. 49. El deudor dejará sin efecto el remate, si paga al contado la cuota atrasada, intereses penales y gastos ocasionados, antes que él se haya verificado.

Art. 50. Los juces no admitirán tercería de dominio ó de preferencia para el pago, si no se presenta para fundar la escritura pública, registrada en debida forma y con fecha anterior á la escritura del Banco. Tampoco pueden obligar á que el Banco entre en concurso para el pago de su crédito, salvo el caso de que hubieren acreedores hipotecarios anteriores á él. No habiéndolos de esa clase, los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán mas derecho que el de hacer que el Banco ponga á disposicion del Juez competente, el sobrante del precio de los bienes hipotecados, despues de cubrirse íntegramente su crédito.

Art. 51. Las acciones que tengan los deudores del Banco, distintas de la tercería de dominio, á que se refiere el artículo anterior, podrán hacerlas valer ante el Poder Judicial, en la vía y forma correspondientes, conforme á las leyes comunes, despues del remate que el Banco haya hecho de los bienes hipotecados.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 52. Ninguna disposicion de esta ley es aplicable á otros contratos que á los que, conforme á ella, se celebren despues de su promulgacion.

Art. 53. En los préstamos hipotecarios de particulares, regirán las leyes comunes.

Art. 54. Quedan derogadas las leyes generales ó especiales, en cuanto

no estén en armonía con las disposiciones de esta ley y respecto de los objetos que ella comprendo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 55. Mientras se establece prácticamente el «Registro de propiedad,» y con el objeto de conocer si los bienes ofrecidos en hipoteca, están libres de todo vicio ó gravámen, el Banco podrá exigir que el interesado organice un expediente de saneamiento ante el Juez de 1.^a Instancia de la provincia donde esté ubicado el inmueble; y la declaratoria del Juez por la cual se establezcan las circunstancias de la propiedad, deberá ser aprobada dentro del término de ocho días, aparte del de la distancia, por la Corte Superior del respectivo distrito judicial.

El Juez de quien se solicite la declaratoria de saneamiento, decretará, dentro de tercero día, que se convoque, por medio de avisos publicados durante sesenta días en un periódico de la capital del departamento, á los que se crean con algun derecho sobre el inmueble, ya sea por traslación de dominio, ejecutoria ó prescripción, ya por hipoteca, censos, usufructo, uso ó habitación, ó ya comprenda algun gravámen ó derecho convencional, legal ó judicial que embarace ó limite de cualquier modo, el libre ejercicio del derecho de enagenar. Despues de los avisos no interrumpidos, y dentro de los ocho días siguientes, el Juez compulsará los derechos alegados y documentos exhibidos, declarando á quién corresponden y á qué género pertenecen de los anteriormente enumerados.

Si el Banco, en vista del expediente, conviene en hacer el préstamo á la persona que lo solicita, el expediente se archivará en el oficio de hipotecas de la localidad, pudiendo conservar un testimonio, tanto el Banco como el interesado.

Art. 56. Si en el expediente de saneamiento nadie comprueba derechos de los que menciona la ley de registros de la propiedad, la hipoteca que se constituya á favor del Banco, tendrá preferencia sobre cualquiera otra, sea legal, judicial ó convencional.

Lima, á...de Octubre de 1888.

Rúbrica de S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.— *Gadea.*

COMISION PRINCIPAL DE LEGISLACION.

(Dictámen de mayoría.)

Excmo. Señor:

Los Bancos Hipotecarios se establecieron en el Perú en 1866, y aunque el decreto dictatorial que les dió origen, y en la ley que despues aprobó su establecimiento se le otorgaron muchas garantías, nunca llegaron á tener la vitalidad que necesitan para aclimatarsen en nuestro suelo, y producir en él los grandes beneficios que han dispensado en otras partes. En el primer momento fueron apasionadamente combatidos, y á pesar de la cruda guerra que se les hizo, principiaron sus operaciones con buen éxito, se desarrollaron inmensamente; y todo parecia presagiar que nada habría que los hiciera descender de la altura á que se habían elevado.

No obstante, de la opulencia pasaron á la ruina, y hoy se retuercen en las convulsiones de la agonía.

Examinando con ánimo sereno é imparcial las causas, por la que los Bancos Hipotecarios han caído en quiebra, se viene fácilmente en conocimiento de que los defectos de nuestras leyes civiles, no solo han arruinado á los Bancos, sino que ha desacreditado completamente los préstamos hipotecarios. Para demostrarlo no es necesario hacer minucioso analisis de todas las leyes de hipotecas y de enjuiciamiento; y bastará indicar lo mas culminante de ellas, como las hipotecas ocultas, los concursos de acreedores y las tramitaciones judiciales.

Las hipotecas legales, que no se sientan en el oficio respectivo, y que por tanto no pueden ser conocidas, cuando se hace un préstamo, han causado á los Bancos y á todos los acreedores hipotecarios pérdidas irreparables. En el momento menos pensado, tal vez cuando el acreedor, tras largo proceso y enormes gastos, estaba á punto de rematar la hipoteca, ha salido un acreedor privilegiado con hipoteca legal, y apoderándose de la finca ha dejado insoluto al otro acreedor.

Asi mismo en los concursos de acreedores, los Bancos Hipotecarios han sido inmensamente perjudicados; porque esos establecimientos no son como los prestamistas privados, que dan su propio dinero, y si bien por el concurso se les priva de los intereses, esta priva-

ción, aunque sea una pérdida, rara vez los lleva á la falencia.

No sucede lo mismo con los Bancos, que si bien funcionan con capital propio, necesitan del capital de los demas para ensachar sus operaciones. Son el eslabon que une al que quiere emplear dinero y al propietario que lo necesita; y de ese modo lo que cobran con una mano lo desembolsan con la otra; y por tanto si á causa de los concursos de acreedores pierden los intereses, tienen que pagar siempre á los poseedores de cédulas.

No siendo estas pérdidas sino una ó dos, podrían soportarse y ser reparadas con las utilidades anuales; pero ha sucedido que los Bancos, ademas de los concursos de acreedores, por la falta de pago puntual de los deudores, se han visto precisados á seguir muchos juicios á la vez; y paralizado de este modo el servicio de los préstamos, han tenido que pagar sus compromisos, sin percibir nada de sus deudores; y fácilmente se comprende que esa situación prolongada por algunos años, es camino seguro é infalible de quiebra.

Agrégase á esto que el papel moneda, á la vez que depreció la cédula hipotecaria, permitió á los deudores pagar sus obligaciones en billetes; y los Bancos fueron obligados á satisfacer sus compromisos en plata.

Dada esa situación, ¿qué es lo que debemos hacer? ¿Sentarnos á llorar sobre las ruinas y escombros del pasado, ó bien conocidas las causas del mal, ponerles el remedio oportuno?

Este último partido es el que han tomado todos los pueblos en que las leyes han sido tan defectuosas como las nuestras; y corrigiendo abusos, y destruyendo añejas preocupaciones, se ha formado una nueva legislación hipotecaria, que presta solidas garantías á los acreedores; que si bien es terrible amenaza para el deudor de mala fé, es una prenda de crédito para el deudor que quiere y sabe cumplir las obligaciones que contrae.

Con esta reforma de las leyes, el crédito hipotecario ha recobrado su importancia, y los beneficios que producen son inmensos. Cuando hay la persuasión de que el dinero dado sobre hipotecas no es dinero perdido, los capitales afluyen al préstamo hipotecario, dán vida á la agricultura y á la

industria, y movilizan en cierto modo la propiedad predial. Cuando por el contrario se pierde la confianza ó desaparece el crédito hipotecario, las fincas no sirven para obtener dinero, y los grandes valores que ellas representan se estancan, ó si se pone en movimiento es bajo la repugnante forma del contrato de venta con pacto de retroventa, cual con el cual se están disimulando los préstamos usurarios.

Para salir de este triste estado, es preciso matar las hipotecas ocultas, acelerar los procedimientos para el cobro de las deudas, y en general, ovitar las causas de ruina ya conocidas. Algo de esto se ha hecho hasta ahora con la ley del Registro de la propiedad; pero como eso no es bastante, la H. Cámara de Diputados ha dado un paso mas en ese camino de reforma; y con ese fin ha aprobado el proyecto de ley á que este informe se refiere.

Examinado detenidamente, nos parece que satisface las exigencias de la propiedad predial; y si algo queda por hacerse, ese vacío podrá llenarse con pleno conocimiento de causa, cuando los bancos se hayan establecido.

Entre tanto se puede asegurar que, fundándose nuevos Bancos, con arreglo á las bases establecidas en el proyecto adjunto, el país recibirá en poco tiempo inmenso bien. Si á los antiguos Bancos que tenían los defectos indicados acudió el capital, de manera que hubo un momento en que el valor de las cédulas hipotecarias ascendia á mas de S. 12.000,000, tenemos derecho de esperar que ahora se llegará á mayor cifra. Ademas, en 1866, el interés corriente en plaza, establecido por los Bancos de descuento, era de 12 %: á él tuvieron que arrojarse los hipotecarios, y siendo esa tasa elevada, dificultó mucho las operaciones. Hoy, por el contrario, los Bancos de descuento prestan al 8 % anual; y eso permitirá que las operaciones hipotecarias sean mas numerosas, y den mejores resultados que antes, tanto para los Bancos, cuanto para sus deudores, é igualmente para los que empleen sus capitales en cédulas hipotecarias.

Por estas consideraciones, que sumariamente apuntamos, y que explanaremos cuando llegue el momento de discutir, os proponemos que aprobeis en todas sus partes el proyecto de ley sobre Bancos Hipotecarios, que ha veni-

do en revision de la H. Cámara de Diputados.

Dése cuenta. Sala de la Comision, en Lima a 31 de Octubre de 1888.

F. García Calderon—Rafael Villanueva.

COMISION PRINCIPAL DE LEGISLACION.

(Dictámen de minoría.)

Excmo. Señor:

La Comision de Legislacion en minoría, examinando el proyecto venido en revision de la H. Cámara de Diputados sobre la ley de Bancos Hipotecarios que se proyectan formar en la República, con bastante respeto disiente de la opinion de sus honorables compañeros, acerca del procedimiento inconstitucional é imposible con que se le corona; haciendo á dichos Bancos jueces ejecutores de sus acciones y derechos contra sus deudores, como si estuviéramos en las épocas feudales de Fernando el Católico y sus terribles antecesores, cuya memoria la historia recuerda con horror.

Si queremos retroceder al obscurantismo de los siglos XIII y XIV, para deleitarnos en el fanatismo religioso y su cómplice el despotismo de los títulos nobiliarios, conseguiremos el propósito de ser juzgados por nuestros nuevos nobles de la aristocracia del dinero, tanto mas odiosa que la de la espada, cuanto que ha sido y será siempre tan avara como tirana.

Es la aristocracia refractaria y usuraria de la República de Venecia, que fundó los plomos ó prisiones de San Marcos para los herejes, traidores y deudores morosos.

No era justicia lo que en aquellas lojanas y ya históricas épocas se ejercía por los caballeros feudales, sino espantosa tiranía, que llegaba en su ejecucion hasta el tálamo de la desposada.

La justicia, como principio filosófico ó destello de la Divinidad para inspirarnos en la practica de los derechos naturales, de donde se dirivan los civiles, políticos, religiosos etc., era completamente desconocida, porque la fuerza ó el mas fuerte ponía el sello de su férrea voluntad.

Así las cosas, la vida de los pueblos marchaba impiamente esclavizada y envuelta en sangre y lágrimas, hasta que la revolucion francesa de 1789 proclamó la libertad y la igualdad de los

hombres, cortando en la guillotina la cabeza del feudalismo, de cuya sangre saltó misteriosamente la justicia, que impera en la tierra civilizada desde aquella memorable época.

Y contra este benéfico y respetado prodigio queremos ser recalcitrantes, enarbolando el carcomido hecho de hacernos justicia por nuestras manos. En estos tiempos de ciencias en progreso indefinido y artes en libertad racional, es absurdo retrotraer las nuevas necesidades sociales, poniéndolas al amparo de las pragmáticas de Olovio ó Pedro el Cruel.

Si en este cuadro pudiéramos analizar la generacion de la justicia, con el estudio sucesivo de la historia Universal, no podremos menos que confesar que hoy haciéndonos justicia por nuestra propia cuenta, cometeríamos un anacronismo vergonzoso, que nuestros hijos despreciarian y que las prácticas de la justicia universal verian como el resultado de las ideas egoistas de todo pueblo semi-bárbaro, como lo fueron los de la Edad Media.

En todos los períodos de la existencia humana quedan marcados en tipos impercederos ya, los movimientos de adelanto ó atraso que una naciön imprime á sus hábitos y necesidades, como base de sus derechos. Hoy, que la luz de la filosofia cristiana se difunde delicadamente hasta en las abruptas regiones de la Tartaria, será posible que en la República del Perú se retroceda hasta el repugnante extremo de juzgarse al vasallo ó deudor, por el Rey, Duque ó Marqués que se titula señor Banquero! Esto, Señor Excmo., para vuestra Comision en minoría es incomprensible en un Estado constitucional democrático, que rechaza resueltamente hasta el despotismo antiguo del padre de familia.

Sin poder ir mas léjos en estas apreciaciones, que brotan del corazon y que hemos visto estampadas en cuadros luctuosos de los libros de historia, no debemos sino con pena poner en esta opinion los artículos 43 y siguientes de la ley hipotecaria en revision.

Lo someramente relatado manifestará al patriótico y severo juicio del H. Senado, que el pensamiento encerrado en aquellos artículos, á la vista de hombres republicanos, es de lo mas atentatorio y depresivo que ha podido concebirse contra el saber honra y dig-

nidad del Poder Judicial, único juez que reconoce nuestra legislación para el fallo de nuestros litigios. Querer salir de esa escuela es lanzarse infaliblemente en la arbitrariedad, sentando así un precedente funestísimo para todo orden de negocios que hoy se nos vienen en tropel, aceptándolos prontos y ciegame, sin comprender que en este siglo de oro y usura no nos queda otro refugio que la fé en la palabra oficial, representada en sus altos poderes: quitarles informalmente su prestigio, es principiar á minar el edificio republicano.

Ahora, veamos con ánimo sereno el fundamento entrañado en los artículos memorados,—dicen á la letra—«el Banco podrá exigir el pago total de la deuda, y en caso de no haberse verificado dentro de los quince días siguientes al del vencimiento del segundo trimestre, procedera por sí y sin forma de juicio á la venta en remate del bien ó bienes hipotecados, en el modo que en esta ley se determina.» Tiranía mas sangrienta para la ruina de la propiedad no se inscribirá ni en el Imperio Ruso, aunque se diga que cualquiera otra nacion tal ha hecho: no por esto dejará de ser una monstruosidad, que rechaza hasta el sentido comun.

Si se desconfía de la justicia de los magistrados, con mayor razon se debe desconfiar de la justicia que nos quiere hacer, el acreedor porque procediéndose sin forma de juicio, el procedimiento es arbitrario y no sujeto á principios.

No sabemos por el nuevo título de procedimientos, cual sea el fuero de que gozau los Bancos para apropiarse ó rematar los bienes de sus deudores morosos. ¿Se ha declarado que todos los Bancos hipotecarios que se formen serán juzgadores de hecho en sus controversias con los deudores? Si estos Bancos se fundan con personal extranjero, ¿podrán tambien ejercer sus funciones de jueces arbitrarios.

¿En qué principio de Jurisprudencia descansa la facultad acordada á los Bancos, de despojar de hecho ó sin forma de juicio, á uno de sus deudores que no ha sido sino un antiguo amigo y compártepe de la institucion?

La reaccionaria forma dada al vultoso procedimiento hipotecario, ha sido desenterrada despues de 500 años, por brazos tímidos, de entre las ruinas

de los castillos del feudalismo. Con tal monomania retrocedemos como espantados ante la civilizacion moderna, predicada por Cristo desde el Gólgota hacen mas de 1880 años.

Perderemos, pues, en dignidad, ciencias, artes, moralidad, etc. ¿Pero qué importa todo para la reaccion, cuando lo conviene tan solo librar su dinero, que es el dinero que á todos nos ha arrancado? Empléese, pues, la fnerza que tanto se defiende contra la historia los principios mas sanos y las leyes; que posible es, Dios nos librárá del hecho despótico que se nos quiere implantar.

Estudiando en el libro primero del Código de Procedimientos la seccion 1.^a y 2.^a se ven los fundamentos en que descansa la jurisdiccion, que consiste en el poder de administrar justicia, correspondiente á los magistrados ó jueces elegidos ó nombrados conforme á las leyes. Art. 1.^o

Mas adelante están los 26 y 27, que dicen:—«La justicia se administra en la República, por los tribunales y juzgados, los que establecen la Constitucion del Estado.»

En conformidad con estos terminantes preceptos está el artículo 124 de la Carta Fundamental de la Nacion y que V. E. debe tener la bondad de hacerlo leer en el mismo libro para infundir mayor respeto.

Con la sola reflexion (desapasionada) de este mandato absoluto, es imposible é injustificable toda contradiccion que conduzca en sentido opuesto. No se administrará justicia sino por jueces nombrados con arreglo á nuestro propio derecho: por consiguiente, no siendo los Bancos jueces nombrados; componiéndose de accionistas, directores y gerentes, mal podrán jamas todos estos rentistas juntos hacerse justicia por sí mismos, cuando el proyecto de su creacion no los faculta para encomendar ó delegar su supuesta jurisdiccion.

El hecho de la controversia entre banqueros y deudores genera y cria el litigio ó la infraccion de la ley, que no pueden ser dilucidados en sus variadas é intrincadas formas, sino por los especialistas que á fuerza de estudio, práctica, meditacion y honradez llegan á descubrir las faltas ó delitos encubiertos y velados maestramente por sus semejantes, de quienes están desligados é independientes por causa de la lega-

lidad de su nombramiento para su magisterio.

Desde luego, los banqueros no son los hombres independientes llamados por la filosofía del derecho, para erijirlos por un golpe de autoridad, en árbitros absolutos de las acciones de propiedad en que tienen dinero á riesgo, como cualquier otro particular.

Se asocia también por la minoría, ser el artículo en debate de imposible realización.

Seamos francos y echemos una mirada á la experiencia que nos hayan dejado los pleitos ó juicios seguidos para alcanzar la posesion de señalados bienes.

Infinitas son las dificultades que se superan para alcanzar el propósito; y esto, disponiendo legalmente los magistrados de la fuerza pública.

En el artículo en cuestion, los Bancos no disponen ni es prudente dispongan de dicha fuerza.

Por consiguiente, el deudor que después de rematada su propiedad se haga fuerte en ella y no quiera salir, por que alega la injusticia del lanzamiento, no le queda al Banco otro derecho que emplear la fuerza bruta de que solo dispone para hacer efectivo su crédito; y esto traerá siempre revuelta á la Nación.

Por último, vuestra Comision en minoría os propone: que desecheis el artículo 43 mencionado, aprobando el que tiene el honor de presentar en sustitucion con las modificaciones hechas en sus derivados—en conformidad con los razonamientos de este dictámen.

Dése cuenta.—Sala de la Comision—Lima, Noviembre 5 de 1888.

Juan Portal.

El Congreso &c.

Considerando:

Que el artículo 43 y siguientes, relativos á los procedimientos que deben observarse en el proyecto de ley sobre Bancos Hipotecarios, no están todos en armonía con el artículo 124 de la Constitucion, se sustituyen ó reforman de la manera siguiente:

Art. 43. En caso de que se falte al servicio de un trimestre, el Gerente del Banco hará legalizar por un escribano público dos cartas iguales de intimacion de pago, entregando una de ellas al deudor el mismo funcionario;

reservando el acreedor la otra para que le sirva en la ejecucion, caso de que en el término de 30 dias no se verifique la cancelacion de lo adeudado.

Si á pesar de este requerimiento, pasaren dos trimestres sin que se abonen los servicios de intereses y amortizaciones, el Gerente del Banco podrá exigir el pago total de la deuda por un segundo requerimiento practicado en la forma anterior.

No verificándose el pago exigido, en los 15 dias posteriores al segundo requerimiento, el Gerente del Banco con sus respectivas escrituras y los requerimientos que anteconen, se presentará al Juez de Derecho demandando el remate público del bien ó bienes hipotecados, como lo previene el artículo 45 subsiguiente: sin admitirse oposicion, excepciones ni escrito alguno que entorpezca el cumplimiento de lo demandado y decretado.

No encontrándose al deudor para el requerimiento, en el domicilio que hubiese señalado, se lo hará la notificacion de la manera establecida en el artículo 13 inciso 2.º de esta ley.

Art. 44. Los jueces y tribunales, por ningun motivo, podrán suspender ó entorpear el remate decretado para la venta de las propiedades hipotecadas, á no ser que se trate de tercería con los recaudos mencionados en el artículo 50.

Art. 45. En el caso previsto en el artículo 43, si el deudor no hubiese pagado dentro de 30 dias siguientes al vencimiento del 2.º trimestre, el capital y los intereses adeudados, el juez á pedimento del Gerente del Banco procederá á la venta en remate público de la propiedad ó propiedades raíces hipotecadas, anunciándose al efecto la venta por avisos publicados durante 20 dias consecutivos en dos periódicos de la localidad y de la provincia donde están radicados los bienes, al mas alto precio.

El acta del remate será presidido por el agente fiscal como delogado del Gobierno, con asistencia del representante del Banco y de dos testigos designados por el primero.

El escribano público mas antiguo de la localidad extenderá el acta correspondiente de la subasta, el mismo que otorgará en su registro la escritura pública de traslacion de dominio, pré-

vio mandato judicial solicitado por el Gerente del Banco.

Art. 46. Conforme.

Art. 47. Para que pueda procederse en el modo y forma establecidos en esta ley, los contratos de préstamo hipotecario se extenderán en escritura pública, tomándose razon en los respectivos registros de hipotecas y en el de la propiedad.

La escritura de venta ó transferencia del bien hipotecado, se otorgará previa cancelacion de las hipotecas que lo gravan; dándose en consecuencia la posesion judicial si se solicitare.

Art. 48. Conforme.

Art. 49. Conforme.

Art. 50. Conforme.

Art. 51. Conforme.

Lima, Noviembre 5 de 1888.

Juan Portal.

El señor Arias:—Preveo, Excmo. señor, el exito del debate que se inicia. El proyecto venido en revision será aprobado, á pesar de cuanto se diga para comprobar su inconstitucionalidad, su inconveniencia y sus peligros.

En la H. Cámara de Diputados se ha demostrado, con la claridad de la evidencia que este proyecto despoja de sus legítimas atribuciones á uno de los poderes soberanos de la República, para ponerlas en manos de particulares, infringiendo la Constitucion; se ha demostrado que con él, léjos de prestar á la propiedad territorial y á la industria el concurso de capitales para su fomento y desarrollo, se les inspira profundos recelos de ser absorbidas y aniquiladas, recelos que establecerán un irreconciliable divorcio entre los mas importantes factores de la riqueza privada y pública: se ha demostrado, por fin, que con este proyecto se autoriza las luchas armadas entre deudores y acreedores, ó se pone la fuerza pública á disposicion de particulares, convirtiendo la sociedad en un campo de Agramante, en un espantoso caos; y con todo esto, Excmo. señor, el proyecto ha sido aprobado, porque ofrece una lluvia de oro, que traerá la abundancia á nuestros campos y hará rotar nuestras agostadas industrias.

Al pié del dictámen favorable al proyecto, en esta H. Cámara, veo tambien firmas, para mí muy respetables; y en las antecámaras del Senado he oido las opiniones, en el mismo sentido, de muy autorizados Representantes, lo

que me hace presumir que he tenido la desgracia de perder lastimosamente mi tiempo en los colegios, aprendiendo doctrinas absurdas, que han extraviado mi criterio al extremo de no poder distinguir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto. Con tales precedentes, debería resignarme, sin réplica, al triunfo de las opiniones que disienten esencialmente de las mías y guardar silencio. Debería, tal vez, votar humildemente, siguiendo el parecer de los que saben mas que yo; pero he sido enviado á este banco para emitir mis propios juicios y apoyar con mi voto solo lo que conceptúe basado en la justicia y conveniente á los intereses de la Nación.

Agregaré á esta consideracion que no estoy solo en la oposicion al proyecto salvador que la H. Cámara de Diputados nos envia: en esa Cámara ha habido Representantes, que han pensado como yo pienso; y en esta, á mas del dictámen de minoría suscrito por el H. señor Portal, he tenido ocasion de conocer el juicio de otros señores Senadores, conforme en mucho con el que tengo formado. Me aliento por tal motivo á expresar mis opiniones con entera franqueza.

Es indudable, Excmo. señor, que la ley de Bancos Hipotecarios que actualmente rije necesita una reforma. Basta para convencerse de esta necesidad la situacion lamentable en que esas instituciones se encuentran bajo el imperio de la expresada ley; los Bancos Hipotecarios estan en quiebra, y es casi seguro que la misma suerte esperaría á los que se fundasen despues con idéntica constitucion y rejidos por las mismas disposiciones legales. Hay, pues, que cambiarles su forma y su manera de funcionar. Esto es, en mi concepto indiscutible.

Pero ¿es la nueva forma oscogitada por la H. Cámara de Diputados la que conviene, para que esas instituciones llenen su fin? ¿Bastará oprimir sin misericordia al prestatario, desnudar de sus facultades al Poder Judicial, y conceder el monopolio del crédito hipotecario á ciertos capitales con exclusion de los demas, para que los nuevos bancos que se establezcan sean una fuente inagotable de recursos para la agricultura y demas industrias basadas en la propiedad territorial? No vacillo en contestar negativamente, Excmo. se-

ñor, porque los males se combaten destruyendo las causas que los originan; y las que el proyecto atribuye á la mala situacion de los Bancos hipotecarios no son las que los han llevado á la ruina: hay otras mas graves, que no han sido tomadas en cuenta, y que es preciso compulsar detenidamente.

La H. Cámara de Diputados cree que la inexactitud de los deudores en el pago de dividendos, retardando el reembolso de los capitales prestados, ha sido el origen único, el mas poderoso por lo ménos, del abatimiento de los Bancos; y por eso se ha osmerado en poner á los prestatarios en una condicion verdaderamente desesperante, juzgando que, por ese medio, ya el capital tiene suficientes garantías y entrará sin recelos en las operaciones bancarias, seguro de obtener pingües utilidades.

Algo mas, la H. Cámara de Diputados ha creído, y á mi juicio sin razon suficiente, que la intervencion del Poder Judicial en las ejecuciones contra los deudores de los Bancos, era un embarazo para que éstos recobrasen lo que se les debía, y ha eliminado al Poder Judicial de las cuestiones entre los Bancos y sus deudores, dando á éstos la potestad de hacerse justicia por sí mismos, lo que es opuesto á todo principio de Moral y de Derecho, y á lo prescrito expresamente en el artículo 124 de la Constitucion Política del Estado, el cual prohíbe que la justicia se administre por otras autoridades ú otras personas que los Tribunales y Juzgados establecidos por las leyes.

Por último, la H. Cámara de Diputados, sin razon justificativa, eleva á los Bancos Hipotecarios á la categoría de personalidades oficiales, pues no otra cosa significa la distincion que hace el artículo 58, dando el carácter de *particulares* á los dueños de capitales no asociados para las operaciones, cuyo monopolio se confiere de este modo á los bancos. Basta congregarse, segun parece, para asumir inmediatamente y por propia autoridad, representacion oficial.

No son la mala fé de los deudores, la tolerancia de los jueces, ni la competencia de los capitales de *particulares* las que han arruinado á los Bancos, Excmo. Señor, para que se ponga tanto empeño en evitarlas: la causa de ese malestar ha sido la condescenden-

cia ó la incuria de sus administradores, por decir lo ménos.

La ley vigente encarga á los administradores el cuidado de examinar escrupulosamente los títulos de la propiedad que se trata de hipotecar al Banco, de investigar prolijamente si hay ó nó hipotecas anteriores, porque el Banco solo puede prestar sobre primera hipoteca; y pues han surgido tercerías excluyentes de dominio y de acreedores de mejor derecho, es bien claro que no hubo el suficiente celo para examinar los títulos y para inquirir la existencia de grávamen anterior, ya fuese por hipoteca convencional ó legal. Si se hubiera tenido esmero para cumplir el deber de no entregar fondos sin las seguridades convenientes; está fuera de duda que esos juicios dilatados, esas tercerías funestas no habrían llegado á presentarse. Pero, como vulgarmente se dice: la codicia rompe el saco; y por el interés de ensanchar las operaciones y aumentar las utilidades de los bancos, se prestó sin discernimiento, no solo sobre propiedades, cuyos dueños no eran perfectamente conocidos, no solo sobre inmuebles ya hipotecados, sino hasta sobre establecimientos industriales, aceptando en garantía máquinas y objetos que habian de deteriorarse y destruirse por el uso.

Segun la ley vigente, la garantía de las cédulas está en la hipoteca que representan: cuando la hipoteca ha sido cancelada, la cédula es un papel sin valor que no puede circular si no se sustituye la garantía, cancelada con otra nueva; y es notorio que los bancos han consentido cuando menos que sus cédulas circulen sin representar ya hipoteca alguna, porque el primer tenedor de ellas había cubierto su crédito y cancelado la hipoteca. Yo, como juez del crimen, he tenido en mis manos cédulas que se había dado en prenda por fuertes sumas de dinero, y convencídomo, por declaracion de los mismos bancos, de que esas cédulas tenían canceladas sus respectivas hipotecas.

Con semejante conducta, era natural que los capitales huyesen de bancos que les daban falsas garantías, y que el pánico cundiese entre los cedulistas, porque nadie podia tener la seguridad de poseer en sus cédulas una accion hipotecaria ó un simple pagaré de una

sociedad anónima. Agregábase á esto las ojeorías de los Tribunales que tenían forzosamente que amparar á los terceros opositores, ya porque habian probado ser suya la propiedad ejecutada, ya porque habian presentado credenciales bastantes de gozar del derecho de preferencia por la anterioridad de su hipoteca. Las seguridades iban desapareciendo para el capital, sin que la propiedad territorial ni los jueces tuviesen la culpa, sino los administradores que no buscaron garantías suficientes, y entraron, ó consintieron en que otros, á la sombra de los bancos, entrasen en negociaciones á descubierto.

Hé ahí, Excmo. Señor, la especie de garantías que se debe buscar de preferencia para los capitales del público; garantías contra la incuria, las condescendencias, ó las complicidades de los banqueros; no contra los propietarios, de los que serán muy pocos los que hayan procedido de mala fé, resistiéndose á pagar lo que recibieron; no contra los tribunales y los jueces, que no tienen mas culpa que haber hecho justicia al derecho demostrado de los que han ocurrido á ellos. Si la ley dispusiera que se considerase cómplice en el delito de estafa al banquero que prestó los fondos del público sobre propiedad agona ó gravada, ó sobre objetos de fácil destruccion; entonces las tercerías no llegarían á presentarse, porque se cuidaría mucho de no entregar los caudales del banco, sino á personas que probasen debidamente ser dueños del bien hipotecado y tener la libertad de gravarlo sin contradiccion de tercero.

Lo que por el proyecto se busca es libertad para evolucionar con capitales agenos, á costa de la propiedad territorial y so pretexto de garantías para esos mismos capitales, que suficientemente asegurados están, aun por la ley actual, si los bancos cumplen con el deber de no prestar sino con las formalidades que ella prescribe. El artículo 25 del proyecto autoriza á los bancos para emitir cédulas con garantía especial de su capital efectivo, independiente de la garantía general de las hipotecas, hasta por diez veces el valor de ese capital; y á renglon seguido, en el artículo 33, declara que los inmuebles hipotecados á favor del banco garantizan el pago de intereses y amorti-

zacion de las cédulas. O yo no entiendo lo que esto significa, ó esto tiene por objeto hacer pagar á la propiedad territorial las obligaciones contraídas por el banco bajo su responsabilidad exclusiva; y para que el intento sea fácilmente realizable, se constituye al banco, por el artículo 48 en juez de su propia causa: puede rematar la propiedad del deudor que se haya atrasado en el pago de un trimestre, tal vez por causas fortuitas, para hacer frente á las obligaciones derivadas de sus cédulas, puede venderla por la décima, por la centésima, por la millonésima parte de su valor real, y caer todavía sobre el resto de sus bienes, para lo que le faculta el artículo 18, si el precio obtenido en el remate no basta para el objeto. Estas, repito, Excmo. Señor, no son garantías para el capital; son garantías para el banquero que se busca un campo vasto para sus negociaciones con mengua del propietario, con daño de la agricultura, de las industrias, que la institucion hipotecaria está llamada á fomentar y á proteger.

La República Argentina, creyendo conveniente al Estado el monopolio del crédito hipotecario, estableció por la ley de 31 de Octubre de 1884, una seccion hipotecaria en el Banco Nacional, concediéndole iguales prerrogativas á las que el proyecto solicita para los bancos de empresa particular, que se organicen en el Perú. El banco argentino podía sin duda, gozar de las amplias facultades que la H. Cámara de Diputados desea conceder á los que aquí se funden; porque aquella es, en cierto modo, una dependencia de la administracion pública, á la que se ha concedido facultades jurisdiccionales, como las que nuestras leyes tienen otorgadas al Tribunal Mayor de Cuentas, y á las oficinas recaudadoras de rentas nacionales, para hacer efectivos los alcances de cuentas á favor del Estado. Pero, como al amparo de la ley de 1884 se establecieron en dicha República otros bancos que pretendieron gozar de las mismas regalías que el Banco Nacional; la ley del 84 fué derogada por otra de 1886, que prohíbe terminantemente la creccion de otros bancos de la misma naturaleza, para mantener el monopolio del Estado.

La idea de un banco hipotecario, con la organizacion aceptada por la H. Cámara de Diputados, nos la sugirió aquí

en nombre del Banco del Callao, un señor extranjero, quien estaba en su derecho para prescindir del decoro de los poderes públicos del Perú y de los intereses territoriales: él representa una institucion bancaria y tiene razon al abogar por las conveniencias de los bancos. Yo no me atrevería jamas á censurar la conducta de ese caballero, leal con los derechos que patrocina. Pero los que desempeñamos el delicado cargo de legisladores, tenemos que volar por intereses mas altos y por el buen nombre de las instituciones nacionales. Nosotros no podemos sacrificar los derechos de muchos al interés de pocos, ni marcar con un estigma de reprobacion á uno de los poderes soberanos de la República, porque eso importaría la deshonra de la patria que todos estamos obligados á evitar.

En las discusiones de antesala, he oído alegar como razon para cohonestar la expoliacion que se infiere al Poder Judicial, que el remate de la propiedad no es un juicio; y que, permitiéndose pactar en el sentido de que el acreedor pueda llegar á la enagenacion de la cosa dada en garantía, no hay lugar á controversia, no se necesita de la intervencion de los jueces y, por consiguiente, no se arrebató á estos atribucion alguna. Esta argumentacion sofistica es un ultraje al al buen sentido y á la magestad de las leyes, que prohiben insertar en los contratos cláusulas inmorales y contrarias á lo que ellas prescriben. Por que es evidente que repugna al criterio general que una persona, individual ó colectiva, sea juez y parte al mismo tiempo, y nuestra ley civil tiene prohibidas expresamente las estipulaciones que clara ó ocultamente sustraigan de la jurisdiccion de los jueces legítimos los asuntos que sean de su resorte. Así prohiben que se pacte que el acreedor prendario haga suya la prenda, si el deudor no le paga oportunamente; que se lleve á los tribunales privativos lo que es de la incumbencia de los ordinarios, y otras estipulaciones semejantes. Apelar, pues, á extender la facultad de los contratantes en este sentido, es agregar al despojo de autoridad inferido al Poder Judicial, la burla á los principios cardinales de justicia en que descansa nuestra legislacion.

Yo proclamo también, Excmo. Señor,

la necesidad de dar garantías de reembolso al capital, para que, sin vacilaciones ni recelos, se decida á asociarse á la propiedad del suelo y alcanzar, de consuno con ella, el aumento de la riqueza pública; pero creo al mismo tiempo que esa propiedad necesita garantías, á su vez, de no ser maniatada ni absorbida por el capital, ó por los agentes intermediarios que tienen la mision de unirlos. Esa especie de hipoteca legal, con que queda afecta toda la propiedad del prestatario al pago del capital prestado, será un motivo de desconfianzas de parte de la propiedad territorial; porque es como un gravámen indirecto que impedirá al propietario buscar nuevos recursos si los necesita. El Banco no lo dará mas, porque lo prohíbe el art. 16 de la ley en proyecto; tampoco le darán otros capitalistas, porque no puede inspirarles confianza una propiedad vinculada, por lo menos virtualmente, y con mayor razon teniendo en perspectiva la concurrencia de un coacreedor privilegiado y poderosísimo. El que tuvo la desgracia de apelar al Banco una vez, aun cuando hubiese sido en demanda de un pequeño auxilio está bajo la férula de un acreedor inexorable por todo el tiempo que dure el contrato; so pena de improvisar recursos para pagarle anticipadamente, no solo lo que le prestó, con sus intereses respectivos sino también el falso rédito de un trimestre, en que no habrá usado del capital del Banco.

Ese exceso de garantía en favor del capital se explica en la ley argentina por la naturaleza del Banco. Los intereses del Estado nunca son atendidos con la misma solicitud que los intereses privados; y por consiguiente no sería imposible una acumulacion de deuda, por capital ó intereses, que excediera del valor real de la propiedad hipotecada. Para tal emergencia, muy posible repito, era necesario declarar el derecho del Banco Nacional para perseguir los bienes no especialmente hipotecados de sus deudores, en guarda de los intereses del Estado. Un Banco oficial no puede entrar en negociaciones distintas del objeto especialísimo de su institucion; y no hay, por consiguiente el peligro de que los bienes, hipotecados ó no, de los prestatarios vayan á hacer frente alguna vez á responsabilidades de los agentes que les proporcionaron los fondos.

Ese exceso de garantía que nuestras leyes permiten en los contratos comunes, facultando al acreedor para perseguir los otros bienes del deudor, cuando los hipotecados no bastan á cubrir la deuda y costas; se explica también por la ilimitación de la facultad de prestar independientemente del valor de la cosa hipotecada. Un particular, como dice el proyecto, puede prestar, con la hipoteca de un inmueble, aun mas de lo que el inmueble pudiera valer en remate; porque no hay obligación de tasarlo, ni de señalar siquiera el precio convencional que le atribuyan los contratantes. Es muy posible, por consiguiente la insuficiencia de la hipoteca para responder por la deuda; y había necesidad de que la ley viniese en auxilio del acreedor, para declararle el derecho de caer sobre los bienes no hipotecados de su deudor, cuando por imprevision hubiese aceptado una garantía que no bastase á su objeto.

Pero tratándose de Bancos de empresa particular; de bancos á quienes la misma ley advierte que examinen el valor del inmueble hipotecado, para no prestar mas del 50 % de ese valor; de bancos que tienen la facultad de ejecutar por capital é intereses á la primera falta de pago de un dividendo; no se concibe ese exceso de garantías sino como una opresión injusta contra los deudores, con una amenaza de rematar siempre á vil precio la propiedad hipotecada; como un apercibimiento que se hace á los prestatarios de que tendrán frecuentemente que responder por los negocios aventurados en que los banqueros se comprometan. Esto, lejos de ser una esperanza para la agricultura, es un verdadero peligro, que los hombres previsores sabrán rehuir no tomando prestado de los Bancos Hipotecarios, y que los incautos no comprenderán tal vez, sino cuando hayan visto pasar á otras manos toda su propiedad por un miserable plato de lentejas.

El mismo caballero que inició ante la Representación Nacional la idea *salvadora* que se discute, puso en nuestras manos un ejemplar de la ley mejicana y otra de la boliviana sobre Bancos Hipotecarios: en ninguna de esas leyes están consignadas la facultad de los bancos para hacerse justicia por sí mismos, ni la hipoteca legal de todos los bienes del deudor. Solo en la ley

argentina se hace tales declaraciones y esto precisamente depende de que los bancos mejicanos y bolivianos son de empresa particular y el argentino es nacional. El gerente del Banco del Callao, encontró muy cómodo para la institución que representa tomar el carácter particular de los bancos mejicanos y bolivianos; pero arrogándose las prerrogativas del Banco oficial argentino. Aquí podemos exclamar con el ciego de la escritura: la voz es del humilde Jacob; pero las manos son del cazador Esau!

Las hipotecas legales eran el único peligro real para los Bancos Hipotecarios: hoy felizmente ese peligro ha desaparecido con la ley sobre registro de la propiedad: ya no hay gravámenes ocultos; y si se presta sobre lo ajeno, que responda el imprudente con sus propios bienes.

A mi juicio la ley actual ligeramente modifica en la tasa del interés; en la responsabilidad del administrador ó gerente que comprometa los fondos del Banco ó el crédito de éste, haciendo ó tolerando operaciones á descubierto, y con la prohibición á los jueces y Tribunales, bajo responsabilidad, de admitir artículos y tercerías que entorpezcan indebidamente el remate de la cosa hipotecada; hay suficientes garantías para el capital, sin necesidad de sancionar inconstitucionalidades monstruosas.

Son estas, Excmo. Sr., las principales objeciones que me ha sugerido la lectura del proyecto, que impreso se nos repartió el último Sábado; pero no desconderé de esta tribuna sin llamar la atención del H. Senado sobre la circunstancia harto notable que el indicado proyecto no solo dá á los bancos el monopolio del crédito hipotecario; sino que también intenta perjudicar el papel del Estado, sustituyéndolo en las aplicaciones que en firmas y depósitos de garantía debe tener aquel.

Por todos estos motivos, me declaro en contra del proyecto que se discute, reservándome el derecho de hacer las observaciones que crea convenientes, cuando se discutan los artículos separadamente.

El señor García Calderón:—Excmo. Señor: Despues de haber escuchado las palabras que ha pronunciado el H. señor Arias, parece que debiéramos renunciar por completo á toda institu-

vion hipotecaria. Su señoría ha deplorado la suerte del deudor, que cae en manos del tirano banquero; S. S.^a ha manifestado que los bancos anteriores sucumbieron, porque no supieron hacer las negociaciones á que se dedicaron, y despues, mas bien que discutir con fundamentos sólidos contra el proyecto, lo ha presentado bajo un aspecto odioso á fin de dosacreditarlo.

Fácil será demostrar á su señoría que no tiene razon en ninguno de los argumentos que ha aducido; mas para ello conviene antes que refresquemos nuestras ideas, acerca de lo que han sido y son las hipotecas en todas partes y lo que han sido y son los Bancos Hipotecarios.

De las consideraciones generales en que entraremos á este respecto, fluirán como natural consecuencia los artículos del proyecto, que se va á discutir.

Al hablar de las hipotecas no me propongo cansar vuestra atencion, hablandolos de las leyes hipotecarias en todo el mundo, porque esto carece de objeto; me limitaré á deciros que en el Perú las hipotecas fueron conocidas en el siglo pasado. Antes de esa fecha, segun las leyes españolas, no tuvimos mas que contratos personales; pero ninguna vez asegurados con hipotecas, porque no se habian fundado las oficinas, en que las hipotecas debian ser registradas.

Por una cédula especial del siglo pasado se mandó establecer oficinas de hipotecas en ciertos lugares del Virreynato del Perú, y entónces se registraron no solo las que desde esa fecha se contrajeron, sino todos los contratos que se habian celebrado con esta frase *«hipoteca general de los bienes habidos y por haber.»*

Data desde entónces en el Perú la existencia de contratos hipotecarios. Estos contratos han sido en un tiempo muy favorables hasta el punto de que sirvieron de base á los censos; los individuos que tenian dinero y no lo sabian emplear por sí, ó que no podian darle aplicacion, lo imponian sobre una finca á perpetuidad; esta finca quedaba así hipotecada al capital recibido como censo.

Posteriormente cuando adelantaron algo las transacciones comerciales, solemnemente se estableció el préstamo hipotecario; pero en la época en que

quedó establecido hubo de tropezar con los inconvenientes de las leyes españolas y á posar de que, durante casi un siglo, esas leyes rijieron á la propiedad predial entre nosotros, al reformarse nuestra Legislacion y promulgarse el Código Civil, no se hicieron sino ligeras modificaciones al antiguo sistema hipotecario y quedaron los graves y fundamentales inconvenientes de la ley de hipotecas.

El primero y mas grave es el que llamamos hipoteca oculta ó hipoteca legal. Esta hipoteca como se sabe, se contrae en favor del Fisco en los inmuebles de sus deudores ó fiadores para seguridad de las contribuciones, arrendamientos, etc., por los guardadores, como medio de favorecer á los menores, y en proteccion de las mugeres casadas por sus respectivos maridos.

Hay ademas otras hipotecas por diversas causas, designadas en el artículo 2,033 del Código Civil; estas hipotecas no constan en ninguna parte, y se llaman legales, porque se imponen por disposicion de la ley.

Hay otras que llamamos convencionales, y finalmente las hipotecas judiciales que son las que los jueces imponen en la particion de bienes ó otros contratos. Así es que las hipotecas mas comunes son: de un lado las legales, y de otro las convencionales: estas se registran en el oficio de hipotecas respectivo; las legales están en la mente del individuo, no en otra parte.

De estas dos clases de hipotecas ha venido la ruina de los que han prestado dinero sobre fincas. Un guardador, por ejemplo, que tiene bienes propios y ha manejado bienes del pupilo que ha estado á su cargo, en virtud de la ley, ha impuesto hipoteca legal en sus bienes en favor del menor; desde ese momento ya no ha podido válidamente tratar con nadie en primera hipoteca sobre sus propios bienes; pero pasados algunos años, despues de terminada la guardaduría del menor y no habiendo ya noticia de este precedente, especialmente en las poblaciones grandes como Lima, ha resultado que dicho individuo adeuda una suma sobre sus fincas y en el momento en que se le persigue se presenta el menor, á quien él sirvió de guardador, pidiéndole cuentas por no haberlas rendido. Entónces, en concurrencia las dos hipotecas, tan

legal una como otra, el menor se ha llevado los bienes, y el otro acreedor ha quedado perjudicado.

Ha sucedido lo mismo con los bienes de mugeres casadas en otras circunstancias mas sencillas. ¡Cuántas veces al arquitecto que ha construido una finca no se le ha pagado! Ese tiene hipoteca legal; pero sucede que el dueño de la finca la ha hipotecado, y en concurrencia las dos hipotecas, la del arquitecto ha tenido la preferencia.

Todos estos casos de la vida civil me ha extrañado mucho que los haya presentado el H. señor Arias, como incapacidad ó inhabilidad de los que han ajustado los contratos.

Quando su señoría pronunció estas palabras me quedé espantado; los abogados todos los días encontramos que, á mérito de la hipoteca oculta, estamos vendidos, como se dice ordinariamente, porque para saber si sobre los bienes tales ó cuales hay hipoteca oculta es necesario estudiar la vida del dueño de esos bienes de quince ó veinte años atrás, seguirlo paso á paso, ver los negocios que ha hecho y penetrar hasta lo íntimo de su conciencia.

No se puede decir que los que dirigieron los Bancos hipotecarios han perdido logicamente su dinero, porque no supieron hacer sus contratos. Sobre cien abogados de Lima, á quienes se interroga sobre esto punto, quizás ninguno dirá lo que el H. señor Arias, porque todos, por grande que sea el cuidado que hallamos puesto en los contratos hipotecarios, nos hemos encontrado sorprendidos por algo que se escapaba á toda prevision.

Citaré un ejemplo.

Se sigue un pleito actualmente en los Tribunales de Justicia, por lo siguiente:

Un caballero honorabilísimo de Ica, pidió un préstamo al Banco hipotecario sobre una finca, y recibió una cantidad determinada. La finca apareció comprada por él; pero estaba casado. Resultó que posteriormente falleció su señora, y los hijos se presentaron pidiendo la mitad de los bienes. Se declaró entonces nula la hipoteca, porque eran bienes comunes.

Existe un pleito hace diez ó doce años y el Banco no ha podido recobrar la cantidad prestada, porque había un arreglo privado entre marido y mujer que no constaba en documento pú-

blico, y los hijos lo han hecho valer. ¿Que abogado por listo que sea en materia de doudas ó enredos, por docto, doctísimo que se le suponga, puede estar prevenido contra emergencias de esta naturaleza?

Esto es por la parte de hipotecas.

Vamos ahora á la parte de los juecos. Su señoría nos ha dicho que se infiere un ultraje al Poder Judicial, que se trata de dar una ley inconstitucional, por que quita la jurisdiccion á los Tribunales, etc., etc.

Todas estas condiciones podrian servir para argumentar contra otro proyecto, ménos contra el que se discute; nosotros al sostener el proyecto que está en debate no vamos contra los Tribunales, vamos simplemente contra el malísimo procedimiento judicial de nuestras leyes civiles.

La situacion de los Bancos hipotecarios que han funcionado en Lima y que están en agonías, como hemos dicho en el dictámen, se explica de este modo: tres ó cuatro concursos de acreedores á que se han visto arrastrados y veinte ó veinticinco pleitos de deudores de mala fé ó morosos.

En tales condiciones los Bancos tenían que venir indefectiblemente á la quiebra, sin que ningun poder humano los pudiera salvarlo.

Un banco no es eso mto, esa personalidad odiosa que se nos presenta siem-pren lucha con el doudor como su enemigo jurado. El interes del Banco es el de la sociedad en general y se hace mal en querer concentrar lo que es complejo en una sola individualidad, para hacer que ella sea la responsable de todo.

El Banco sea de descuento ó de hipotecas no es sino la representacion de una gran parte de la sociedad del lugar en que está establecido.

Dos palabras bastarán para demostrarlo: se funda un Banco con quinientos mil soles de capital; si se limita solo á prestar los quinientos mil soles en obligaciones, descuentos de letras y otras operaciones de comercio, pronto lo habrán sacado su capital, que se encontrará repartido en la plaza, sus arcas quedarán vacías y tendrán que cerrar sus puertas; no podrá ya sino cobrar á sus deudores y recoger sus fondos para volver á prestar; pero ese Banco fundado con quinientos mil soles, si es honorable, si las personas que

lo han constituido son responsables, si tienen crédito personal, se lo confiará dinero en cuenta corriente y se le pondrá en depósito fuertes sumas.

Sobre la base de su honorabilidad le ha confiado la sociedad sus capitales, y he aquí como un Banco fundado con quinientos mil soles de capital, puede funcionar con cuatro, seis ú ocho millones de soles. Los individuos que lo forman no son, pues, los tiranos de la sociedad, sino la sociedad en general, y el capital aumenta mucho mas por las razones que voy á exponer.

El banco hipotecario supongamos que se fundo con un capital de un millon de soles. Si lo presta, puesto que estos préstamos son á largos plazos, no recobrando el capital tomado, no hay operacion posible hasta que cobrados los trimestres haya reunido algo para volver á prestar. Si á eso se limitara el Banco de nada nos serviría; aquello sería como gotas de agua en terrenos áridos, que no los humedecerían para hacerlos fructificar; pero teniendo facultad de emitir cédulas el Banco, la sociedad en general ó sea todos los capitalistas que quieren emplear su dinero en préstamos hipotecarios, acuden á las cédulas, que compran, reciben sus intereses del banco y están satisfechos, contribuyendo al desarrollo y movimiento de la propiedad territorial, porque quedan obligadas las fincas en estas operaciones.

Hé aquí pues que no es solo ese grupo de accionistas el que forma el capital del banco, es ese grupo mas la sociedad que coopera en la negociacion. Puestas las cosas en esta condicion, se ve que el banco, si bien por un lado tiene el capital que emplea en los préstamos, por otro lado es responsable al servicio de las cédulas, pues tiene que pagar lo que importan el interés y amortizacion.

Supongamos que, en un momento dado, el banco que ha hecho un préstamo de cien mil soles, por ejemplo, á un hacendado es arrastrado á un concurso; tenemos entonces: que el banco no recibe del hacendado el servicio del capital que le ha prestado y tiene sin embargo que hacer el de las cédulas que están en otras manos, porque el banco no es sino un intermediario entre el acreedor y el deudor; así tendrá necesariamente que tropezar con el inconveniente de un juicio. A esto hay

que agregar que muchos deudores no pagan sus trimestres oportunamente. Prolonguese esa situacion por cuatro meses, por diez, ó mas y resultará que el banco tendrá que ir consumiendo su capital, para atender á los déficit, que resultan por el concurso de acreedores y de malos pagadores y si esta situacion persiste el banco tiene que ir á la quiebra sin que nadie pueda salvarlo; porque ya sea que se eche mano de ese procedimiento judicial, que se fijó en el decreto dictatorial del año 66 para ejecutar á los deudores de los bancos, ya se emplee el procedimiento ordinario del juicio ejecutivo, todo juicio de esa naturaleza demanda dos, tres, seis años muchas veces, para que el acreedor pueda llegar á obtener el remate de la finca hipotecada y el pago de su crédito.

En este estado de cosas, vistos los preceptos de que tanto alarde se hizo en el decreto dictatorial del año 66, visto el juicio ejecutivo tal como está en el Código y visto otro juicio ejecutivo mas fuerte y mas rápido, pregunto: ¿Es posible señores, que una institucion que presta dinero sobre hipotecas, que está destinada á hacer revivir el crédito hipotecario, es posible repito, que una institucion de esa naturaleza corra el riesgo de que por los dilatados procedimientos judiciales, por los concursos de acreedores y otras causas enteramente ajenas á la voluntad de los jueces, se le lleve violentamente á la quiebra? Entónces mejor sería no fundarla, porque no es dable que hoy se establezca con la apariencia de vigor y fuerza para dejarla caer mañana al abismo.

Hoy sobre una finca que vale cien mil soles no se pueden conseguir cinco mil; lo mas que se puede conseguir es que un usurero ofrezca una cantidad ínfima con pacto de retroventa y un interés de dos ó dos y medio por ciento mensual; de modo que el que está sumamente ahogado venda su finca por la quinta parte del precio ó corra el riesgo de no recobrarla nunca, y la pierda por la acumulacion de un interés usurario. Si dejamos las cosas como están la propiedad predial no podrá levantar de su postracion.

Las acciones de esos banqueros tiranos valen menos, porque segun la ley no podrán ser pagadas, sino despues

que las cédulas hayan sido cubiertas, y para ello se está cobrando á esos deudores tan buenos, que solo por desgracia se atrasan y sin embargo resulta que los bancos deben hoy millones, por cuanto á ellos les deben otros millones iguales; pero como no se puede sacar á nadie el dinero, quien está perdiendo en definitiva es la sociedad de Lima; esta desgraciada ciudad es víctima hoy de la deficiencia de las leyes.

No es, pues, un ataque al Poder Judicial el que se intenta; es una reforma radical y fundamental en el procedimiento, para llegar al término de la cobranza; ese privilegio ó esa forma excepcional que se le ha dado no obliga á nadie.

El H. señor Arias puede ser contestado con sus propias palabras. Ha dicho aquí que no habrá ningún deudor prudente que vaya á acudir al Banco Hipotecario, perfectamente. ¿Acaso la ley obliga á nadie á tomar dinero prestado? ¿La ley obliga á acudir al Banco tal ó cual? La ley abre el camino con tales condiciones, si alguno lo acepta tiene efecto un contrato y dentro de él cabe renunciar completamente al procedimiento judicial, y cabe esto según el Código Civil, que en uno de los artículos del título preliminar (no sé si el ocho ó el nueve) dice: que se puede renunciar el derecho que la ley concede, con tal que sea meramente privada y no interese al orden público, ni á las buenas costumbres. Siguiendo este precedente se ha visto contratos en que se ha renunciado á todo procedimiento judicial y la Corte Suprema ha mandado llevar adelante el compromiso, á pesar de que se había renunciado á la tramitación judicial.

Hay algo mas significativo, y es: que los Bancos en vez de usar los procedimientos que les daba su ley especial, creyendo que era menos mala la ley ejecutiva, han interpuesto juicios ejecutivos en vez de los juicios especiales que designa el decreto dictatorial de 1866, y los Tribunales no han puesto inconveniente de ninguna especie, porque, repito, el Código Civil faculta la renuncia de todo derecho, siempre que sea privado y no interese al orden público y á las buenas costumbres.

El juicio en definitiva es cosa que se ha inventado por el Poder Judicial para los jueces? Nó; el juicio no se ha in-

ventado para los jueces, sino para los litigantes. El juez no es otra cosa que un alto vocero, la persona de ciencia que dirige la controversia entre el actor y el reo: oye la queja ó demanda que se le presenta y corre traslado á la otra parte, para que se defienda. Cuando ha oído á las dos partes dice: aquí está la razón, esta es la justicia. El juicio no se ha instituido para que haya individuos que tengan el oficio de jueces; está establecido para los ciudadanos, para dirimir sus querellas particulares sobre puntos de derecho.

Toda la tramitación del juicio se reduce al derecho de ejecución que se da al actor y al derecho de defensa que se dá al reo, y precisamente no hay un autor de jurisprudencia que no diga que para establecer los procedimientos judiciales es menester consultar de un lado el derecho del acreedor y del otro el derecho de defensa del deudor, y así como no se debe dar excesiva amplitud al derecho del primero, tampoco se debe restringir el del segundo.

La legislación mas perfecta es aquella que concede el derecho de ejecución al acreedor, al mismo tiempo que el de defensa al deudor; conciliando estos dos extremos los pleitos se hacen fáciles y rápidos. Desgraciadamente entre nosotros no sucede esto, porque las leyes permiten la interposición de dilatorias excepciones; porque los empleados subalternos, que intervienen en la administración de justicia hacen en un mes lo que debían hacer en una hora; porque los abogados buscan é injertan maliciosamente cuestiones, que hacen que los pleitos duren lo que no deben durar; se abusa verdaderamente del derecho de defensa y por ese abuso el acreedor gasta en el juicio fuertes sumas, sigue el pleito años de años y no llega á percibir, al fin, ni la mitad de lo que ha gastado.

De otro lado debemos fijarnos en una circunstancia muy especial: nuestras leyes han establecido lo mismo de que ahora se trata en distintas materias. Los Tribunales administrativos, que no son jueces, ejecutan á los deudores del Fisco, los embargan los bienes, los rematan y los venden, sin admitir recurso ninguno; ellos dicen al deudor: pague Usted y cuando haya pagado se le admitirá la defensa.

Estas son las facultades coactivas que la ley ha concedido al Fisco y aun

las Municipalidades y Beneficencias: estamos viendo todos los días estos procedimientos. Se me dirá que se trata del Fisco ó lo que es lo mismo Poder Ejecutivo; pero yo repetiré en cuanto á eso lo que muchísimas veces he dicho en esta tribuna, á saber: en materias judiciales, en materias civiles el Fisco es igual á cualquier individuo, debe como los individuos, puede ser ejecutado como ellos y los procedimientos judiciales, prescripciones y términos corren contra el Fisco como contra cualquier ciudadano.

Siendo el Fisco igual á todos y teniendo en este caso especial, para perseguir á sus deudores, facultades coactivas ¿qué escándalo hay en que se concedan esas facultades, no á un individuo, nó á un extranjero gerente de un Banco, sino que se den á la sociedad en general, interesada en ese Banco que busca garantía para sus capitales? Esto no se dá para favorecer á determinados individuos, á los que se dediquen á este género de negocios, como ha dicho el H. señor Arias. Precisamente el objeto es todo lo contrario; se dá, no para favorecer á los acreedores, sino á aquellas personas que necesitan dinero.

Me ha chocado sobre manera el argumento de S. S.^a refiriéndose al artículo en que se dice: que para los capitales particulares, que se empleen en préstamos hipotecarios, regirán las leyes comunes y de allí deduce que el Banco que se establece es algo oficial. Está completamente equivocado S. S.^a lo que dice el artículo 58 del proyecto es: que cuando un particular haga préstamos hipotecarios no se le conceden las ventajas de que goza el Banco. La razón es muy sencilla: á mil soles que tenga una persona para dar en préstamos hipotecarios no se pueden dar las mismas ventajas que á diez ó doce millones. ¿Qué beneficio obtiene la sociedad de Lima con que haya una docena de caballeros que tengan mil soles mas ó menos cada uno y ofrezcan prestarlos sobre hipotecas? Absolutamente nada, porque con doce mil soles no se protejen las industrias, no se satisfacen las necesidades de las fábricas; pero si en vez de estos doce mil soles se forma una sociedad con capitales efectivos y á esta sociedad afluyen por el sistema de cédulas hipotecarias tres ó cuatro millones de soles

entonces se vé que es una institucion protectora del progreso y desenvolvimiento del país y á estos capitales que son capitales de la sociedad de Lima, es menester darles algunas garantías.

No se pide aquí una garantía oficial, como ha creído el H. señor Arias; se ha empleado la palabra particular para distinguir el individuo solo del individuo que obra colectivamente.

Creo que no puede caber otra redaccion, tratándose de Bancos ó de sociedades, donde hay muchas personas juntas para contraponerlas á otra ú otras que proceden aisladamente; no hay otra palabra para distinguirlas.

Para esto no se necesita que el Banco sea oficial, y creo que en este punto ha padecido error el H. señor Arias, diciendo que el Banco Nacional de Buenos Aires es Banco oficial. No es exacta esa afirmacion; lleva el nombre de Banco Nacional, como podría llevar cualquier otro; el Gobierno es accionista en ese Banco, tiene una parte de capital y segun supe, cuando estuve allí, ese capital no se ha pagado; es un capital nominal con el cual juega el Banco ó sea con el crédito del Gobierno, porque está representado por vales que éste ha firmado.

La mejor prueba de que no tiene privilegio, es que allí mismo, á media cuadra de distancia, hay el inmenso establecimiento que se llama de «Crédito hipotecario». Esto en materia de hipotecas.

En materia de préstamos, al lado de ese Banco existe el Banco Provincial de Buenos Aires, Banco fenomenal, que tiene veinte y tantos millones de su propiedad.

Esa institucion data del año 22, fué empresa particular y cuando llegó á sufrir perturbacion en sus operaciones los accionistas cedieron el Banco al Gobierno y despues de pasar mil peripecias es hoy Banco oficial de descuentos, tiene muchos millones de capital; no tiene privilegio de omitir billetes y si lo hace es á al par que el Banco Nacional.

En cuanto á préstamos hipotecarios se trató entonces de establecer una seccion hipotecaria; pero el Banco Nacional se opuso, porque ese nuevo género de operaciones destruiría á los Bancos Hipotecarios existentes: uno de ellos tiene hasta casa hecha especialmente por el mismo Banco y es un

establecimiento de gran importancia, no solo por sus capitales, sino por su estructura.

Bien pues, los bancos hipotecarios que hemos tenido rodaron al abismo, porque las leyes que para fundarlo se dictaron, teniendo el carácter de pro-tectoras no lo fueron en toda su extensión. El decreto dictatorial de 1866 estableció los préstamos hipotecarios y el procedimiento judicial; pero se olvidó de decir que los Bancos no entrarían en concurso; después fué que se dispuso que quedaran exentos de entrar en concurso de acreedores.

Cuando mas tarde el Congreso se ocupó del decreto dictatorial de 1866 y de algunas otras disposiciones; olvidó de tomar en consideración que el decreto eximía á los Bancos de entrar en concurso, y como este decreto no había sido revalidado por el Congreso, los Bancos no pudieron dejar de entrar en concurso de acreedores y así es como han perdido enormes cantidades.

Agrégase á esto que los Bancos, durante mucho tiempo, han recibido las cantidades que se les debía en billetes fiscales depreciados y sin embargo en un juicio seguido ante los tribunales, se obligó al Banco Hipotecario á pagar una buena parte de cédulas en soles de plata á la par. Esa sola diferencia manifestaba la imposibilidad absoluta de que el Banco siguiera funcionando y finalmente los pleitos por hipotecas ocultas y por falta de pago han sido tantos, que los bancos no han podido hacer el servicio de las cédulas, han tenido que cerrar sus puertas y dar en tierra, perdiendo sus capitales en estas operaciones y creo que de ellos no sacarán jamás un centavo.

Largamente ha discurrido el H. señor Arias sobre las cédulas; pero no ha hecho notar la esencial diferencia que hay entre este proyecto y el antiguo. Los bancos fundados, en virtud del decreto dictatorial del año 66, no hacían préstamos en dinero, sino en cédulas hipotecarias y por consiguiente el deudor que iba á sus puertas á pedir dinero, tenía que correr todas las eventualidades del vendedor de las cédulas, y si algunas veces se vendieron con premio, eso duró poco tiempo y de ordinario sufrían descuento; por consiguiente, el que en fuerza de las circunstancias podía 10,000 soles y al vender sus cédulas estaban éstas á 80 por

ciento, perdía una buena cantidad de dinero; porque en vez de diez recibía ocho.

Para obviar esos inconvenientes, tuvieron muchos deudores que pedir mayor cantidad prestada, á fin de que les quedara la necesaria para las apremiantes necesidades del momento y esto los obligaba á hacer un servicio mayor, puesto que una parte se perdía y no la aprovechaba el deudor. Con esa experiencia el proyecto ha dicho que los préstamos se harán en oro ó plata: pero que los bancos podrán hacer por separado la operación de dar cédulas con interés y ha tenido que decirse que el Banco responde de las cédulas con su capital, porque es natural que se dé todas las garantías posibles; no se puede decir que el Banco que presta una cantidad enorme de dinero no tenga garantía. Supongamos que el banco esté establecido con un capital de un millón de soles, coloca cédulas por diez millones, como dice el proyecto, si á estos tenedores no se les dá la garantía del Banco, están arruinados; pero si se dice que responde con mas de lo que los tenedores prestan al Banco todos están perfectamente garantizados; no se puede proceder de otro modo, por que el Banco no es otra cosa, permanentemente, que un eslabon entre el que presta el dinero y el que lo necesita y recibo. De tal naturaleza es la estructura de los bancos hipotecarios que se podría fundar un Banco sin capital, porque como lo que hace es establecer una oficina, donde se pide dinero prestado y al mismo tiempo se ofrecen cédulas por dinero se podría hacer la operación de una mano á otra; pero eso no sería conveniente ni para el que solicitase el préstamo ni para el que entregase su dinero. Es menester que exista una garantía especial del Banco y por eso pone su capital propio. Así es que resumiendo podemos decir: que los grandes inconvenientes de los préstamos sobre propiedades hipotecadas, han sido las hipotecas ocultas y las lentas tramitaciones judiciales; en cuanto á las hipotecas ocultas, nada tiene el proyecto á este respecto, porque no se trata aquí de este punto; se ha hablado de él en el registro de la propiedad, por consiguiente este mal esta radicalmente curado. Con respecto á las hipotecas anteriores y á los préstamos anteriores con la ex-

presada ley de registro de la propiedad, que hemos aprobado y que no dejará de ponerse en práctica en este año ó en el entrante, cuando mas tarde, desaparecerá el inconveniente; pero queda el procedimiento judicial, grave dificultad que hasta ahora no han salvado las leyes.

En lo demas el proyecto, en su mayor parte, no hace otra cosa que reproducir lo que anteriormente existia, por ejemplo, que no se puede prestar sobre una finca *pro-indiviso*, mientras no consientan todos los interesados, pero como esos bancos han muerto precisa é inevitablemente por estas causas, lo natural ha sido pensar en el modo de repararlas, salvarlas y dar vida al crédito hipotecario.

¿Qué sucede hoy, señores Senadores? No me cansaré de repetirlo, el que tiene una propiedad rústica ó urbana puede conseguir dinero prestado! No puede, porque el que presta sobre hipoteca sabe que tiene que seguir largas tramitaciones judiciales, por la falta de cumplimiento de las obligaciones que contraiga el que toma el dinero; que hay juicios ejecutivos que duran hasta veinte años y apenas se llega á pedir el remate de la propiedad, se presentan nuevos tropiezos. La lentitud de los tribunales es tal que ocasiona al litigante gastos que que no deberian importar ni la milésima parte y el que una vez ha ido por este tremendo camino, no queda con ánimo de volver á emplear su capital en ese género de especulaciones; de esta manera la propiedad rústica sucumbe; sobre la urbana no hay tampoco quien preste. Es menester que se tenga mucha fé en la honorabilidad de la persona y se prefiera dar dinero sobre firmas que sobre hipotecas; esto fenómeno, que puede comprobarse con lo que pasa en Lima, es la mejor prueba de que tenemos que hacer algo, para que los inmensos capitales, empleados en haciendas y casas, vuelvan á la vida comercial y no sucumban lastimosamente.

¿Qué vale en Lima una casa si no podemos conseguir cuatro, diez ó veinte mil soles segun sus condiciones? Nadie nos la compra por esta misma razon, porque la propiedad es tanto mas apreciada, cuanto mayor es la utilidad que presta para las negociaciones. Si se ha de comprar una casa en un valor fuerte, para arrendarla á bajísimo ti-

po y para no sacar de ella sino un préstamo usurario de dos ó dos y medio por ciento, no sirve esa finca y mejor es tener ese valor empleado en operaciones comerciales, que no ofrecen los riesgos de la propiedad predial. ¿Para qué comprarla cuando el capital que va á emplearse vá á ser un capital muerto?

Es menester, pues, dar vida á esos capitales y no hay otro medio que haciendo lo que ha propuesto la Cámara de Diputados: préstamos hipotecarios á largos plazos, préstamos en dinero efectivo, garantidos con un procedimiento rápido para entrar en posesion de la cosa hipotecada y en el reembolso de la cantidad prestada ¿qué importa este procedimiento para el hombre de buena fé, que sabe cumplir sus compromisos? No son mas fuertes y no vemos todos los dias las condiciones que se ponen á los préstamos personales? no se reciben con el interes de uno y uno y medio y acaso se espanta el que sabe que puede pagar y cumplir puntualmente sus obligaciones? Si se quiere que se preste dinero hoy en condiciones ventajosas, es preciso dar al acreedor muy firmes seguridades; pero llega el momento de ejecutar al deudor, entónces es necesario tener contemplacion con ese infeliz deudor, porque si no ha pagado es porque no ha podido, tal vez se lo ha impedido alguna desgracia de familia. ¡Implacable! tirano acreedor! esperad un año! y así pasan dos, tres, diez años, y lo que es peor en la misma condicion se encuentran treinta, cuarenta acreedores.

Entre tanto viene el acreedor del Banco y exige y ejecuta por el pago de sus intereses y amortizacion, porque no es el Banco, como un particular que no debe á nadie y tiene para prestar: á este se le puede decir que es un avaro, un tirano; pero el Banco es acreedor y deudor al mismo tiempo y si vá á conceder largos plazos, si tiene en consideracion que murió la madre ó el hijo de un deudor no puede subsistir, porque de otro lado el tenedor de cédulas ejecuta al Banco por el pago de sus obligaciones. Pero nosotros porque ese Banco es odioso, porque ese banquero es una persona tirana no debemos darle nada y ¿por qué no nos acordamos del acreedor que se viene sobre él? La justicia es desigual en esos casos.

Si pues eso viene con un vale ciego,

al portador y exige que se pague en el día y puede llevar á su deudor á la quiebra y cerrar sus puertas ¿cómo puede obligarse al Banco á que tenga compasión con todos los que le deben? como es posible admitir que no los apure?

Esa ha sido la causa de la ruina de los bancos: la injusticia de los procedimientos; allí está también el ejemplo práctico de sus consecuencias: se han perdido muchos millones, que no han utilizado los banqueros. Las emisiones hechas por el «Banco de Crédito Hipotecario» fueron de tres millones, otros bancos han perdido otro tanto, y así se han perdido por la sociedad en general mas de doce ó catorce millones.

Perdidas las acciones, el capital de esos banqueros, á quienes se llama impíos, se ha hundido y con él una gran parte de la fortuna de Lima por esas contemplaciones. El día en que el deudor sepa que serán inexorables con él, será puntual en sus pagos y si de antemano prevé que no puede ser fiel cumplidor de lo que promete, no irá á pedir prestado.

Señores, debemos fijarnos principalmente en una cosa: nuestra lenidad en el procedimiento, nuestra lenidad en el cumplimiento de las obligaciones nos está llevando al abismo. El comercio, la propiedad, el crédito privado y público en otras partes del mundo están florecientes y prósperos, porque no hay contemplaciones con nadie; la letra que hoy se cumple se lleva al comerciante obligado, y por mas alto que sea, sino la paga, cae en quiebra. Entre nosotros se renueva el documento, se pide que esperen al día de mañana, se alega que no está el cajero en la casa y se hacen éstas y otras cosas todos los días. No tenemos seriedad para el cumplimiento de los compromisos; el día que la tengamos, nuestra fortuna será una realidad; mientras no tengamos esa seriedad no hay fortuna posible en el Perú, porque es menester persuadirnos que las operaciones comerciales son como una red: si un individuo cae, viene tras él otro y otro y todo se entorpece, porque unos entran á otros.

Cuantos días sucede que un comerciante tiene diez ó doce vencimientos en su favor; pero al propio tiempo otros tantos en contra y se vé en la necesidad de hacer sacrificios por respetar su firma, mientras que los otros piden

esperas. Esto sucede todos los días y es lo que tiene arruinado al comercio y á todas las industrias. El hombre que no cumple con sus obligaciones debe ser inexorablemente castigado, porque eso evita la repetición de abusos y conserva la riqueza de los demás; pero la fortuna de uno, que se pierde en manos de otros, es la precursora de mil fortunas que se hundirán después; por esta causa el país ha llegado al empobrecimiento en que estamos.

Por esto pedía que se viese con entera imparcialidad el asunto. He discutido el proyecto en las altas condiciones generales de importancia que tiene y lo he presentado en conexión con los antecedentes. Si queremos que en el porvenir la propiedad predial del Perú vuelva á tomar crédito, aceptemos el proyecto de la Cámara de Diputados; si queremos que siga en la impotencia absoluta y sujeta al préstamo usurario, con el nombre de venta con pacto de retroventa, dejemos las cosas como están.

Se dió por terminada la discusión general y se puso en debate el artículo 1.º del proyecto.

Artículo 1.º

El señor La Torre Gonzales:—Este primer artículo se puede aprobar con cargo de redacción, porque indudablemente es muy confuso. Como lo ha recordado el H. señor García Calderón, el procedimiento á que se someten hoy los bancos hipotecarios por establecer ese distinto del que tenían antes; entóncesse emitían las cédulas, con ellas se hacían los préstamos y el deudor se encargaba de negociarlas; ahora la ley prescribe que se preste dinero y se reciba dinero, y que por otro lado, independientemente de las operaciones del préstamo, pueda emitirse cédulas, pagaderas en dinero. Son dos, pues, las operaciones que van á practicar los Bancos y en el artículo primero deben estar bien deslindadas; pero la redacción es confusa (leyó.)

Estos tres ó cuatro predicados están juntos, de manera que parecen la misma cosa, que tuvieran una conexión que no tienen; por esto sería bueno que la Comisión aceptara otra redacción mas clara: debe decirse, que se le autoriza para emitir cédulas hipotecarias, en lugar de decir «y pudiendo emitir cédulas hipotecarias»; ó puede dividirse el artículo de manera que se com-

prenda bien su mento por la soparacion y distincion de ambas operaciones.

El señor García Calderon:—Los artículos posteriores aclaran perfectamente el primero, porque despues dice (leyó el artículo 2.º) No obstante se puede hacer lo que desea el señor La Torre Gonzales en lugar de «y pudiendo» se puede decir «y para emitir cédulas hipotecarias.»

Modificado el artículo quedó en la forma siguiente:

«Art. 1.º Autorízase el establecimiento de Bancos Hipotecarios para verificar préstamos á largo plazo sobre hipoteca de la propiedad territorial, reemplazables paulatinamente; y para emitir cédulas hipotecarias.»

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el art. 2.º

El señor Arias:—Excmo. Señor pido que se traiga á la vista la ley de 30 de Diciembre de 1872 que desmonetizó el oro.

El señor Secretario leyó la ley que se solicita.

El señor La Torre Gonzales:—Me anticiparé á decir dos palabras. Una cosa es la moneda nacional y otra es la moneda comercial: la una no escluye á la otra; no porque el Estado no reconozca otra moneda que el sol de plata, dejan de ser moneda el sol de oro, la libra esterlina o cualquiera otra; no porque la ley declare cual es la moneda peruana prohíbe al individuo particular comerciar en otra moneda; por consiguiente nada significa que el oro esté desmonetizado.

La ley en este caso prohíbe al Banco hipotecario especular en objetos que no sean moneda de plata ú oro; esa misma moneda de plata con que especula el Banco puede no ser el sol de plata, puede ser moneda extranjera. Lo que se prohíbe al Banco es que preste cosa que no sea moneda de oro ó plata y que reciba otra cosa que moneda de oro ó plata; por consiguiente la objecion de que está desmonetizado el oro no es una objecion contra el artículo, porque el Banco no se obliga á prestar y hacer negocios en moneda nacional, se obliga á hacer negocios en moneda de oro ó plata.

El señor García Calderon:—A lo que ha dicho el H. señor La-Torre Gonzales, que es muy justo, agregaré que jurídicamente hablando el préstamo no

implica solo la idea de dinero; se prestan tambien algunas otras cosas; por consiguiente aquí no hay necesidad de la moneda nacional. En los tribunales hay todos los dias pleitos por obligaciones firmadas aquí por libras esterlinas. Lo único que sucede es que cuando no hay posibilidad de dar libras esterlinas los peritos contadores reducen esa moneda al cambio corriente en plaza, para que pueda ojecutarse la sentencia; pero hay sentencias que dicen: páguese dos mil libras esterlinas, tres mil libras esterlinas &c., y tan es así que el art. 32 de la ley ha dicho: (leyó.) Las letras son efectos de comercio y como tales se negocian á plazo; si han de ser pagaderas en Londres estarán espresadas en libras esterlinas, si han de ser pagaderas en Paris se espresarán en francos. Si esto fuera una operacion fiscal, el Gobierno debería darle su moneda ó aquella que hubiera declarado de curso legal; pero de la que trata el artículo en debate es operacion que la practican hasta los propietarios; pues muchos tienen estipulado y cobran hoy en Lima, el arrendamiento de sus fincas en libras esterlinas.

El señor Arias:—Tenemos una disposicion civil, Excmo. Señor, que prohíbe prestar en especies una cantidad de dinero. El oro, desmonetizado, pasó en el Perú á la condicion de especie: su valor no está señalado en la ley; y por consiguiente no puede determinarse de una manera fija: mas, en los contratos de mútuo ó préstamo hay necesidad de indicar con claridad, de determinar de una manera precisa, cuál es la cantidad que se presta, para que por ellase calcule tambien cuál es la responsabilidad del prestatario. No pueden pues, legalmente establecerse pactos por cantidad alguna en moneda de oro; porque en el país no la tenemos.

Sería preciso que se indicase que el préstamo deberá ser, en todo caso, avaluado en soles de plata, que es la moneda nacional, cualquiera que sea el valor convencional que se dé á la moneda de oro, si hubiese intervenido en el negocio.

El señor La-Torre Gonzales:—Que se lea el art. 1816 ó 1817 del Código Civil.

El señor García Calderon:—Excmo. Señor: Es cierto, como dice el H. señor Arias, que se prohíbe prestar especies ó contraer obligaciones en dinero por

especies recibidas, pero esa estipulación del Código Civil, que entiendo es la misma, cuya lectura pide el H. señor La-Torre Gonzales, quiere decir lo siguiente: el que ha recibido cien varas de paño no puede obligarse por mil pesos, sino por cien varas de paño; es falso mútuo aquel en que uno que ha recibido, por ejemplo, cien vacas dice que ha recibido tres mil soles; debe confesar que ha recibido cien vacas, que las ha tomado prestadas y debe devolverlas. El que ha recibido tantas fanegas de trigo debe devolver otras tantas fanegas de trigo y no decir que ha recibido dinero prestado, porque desnaturaliza el contrato.

Lo que ha hecho entonces es comprar especies y quedar adeudando dinero; pero la operación no es esa: se presta y se recibe en efecto cien libras esterlinas y se formula la obligación. El que se reduzcan esas libras á moneda nacional en el momento de cumplirse el contrato puede ser perjudicial á cualquiera de las partes contratantes; en un caso puede ser perjudicial al que presta el dinero y en otro al que lo recibe, según sea el cambio de la plaza y lo que cueste comprar las libras esterlinas.

Supongamos que en un día de pago de la obligación el cambio está á treinta y cinco peniques, se convertirán las libras esterlinas al cambio de treinta y cinco peniques; otro día está á treinta y dos, treinta y tres ó treinta y cuatro peniques, hay pérdida para uno de los contratantes; pero no se falta á la ley, porque no hay impedimento legal para que los contratos se verifiquen en francos, libras esterlinas ó moneda nacional, ni se pierde porque el que recibe hoy libras esterlinas y paga dentro de seis meses libras esterlinas no tiene que ver con el cambio.

Lo que pide el H. señor Arias es dañoso á los que toman el dinero, puede ser alguna vez favorable; pero no siempre, el cambio tiene tantas fluctuaciones que no es posible asegurar el tipo que pueda tener después de contraída una obligación.

El señor La Torre Gonzales:—La objeción del honorable señor Arias está contestada por el artículo 1,817 del Código Civil que dice: (leyó.) Esta disposición legal aclara también la disposición á que aludo el honorable señor Arias. La disposición citada por S. S.^a

se refiere al caso en que se estipuló una verdadera venta, haciéndola aparecer como un mútuo; pero no se refiere al caso de que si se presta realmente moneda, sea ésta la moneda legal ó nó; esa disposición es para una falsa venta, pero no para el caso de que se preste una moneda que no sea la oficial, mas sí la circulante en el día del mútuo ó en el día del pago. El artículo 1,817, á que acabo de dar lectura, es para el préstamo de especies que no son moneda; como se vé, pues, el préstamo en moneda no está prohibido, aunque ésta no sea oficial ó legal.

Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado por todos los votos menos 5.

Se leyó y puso en debate el artículo 3.^o

El señor Forero:—Creo que en este artículo debe introducirse una modificación. Los préstamos hipotecarios, á medida que tienen mas largo plazo, son mas favorables para el deudor; y no veo razón para que se limiten á los plazos de 10, 20 y 30 años solamente. En mi opinión, el artículo debe permitir que los préstamos se reembolsen en los plazos de 10, 20, 30 ó mas años. En muchos casos podrá estipularse un préstamo por cincuenta años, que demandaría una anualidad bien pequeña, circunstancia harto favorable para los deudores. Es mejor dejar á la voluntad de las partes el plazo del préstamo.

El señor Arias:—Me adhiero á lo que acaba de indicar el honorable señor Forero; y mucho mas, dejándose en libertad al deudor para cancelar su crédito, cuando tenga á bien hacerlo. Pero si observo que la tasa del interés es muy fuerte, dadas las condiciones de la propiedad territorial en el Perú, Actualmente un servicio de 8% al año es casi seguro que arruinará á muchos de nuestros agricultores. Creo que el tipo de seis por ciento al año seria suficiente; y lo estimo así, porque nuestras mismas leyes civiles lo consideran como un rédito remunerador para el caso de no haberse pactado otro distinto.

El señor Forero:—La ley del año de 1866 facultó para emitir cédulas con el interés de seis por ciento, y la experiencia puso en claro que nadie quiso colocar sus capitales á ese interés; y esto era natural, desde que en la plaza

podian alcanzar un interés cuatro veces mayor. Con tal motivo la misma Dictadura, que sancionó el indicado decreto de 1866, expidió la aclaratoria de 8 de Noviembre del propio año, facultando á emitir cédulas de 8 %. Estas cédulas encontraron colocacion; y como su servicio fué hecho con puntualidad, se acreditaron bastante; y si no hubiera venido el papel moneda y los tribunales de justicia no hubiesen desempeñado el papel que el honorable señor Arias atribuye á los banqueros, habrian continuado su marcha regular en el mercado, acrecentando la riqueza social.

Desde que la experiencia ha demostrado, que el seis por ciento no es, entre nosotros, un interés satisfactorio, no es posible imponer la obligacion de emitir solo cédulas del seis por ciento. No habria capitalistas que quisieran emplear en ellas su dinero.

Los agricultores han servido sus préstamos perfectamente bien, en años anteriores, á razon de mas de 8 por ciento anual; y si hay alguna finca que no rinda ese interés, su dueño no debe entrar en especulaciones que lo requieran; porque el que no tiene los elementos necesarios para realizar un negocio, ó una operacion determinada, no debe emprenderla. Se expondría á sufrir pérdidas á ciencia cierta, que solo debería imputar á su propia imprudencia.

El señor Morales: — Excmo. Señor: Yo disiento de la opinion emitida por el H. Sr. Forero, en cuanto á la designacion del número de años: convengo en que se diga que los préstamos hipotecarios serán por 10,—20, hasta 50 años, pero no puedo aceptar que se emplee la frase indeterminada de «ó por mayor número de años.» En ninguna ley es conveniente admitir plazos indefinidos, que no tengan límite alguno, porque esto puede dar lugar á abusos que es necesario y prudente prevenir.

En mi concepto debe pues fijarse periodos de decenios, que pueden extenderse hasta 50 años, porque así se favorecería el interés de los prestatarios segun sus necesidades y condiciones especiales; pero señalando siempre un límite del cual no sea posible pasar.

En cuanto á la observacion del H. señor Arias respecto del interés á que deben hacerse los préstamos, debo de-

cir á S. S.^a que el objeto que tienen los Bancos hipotecarios es el de proporcionar capitales á bajo interés, pero el tipo del interés no es, ni puede ser único y absoluto, sino relativo á la mayor ó menor abundancia de capitales y al estado en que se encuentra el tipo del interés en cada nacion.

El interés que generalmente se estipula hoy en los préstamos en Lima, es el de 12 y 13 % y en tal estado, no sería cuerdo ni práctico obligar al Banco á dar sus capitales al 6 por ciento.

En el caso de que disminuya el interés por la abundancia del capital, evidentemente que si hay una variacion brusca del tipo del interés en la plaza, los Bancos tendrán buen cuidado de hacer sus préstamos á un interés conveniente, porque de otra suerte no harian negocio, y mucho mas, cuando el proyecto que se discute, fija solamente el máximo, no el mínimo, y otras instituciones, repito, por su propia conveniencia rebajarán el interés, porque no sería negocio para ellas, que pudiendo obtenerse capitales á mas bajo interés, pidiesen uno mas alto.

El señor Arias: — Todos los que abogan por la nueva organizacion de los Bancos hipotecarios halagan al público con la denuncia de fuertes capitales peruanos estancados, que esperan tener colocacion en el país. Se habla tambien de capitales extranjeros, que no quieren colocarse en otros valores, el consolidado inglés, por ejemplo, porque sólo reditúa tres por ciento y que buscan acomodo en el Perú, con el objeto de ganar un interés mayor.

Si se los ofrece seis por ciento, habrán realizado sus propósitos.

Entre nosotros el tipo del interés está alto, muy alto ciertamente; pero eso depende de que los grandes capitales están como he dicho, reservados, y solo los pequeños que evolucionan tienen el monopolio en la plaza. Pero cuando, al amparo de la ley protectora que nos ha mandado la H. Cámara de Diputados, venga al país esa abundancia la concurrencia abaratará el rédito y el seis por ciento será un interés solicitado como ventajoso.

No creo haber hecho una exigencia temeraria al pedir esta reduccion en el tipo del interés. Es necesario tener en cuenta, no el tipo momentáneo que rige en la plaza; sino las condiciones, en cierta manera permanentes, de la pro-

piedad territorial. El estado de abatimiento en que se encuentra no desaparecerá en mucho tiempo; y entre tanto sería sumamente perjudicial un servicio tan alto como el 8% para los que tomasen de los bancos dinero. Por esto insisto en mi pedido; y desearía que los señores de la Comisión, que han hecho suyo el proyecto, expresasen si pueden, ó no, aceptar la rebaja que he indicado.

El señor Rosas:—Tengo que hacer á este artículo una observación, que se relaciona con la que hizo el H. señor Forero al plazo, en que los préstamos deben ser amortizados. Conviene á los intereses de la propiedad rústica y urbana, que los plazos para la amortización de los capitales prestados, sean lo mas largos posible. No solo importa que el interés á que se toma el dinero sea bajo, sino que las condiciones para pagarlo sean fáciles, y los largos plazos facilitan considerablemente el pago, disminuyendo el monto de las anualidades. Casi todos los plazos señalados en la ley que se discute me parecen cortos. Se podría señalar el establecido en el Banco Hipotecario francés, que es de cincuenta años; así el pago se haría sin esfuerzo. Yo querría que se introdujesen dos modificaciones, en bien de los que van á pedir dinero prestado hipotecando sus propiedades: primera, que el plazo se estendiese hasta cincuenta años como en otros países; segunda, que desapareciera esa serie de plazos cortos de diez, de veinte etc. años que son un verdadero peligro para los deudores; conviene que el Banco no tenga la facultad de prestar á los plazos de diez, veinte ó treinta años, porque en un momento dado podría ejercer presión sobre el que fuese á pedir dinero prestado, obligarle á elegir un término determinado. Es necesario, que no tenga ocasion de poder dar préstamos á plazos menores de cincuenta años, que no haya sino un plazo único.

No creo que pueda haber ninguno tan insensato que pida prestado para pagar en diez años, cuando lo pueda hacer en cincuenta; lo natural es que todos prefieran la forma menos onerosa.

Si deseamos proteger á las personas que van á pedir dinero, para dar impulso á la agricultura, á la industria y al comercio nacional, proporcionemos-

lo en la forma en que los pagos sean mas fáciles. Aquello de diez ó veinte años es un engaño; esos plazos solo favorecen á los Bancos.

Si se quiere favorecer á las personas que vayan á pedir prestado, para fomentar la industria ó el comercio nacional, estoy por el señalamiento de un plazo único y largo para que el pago se verifique sin inconveniente ninguno; lo demas es formarse ilusiones.

El señor Garcia Calderon:—Excmo. Señor: Padece un error el H. señor Rosas, al decir que debe haber un plazo único; que con eso se favorece á los deudores y que con ese plazo único debe ser enormemente largo. Lo que se consigue con un plazo muy largo es que las anualidades sean menos altas; pero en resúmen, segun las tablas de los Bancos Hipotecarios de todas partes del mundo, se paga lo mismo en un tiempo que en otro. Por ejemplo: el que toma dinero prestado por veinte años, tiene que pagar durante ese tiempo una amortización tal, que durante esos veinte años el capital desaparezca y en los mismos veinte años paga el interés estipulado de 8 por ciento. El que tomara la misma cantidad de dinero por cincuenta años, la única ventaja que gozaria seria tal vez acomodarse á las circunstancias difíciles, para dividir en cincuenta años el capital que el otro paga en veinte; pero pagará en cincuenta años el interés; á eso respecto no tiene ninguna ventaja positiva.

Los préstamos á cincuenta años se han establecido en Francia á imitación de los préstamos que se efectúan en Alemania. Allí para comprar una finca se recibe dinero del Banco y se paga 2 ó 3 por ciento de interés durante cuarenta y tantos años. Así, un labrador que pueda pagar la cantidad necesaria por anualidades, compra la finca; de modo que un hombre de esos robustos, laboriosos, de larga vida; que de ordinario trabajan cuarenta años, al cabo de cierto tiempo deja una propiedad á su familia, que vale treinta ó cuarenta mil francos. Ese hombre, si tuviese que comprar la finca en veinte años, no podría comprarla, porque entonces tendria que pagar una anualidad mayor para la amortización de los treinta ó cuarenta mil francos.

Yo estaria dispuesto á aceptar que los préstamos se puedan hacer de diez á cincuenta años; pero que no se fije

como único plazo cincuenta, porque cada individuo que vá á hacer un contrato mide sus circunstancias y los recursos de que puede disponer anualmente para pagar su anualidad.

No puede rebajarse ese interés del ocho al seis por ciento, como propone el H. señor Arias, porque no es la ley la que fija el interés del capital. La ley francesa, por ejemplo, dice que el interés en los préstamos será del seis por ciento, esa ley no ha sido derogada y no lo será nunca; sin embargo allí se presta con el diez, quince y veinte por ciento; porque se cobra tanto por ciento bajo el nombre de renovacion de préstamo, comisiones, &c., lo que agregado al interés hace el quince ó veinte por ciento.

Nosotros procediendo con los principios mas avanzados de la Economía política, tenemos que por una ley del año 32, se autoriza el préstamo á cualquier tiempo con el seis por ciento de interés y se presta al seis por ciento hoy se presta al dos y medio por ciento mensual y es la primera vez que los Bancos ofrecen capitales al ocho por ciento anual como sucede con el Banco del Callao y el Banco Inglés; esos Bancos han prestado antes al doce por ciento. Hoy está al ocho por ciento, precisamente por el descrédito de la propiedad predial. Si los capitales pudieran acudir á prestar sobre hipotecas el interés crecería, porque los capitales están sin colocacion; hay falta de demanda de capitales y falta de capitales, porque muchos de ellos se han perdido en el cataclismo por que hemos pasado.

En este estado. ¿Como podemos decir á una sociedad de capitalistas que no podrán prestar sino con el seis por ciento? Eso equivaldría á cerrar las puertas á los préstamos hipotecarios. Tomamos por punto de partida el ocho por ciento, porque es el interés, con que se presta hoy en los bancos, y es de suponer que los que prestan hoy con el uno ó uno y medio mensual no irán á buscar al Banco Hipotecario. Si ponemos el ocho por ciento el banco podrá colocar dinero ó cédulas hipotecarias, tomando dinero á la par; pero si nos decidimos por el préstamo al seis por ciento el banco no emitirá cédulas y los préstamos hipotecarios se limitarán al triste capital que ponga el banco, que será de quinientos mil ó un millon de

soles, para lo que no vale la pena de establecer un banco.

Es preciso dejarle lugar para que pueda por medio de las cédulas llamar al capital. No es posible poner á este banco en condiciones de colocar sus cédulas al setenta y cinco por ciento, porque eso equivale á pagar un interés de diez por ciento, cuando él no recibe sino seis.

Es preciso no poner trabas al interés, porque allí está el juego de las operaciones bancarias. Si ponemos el seis por ciento no habrá capitales que ocurran al banco, pudiendo conseguir un interés mayor, y si ocurren será rebajando el capital, para que con la rebaja se duplique ó triplique el interés.

Sucede lo mismo con los otros bancos que tienen bastante capital para prestar á bajo interés, si los depósitos se retiran y no hay confianza, tiende á alzarse el interés.

Ya hemos visto que cuando habia cuatro ó cinco Bancos que ofrecían mas capitales, no pasaban muchos meses, sin que el Banco tal ó cual hubiese suspendido los descuentos, porque habia contraído obligaciones imprudentemente y tenia que recoger su papel de la plaza y esperar el restablecimiento y muchas veces tuvieron que alzar el interés para atraerse la concurrencia de capitales. Cuando los Bancos quieren llamar capitales, tienen que ofrecer mayor interés, para dar mayor ventaja ó beneficio á los individuos que traen su capital á depositarlo, así es que, si en la ley ponemos una tasa invariable, fija, de la que no puedan moverse los Bancos, tal vez comprometemos la existencia de las instituciones hipotecarias.

El señor Morales:—Así como es un bien positivo tener las propiedades libres y realengas, es un mal positivo tenerlas gravadas. La aspiracion natural del que tiene una propiedad es verla libre lo mas pronto que sea posible, y por esta razon es que no ha habido economista de crédito que no haya censurado con dureza el antiguo sistema legal, que permitía los consos y las vinculaciones perpetuas, que tanto contribuyeron á depreciar la propiedad, estancándola y segregándola, casi del todo, del movimiento de la riqueza y de los valores públicos. En consecuencia, la tendencia natural del individuo y del Legislador es ir á la libera-

cion de toda propiedad, y por lo mismo, lo que conviene al propietario es tener cautiva su finca el menor tiempo posible, porque las propiedades libres tienen siempre mas valor que las que están gravadas. Creo, pues, que es necesario y conveniente dejar al criterio privado de cada persona, elegir el periodo mas ó menos largo, por el que quiera que su finca permanezca hipotecada, y tal propósito se obtiene fijando periodos de diez en diez años, hasta cincuenta.

Por otra parte, no es cierto que convenga á los que van á pedir dinero el mayor plazo posible; algunas personas pueden pedir dinero al Banco y gravar su propiedad para entrar en alguna negociacion que en diez años, por ejemplo, la deje terminada y se halle en aptitud para devolver la plata al Banco dejando su finca libre, ¿por qué ha de quedar obligado precisamente á contratar por el largo periodo de cincuenta años, durante el cual estará gravada su finca? Esto sería un mal; debe dejarse libertad, repito, para elegir un periodo mas ó menos largo: el que mas convenga á los intereses y circunstancias especiales del que necesita dinero.

El señor Rosas:—Yo no he dicho como ha afirmado el Sr. Dr. García Calderon, que sea menos oneroso pagar mas; que el préstamo sea á plazo corto, á plazo largo, se paga lo mismo; lo único que decía era que había diferencia fundamental en la ejecucion del pago, porque al que estipula un plazo largo le es fácil pagar desde que las anualidades son pequeñas y es mas fácil tener una cantidad pequeña que una grande. Así, si hay necesidad de pagar diez mil soles, habrá muchas personas que los puedan pagar en un mes y habrán muchas otras que no puedan pagarlos en veinte años. Hay gran diferencia entre pagar una cantidad mas ó menos considerable en plazo corto que pagarla en plazo largo; no hablaba de diferencia en el monto del pago, sino de la facilidad para efectuarlo; siempre que los plazos son mas largos, los pagos son muchos mas fáciles y esto conviene á las personas que piden dinero prestado para emplearlo en algun negocio, porque no siempre los negocios producen con tanta facilidad que se encuentren las personas dedicadas á ellos con el dinero

necesario en tiempo oportuno para hacer frente á sus obligaciones. Succeda con bastante frecuencia que los que tomen dinero del Banco, con plazo de diez años, hayan calculado que tal ó cual negocio que van á emprender les permitira pagar las anualidades que representa el capital prestado y que se perjudiquen y vean sus bienes vendidos, porque los negocios en que lo emplearon no produjeron lo necesario para pagar esas anualidades demasiado crecidas.

En los pueblos europeos en que se ha hecho un estudio detenido de este asunto, se ha llegado á la conclusion de que lo mejor, lo mas favorable para las personas que quieren tomar dinero sobre bienes inmuebles son los plazos largos; por eso en el Banco Francés el plazo que se dá es de cincuenta años. Si los que van á pedir prestado pudieran conseguir plazos mas largos todos los preferirían.

Lo que alarma al H. señor Morales, tratándose de préstamos hipotecarios, no tiene razon de ser; éstos no pueden confundirse con los censos. Los censos gravan sobre la propiedad eternamente, mientras que el préstamo hipotecario está destinado á desaparecer gradualmente.

En Europa conocen bien la diferencia que hay entre censo y préstamo hipotecario; hacen la guerra, como aquí, al primero y aceptan únicamente el segundo, considerándolo en extremo benéfico, no solo porque permite obtener á bajo precio el capital que se necesita para el fomento de la agricultura y de la industria, sino por el largo plazo que concede al deudor para efectuar el pago. Este largo plazo de consecuencias tan favorables no impide al que ha recibido el dinero pagarle al banco en el momento en que pueda hacerlo, para libertar su inmueble de la hipoteca que lo afecta; pero cuando no lo tiene, el Banco está obligado á esperarlo por cincuenta años, lo que es una gran ventaja; es preciso que el negociante sea muy desgraciado, que haya invertido sus capitales en negocios que nada produzcan, para que se encuentre en situacion de no poder cubrir las pequeñas anualidades que entonces está obligado á pagar; así mi idea es que se procederá como en otras partes, en que las cosas están perfectamente conocidas y estudiadas durante

siglos. Si no es este el modo de pensar de todos, si hay personas que se imaginan que los plazos cortos son preferibles y los prefieren, no me puedo oponer á ello; cada uno tiene derecho de hacer de su capa un sayo; pero la experiencia mostrará que muchas de las personas que se comprometan á pagar en diez años, sucumbirán por la imposibilidad de cumplir sus compromisos.

Estoy porque ese plazo corto se haga desaparecer, lo que no se opone á que el que ha tomado el préstamo, pueda hacer el reembolso, tan luego como esté en condicion de hacerlo.

El señor Presidente:—Se vá á leer el artículo 2.º, que desvanecerá todas las dudas que puedan haber á esto respecto.

El señor Secretario leyó.

El señor Forero:—Solo tengo que rectificar un error en que ha incurrido el H. señor Rosas, salvado el cual estoy perfectamente de acuerdo con S. S.º

Ha dicho que á los Bancos les convienen los plazos cortos, y que, por consiguiente, obligarian á los que tienen necesidad de dinero á adoptarlos con preferencia á los plazos largos. A esto respecto me parece que incurre en una notable equivocacion: al Banco lo que le importa es que el préstamo dure el mayor tiempo posible, porque así logra disfrutar por muchos años de la comision, que constituye su única ganancia, y derivar ésta del mayor número de operaciones que su capital le permita. Cuanto mas largo sea el plazo, mayor será el número de comisiones ó la utilidad que perciba el Banco. A quien puede convenir en un momento dado un plazo corto de 10 años, por ejemplo, es al deudor, que es el único juez de las ventajas de la operacion. Como él debe saber si le conviene ó no obligarse por diez ó mas años, he propuesto, no que existan tres plazos inevitables, como indica el proyecto, sino que se le deje amplia libertad para moverse en un plazo de 10, 20 ó 50 años. No veo inconveniente para que la ley disponga que el plazo pueda moverse entre los extremos de diez á cincuenta años. Al deudor quizás le convenga en cierto momento el plazo corto, que si es cierto que requiera una amortizacion ordinaria muy fuerte, tambien lo es que la extraordinaria es mas factible. Por el contrario, si son los plazos muy

largos, la amortizacion extraordinaria es tremenda. Si en el préstamo de cincuenta años se quisiera extinguir la deuda á los diez, faltarian cuarenta años de amortizacion, que en el sistema acumulativo es muy fuerte en los últimos años. No sucede lo mismo en el plazo corto. Como á los Bancos les conviene que el plazo sea el mas largo posible; ellos no obligarán al deudor á pedir un plazo corto. Si á este le interesa, porque tenga abundancia de capitales, lo solicitará, y por consiguiente debe dejársele en libertad sobre el particular. Me parece, pues, conveniente que se acepte la indicacion del H. señor García Calderon, disponiendo que el plazo sea diez á cincuenta años.

El señor Morales Alpaca:—Voy á hacer observaciones sobre los dos puntos del artículo: primero, sobre la tasa del interés y segundo sobre el plazo. Sobre la tasa del interés, por ser exajerado y lo creo así, porque ahora todos los fundos rústicos y urbanos no dan un interés semejante. El interés cuando mas llegará al cuatro por ciento. Pero el H. señor García Calderon ha hecho el cálculo de que prestando sobre el capital que representa la finca, precisamente dará el ocho por ciento para el servicio de la deuda. Pues bien, ha olvidado S. S.º que en la ley se dice que por capital, amortizacion, intereses &c. no se podrá dar ménos de once por ciento, de donde resulta que el individuo á quien se presta ha de tener el once por ciento, que le produzca la finca y como S. S.º habia dicho que tan solo daban las fincas ocho por ciento; es claro que habrá un tres por ciento que tendrá que sacar de otra fuente el que ha pedido prestado el dinero.

He aquí que, aún con los cálculos del H. señor García Calderon no es conveniente la tasa fijada al interés.

Tambien nos decía S. S.º que el interés no se imponía por la ley; porque eso viene de la relacion que hay entre la oferta y la demanda en el comercio. Pues bien, Excmo. señor, creo que en esta ley debe imponerse el interés; por la razon siguiente: se vá á crear una institucion que tiene un privilegio, por una ley enteramente especial y puesto que se vá á dar esa ley para que haga cobros rápidos, es claro que debe ofrecer al público un interés menor en compensacion de las ventajas que recibe.

S. S.^a ha dicho que ahora el interés se calcula á ocho por ciento; porque hoy las fincas dan ese tipo; pero es porque no hay demanda de capitales; y no hay esa demanda, porque las propiedades están depreciadas, porque no se puede entrar en ninguna industria en que no se pierda, en esta época; y de allí resulta que no habiendo demanda de capitales, están superabundantes y tienen que ofrecerse á ocho por ciento. No sucedía lo mismo antiguamente, donde habian tantos que querian entrar en negocios diversos, que pedian con frecuencia dinero á interés y de allí resulta que habia demasiada demanda de capitales y por consiguiente encarecimiento del interés.

Segun estos razonamientos creo que la ley debe fijar el tipo á que debe darse el dinero y que ese tipo debe ser de seis por ciento. Si ahora una propiedad, sea rústica ó urbana, cuando mas dá el cuatro por ciento, es elaro que dando el capital sobre la mitad, ese cuatro por ciento acumulado vendría á ser el ocho por ciento; pero como se tiene que dar el once por ciento, todavía hay que sacar tres por ciento para amortizar la deuda y pagar el interés. Así, pues, mientras mas se disminuya el interés, será mas favorable para aquel á quien se preste, y entónces si se permite la institucion de un Banco Hipotecario, se favorece á la sociedad.

Oigo decir por lo bajo algo de los cedulistas; pero es necesario saber si hay capitales ó nó. Si hay capitales exuberantes, los cedulistas se verán en la necesidad de dar á tipo bajo; si no hay capitales que prestar, no habra cédulas, ni con el ocho, ni con el diez, ni con el doce por ciento; porque no existen capitales. Pero los Honorables señores Senadores deben fijarse en que, hasta ahora se ha dicho en todos los tonos, que se van á traer capitales de Europa y que hay un Banco que tiene capitales que emplear en ésta negociacion. Pongámonos en los dos casos: los capitalistas europeos, cuyo capital gana en Europa el tres por ciento, al invertirse aquí con el seis por ciento, ganan el doble: el Banco de aquí que tiene esos capitales que no puede invertir, está perdiendo el interes correspondiente; con que dándolo á un tipo mas bajo, siempre ganará; porque gana mas un individuo dando su capital á un interes reducido, que guar-

dándolo. En uno ú otro caso se ve pues que para esos capitales es muy conveniente el seis por ciento de interés.

En cuanto á la segunda parte, que es la del plazo, yo creo que los señores que han tomado la palabra no se han fijado en una cosa y es la cantidad absoluta que debe pagar un individuo en un tiempo y en otro. Por ejemplo, no es lo mismo pagar una cantidad en diez años, que en cincuenta. El capital lo tendrá que pagar distribuido en mayor ó menor número de años; pero los intereses de diez años, no son los mismos que de cincuenta y en cincuenta años tiene que pagar un interés que se disminuye muy poco en cada año de donde resulta que al cabo de cincuenta años ha pagado el triple, cuádruplo y quintuplo de lo que se le habia prestado. Por consiguiente si nosotros fijamos de una manera absoluta que las deudas hipotecarias se deben pagar en cincuenta años, esta condicion no es tan favorable como se quiere suponer. Sin embargo, es necesario dejar en libertad para que cada uno escoja lo que le plazca. De modo que yo estoy por que hayan estos plazos así graduados.

El señor García Calderón:—Excmo. Señor; no he dicho, y creo que me ha comprendido mal el Honorable señor Morales Alpaca, que el rendimiento de las fincas sea hoy de 8 por ciento. Dije que seria de seis ó tal vez de 5; pero no puedo atreverme á decir lo que producen las fincas en el Perú hoy, porque no tengo datos sino sobre muy pocas. En lo que si no cabe duda es: que las fincas están abatidas, que dan poco rendimiento; las casas de Lima se dan á bajísimos precios y las fincas de los valles de Lima producen menos que antes; pero fijar que esta cantidad sea el 5, 6, 7 ú 8 por ciento del capital no me atreveria á decirlo.

Para contestar el argumento del H. señor Arias de que las fincas no darian lo suficiente para el servicio, recurrí á aquello de suponer que fuera el 6 ó el 5 lo que equivalia al 12 ó 10 por ciento, porque no se permite dar sino la mitad del valor de la finca y habria siempre para pagar el 8 por ciento de interés; pero el interés no puede ponerse sobre una tasa invariable, como solicita el Honorable señor Morales Alpaca, por que debo fijarse en que no estamos legislando sobre cosa propia. Si fuera-

mos prestar dinero del Estado ó fuese un banco fiscal podríamos decir el interés sera tal ó cual; pero nosotros vamos á legislar para que los que dan y los que reciben dinero puedan entenderse entre sí; pero si de una vez decimos que el interés del capital no podrá pasar del 6 por ciento, ninguno dará dinero prestado y entonces estamos discutiendo inutilmente esta ley. Para persuadirnos de ello, debemos fijarnos en que el proyecto no dice que el interés sea, en todo caso, del 8 por ciento; el proyecto dice que no se podrá cobrar un interés mayor y dentro de esa disposicion de la ley cabe que cuando haya gran afluencia de capitales los bancos presten al 6 por ciento, y los capitalistas tomen cédulas al 6 por ciento; pero mientras ese fenómeno no se realice en el país, mientras estemos escasísimos de recursos, como estamos en la actualidad, sobre todo, mientras estemos completamente desconfiados del sistema hipotecario que hasta hoy ha rejido, no es posible que se dé dinero al 6 por ciento, porque puede encontrarse en otra parte colocacion al 24 por ciento y si se puede dar dinero sobre fincas, aunque corriendo alburas al 24 por ciento. ¿Qué razon hay para creer que esos individuos que tienen dinero vayan humildemente al banco á conformarse con el 6 por ciento? Se comprarían cédulas rebajando el capital, para que con la rebaja de éste se duplique ó triplique el interés y no habrá banco en este mundo que quiera hacer esta operacion. Esa ha sido una de las causas de la ruina de los antiguos bancos: las personas que sacaban treinta mil soles recibían en efectivo veinte y cuatro mil y pagaban servicio de treinta mil. El banco no perdía nada si se hacía el servicio; pero el día que dejaba de hacerse esto se arruinaba.

En cuanto á la amortizacion ésta se calcula matemáticamente; se puede calcular por diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta años. Eso tiene una formula algebraica conocida, puesta en práctica en el Banco de Francia y de allí ha pasado á todos los bancos del mundo. Los préstamos por diez años tienen tal amortizacion, por veinte años tiene tal otra y así van escalonados; están dispuestos para largos plazos, como decía el H. señor Forero, porque en todas estas operaciones se

hacen siempre amortizaciones lentas en los primeros años y muy rápidas en los últimos. Tómense las tablas de amortizacion que aprobó el Gobierno, que no son otra cosa que las del Banco de Francia y se verá que dividida la operacion en tantos semestres en los últimos es rápida y en los primeros la diferencia es insignificante; pero como es menester dejar la puerta abierta á los dadores, para que cada uno mida sus condiciones al comprometerse en un contrato se pueden poner la escala que se ha dicho.

Si dentro de estos límites hay alguna finca que no tiene cabida, no hemos de sacrificar al capital para beneficiar á las fincas; estamos legislando para que se beneficien recíprocamente los capitales flotantes y las fincas; pero no podemos dar impulso á la propiedad predial á expensas del capital movable, porque no hay razon para que el propietario de un capital lo sacrifique en favor del propietario territorial.

Procuramos hacer las cosas de tal manera que se encuentren beneficiados recíprocamente, que se den la mano, porque lo demás es atentatorio al derecho del capitalista; no por salvar á uno se ha de dañar á otro.

Si el interés se tiene que pagar en los diez, veinte ó mas años en que se paga el préstamo hipotecario. ¿A qué se busca el largo plazo? Solo para tener mayor facilidad en cuanto á la cuota de amortizacion, pero el interés es el mismo; no varía.

Segun las tablas anteriores, que el Gobierno aprobó, al fin del contrato, el que había recibido, por ejemplo, diez mil soles pagando veinte anualidades de mil doscientos soles pagaba veinticuatro mil. Esos veinticuatro mil soles no entraban al banco, porque eran para pagar el ocho por ciento del interés de las cédulas y el uno ó dos por ciento de amortizacion. El Banco cobraba comision de dos y medio por ciento al hacer el préstamo y despues sacaba su utilidad dentro del servicio que hacía el prestamista; de otro modo no se comprende que pudiera el banco tener establecimiento, pagar empleados, imprimir cédulas y hacer otros gastos sin tener un contravó; tenía que deducirlos de los préstamos.

Aquí se ha ido con mas franqueza, hemos dicho abiertamente no podrá pa-

sar del ocho por ciento, antes se decía el doce y si vienen tiempos bonancibles de afluencia de capitales se emitirán cédulas á la par. El capital europeo vendrá, pero no inmediatamente, porque desgraciadamente el capital europeo se alarma para venir donde nosotros: primero, por la política y segundo, porque la idea general en Europa es que no sabemos cumplir los contratos.

No es exacto que el capital europeo tenga el tres por ciento de interés; eso es el que se invierte en papeles del Gobierno; á veces tiene el cuatro ó cinco por ciento, porque aquel papel en Francia, por ejemplo, es de diversas clases; lo es igualmente en Inglaterra donde fluctúa según las circunstancias comerciales. Cuando hay demanda, sube; cuando es rechazado baja; y entonces el que compra en la baja, si compra á 75 p. / , aunque el bono no dé sino el 3, gana en realidad el 4 p. / ; así hay individuos en Europa que especulan al alza y baja del papel, no solo para ganar en el juego, sino para buscar un aumento de renta.

Creo que vendrán capitales, pero cuando los bancos estén perfectamente establecidos y entonces el que puede ganar allá el cinco por ciento, colocará aquí al seis ó siete por ciento; pues no hemos dicho que sea forzosamente ocho, sino que no podrá pasar de ocho. La amortización será menor en cada año; pero en resumen hay que pagar la misma cantidad que se recibe con mas los intereses del tiempo del préstamo, como sucede en otros contratos de forma ordinaria.

En conclusion digo, que no hay motivo de alarma ninguna con la nueva ley y que es mas franca y hasta mas liberal que el antiguo estatuto de los bancos hipotecarios.

En este estado S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada, quedando con la palabra el señor Morales Alpaca.

Fran las 6 y 25 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE ORAGUE.

13.ª sesion—Martes 13 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO:—Continuacion del debate sobre el artículo 3.º del proyecto relativo á Bancos Hipotecarios. Aprobado—Artículo

4.º Aprobado—Artículo 5.º Aprobado—Artículo 6.º Aprobado sin observacion—Artículo 7.º Aprobado con una modificacion—Artículo 8.º Votado por partes fueron aprobadas la primera hasta las palabras *de convenio de partes*, por todos los votos menos 2 y la segunda por unanimidad—Artículo 9.º Aprobado por 26 votos contra 8—Artículo 10.º y 11.º Aprobados.

Abierta la sesion con asistencia de 37 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio de S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que en sustitucion del proyecto que se envió para ser revisado, sobre premios á los descubridores de bienes nacionales, ha aprobado esa H. Cámara, los tres que se remiten para su revision por el H. Senado.

A la Comision principal de Hacienda.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuó la discusion sobre el artículo 3.º del proyecto relativo á Bancos Hipotecarios.

El señor Presidente:—El señor Morales Alpaca tiene la palabra.

El señor Morales Alpaca:—Excmo. Señor: ayer en el curso del debate habia sostenido yo que si se consideraba la cantidad, absolutamente, que un individuo que sacaba dinero de un Banco Hipotecario debia dar al cabo de un plazo largo, se veria que esa suma era bastante considerable; mientras que si el plazo era corto, esa suma disminuiria en su favor. Decia tambien que el capital seria remunerado sea á plazo largo ó corto; pero que en un plazo largo se pagaba mayor cantidad por los intereses. Este parecer mio no debe considerarse de una manera absoluta; porque si es verdad que deben señalarse plazos mas pequeños que el de cincuenta años, propuesto por el H. señor Rosas, creo que el plazo de diez años no es conveniente; porque tiene que irse pagando por décimas partes; esto no es equitativo, por las mismas consideraciones que ha espuesto el mismo señor Rosas, y seria necesario modificar ese artículo en el sentido de que se contrataran los préstamos por veinte, treinta ó cincuenta años á voluntad de los contratantes; es decir, que desapareciera el término pequeño de diez años.

Ahora voy á entrar, Excmo. Señor, en otra cuestion que es la cuota del interés. Habia sostenido yo que esa cuota debia ser del seis por ciento, porque el ocho me parecia excesiva; á eso respecto el H. señor García Calderon dice que es necesario tener en cuenta que no tratamos aquí de un dinero que nos pertenece, sino de dinero que pertenece á un Banco, al público &c., y en esta virtud no tenemos el derecho de fijar el interés; pero para contestar á S. S.^a debo decirle, que la Cámara de Diputados y la Comision del Senado al fijar el máximo del ocho por ciento se han atribuido el derecho de fijar ese interés y no puede ser de otra manera; porque no podemos dejar en lo absoluto, que se fije el interés entre el Banco y los individuos que solicitan préstamos; porque entonces desaparecería el objeto utilitario del Banco, que es proporcionar dinero á un interés reducido, y solo en virtud de esa utilidad es que se da una legislacion apropiada, especial. De otra manera no habria para qué ocuparse del Banco, si habian de convenir en un interes cualquiera. Queda, pues, manifestamente probado que el Legislador tiene el derecho de fijar el interés.

Vamos ahora á entrar, Excmo. Sr., en otras consideraciones, para ver si ese interes de ocho por ciento es excesivo. La propiedad en todos los ramos ha perdido sobremanera. La propiedad rústica ha perdidido, primero: porque en la administracion en que se hicieron los ferrocarriles y se hizo el empréstito sobre dos millones de toneladas de guano vino una ráfaga de empresas que concluyeron por socabar todas las fortunas; entonces vinieron los Bancos, hicieron operaciones ruinosas que produjeron el desequilibrio, y por esto mismo tuvimos que ocurrir al papel moneda, el que dió un golpe rudo á todas las propiedades; porque ya sabemos el efecto que produce el papel moneda en un país: trae la desconfianza, se ocultan los capitales y todo esto viene á recaer sobre la propiedad misma, que es cosa inmóvil, que no puede huir del territorio. Despues vino la guerra y con ella todos los desastres, y la propiedad ha ido depreciándose de tal manera, que no produce ni la cuarta parte de lo que producía antes. A esto se agrega, que con nuestro antiguo régimen de libres cambistas, han

desaparecido todas nuestras industrias; por consiguiente, la propiedad territorial, ya sea rústica ó urbana, ha perdido su valor y puede valorizarse en la cuarta parte. De modo que el interés debe ser bastante moderado; porque de no, los individuos que vayan á pedir dinero para entrar en cualquiera negociacion, en cualquiera empresa, iran desde el principio completamente perdidos.

Como ayer tuve el honor de decir, la propiedad rústica y urbana, segun mis cálculos, no dá sino cuatro por ciento por ahora y como no se da sino sobre la mitad, es claro que acumulando el producto de la otra mitad, será ocho por ciento; segun el proyecto hay que dar once por ciento, por consiguiente hay que sacar un tres por ciento de otra parte; viene á ser una pérdida segura, y en esto deben fijarse los Legisladores. Si se ha de implantar un Banco de esta clase, es necesario que se den todas las facilidades posibles á la industria y al comercio; de suerte que los capitales no sean gravosos á los que piden dinero. Yo propongo nuevamente que se fije el seis por ciento como interés.

El señor García Calderon:—Excmo. señor: dos son las observaciones que formula, ó mejor dicho que repite, despues de haberlas formulado ayer, el H. señor Morales Alpaca. Ninguna de las dos puede ser aceptada, porque luchan no con el que vá á tomar dinero prestado, no contra los que tienen dinero, luchan contra la existencia del Banco. No tiene tanta gravedad, ciertamente la primera, porque S. S.^a se limita á decir que se quite el plazo de diez años y se dejen solo contratos de veinte, treinta, cuarenta ó cincuenta años; me parece que es mejor como está el artículo que como S. S.^a lo propone, porque lo único que allí se establece son las bases posibles del contrato; pero no imponen la obligacion de contratar por diez años, por consiguiente si algun individuo encontrara que el plazo de diez años es pequeño para sus combinaciones pedirá por veinte ó cincuenta años, segun sus circunstancias, y los bancos mismos si ven que no hay personas que soliciten préstamos por diez años, harán contratos por veinte, treinta, cuarenta ó cincuenta años.

El proyecto remitido por el Gobierno no dice sino diez ó veinte años, la

Cámara de Diputados agregó un tercer plazo de treinta años; aquí se ha propuesto agregar dos plazos mas de cuarenta y cincuenta años; como esto no vá á la esencia del proyecto se ha aceptado; pero si se ha aceptado en el sentido de ensanchar las facilidades del contrato, no podemos admitir modificación que restrinja esas facilidades.

Es cierto que para algunos individuos, que quieran celebrar contratos por diez años, las obligaciones para la amortización serán fuertes; pero si hay personas que se encuentren en la posibilidad de contratar por plazos tan limitados, no hay por qué obligarlos á suscribir compromisos por veinte años.

De otro lado se debe tener presente que los contratos de veinte años se pueden reducir á diez y los de treinta también á diez, porque el individuo que quiere pagar ántes del tiempo, el Banco no puede exigirle que se quede con el dinero. En el proyecto hay un artículo que dice: que el individuo que ha tomado dinero prestado puede devolverlo, cuando le convenga, entregando la parte correspondiente con un trimestre de intereses; ésta es la misma disposición que hay en el decreto dictatorial antiguo, respecto á Bancos Hipotecarios, en cualquier tiempo puede pagar el deudor, verificándolo conforme á las tablas de amortización y un contrato de diez años puede quedar reducido á cinco, porque al deudor le convenga pagar en cinco años. Si, pues, el artículo tal como está y con la ampliación propuesta no hace sino dar facilidades á los contratantes, no veo razón atendible para quitar ese plazo de diez años.

En cuanto al interés reviste cierto carácter de gravedad. Yo he dicho que no puedo fijarse la tasa del interés de una manera definitiva; no decía que no la fijase el Congreso, porque casualmente estamos discutiendo este punto, es decir, que no pasará el interés del 8 % y esto se hace estableciendo un procedimiento distinto del que debía establecerse para facilitar las operaciones bancarias. El interés se fijará según las circunstancias. Si es posible que el Banco preste al 6 % por conveniencia propia prestará, porque mas ventaja le traerá prestar al 6 % que tener el dinero encerrado en sus cajas; pero mientras las circunstancias sean como

las de hoy, en que el interés se calcula al 1 y medio por ciento, no es posible llamar el capital al Banco ofreciéndole el 6 %.

Si se tratara de un solo Banco con su propio capital no conseguiria nada, aún dando al 10 %, porque no haria sino unos pocos préstamos. Supongamos que un Banco tenga S. 1.000,000 que puede invertirlos en 20 préstamos de 50,000 soles; después de hechos estos 20 préstamos no podría seguir funcionando, quedaria limitado á cobrar á los deudores; pero la emisión de las cédulas es el medio de que los bancos ensanchen sus operaciones y puedan llegar á tener un capital de diez ó doce millones de soles, por cuanto el capital flotante que está en plaza encontrará colocación ventajosa en ese papel; pero si el Banco no puede cobrar á sus deudores sino el seis por ciento de interés no podrá vender sus cédulas sino con depreciación.

Por ejemplo, en la ciudad de Lima, fundándose un banco con un capital de un millón de soles. ¿Qué ventaja sacaria de hacer operaciones de á cincuenta mil soles, como he dicho, con veinte individuos? ó pongamos de á veinticinco mil soles, que serian cuarenta préstamos ó cuarenta personas beneficiadas con el capital de dicho banco; le seria necesario otros capitales al banco para que se beneficiara la propiedad predial por intermedio de éste, y para ello es preciso dar al banco derecho de cobrar un interés que llame al capital en forma de cédulas; por eso se ha puesto el ocho por ciento, no por que los legisladores se hubieran atrevido á poner el ocho por ciento, sino por que ha habido un banco que ha dicho: yo prestaré con el ocho por ciento, y sobre esta promesa se ha organizado el proyecto; pero si no hay quién ofrezca prestar á ese tipo, y en efecto no serán muchos ¿cómo decir ahora, que no podrá hacer operaciones bancarias? El resultado seria que no habrian operaciones ó que tendrian que limitarse al capital del banco y no se conseguiria por este medio ensanchar las operaciones con la afluencia de capitales.

Si los capitalistas encuentran que es conveniente para ellos, colocar su dinero al seis por ciento, tanto mejor, el banco cobrará el seis por ciento y no el ocho; pero es necesario dejar esa am-

plitud, que no pase del ocho, para que dentro de ese límite puedan arreglar sus operaciones.

Si fuera posible bajar el tipo de ocho por ciento por parte de la Comision se haria; pero por las razones que he dado estoy firmemente persuadido de que si decimos que el interés no pasará del seis por ciento no hay operaciones posibles; si las hay serán en tan pequeña escala que no valdrán la pena de conceder privilegio, y hacer una legislacion especial, para obtener de la propiedad predial un millon de soles.

Los bancos llegaron á emplear en cédulas doce millones de soles que se repartieron entre Lima y algunas provincias del Norte; desgraciadamente no continuaron correspondiendo á las esperanzas que teníamos, por la baja de precio del azúcar, y otras causas independientes de la institucion; de otro modo esas propiedades estarían bien y los bancos lo estarían igualmente, por que los bancos han sufrido no solo por los contratiempos de los agricultores, sino tambien por el papel moneda, y de allí ha venido la depreciacion general, despues de esa experiencia, si las cédulas no se vendieron entónces sino con depreciacion, no me parece posible que puedan ofrocerse con seis por ciento de interés; ¿quién paga el detrimento?

Supongamos que quisiera emitir un millon de soles en cédulas; pero que por la rebaja del interés se vendan á setenta y cinco y ochenta por ciento, porque el precio del papel se cotiza por el interés; vendiéndose á setenta y cinco por ciento, por un millon se recibirían setecientos cincuenta mil, por consiguiente, quedarían los deudores obligados á pagar lo que no habían recibido, ¿de dónde se sacaría la diferencia? el resultado sería que el Banco al ver que sus cédulas no son compradas á la par no las vendería y no tendría mas que el capital que habría destinado á la especulacion; por eso tengo que sostener el interés de ocho por ciento, tal como se encuentra y no acepto el de seis por ciento.

El señor Arlas:—Antes de que se vote el artículo en debate, tengo que rectificar un concepto emitido por el H. señor García Calderón, respecto de mi indicacion de reducir al seis el ocho por ciento de interés, fijado en el proyecto. Su Señoría ha discurrido, segun

entiendo, en la creencia de que yo propongo el 6 % como tipo fijo de interés para todos los préstamos que concedan los bancos; y por eso nos ha recordado que la ley no puede ni debe fijar interés alguno, sino dejar á los contratantes la mas amplia libertad para pactarlo. Pero no es exacto que yo haya pretendido lo que su señoría combate, porque profeso la misma doctrina liberal que él; quiero que el interés sea libre; pero tambien exijo que haya libertad para dar y recibir prestado; que no haya el privilegio de dar á mutuo por solo los bancos. Si no hay esta segunda libertad no puede admitirse la primera, porque ambas tienen que estar invariablemente unidas.

En la legislatura del 87, señalando los defectos de las ordenanzas de minoría, cuyas sabias prescripciones sostenía el H. senador por Moquegua señor Alayza, recuerdo que indiqué precisamente, como uno de sus mas graves errores, la fijacion que hacen de un interés máximo á las habilitaciones que reciban los mineros; y dije que las tendencias proteccionistas de semejante limitacion, eran un principio de muerte para la industria favorecida, no iría nunca en auxilio del minero; sino que iría á prostrar su concurso á otras industrias, á otras operaciones mas lucrativas.

Tengo el mayor cuidado, Excmo. Sr. de ser siempre consecuente en mis opiniones, y de no combatir hoy lo que ayer sostuve. Por eso se oye una rara vez mi palabra en esta H. Cámara; porque no discuto, sino cuando estoy convencido de la justicia de la causa que me propongo patrocinar.

Yo he pedido una simple sustitucion de números: en vez del 8 señalado en el proyecto, he pedido que se ponga un seis con el mismo carácter, con las mismas condiciones; y por consiguiente están fuera de la cuestion los argumentos examinandos, á demostrar que la ley no debe tasar el interés. Si ella no puede fijar el 6, tampoco puede fijar el 8 % ni otro interés mas alto.

Mis observaciones se han reducido á hacer notar que, siendo tan terribles las condiciones que impone la ley á los propietarios, pues están en evidente peligro de perder sus propiedades, si no sirven con puntualidad los intereses pactados y la amortizacion respectiva;

es necesario que esa misma ley los ponga en condiciones de ser exactos en sus pagos, para que los peligros sean menores.

Todos reconocemos que la propiedad del suelo se halla completamente abatida: el mismo H. señor García Calderón nos ha recordado que ella, especialmente la propiedad urbana, se encuentra en tal postración, que no produce sino una parte muy pequeña de la renta que en otro tiempo producía. No es mucho más ventajosa la condición actual de la propiedad rústica y de la agricultura: los agricultores hoy, apenas si sacan de su propiedad y de sus esfuerzos los gastos de cultivo y una utilidad modicísima, para atender á las primoras necesidades de la vida.

En este estado, consentir en que se pida á la propiedad territorial un interés que pueda llegar hasta el 8 % es sacrificarla, es ponerla por lo menos en evidente riesgo de sucumbir; porque es casi seguro que no podrá cumplir sus compromisos.

El suelo, el capital y el trabajo del hombre, deben tener su parte proporcional en la riqueza producida, y si el capital pide para sí el 8 % de su valor como renta, manteniendo siempre su integridad, ¿qué retribución queda al propietario como renta del suelo? ¿qué queda al industrial como remuneración de sus esfuerzos? Que el capital absorba casi toda la riqueza producida no es económico ni es justo, porque eso aleja el entusiasmo, quita el estímulo para el trabajo y da á unos tal vez más de lo que les corresponde y otros los deja insolutos del haber á que tienen derecho.

El tipo del interés se fija en las transacciones, Excmo. Señor, no solo por la mayor ó menor concurrencia de capitales, sino también, por las seguridades mayores ó menores, que esos capitales tienen de ser reembolsados. Por eso los préstamos á la gruesa ventura tienen siempre un premio exorbitante; porque corren los capitales inmenso riesgo por eso la renta sobre el papel del Estado, en los países donde el crédito público se halla bien cimentado, es una renta exigua; porque hay plenisimas garantías para los fondos invertidos en títulos de deuda pública. Por eso finalmente se ha formulado el principio económico de que el tipo del interés está en razón inversa de la garantía ofre-

tida al capital: á mayor seguridad, menor interés. ¿Y qué mayor seguridad puede ofrecerse al capital de los bancos, que el derecho de tomar por mano de sus administradores, y según se pretende, hasta sin los peligros, molestias y gastos de un juicio, todas las propiedades de sus deudores para venderlas á precio vil hasta conseguir cumplido reintegro? ¿Qué más seguridades pueden apetecer bancos, que no tendrán siquiera los azares de la concurrencia miserable de los pequeños capitales para amenguar sus provechos?

Para los préstamos comunes, que corren toda especie de riesgos, que no tienen la garantía de la justicia hecha por mano propia, ha creído la ley que es bastante, por equitativa, una remuneración de 6 % cuando no se ha pactado otra; y para estos préstamos privilegiados, para estos fondos que, puede decirse que quedan encerrados virtualmente en la caja del banco, á pesar de estar prestando servicio ¿será necesario llevar más arriba, hasta el 8 % la recompensa?

Por eso insisto, Excmo. Señor, en que el tipo máximo del interés hipotecario se fije en el 6 %, dejando á los bancos la libertad de evolucionar en el préstamo casi gratuito y el término indicado. Si no se accede á esto, tendré el sentimiento de votar en contra.

El señor García Calderón:—Excmo. Señor: El H. señor Arias en parte se ha referido á un artículo que no está en debate. Ha dicho S. S. que se debe dar las mismas facilidades que la ley concede para los bancos hipotecarios, á todo el que presta dinero en forma de contrato hipotecario; esa observación vendrá bien cuando se discuta el artículo 53; me reservo para entónces hacer la observación correspondiente.

Contestando al H. señor Morales Alpaca he expuesto las razones que militan en favor de que se ponga como máximo el interés de 8 % y no limitarlo al 6 %; solo me resta decir que tanto el H. señor Arias, como el H. señor Morales Alpaca, se fundan en que es necesario hacer esta rebaja, porque la propiedad predial está abatida y parece que la monto de S. S. fuera levantarla con la disminución del interés; pero este fenómeno ningún legislador tiene facultad de realizarlo; hoy

mismo se considera como un gran escándalo lo que se hizo otra vez en el Perú, de reducir el interés de los censos caprichosamente. Todo el mundo ha mirado con gran asombro el que se hiciese en Francia esta reduccion, ésto se considera como un abuso, como un ataque á la propiedad.

Desgraciadamente nuestra propiedad predial se encuentra tan depreciada, que no se puede prestar ni la mitad del valor de la tasacion; sucederá con ella lo que sucede con las personas: hai individuos con fortuna á quienes no se prestaría sobre su firma y á otros que no tienen fortuna se les dá sobre su responsabilidad personal.

Lo mismo pasa con las propiedades: por afeccion ó por otros motivos se dá sobre una finca y no se presta sobre otra, aunque valga mas. ¿Cómo podremos hacer que una finca que solo dá el cuatro por ciento de rendimiento pueda sacar de un banco la mitad de su valor en préstamo, esa finca tendrá que reducirse á lo que alcance su crédito comercial, no se podrá dar sino la cuarta parte de su valor y así poco á poco irán creciendo, rescataudo los capitales que hubieran perdido y entrando despues en el comercio para préstamos mas levantados; pero eso no lo puede la ley, no puede hacer que una finca que nos reditúa cuatro por ciento al año nos reditue cinco ó seis; eso depende de que cada uno busque con cordura y acierto los medios de levantar la finca del estado en que se encuentra. El Banco Hipotecario no puede hacer variar la condicion de las propiedades. Si con los bancos hipotecarios que se funden, (pues tengo noticia de que se estableciera uno en Arequipa, otro en Lima y tal vez otro en otro departamento) si con ellos hay cordura para pedir los préstamos y se emplean bien estos fondos y no tan mal como sucedió antes, la propiedad crecerá indudablemente; pero hubo propietario que pidió y sacó del banco quinientos mil soles y la primera operacion que hizo fué gastar treinta mil soles en poner una casa lujosa, ese capital quedó muerto ¿cómo podría levantarse procediendo de ese modo?

Si se vá á pedir cincuenta mil soles sobre una finca que vale cien mil no hay quien preste esa cantidad, ni un particular ni un banco, porque este tiene que oscudriñar el valor de la

propiedad como el acreedor que presta sobre ella; la examina, vé si amenaza ruina, si le ofrece garantías; pero si no le ofrece no dá sobre ella; esto no nace de la ley, no es ella la que puede dar confianza, nace de las operaciones del comercio, nadie dá dinero sin haber visto la garantía posible del reembolso. No se me podrá decir que haya habido un solo individuo que preste dinero á sabiendas que no lo recobraría nunca: todo el que presta tiene esperanza de ser pagado; por consiguiente la ley no puede hacer otra cosa que sentar bases sobre las cuales, procediendo con cordura, los interesados hagan que renazca el crédito, que convalezca el valor de la propiedad; pero rebajar el interés del capital creyendo que con eso vá á hacer crecer el de la propiedad predial es un gran error económico. La propiedad crecerá con la cordura de los propietarios, para mejorar sus fundos apartándose de aquellas locas ilusiones del tiempo pasado.

El gravísimo error que todos hemos cometido es el de que sobre una propiedad, que podía responder por cien mil soles, se prestaba un millon y entonces había imposibilidad absoluta de pagarlos. En un movimiento tan grandioso de capitales el mas leve contraste ocasionaba la ruina universal, afectando todas las operaciones del individuo y á los que estaban en relacion con él.

Si no se abusa del crédito y se procede con juicio y discrecion está ley producirá sus saludables efectos; pero si ponemos imposibles es mejor no trabajar en dictarla.

El Sr. Arias:—Convengo con el honorable señor Garcia Calderon en que fijar la tasa del interés es, en la generalidad de los casos, una arbitrariedad: nada hay que la justifique. Pero quien se pone fuera de las leyes comunes no puede acojerse á las leyes comunes para pedir su amparo. Capitales que piden privilegio, que no quieren someterse á la condicion á que están sujetas todas las propiedades de esa naturaleza, tienen que sacrificar algo de sus conveniencias; porque las compensaciones son la ley fundamental de la sociedad. Ya que se les rodea de garantías y seguridades de que no goza en el país propiedad alguna; ya que sus provechos han de ser infali-

bles; por lo ménos se les debe pedir que los reduzcan, hasta ofrecer comodidad al que solicite su auxilio.

No pido, por otra parte que el interés sea precisamente del 6 %/, sino que este tipo sea el máximo: porque andando los tiempos es posible que se ofrezca al público capitales por un arrendamiento menor.

El señor Forero:—Excmo. Señor: el artículo que se debate no tiene por objeto establecer de una manera permanente el interés que cobrarán las bancos hipotecarios, sino simplemente señalar un límite del cual no pasarán en ningún caso. El honorable señor Arias pretende manifestar que el límite de ocho por ciento es exagerado en las condiciones en que nos encontramos; pero ¿cuáles son éstas condiciones? No las conozco, y las que se advierten en el país revelan la necesidad de señalar un límite superior. Con notable escasez de capitales y poca oferta de ellos, sería imposible, en las condiciones que establece el proyecto, encontrar colocación para las cédulas que emita el banco.

En las Provincias argentinas donde abundan los capitales y dónde la oferta de ellos es crecidísima, se ha establecido el ocho por ciento, pues el artículo cuarto de esa ley dice: (leyó) «Los préstamos serán reembolsables, por sistema acumulativo en el término fijo de doce años, y devengarán el interés uniforme de ocho por ciento y cinco por ciento de amortización anuales.»

Vea, pues, su Señoría que aún en los países en que los capitales abundan, se ha tenido el cuidado de señalar el límite de ocho por ciento, y sin embargo que entre nosotros no se reúnen esas condiciones, se pretende que los capitalistas sean mas generosos y lo que es mas grave aún, que la ley descienda á imponerlos el tipo. Harto hacemos, á mi manera de ver, con fijar un límite en compensación de las garantías y privilegios que se otorgan á los bancos; pero prescribirles de una manera fatal que no podrán estipular otro interés que el del seis por ciento, sería cometer una verdadera injusticia.

Su S.^a llegó á indicar que era necesario dejar el movimiento del acreedor entre el préstamo gratuito, y el de seis por ciento anual. Apenas puede

explicarse semejante concepto en una persona inteligente como el honorable señor Arias ¿qué harían los bancos con préstamos gratuitos?.....

(El señor Arias por lo bajo, casi gratuito he dicho.)

¿Por ventura los que tomasen las cédulas proporcionarían el dinero casi gratuitamente? Si S. S.^a consiguiese individuos que aplicasen de esa manera sus fondos en las cédulas, yo pondría una adición al proyecto que se debate, disponiendo que los bancos proporcionarían gratuitamente los capitales á los propietarios. ¿Como puede tomarse por base el préstamo gratuito? Esto es inaceptable en una discusión seria.

Respecto de la modificación del plazo, indicada por el H. señor Morales Alpaca, solo tengo que agregar una reflexión á las muchas y muy luminosas, expuestas por el H. señor García Calderón. S. S.^a ha manifestado que no es conveniente el plazo de diez años, porque el fondo de amortización sería, á su juicio, de diez por ciento anual. Sobre este punto S. S.^a padece una equivocación, porque, según otro artículo del proyecto, el sistema de amortización es acumulativo, y en tal sistema se disminuye anualmente el fondo de amortización, porque la cantidad que sobra del fondo destinado á los intereses, se acumula al de amortización.

Sobre el plazo que á cada propietario conviene, ya he manifestado que no hay otro juez que el mismo propietario. Estudiando sus propias condiciones y los elementos económicos con que cuenta para atender á los compromisos que contrae, él es el único llamado á decidir si le conviene el plazo de 10, 20 ó el de mas años. La ley no debe prescribir de una manera imperiosa, que solo tomará préstamos á tal ó cual plazo; harto hace con señalarle los extremos. Disponiendo que solo podrán hacerse préstamos de 10 á 50 años, cada uno elejirá el que mas le convenga.

Se alega con mucha frecuencia que la propiedad territorial se ha depreciado de una manera considerable y que, por consiguiente, no podrá responder á un interés de ocho por ciento anual. Esto me conduce á preguntar ¿de que manera se conoce que la propiedad está depreciada? Se me contesta-

rá que por el rendimiento de ella, por que lo que antes producía un diez por ciento, hoy rinde solamente un cinco ó un cuatro por ciento. Pues bien, si esto es así, la valorización tiene que sufrir la depreciación correspondiente, y en consecuencia un fundo que en años atrás valía cien mil soles, produciendo diez mil al año; hoy que no da sino un rendimiento de cuatro mil soles, no vale sino cuarenta mil; y, bajo ese punto de vista no es dado desconocer que rinde el interés correspondiente á dichos cuarenta mil soles. Este es el único medio de apreciar la propiedad.

Si no importa ese fundo sino cuarenta mil soles, porque su rendimiento es de cuatro mil, no se puede desconocer que este rendimiento basta para responder de un préstamo de veinte mil soles.

El banco en ningún caso se resolverá á prestar sobre la antigua tasación. Averiguará el rendimiento actual de la propiedad y viendo que no puede producir sino cuatro mil soles, por ejemplo, solo acordará un préstamo cuyo servicio no pase de dos mil ó dos mil quinientos soles. Bajo este punto de vista, el producto de las fincas bastará siempre para el servicio de los préstamos. Estos, por pequeños que sean al principio, aumentarán paulatinamente el valor de las fincas, que con el trascurso del tiempo recuperarán su antiguo valor. No siendo concebible que el banco preste sobre la antigua tasación, es inútil alegar que en el día no puede rendir una finca el interés del ocho por ciento sobre dicha tasación.

Las consideraciones indicadas, si alguna modificación pueden originar en el artículo en debate, es la de quitar los términos que fija, manifestando que el plazo puede correr de 10 á 50 años. En cuanto á la rebaja del interés, es inaceptable, porque hoy en día apenas se encontrarán capitales al ocho por ciento, puesto que ahora 20 años, cuando abundaban en el Perú, no pudieron conseguirse á ese tipo.

El señor García Calderón:—A todo lo dicho anteriormente y aun con el temor de fatigar la atención de la H. Cámara agregaré pocas palabras. Sabéis, como he dicho ya, que si la ley se dicta tal como está concebida habrá un banco hipotecario en Lima y tengo la seguridad que habrá otro en Arequipa,

por lo siguiente, si estos bancos están próximos á fundarse con el interés del ocho por ciento para préstamos ¿quién nos garantiza que se fundarán si el interés se reduce al seis por ciento? Procedemos hoy con esta ley sobre seguro; con el seis por ciento no tendremos tales bancos, es dudoso por lo menos y, según mi convicción, es imposible.

Pregunto entonces al H. señor Arias ¿Si se dicta la ley con el interés del seis por ciento y no hay quien fundo un banco hipotecario de que sirve la ley? Se quedará escrita sin aplicación en la práctica ó se pretenderá que entonces se persiga al que tiene dinero y se le diga que es un imbécil, que no ha aprovechado de las ventajas que ofrecen los bancos hipotecarios y se empleen medios coercitivos para obligar al capitalista á comprar cédulas? ¿en qué nos podemos fundar? ¿qué derecho debemos invocar para este procedimiento, si la operación comercial de comprar cédulas y la de dar dinero sobre fincas son enteramente libres y voluntarias; si no puede el Legislador ejercer presión de ninguna clase para que dictar una ley que sabemos que no ha de merecer la aceptación de las personas que tienen dinero? Aquí se necesita hacer lo que se hace siempre que se quiere atraer á una persona á una idea, á una convicción, que se proceda de la manera que ella lo encuentre aceptable; pero si cuando queremos llamar á una persona á una convicción determinada le decimos, aquí me cuido y de aquí no podrá U. pasar, dirá el otro: hemos perdido el tiempo.

Lo que se hace aquí es fijar las reglas mas prudentes, dentro de las cuales creemos se encontrará dinero para las hipotecas; si se rebaja el interés de manera que no sea aliciente, no habrá capitales para préstamos hipotecarios; habremos perdido mucho tiempo en largas é inútiles discusiones, porque esta ley no tendrá aplicación práctica.

Se comprende bien que el que hizo la primera propuesta al Gobierno ó al Congreso, ofreciendo fundar un banco hipotecario con estas condiciones, si se le dice mañana que no podrá hacer operaciones sino con el seis por ciento, no formará el banco. En cuanto al que vá á fundarse en Arequipa con capitales procedentes de Bolivia, si los interesados no saben que tienen asegura-

do el interés del ocho por ciento no se fundará.

Por eso digo sinceramente: véase el asunto con la mas serena imparcialidad; si se quiere que haya bancos hipotecarios, póngase alicientes al capitalista, para que no desvíe sus capitales y cuando haya afluído el capital, el interés bajará por si solo, porque repito lo que decia antes, que al banco le conviene mas ganar el 6 por ciento que tener el capital guardado en la caja. Si hay muchos capitales la concurrencia entre ellos hará bajar la tasa del interés; por eso la ley no dice que el interés no bajara del ocho por ciento, sino que no podrá subir de ese tipo.

El H. señor Arias parece que discutiera en el supuesto de que al fijarse el seis por ciento lo acepten sin remedio los capitalistas, porque no tienen otra cosa que hacer; pero S. S.^a tiene muchos motivos para saber que los préstamos son hoy al uno y medio por ciento y el que puede conseguir otras operaciones á un interés mayor, no vá á buscar cédulas al seis por ciento y si lo hace, las rebajará de su valor nominal, hasta compensar por este medio la diferencia en el interés.

Para mí, yo creo que el banco al fundarse corre riesgo de no poder colocar las cédulas al ocho por ciento, es decir á la par. Me parece que la única combinacion posible es la que se me ha hecho entender que existe: atraer capitales enropeos y darles el ocho por ciento.

Si no ofrecemos todas las garantías y facilidades necesarias al capital, no conseguiremos, repito, establecer los bancos hipotecarios, ¿porque qué móvil puede inducir al capitalista? ¿por amor al propietario? Los comerciantes no conocen el amor, por mucho que nos interese la suerte de la propiedad predial, por mucho que se quiera beneficiarla, no podemos inspirar compasion al capitalista para que preste su dinero, lo mas que podemos hacer, es darle garantías y seguridades, consignadas en el proyecto que discutimos, para que pierda el horror al préstamo sobre la propiedad predial.

Cuando vea que el préstamo hipotecario es lo mismo que tener su dinero en caja, afluirá por si solo el capital; pero tal como está hoy es imposible. Para que desaparezca este divorcio, como decia ayer, llamemos á uno y otro, ha-

gamos que se acerquen y se den la mano; pero mientras exista ese divorcio no hay nada.

El señor Rosas:—Los señores de la Comision creo que aceptaron una modificacion, relativa á los plazos en que deben hacerse los préstamos.

El señor Garcia Calderon:—Es menester que el artículo diga: diez, veinte, treinta, &c., no bastará que diga de diez á cincuenta y en el siguiente que se formarán tablas para cada escala, como garantía para los deudores y sepan á que atenerse.

Dado el artículo por discutido se procedió á votar y fué aprobado por todos los votos ménos cuatro.

El señor Arias:—Pido que conste que he estado en contra por las razones alegadas en el debate, y porque ese artículo puede traersérias dificultades al Gobierno, en el caso de emitir papel moneda por creerlo conveniente.

Se leyó y puso en debate el artículo 4.º que dice:

«Las tablas que para amortizacion y «servicio de los préstamos deberán formular los Bancos Hipotecarios con «sujecion estricta á las disposiciones de «la ley, serán sometidas al Supremo «Gobierno, para que las apruebe y «ponga en vigencia, previo exámen y «comprobacion: que respecto á su exactitud numérica, hará la Comision que «el Poder Ejecutivo nombrará con tal «objeto».

El señor La-Torre Gonzales:—Creo que podría hacerse una pequeña modificacion. Mi idea es que la Comision nombrada para examinar las tablas, no solamente se ocupe de la comprobacion numérica, sino tambien de examinar cuales son los elementos de que se componen esas tablas. Por el artículo precedente, aunque no con mucha claridad, se deja entender que el prestamista solo quedará obligado á abonar el interés, un tanto por ciento de amortizacion y uno por ciento de comision del Banco; pero generalmente se cobra y se ha cobrado un tanto por ciento por apertura del crédito y alguna otra comision, de modo que en las tablas que han rejido en los bancos hipotecarios, entran factores distintos del servicio de interés, del servicio de amortizacion y de una pequeña comision del banco por sus gastos; por esto creo que ya que el artículo anterior no tiene toda la claridad necesaria, haga-

mos esa aclaracion en este artículo, y propongo lo siguiente á la Comision, por sí lo cree aceptable: las tablas etc., serán sometidas al Gobierno, para que las apruebe y ponga en vigencia, previo el exámen que haga la Comision que nombrará el Poder Ejecutivo con tal objeto, suprimiendo aquello de la comprobacion numérica, y agregando estas frases: Esta Comision, comprobará, no solamente la operacion numérica, sino tambien si las cuotas están fijadas con arreglo á la presente ley.

El señor García Calderon:—Sin hacer alteracion alguna se satisface lo que pide el H. señor Latorre Gonzales. Las tablas no se forman con un cálculo ordinario, se forman con una ecuacion algebraica, en que entra la amortizacion, el interés y la comision del banco, y resuelta la ecuacion algebraica es la unidad que se divide en cuatro partes iguales para los trimestres, así es que el artículo satisface completamente por que dice: (leyó.) Es decir que el Banco forma las tablas con el interés, la amortizacion y el uno por ciento de beneficio, el Gobierno las recibe, las aprueba y pone en vigencia, previo exámen y comprobacion, y respecto á su exactitud numérica, la efectuará la Comision que el Ejecutivo nombre con tal objeto.

La exactitud numérica no quiere decir que se haya hecho bien una suma ó una resta, sino que la Comision científica ha de examinar y comprobar si la ecuacion algebraica está bien planteada y resuelta. Precisamente en el artículo se han tomado cuantas garantías pueden desearse para buscar la exactitud de las tablas.

El señor Latorre Gonzales:—No es cuestion de ecuacion algebraica, ni cosa semejante; es cuestion de que en esas tablas se hallen incluidos solamente los tres factores de que habla el artículo precedente, es decir: el uno por ciento por comision del banco, el interés y tanto por ciento fijado para amortizacion. Una operacion numérica puede estar muy bien hecha y sin embargo se le puede cobrar al deudor indebidamente lo que la ley no permite que se le cobre. La comprobacion numérica no es mas que el exámen de que la cantidad deducida es exacta, es decir, que se ha probado que el cálculo está bien hecho; pero algo mas debe extenderse el Gobierno: al remitir las tablas al

perito para su exámen debe recomendarle tambien que vea que en esas tablas no se cobre el prestamista aquello que no ha permitido la ley—su servicio de interés, su amortizacion y á lo sumo el uno por ciento por comision del Banco.

El señor García Calderon.—Dijo: en en la sesion de ayer, que los bancos establecidos antes de esta ley han cobrado mas de uno por ciento, han cobrado comision de $2\frac{1}{2}\%$, y han hecho otros cobros por una sola vez; debo pues prevenirse que no se hagan cargos como los que se ha hecho, agenos á lo dispuesto en la ley, y que el exámen comprenda no solamente la operacion numerica, sino la comprobacion legal.

El señor Forero.—Es matematicamente imposible que suceda lo que ha indicado el H. señor Latorre Gonzales. La comision del Banco no puede figurar en las tablas de amortizacion, salvo que esa comision se considerase parte del interés del préstamo. Nadie ignora que, tratándose de la anualidad, la fórmula establecida en el algebra no contiene ese elemento. Segun ella la anualidad es igual al capital multiplicado por el interés, dividido por uno, menos uno, partido por uno mas el interés, elevado esta última suma á la potencia que indica el número de años.

$$\left(a = \frac{c \cdot r}{1 - \frac{1}{(1+r)^n}} \right)$$

En esa fórmula no pueden figurar sino el capital, la anualidad, el tiempo y el interés; y si alguno de los términos es desconocido, la fórmula lo resuelva. En las tablas, que con arreglo á ellas se construyan, no puede entrar jamas la comision del Banco, ni habría como distribuirlo entre sus términos. Tampoco entra en las que actualmente rijon. La comision de $2\frac{1}{2}\%$, que se cobra en el momento de abrir el crédito, se paga por una sola vez.

La construccion de las tablas se verificará de una manera muy fácil segun la fórmula indicada, y el 1% se cobrará por separado, como comision del Banco, despues de fijar el interés y de estipular el fondo de amortizacion, que se determina por el número de años. Conocidos tres términos, la ecuacion se resuelve perfectamente determinando

el cuarto. Es, pues, imposible de todo punto, que en las tablas construidas, segun la fórmula de las anualidades, pueda incluirse la comision del Banco. Como el artículo se refiere simplemente á los únicos datos que constituyen la ecuacion de la anualidad, está perfectamente bien concebido. La modificacion que se propone es absurda.

El señor García Calderon.—Excmo. Señor: Tengo que rectificar algo que me atribuye el H. señor La-Torre Gonzales; dije en verdad ayer, que los bancos fundados segun las leyes antiguas habian tenido utilidades especiales; pero recuerdo que entonces precisé muy bien mi pensamiento; y si así no fué, repito que la utilidad principal del Banco estaba en el 2½ % que cobraba al tiempo de firmar el contrato, independientemente de toda operacion. Despues tenía que resultarle naturalmente una utilidad al Banco entre la amortizacion y el interés, y esa diferencia que se tomaba cada año formaba tambien una pequeña utilidad del Banco.

Las tablas, que entonces se formaron, eran para operaciones distintas de las que hay que hacer en la actualidad; entonces no había interés del préstamo ni amortizacion: el decreto del año 66 decía que se harían préstamos por veinte años, amortizables con una anualidad de 12 %, y allí no se decía que se pagase tanto por interés y tanto por amortizacion.

Segun esas tablas que conocemos y que se daban de antemano al que iba á tomar el préstamo, en los primeros diez años la amortizacion era muy lenta y en los últimos, sumamente rápida, porque eso es lo que resulta de la fórmula algebraica.

Hoy es enteramente distinto: aquí tiene que darse 8 p. /o de interes fijo y como se dice en el proyecto por sistema acumulativo, por consiguiente la parte de capital que esté amortizada deja de ganar interes, desde su amortizacion, y ese interes se acumula para otra amortizacion; primer punto en que la tabla es distinta: segundo, no hay mas que decir segun el artículo aprobado ya que el tanto por ciento de amortizacion, y las tablas se formarán, comprendiendo todos estos factores, de modo que el préstamo en ningún caso pase de 11 por ciento.

Sentadas estas bases el artículo si-

guiente dice: (leyó) ó lo que es lo mismo; no habrá 2½ por ciento de comision al principio del contrato.

Si el H. señor La-Torre Gonzales se fija en la redaccion del artículo que estamos discutiendo, se persuadirá de que no es necesaria la aclaracion que solicita.

Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar fué aprobado.

Se puso en debate el artículo 5.º que dice:

«El Banco no podrá prestar sobre propiedad *pro-indiviso* á menos que mancomunada y solidariamente firmen la obligacion todos los condóminos, ni cuando el usufructo corresponda á varios, salvo que se obliguen del mismo modo.»

El señor Arias:—Supongo Excmo. Señor, que se tendrá cuidado de enmendar la redaccion.

¿Propiedad *pro-indivisa*?

Me parece que se aplica este término *pro-indiviso* al poseedor; no á la propiedad misma

Se aprobará con cargo de redaccion este artículo.

Dado el artículo por discutido se procedió á votar y fué aprobado con cargo de redaccion.

Sin observacion fué aprobado el art. 6.º que dice:

«Tampoco podrá prestar cuando la propiedad no tenga un rendimiento continuo por su naturaleza.»

Se leyó y puso en discusion el art. 7.º que dice:

«El Banco solo prestará sobre primera hipoteca, y en ningún caso excederá el préstamo de la mitad del importe del inmueble, deduciéndose de la mitad que haya de prestarse el valor de redencion de los gravámenes censiticos.»

El señor García Calderon:—La redaccion de este artículo creo que alarma á algunos señores, tal vez no satisfacen los términos en que está; pero la idea es la siguiente: no se puede prestar sino la mitad de lo que vale la finca y si está gravada con censo no se puede prestar sino menos todavia, no se puede prestar sino la mitad deduciendo el importe del censo. Poniendo un ejemplo en número, aclararemos mas su significado: por una finca que vale

veinte mil soles no se puede prestar sino diez mil, pero si la finca está gravada con un censo de mil soles no se puede prestar sino nueve mil soles.

El señor Arias:—No veo la razón para que todo el importe de la redención del censo se haya de deducir precisamente de la mitad que se puede prestar; y no del precio total del inmueble ofrecido en hipoteca. Toda propiedad inmueble se tasa generalmente de éste último modo: se computa, según las reglas del arte, el valor total, y de éste se deducen los gravámenes: el residuo es el monto de la propiedad libre del dueño. De suerte que si yo poseo un fundo tasado en cien mil soles, y reconozco en él censos ó capellanías que representan un capital de veinte mil; tengo precisamente una propiedad de ochenta mil; y según la prescripción del artículo 9.º podría recibir un préstamo de cuarenta mil del banco. Pero por éste artículo no podría recibir sino treinta; porque de los cincuenta mil que me sería lícito tomar, si mi propiedad fuese completamente libre, hay que deducirse integros los veinte mil que importa la redención.

Esto es, Excmo. señor, limitar, por injustas desconfianzas, los benéficos efectos de la institución hipotecaria sobre la propiedad territorial; y digo que son injustas desconfianzas, porque para la seguridad del capital prestado se busca un exceso de garantía que no tiene razón de ser; y toda exigencia imotivada en punto de derecho tiene el carácter de una injusticia.

Aquí se me argumentará, como ayer se me dijo; que esta ley tiene la ventaja de no obligar á nadie, de ser enteramente voluntaria; y que por consiguiente, quien no quiera someterse á sus condiciones es completamente libre para no pedir prestado al banco. Yo he extrañado mucho ésta réplica, en un entendido juriconsulto, en uno de nuestros mas eminentes hombres de estado. Esa observación, Excmo. señor, es aplicable á todas las leyes que rijan en materia de contrato; porque nadie está obligado á contratar. En consecuencia será lícito sancionar en esa parte de la legislación las disposiciones mas iníquas. No importa. Nadie tiene el deber de contratar; y la iniquidad no perjudicará sino á los inoportunos que cometan la locura de celebrar pactos. Ese argumento no puede

ser serio. Excmo. señor, y creo que el H. Representante que lo formuló se dejó arrastrar en el calor de la improvisación por los vuelos de la fantasía.

Pero en el presente asunto, Excmo. señor, aún cuando fuera atendible de una manera absoluta esa observación sobre la libertad de contratar; hay que tener en cuenta, que el proyecto en debate se opone á esa misma libertad de pactos de que se ha hecho mérito. Solo los bancos hipotecarios pueden contratar según las prescripciones de ésta ley: para los *particulares* no hay derecho de conceder capitales, á mutuo á largos plazos, con interés módico y servicio de amortización periódica. Para el arreglo de capitalistas están las leyes comunes, con todas sus dificultades y todos sus peligros. El que quiera préstamos bajo condiciones razonables tiene por fuerza que solicitarlos de los bancos; pero también tiene que entrar bajo la prensa, para ser exprimido sin misericordia á la mas pequeña inexactitud. Y puesto que todos, si quieren aprovechar de los beneficios de la institución, tienen que pasar por las horcas caudinas de una depreciación previa de su propiedad; es preciso que el legislador haga por lo ménos mas ancho el peligroso pasaje.

Si después de tomado el préstamo el propietario redime por su cuenta el fundo gravado, aumentando así el valor de su propiedad, y llega el caso desgraciado de remate; su propiedad sería vendida, como si solo representase el duplo de lo prestado: y aun cuando es cierto que, según la ley *bien hecha* que discutimos, toda propiedad, aun cuando valga millones puede ser rematada por un centavo, si no hay alma caritativa que puge en la subasta; hay que evitar por lo ménos que, en el caso de licitación, al primer llamamiento, la propiedad sea tomada por mucho ménos de su legítimo valor; y esto se consigue, disponiendo que los gravámenes censíticos y capellánicos se deduzcan del valor del inmueble hipotecado, y que se acumulen á él, para el caso de remate, si fueran redimidos por el propietario, después de obtenido el préstamo.

El señor García Calderón:—Excmo. Señor: Con mucha pena veo que el H. señor Arias cuando discute sobre éste asunto, siempre tiene ciertas palabras lastimeras para el que va á tomar dine-

fo prestado. Este es una víctima inmolada á la rapacidad de los banqueros; esta ley de privilegio es una ley espoliatoria; pero creo que tales ideas no caben en la serena y tranquila discusion en que estamos.

He hablado de los bancos hipotecarios, presentando hasta las cosas que no son corrientes, sino secretas; he hablado de las tablas, he tratado especialmente de que el Senado vea que no hay misterio, ésta es una reforma general de legislacion, una reforma importante; sin embargo veo á S. S.^a muy apasionado y que persiste en ciertas ideas contra los bancos. Es muy dueño S. S.^a de sus ideas y debo dejarlo con ellas; pero de estas ideas apasionadas no debe deducir sus argumentos. Su Señoría sabe que conforme á las leyes comunes, si en el primer remato una finca no se ha rematado por las dos terceras partes, en el segundo se remata por lo que den. Lo que hacemos aquí no es mas que reducir las cosas con la evidencia y fuerza de los números á su verdadera expresion.

Se piden diez mil soles sobre una finca que vale cincuenta mil, tiene mil soles de censo, no vale sino cuarenta y nueve mil.

En seguida no es conveniente oxitar y provocar pasiones contra esta ley, como lo hace S. S.^a, diciendo que se va á rematar una finca que vale un millon de soles por diez centavos. Puesto que la finca debe ser tasada con anticipacion, el dueño verá si acepta la tasacion ó no; sobre esta tasacion que ha aceptado se dice que servirán de base las dos terceras partes para la 1.^a citacion de remate y si no ha habido postor se sacará nuevamente á remate por la mitad del valor de la tasacion ¿dónde está pues aquello de que una finca, cuyo valor es de un millon de soles pueda ser vendida por diez centavos?

No es sério éste modo de discurrir, porque aquí no defendemos el interés de un banco, sino el de una multitud de personas, que van á entregar sus capitales para beneficiar á la sociedad. No se debe pues discutir este asunto con acrimonia ó pasion, aunque francamente esto no me preocupa.

Yo dejo á S. S.^a en esa excitacion de ánimo que ninguno de los señores Representantes tiene; pero no se deja de sentir cierta amargura al ver que, cuando se discute un punto en tésis

general, estamos viendo en todos enemigos armados de punta en blanco, para absorberse la propiedad del Perú. Esto no puede ser.

En este artículo que estamos debatiendo lo único que se desea es dar á la propiedad el crédito que tenía. Ahora bien, ¿cuáles son esas fincas en Lima, en que puede el censo absorber el valor de la propiedad? si eso sucede no se puede dar un real sobre esas fincas; pero de ordinario una finca es gravada con la cuarta ó quinta parte de su valor y esa cuarta ó quinta parte, reducida al límite de la redencion, viene á ser una cifra insignificante.

El señor Arias:—Excmo. Sr. Parece que el H. señor Garcia Calderon ha olvidado que, segun el proyecto en debate, llega la vez de que la propiedad se remate sin que haya para la licitacion base alguna, y al postor que diese mas. Es esto lo que causa mis justas alarmas: no es provencion de espíritu; no tengo motivo ninguno de hostilidad para los bancos ni mucho menos, para los estimables caballeros que han firmado el dictámen en mayoria, no me animan odios: cuando veo comprometidos los intereses generales, abogo por ellos; porque me parece que éste es mi deber y cumplo con serenidad de ánimo la mision de Representante, aun cuando tenga el sentimiento de causar amarguras á otras personas.

El señor Garcia Calderon:—A mí no me agarga lo que ha dicho el H. señor Arias; me amargo solo, porque lo veo á él amargado y en cuanto á lo que dice que se van á vender los bienes por cualquier precio, no tiene razon, porque la primera venta se hace por las dos terceras partes, la segunda por la mitad y la tercera tiene que venderse por lo que den, porque si esos bienes no encuentran quien los compre ni por la mitad, es porque son bienes que se han menoscabado; en efecto no se comprende que una finca que tenga valor en el comercio se venda por un precio vil; se venderá por precio vil aquello que no tenga valor. Lo mismo pasa con todas las cosas en el mundo. Una alhaja preciosa, por ejemplo, si se quiere venderla por tal valor y no hay quien lo dé, para realizarla es preciso rebajar hasta darla por la cuarta ó quinta parte, porque esa alhaja, por mucho que valga, no vale en el comercio sino lo que se ofrece por ella.

Las fincas hoy no pueden valer lo que valían ahora diez años y si vamos á buscar á una persona acomodada, que tiene el hábito de emplear su dinero en propiedades prediales, para venderle una casa, no ofrecerá ni la mitad. Una finca cuyo valor ha sido cien mil soles de plata, no se dá hoy por ella ni cuarenta mil soles; ésta situación la debemos al mal tiempo que atravesamos, que ha traído la depreciación de la propiedad y á otras causas que no hay para que recordar á cada paso.

De los Tribunales hay avisos continuamente de venta de fincas y no se puede realizar una sola venta, porque están los precios muy recargados. Esto puede suceder no solo con ésta ley, sino con la ley general, esto lo estamos viendo todos los días, hay fincas que nadie quiere comprar.

Supongamos que se quiere vender una finca en la Provincia Constitucional del Callao ¿hay quién compre las fincas situadas en las calles principales de ese puerto? no tienen valor, ni se alquilan siquiera; quién tiene la culpa de eso? ¿es la ley hipotecaria?—No; es el tiempo, las circunstancias el decrecimiento del país y para que ese decrecimiento no vaya adelante llamemos al capital, para que venga á favorecer á la propiedad, á fin de que en consorcio la ley produzca su efecto; de otro modo llegará el día en que las fincas no valgan ni la mitad de lo que hoy valen, si se les abandona y no se les repara. Así después de veinte años no valdrán nada ni para el banco, ni para el propietario y no es la ley la que causa este mal.

El señor Arias — Cuando llegue la vez de ocuparme del procedimiento fijado por el proyecto, Excmo. señor indicaré el concepto que respecto de él tengo formado; por ahora cumplo solo manifestar cual es el origen de mis temores. El que puede adquirir una cosa á poco precio no se anticipa á comprarla en mayor cantidad. Es evidente que en el primer remate no habrá postores; el que tenga interés por un fundo no irá á la primera licitación, tampoco irá á la segunda, porque tendrá la probabilidad de adquirirlo á precio vil. Esa es la causa de mis recelos: que no haya postores en el primero ni en el segundo remate, y que en la tercera licitación, cuando cualquier

ra propuesta es aceptable, entonces será vendida la propiedad, y el dueño la verá pasar á otras manos, sin mas retribución que el placer de haber administrado por poco tiempo el dinero que recibió del banco.

El señor Rosas:—Acepto el artículo en cuanto al fondo; pero considero poca clara la redacción y debo modificarse.

El señor Latorre Gonzales.—Yo creo Excmo. señor, que no deben ser esas las prácticas de los de mas bancos, porque se establezca una enorme desigualdad por este artículo. La mitad del artículo es que se preste sobre la mitad del valor del fundo, cual es la estimación que se hace de la propiedad de que el dueño puede disponer. La propiedad, en el caso de no tener gravámen ninguno el fundo, es de cincuenta mil soles, por ejemplo; se presta la mitad, importará veinticinco mil soles el préstamo; en otro caso el fundo vale cien mil soles, está gravado con veinte mil, la propiedad del individuo será ochenta mil, la mitad sería cuarenta mil. Sería necesario demostrar por qué razón cuando un fundo está gravado con un censo vale menos esa parte libre, que cuando no tiene gravámen ninguno.

Hay una desigualdad enteramente palpable. La regla debe ser igual para todos los casos: *la mitad de lo que valga el fundo*; y esta igualdad es tanto mas indispensable, cuanto que en los fundos rústicos solo se aprecia la mitad del valor del suelo, prescindiendo de raíces, maquinarias &c. podría pues reducirse el préstamo, principalmente para los fundos rústicos sobre los cuales gravan censos, á una cantidad enteramente insignificante, y si es verdad que no es bueno prestar con el propósito de adelantar una especulación mas allá de lo que es necesario, tambien es malo prestar menos de lo necesario; tanto se deja de ganar por una falta de capital, como por un exceso de él.

El señor García Calderon.—Voy á contestar al H. señor Latorre Gonzales; en lo mismo que acaba de decir S. S.ª está la respuesta. No se presta sino sobre la mitad de lo que es del propietario y, como el censo no es suyo no le se puede prestar sobre la mitad de toda la propiedad.

Ha dicho S. S.ª que á una finca que

vale 100,000 soles y que tiene 20,000 de gravámen ¿por qué no se le presta cincuenta mil? Por que él mismo nos ha dicho que los 20,000 no son del dueño de la finca. Hé aquí que no hay tal injusticia en el artículo, porque dico solamente que se rebaje el conso, para que quede el valor neto de la finca.

El señor Latorre Gonzales.—El H. señor García Calderon me atribuye lo que no he dicho; si S. S.^a está en lo que acaba de expresar, debe modificar el artículo. Dije que sobre una finca que vale cincuenta mil soles y que no tiene gravámen se dan 25,000 soles; sobre una que vale 100 y tiene 20 de gravámen, se le debe dar 40 al dueño; pero según el proyecto no sucede esto: si una finca vale 100 soles y tiene 20 de censo, entonces la mitad de ciento son cincuenta, menos 20 de conso son 30; no recibirá cuarenta sino treinta. Esta es la desigualdad que entraña el proyecto; ya lo ha hecho notar el H. señor Arias. Por esto dijo que no hay igualdad y que debe decirse *la mitad de la parte libre que le queda al dueño*.

El señor García Calderon:—Encuentro fundada la observación de S. S.^a Se puede aprobar el artículo, con cargo de modificarse en el sentido indicado por S. S.^a

El señor Presidente:—Como el asunto es de gravedad sería bueno modificarlo ahora.

El señor García Calderon:—Puede decirse: «que el Banco solo prestará sobre primera hipoteca y, en ningún caso, excederá el préstamo de la mitad del valor libre del inmueble.»

Dado el artículo por discutido se procedió á votar y fué aprobado con la modificación propuesta.

Se leyó y puso en debate el artículo 8.º que dice:

«El valor de los inmuebles se establecerá de convenio de partes ó por medio de peritos y el valor que fijen se hará constar en la escritura de préstamo.»

El señor Morales Alpaca:—Desearía que se quitara esta parte: *por convenio de partes*; por la razón de que cuando un individuo acude á un banco para tomar un dinero, el banco es el que impone la ley; de modo que podría obligar al que desea el préstamo á conformarse con el valor que quiera darle, y como éste está obligado por la necesi-

dad, es claro que pasará por esas horcas caudinas. En esta virtud lo mas conveniente es, que el préstamo se haga por la valorización que hagan los peritos. Así habrá verdadera imparcialidad. Los peritos podrán perfectamente ver el valor de la finca, sin atribuirle mas ni menos del que tiene y así estará consultada tanto la conveniencia del Banco, como la del que pide el préstamo.

El señor García Calderon:—Con respecto á las tasaciones de las fincas, el decreto dictatorial del año 66 disponia que los bancos podian hacerlas tasar privadamente, á fin de evitar sacrificios á los que iban á tomar el dinero y en cuanto á los fundos rústicos la limitación establecida era que se valiera el banco de las personas de su confianza, para que hicieran la valorización; sobre esta base se hacian los contratos. En ese caso podrá haber el temor que manifiesta el H. señor Morales Alpaca y para huir de ese riesgo se ha dicho por convenio de partes ó tasación de peritos, desde que son los dos extremos no es posible suponer que el Banco imponga su voluntad, si es posible se entenderán, si no, se nombrarán peritos. Antes sucedia que el interesado de ordinario aceptaba en cuanto á las casas ó fundos urbanos la tasación del banco, porque se emplea para esta clase de fundos un procedimiento tan corriente, que no cabe cuestion ni duda respecto á las casas. En cuanto á las haciendas, como no se trata sino del suelo, no hay tampoco temor ni de depreciación ni de alza.

De otro lado, el quitar esa frase *por convenio de partes* obliga al deudor á gastar en un perito; pero si se conviene con el banco se ahorra ese gasto; se ha puesto pues esa frase, no para dar armas al banco, sino mas bien para dar facilidades al deudor.

El señor Morales Alpaca:—Pido la votación por partes. Mi idea es que se separe esta frase *por convenio de partes* y que se sustituya por la valorización por peritos.

Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar por partes, conforme al pedido del H. señor Morales Alpaca, resultó aprobada la primera hasta las palabras *de convenio de partes* por todos los votos menos dos y aprobada igualmente la segunda por unanimidad.

El señor García Calderón:—Haré notar á los HH. Senadores que hay en el artículo que hemos aprobado, una contradicción que es menester salvar. He admitido la modificación propuesta; pero hemos incurrido en un error que salvaré mañana. El artículo dice que solo prestará el banco sobre primera hipoteca. (Leyó)

La idea genuina de este artículo y que por una distorsión no hice notar, es que el Banco rodino los censos, para quedar con primera hipoteca; pero habiendo censo queda como segunda hipoteca; por consiguiente, es contradictorio el artículo tal como está.

Mañana trataremos de reparar ese inconveniente.

Se puso en debate el artículo 9.º que dice:

«En los fundos rústicos la suma prestada no excederá de la mitad del valor del suelo.»

El señor Valdez:—Noto un grave inconveniente. Por ese artículo se dispone que solo se podrá prestar una cantidad correspondiente á la mitad del valor del suelo; de modo que un fundo rústico, una hacienda de ganadería, en qué condición quedará, si solo se reduce al valor del suelo y se hace abstracción del capital empleado en ganado? Tratándose de propiedades de esta clase, se puede decir que el suelo no llegará á rendir ningún producto, no contando con el respectivo capital. Encuentro pues aquí una grave anomalía: el banquero solo estimará el valor del terreno y sin embargo ese terreno no puede producir nada, si se extrae el capital, porque por uno de los artículos aprobados se dice: que solo podrá prestar el banco por terrenos que tengan producción continua. Indudablemente que el terreno solo, sin el ganado no dará producto.

No se puede aceptar el artículo en los términos generales en que está redactado.

El señor García Calderón:—Desgraciadamente, Excmo. Señor, las haciendas de ganado no pueden estar comprendidas en los préstamos hipotecarios. El préstamo hipotecario por lo mismo que tiene tan larga duración 20, 30 ó mas años necesita recaer sobre algo seguro, que no se pueda hacer desaparecer tan fácilmente como puede prestarse sobre ganado que puede mo-

rirse, trasladarse de un lugar á otro y venderse; esos fundos no pueden ser beneficiados con el préstamo hipotecario, sino con los contratos ordinarios.

Además ha sido necesario que en este proyecto se redujese el valor de las fincas rústicas á solo el del suelo, porque anteriormente se prestó hasta sobre las plantaciones de caña, según un valor prudentemente calculado; pero como esa caña no podía ser permanente, llegaba el tiempo de cortarla, de enviarla á su destino y estaba así fuera de la acción del acreedor; no le podía servir de garantía, por esto se ha tenido que limitar el préstamo á la propiedad de la tierra.

Con respecto á lo que decía el H. señor Valdez, en las haciendas que no tienen sino pastos, si se separan los ganados, los pastos no podrán valer nada, de allí se deduce que no podrán entrar esas fincas ni con el terrono siquiera en los préstamos hipotecarios.

El señor Morales Alpaca:—Excmo. Señor: creo que no es muy conveniente el artículo en los términos en que está redactado, porque se limita simplemente á mandar que se dé solo sobre la mitad del valor del suelo; pero examinando lo que es un fundo rústico, que no solo tiene el valor del suelo, sino también sus partes adyacentes, como una casa, una maquinaria, etc., se observa que ese valor será perdido para el dueño. En segundo lugar, hay otros fundos en que si se separan las plantas que están fijas en el suelo, desaparece su valor, tales son los viñedos. En una hacienda de viña, si hacemos abstracción de lo que valen las cepas, el terreno no vale nada, y sin embargo, según el proyecto que estamos discutiendo, no se daría dinero sino por la mitad del suelo, dejando desaprovechado el valor principal que es el de las cepas, es decir, de ese capital inseparable del fundo.

Esto hace ver lo monstruoso del artículo que combato.

Dado el artículo por discutido, se procedió á votar y fué aprobado por 26 votos contra 8.

Se leyó y puso en debate el artículo 10.º que dice:

«Los préstamos no podrán efectuarse por monos de mil soles ó su equivalente en otra moneda.»

El señor Rosas:—Sería conveniente

que se dijera únicamente por mil soles.

El señor Forero:—Hay otro artículo en que se permite hacer préstamos en moneda extranjera y emitir cédulas en el exterior.

Dado el artículo por discutido se procedió á votar y fué aprobado.

Se puso en debate el artículo 11.º cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 11. Los pedidos de préstamo se harán por escrito, designando por su situación ó linderos, el bien ó bienes que se ofrezca en hipoteca. Se acompañarán los títulos de propiedad y el certificado de la oficina de registro, en que conste que no existe ningún gravámen de los que deben inscribirse según la ley del Registro de la propiedad, salvo los censíticos. Se acompañará también el plano de la finca, si fuere necesario, y los recibos de contribuciones.

«La omisión de las circunstancias que importen un gravámen, constituirá al deudor en caso del delito previsto en el inciso 1.º del artículo 342 del Código Penal.

El señor Arias:—Con peligro de confirmar, Excmo. Señor, la opinión de malévolo, que he comenzado á formarme, tengo que hacer algunas observaciones al artículo en debate.

Si los bancos necesitan garantía y seguridades contra la mala fé de los deudores, que se nieguen á pagar lo que de ellos hayan recibido, también el público necesita garantías contra la incuria y complicidad de los banqueros. Si se incurrir en responsabilidad criminal por hacer la petición de un préstamo, sin alguna ó sin todas las declaraciones que la ley exige, cuando talvez se procede bajo el imperio de una necesidad irresistible de conseguir fondos, cuando quizás se ignora cuales son las exigencias de la ley respecto de esas declaraciones, ¿no se incurrirá en responsabilidad criminal, cuando se hace el préstamo defraudando los caudales del público por condescendencia, ó por simple incuria, no exigiendo todas las seguridades que la ley reclama? Yo creo, Excmo. Señor, que, por lo menos, dicho artículo debe adicionarse, poco mas ó menos.

El presunto prestatario obra azuzado por la necesidad, puede tener la excusa de ignorar lo que de él exigen las

leyes, especialmente en materia de hipotecas legales; puede creer que la circunstancia de ser guardador de menores, por ejemplo, le inhabilita para disponer de su propiedad con la misma amplitud que antes de obtener la guarda; mas el banquero, administrador ó gerente solo puede explicar su omisión por descuido ó mala fé, pues á él no le insta una irresistible necesidad de prestar, no lo salva la ignorancia de una ley que, por razon de oficio está obligado á conocer.

Por estas consideraciones, propongo á la H. Comisión cuyo dictámen discutimos, la siguiente adición:

«Si el préstamo llega á verificarse con las omisiones indicadas en el inciso anterior, será considerado como cómplice en la defraudación el banquero, administrador ó gerente que lo hubiese concedido.

«La responsabilidad de dicho banquero, administrador ó gerente puede de hacerse efectiva por acción popular.

«Si el que usa de esta acción es co-dulista del mismo banco, queda por esta circunstancia relevado de la fianza que exige el artículo ... del Código de Enjuiciamientos en materia penal.

Yo propongo esta adición á los señores de la Comisión; y si no es aceptada, ruego á V. E. que se sirva hacer tomar nota de ella y sujetarla á los trámites de Reglamento.

El señor García Calderón.—Suplico al H. señor Arias que explique su pensamiento. Hay un delito cometido por un deudor engañando al banco, y en ese delito dice su señoría que es cómplice el banco. No comprendo; porque el artículo á lo que se refiere es á lo siguiente: que el que vá á pedir prestado al banco y lo engaña, será juzgado con arreglo á las disposiciones del Código Penal, es decir, si oculta un gravámen, una responsabilidad, una hipoteca ó cualquiera otra cosa que no conste de los documentos.

Se trata de un delito que comete el deudor, engañando al banco, sacándolo plata, ocultando gravámenes que posan sobre la finca, por ejemplo, si hay un censo y no lo declara; si no es dueño absoluto de la finca y la presenta como propia, y á mérito de este engaño el banco le dá el dinero; ¿en qué consiste la complicidad del banquero?

No comprendo y deseo que explique su pensamiento el Honorable señor Arias.

El señor Arias.—Explicaré cuál es mi pensamiento, á su señoría. No me habia fijado, por la ligera lectura que se ha hecho del artículo, en cuál es la naturaleza del delito que se imputa al que intenta defraudar al banco, presentando títulos incompletos, á ocultando gravámenes que la finca tenga; pero es evidente que el banquero que se colude con un deudor fraudulento para proporcionarle capitales, que el público ha puesto bajo su guarda, es un banquero criminal, es reo de defraudación, es cómplice de otro.

Eso es mi pensamiento; esa es la responsabilidad criminal que deseo se consigne en la ley; porque, repito, si los bancos tienen necesidad de garantías para no ser sorprendidos, el público también tiene necesidad de garantías para que los banqueros no den sus capitales á personas, que mas tarde no puedan responder de ellos.

El señor Forero.—Excmo. Señor. ¿De qué manera podria el banco disponer de los caudales de los diversos capitalistas de la sociedad, segun el mecanismo del proyecto que se discute? ¿Cómo podria conseguir ese dinero? Se me dirá que mediante la omision de cédulas.

Pues bien, si eso es el único medio, el caso está previsto en el artículo 41, que dice: (leyó).

«Art. 41. Toda emision de cédulas no autorizada expresamente por las disposiciones de la presente ley, será considerada como delito de defraudación, conforme al artículo 345 del Código Penal; concediéndose accion popular contra los directores, gerentes ó administradores de los bancos y contra toda persona que tuviese participacion en esos actos.»

Y como si esto no fuese bastante claro, se agrega en el art. siguiente:

«Art. 42. A mas de la responsabilidad criminal en que los referidos directores, gerentes ó administradores de los bancos pudieran incurrir por los actos que practiquen en todo lo relativo á las operaciones de dichos establecimientos, serán también civilmente responsables con todos sus bienes.»

Vea, pues, Su Señoría que está atendido el caso á que se refiere, y que cuando los gerentes, directores, admi-

nistradores ó cualesquiera personas que intervengan en el manejo de los negocios del banco, practiquen un acto que importe defraudación de los intereses de los capitalistas, están sujetos á la pena que señala el artículo trescientos y tantos del Código Penal. Las indicaciones carecen de objeto.

En los artículos á que acabo de dar lectura, se ha sancionado la accion popular que su Señoría indicaba; y en cuanto á la relevación de la fianza, que también ha mencionado, puede su Señoría presentar la adicion correspondiente, que no encontrará oposicion de mi parte. Si acaso quiere presentar otra adicion por la que se mande al patíbulo á los banqueros que fallen á sus deberos, ó practiquen algun acto criminal, tampoco encontrará inconveniente. Por mi parte le ofrezco pretario mi voto, si su Señoría la presenta.

Se engaña su Señoría si piensa que los que sostenemos el proyecto, abrigamos el pensamiento de favorecer la defraudación de las capitales que ingresen á los bancos.

El señor Morales Alpaca.—Pido que se lea el artículo del Código Penal á que se refiere el punto en debate.

(El señor Secretario leyó el artículo 342 del Código Penal.)

El señor Arias.—Agradezco al Honorable señor Forero que haya llamado mi atencion sobre los artículos 41 y 42 del proyecto en debate. Ciertamente no habia fijado mi consideracion en ellos; veo que está prudentemente previsto por los autores del proyecto, el caso que á mi me habia alarmado. Con todo: dejo subsistente mi indicacion, por lo menos en cuanto á la relevación de la fianza de resultados para hacer uso de la accion popular; porque muchos, en la imposibilidad de otorgar esa fianza, se verán incapacitados para hacer uso de un derecho, cuyo ejercicio interesa al público en general. Pido pues á V. E. que siempre se tome nota de mi adicion en la parte á que me he referido y que se la tramite, cuando la presente por escrito.

El señor Secretario á solicitud del señor Forero leyó el artículo 341 del Código Penal.

El señor Morales Alpaca.—Yo que estoy siempre en contra de todos aquellos que puedan cometer alguna defraudación, cualquiera que sea la per-

sona, estoy en favor del artículo; pero creo no es éste su lugar; porque de él resultaría que un individuo comete delito tan solo por haber llevado al banco un pedido para un préstamo sin haber hecho mención de uno de los gravámenes y sin que exista la condicion de que el banco haya otorgado el préstamo; de suerte que comete un delito antes de cometer la verdadera defraudacion.

Atiéndase perfectamente á mi objecion, porque en seguida se dice: (leyó.) Es claro que esto es antes de que se conceda el préstamo el que se considere reo á un individuo, porque ha presentado sus títulos incompletos ó no ha hecho la relacion exacta, cuando el banco no ha prestado medio todavia.

Si el artículo se coloca en el lugar conveniente, es decir, de modo que aparezca castigando al individuo que haya obtenido un préstamo cometiéndolo un engaño, no tendrá inconveniente; pero no es posible aceptar, que se considere como delincuente á un individuo, tan solo porque haya hecho una relacion incompleta. Yo pido á la Comision que reserve la segunda parte del artículo, para otro lugar en que quede mas lógicamente puesta.

El señor García Calderon.—Dígnese el señor Secretario leer el inciso 1.º del artículo 312 del Código Penal.

El señor Secretario leyó.

El señor García Calderon:—Es decir la ley castiga con pena á los deudores ó fiadores, no á otras personas, cuando el Banco haya sido engañado.

Es menester tener presente que la ley penal castiga no solo el delito consumado, sino que castiga el conato, la tentativa, el delito frustrado, la diferencia está en que en cada caso la pena es menor.

No es indispensable que un individuo haya cometido materialmente un homicidio, para que se diga que es reo de homicidio, basta que haya disparado una arma, aunque sea sin herir, la ley le castiga como delito de tentativa de homicidio, si se le prueba que tuvo la intencion de cometer un homicidio. Aquí se supone la intencion deliberada de engañar y por consiguiente ese individuo será acusado por conato de defraudacion; no sufrirá la pena integral del delito de defraudacion, sino la correspondiente al conato. Expresa-

mente lo dice el artículo aludido. (leyó.)

Es decir al delito que cometen los deudores ó fiadores que con documentos falsos explotan al acreedor.

Dado el artículo por discutido se procedió á votar y fué aprobado.

Siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesion.

Eran las 6½ p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

14.ª sesion - Miércoles 14 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

SUMARIO:—Adicion del Sr. Forero al artículo 3.º del proyecto de *Bancos Hipotecarios*—Aprobada por 18 votos contra 17—Sustitucion del Sr. García Calderon al artículo 7.º del mismo proyecto—Aprobada—Adicion del Sr. Arias al artículo 11.º—Aprobada—Artículos 12.º y 13.º—Aprobados sin debate—Artículo 14.º—Aprobado con modificaciones—Artículos 15.º y 16.º—Aprobados sin debate—Artículo 17.º—Aprobado—Artículo 18.º—Quedó pendiente el debate.

Abierta la sesion con asistencia de 39 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior, con la observacion del Sr. Arias de que lo que propuso fué: que la reduccion del censo sobre el fundo hipotecado, se hiciera del valor total de éste, y no de la mitad del préstamo que se dió.

Se dió cuenta:

De una adicion del señor Forero al artículo 3.º del proyecto sobre Bancos Hipotecarios.

De una sustitucion del señor García Calderon al artículo 7.º del mismo proyecto.

De una adicion del señor Arias al artículo 11.º del expresado proyecto.

De otra del mismo al artículo 41.º de dicho proyecto.

Dispensadas de trámites las anteriores proposiciones, quedaron á la orden del dia.

ÓRDEN DEL DIA.

Se leyó y puso en debate la siguiente adicion al artículo 3.º del proyecto de ley hipotecaria:

«En el caso que los interesados quisiesen estipular un plazo distinto de los mencionados en el inciso que precede, la tabla de amortizacion corres-

pondiente se insertará en la escritura de deuda.»

El señor Forero:—La razon que se alegó ayer, para fijar los plazos precisos de 10, 20, 30, 40 y 50 años, fué que si no se limitaban los plazos, seria necesario hacer muchísimas tablas y causar la atencion del Gobierno con la aprobacion de ellas. Como conozco las ventajas que resultarian de que el plazo de la obligacion lo fijasen las partes interesadas, me he resuelto á presentar la adicion que se discute, y que tiene por objeto salvar el inconveniente que se propuso ayer contra el artículo 3. En el caso de que se adopte uno de los plazos no indicados en ese artículo, no será necesario que el Gobierno apruebe la tabla correspondiente, y bastará que se inserte dicha tabla en la escritura de deuda, á fin de que el deudor conozca lo que debe pagar en cada trimestre.

Conviene que tenga en consideracion el H. Senado, á este respecto, que la necesidad de distribuir la amortizacion, de modo que concluya precisamente el dia en que se venza un año dado, ocasiona la formacion de esas tablas complicadas, que para la mayor parte de las gentes es un verdadero logogrifo. Desde que haya necesidad de distribuir en los años prestablecidos la parte de amortizacion que correspondiera á una fraccion de año, la operacion se complica demasiado. Por ejemplo, para amortizar una deuda en veinte años precisamente, dada la anualidad invariable de 12%, es indispensable practicar la serie de operaciones que determinen el verdadero interés, y por consiguiente, la amortizacion acumulativa, que no es mas que la diferencia entre aquella anualidad y el interés y que conducen á la formacion de la tabla complicada que tenemos en el dia; pero si no es indispensable que el préstamo concluya, redondeando un año precisamente, la operacion es sencillísima; porque fijados de comun acuerdo por los interesados el capital, la anualidad y el interés, quedará reducida á señalar el dia en que terminará el contrato, pagando el último resto de la amortizacion. Esta operacion, repito, es sencillísima y todos pueden persuadirse de su exactitud numérica.

Esta es la razon por la que he creído conveniente que no se limiten los plazos del préstamo á los de años re-

dondos, indicados en el artículo aprobado, pues no encuentro embarazo alguno en que el contrato dure años, y meses y dias. Como la objecion que podría aducirse contra mi adicion, seria el inmenso trabajo que se presentaria al Gobierno, obligándolo á aprobar una multitud de tablas, he propuesto que el deudor, que prefiera un plazo distinto de los anteriormente indicados, lo pueda contratar; pero en ese caso no será necesario que la tabla correspondiente sea aprobada por el Gobierno. Bastará que el deudor, para que no sufra equivocaciones ni padezca errores perjudiciales, la tenga inserta en la escritura de su propia obligacion. De esta suerte podrá hacerla verificar por personas inteligentes; y convencido de su exactitud numérica, le será permitido apreciar el saldo de su deuda en el momento que lo estime necesario.

El señor La-Torre Gonzales:—Excmo. Señor: la verdadera garantia que existe para que el Banco no cobre mas de lo debido es el exámen, mandado hacer por el Gobierno y la aprobacion que éste presta á las tablas que el Banco debe presentar. Si aprobáramos esta adicion, lo único que haríamos seria abrir una puerta falsa para todos los abusos; pues es claro que si el mismo Gobierno necesita nombrar una comitendida en el asunto, para examinar las tablas antes de prestarles su aprobacion, ninguno de los prestatarios que va al Banco entenderá la formula, ni el modo de deducirla para cada uno de los casos; eso seria como escribir la cláusula en un idioma que el firmante no entiendo.

Nada se hace con incluir una tabla numérica, que puede ser formada al antojo del Banco, perjudicando al prestatario. Lo que debo hacerse es dejar libertad, como indiqué ayer, de elegir entre diez y cincuenta años; no hay necesidad de cincuenta tablas: el Banco fijará los términos por los cuales le convenga hacer los préstamos y pondrá, por ejemplo, en vez de cinco, diez tablas de cinco en cinco años. El formar estas tablas es operacion de pura paciencia, una vez que se tiene la formula, se aplica á cada una de las anualidades de los diversos años; es un procedimiento, se puede decir, hasta mecánico. Esta adicion destruye, pues, la garantia que tiene el prestatario, de

que las tablas sean examinadas por una comision inteligente y aprobadas por el Gobierno y abre una puerta falsa para el abuso.

El señor Forero:—Ayer, Excmo. Señor, propuse que no se fijaran términos precisos para los préstamos, y manifesté que era conveniente que el plazo en que podían amortizarse corriese de diez á cincuenta años; pero la H. Cámara ha tenido á bien aprobar el artículo tal como se encuentra en el proyecto. Para evitar el inconveniente que presenta dicho artículo en los términos en que está aprobado, he presentado la adición.

En cuanto á lo que acaba de indicar el H. La-Torre Gonzales, debo manifestar á la Cámara, con toda la franqueza que me caracteriza, que las tablas no necesitan en el día exámen oficial. Resultado de una serie de operaciones simplemente aritméticas, cualquiera que haya estudiado los principios elementales del cálculo y sepa sumar, restar, multiplicar y dividir, puede convencerse fácilmente de su exactitud. El artículo que establece que las tablas sean aprobadas por el Gobierno, no agregará nada á la conviccion que tenga el que haya verificado su exactitud. Lo hemos admitido porque no merecía la pena de combatirlo. Que el Gobierno apruebe que 3 y 2 son 5, está muy bien; pero aunque no lo apruebe me parece que siempre 3 y 2 serán 5. En las tablas publicadas en Europa por Mr. Pereire, se encuentran las que corresponden á la amortizacion desde uno hasta cien años, con intereses de 1 á 12 por ciento, que fueron calculadas para el crédito hipotecario de Francia. Estando hecho y rectificado este trabajo, no sé qué se pueda adelantar con la aprobacion del Gobierno, ni de qué manera adquirirá nadie una conviccion mas profunda de la exactitud de las tablas que las que inspiran los trabajos indicados. No se adelantará un ápice con que el Gobierno las apruebe. Son generalmente conocidos los cuadros de Pereire, y cualquiera que los examine encontrará en ellos con suma facilidad la amortizacion correspondiente á préstamos en plazos de uno á cincuenta años.

Cuando un individuo quiera contratar un préstamo, pagadero á plazos distintos de los indicados anteriormente, los términos de la amortizacion corres-

pondientes á dichos plazos, deben insertarse en la escritura de deuda, para suplir la falta de aprobacion del Gobierno.

Habria preferido que la ley no marcasse los periodos que indica y que se le permitase á declarar que los plazos podian correr de diez á cincuenta años; pero una vez que la H. Cámara los ha aprobado en los términos en que están concebidos, y que el H. señor Garcia Calderon ha aceptado la modificacion propuesta, á pesar que en el artículo siguiente se obliga á presentar las tablas al Gobierno, para que les preste una aprobacion inútil, puesto que cualquiera que conozca las operaciones aritméticas podrá convencerse de su exactitud, he creido que se subsanará el defecto de que adolece el artículo por medio de la adición. La fórmula de la anualidad es tan vulgar, que en el día cualquiera que sale del colegio, despues de haber dado exámen de cálculo, sabe resolverla. Conocidos el capital, el interés y el número de años, se determina con precision la anualidad; por que como dije ayer, esa anualidad es igual al capital multiplicado por el interés, dividido por uno menos uno, partido por uno mas el interés, elevada esta última suma á la potencia del número de años. No sé como podria desaprobar el Gobierno el resultado de esta fórmula; y si esto es así, no sé que adelantará la tabla con que fuese aprobada por él, ni que nueva garantía alcanzaria en ese caso. La verdadera garantía está en el exámen que cada interesado haga de la exactitud, de los términos en que se encuentra, el único modo de dejar expedita la libertad de los interesados se encuentra en la adición y por eso solicito de la H. Cámara se digne prestarle su aprobacion.

El señor La-Torre Gonzales:—Excmo. Señor: Cualquiera que haya atendido un poco las razones que he dado antes, se convencerá de que son justas. Ayer, cuando propuse que se dejara la libertad de hacer los préstamos entre diez y cincuenta años, se opuso la Comision, diciendo que habia necesidad de muchas tablas; hoy vé la misma Comision que es necesario hacer esa modificacion; pero no la hace de la única manera que es posible admitirla, es decir, reconsiderando lo resuelto ayer y poniendo los términos de diez á cincuenta años, como habia indicado;

en vez de esto se presentó una adición, que, como he manifestado, quita la única garantía que tiene el público al hacer los préstamos. Es sabido que las tablas del banco hipotecario que ha existido han sido objetadas y esto se ha dilucidado aún por la prensa. Aquello de explicar simplemente una fórmula y decirnos que la anualidad es igual al capital multiplicado por el interés, dividido por uno menos uno, elevado á la potencia del número de años nada vale: $1-1$ es 0, y elevado á cualquiera potencia cero y cero esa demostración. La cuestión está en si es necesaria como garantía la aprobación del Gobierno ó nó; si es necesaria, que se haga para todos los casos; si no es necesaria, que no se haga para ninguno; pero no se proponga tal distinción: porque si es necesaria la garantía de la aprobación del Gobierno, el Banco la eludirá con decirle al prestatario que no le presta por diez años sino por once, para cuya anualidad no hay tablas, y así nunca se prestará conforme á las tablas del Gobierno. Repito que si la garantía del Gobierno es necesaria, debe existir para todos los casos: si no es necesaria, no debe existir para ninguno.

El señor Forero:—El H. señor La Torre Gonzales cree que yo soy miembro de la comisión. No he intervenido en los trabajos de ella; así es que todas sus reflexiones sobre el particular no tienen razón de ser. He propuesto hoy la adición, porque la comisión no quiso aceptar la modificación que le propuse ayer, á fin de que no se fijasen plazos en la ley. El Gobierno, según el artículo aceptado tendrá que prestar su aprobación á las tablas correspondientes á los términos de 10, 20, 30, 40 ó 50 años. En hora buena; pero no tendrán mas valor que las que apruebo la parte para que se inserten en la escritura, á fin de que en ningún tiempo se alteren. Por esta razón pido á la H. Cámara, que una vez que está aprobada la libertad respecto de los plazos indicados, que apruebo la adición; porque, repito, mas garantía me ofrece una tabla inserta en la escritura que la aprobación que el Gobierno le preste. En el primer caso puedo rectificar los errores que contenga, en el segundo tengo que someterme á ellos.

Se dió el punto por discutido y procediéndose á votar fué aprobada la adición por 18 votos contra 17.

Se leyó y puso en debate la sustitución del señor García Calderón al artículo 7.º del mismo proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

«El Banco solo prestará sobre primera hipoteca y en ningún caso el préstamo excederá de la mitad del importe del fundo que se ofrezca en hipoteca. En el caso que dicho fundo reconozca algún censo ó capellanía se redimirán conforme á la ley. Los fondos que demanden la redención saldrán de la cantidad que sobre el inmueble gravado puede prestar el Banco.»

El señor García Calderón:—Excmo. Señor: discutiendo ayer el artículo 7.º y atendiendo á las observaciones que formularon algunos señores Representantes, se alteró el proyecto primitivo en el sentido de que el banco no podría prestar sino sobre primera hipoteca y que el préstamo no excediera de la mitad del valor libre del fundo.

Poco tiempo después de haberse aprobado el artículo por la H. Cámara, hice notar que se había incurrido en un error, porque estando establecido que el banco no podía prestar sino sobre primera hipoteca y quedando vigente los censos, éstos tendrían la primera y el banco la segunda, por consiguiente el artículo aparecía contradictorio en sus primeros términos; por eso ha sido necesario volver á la primera idea aprobada en la Cámara de Diputados, que consiste en que el censo sea redimido.

Como la redacción del artículo antiguo es oscura y dá lugar á interpretaciones erradas, esa oscuridad nos condujo ayer á caer en una contradicción y se ha presentado ese nuevo artículo 7.º para reemplazar al aprobado ayer y al primitivo de la Cámara de Diputados.

Dado el punto por discutido se procedió á votar la sustitución y fué aprobada.

Se leyó y puso en debate la adición del señor Arias al artículo 11.º

El señor Forero:—El H. señor Arias manifestó ayer que los bancos, que hacían préstamos sin las suficientes garantías, daban lugar á que se defraudasen los intereses de los capitalistas, y que era conveniente castigarlos. Me parece correcto el deseo de S. S.ª; pero ahora resulta que impone pena á la omisión de las circunstancias anterior-

res á la celebracion del préstamo, lo cual significa poco mas ó menos lo siguiente: si el banco ha sido engañado, es claro que es cómplice de los que lo han engañado. Este es lo que brota de la adición propuesta; porque la omision de las circunstancias anteriores, segun el artículo aprobado, importa un agravio al acreedor, que constituirá al deudor un reo del delito previsto en el artículo 342 del Código Penal; y sin embargo resultaría castigado el ofendido. A juicio de S. S.^a el Banco que ha sido engañado, porque se le aseguró que un fundo estaba libre, cuando se encontraba gravado, debe sufrir la pena que señala el artículo antecitado. Esto es lo que en rigor se propone, puesto que á mérito de la adición, se castigaría á los directores de los bancos, cuando el deudor hubiese omitido indicar alguna circunstancia, que importe un gravámen sobre el fundo ofrecido en hipoteca.

Si el pensamiento de S. S.^a no es que el banco engañado sufra la pena propuesta, como resulta de los términos en que está concebida la adición, es indispensable que ésta se redacte en términos mas claros.

Que la pena se aplique á los que ajusten préstamos sin las formalidades legales, convenido; pero que se imponga al Banco por la omision del doudor, referente á los gravámenes que pesan sobre el inmueble, es cosa que adolece de una injusticia in soportable.

El señor Arias:—Ayer deslumbrado por esa brillante dialéctica de que el H. señor Forero sabe hacer uso, llegué á vacilar un momento y creí haber sufrido una equivocacion; pero, recapacitando mas tarde, he visto que en verdad puede cometerse en los bancos dos géneros de defraudacion: una, en daño de los cedulistas, con la emision de cédulas que no representen valores reales, y la otra en daño de los accionistas, con el otorgamiento de préstamos á personas que no ofrezcan garantías suficientes. En otro tiempo cuando aun no teníamos la ley de registro de la propiedad, era posible que el Directorio de un banco fuera sorprendido; pero hoy la sorpresa no se explica, sino por la complicidad del Directorio. Es por tanto necesario ponerse en este caso, y prescribir que si se prestan fondos del banco sin las garantías suficientes, se incurra en res-

ponsabilidad civil y criminal. En el proyecto en debate se consigna una pena para el que intento hacer la defraudacion; pero pregunto yo; si el que la intenta y la consigne debe ser castigado ¿no deberá serlo el que coopera al delito de una manera tan eficaz, que sin su concurso no tuviera lugar? Por este llamo la atencion del H. Senado sobre el particular; mucho mas cuando tenemos precedentes, en la historia de los bancos, de préstamos hechos sin garantías bastantes.

El señor Forero:—Yo deseo que se exprese con claridad que á los gerentes ó administradores que hicieran préstamos, sin observar las formalidades de esta ley, se les impondrá la pena que se propone; pero no consiento en que por la omision de las circunstancias, que importen un gravámen, cometida por el deudor, se castigue al banco que ha sido engañado.

No me opongo á lo que desea S. S.^a. Repito otra vez, que se castigue con la pena mas grave á los administradores, gerentes ó directores, cuando hagan préstamos sin sujetarse á las disposiciones de esta ley; pero no en el caso que propone la adición, porque repugna á la razon que se castigue al banco que ha sido engañado.

En el supuesto que el banco resolviera hacer un préstamo, omitiendo las circunstancias que la ley señala, para garantizar su propio interés, él será el que soporte la pérdida, y estará suficientemente castigado con esa pérdida; pero si además de ese castigo quiere S. S.^a señalar otro, santo y bueno, no me opongo; pero en tal supuesto la redaccion de la adición no corresponde al pensamiento indicado. La adición que se discute le hará ver á S. S.^a que no siempre se puede legislar sobre materias que requieren conocimientos especiales.

El señor Morales:—He oído con satisfaccion que el H. señor Forero haga una declaracion que está conforme con mi manera de ver en este asunto. Veo que acepta la idea que contiene la adición que se discute y lo único que S. S.^a pretende, es corregir la forma, para que el pensamiento quede completamente correcto. Yo suplicaría á los miembros de la Comision que aceptasen todas las modificaciones y adiciones que concurriesen á realizar el propósito siguiente: *dar cuantas garantías*

sean necesaria para inspirar confianza y desvanecer los temores que el público tiene: de ese modo contribuiremos eficazmente al establecimiento de los bancos hipotecarios. Contra los hechos, Excmo Señor, no se puede argumentar, aun cuando se hable cuarenta horas. Es evidente que ha habido abusos de parte de muchos de los directores y gerentes de los bancos hipotecarios y de los de emision y descuento. Ciertamente es que tambien han influido en la ruina y el sumo descrédito en que, ante la opinion pública, han caído esas instituciones, la depreciacion del billete y la baja general de todos los valores; pero para muchos ha contribuido á ese desprestigio las frecuentes irregularidades, los punibles abusos en que han incurrido muchos de los directores y gerentes de las instituciones bancarias.

Contra esos abusos hay una prevencion pública y una desconfianza muy pronunciada y desean todos que no se vuelvan á repetir, y la justicia, lo mismo que la opinion pública exigen, que si se dan todas las garantías necesarias al capital, se den tambien las mismas á los cedulistas, accionistas y al público.

Cuando llegue la estacion oportuna me propongo presentar una adicion segun la cual, todo grupo de tenedores de cédulas que represente la tercera parte del capital emitido tendrá derecho de nombrar un delegado ante el directorio, que tenga la mision de inspeccionar y vigilar todas las operaciones del banco, porque medidas de esta naturaleza contribuirán eficazmente á restablecer y consolidar la confianza que el público necesita.

Poco importa que las adiciones que se presenten no estén en perfecta armonía con los principios que norman la estructura de las instituciones bancarias, es preciso, es indispensable no olvidar que vamos á dar esta ley para el Perú, que está lleno de temores fundados en sucesos recientes: para el Perú lleno de desconfianzas muy justas y que las leyes deben tener en cuenta todas las circunstancias y hasta las preocupaciones de cada sociedad, por que de nó se corre el riesgo de dar una ley inaplicable y en abierta oposicion con las ideas y las creencias generales. Repito que he visto con gusto que el H. señor Forero acepta el pensamien-

to de la adicion y que mi objeto principal al tomar la palabra, es suplicar á los miembros de la Comision que acepten toda adicion ó modificacion que tienda á inspirar confianza y á desvanecer todo temor en los accionistas, cedulistas y el público. Solo de esta manera podremos alcanzar que los nuevos bancos que se establezcan en virtud de esta ley, descansen sobre la base sólida y estable del crédito que es la vida de esas importantes instituciones.

El señor Forero:—Yo, como he manifestado repetidas veces, no me opongo á la adicion, aunque la considero completamente inútil, porque su objeto se encuentra mejor consultado en las leyes comunes. Solo trato de impedir que se sancione una ley injusta, en que se propone el castigo de los personeros de los bancos cuando sean engañados. Que se los castigue cuando cometan un fraude, no rabona: las leyes comunes tienen establecido ese castigo, pero no han llegado al estremo de aplicar pena para el que es victima, lejos de ser delincuente.

Ayer y hoy he oido afirmar algo que no puedo soportar por mas tiempo con indiferencia. Se ha dicho, y acaba de repetir el señor Morales, que los directores de los bancos existentes han cometido abusos punibles, que S. S. califica sin embozo de crímenes. Protesto de sus aventuradas aserciones. Ni S. S., ni el H. señor Arias, que le ha precedido en esta tarea de difamacion, podrán señalar un solo acto de los directores que merezca el calificativo de abuso, y menos el de crimen. Triste es que los representantes se conviertan, en éco de hablillas infundadas y caprichosas. Yo he sido por largo tiempo Director de dos bancos hipotecarios y no solo estoy seguro de que el Directorio de cada uno de ellos no ha cometido abuso alguno, sino que no he oido hablar de que los anteriores ó posteriores los hubieran perpetrado. De la hidalguía de S. S. espero que señalará siquiera uno de esos abusos. Si no lo hago, tendré el derecho de afirmar que sus palabras son caprichosas y que él no tiene el valor de sostenerlas.

Los abusos que se dicen practicados por los directores de las instituciones hipotecarias, no se pueden aceptar infundadamente; es menester designar los hechos y los directores que los cometieron; de lo contrario será preciso

convenir que solo se trata de imputaciones calumniosas.

Preguntando ántier en la antesala cuáles eran los abusos que se imputaban á los directores, se me contestó que el Banco de Crédito Hipotecario, del cual jamas he sido director, habia amortizado extraordinariamente, en el año de 1881 una fuerte cantidad de cédulas, entregando en pago de ollas billetes fiscales á la par. No conozco las condiciones bajo las cuales hacia sus préstamos ese banco, ni las bases que al respecto establecen sus estatutos. Esto no obstante, se ocurre desde luego preguntar: si los deudores no encontraban ese acto conforme con las estipulaciones ajustadas ¿por qué lo admitieron? De otro lado, el billete era á la sazón moneda corriente, y los Tribunales obligaban al Banco á recibirlo de sus deudores á la par, y era natural que los entregase á los cedulistas en las mismas condiciones. Si el Banco no es mas que un simple intermediario entre el propietario y el capitalista, es claro que tiene que entregar á éste la misma moneda que recibe de aquél. Pretender que diese plata cuando los Tribunales lo obligaban á admitir papel, es un absurdo que solo pueden admitir los que no conocen la institucion de que tratamos.

Ropito que no he formado parte del Directorio del Banco de Crédito Hipotecario; pero si he sido Director del «Banco Territorial» y yo invito á S. S.^a á que señale un solo acto del Directorio de este banco que sea digno de vituperio y que merezca los calificativos que ha aplicado arbitrariamente á todos los que han sido directores. Por lo que á mí toca, debo saber S. S.^a que dónde quiera que me encuentre no se practicará jamás un acto indigno: he sabido adquirir esa reputacion, y procuro y procuraré conservar la á todo evento.

No es propio abusar de la impunidad de representante para herir á mansalva la bien adquirida reputacion de personas respetables, como son los que han desempeñado los directorios de los Bancos. Con D. Aurelio Denegri, presidente hoy en dia del Consejo de Ministros, y con S. E. el presidente actual de esta H. Cámara he sido director de algunos bancos, y estoy seguro que el público no ha podido admitir ni siquiera la sospecha de que formasen parte de nuestra conducta los fraudes

punibles, insinuados por S. S.^a Nos encontramos felizmente muy arriba de semejantes presunciones, á mérito de nuestra intachable y no desmentida buena conducta.

No me opongo, como dije ayer, á que se conduzca hasta el patíbulo á los directores que cometan abusos; pero la conveniencia de reprimir estos abusos no autoriza á lanzar aserciones antojadizas y alevosas, que envuelven un propósito indigno, como S. S.^a muy bien lo sabe.

Si en algun banco hubo un gerente que abusara de su puesto y se apoderase del dinero existente en caja, esa circunstancia no arguye nada contra los directores, que inmediatamente que tuvieron conocimiento del hecho, destituyeron al Gerente y lo denunciaron á la autoridad judicial. Debe tenerse en cuenta que tal atentado no perjudicó en nada á los tenedores de cédulas; porque los únicos que sufrieron sus consecuencias fueron los accionistas, toda vez que de las primeras utilidades que hubo, fué necesario reponer el fondo social defraudado. El Gerente aludido se marchó para Europa. Esto no obstante, hoy, que ha regresado, acaba de ser condenado en 1.^a instancia á la restitucion; y luego que ese fallo se ejecutorio, se ventilará la responsabilidad criminal. El hecho de que me ocupo revela que los accionistas fueron robados, pero no que el Directorio hubiese cometido robo; y es cosa muy distinta ser robado á ser ladrón.

Suplico al honorable señor Morales que en lo sucesivo no hable de una manera genérica; que señale los abusos ó crímenes perpetrados y los nombres de sus autores. De esa suerte se sabrá á quienes se refiere, y no habrá lugar á que se hagan comentarios indebidos é imputaciones arbitrarias, al paso que empleando frases vagas é indeterminadas, dá margen á que se crean aludidos todos los que han sido directores. Yo no lo tomo á su Señoría: espero que hable con entera franqueza, y nombre á los directores que han motivado sus cóleras.

El señor Morales:— Excmo. Señor: Debo principiar por manifestar la viva sorpresa que me han causado las opiniones y conceptos que acaba de omitir el honorable señor Forero, y estoy seguro que el mismo efecto habrán producido en el ánimo de la Honora-

ble Cámara. Uno de los derechos esenciales inherentes al cargo de Representante de la Nación y que se funda en la naturaleza, en el origen y elevadísima misión de su mandato popular, es la plena libertad que tiene de emitir libremente sus opiniones sobre todas las materias sometidas al examen y acuerdo de la representación nacional. A este derecho de examen amplísimo, á esta libre apreciación de que gozan los Representantes cuando se trata de la discusión de los asuntos públicos, están sometidos los actos del Gobierno, del Poder Judicial y del Congreso mismo, y en consecuencia, el día en que se embarace y desaparezca esa prerrogativa, habrá desaparecido también la independencia de los Representantes y la posibilidad de dictar leyes con acierto. ¿Pretendo el honorable señor Forero que esa libertad constitucional se anule y enmudezca solo cuando se trate de apreciar los actos de los Directores y Gerentes de los Bancos cuya triste historia está escrita con caracteres imborrables? Mucho se equivoca su Señoría porque antes sería preferible abandonar nuestros bancos de Representantes. Muy lejos, pues, de acceder á la invitación que me hace su Señoría de retirar los conceptos que he emitido, los mantengo en toda su integridad y agregó, que esos conceptos son los mismos que existen en todos los Departamentos, en todas las clases de la sociedad.

Cuando hace pocos momentos hice uso de la palabra, me limité á hacer apreciaciones generales, á expresar la reprobación pública, las ingratas impresiones que existen en toda la sociedad, originadas de las quiebras de los Bancos, de los malos procedimientos de muchos de sus gestores y de la miseria en que han quedado innumerables familias honradas que tuvieron el candor de confiar en la inteligencia y rectitud de los Directores de esas instituciones y al hacerlo así, traducía fielmente el sentimiento público de todo el país.

Esas creencias, esos temores y sentimientos no se destruyen con discursos de tribuna, porque nada pueden, ni nada valen los argumentos contra los hechos.

El honorable señor Forero me invita ahora para que designe los nombres y los hechos de los delinquentes á fin de que caiga sobre ellos la responsabilidad

legal. V. E. apreciará toda la inconveniencia de esta invitación. Ni soy yo el personero de la vindicta pública, llamado á hacer efectiva la responsabilidad de los culpables, ni es aquí en el recinto de la Cámara de Senadores, el lugar en que se denuncian los delitos y sus autores: es allá en los estrados de la justicia criminal y con el Código penal en la mano, en donde se dilucidan las cuestiones de este género. Deploro que su Señoría haya penetrado en un terreno tan vidrioso, cuando yo me había limitado á hacer apreciaciones generales, y su Señoría no se ha detenido allí, sino que ha ido hasta hacer alusión á determinadas personas, citando el hecho de un Gerente de Banco Hipotecario, que después de abusar de su cargo cometiendo un abuso punible de carácter grave, se ausentó del país, y por el trascurso del tiempo, está ya cubierta su falta, por la prescripción legal.

No he sido yo pues, sino el honorable señor Forero el que violentando el curso de la discusión le ha dado un sesgo personal y odioso, y ya que su Señoría lo ha querido así, es necesario que sepa que hay aquí en el Senado un respetable miembro de la Magistratura criminal que tiene en su despacho cédulas de un Banco Hipotecario, que han quedado al descubierto y sin garantía alguna, por haber sido ya cancelado el préstamo para el que fueron emitidas, y han continuado no obstante en circulación sin existir ningún fondo para amortizarlas. Si esto no es mas que un abuso, si no es un verdadero delito, declaro que ya no hay delitos en el mundo.

Estos son los procedimientos reprobados, estos son los hechos punibles que han creado en la opinión pública esas justas prevenciones, desconfianzas y temores que debemos tener en cuenta para prevenirlos y dar en la nueva ley todos las garantías necesarias, porque de otra suerte nacería muerta la ley y sería absolutamente imposible fundar en el país Bancos Hipotecarios. Y no crea el H. señor Forero que el mayor mal que tales procedimientos ha producido ha sido la pérdida del capital y la ruina de las familias que entregaron su dinero á los Bancos Hipotecarios y á los de omisión y descuento, nó, el mas grave mal ocasionado ha sido el de la pérdida absoluta de

ese precioso *capital de la confianza y del crédito* de la institución bancaria por que estos elementos constituyen la vida moral, la riqueza y el buen nombre de los Estados.

Dos veces ha repetido el H. señor Forero que si algun abuso se ha cometido ó se cometiera en adelante por los Directores ó los Gerentes de los Bancos eso solo dañaría á los accionistas, pero no á los tenedores de cédulas ni al público, y que por lo mismo, es injusto que despues de ser perjudicados en sus intereses, se pretenda imponerles penas cuando sean sorprendidos ó engañados por los que obtienen préstamos del Banco. Despues de las emisiones clandestinas de billetes que ocasionaron estrepitosas discusiones en el Congreso, despues de existir cédulas hipotecarias al descubierto, sin ninguna garantía y que son hoy materia de controversias judiciales como la que acabo de indicar y despues de que hoy mismo existe en poder de los tenedores de cédulas una enorme cantidad de papeles inútiles y sin valor ninguno yo no comprendo como el H. señor Forero puede hacer semejante afirmación. Repito una vez mas, que nada valen las argumentaciones contra hechos indestructibles. Es un hecho de pública notoriedad, que ciertos Gerentes ó Directores de Bancos han admitido como buenas, exajeradisimas tasaciones de fundos y sobre esta base, han entregado á los dueños de estos fuertes sumas sacadas de las Cajas de Bancos ó del bolsillo de los tomadores de cédulas y cuando ha llegado el caso de verificar el remate, se ha visto que la finca no tenia el supuesto valor convenido, que por consiguiente se ha hecho imposible el reembolso del capital prestado, y que se ha inferido daño á los accionistas, á los cedulistas y al crédito mismo de la Institución. A prevenir y reprimir tales abusos tiendo la adición presentada por el H. señor Arias.

Dadas las condiciones y requisitos establecidos en el proyecto que discutimos, es absolutamente inadmisibile la suposición que el H. señor Forero hace, de que los Directores ó Gerentes del Banco pudieran ser sorprendidos ó engañados por los que entregan sus fundos en garantía de un préstamo.

El baneo no prestará sino sobre primera hipoteca, los procedimientos é in-

dagaciones tan rigurosas que se exigen en el expediente de *saneamiento* en que el Juez declara libre y sancado el fundo, la plena claridad y confianza que inspirará toda finca inscrita en el Registro de la propiedad próximo á establecerse, el exámen profesional, que de los respectivos títulos harán los Abogados del Baneo; la revision cuidadosa que sobre todo esto verifican los Directores y las discusiones de estos y de los Gerentes, hace de todo punto imposible que los Gerentes sean sorprendidos ó engañados. Si despues de los precedentes estudios, requisitos y exámenes, sucede que el Banco acepta una falsa valorización y dá sobre un fundo mayor cantidad que la que debo prestar, yo afirmo con plenísima evidencia, que hay connivencia, que hay colucion posible entre los Gerentes y el propietario para defraudar á los accionistas, á los cedulistas y al público todo, que tal procedimiento envuelve responsabilidad civil y criminal y que el Congreso debe ser inexorable y consignar en la ley todas las medidas que conduzcan á prevenir y reprimir semejantes abusos, si quiera sea, en guarda de los grandes intereses materiales y morales que se comprometen. Yo no dudo, que el H. Senado prestará su aprobación á la adición propuesta.

El señor Arias:—Si no he tenido la fortuna de saber expresar mis ideas por escrito; veo que á lo menos he conseguido explicarlas de palabra: la H. Cámara las conoce ya. Si las encuentra atendibles, les prestará su apoyo. Si, con las pocas palabras que he proferido, he logrado que se entienda ese desatino que he presentado en la forma de una adición escrita; se ha llenado mi objeto. No busco triunfos literarios.

El señor Morales:—Suplicaría al autor de la adición que modificara la redacción en la forma expresada por el H. señor Forero porque realmente no está claro el pensamiento que se quiere expresar: cuestion de mera forma.

El señor Forero:—Suplico a su Señoría que agregue— y *cedulistas*, por que la conducta de que se trata puede afectar también el capital que corresponde á las cédulas.

El H. señor Morales no ha indicado el nombre de ningún director que hubiese cometido los abusos de que habló antes de ahora, y por consiguiente la

H. Cámara ya sabe á que atenerse sobre el particular.

El señor Arias:—Ya me había hecho esta indicacion privadamente el H. señor Izaga; pero, aunque no la encuentro desatendible, he tenido cierto temor de que se consigne en este artículo; porque si bien el cedulista puede ser perjudicado por uno de esos préstamos fraudulentos, su perjuicio es indirecto; mientras que al accionista le resulta daño directo en sus intereses. Si la Cámara lo quiere, puede ampliar la garantía haciendola aplicable no solo á favor de los accionistas, sino tambien de los cedulistas. Yo no me atrevo á proponerlo; porque noto cierta tendencia á dar regalías y libertades á los banqueros, sin tener en mucho la necesidad de cautelar los intereses que se les confia.

El señor Forero:—La accion puede ser ejercida por los accionistas y cedulistas á la vez, ó por cualquiera de ellos?

El señor La-Torre Gonzáles:—Sirvase el señor Secretario dar lectura á la ley.

El señor Secretario:—(Leyó.)

El señor La-Torre Gonzáles:—Creo, Excmo. Sr., que si la adicion dijera *en el artículo anterior*, estaria perfectamente en su lugar; pero si se dice *el inciso anterior*, no me parece que es aceptable. Descaría saber si el señor Arias persiste en llamar inciso á lo anterior, ó si se refiere al artículo 11.

El señor Arias:—Habiendo considerado la adicion como hecha al artículo todo; no me ha parecido bien, hablando de una parte de él, decir: el artículo anterior. Puede decirse mas bien: *en los incisos anteriores*. Me habia fijado simplemente en las prescripciones señaladas en el último. La redaccion se hará en la forma que convenga y segun lo que se apruebe.

El señor La Torre Gonzales:—Eso no es aceptable; de allí viene la confusion. Si esta adicion se pone inmediatamente despues de la primera parte del artículo once, la comprendo; pero si se pone despues de la segunda parte, no la comprendo. En la primera parte se señalan las condiciones que el Gerente ó Administrador del Banco debe exigir para hacer el préstamo, y en la segunda parte se dice, que si un prestamista vá con todos aquellos requisitos, pero se cuida maliciosamente de decir-

le al Banco que hay otros gravámenes, que no los ha manifestado, será considerado como un estafador; no comprendo que este delito pueda ser imputable al que maneja el Banco; solo puede cometerlo el que conoce la finca y sus circunstancias y los gravámenes ocultos, que no le conviene manifestar. Allí no puede haber delito de parte del Banco. El delito puede consistir en no haber exigido alguna de esas garantías que están puntualizadas en el cuerpo principal del artículo 11; si á esto se refiere la adicion es aceptable; si se refiere al inciso es inadmissible.

El señor Arias:—Puede considerarse como un artículo intercalado entre el 14 y el 15; y entónces puede decirse: en el artículo anterior.

El señor Presidente:—Puede tambien hacerse referencia al primer párrafo del artículo.

El señor Rosas:—Sirvase el Sr. Secretario leer la redaccion.

El señor Secretario leyó.

El señor Rosas:—Me parece que el honorable señor Arias se ha impresionado mucho con las condiciones de tan poca significacion á que se refiere el artículo 11. Hay otras de mayor importancia; el no haber acompañado el título de propiedad es una falta mas leve que cometeria el Banco si prestase cien mil soles sobre una finca que vale diez mil. Si la ley manda que no preste sobre propiedades indivisas y hace préstamos sobre tales propiedades comete una falta grave, como tambien si lo hace sobre propiedades que no tengan un rendimiento continuo, ó sobre las cuales grave alguna hipoteca. Estos son casos graves, pero el no acompañar los títulos es una falta de poca monta que no merece la pena de llamar tanto la atencion, por consiguiente si se quiere establecer claramente la penalidad de los Bancos es necesario abrazar todos los casos á que me he referido.

El señor Presidente:—Tengo entendido que la idea del H. señor Arias ha sido la expresada por el señor Rosas y no hay sino cambiar la redaccion. Este podrá ser el artículo 25.

El señor Arias:—Creo Excmo Señor, que separando este artículo del artículo 11 entre los que yo veia alguna relacion, en cuanto á complicidad de los individuos á que uno y otros se refieren, queda fuera de su lugar: por con-

siguiente debería decirse de una manera absoluta, reos del delito de defraudación.

El señor Morales:—El H. señor Forero indicó que se agregasen y cedulaistas.

El señor Arias:—Yo acepté la indicación.

El señor Secretario: leyó el artículo modificado en los siguientes términos:

«Si el préstamo llega á efectuarse sin los requisitos exigidos por la presente ley los gerentes y directores que lo hubiesen autorizado ó consentido, serán considerados como reos del delito de defraudación. La responsabilidad de ellos podrá ser exigida civil y criminalmente por cualquier cedulista ó accionista del mismo Banco, sin que le alcance la obligación de fianza de resultas que el Código de Enjuiciamientos en materia penal, impone á los que ocurran sin representar derecho propio.

El señor Arbulú:—Sería conveniente que se hiciera alguna aclaración del artículo 6.º, que habla de la propiedad que tenga un rendimiento continuo, porque esto vá á ser materia de distintas apreciaciones y naturalmente el director del banco es el que debe apreciar, cual es la propiedad de rendimiento continuo, puede hacer un préstamo y resultar después que la propiedad no es de rendimiento continuo. Esto no está suficientemente aclarado en el artículo y puede formarse un juicio, en el que mas tarde se asegure que la propiedad no es de rendimiento continuo.

Dado el punto por discutido se procedió á votar la adición y fué aprobada, indicándose por S. E. que se colocaría en el lugar correspondiente.

El señor Presidente:—Hay otra adición del H. señor Arias; pero que se refiere al artículo 41 que todavía no se ha discutido. En tal virtud se reservará para su oportunidad.

Se leyó y puso en debate artículo 12 que dice:

«Concedido el préstamo los títulos de propiedad quedarán depositados en el Banco hasta la cancelación de la hipoteca; pero éste está obligado á dar al interesado un documento para su resguardo y á exhibir dichos títulos en su propio local al dueño ó á quien lo solicite con autorización de éste.»

Sin discusión se procedió á votar y fué aprobado.

Así mismo fué aprobado el artículo 13 que dice:

«Artículo 13. El banco entregará la suma materia del préstamo, luego que esté registrada la hipoteca y con vista del certificado expedido el día de la entrega, en que conste no existir inscrito ningún otro gravámen real, salvo los censíticos.»

Se leyó y puso en debate el art. 14.

El señor Arias:—El deudor está obligado á señalar domicilio en la escritura, y si se ausenta se le siguen haciendo las notificaciones en el domicilio que haya señalado ó si nó se le hacen las notificaciones por los periódicos.

El señor Presidente:—Me parece que hay una equivocación: el deudor al contraer la obligación designa su domicilio; pero supongamos que ha cambiado del tal domicilio, sin dar noticia al banco, éste cumple entonces haciéndole las notificaciones por los periódicos. Si el señalado es por ejemplo Trujillo se le notifica en Trujillo por los periódicos. Entiendo que eso es lo que quiere decir el artículo.

El señor Arias:—Estos requerimientos se hacen por medio de una osquela, que se deja en el domicilio de la persona citada ó bien por los periódicos cuando no se conoce el domicilio.

El señor Presidente:—Esa es la razón por que comprendo que la mente del artículo es que serán válidos los requerimientos que se hicieren en el domicilio señalado en la escritura de obligación ó por los periódicos del lugar si ha variado de domicilio, porque éste no es precisamente la morada ó casa del individuo sino el lugar ó población en que habita ó reside.

El señor Torres:—Creo que pueden suprimirse estas palabras *en el domicilio señalado*, porque el artículo consta de dos partes (leyó). Hay dos clases de individuos: unos que han mudado de domicilio con aviso y otros sin aviso; al que se ha mudado con aviso se le notifica personalmente; al que ha mudado de domicilio, sin aviso, se le notifica por los periódicos y se estimará la notificación como hecha personalmente; esto se consigue con solo omitir las palabras *«en el domicilio señalado.»*

El señor Presidente:—La palabra do-

mucilio se emplea aquí como sinónima de poblacion ó lugar; no puede entrar de otra manera. Si el deudor ha cambiado de residencia y no lo ha dicho, é indicó como domicilio Trujillo, por ejemplo, el banco lo notifica por los periódicos de Trujillo.

El señor García Calderon—En la escritura se designa el domicilio. Supongamos que en Lima se contrae una obligacion por un individuo que dice que vive en tal parte; mientras el banco no tenga noticias de que se ha mudado, lo notifica allí. Si llega á saber el banco que no está allí, le hace las notificaciones por el periódico, no se le encuentra en la casa que designó porque se ha mudado, se le cita por los periódicos de Lima, que es el domicilio señalado. La dificultad queda resuelta, cambiando de lugar las palabras (leyó). El modo como han redactado el artículo en la Cámara de Diputados, poniendo una coma despues de las palabras, «domicilio señalado,» hace ver que esa es la mente.

El señor Torres Gonzales—No estoy enteramente conforme con lo expuesto por el H. Sr. García Calderon. El caso es el siguiente: en la escritura debe indicarse el domicilio del interesado, es decir en la poblacion tal, calle tal, casa número tantos; una vez señalado ese domicilio, allí se enviarán todas las notificaciones, mientras el individuo no indique que ha cambiado de domicilio en otra poblacion, ó en la calle tal, número tantos. Mientras esto no suceda continúan como válidas las notificaciones en el primer domicilio y no hay necesidad de decir nada por los periódicos. Ya se sabe como se hace las notificaciones á domicilio cuando no se encuentra al interesado en su casa: se le deja una caqnola ó se fija un codulon en la puerta; así que lo que habrá que hacer es suprimir las palabras *por los periódicos*.

El señor Morales—Si un deudor al Banco señaló en el contrato por su domicilio, el que ocupaba en el momento de contraer el crédito y despues lo abandonó sin dar el aviso respectivo, posible es que tres ó cuatro años mas tarde, cumplido el término en que debe hacerse la notificacion, habito la misma casa el H. Sr. La-Torre Gonzales, jercó su Señoría que seria conveniente, que se llenaria el objeto de la ley, permitiendo que el escribano cla-

ve un codulon en la puerta de habitacion de su Señoría, solo porque alguna vez vivió allí el deudor y sin que este llegue nunca á tener conocimiento de que se le ha requerido? Tal procedimiento es inadmisibile, no tiene significacion alguna, ni es garantía para el deudor, para el Banco, ni para la ley. El objeto de toda notificacion es el de avisar algo al deudor, y empleando el medio propuesto no se llena el fin. Mejor se alcanza el objeto de la ley, mas garantía presta para todos la publicidad por los diarios, que el que se clave en la puerta ó se entregue á un sirviente un papel, para que llegue á conocimiento de la persona que muchos años antes ocupó una finca. Esto se prestaría á graves abusos. La notificacion por los diarios ademas de la publicidad es una constancia imborrable y el Banco mismo podrá comprobar en todo tiempo que hizo realmente la notificacion.

El señor La-Torre Gonzales—Todo eso puede parecer mal al H. Sr. Morales; pero es lo que manda la ley, es lo que se hace actualmente por disposicion de la ley. Si el individuo ha señalado por domicilio una casa, donde yo he ido á vivir despues, y se ha mudado, sin dar aviso al banco, esa notificacion se lleva á mi casa, y la cédula se fija en la puerta de mi casa, y esta es la notificacion que debe hacerse legalmente. Tal es la consecuencia de mudar domicilio sin haber dado aviso.

Cuando uno tiene domicilio señalado, la modificacion que se hace por cédula en el domicilio es notificacion personal; de otro modo no se podría hacer notificacion personal; con solo ocultarse ó no prestarse á firmar estaria eludida.

El señor Forero—Oierito es que, segun la ley que se sancionó el año de 1886, se puede hacer la notificacion por cédula de la manera indicada; pero tratándose de nueva demanda no puede procederse de ese modo; es necesario citar al deudor en persona so pena de nulidad; y como en el artículo que se discute se trata de la primera notificacion, preparatoria de una nueva demanda, es claro que debe ser personal.

La ley indicada dispone, que al iniciarse una demanda ó diligencia preparatoria, los litigantes estan obligados á indicar la calle y el número de la ca-

sa en donde vive la persona que se presenta. Esta indicacion puede hacerla el autor al pié de la demanda; pero el reo, que ignora que ha sido demandado, solo puede cumplirla en el primer escrito que presente; y como este escrito es posterior á la citacion de la nueva demanda, es claro que esta citacion no puede estar sujeta á la nueva ley, sino á los preceptos generales del Código de Enjuiciamientos.

Desde que no se sepa á donde se encuentra el que no ha señalado domicilio, lo natural es que la notificacion se le haga por medio de los periódicos. En el desarrollo del juicio, cuando las partes han fijado domicilio, si no se dá parte de la variacion de éste, corren las notificaciones hechas en el domicilio primitivo; pero las citaciones anteriores á la designacion, tienen que ser personales. Lo contrario es absurdo.

El señor García Calderon:—Tendrían mucha fuerza las observaciones del H. señor La Torre Gonzales, si la palabra *domicilio* señalara solamente la casa en que se habita; pero por domicilio se entiende la poblacion donde uno reside y en las leyes se encuentra la significacion que aquí se dá á la palabra domicilio; así se dice: el juez de mi domicilio, estoy sujeto al juez de mi domicilio; y si esto debe entenderse por la calle tal, casa número tantos; ya no estaría sujeto al juez del domicilio. Aquí se ha querido decir eso; de nó resultaría el inconveniente de que cuando simplemente se variase de casa se habría variado de domicilio y se podría citar por los periódicos.

Lo que se quiere decir es que no sabiéndose donde está el individuo, porque ha variado de domicilio, ó sea del domicilio señalado ó poblacion que habitaba se le cite por los periódicos. En caso de una citacion se vá á la casa que designó y si no se le encuentra se le pone un cedulon. Suponiendo que la casa está habitada por otra persona al recibir una, dos ó tres intimaciones irá al banco y dirá que se han equivocado; entónces el banco publicará los requerimientos por los periódicos, á fin de que lleguen á noticia de ese individuo y para ésto me parece que hasta invertir las palabras (leyó). La coma que se ha puesto despues de la palabra señalado prueba perfectamente la mente de la Cámara.

El señor Arias:—Una pequeña ob-

servacion. En el mismo artículo queda tomada en dos sentidos la palabra domicilio, y esto puede causar perjuicio á la claridad de la ley. En la primera parte del artículo se dice que el deudor señalará domicilio en la escritura: allí precisamente se le exige que señale la casa en que habita, á fin de que puedan entenderse con él cada vez que sea necesario. En la segunda parte se toma la palabra domicilio en el sentido de la poblacion en que se reside. Pudiera suceder que la diversidad de sentidos en que se toma la palabra en un mismo artículo dé lugar á confusion y es necesario evitar esto con una redaccion mas correcta.

El señor García Calderon:—Aun en la primera parte puede tomarse tanto en el sentido general como en el restringido que le ha dado el H. señor Arias. El que hace un contrato en Lima puede adoptar esta ciudad para el cumplimiento de la obligacion, que es lo que ordinariamente se hace ó puede convenir en que se señale Trujillo, para que allí se pague la renta que cobra el Banco; los pagarés corrientes decia que pueden ser cobrados en cualquiera otra parte así como puede el deudor hacer renuncia del fuero de domicilio del lugar en que vivo, ó en que reside; la palabra observada puede, pues, tomarse en los dos sentidos; pero aunque se tomara en el mas estricto no limita la segunda parte, porque en el aviso de variacion de lugar sucede lo mismo, si ha contraido la obligacion en Lima y si despues, con el trascurso de los años, le conviene ir á Lambayeque hará notar al Banco que vá á vivir en aquel lugar para que allí se le hagan los avisos y requerimientos y bien se comprende que al decir que vá á cambiar de lugar dirá voy a cambiar de domicilio.

Esto es lo que debe saber el Banco y eso debe hacer el deudor para que no se le notifique por los periódicos, sino en lugar determinado.

El señor La Torre Gonzales:—Si se añade una y, hay dos garantias.

El señor Presidente:—Hay dos cosas: modo de hacerlo y lugar.

El señor García Calderon:—Como ha dicho muy bien V. E., son dos los requisitos para la citacion.

El señor Torres:—La Comision ha aceptado la variacion de lugar de una

palabra y eso es lo que se debe votar, porque es lo aceptado por la comision.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo en estos términos:

Art. 14. «Los interesados pueden consignar en la escritura todas las fórmulas que se dirijan á la seguridad del préstamo, sometiéndose el dador á las disposiciones de la presente ley, sin otra limitacion que el derecho de toro.»

«El dador designará domicilio en la escritura y en el caso de que despues variase lo avisará al Banco por medio de una carta entregada por conducto de Escribano quien certificará tal entrega en un segundo ejemplar que quedará en poder del interesado. Si omite dar tal aviso, y ha cambiado sin embargo de domicilio, serán válidas y se tendrán como personalmente hechas las notificaciones ó requerimientos que se hagan por los periódicos en el domicilio señalado.»

Se puso en debate el artículo 15 que dice:

Art. 15. «El servicio de intereses, amortizacion y administracion, á cantidad fija sobre el capital primitivo, se hará inmediatamente, debiendo descontarse el primer trimestre de servicio al hacerse el préstamo, y abonarse el importe del saldo en el último sin interés.»

Sin debate se procedió á votar y fué aprobado.

Así mismo se aprobó el artículo 16 que dice:

Art. 16. «No podrá concederse aumento de préstamo mientras subsista la deuda en todo ó en parte aun cuando la propiedad hipotecada haya aumentado de valor por cualquier motivo.»

Se puso en discusion el artículo 17 que dice:

Art. 17. «Si los bienes hipotecados sufriesen desmejora ó deterioro de manera que dejen de ofrecer la garantía suficiente, el Banco puede exigir el pago de la acreencia; pero estará á la vez obligado á recibir otra garantía, siempre que el interesado quiera otorgarla á satisfaccion del Banco.»

El señor Arbulú:—Ese menoscabo ó deterioro ¿quién lo determinará? No lo

lo dice el artículo, es necesario conocer quien es el que hace esa apreciacion, para que siga el pago inmediato; debe ser alguna persona caracterizada que ofrezca las garantías suficientes de justificacion.

El señor Garcia Calderon:—Este artículo no puede referirse sino á algo que sea notorio y público, por ejemplo una casa que haya sufrido solo deterioros naturales, no puede decirse que ha desmejorado; pero una que pierde dos ó tres habitaciones, está desmejorada, es una casa que no vale lo que lo que valia ántes. Una casa que se quema está desmejorada, una que sufre una inundacion, un aluvion lo está tambien. Esto no necesita apreciaciones, si la casa vale ménos ya no presta garantía y en cuanto á las haciendas como no se puede prestar sino sobre el suelo, podrá haber desmejorado como he dicho por una inundacion, un aluvion, etc. Son casos extraordinarios; pero no se puede decir que una casa que se vá envejeciendo no puede servir de garantía, porque al mismo tiempo que vá envejeciendo, vá disminuyendo el préstamo, puesto que se van pagando las anualidades.

El señor Rosas:—No me parece que ese artículo está redactado en una forma conveniente. Si el fundo ó la casa que se ha dado en garantía por el préstamo se deteriora, es muy justo que el Banco tome sus precauciones. Cómo se debe certificar eso deterioro, no está dicho en el artículo. Supongo que la casa ó fundo deteriorado se tasará en la misma forma que cuando se hizo el préstamo, pero cualquiera que él sea, el procedimiento que se emplee, me parece que si el fundo que se dió en garantía se desmejora, lo que el Banco tiene derecho á pedir del que tomó el préstamo no es el dinero prestado sino una garantía supletoria. No creo que debe darse al banco facultad para exigir el pago de la deuda, debe concedérsele el derecho de exigir la garantía supletoria y solo en el caso que el dador no pueda dar esa garantía podrá hacerse pagar, sea exigiendo del dador el dinero ó sea procediendo al remate del bien que le fué hipotecado.

No hay motivo para que el banco falte á los compromisos contraidos por que el bien se desmejore, su derecho consiste en exigir que se dé una garantía por el deterioro que sufrió el bien

si se encuentra el deudor en la imposibilidad de dar esa garantía, entónces llega el caso de exigirle el pago de la cantidad prestada y si no quiere ó no puede hacerlo se procederá al remate del bien que sirvió para garantizar el préstamo. En la forma en que está redactado el artículo es inadmisibile.

El señor García Calderon:—La segunda parte del artículo dice lo que S. S.^a quiere que diga: hay que dar derechos alternativos. El banco como acreedor cobra y el deudor tiene derecho á obligar al banco á que reciba ¿qué forma tiene el banco para obligar á un individuo á que modifique la garantía? El banco no tiene mas que notificar el pago, para eso solo se dá facultad, el deudor irá á entenderse con él y se arreglarán como mas convenga. El artículo ha salvado todos los inconvenientes.

El señor Presidente:—El banco no podia exigir garantía si ya lo habian pagado.

El señor Rosas:—Lo natural es poner las cosas como se debo; si el bien no alcanza para garantizar el préstamo, exíjase que se complete la garantía, y si esto no se puede conseguir que el banco proceda á hacer efectivo el cobro.

El señor Morales:—El artículo en la forma propuesta por el Gobierno, dice lo siguiente: (leyó).

La Cámara de Diputados ha hecho una alteracion, y es la siguiente: (leyó).

El señor Forero:—Creo, Excmo. Señor, que la forma que tiene el artículo del proyecto es la mas correcta, porque el banco, luego que se ha destruido la garantía, lo primero que debe hacer, es demandar la restitution del préstamo. Es al deudor á quien lo toca usar de la excepcion que á renglon seguido se le concede, y constituir la garantía.

Tal es, á mi juicio, el procedimiento jurídico que tiene que seguirse: el uno demanda la restitution del préstamo, y el otro se excepciona con la mejora de garantía: la accion tiene que ser anterior á la excepcion, y por consiguiente está bien concebido el artículo.

Se dió por disentido el artículo y procediéndose á votar fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 18.^o

El señor García Calderon:—Este artículo por las voces que oigo y porque ya se me ha dicho de antemano alarma á los señores Senadores; pero esta es la teoria actual de la ley de hipotecas, el Código Civil dice lo mismo que este artículo. El que presta dinero sobre hipotecas tiene dos acciones contra el deudor; la accion hipotecaria para perseguir la hipoteca y la accion personal contra el deudor por toda aquella parte de la deuda que no ha quedado cubierta con la hipoteca.

Esta es la disposicion general del Código Civil en la actualidad, y la única diferencia en estos dos casos es que la accion hipotecaria puede interponerse aunque no sea contra el deudor, sino contra el poseedor de la cosa hipotecada, y en ese caso queda expedita la accion contra el primitivo deudor, por aquello que no alcance á pagar la hipoteca.

Aquí se pone esa misma distincion que ha establecido la ley: si la hipoteca no alcanza para cubrir la cantidad que se debe puede perseguirse al deudor y embargarle sus otros bienes. En el primer caso el acreedor hipotecario es preferido á cualquiera otro acreedor sobre todo siendo primera hipoteca, como lo será la del banco; en la parte excedente entra en el procedimiento de los otros acreedores, su accion no tiene preferencia.

El señor La Torre Gonzáles:—Efectivamente, eso es lo establecido en la actualidad; la accion personal y la accion real son cosas distintas; yo no veia por la misma razon, qué motivo hubiera habido para colocar este artículo, porque es lo mismo que la ley comun dispone. Cuando se asegura una obligacion por medio de un contrato accesorio, esto no exime de la responsabilidad personal; por esto me chocaba ver este principio como un artículo especial de la ley de Bancos Hipotecarios. El proyecto del Gobierno dice simplemente lo que acaba de decir el H. señor García Calderon (leyó).

Conservado así el artículo, habria pedido que se suprimiera; pero la Cámara de Diputados le ha añadido estas frases (leyó).

Suplico á los señores de la Comision me expliquen la importancia de las frases añadidas.

El señor García Calderon:—Precisamente la última parte tiene por objeto

tranquilizar á la gente que se alarma con el privilegio concedido á los bancos, para que no se crea que los que contratan con ellos no tienen sino un acreedor que ha de exprimirlos por todas partes.

Si bien es cierto que todo esto está en la ley civil nada importa repetirlo para hacer ver que los bancos no van á buscar su beneficio, su conveniencia solamente, sino que se someten á las consecuencias de la ley general.

El señor La Torre-Gonzales.—Entiendo que esto es una verdadera confusion y que si no suprimimos esta adición, las últimas frases pueden dar lugar, aunque no lo digan claramente á que se alegue alguna vez que este artículo importa una hipoteca legal sobre los demas bienes del donador. Yo no creo que convenga dejar subsistente el artículo con la adición, ni consignarlo llanamente, porque seria inútil (leyó.)

Ropito; esto no tiene otro objeto que introducir una cierta confusion, á favor de la cual mañana podria alegarse una hipoteca legal sobre los demas bienes.

El señor Garcia Calderon:—Yo no comprendo absolutamente, como puede alarmarse el Honorable señor La-Torre Gonzales, con la segunda parte del artículo; la que precisamente ha sido puesta para tranquilizar los ánimos de todos. En primer lugar diré á S. S.^a que la hipoteca no existe, no hay nada que se llame hipoteca legal ú oculta, porque habiendose dado la ley sobre registro de la propiedad y dispuesto que toda hipoteca antigua de las que se conocen con el nombre de legal se registren allí, todas son convencionales no hay hipoteca legal.

En la segunda parte que S. S.^a combató lo que se dice en el segundo caso es que para perseguir los demas bienes se sujetará al orden de preferencia establecido por las leyes comunes. Precisamente lo que se desea que no haya preferencia para el banco que tenga que someterse á las leyes comunes es decir que el banco será un acreedor escriturario y como las leyes dicen: en primer lugar el hipotecario, en segundo el escriturario y en tercer lugar el quirografario; el banco entrará en segundo lugar. En este se quiere decir que el banco no será hipotecario, entrará con los demas acreedores en el

lugar que les den las leyes comunes y mal se puede entender que tiene lugar de preferencia segun ésta ley. Precisamente el artículo dice todo lo contrario, se lo quita todo privilegio para que entre en el terreno de todos los acreedores segun las leyes comunes no segun ésta ley. ¿Cómo podria deducirse un privilegio para hacerlo valor en las leyes comunes á que ésta ley lo someto? En lugar de deducirse privilegio aquí se le quita.

El señor Pinzas:—Yo creo, como el H. señor Garcia Calderon, que esta última parte efectivamente es la parte cardinal, culminante, sabia que se le ha puesto á esta ley. Este artículo es para mí la esponja de la ley que se vá á absorber lo que tengan de vida, esto es, de riqueza los que vayan á entenderse con el Banco. La razon es sencilla: para hacer el préstamo se tasan los bienes y sobre el valor de la tasación se presta solo la mitad, á mas de eso, al cobrar por falta de pago si no alcanzasen los bienes hipotecados lo que sería fácil llegara á suceder, resultaria que todos los bienes del individuo quedaran responsables. En este caso se saca á remate el bien hipotecado porque no ha pagado en la época determinada, por la primera vez en las dos terceras partes, despues por la mitad y por último por lo que dé aquel que quiera comprarla y como decia el H. señor Arias, el que quiera comprar la finca buscará la época en que no se señalo tipo para la subasta y como eso puede manejarse perfectamente por los acreedores, porque el procedimiento en esos casos es conocido de todos, resulta que un individuo puede perder por dos mil solos, por ejemplo, ciento ó doscientos mil que importa su propiedad. Esta es la parte mas peligrosa de esta ley, por eso estaré en contra del artículo.

El señor Arias:—El H. señor La-Torre Gonzáles desearia la supresion de la última parte del artículo en debate; pero yo pediria la supresion total de él por innecesario, por injusto, por que es una amonaza para la propiedad territorial. Es innecesario porque, como acaba de decir el H. señor Pinzas, el crédito contraído está asegurado con un valor que es por lo ménos el doble de la cantidad prestada; el banco tiene el derecho de cobrar tan luego como haya dejado de pagarse uno de los dividendos que los correspon-

don, y á proceder de una manera tan activa, que sería imposible que llegase á acumularse siquiera la tercera armada ó dividendo. Es pues materialmente imposible de que la deuda monte á tanto como lo que vale la propiedad hipotecada.

No comprendo cual es el objeto de ese exceso de garantía: es una limitación indebida al derecho de propiedad del deudor, limitación que carece de objeto, para la que no hay una necesidad y, por consiguiente, para la que no hay derecho: porque, como la necesidad racional es lo que dá título al derecho, no habiendo derecho no hay obligación correlativa. En consecuencia es injusta la exigencia de gravar el resto de la propiedad.

En la ley común, ciertamente, existe, una disposición, y si mal no recuerdo, es en el Reglamento de Tribunales, por la que se asegura al acreedor hipotecario la diferencia que exista entre el valor obtenido de la propiedad rematada y el crédito total por él que se le ejecutó, en razón de la limitación que, para el contrato hipotecario común concede la ley. A nadie para prestar sobre hipotecas se le oxige que haga valorizar la cosa hipotecada; es muy libre para aceptar en seguridad de un crédito de diez mil soles una propiedad que no valga dos mil y es por tanto, muy posible que con frecuencia se presente el caso de que falte sobre el precio de remate una suma para completar el valor del préstamo. Pero en éstos préstamos privilegiados en que, como he dicho, se asegura con el doble, ó mas, el crédito contraído, no hay necesidad de poner esa seguridad.

Segun he considerado antes el artículo, cómo limitación al derecho de propiedad del deudor, envuelve una injusticia; y para ver que es una amenaza constante sobre la propiedad del deudor basta notar que lo inhabilita para proporcionarse recursos y fomentar su industria tal vez en el momento que le sea mas necesario. Puedo el individuo por imprevision, teniendo una propiedad que importe doscientos mil soles haber podido solo un préstamo de cuatro mil soles. Pues por éste solo hecho se inhabilita para adquirir recursos en adelante. El banco no le prestará mas, pues está declarado que no haya aumento de préstamo mien-

tras la deuda esté viva; por consiguiente el banco no lo dará. ¿Le darán otros capitalistas que no sean los bancos? Tampoco, porque esos tienen la concurrencia del banco al cobrar sus deudas. El que es deudor del banco queda en la condición de un leproso que todos le rehuyen. El mismo banco no le tenderá una mano protectora hasta que se cure de la lepra, es decir, hasta que pague. Y de esta manera la propiedad territorial, que debe ser amparada por los bancos hipotecarios, vá á ser amenazada de muerte con esta disposición que no encuentro necesaria para asegurar el crédito, porque este tiene una garantía de mas del doble. La deuda jamás llegará á duplicarse, si el banco procede como corresponde; porque tan luego como se haya dejado de pagar los dividendos con escrupulosidad, debe proceder á la ejecución.

¿Para que caso es ésta declaración de responsabilidad personal, ó con todo el patrimonio? Es para el caso de la insuficiencia del precio del remate. He ahí tambien Excmo. Señor, una nueva amenaza contra la propiedad; porque eso es hacerle comprender que será siempre sacrificada, que será siempre vendida á precio vil; de tal manera que, valiendo cien mil soles, no bastará nunca para cancelar ni un crédito de diez mil. Por esto pido que el artículo sea completamente rechazado.

El señor Forero:—Una especie de romance nos ha relatado el H. señor Arias, para manifestar que el artículo en debate envuelve el pensamiento oculto de arruinar completamente al deudor, y no dejarle ningun recurso, ni medio alguno sobre el cual pueda especular, despues de haber entrado en negociaciones con el Banco.

Me parece que el H. Senado sabe que desde que nació Adan todos los deudores han respondido de sus obligaciones con sus bienes habidos y por haber, y que la hipoteca no es sino la elección de uno de esos bienes, para aplicarlo especialmente al pago de la deuda; pero que no destruye la responsabilidad general del deudor. Sin embargo, S. S.^a prescinde de estas consideraciones; y suponiendo que con la simple hipoteca el Banco se encuentra perfectamente asegurado, se pregunta: ¿Qué objeto tiene esta especie de responsabilidad general?—Le respondo:—

El que ha tenido siempre; la seguridad del pago. Esa responsabilidad ha existido y existe por la naturaleza de las cosas, y existirá aun cuando no lo diga el artículo.

Todo deudor responde con sus bienes habidos y por haber; y cabalmente la frase que se combate, es la que sirve para desvanecer el argumento final que ha formulado el H. señor Arias. ¿Quién se entenderá con el Banco, pregunta S. S., sabiendo que tiene esta responsabilidad? Le respondo con franqueza: se entenderá cualquiera, porque sabrá que sobre los demas bienes del deudor no hay hipoteca, y porque, aun pendiente el préstamo del Banco, puede estipularse una segunda hipoteca sobre el mismo fundo, y con mas razon, sobre el resto de los bienes, la que sería eficaz contra el Banco, si éste acudiese á la accion personal, á causa de que no bastase para cubrir su crédito el valor del inmueble que le estaba especialmente obligado. En este caso el Banco tendría que respetar la segunda hipoteca, que sería preferente á la responsabilidad general del deudor. Esto se desprende de los principios mas triviales de jurisprudencia. Si el deudor solo le ha hipotecado al Banco uno de sus bienes, los demas que tenga le responden subsidiariamente del mismo modo que á las otras obligaciones que hubiesen contraído. Supóngase que venga una inundacion, un incendio ó una ruina que destruya el fundo hipotecado y que dé lugar á que la venta rinda muy poco para el Banco. Este, en tal supuesto, tendría el derecho de repetir contra los demas bienes del deudor, segun lo dispone el artículo 77 del Reglamento de Tribunales; y si encontrase que sobre esos bienes el deudor había contraído legítimamente otra hipoteca, ¿cómo podría destruirla ó desentenderse de ella? ¿Qué ley autorizaría á proceder de ese modo? Cabalmente para que el Banco no alegase entonces lo que ahora se sospecha que alegaría, se dispone que, en tal caso, quedará sujeto al orden de preferencia establecido por las leyes comunes. A la luz de éstas, quedará de acreedor escriturario contra su antiguo acreedor hipotecario; pero si se encuentra con otros acreedores hipotecarios, éstos se llevarían la preferencia. Tal es lo que significa la frase, que manda observar la preferencia con arreglo á las leyes

comunes. Me parece que esto pasa todos los días en los juzgados. Lo que dispone el artículo en debate está consignado en el Reglamento de Tribunales, que en su artículo 77 dice: (leyó) «En caso de deuda con hipoteca especial, aun cuando no la hubiese general, si aquella se hace ineficaz, puede el acreedor perseguir á su deudor y hacerle embargar sus demas bienes en virtud de la obligacion personal que éste contrae al celebrar el pacto en que se funda la demanda.»

Segun esta ley, el acreedor tiene derecho de perseguir los demas bienes del deudor; pero si respecto de estos bienes preexistiesen acreedores privilegiados, el Banco tendría que respetarlos, sometiéndose al orden de preferencia establecido en las leyes comunes, como lo dispone la misma frase que se tacha en el artículo en debate. Si no se apreciase y aplicasen las leyes vigentes de la manera indicada, me voría precisado á declarar que no entiendo jota, ni de castellano, ni de jurisprudencia.

El artículo 2048 del Código Civil es bien preciso: (leyó) «El acreedor, dice, puede exigir el pago, ó del deudor por la accion personal que tiene contra él, ó del tercer poseedor de la cosa hipotecada, usando de la accion real. El uso de la primera accion no excluye el de la segunda; ni el dirigirla contra el deudor, obsta para que se haga la ejecucion en la cosa hipotecada que está en poder de un tercero.»

Compárese esta disposicion con la contenida en el artículo que se discute, que dice: (leyó) «Los que tengan préstamos con arreglo á la presente ley, responderán de ellos, no solamente con los bienes hipotecados, sino tambien con todos los demas que los pertenezcan por el excedente que pudiera resultar en la deuda, siguiéndose en el segundo caso el orden de preferencia establecido en las leyes comunes.»

Me parece, Excmo. Sr., que no hay diferencia esencial entre los dos artículos que acabo de leer, y que, segun uno ú otro, nadie pondrá en duda que la obligacion de todo deudor es responder con todos sus bienes habidos y por haber. Desde que el fundo primitivamente hipotecado no basta para pagar toda la deuda, el Banco apelará á las leyes comunes con arreglo á los artículos del Código Civil y del Regla-

mento de Tribunales, aunque no se sancione el que se encuentra en debate; y como las leyes comunes disponen que en primer lugar figura la hipoteca, en segunda la escritura pública y en tercero los demás créditos, es claro que al Banco le corresponderá el segundo lugar como acreedor escriturario, puesto que sobre los otros bienes no disfruta de hipoteca ni se ha tomado razón de ella. Si la hipoteca solo se constituye con el registro, y si no se ha registrado la de los demás bienes, ¿por qué se teme que el Banco se hará pagar de preferencia con estos bienes? ¿Por qué se considera que el deudor estará autorizado para contratar una segunda hipoteca con cualquiera otro acreedor? El que desee proporcionarle dinero bajo hipoteca que haga registrar en su oportunidad, tendrá derecho para rechazar las pretensiones del Banco que quisiese hacerse pagar con los bienes hipotecados á un tercero. Esto, apoyado en su escritura hipotecaria, oportunamente registrada, se defendería con legítimo derecho.

Sería imposible que hubiese tribunal que en tal caso le concediese al Banco el pago con antelación á su contendor. Repito que cabalmente la frase con que termina el artículo en debate, lo serviría para obligarlo á seguir el orden de las leyes generales. Esa frase lo saca del terreno de sus privilegios, para colocarlo en las condiciones que le corresponden en el fuero común.

Lo único que se podría exigir de la Comisión sería que aclarase más y más el artículo; pero no sostener que envuelve el plan de que el banco se haga pago en todo caso, é inutilice al deudor, dejándolo cruzado de brazos para siempre.

El deudor puede hipotecar sus otros bienes de la manera que lo juzgue conveniente, y acordar á un tercero el derecho de primer hipotecario sobre esos bienes. ¿Qué artículo del proyecto prohíbe esta operación del deudor? No encuentro ninguno; y desde que puede establecer hipoteca á favor de un tercero; concediéndole todas las garantías que esta misma ley establece ¿qué razón hay para afirmar que el deudor no podrá negociar con sus bienes? El deudor quedará con la ley que se discute en las mismas condiciones en que se encuentra hoy con las leyes vigentes; y con arreglo á estas leyes, rema-

tado el fondo especialmente hipotecado, el Banco tiene que entrar en concurso por el resto que se le adeuda, y respetar el orden de preferencia que las leyes establecen. Aunque asume siempre el carácter de acreedor escriturario, puede suceder que exista una escritura pública anterior á la suya, y que ésta se presente á disputarle la preferencia, porque entre los acreedores escriturarios es preferente el más antiguo; y debe tenerse entendido que el que promoviese contra el Banco una cuestión semejante, la ganaría inevitablemente, porque estaría sujeta á la preferencia que determinan las disposiciones de las leyes comunes.

Declaro francamente que nunca me hubiera imaginado que el artículo de que me ocupo, originase las objeciones que se han propuesto. Una disposición idéntica existe en el Código Civil, que está repetida en el Reglamento de Tribunales; y sin embargo, á ningún acreedor se le ha ocurrido jamás desconocer la facultad del deudor para hipotecar sus demás bienes, ni para ajustar una segunda hipoteca sin perjuicio del primer hipotecario. De modo que la suspicacia de los que quieren combatir á todo evento el proyecto se estrella, no solo contra las indicaciones del buen sentido y de la ley, sino también contra la experiencia adquirida en la práctica de las leyes vigentes.

El señor Pinzás:—Según lo que acabé de decir el H. señor Forero veo que es inútil la existencia de este artículo, y si es así no hay para qué consignarlo; porque con este artículo se va á dejar la ley antigua en esa parte, se le hace susceptible de interpretaciones y con eso se hará aparecer que no solo responden el bien hipotecado sino todos los otros; de allí se va á sacar el argumento para hacer constar que esos bienes están hipotecados y como el artículo siguiente dico (leyó)—resulta hasta cierto punto que no puede el deudor disponer de nada suyo sin conocimiento del Banco, quedará en una verdadera y absoluta interdicción; es preciso aclarar ese artículo, porque ya sabemos lo que en materia de leyes se hace entre nosotros; cuando se va al poder judicial se interpretan como se quieren, y de este modo vamos á hacer imperfecta la institución de Bancos hipotecarios; si existen las disposiciones que marca la ley común, digamos que

los que obtengan préstamos con arreglo á la presente ley responderán de ellos en conformidad con el artículo tal del código civil y no hay así la amenaza, ni los peligros que resultarán al prestatario, si dejamos estos artículos como están.

El señor Forero:—Por mi parte, si hubiera sido autor del proyecto no habría formulado el artículo en debate, porque no se necesita para nada; pero no puedo admitir que se me quiera hacer creer que dice lo que no dice, ni que hay posibilidad de arrancar de su tenor las consecuencias que se han indicado. Sostengo de una manera sincera que es humanamente imposible que nadie saque, en el orden jurídico, las consecuencias que se atribuyen al artículo. Por lo demás, repito que me parece innecesario; porque contiene una disposición que existe en la ley general, que se observará en lo futuro, como se observa hoy, aunque no está consignada en la ley hipotecaria vigente; pero rechazo el temor de que la última frase del artículo dé lugar á todos los procedimientos que ha indicado el H. señor Pinzás. No puedo admitir semejante cosa, ni la admitirá nadie que se ponga á reflexionar con calma sobre la materia. Las consecuencias indicadas solo pueden sacarse en un momento de arrebató.

Dice el artículo 19 (ley 6.) Aquí hay una omisión: se ha suprimido la frase *del bien hipotecado*; y si no está en el original, debe adicionarse. Sin embargo de que este artículo aun no está en debate, hago la declaración desde ahora, para que se tenga presente en su oportunidad.

Volviendo al artículo 18, debe tenerse presente que desde que en él se sujeta al Banco al órdon de preferencia establecido por las leyes comunes, se le embaraza la posibilidad de que alguna vez quisiera llamarse acreedor mas privilegiado que los que tengan preferencia con arreglo á esas leyes.

El señor Pinzás:—No tomaré los dos últimos renglones del artículo en debate sino los anteriores que dicen (leyó). Esas palabras colocadas allí eran una amenaza, porque eso indica que tambien los otros bienes continúan respondiendo y hasta cierto punto puede llamarse una hipoteca, y como no se refiere simplemente al bien hipotecado sino á todos los otros, es claro que abo-

gados hábiles harían valor que no era solo hipoteca escrituraria sino hipoteca tambien legal y ésta sobre los demás bienes y si existe en la ley comun una disposición que aclare este punto, dígame con arreglo á la ley comun; y en cuanto al segundo artículo, se manifiesta que eso debe referirse al bien hipotecado; pero tal como está el artículo tiene los inconvenientes que yo indicaba.

En esta parte Excmo. Señor hay necesidad de ser mas claro. Recuerdo que no hace muchos dias hemos tenido una gran polémica sobre la ley de los alcoholes; yo decia que pusieran ciertas palabras y el H. señor Forero dijo, que esto no podía comprenderse de otra manera. Dias despues hemos tenido precisamente esa dificultad; pues se realizaba lo que yo había previsto y para evitar esas confusiones, es necesario que la ley sea clara y precisa.

El señor García Calderón:—Yo no comprendo, de ninguna manera, como dice el H. señor Pinzás, que de aquí pueda resultar una hipoteca. La ley civil en general, el Código Civil, dirá mejor y despues el Registro de la propiedad no permiten hipoteca, sino cuando está registrada en la oficina respectiva establecida para ese fin; aun cuando la ley diga que no hay hipoteca sobre tal ó cual otra cosa ha desaparecido porque el Registro de la propiedad las ha suprimido, desde que declara que no hay hipoteca sino está registrada.

No sé de donde puede resultar hipoteca sobre esos bienes. Se podría discutir eso cuando un deudor tenga ademas de la finca hipotecada otra; pero supongamos que el deudor no tiene otra finca y si capitales en circulacion, ¿se pretenderá por eso que aquellos capitales estén inmovilizados? De otro lado pregúntese á cualquier Abogado ¿si entiende que el que tiene dos fincas, de las cuales una hipotecada al Banco, no puede vender la otra? Me parece que cualquier Abogado no puede decir que esa finca es invendible y si la puede vender la puede hipotecar.

Yo no sostengo el artículo, si la H. Cámara quiere rechazarlo que lo rechace; pero siendo un artículo venido de la Cámara de Diputados hay que votarlo. Yo me he apresurado á hablar para manifestar cual era el espíritu del artículo; en él se ha repetido lo que di-

ce la ley general, si en esto se ven sombras, espíritu agresivo que se le rechace; pero debe rechazárselo porque no tenemos la facultad de retirarlo.

El señor **Bambaren**:—Yo creo que es indispensable la subsistencia del artículo 18 en la ley, porque aún cuando lo que dispone se encuentra consignado en las leyes generales, aquí también debe estarlo, porque no todos los individuos que van á hipotecar una finca son abogados, ni conocen las leyes y es necesario que aquel que se informe de la ley especial sepa todas las condiciones para que pueda con conocimiento de causa hacer la hipoteca. Es en este sentido que creo indispensable la subsistencia del artículo de que se trata.

El señor **Arias**:—Yo no he acusado el artículo en debate, Excmo. Señor, de envolver ninguna intencion dañosa; no lo he acusado de entrañar ánimo hostil contra la propiedad territorial: he manifestado simplemente los efectos que su existencia en la ley puede traer sobre la propiedad de ese género. Esos temores, esas desconfianzas surgen naturalmente en el espíritu, aún cuando los autores del proyecto no hayan abrigado intenciones que puedan inspirarlos.

Ese artículo no está tampoco inocentemente en la ley; no se le ha traído por casualidad. Ese artículo se ha puesto en la ley hipotecaria, Excmo. Señor, porque se comprendía que la disposicion general de la ley civil no alcanzaba á este caso, y era necesario arrastrarla en auxilio de los bancos hipotecarios.

El H. señor **Forero** que nos ha leído el artículo 77 del Reglamento de Tribunales, no ha recordado probablemente que ese artículo del citado Reglamento coexiste con una disposicion de la ley civil, de la cual viene á ser una parte complementaria. La ley civil deja amplísima libertad á los que contraen créditos para hipotecar sus bienes, y á los que prestan, para aceptar como garantía una propiedad cualquiera que sea su valor. La ley hipotecaria no concede la misma libertad; el banco que presta está obligado á tomar en seguridad de su crédito una propiedad que valga por lo ménos el doble de la cantidad mutuada. El acreedor comun no está obligado á cobrar en plazo fijo su crédito: en tanto que el banco tiene la obligacion, impuesta

por la misma ley, de cobrar cuando deja de pagarse un trimestre, y de rematar la propiedad cuando deja de pagarse el segundo; por consiguiente, premunido de tantas regalías el banco, no es posible que todavía vaya á acojarse al amparo que la ley comun concede á la improvisacion de los acreedores sencillos, que muchas veces no saben lo que aceptan como hipoteca: no se encontrarán nunca los bancos con que no hay cosa que responda á los créditos contraídos en su favor.

Esta disposicion no existe en la ley mejicana de bancos hipotecarios ni en la ley boliviana de la misma especie: no existe en ninguna, con excepcion de la ley argentina. Esa es la única que dá á los créditos de los bancos hipotecarios la garantía supletoria de la accion personal; pero ya he tenido ocasion de recordar aquí, que el Banco Argentino no es banco de empresa particular puramente. Puede cometer un error cuando dije que era un banco oficial, error que tuvo la amabilidad de rectificar el H. señor **García Calderón**; pero es por lo ménos un banco auxiliado oficialmente con dos millones que votó el Gobierno con ese objeto; y teniendo participacion en sus provechos, le ha dado un carácter semi-oficial. Asociados los intereses del Fisco con los intereses particulares, les ha hecho participar en cierto modo de las prerogativas que aquellos les corresponden, de la misma manera que cuando se mancomunan bienes privilegiados con otros que no lo son, éstos no privilegiados entran á gozar de los beneficios que á los otros les están declarados. Así, por ejemplo, la herencia se puede partir á voluntad de los interesados; pero, si hay un interesado que sea menor, ya no se puede hacer eso; de suerte que las porciones de los coparticipes vienen á alcanzar ciertas formas protectoras en un avalúo por consideracion á la hijuela del menor privilegiado. De allí resulta esta prerrogativa concedida al Banco Argentino; de los intereses que en ese banco tiene el Estado: pero en ningún país, que yo conozca, existe esta garantía supletoria; porque suficientemente asegurados tienen sus créditos con hipotecas que importan, como he dicho, mas del doble de la cantidad prestada.

El señor **Forero**:—Por manera, Excmo. Señor, que el H. señor **Arias**

propone que un acreedor hipotecario tenga ménos ventajas que un acreedor comun. Este disfruta del derecho de exigir el remate de todos los bienes del deudor hasta la cantidad que baste para cubrir la deuda, y S. S.^a quiere que el acreedor hipotecario no tenga sino su hipoteca, y que sucumba, si ésta no fuese bastante. S. S.^a ha sentado una doctrina contraria á la ley y á lo que se realiza en los Tribunales de justicia, lo que me estraña mucho, siendo juez S. S.^a Los bancos hipotecarios, que han funcionado en el Perú, en muchos casos de ejecucion no han conseguido del fundo hipotecado la cantidad necesaria para satisfacer la deuda y los intereses pendientes, y han demandado el embargo y remate de los demás bienes del deudor, y los Tribunales han ordenado una y otra cosa.

Está equivocado S. S.^a al decir que la ley que hoy rige no faculta á los bancos para perseguir todos los bienes de los deudores. El que se le conceda un privilegio á un individuo cualquiera, á una entidad ó á una corporacion, no les priva de las facultades que les otorgan las demás leyes, salvo que expresamente se las prohiban. Falso es que la ley vigente no concede á los bancos el derecho de perseguir los bienes no hipotecados de los deudores. Esta asercion se encuentra en pugna con los preceptos consignados en el artículo 77 del Reglamento de Tribunales y con nuestra jurisprudencia práctica. Mañana le traeré á U.S. la razon de mas de seis á ocho causas en que, además del hipotecado, se han ejecutado los otros bienes del deudor.

En cuanto á la historia de la ley Argentina, declaro que no la conozco; pero en cambio conozco la filosofía de nuestras leyes, y sé que ningun abogado, ni juez alguno, puede sostener que los bancos porque tienen hipoteca sobre un bien, han perdido el derecho de exigir la responsabilidad de los demás bienes. La hipoteca no es sino la designacion especial á la preferencia de un bien para el pago de un crédito, pero no la exoneracion de la responsabilidad del deudor por el resto del crédito hipotecario, sino bastase á cubrirlo totalmente el bien hipotecado. Sorprendido estoy con el debate que se ha desarrollado, porque me hace sospechar ó que me olvido de las nociones mas triviales del Derecho Civil,

ó que se me combate de puro gusto. No será estraño que el artículo se rechace, pues de algun tiempo á esta parte vengo observando cosas análogas.

En este estado y siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesion, quedando con la palabra el H. señor Valdez.

Eran las 6 y 20 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

15.^a sesion—Jueves 15 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. CANDAMO.

SUMARIO:—Continuacion del debate del artículo 18 del proyecto de ley de «Bancos Hipotecarios»—Desechado por 23 votos contra 11—Artículos 19 á 24—Aprobados.

Abierta la sesion con asistencia de 38 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

De un oficio de S. E., el Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que se ha resuelto insistir en el proyecto primitivo, referente á la organizacion y servicio de la deuda interna, modificado por el H. Senado al ser revisado.

Del mismo, comunicando igualmente, que se ha resuelto insistir tambien en la subsistencia de los artículos 6.^o y 32.^o y en la de los incisos 105 y 106 del artículo 33.^o del proyecto sobre arancel de derechos judiciales.

A las comisiones respectivas, para que tengan conocimiento de las observaciones al tratarse de la insistencia.

Del mismo, invitando á esta H. Cámara á reunirse en Congreso el viérnes 16 del presente á las 4 p. m., con el fin de ocuparse de las insistencias sobre los proyectos relativos á deuda interna y derechos judiciales; si el H. Senado le tiene á bien.

S. E. indicó, que si la H. Cámara no tenia inconveniente, se contestaria á la de Diputados aceptando la invitacion.

Así se acordó.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuó la discusion sobre el artículo 18 del proyecto de ley hipotecaria, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 18. Los que obtengan presta-

propone que un acreedor hipotecario tenga ménos ventajas que un acreedor comun. Este disfruta del derecho de exigir el remate de todos los bienes del deudor hasta la cantidad que baste para cubrir la deuda, y S. S.^a quiere que el acreedor hipotecario no tenga sino su hipoteca, y que sucumba, si ésta no fuese bastante. S. S.^a ha sentado una doctrina contraria á la ley y á lo que se realiza en los Tribunales de justicia, lo que me estraña mucho, siendo juez S. S.^a Los bancos hipotecarios, que han funcionado en el Perú, en muchos casos de ejecucion no han conseguido del fundo hipotecado la cantidad necesaria para satisfacer la deuda y los intereses pendientes, y han demandado el embargo y remate de los demás bienes del deudor, y los Tribunales han ordenado una y otra cosa.

Está equivocado S. S.^a al decir que la ley que hoy rige no faculta á los bancos para perseguir todos los bienes de los deudores. El que se le conceda un privilegio á un individuo cualquiera, á una entidad ó á una corporacion, no les priva de las facultades que les otorgan las demás leyes, salvo que expresamente se las prohiban. Falso es que la ley vigente no concede á los bancos el derecho de perseguir los bienes no hipotecados de los deudores. Esta asercion se encuentra en pugna con los preceptos consignados en el artículo 77 del Reglamento de Tribunales y con nuestra jurisprudencia práctica. Mañana le traeré á U.S. la razon de mas de seis ó ocho causas en que, además del hipotecado, se han ejecutado los otros bienes del deudor.

En cuanto á la historia de la ley Argentina, declaro que no la conozco; pero en cambio conozco la filosofía de nuestras leyes, y sé que ningun abogado, ni juez alguno, puede sostener que los bancos porque tienen hipoteca sobre un bien, han perdido el derecho de exigir la responsabilidad de los demás bienes. La hipoteca no es sino la designacion especial á la preferencia de un bien para el pago de un crédito, pero no la exoneracion de la responsabilidad del deudor por el resto del crédito hipotecario, sino bastase á cubrirlo totalmente el bien hipotecado. Sorprendido estoy con el debate que se ha desarrollado, porque me hace sospechar ó que me olvido de las nociones mas triviales del Derecho Civil,

ó que se me combate de puro gusto. No será estraño que el artículo se rechace, pues de algun tiempo á esta parte vengo observando cosas análogas.

En este estado y siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesion, quedando con la palabra el H. señor Valdez.

Eran las 6 y 20 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

15.^a sesion—Jueves 15 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. CANDAMO.

SUMARIO:—Continuacion del debate del artículo 18 del proyecto de ley de «Bancos Hipotecarios»—Desechado por 23 votos contra 11—Artículos 19 á 24—Aprobados.

Abierta la sesion con asistencia de 38 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

De un oficio de S. E., el Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que se ha resuelto insistir en el proyecto primitivo, referente á la organizacion y servicio de la deuda interna, modificado por el H. Senado al ser revisado.

Del mismo, comunicando igualmente, que se ha resuelto insistir tambien en la subsistencia de los artículos 6.^o y 32.^o y en la de los incisos 105 y 106 del artículo 33.^o del proyecto sobre arancel de derechos judiciales.

A las comisiones respectivas, para que tengan conocimiento de las observaciones al tratarse de la insistencia.

Del mismo, invitando á esta H. Cámara á reunirse en Congreso el viérnes 16 del presente á las 4 p. m., con el fin de ocuparse de las insistencias sobre los proyectos relativos á deuda interna y derechos judiciales; si el H. Senado le tiene á bien.

S. E. indicó, que si la H. Cámara no tenia inconveniente, se contestaria á la de Diputados aceptando la invitacion.

Así se acordó.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuó la discusion sobre el artículo 18 del proyecto de ley hipotecaria, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 18. Los que obtengan presta-

mos con arreglo á la presente ley, responderán de ellos, no solamente con los bienes hipotecados, sino tambien con todos los demas que les pertenezcan, por el excedente que pudiera resultar en la deuda, siguiéndose en el segundo caso el orden de preferencia establecido por las leyes comunes.»

El señor **Presidente**.—El señor Valdez tiene la palabra.

El señor **Valdez**.—Excmo. Señor: En la sesion de ayer pedí la palabra, para hacer ligeras observaciones sobre el último discurso que se pronunció en ella.

No creo, Excmo. señor, que pueda haber exacta paridad entre los acreedores particulares y los acreedores de los Bancos Hipotecarios, porque los primeros, las mas veces, pueden serlo por mayor cantidad del valor de la propiedad ó propiedades de los deudores, entre tanto que los acreedores hipotecarios, lo son por una cantidad fija, determinada, y están doblemente garantidos, desde que por la ley de que nos ocupamos está dispuesto terminantemente, que los Bancos Hipotecarios solo podrán aceptar como hipoteca cualquier fundo por la mitad de su valor intrínseco; por consiguiente está el banquero doblemente garantido por la hipoteca ofrecida, y no así los demas acreedores con quienes se ha hecho comparacion mal empleada en la sesion de ayer. Si esta es una verdad clara y manifiesta, no encuentro razon convincente para que se apruebe el artículo en debate; mucho mas, si se tiene en consideracion que se le quiere poner en concordancia y se tiene en perspectiva la segunda parte del artículo 46 que dice lo siguiente: (Leyó.)

Quiero decir, Excmo. Sr., que se trata, por ejemplo, de poner en remate un fundo hipotecado por la cantidad de cuarenta mil solos, aun cuando su valor sea de ochenta mil, desde que por esta ley solo se podrá hipotecar por la mitad, y no habiendo postores se podrá rematar por la cantidad que ofrezcan, y no diré que se hace una venta judicial sino una venta bancaria. He dicho que tal vez se tenga en perspectiva dicha disposicion, porque el banquero está especialmente asegurado con una cantidad que vale el doble de la que ha prestado. Pregunto yo, ¿y entónces para qué se afectan las demas propiedades que posee el deudor? Será

por ventura para que llegado el caso del remate, estimándose por la décima parte de su valor los fundos hipotecados, llegue á alcanzar para hacerse pago con todas las propiedades del desgraciado que tuvo la fatalidad de tocar las puertas del banquero? Si tal fuera el propósito de la ley, seria la mas detestable, y lejos de un bien seria un mal para los pueblos.

Es necesario que no solo tengamos el afán de rodear de todas las garantías apetecibles á los banqueros, sino que tambien es preciso poner á cubierto de todas estas dificultades á los propietarios que se encuentran en la triste condicion de solicitar fondos sobre sus propiedades, porque á juzgar por el proyecto presentado por el Gobierno, la mente de esta ley es facilitar á los propietarios fondos para el trabajo, pero esta ley si es verdad, que por una parte ofrece de una manera, aunque no muy segura, algun provecho, los resultados quizá serán mas funestos y tanto que puedo afirmar, sin temor de equivocarme, que es posible que los banqueros no solo lleguen á ganar, á hacerse dueños y disponer del fundo hipotecado, sino que ademas recojan la misma cantidad que emplearon en el préstamo, lo que no es difícil creer; por ejemplo, un individuo hipoteca en cuarenta mil solos una propiedad rústica con el objeto de emplearlos en una finca, resulta que efectuada esta compra, no ha conseguido realizar los cálculos que se proponia, que no ha sacado los beneficios que esperaba de ese negocio y corrido el tiempo en vez de las utilidades que se prometia es deudor y resulta que no solo llegan á poner en subasta la propiedad ó propiedades hipotecadas, sino tambien la finca que compró con el dinero que con tal propósito obtuvo del banquero.

Estas disposiciones en vez de levantar la confianza en el público, servirán de un elemento malo; y producirán un efecto contrario al que se propone el legislador. Por otra parte considero inútil la aprobacion del artículo que se discute, si se tiene en cuenta las palabras del H. señor Forero, que nos invocaba el artículo 77 del reglamento de Tribunales. Si pues existe una ley sobre el particular, ¿con qué fin se coloca este artículo, para causar alarmas indebidas? si llega el caso de que me he ocupado en una propiedad

hipotecada, lo correcto es que se pueda hacer uso del citado artículo 77; pero nosotros no debemos sancionar otras pilatunas, sin dejar así entrever á todos los que quieran entrar en ese negocio un porvenir oscuro y funesto; por estas consideraciones estoy en contra del artículo en debate, mucho más cuando veo que el artículo siguiente todavía empeora la situación del deudor; por él se dispone que los individuos que hubiesen tomado cantidades á interés de los bancos, estarán obligados á dar aviso al banquero, siempre que quieran vender, hipotecar, arrendar ó hacer otro negocio respecto de sus propiedades.

Véase pues, como el que ha tenido la desgracia de tocar con un banco se vá á colocar en una situación falsísima, porque se encuentra en peor condición que un individuo en quiebra en estado de ser concursado. Estas consideraciones me hacen creer que ese artículo está demás. Estoy en contra de él, como estoy en contra del artículo subsiguiente, á no ser que se haga la modificación de que nos habla el H. señor García Calderón. Oreo que S. S.^a manifestó que el aviso podía darse tan solo relativamente á las propiedades hipotecadas, dejando la libre disposición de las demás que no están afectas de una manera directa á la hipoteca. Si se introduce dicha modificación, estaré en favor del artículo 19 y si nó votaré en contra; pero en cuanto al anterior artículo, lo oreo innecesario y veo que con él se pueden cometer muchos abusos. Como ya he dicho, se quiere poner en consonancia el artículo 18 con la segunda parte del 56. Con esta disposición las propiedades hipotecadas jamás alcanzarán á cubrir la cantidad asegurada por medio de la hipoteca, no obstante de que esa garantía se hace por el doble del valor de la cosa hipotecada; y si á todo lo expuesto se agrega de que el banquero tiene que ser juez de su propia causa, con detrimento del prestigio del Poder Judicial, se comprenderá fácilmente que la ley que se discute es inaceptable, si no se introducen modificaciones sustanciales en varios artículos y en especial en el que ofrece la gran anomalía de que de dos partes contratantes, la una se convierta en juez de la otra, porque se dispone que el banco por sí y ante sí tiene que proceder

al remate de la propiedad hipotecada, si el deudor no paga puntualmente la suma prestada. Estoy porque existan bancos hipotecarios; pero que se establezcan al amparo de leyes protectoras y convenientes para todos.

El señor García Calderón:— Tanto ayer como hoy, algunos señores que han hablado en contra del artículo en debate y el H. señor Valdez, que también lo ha hecho en el mismo sentido, para impugnar este artículo, toman el que le sigue y el relativo al remate y de los tres hacen, permítame que les diga, según su fantasía, un encadenamiento tal, que los conduzco á decir esto: el banco es un espoliador que vá á vender las propiedades, se quedará con ellas y se absorberá la fortuna particular.

Este es el argumento presentado, y si realmente fuera cierto, los tres artículos combinados deberían inspirar horror al proyecto de ley hipotecaria; pero los que en ese sentido han opinado, no advierten la fuerza natural de las circunstancias y de las cosas: al Banco hipotecario no le conviene comprar ninguna propiedad y si lo hiciera caería en quiebra, porque un banco de esta clase no hace sino cobrar para pagar á los acreedores cedulistas y si esto es el juego del Banco. ¿para qué compra una propiedad? Puede un Banco adquirir diez, veinte haciendas para ponerlas en administración; correrá entonces todos los riesgos posibles, sin sacar ventaja jamás. No se ha ocurrido á ninguna sociedad mercantil adquirir propiedades prediales, porque precisamente varía de naturaleza desde entonces el curso de sus operaciones y cae en la quiebra; así es que no puede haber interés de ninguna especie en que el Banco adquiera propiedades prediales.

Además, se vé este artículo solo por el lado presentado, que parece de acuerdo con la idea capital que se persigue; se pone siempre el caso de que haya un deudor muy rico, cuya finca hipotecada se vende con depreciación. Entonces se dice que la depreciación se hace con intención, para caer sobre los otros bienes; pero si se trata de un deudor muy rico no serán esos los que vayan al Banco; por consiguiente para legislar pongámonos en el caso opuesto: tratése de un deudor que no tiene más que la finca hipotecada y

que séta se venda con depreciacion. Si como hemos dicho no posee otra cosa ¿quién pagará el resto? de dónde se le saca la diferencia á quien no tiene mas bienes? Aquí sufre el Banco una pérdida segura y no puede entablar accion alguna contra nadie. Se vé solo el lado que conviene para atacar el artículo y se prescinde del opuesto.

Cuando llegue la vez de discutir el artículo sobre el remate se verá que hay cierto órden de procedimientos, que no permiten armonizarse con las tramitaciones que se han establecido.

Pero volviendo al punto cardinal, este artículo y el que sigue, al que se exige una adición, repito, que no son sino la reproducción de las leyes generales del país, que están consignadas en uno y otro. En el artículo 58 del Código Civil se dice: (leyó.) Con arreglo a esta disposición, que en resumen no es mas que la ley general de las hipotecas del Código Civil, resulta: que si á un individuo que ha celebrado un contrato hipotecario, se le vende su finca, y su producto no alcanza á cubrir la deuda, á pesar de haber perdido la finca hipotecada puede ser demandado por toda la cantidad de que es deudor y hay derecho de embargarlo todos los bienes que no estén hipotecados, porque ese artículo dice: que puede ejecutarse al deudor por la accion personal, es decir embargándolo todos sus bienes, sin perjuicio de perseguir la hipoteca.

Así es, pues, que la ley general es mas amplia que éste artículo que se pone aquí, pero ¿porqué se pone, se dice, si la ley general está allí y es clara y terminante? Algunos señores han contestado ayer este punto, diciendo que es menester insertar esta ley para que sepa el que vá á contratar con un banco las obligaciones que contrae, y no puede saberlas, de otro modo porque seria necesario que estudiara todo el Código Civil; consignadas las principales disposiciones de la ley hipotecaria el que vá á contratar con un banco sabe á lo que tiene que atenerse y procede á ciencia cierta.

En cuanto al artículo segundo, la misma ley actual establece, que cuando se transfiera una hipoteca, algo mas, un crédito cualquiera, debe hacerse saber al acreedor, porque este ha menester conocer quién es el nuevo deu-

dor, si es ó no de su satisfaccion, por que puede ser que al acreedor no le convenga éste nuevo deudor y en este caso las leyes civiles dicen que se puede oponer judicialmente, para no admitir la subrogacion del contrato. á fin de evitar cuestiones y pleitos entre el banco y los deudores. Es mejor pues que se diga que de todo contrato de traslacion de dominio sobre la cosa hipotecada se debe de dar noticia al banco, porque este como acreedor, está en su perfecto derecho de oponerse á la venta.

Para evitar esa oposicion, se dice, no podrán hacerse estos contratos sin consentimiento del banco, porque el contrato entre dos personas se funda no solamente en las seguridades que se obtengan para su cumplimiento, sino en la calidad de los contratantes. Si el banco ha prestado á un individuo por las cualidades que le adornan, tal vez no tenga las mismas condiciones el que vá á adquirir la finca hipotecada. Todo esto tiene que arreglarse no sólo en obsequio del banco, sino del mismo deudor para evitar pleitos.

Se cree que el artículo que viene despues está encadenado con el actual; yo no encuentro el encadenamiento. Este dice lo que acabo de leer. El acreedor tiene pues la accion real sobre el bien hipotecado y la personal sobre los demas bienes del deudor, cuando el bien hipotecado no alcanza á cubrir la deuda y éste es un argumento mas, para que en la traslacion de dominio tenga que intervenir el acreedor, porque si bien éste queda asegurado con la accion real sobre la hipoteca, como la accion personal quedará cancelada ó caducará, es necesario que aquel sepa si acepta al otro como deudor por los efectos consiguientes á la accion personal.

En cuanto á la hipoteca tiene que aceptarlo porque gravada la finca con la hipoteca, nadie se la puede quitar; pero subsiste la accion personal, el primer deudor no queda libre; para ello es necesario que sea con el beneplácito del banco; por eso se dice que toda traslacion de dominio debe hacerse de acuerdo con el banco.

Por lo demas, con respecto á este artículo, desde que las leyes generales contienen las mismas disposiciones, si la H. Cámara quiere desocharlo, puede hacerlo, quedarán las leyes gene-

rales; si quiere modificarlo podría decirse (leyó.)

Con esa declaracion, sin decir cuales bienes quedan afectos, se habrá puesto en consonancia esta ley con la ley común.

Si la mente del proyecto que disentimos fuera derogar las leyes generales que rijen la hipoteca sería una injusticia; pero si el espíritu es quitar una interpretacion aprensiva hacer desaparecer todos los temores, poniéndole en consonancia con las leyes que acabo de leer no hay motivo para no aprobarlo.

Con todo, repito, no hago hincapié en él, si á la H. Cámara le infundo celos puedo desecharlo.

El señor Pinzás:—No es el deseo de que no subsista en esta ley el principio general, que existe en nuestro Código, lo que me hace hablar en contra de este artículo, es el hecho de ser una ley especial y que por ese carácter, en muchos casos, los que defienden algunas cuestiones puedan hacer valor, que no obstante de haberse perdido el bien hipotecado, la hipoteca continúa sobre los otros bienes; eso es preciso evitar.

La razón que dió el H. señor Bambaren fué la de que todos conociesen esas disposiciones de la ley general, porque todos no han de estudiar los Códigos. Se puede decir que el pago se hará conforme al artículo 2,084 que acaba de citar el H. señor García Calderón. Pero me ha gustado mas la indicacion hecha por S. S.^a que el banco tendrá la accion real sobre la hipoteca y la personal sobre los otros bienes; así queda definido el sentido de este artículo.

En cuanto al segundo caso indicaba el H. señor Forero, que hay necesidad de agregar las palabras los bienes hipotecados, que se han suprimido por que si nó, resultará, que el deudor no puede disponer de sus otros bienes, sin dar parte al banco, para evitar los inconvenientes que la supresion de las dichas palabras pueden producir, hay que consignarlas con ese agregado. No tendré inconveniente en darle mi voto á los artículos en debate, sin olvidar por supuesto la indicacion del H. señor García Calderón, que dice que tendrá accion real sobre el bien hipotecado y personal sobre los demás bienes.

El señor Arias:—Nos ha recordado, con justicia, el H. señor García Calderón, que el acreedor hipotecario tiene

dos acciones distintas contra su deudor: la accion real sobre la hipoteca, y la accion personal contra los demás bienes de aquel. Pero, en uno de los artículos aprobados, esas dos acciones están suficientemente garantidas: la accion real, con la mitad del valor de la cosa hipotecada; y la mitad restante asegura la accion personal. A los acreedores hipotecarios comunes se les concede esta segunda seguridad, de un modo indeterminado, declarando que ella afecta todo su patrimonio; mas á los bancos se les dá la garantía de que ella recaiga sobre cosa cierta y determinada; no se les expone al riesgo de que el deudor no tenga mas bienes con que responder.

No obstante esta consideracion; me ha hecho fuerza uno de los argumentos que adujo ayer el H. señor Forero: puede llegar ciertamente el caso de que la cosa sobre que está constituida la hipoteca se destruya de tal manera, que sea insuficiente para asegurar las dos acciones del acreedor; y para ese caso he formulado la siguiente modificacion del artículo, que presento á la consideracion de los señores que han dictaminado en el asunto.

Oreo que podría decirse lo siguiente: (leyó).

De este modo, Excmo. Señor, queda siempre asegurada al banco su accion personal contra el deudor, sin que sea necesario establecer sobre los bienes de éste una especie de gravámen indirecto, que es la causa de esa desconfianza, de esos celos que se conciben contra el artículo. Así, por ejemplo, si la propiedad libre de un fundo vale 90,000 soles, se pueden prestar 30 y hasta 45,000 soles sobre esa propiedad, puesto que 45,000 soles es la mitad del valor libre. En el caso de que se presten menos de los treinta mil soles, no hay derecho para perseguir los demás bienes del deudor; pero si se prestan los treinta mil ó mas, entonces hay el derecho de perseguir los otros bienes del deudor. Ruego, pues, á los HH. señores de la Comision que tengan la amabilidad de decir, si aceptan la modificacion del artículo en estos términos.

El señor García Calderón:—Excmo. Señor. La modificacion propuesta por el H. señor Arias es inadmisibile, porque contraría la naturaleza misma del contrato de hipoteca. Segun un artículo del Código, la hipoteca es indivisi-

blo, y se extiende á la cosa hipotecada y á sus accesorios, éste es el privilegio de que goza todo acreedor hipotecario. El art. 2,046 dice: (leyó).

Por consiguiente, la division que propone el H. señor Arias, equivale á lo siguiente: una parte de la finca queda afecta al crédito, la otra parte queda libre, y digo que queda libre, porque la mente de su señoría es que esas dos partes garanticen la diferencia que pueda haber en el caso de falta de pago.

Ademas, no se legisla para un momento dado, sino para contratos de 20 ó mas años, y si es posible que con intereses acumulados la deuda haya crecido y la propiedad al mismo tiempo se haya depreciado, ¿de qué servirá la combinacion que propone el H. señor Arias?

Por esta razon, no encuentro otra posibilidad de modificar este artículo que en los términos indicados, declarando que el acreedor tiene siempre la accion personal y la real, con arreglo á las leyes comunes.

El señor Forero:—Dobo hacer una observacion respecto de las reflexiones que se han formulado con motivo del artículo que se discute. Todas suponen que el deudor está corriente en sus pagos, y que no debe anualidades ni intereses, sino simplemente el resto del capital que se le prestó, el cual no puede á juicio de los opositores, pasar de la mitad del inmueble.

Téngase presente sobre el particular, que si el deudor está corriente en sus pagos, no hay razon para ejecutarlo, y que la necesidad de hacerlo solo llega cuando se ha atrasado en el pago de tres, cuatro ó mas trimestres; y como al importe de esos trimestres ó anualidades hay que agregar el interés que la ley establece, resulta naturalmente que entónces deberá más de la mitad del valor del fundo.

Tal es la razon por la cual no se permite que se preste una cantidad mayor que la mitad del valor de la finca hipotecada.

Algunos señores mueven la cabeza, dando á entender, sin duda, que segun las disposiciones del proyecto, nunca se deberá mas de tres anualidades. Yo creo que sí, porque considero que los bancos, que se establezcan, como los actuales, no desarrollarán la crueldad que inmerecidamente se les atribuye.

Siempre han dejado correr tres, cinco y aún seis anualidades, esperando que el deudor cumpla con su obligacion. Sin embargo de que á los treinta dias de no haberse cumplido con el pago, podian solicitar la posesion ó el remate del fundo hipotecado, conforme á la ley vigente, jamas lo han hecho. Nunca se han negado á esperar al deudor, y solo cuando ha visto resistencia tomaría de su parte, ha procedido judicialmente en su contra.

De otro lado, ningun banco, ni persona alguna, puede ejecutar al deudor que está pagando puntualmente su deuda. La ejecucion carceraria de razon de ser, y seria condenada en costas.

Yo no comprendo en qué consistirá el abuso que puedan cometer los bancos, porque no lo descubro en la única alternativa en que puede encontrarse el deudor. Este, ó paga puntualmente las cuotas trimestrales, ó no las paga. En el primer caso, no hay razon para que abuse el banco, rematando por nada los fundos hipotecados y echándose además sobre el resto de los bienes.

¿Con qué motivo lo haría? ¿Qué razon justificaría su conducta? En el segundo caso, es decir, en aquel en que el deudor no pague el importe de los trimestres, la ejecucion ó remate no merece el nombre de abuso, porque es el ejercicio de un derecho. Habiendo incurrido en la obligacion de restituir el resto del capital, las anualidades vencidas, los intereses devengados y las costas del juicio, la necesidad de ejecutarlo es ineludible. Y en este caso, ¿á cuánto ascendería la deuda? ¿no pasaría de la mitad del valor del fundo? Me parece que no es equivocado asegurar que excedería en mucho á dicha mitad.

El acreedor vulgar tiene el derecho de conseguir el pago, rematando todos los bienes habidos y por haber del deudor, porque la ley lo sujeta á la responsabilidad de su crédito; y sin embargo, al acreedor que se vá á llamar banco, y á quien se le exige que traiga capitales, y auxilie el desarrollo de las industrias nacionales, se le quiere cercenar por privilegio la responsabilidad de todos los bienes de su deudor.

Es un privilegio de primera clase. No se me habia ocurrido que pudiera proponerse en una asamblea legislativa

va, que, para proteger al deudor, es menester que el banco no tenga mas que la responsabilidad del bien hipotecado, á pesar de que el acreedor que disfruta de una hipoteca, no solo cuenta con esa responsabilidad, sino tambien con el derecho de perseguir los demas bienes del deudor, caso de que no bastase la venta de los especialmente obligados.

Soberbio es el privilegio que el H. señor Arias quiere otorgar á los futuros bancos hipotecarios. Bastaria pa- que no se estableciese uno solo.

Dejando á un lado semejantes aberraciones, vuelvo al punto que se discute. La hipoteca basta ó nó para responder de la deuda, que en un momento dado se demande. Si basta, ¿por qué temen los Representantes que combaten el artículo, que el Banco abuse, rematando otros bienes? Si el producto del remate ha cubierto las obligaciones; ¿con qué título demandaría el Banco ante los tribunales de justicia el remate de los otros bienes? No estando estos especialmente hipotecados, no los podría rematar el mismo banco, porque solo está facultado para rematar su hipoteca.

La accion personal tiene que hacerla valer ante los tribunales, y pregunto otra vez: ¿con qué título se presentará ante ellos? ¿Onciben acaso que pudieran decir: el deudor tal me adendaba cin cuenta mil solos, le he rematado el fundo hipotecado, el producto ha bastado para cubrir la deuda y pido el remate de los otros bienes? Me parece que esto seria salir de los límites del sentido comun.

Para que pueda pedir el remate de los otros bienes, es menester que la venta del fundo hipotecado no haya bastado, y en tal supuesto no descubro la causa de los temores que abrigan los que combaten el proyecto.

Segun lo que el H. señor Pinzás dijo ayer, y creo que ha repetido hoy, teme S. S.^a que á mérito de una suspicacia, muy digna de la chicana, alguno crea que en el artículo que se discute se ha constituido una hipoteca legal. El temor es pueril, porque ni en el estado actual de nuestra legislacion, imperfecta é incorrecta sobre la materia, se ha llegado á pensar que se pueden crear hipotecas legales de semejante manera. Pero desde que S. S.^a abraza ese temor, nada cuesta que presente

una adiccion, declarando que por lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente, no quedan especialmente hipotecados los demas bienes del deudor; y aunque envolveria una redundancia, nadie se opondria á ella, á fin de que se desvaneciese el susto que ha inspirado el artículo en que se dice, que la preferencia se arreglará conforme á las leyes comunes.

¿Qué determinan estas leyes respecto á preferencias? Mandan que ante el Juez de Derecho se establezca el orden de prelacion de los créditos.

Si esto es así ¿qué temen los opositores? Creo, pues, que cuando se discuten artículos como el que ahora nos ocupa, con el propósito de evitar futuros temores de interpretaciones arbitrarias, los que los abrigan debian proponer las aclaraciones, presentando la adiccion correspondiente, y todo quedaria salvado.

La ley saldria redundante; pero desapareceria el temor de que el artículo en debate ponga en riesgo todos los bienes del deudor, lo coloque en interdiccion y suceda todo lo demas que se ha alegado, levantando un falso testimonio al proyecto.

La argumentacion parte de supuestos inadmisibles, y para desvanecerla repito lo que he dicho: si bastan los bienes hipotecados, es imposible que pueda pedirse el remate del resto; si no bastan aquellos, es necesario que el Banco tenga el derecho de repetir contra su deudor, como lo tiene en cualquier acreedor.

Paso á ocuparme de otro punto. Admitir la modificacion propuesta por el H. señor Arias, seria desnaturalizar, no solo el proyecto, sino el sistema hipotecario sancionado por nuestras leyes vigentes. Segun estas, la hipoteca es indivisible, y aun cuando se haya pagado una parte de la deuda, subsiste íntegra para responder por el resto.

Con la modificacion propuesta por el H. señor Arias, resultaria una division original de la hipoteca; porque segun he entendido, si se presta ménos de la mitad del valor del fundo, apenas habrá hipoteca sobre parte de dicho fundo; y solo cuando se preste una cantidad equivalente á la mitad del indicado valor, la hipoteca recaerá sobre toda la propiedad. Esto es inusitado é inadmisibile. Declaro con franqueza que en ninguna de las legislaciones que he

consultado, he visto una disposicion semejante, que desvirtuaria los efectos de la hipoteca.

El valor de los fundos varia, porque están sujetos á depreciaciones y á alzas de precio considerables, y en consecuencia su capacidad de ser hipotecados estaria siguiendo los vaivones del alza ó baja de sus precios; de modo que hoy sería hipotecable un fundo que ayer no lo era, y viceversa, lo que es inaceptable.

En conclusion, repito que no encuentro inconveniente alguno en aprobar el artículo que se discute, porque no dispone cosa distinta de la establecida en las leyes vigentes; y si algun representante llega á imaginarse que puede dar margen á malas interpretaciones, no hay obstáculo para que presente una adición en que lo aclare á su satisfacción, seguro de que no encontrará resistencias en ninguno de los HH. Senadores; porque aunque la redundancia es un defecto literario, en las leyes es muy disculpable, toda vez que contribuye á su claridad.

El señor Arias:—Creo que no he tenido la fortuna de hacerme comprender; porque no de otra manera me explico la variación hecha por el H. señor Forero en el espíritu y letra de la modificación propuesta por mí.

No digo que la hipoteca cambie ó varie segun esta circunstancia ó aquella; lo que mi proposición contiene es lo siguiente: si se ha prestado el máximo que puede prestarse, ó cerca de él; tiene el banco el derecho de caer sobre los demas bienes, en el caso de insuficiencia del gravado; porque indudablemente entonces es posible que haya deficiencia de la hipoteca para responder por el monto del crédito. Pero si se ha prestado una cantidad insignificante; no habrá ese derecho expedito para caer sobre los otros bienes del deudor; porque es imposible que se presente el caso de deficiencia de la hipoteca. Y he señalado como cantidad mínima, para este segundo caso, la tercera parte del inmueble hipotecado porque entonces no habrá necesidad de perseguir otros bienes; porque llegado el extremo del remate, el bien hipotecado bastará para responder. Esto es que lo propongo.

Ahora; no comprendo cual es el empeño de poner en igualdad de circuns-

tancias á los acreedores hipotecarios comunes y á los bancos hipotecarios, cuando las condiciones legales de unos y otros son enteramente distintas. El acreedor comun no tiene la obligación de buscar una garantía que cubra perfectamente el importe de la cantidad prestada, y otro tanto mas, obligación que se le impone al banco no se encuentran, pues, repito, en las mismas condiciones. Los acreedores comunes pueden caer en la imprevision de tomar como seguridad de su crédito una garantía insuficiente; y la ley tiene que venir en su auxilio, dándoles una garantía supletoria que ellos no supieron buscarse. Pero el banco; no se encuentra en tales circunstancias; porque, por precepto de la ley, ha tenido que buscársela suficiente, desde el momento en que se constituyó el préstamo. Esto no es correnar las responsabilidades del deudor al banco acreedor; es negarle si el derecho á buscar una protección de que no necesita. Solo en el caso muy difícil de presentarse, de que la hipoteca llegue á ser insuficiente para responder de la obligación, el banco irá sobre los demas bienes del deudor; ampliándose así, aun mas, el campo de las regalías que queremos conceder á las instituciones de su especie.

El señor García Calderon:—Excelentísimo señor, para destruir por su base la argumentación del H. señor Arias, basta manifestar que está perjudicando á los deudores con lo que propono. Si el Banco cuando presta la tercera parte del valor de una finca ha de quedar privado de acción personal y garantizado solo con esa finca, el deudor no puede gravarla con segunda hipoteca, porque una vez que se le haya prestado, nadie le dará una peseta mas sobre la finca, desde que esa sirve de reemplazo á la acción personal que puede ejercitar el Banco. Hé aquí, pues, que con el fin de limitar los derechos del Banco se está limitando los del deudor.

En seguida se establece una legislación casuística: si el individuo tiene bienes responderá con ellos, si no los tiene la acción personal será ilusoria; no hay entonces para qué entrar en esa especificación de si prestó la tercera, la cuarta parte ó mas. Para no complicar el proyecto conviene dejar vigente el principio general, ó sea, las dos

acciones que la ley dá á todo acreedor hipotecario.

El señor Arbulú:—El H. señor García Calderón puede retirar el artículo y presentarlo con la claridad necesaria, porque realmente en los términos en que está concebido es oscuro; no habla de la acción personal y si ha de estar el Banco sujeto á las leyes comunes y ha de seguirse un juicio, para perseguir el exceso de deuda que se tenga, es necesario que se diga. Las leyes deben ser claras y la alarma que se ha levantado es porque el artículo no está bien redactado.

El señor García Calderón:—El artículo no es obra mía, es de la Cámara de Diputados y según el Reglamento, hay que desecharlo; cuando haya pasado por este trámite se lo reemplazará; pero yo no puedo retirarlo.

El señor Presidente:—A este respecto debo hacer una observación, una especie de resumen de las ideas que se han cambiado en esta materia.

Dos géneros de observaciones se han hecho contra este artículo: unas lo consideran inútil, otras peligroso.

Se considera peligroso, porque reconociendo la ley común, el derecho del acreedor hipotecario de repetir contra los bienes del deudor, no hay necesidad del artículo, sobre todo desde que el proyecto dice lo siguiente: (leyé.)

Las razones del H. señor Arias son de otra naturaleza; tienden á quitar al acreedor hipotecario un derecho que tienen todos los acreedores hipotecarios del mundo; van encaminadas á introducir una legislación especial, quitándole á la hipoteca el carácter que tiene toda hipoteca de contrato accesorio. Sobre todo hay una razón: el principio esencial de la justicia es dar á cada uno lo que le pertenece. Supongamos el caso de que un deudor no pudiese pagar con sus bienes hipotecados ¿debe el acreedor resignarse á perder la diferencia? ¿Se admite esa posibilidad? ¿Por qué admitirla? Si el bien señalado no basta para satisfacer la deuda, quiere colocarse al acreedor en la necesidad de perder esa suma? Como dice el H. señor Forero, eso equivale á colocar al acreedor hipotecario en peor condición que á cualquier acreedor.

En Alemania después de una discusión de muchos años se ha establecido la reforma de la ley hipotecaria y á pesar de la oposición de todos los pro-

fesores las Universidades se estableció un principio y se fundó el nuevo contrato llamado «predial», que consiste en que cuando se dá plata sobre una finca, no responde sino la finca; pero con privilegios tales, que con el hecho simple de no cumplir inmediatamente la obligación vencida se concede el derecho al acreedor de vender la finca, sin más intervención que la de un escribano.

Después establecióse con condiciones distintas otro procedimiento, salvando siempre el principio de la hipoteca. Pero el H. señor Arias pretende que la hipoteca para el banco hipotecario no es tal sino un contrato distinto, por el hecho de ser accesorio ó sea para asegurar el cumplimiento del mútuo.

Los otros señores dan la razón de que es inútil, por cuanto conforme á la ley general de hipotecas el deudor tiene que responder no solo con el bien hipotecado, sino con todos sus bienes habidos y por haber.

Tengo entendido que los honorables señores García Calderón y Forero no tienen amor á este artículo; lo defienden, porque no tiene el alcance que se le quiere dar y porque ha venido de la Cámara de Diputados. Sin embargo, puede desecharse, si á la H. Cámara no le parece bueno y presentarse mañana la sustitución correspondiente.

El señor Arias:—Yo no desconozco á la hipoteca su carácter de contrato accesorio: la reconozco como tal, aunque bien podría no hacerlo, tratándose de instituciones cuyo especial objeto es fomentar la propiedad territorial, mediante contratos hipotecarios. Pero, como esto sería desnaturalizar los fundamentos en que descansa nuestra legislación civil, tengo que conformarme con que sigamos llamando accesorio lo que es realmente principal é independiente. Creo sí que cuando es suficiente la garantía prestada para responder, en todo caso, del crédito contraído, no hay necesidad de nuevas garantías.

Además, he examinado las legislaciones de otros países en materia de bancos hipotecarios; y no he encontrado en ellas la garantía subsidiaria que aquí nos proponemos conceder: en todas partes se dispone que los bancos se aseguren bien al tiempo de contratar; y se quedan con esas seguridades y nada más. No se trata, pues, Excmo.

Señor, de una creacion mia: he tomado datos de fuentes que, para mí, tienen bastante autoridad.

El señor Bambaren:—En el resumen que V.E. ha hecho de los argumentos aducidos en favor y en contra de la subsistencia de este artículo, no ha incluido la indicacion que hice en favor de él, cual es, la necesidad que los contratantes tienen de saber toda la legislacion que se refiere al contrato que se vá á hacer, porque en fin, como ha hecho notar el H. señor Garcia Calderon, no todos son abogados, no todos conocen los Códigos y aun, por lo que estamos viendo en la discusion, hasta los mismos abogados no conocen las leyes que se han dictado sobre la materia.

El señor Pinzas:—Yo contesté la indicacion del señor Garcia Calderon, manifestando que podria referirse ese artículo á tales y cuales leyes generales y el H. señor Garcia Calderon ha definido la cuestion. Mis temores nacen de que en los fundos rústicos no pueden dar sino la mitad del valor del terreno. Supongamos una hacienda que tenga cien faegadas y que cada faegada cueste doscientos soles; su valor será 20,000 soles, de manera que la mitad serán 10,000 soles; se han empleado en oficinas, máquinas, etc. 250,000 soles y va á recibir 10,000 soles en hipoteca, resulta una emergencia cualquiera se viene abajo la oficina quiero venderse el fundo su valor será el de 20,000 soles se esperará la última hora para entrar en el remate, porque esta es la especulacion que puedo haber. No diré que el banco sea el que compre, porque como se ha probado ya, no le conviene pero puede haber otros que entren en negocio con el banco, para comprar el fundo al mas bajo precio, de manera que puede quedar vendido por dos ó tres mil soles. Además, se dice que en la hipoteca no solo entra el bien hipotecado sino todo lo accesorio, de manera que la oficina, cañaverales, máquinas, etc., todo garantiza la deuda y sin embargo no se dá por el bien sino la mitad del valor del suelo: esto es un contrato que podria llamarse leonino. Esta circunstancia con lo que se pone en otro artículo, que aunque el bien haya aumentado de valor, no se puede dar mas sobre él y si disminuye hay que pagar en el acto la deuda ó mejorar la fianza es lo que alarma é inquieta á todos,

Luego se agrega que en el artículo 19 no se habla de bien hipotecado; allí no se habla sino de bienes en general; de donde resulta, como dije al honorable Sr. Forero, que á un individuo, que ha tomado dinero del banco le resultaría la interdiccion de sus bienes. Como ha dicho el honorable señor Garcia Calderon, basta referirse á los artículos de nuestro Código en general, porque el que vá á pedir prestado sabe que hay un artículo en el Código 2,084 y pregunta que dice ese artículo, porque aunque no sea abogado toma las precauciones necesarias y de esa manera se salva todo.

Yo no hago oposicion, pero si deseo que se pongan condiciones favorables tanto al Banco, como al que compromete sus bienes y capitales, porque la tierra es capital y no por favorecer al Banco vayamos á perjudicar á los propietarios, que si alguna vez no han cumplido es porque el interés es crecido y porque una mala cosecha, una mala negociacion cualquiera los ha puesto en la imposibilidad de pagar uno, dos ó tres semestres. Hay que colocarse en todos los casos. Por eso desearía que se expresara la cuestion con claridad y como ha dicho el honorable Sr. Garcia Calderon, citense los artículos del Código Civil.

El señor Torres:—Como yo estaré en contra de este artículo, voy á dar las razones de mi voto.

Por este artículo, Excmo. Señor, se trata de establecer una hipoteca legal sobre todos los bienes del deudor y se toma por pretexto para ésto la garantia por el excedente que puede haber en la deuda. Yo no concibo, yo no sé como puede haber excedente en la deuda; no lo concibo, porque cumpliéndose la ley no puede resultar ningun excedente al tiempo del remate.

En esta ley ya se ha aprobado que el Banco no hará ningun préstamo, que exceda de la mitad del valor de la finca hipotecada, por consiguiente para que ocurra el caso supuesto hay necesidad de que la diferencia sea mayor que el valor de la otra mitad libre; y al efecto suplico al señor Secretario se sirva leer el artículo 48, por vía de ilustracion.

El señor Secretario leyó.

El señor Torres:—Se vé pues, que dando un préstamo por la mitad del valor de la finca y teniendo el Banco

la facultad de recibir el primer trimestre adelantado, si se atrasa dos trimestres, á los treinta días del atraso remata la finca. ¿Cómo puede, pues, exceder la deuda del monto total del fundo hipotecado.

Es imposible que resulte ese exceso y por consiguiente no se puede dar al Banco á mas de las seguridades antedichas, todavía hipoteca legal sobre todos los bienes del deudor, como se le daría si se aprobára el artículo, aunque la hipoteca no esté expresamente declarada; por eso se exige que siempre que un deudor del Banco constituya alguna hipoteca sobre sus fincas dé parte al Banco: hé aquí que de paso en paso se prepara la absorcion completa de todos los bienes del deudor; por eso estoy en contra

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué desechado el artículo por 23 votos contra 11.

El señor García Calderon:—Mañana presentaré la sustitucion, como he ofrecido á la H. Cámara.

En cuanto al artículo 19 que V. E. vá á poner en discusion conviene que se le agreguen ahora mismo las palabras *el bien hipotecado*, para evitar toda cuestion.

Se puso en debate el artículo 19.º que con la modificacion hecha dice así:

Art. 19.º «La transferencia del bien hipotecado por venta, donacion, permuta ó cualquier otro título singular, así como los contratos y actos, que deben anotarse segun la ley del registro de propiedad, se harán con conocimiento del banco para que pueda usar de su derecho.»

El señor García Calderon:—Los contratos que se registran en el Registro de la propiedad no son solo los de traslacion de dominio, sino todos los que afectan al inmueble. Un contrato de arrendamiento debe registrarse allí, porque puede afectar de tal manera al fondo que burle los derechos del acreedor. Se puede arrendar un fundo, como se hace muchas veces, por la 4.ª ó 5.ª parte de su valor, coludiéndose con el arrendatario de modo que se haga poco menos que ilusorio el derecho del acreedor. A fin de evitar esto se ha dispuesto, que todas esas clases de contratos se registren en el Registro de la propiedad.

En cuanto á la venta, donacion, permuta, etc., es natural que el que tiene una finca hipotecada al banco y quiera venderla, donarla etc. le dé al banco el respectivo aviso para que sepa contra quien debe dirigirse la accion real ó la personal, segun los casos. De esto debo tener conocimiento el acreedor y ello es mas favorable al deudor que al banco.

Dado el punto por discutido se procedió á votar el artículo y fué aprobado.

Se puso en discusion el art. 20 que dice:

Art. 20. «En cualquier tiempo podrá el deudor amortizar, el todo ó parte, de la deuda pendiente, abonando además de los intereses que adeudo hasta el día del pago, un trimestre de intereses, por el todo ó parte que amortice.»

El señor García Calderon:—En éste artículo se ha introducido una modificacion á las leyes generales, favorable á los deudores. Dice el artículo 2,226 del Código Civil: (leyó). En el que está en debate se concede que pueda ser de la décima parte: así es que segun la ley general una deuda, ya sea hipotecaria, ya sea de simple mútuo sin hipoteca, se paga íntegra ó por cuartas partes. Segun éste contrato se puede pagar por anualidades; se puede pagar de una vez lo que se debe en cualquier tiempo, segun las tablas de amortizacion ó por décimas partes; de manera que un contrato aun cuando sea de cuarenta años se puede cancelar en diez por décimas partes.

El señor Arbulú:—Descartaría algunas explicaciones, respecto del pago que debe hacer el deudor al banco, cuando trata de cancelar su crédito.

Si el deudor paga el interés de 8%, el 1% de amortizacion y los trimestres adelantados, ¿por qué se exige un trimestre mas al que va á cancelar su crédito?

El señor García Calderon:—Daré con mucho gusto la explicacion que desea S. S.ª El mecanismo de los bancos hipotecarios consiste en cobrar á sus deudores para pagar á los tenedores de cédulas. Si en un día cobra el Banco toda la deuda no puede proceder inmediatamente á pagar, sino en las condiciones que se verán despues en el capítulo relativo á las cédulas y si este día ha pagado todo el tiempo trasca-

rido hasta que se amorticen esas cédulas es necesario que el deudor pague esos intereses para pagar á los cedulistas. No es pues ventaja para el banco sino para los cedulistas.

El señor Arbulú:—Aquí se pone dificultades al deudor para hacer su pago: si el deudor no tiene sino exactamente el capital que ha recibido, los intereses y amortizacion y no tiene ese trimestre mas se le pone en la imposibilidad de satisfacer su crédito y tal vez por una complicacion imprevista en el caso de que se le rematen sus bienes; como se le exige un trimestre, mas despues de haberse hecho el pago adelantado, no tiene razon de ser el que se diga que no se puede hacer inmediatamente el servicio de las cédulas; el deudor no puede responder de eso, él no se entendió sino con el banco, este es el que le ha prestado y no los tenedores de cédulas, así es que este pago que se exige lo encuentro altamente injusto.

El señor Garcia Calderon:—Entonces lo que pretende el H. señor Arbulú es que esos intereses que faltan á los cedulistas los pague el banco y pregunto ¿por qué los ha de pagar el banco, si no es mas que el intermediario entre el que da y el que toma el dinero en forma de hipoteca?

No son tampoco seis meses los que adelanta sino un trimestre; no se puede decir porque sería por demás raro el caso que un individuo que ha adelantado un trimestre al hacer el préstamo vaya á pagar el día siguiente. La prueba de que el artículo no es lo que ha dicho el H. señor Arbulú es que habla de trimestres que se están debiendo.

Obligar al banco á que pague con su dinero deuda ajena no es justo. El día tantos de Febrero, por ejemplo, puede ocurrirsele á un individuo ir al banco y hacer la amortizacion; pero en Enero ha comenzado á correr el trimestre que se debe hasta Marzo y como no se sabe cual es la cédula que corresponde á tal ó cual préstamo se observa un procedimiento análogo al de los bancos de descuento, que reciben adelantado el descuento y el día del pago no lo devuelven, aunque se haga la combinacion antes del tiempo estipulado; acúdase á un banco y pídase una cantidad de dinero por tres meses. El banco toma primero el interés y entrega como préstamo la diferencia

y si en vez de pagar á los tres meses podemos hacerlo á los 15 días ó en un mes el banco lo que hace es no exigir la devolucion del dinero, puede guardárselo hasta el día del vencimiento; pero no devuelve el interés. Esto pasa en todas las operaciones.

El señor Pinzás:—Yo preguntaré al H. señor Garcia Calderon lo mismo que él ha preguntado: ¿por qué se obliga al deudor á pagar? Si un individuo que debe ha pagado un servicio de nueve meses, de modo que no queda debiendo, ¿por qué se le exige el pago de una trimestre? Por el hecho de flotar el dinero mas bien el Banco debía hacerle un descuento, puesto que emplea su capital que ha podido dedicarlo á otras operaciones; lo mas natural es que el Banco sufra y no que la hebra se rompa por lo mas delgado, echando la carga sobre el deudor. Creo que ese artículo no es conveniente, que no hay la justicia que debe haber en las leyes que dictamos; estoy en contra de ese artículo.

El señor Garcia Calderon:—Vuelvo á repetir que el H. señor Pinzás está lejos de la combinacion queda vida á un banco hipotecario; aquí tratamos del caso de pago voluntario, de pago anticipado, no tratamos del que se exige al deudor, no puede cobrar el Banco sino los trimestres; pero el deudor quiere adelantar el pago de su deuda, entonces el Banco al hacer esa modificacion del contrato, porque es verdaderamente una modificacion el pago anticipado, se pone por condicion el pago de los intereses á que el Banco está obligado.

Se dice que lo que va á recibir el Banco es un beneficio, porque lo va á emplear en otras operaciones; eso que recibe lo emplea en pagar cédulas, porque, para que su balance sea igual, tiene que amortizar por el otro lado, á fin de que no suceda el caso á que aludía el H. señor Arias, que despues de canceladas una cédulas, desgraciadamente un gerente hizo que aquellas que debía haber inutilizado se vendiesen como vigentes. No llegará el caso de este fraude; pero se pondrá en la necesidad de pagar cédulas vigentes, el deudor paga solo el capital, pero el Banco el día que amortiza cédulas tiene que pagar el capital y el interés. ¿De dónde saca esos fondos? ¿De la caja del Banco? Eso no es justo; el Banco es

simplemente intermediario entre el cedulista y el que toma dinero prestado.

No es posible exigir que el pago voluntario, que beneficia al deudor, se convierta en daño del Banco: aun en los individuos particulares, muchas veces suceden estas condiciones, que si se va á hacer la entrega antes del tiempo fijado, el acreedor le dice al deudor que le abone los intereses, mientras coloca el dinero, y aunque no sea obligación así se observa en ese caso; pero en esto es mucho mayor, porque no se trata de individuos sino de una corporación, que si no recibe dinero para pagar los intereses no tiene como pagarlos.

Todo esto es menester tener en consideración, para ver que el artículo no tiene nada de odioso; es la consecuencia natural de las operaciones que se practican todos los días y que están en armonía con la organización de los bancos.

El señor Pinzás:—Me he puesto en el caso de que el deudor ha tenido el préstamo nueve meses, ha hecho el servicio exacto y al ir á pagar, quiere pagarlo todo habiendo pagado un trimestre adelantado; así es que no hay razón para que se le obligue á pagar otro. Además el Banco no puede hacer el servicio de las cédulas solo con los intereses que reciba, porque debe existir según uno de los artículos de esta ley un fondo especial, así es que si se hiciera lo que se propone resultaría que ganaba el banco dos veces: primero, por los intereses que dió el deudor por el préstamo y por los que da al hacer la amortización.

El señor Forero:—En un error ha incurrido el H. señor Pinzás, á causa de que no conozco el mecanismo de los Bancos hipotecarios.

El artículo 27 del proyecto que se discute, y de que la H. Cámara se ocupará al tratar de las cédulas, dice: «Las cédulas sorteadas dejarán de ganar interés desde el día señalado para su pago.» Y ¿cuál será ese día? En el artículo que se discute se trata de una amortización extraordinaria del todo ó parte de la deuda, y por consiguiente, á mérito de ella, habrá necesidad de retirar de la circulación el todo ó parte de las cédulas que se lanzaron con motivo del préstamo que originó esa deuda. El retiro se efectúa por medio de un sorteo; y practicado éste, se llama por los periódicos á los tenedores

de las cédulas sorteadas, para que concurran á recibir el capital que representan y los intereses hasta entonces devengados. Corre, pues, un tiempo más ó menos largo entre la fecha en que el deudor se presenta á la amortización extraordinaria y aquella en que se puede recoger las cédulas correspondientes, durante el cual éstas van ganando intereses. El Banco no puede señalar caprichosamente el día en que cesen los intereses, sin que lo conozca el tenedor; y para que esto no alogue ignorancia en ningún caso, tiene que designar para la cesación de los intereses la fecha correspondiente al pago del servicio de dichas cédulas, cosa que se efectúa al fin cada trimestre.

Si en rigor el deudor paga los intereses que cobra el cedulista, puesto que el Banco no es más que un intermediario, es claro que cuando quiera que el contrato caduque extraordinariamente debo responder de los intereses que corresponden á las cédulas hasta el momento en que éstas puedan retirarse. La ley vigente señala un semestre; el proyecto limita el plazo á un trimestre, que, por lo menos, se ha menester para sortear las cédulas, publicar sus números y dar lugar á que los tenedores comiensen á recibir su importe. El plazo no puede ser menor, y está bien escogido. Los intereses de las cédulas se pagan por trimestres, y cuando los tenedores concurran á cobrarlos, el Cajero del Banco retiene las que han sido sorteadas y entre el capital y los intereses devengados. Esta operación no es ejecutable en fecha que no corresponda al vencimiento de un trimestre, porque ningún tenedor de cédulas querrá presentarse á cobrarlas antes, para dejar de ganar los intereses correspondientes al trimestre en curso.

Es imposible que el sorteo, el recojo de las cédulas y la amortización de ellas se haga instantáneamente. Entre uno y otro extremo tiene que mediar un tiempo, y los intereses que á ese tiempo corresponden no pueden gravitar sobre el Banco, porque la amortización extraordinaria no le favorece de ningún modo; lo perjudica por el contrario, haciéndole perder la comisión correspondiente á los años que faltan para la terminación del plazo primitivamente estipulado. A quién favorece es al deudor, y por consiguiente á él le corresponde hacer frente á los intereses que

se devenguen hasta la fecha de la amortización de la cédula.

Sin embargo, el H. señor Pinzás pretende que el Banco soporte el pago de esos intereses. ¿En cambio de qué debe soportarlos? En cambio de la ganancia que obtiene, á mérito del préstamo que se amortiza. Esa ganancia consiste en una comision de uno por ciento al año, y S. S.^a quiere que el Banco pague dos por ciento, que es lo que representa el trimestre de intereses de las cédulas. Sería un negocio espléndido. Si la mayor parte de los deudores acudiesen á la amortización extraordinaria la quiebra del Banco sería inevitable, porque cobraría por un lado uno por ciento, y pagaría por otro 2 por ciento, segun pretende S. S.^a ¿Cómo puede suponer que haga el Banco frente al servicio de las cédulas, si el deudor no paga los intereses correspondientes? Trátándose de una sola amortización extraordinaria, habría pérdida indudablemente, que podría soportar el Banco; pero si se presentasen muchas, absorberían completamente el capital disminuyendo la garantía de las demás cédulas circulantes, y preparando la ruina de la negociación.

A este respecto recuerdo que S. S.^a ha dicho, que el Banco podría aplicar al pago de los intereses devengados por la cédula en el último trimestre parte del capital del Banco. En respuesta á esto punto, debo manifestarle que ya he indicado, que, si tal cosa sucediese, á poca diligencia desaparecería ese capital, que tiene otro objeto distinto. Está destinado á suplir la falta de pago de los deudores.

Cuando estos no acuden puntualmente con la anualidad, el Banco emplea su capital en el servicio de las cédulas, y lo repone luego que obtiene el pago de dicha anualidad sea porque el deudor al fin la entrega, sea porque remata el fundo hipotecado.

Si los Bancos hipotecarios destinasen completamente su capital al servicio de las cédulas, no podrían hacer préstamos que pasasen del monto de dicho capital, y no presentarían ni utilidad para los accionistas, ni ventaja para el público. La utilidad y ventaja de dichos Bancos consiste en que con un capital de uno ó dos millones pueden emitir diez, veinte, ciento ó mas millones de cédulas, como lo hace el Banco

Argentino, movilizandó de esa suerte la riqueza territorial.

Como á mérito de una ley severa de ejecución el pago de las deudas será puntual, el servicio de las cédulas se hará con regularidad, y el capital de dos millones sería suficiente para suplir por poco tiempo los retardos de los deudores.

Siendo el servicio de ocho por ciento, por ejemplo, con dos millones se atendería á veinticinco millones de deuda, y me parece que jamás ascendería á esa suma la retardada en pagos, si se aprueba el procedimiento que se establece en el proyecto. El único caso en que el deudor, que vá á amortizar extraordinariamente su obligación, podría negarse al pago del trimestre, sería aquel en que exhibiese las cédulas correspondiente sin cobrar el último cupon; pero esta operación, aunque daría el mismo resultado que el artículo en debate, es casi imposible para el deudor durante la marcha regular y próspera de un Banco; porque cuando esto se encuentra en buenas condiciones, ningún cedulista quiere vender las cédulas que le rinden un interés seguro, ni desea ser sorteado.

La venta de las cédulas á la baja y el desecho del sorteo aparecen cuando el Banco se vá de bruecos, á causa de la falta de pago de los deudores, ó de los fallos inconsultos de los Tribunales, que rompen el equilibrio que debo existir entre las anualidades que cobra y el servicio de sus obligaciones que circulan en plaza; y en éste caso sería absolutamente injusto que, además de los perjuicios que en tales circunstancias experimentase, se le obligara á que perdiera la comision estipulada por todo el tiempo del préstamo, sin remuneración siquiera del importe de un trimestre.

Los que intentan como el H. señor Pinzás, que el Banco pague los intereses del trimestre en curso, á la fecha de la amortización extraordinaria, total ó parcial, quieren imponerle la obligación de pagar dos por ciento, cuando solo en ese año á que el trimestre corresponde gana el uno por ciento. Esto sería injusto é impediría el establecimiento de Bancos hipotecarios, contrariando los propósitos que han motivado el proyecto.

El señor Pinzás:—Yo no sé Excmo. señor como el Banco pueda perder dos-

de que tiene á mas del ocho por ciento de interés, el dos por ciento de amortizacion y uno por ciento por administracion y en ningun caso podrá perder porque ya tiene un trimestre adelantado.

El señor Arbulú:—Pido la votacion por partes.

Dado por discutido el artículo se procedió á votar por partes á indicacion del señor Arbulú, y resultó aprobada la primera hasta la palabra *pendiente*; la segunda hasta las palabras *que amortice*, aprobada igualmente por 22 votos contra 11; y finalmente fué aprobada la tercera que es lo demas del artículo.

Sin discusion y sucesivamente fueron aprobados los artículos siguientes:

Art. 21. Pagada la deuda, el Banco hará estender la cancelacion de la hipoteca y devolverá los títulos.

El señor Pinzás:—Y si el Banco dejase de pagar á los cedulistas ¿cuánto pagará?

El señor Presidente:—Eso se verá cuando se trate de las cédulas.

Art. 22. Por toda demora en el pago del servicio del préstamo el banco cobrará uno por ciento mensual de las sumas en retardo de pago, hasta que éste se verifique.

Art. 23. El Banco llevará ademas de los libros de contabilidad, un registro bien organizado en que consten los préstamos, las personas ó sociedades dadoras y los bienes hipotecados, con designacion de su situacion, linderos y demas circunstancias que sirvan para el esclarecimiento del hecho.

Art. 24. Para la acertada marcha de estos establecimientos, se formarán los respectivos estatutos, los cuales serán aprobados por el Gobierno, sin que en ningun caso puedan contener disposiciones que alteren ó modifiquen la presente ley.

Despues de lo cual S. E. levantó la sesion.

Eran las 6 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

16.ª sesion—Lunes 19 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ELGUERRA.

SUMARIO.—Sustitucion al artículo 18.º del proyecto de ley sobre *Bancos Hipoteca-*

rios, presentado por el señor García Calderon. Aprobada.—El artículo 25.º Aprobado con la modificacion propuesta por el señor Rosas.—Artículos 26.º á 34.º Aprobados.—Artículo 25.º Quedó pendiente el debate.

Abierta la sesion con asistencia de 39 señores Senadores, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Justicia, remitiendo como complemento del proyecto de Demarcacion Judicial, el que se refiere á la supresion de los Juzgados de 1.ª Instancia de las provincias de Paita y Tumbes, á fin de que sea tomado en consideracion por la actual Legislatura Extraordinaria.

A la Comision de Justicia.

S. E. con aprobacion de la Cámara, nombró al señor Leon y Leon, para reemplazar accidentalmente, en la antedicha Comision, al señor Gadea.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando en revision el proyecto por el que se dispone contribuyan con el 20 % de sus rentas los Concejos Municipales en que estas excedan al año de un mil doscientos soles, para constituir el fondo destinado á la liberacion de Tacna y Arica.

A la Comision de Gobierno.

Del mismo acompañando en revision el proyecto por el que se autoriza al Ejecutivo, para contratar la construccion y explotacion de caminos, que partiendo del ferrocarril del Uzeo faciliten la comunicacion al interior de la montaña de Carabaya y Sandia.

A las Comisiones de Obras Públicas y Principal de Hacienda.

Del mismo, remitiendo con igual fin el proyecto referente á la supresion de las Judicaturas de 1.ª Instancia de las provincias de Canta y Huarochiri.

A indicacion del señor Canevaro, S. E. consultó la dispensa del trámite de comision y una vez acordada por la H. Cámara, quedó á la orden del dia.

De una sustitucion al artículo 18.º del proyecto de ley hipotecaria, presentada por el señor García Calderon.

Dispensada de trámites, á la orden del dia;

ÓRDEN DEL DIA.

Se leyó y puso en debate la anterior sustitucion cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 18.º Los Bancos tendrán contra sus deudores, además de la acción hipotecaria procedente del contrato accesorio de hipoteca, la personal que se deriva del contrato de préstamo, con arreglo á las leyes comunes.»

El señor **Presidente**.—Para ilustración de la Cámara se leerá el artículo 18.º que vino en revisión (leyó); este fué desechado y en sustitución de ese artículo el H. señor García Calderón como Presidente de la Comisión de Hacienda propone este otro, (leyó).

El señor **Arias**.—Aún bajo la nueva forma que se ha dado á este artículo, Excmo. Sr., es, á mi modo de ver objetable; porque es preciso convenir en que los préstamos hipotecarios hechos por los bancos difieren en su esencia del contrato accesorio de hipoteca, que asegura el cumplimiento de las obligaciones en los contratos comunes.

En los préstamos ordinarios la hipoteca puede ó no pactarse; pero no tiene nunca valor fijo con relación al crédito que se contrae, ó puede tener un valor indeterminado cualquiera; pero en el mútuo hipotecario, el mútuo y la garantía están tan vinculados, que puede considerarse como un solo acto. Esto ha sido aceptado y reconocido últimamente en Alemania: la ley prusiana de 5 de mayo de 1872, reformando la legislación hipotecaria de aquel país, ha establecido dos clases de contratos sobre la propiedad: la antigua hipoteca y la deuda predial. La antigua hipoteca es un contrato de préstamo de la misma manera que está establecido en nuestras leyes; pero la deuda predial es una especie de hipoteca de tal modo unida al contrato de préstamo, que ya no puede considerarse como accesorio de una obligación especial; y por ella desaparece la acción personal, que es lo que, á mi juicio, debe aceptarse, para que la propiedad inmueble no quede sumergida ni se inhabilite al propietario para poder entrar en otro género de operaciones sobre sus mismos bienes inmuebles.

Ouerto es que esta reforma, en Alemania, ha sido acompañada de otras de altísima importancia en la ley civil; que para nosotros demandará mucho tiempo y trabajo para aproximarnos á ese estado de libertad de la propiedad, en que se pueden consultar perfectamente todas las garantías que el acreedor necesita para resguardo de sus de-

rechos, al mismo tiempo que la independencia necesaria al propietario para evolucionar, como he dicho antes, con la propiedad que le resta; pero de algún punto se ha de partir para llegar á ese estado, y el que hoy se nos presenta es el mas oportuno.

Por esa razón yo suplicaré á los autores del artículo del proyecto en debate, que, conformándose en algo á las ideas que acabo de emitir y que indudablemente no son nuevas para S. S., introdujesen en la ley hipotecaria este nuevo elemento; esta hipoteca principal, si así podemos llamarla, este contrato distinto del antiguo de hipoteca, que dará á los bancos todas las seguridades y todos los provechos que hoy se proponen; y no dejará á la propiedad territorial en los términos que al parecer queda, alarman á la Cámara y pueden alarmar al país.

El señor **García Calderón**.—Excmo. Señor: Casi no es necesario esforzarse en dar la respuesta que solicita el Sr. Arias, porque el mismo nos ha dicho que en la ley alemana, para llegar á establecerse el nuevo contrato, se han introducido vastísimas reformas en la legislación. S. S.ª confiesa que el terreno entre nosotros no está preparado para esta reforma; así es que en este caso no tenemos mas que hacer que conformarnos y esperar á que varíe nuestra condición.

Entre tanto el artículo tal como está concebido no puede ofrecer dificultad de ninguna especie. Los que se alarmaban con el artículo desechado, creían que con esta ley, podía crearse una especie de gravámen ó hipoteca legal sobre los otros bienes, pueden estar tranquilos. El artículo no dá lugar á dudas ni recelos. Se dice simplemente que los bancos tendrán contra el deudor, además de la acción hipotecaria, la personal que se deriva del préstamo, con arreglo á las leyes comunes. La hipoteca entre nosotros no es hasta hoy sino un contrato puramente accesorio, de tal manera que no podrá hacerse contrato de hipoteca, si no hay una obligación principal.

Para llegar á la reforma que desea el señor Arias, es menester preparar la ley civil de modo que la propiedad tenga cualidades distintas; el Registro de Propiedad nuestro no es tampoco como el que existe en Alemania. Además esos no son préstamos, rigurosa-

mente hablando, sino una especie de enagenacion que se hace de la propiedad.

El que obtiene un préstamo sobre una finca no puede imponer mas gravámenes sobre esa finca; mientras que aquí aunque el banco es sobre primera hipoteca, el dador siempre tiene derecho para hacer una segunda; de eso hay muchos ejemplos, pues se celebran contratos de esta naturaleza todos los dias.

Como se vé, pues, lo digo tomando las mismas palabras del señor Arias, debemos preparar la reforma con otros muchos preliminares, que no hemos hecho todavía; mientras que este artículo no es otra cosa que el 2,048 del Código Civil.

El señor La Torre Gonzáles:—¿Cómo dice esa parte de la ley?

El señor Secretario leyó.

Dado el artículo por discutido, se procedió á votar y fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 25.

El señor Arias:—Supongo que en la redaccion de este artículo hay una equivocacion: él dice que los bancos podran emitir bajo la garantía de sus propios fondos, independientemente de la garantía general de las hipotecas, cédulas ú obligaciones por tal ó cual valor: desearia saber, por explicacion de los señores de la Comision, si se ha querido decir que los bancos pueden emitir cédulas para otros objetos, que no sean préstamos hipotecarios, con garantía de sus propios fondos.

El señor García Calderon:—Eso esta bastante claro; si algun defecto tiene será que alguna palabra no esté bien puesta en el artículo que se ha aprobado. Antes se ha dicho que los préstamos se harán en oro ó plata y no en cédulas, por consiguiente, los bancos no pueden emitir cédulas para préstamos y cédulas para otras doudas. En la ley anterior los bancos prestaban cédulas, pero para buscarse fondos tienen hoy que emitir cédulas con la garantía de sus capitales. Eso es lo que dice el artículo (leyó); el capital efectivo del banco garantiza la cédula.

El señor Arias:—Excmo. Señor: Por la contestacion que ha tenido la bondad de darme el señor García Calderon, veo que por el artículo 31 se declara que los inmuebles hipotecados al ban-

co responden del servicio de intereses y amortizacion de cédulas que el banco emita. Esto artículo junto con el 1.º y 43 del proyecto, constituyen, por decirlo así, la a mazon sobre que descansa la estructura de esta ley; y es preciso examinarlos con alguna detencion.

Encuentro en el artículo en debate una omision ó vacío, que se puede decir no es solo del artículo, sino del proyecto en general. Los bancos van á administrar fondos ajenos; porque van á recibir del público las cantidades que quiera colocar, y darlas prestadas á los propietarios que aseguren su devolucion por una hipoteca. Es un principio de jurisprudencia universal que el que administra bienes ajenos no puede hacerlo sin garantías reales y efectivas.

No veo en todo el proyecto algo que indique, por lo ménos, cual es el minimum del capital de que una sociedad deba disponer para fundar un banco: ésta es una condicion que exige en todas las legislaciones bancarias que yo conozco. Los artículos 5.º y 8.º del decreto dictatorial, que sirve de ley hipotecaria en Bolivia, se contrae á fijar cual es el monto del capital de esos bancos, indicando que se constituirá en acciones, y la manera como se debe probar que el capital está constituido y que es real y efectivo. El artículo 4.º de la ley mejicana tiene el mismo objeto, y el artículo 4.º de la ley vigente en el Perú señala que el capital del banco debe ser de un millon de soles. En la República Argentina tambien se señala el minimum con que debe fundarse un banco: y no veo la razon por qué, en el presente caso, no se indique el capital minimum que debe tener.

Quando se trataba de una seccion hipotecaria en el banco del Callao, esto olvido era excusable, porque se trataba de un establecimiento de crédito ya formado; y si no expresaba el fondo que comprometia, debia comprenderse que designaba todos sus caudales. Pero hoy es necesario que se diga el minimum de recursos con que deben funcionar estas instituciones; debe expresarse el capital social que en garantía han de ofrecer al público para establecerse. Así es que, respecto de este artículo, me cumple hacer dos observaciones: la primera, el minimum del capital con que debe establecerse el banco, y la segunda, que el banco pudiendo emitir cédulas con la garantía inde-

pendiente de sus propios fondos y con la de las hipotecas: unas para otros objetos que sean préstamos y otras para habilitar á los propietarios. Mas tarde, en el artículo 33 se declara de un modo absoluto, que los inmuebles hipotecados al banco están afectos al pago de los intereses y monto del capital representados por cédulas. Esto ó mi modo de ver es peligroso; porque el banco puede al omitir hacer sobre sus fondos, operaciones mas ó ménos acertadas, y constituir á sus deudores al amparo de esta declaracion, en víctimas de las operaciones que tengan mal éxito. Creo que esto vale la pena de mirarlo con un poquito de atencion. Desearia que, por lo ménos, se modificaran estas dudas.

El señor García Calderon:—Debo anteponer en primer lugar que ésta ley no deroga la presente de bancos hipotecarios: terminantemente lo dice el considerando (leyó), por consiguiente no hay inconveniente ninguno, para que la otra ley subsista en todo aquello que no esté invalidado por ésta.

Con respecto al capital no se puede fijar el *mínimum*: eso carece de objeto; el capital del banco es la base y mientras mas operaciones pueda hacer, mayor capital está obligado á poner en caja; lo único que se pide es la proporcion que debe haber entre el capital y las cédulas. En la ley anterior se dijo hasta el cuádruplo, hoy se dice hasta el décuplo, de modo que si se fija en un millon de soles el capital del banco se puede omitir hasta diez millones en cédulas.

Para que no pueda abusar el banco, en el curso de sus operaciones, hay un inspector fiscal; por eso dice el artículo (leyó,) por consiguiente para empezar la emision de cédulas debe acreditar que el capital efectivo está en caja. Con poner un *mínimum* de capital no hay utilidad para nadie.

Volveré á repetir lo que ya he dicho á la H. Cámara: que si el banco recibe dinero lo entrego al propietario que lo necesita, ó lo que es lo mismo, como lo he hecho notar muchas veces, al dinero que recibe con una mano le dá salida con la otra.

El día que no haya préstamo, no tendrá capital el banco, para las cédulas; no puede exigirse fianza, porque la ley misma dice: que las cédulas es-

tán garantidas con los capitales del banco: es la mejor garantía.

La operacion de vender cédulas es operacion comercial, las cédulas son obligaciones que firma el banco, las ocha en plaza y las compra el que quiere. Vende su crédito con tal ó cual condicion, segun el aprecio que tenga su firma en plaza; le fija un interés periódico y el banco entrega los fondos que obtiene por este medio á los propietarios; no es lo, repetiré una vez mas, sino una simple operacion en la que el banco es mediador, operacion que, ademas de las garantías de la ley, tiene la del capital del banco. De modo que se concilian todos los intereses y no hay ya motivos para alarmarse.

El señor Arias:—Creo que no es suficiente lo que acaba de indicar el señor García Calderon. Convengo con su S.^a en que no se determine de una manera fija y exacta, el monto del capital que debe tener el banco; pero no basta que se haya dicho la relacion que debe tener respecto del papel que omite; porque la relacion entre dos cantidades indeterminadas es indeterminada tambien. Nada avanzamos con oír que la emision de cédulas será al décuplo del capital; ni que el capital; será un décimo de la emision, porque esto es jirar en un círculo vicioso.

Lo que me llama mas la atencion es que no se hayan indicado las pruebas legales que debe presentar una sociedad para constituirse en banco; el modo como debe acreditar que posee realmente fondos para sus operaciones.

¿Comenzará por lanzar cédulas sin garantías, sin que haya probado que existe ese capital? No lo dice la ley; y es necesario que lo diga.

Se me ha escapado uno de los argumentos que el señor García Calderon expuso, y sobre el que me preparaba á hacerle una observacion. Si en el curso del debate lo recordase, lo haré presente á S. S.^a

Pero repito, que no es bastante que se diga que el banco no podrá emitir, sino una cantidad relativa al valor de sus hipotecas, hay necesidad de decir que tendrá capitales en caja, en dinero, en cédulas de deuda interna ó valores de cualquiera naturaleza; de que se compruebe realmente que el banco tiene esos fondos; porque yá á adminis-

trar bienes del público, y es preciso que tenga garantías efectivas.

El guardador de menores otorga su fianza; el de insanos lo mismo; el que maneja caudales públicos presta también su fianza ó constituye un depósito. Se debe, pues, también exigir una garantía saneada á los que ván á administrar fondos del público, para que estos no se lancen á emitir cédulas al descubierto. Por estas razones creo que hay necesidad de que se fije la garantía.

El señor García Calderón:—De todos modos no creo que en este artículo se debe tratar de este asunto; aquí se dice solo cuanto puede emitir el Banco.

Yo no estoy de acuerdo con el señor Arias, en la necesidad de que se señale la fianza, porque se verá que en los demás artículos se toman garantías de toda especie, hasta por acción popular, se puede pedir el enjuiciamiento si hubiera defraudación; luego es inútil la fianza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Banco.

El señor La Torre González:—El artículo en debate dice (leyó) *mas* es una palabra de *mas*.

El señor García Calderón:—Desearía que se leyese el artículo en el proyecto original. Allí no existe el defecto que señala S. S.^a

El señor Secretario leyó.

El señor La Torre González:—Entonces es un error de imprenta.

El señor Morales Alpaca:—En el artículo que se debate encuentro algunos inconvenientes que voy á indicar. Primeramente se habla en él de que los bancos hipotecarios podrán emitir con garantía especial de su capital efectivo obligaciones denominadas cédulas. De suerte que en este artículo se exige que el banco tenga un capital efectivo, que responda de las obligaciones emitidas; pero ese capital no será por cierto el que conste en la escritura pública que otorguen los accionistas; porque en esa escritura se dirá que cada accionista contribuirá con tanto; pero del señalamiento de capitales parciales á que estos se hallen efectivamente en las arcas del banco, hay una gran distancia. Por tanto, los capitales parciales que consten en la escritura no pueden considerarse sino

como nominales y de igual suerte el capital general del banco.

Además, cómo se comprueba que los accionistas de un banco cuentan con capitales efectivos? Yo creo que debería haber una disposición que dijera: que una sociedad antes de constituirse en banco deberá acreditar ante el Gobierno que existe el capital efectivo, y que solamente cuando haya comprobado la existencia real de ese capital, se constituirá en banco.

Parece que fueran vanas sospechas las que tenemos los que impugnamos el proyecto; pero tenemos motivo muy fundado para ello. Los bancos sabemos lo que han sido hasta ahora, aun los de emisión hipotecaria: hemos visto que ninguno de ellos ha cumplido sus obligaciones y tenemos que considerar el porvenir como nos lo hace sospechar el pasado.

Hasta ahora lo único que vemos en el proyecto es que no se hace sino rodear á los señores banqueros, constituidos en inquisidores, de todas las seguridades imaginables; pero que no se les exige las garantías necesarias para hacer frente á sus responsabilidades. Y como yo deseo que allí donde pueda haber responsabilidades, la ley se ponga en el caso de hacerlas efectivas, no estoy conforme con el espíritu del proyecto.

En segundo lugar, se dá la facultad á un banco de emitir cédulas hasta por diez veces el valor de su capital.

Yo creo que esto es excesivo, porque puede haber emergencias tales respecto á las propiedades hipotecadas, que su valor no podría responder de nada; entonces no quedaría como garantía para los cedulistas sino el capital propio del banco, que es un valor diez veces menor que el de las cédulas emitidas; de donde resultaría que nueve décimas partes de estas quedarían al descubierto, ó lo que es lo mismo que nueve décimas partes de los cedulistas perderían el dinero. De aquí viene la necesidad de que la emisión de las cédulas no sea en una proporción tan grande, y yo creo que un banco estaría plenamente compensado con omitir en cédulas cinco veces su capital efectivo.

Además encuentro en el mismo artículo otra disposición que me parece ilusoria. En ella se dice que en ningún caso el valor de las cédulas omi-

tidas excederá del que representan los préstamos hipotecarios. Pero debe advertirse que el banco, en cumplimiento de esta disposición, deberá, para hacer un préstamo, emitir cédulas por igual valor; pero como esta emisión es difícil de realizarse en la época precisa en que ha de verificarse el préstamo, es también difícil de realizarse la condición impuesta por el proyecto. Para obviar el inconveniente señalado el banco tendrá que emitir las cédulas por un valor décuplo de su capital efectivo; pero entonces este valor puede exceder del de los préstamos; de donde resultará que se encontrarán cédulas emitidas sin la garantía de propiedades hipotecadas, mientras el banco podrá entrar en otra clase de especulaciones con el capital excedente en sus arcas.

Todo esto hace ver cuan poco se armoniza la primera con la segunda parte del artículo en debate.

El señor García Calderón:—No había pensado que la libertad de acción concedida al Banco fuese un beneficio exclusivo de éste; mientras mayor sea la libertad que se deje á los Bancos, mayor será el beneficio que reporte el público. Es posible que tengan ganancia; pero quienes ganan también son los que necesitan dinero y lo encuentran.

Que se puedan emitir cédulas, sin que haya préstamo, esto es inconcebible; para eso tiene sus capitales el Banco; él presta su dinero y después, como es natural, tiene su derecho de resarcirse del capital prestado.

En los estatutos se estatuye siempre la entrega del capital ó la promesa de hacerlo efectivo, según vayan progresando ó lo demanden las operaciones del negocio. Así lo hicieron los Bancos hipotecarios con la intervención del Gobierno. En el primer momento no entregaron sino el 5% y erogaron después el capital, según lo fueron exigiendo los negocios.

El capital no se llama efectivo, por que esté registrado en números, sino cuando está entregado. Por eso se dice en los balances, capital efectivo... tanto; y en otra columna, capital que deben los accionistas... tanto. La mejor garantía de los que compran cédulas está en que estas deben ser consecuencia de los préstamos. El artículo 41 dice: (leyó); toda la dificultad que en

este artículo se encuentra procede de que se ha modificado la ley anterior en este punto buscándose el modo de favorecer á los deudores.

La ley anterior decía que el Banco podía prestar en forma de cédulas, de modo que al que pedía cien mil soles se le daba cédulas, y el deudor tenía entonces que buscar compradores para esas cédulas, lo que le irrogaba muchos perjuicios, porque le obligaba á sufrir quebrantos en los momentos mas angustiosos. Hoy para favorecer á los deudores se ha dicho que el Banco emita las cédulas por su cuenta, y para hacer el préstamo saca de su capital, de manera que el deudor ya no vá á recibir papeles; el Banco comienza á operar sobre su capital y para buscar el aumento de fondos para los demás préstamos que lo pidan emitirá cédulas.

Si se examina este artículo así como los demás se verá que se ha buscado toda garantía.

En la Cámara de Diputados, este proyecto ha sido objeto de prolongada discusión. Los que lo han estudiado se han puesto en todos los casos y se han hecho todas las adiciones y modificaciones convenientes. De modo que el proyecto que viene de esa Cámara presta todas las garantías. Si el Banco tiene un millón de soles, y consigue colocar diez millones, no perjudica á nadie, porque si de un lado le deben diez millones, del otro tiene que entregar otros diez. Esta es pues una combinación rodeada de garantías y de saludables resultados.

El señor Morales Alpaca:—No encuentro todavía satisfactorias las explicaciones dadas. Pongámonos en el caso muy posible de que desaparezca el capital propio del Banco; entonces habrá cédulas que no tengan capital que las garantice ¿qué se hace en este caso? La ley no lo determina, y aunque el artículo 41 dice, que se juzgará de los banqueros como roos de defraudación; pero el juzgar á los defraudadores no es devolver el dinero al que lo ha perdido. Así pues, no habiendo garantías suficientes creo que esta es una deficiencia de la ley.

El señor García Calderón nos habla del capital nominal y del efectivo, llamando nominal al que se designa en la escritura social, y efectivo el que se pone en las arcas del banco y agre-

ga: que este último está siempre en disponibilidad para responder de las obligaciones del Banco. Pero el Sr. García Calderón no ha parado mientes en que ha sucedido que capital que debía existir en arras, no ha estado allí, y que por eso ha habido banco que no ha podido cumplir sus obligaciones. Si este hecho llega á renovarse ¿qué garantía se dá al público? Creo pues, que para éste y otros casos análogos ó diferentes que puedan tener lugar, es preciso que los bienes de los banqueros vengan á responder de todas esas emergencias, y que si á ellos les concede el proyecto, seguridades de tal naturaleza que los hace árbitros de los bienes de sus deudores, iguales seguridades deben presentar ellos á los cedulistas, de quienes son deudores á la vez. De otra manera no hay reciprocidad.

Si el proyecto continúa como hasta aquí sin exigir de los banqueros las garantías que acabo de mencionar, al estudiar con imparcialidad dicho proyecto resultará: que unos individuos son sacrificados y exprimidos, porque tuvieron la desgracia de prestarse dinero de un banco: que los otros se quedan sin garantía y por consiguiente expuestos á perder su capital, por haber tenido el singular autojo de comprar cédulas: y que los únicos que ganan son los mas listos, es decir los banqueros.

¿Y podemos sancionar una ley semejante?

Refiriéndome ahora al último argumento que hice al señor García Calderón, en cuanto á los préstamos y la emisión de cédulas, agregaré: que puede suceder muy bien que sean tan grandes las operaciones que emprenda el Banco, que la emisión de cédulas por un décuplo del capital efectivo reunido con esto mismo no sean suficientes, y que entónces el banco emita cédulas que no tengan garantía y falte por consiguiente de una manera expresa á lo que dispone el final del artículo en debate. ¿Cuál es la medida que contiene el proyecto para evitar este abuso? Si no la tiene, el proyecto es defectuoso, porque no abarca todos los casos que pueden acontecer.

En resumen, lo que yo deseo es que todos presenten una verdadera garantía, para responder de sus obligaciones, ya sean los que saquen plata de

los bancos ó ya los banqueros mismos. Sin esta circunstancia, la ley no será justa.

El señor García Calderón:— Excmo. Señor, los individuos que toman cédulas de los bancos, dice el proyecto que están garantizados con las hipotecas, siendo además el Banco responsable con su propio capital. Es lo que sucede en todas las empresas comerciales.

Tambien puede suceder que se roben el capital de la caja y dejen burlados á todos; la ley no puede dictar medidas preventivas, tiene que dar las medidas represivas, sujetar á juicio al gerente que abusó.

He dicho que en la escritura se constituirá el capital nominal; pero se convertirá en efectivo, cuando le pida el director á medida del desarrollo que tomen las operaciones.

En todas partes del mundo, donde hay comercio, el accionista no puede responder sino con el capital que pone en la empresa y á nadie se le puede ocurrir decir, que además ha de dar fianza por los abusos que puedan cometerse; por el contrario todos Códigos que conozco dicen que en las sociedades anónimas no responde el accionista, sino hasta donde alcanza el capital que ha puesto en la empresa. Soria señalarnos al querer dar una legislación especial solo para el Perú. Supongamos que se vendan diez millones de soles en cédulas, esos están representados en igual cifra en propiedades prediales y además hay el capital de un millón de solos del banco; si hay pues para los cedulistas de un lado diez, mejor dicho once millones de garantía, aun dado caso que se roben el del Banco, quedarían los de las hipotecas.

Si los deudores no pagan puntualmente el Banco no tiene la culpa; pero aquí se discute solo en el supuesto de que el banco es ladrón y que solo los accionistas son bribones. Los accionistas son tan honrados y mas que los deudores, que habiendo recibido la plata ajena se niegan á pagarla. No en todo caso ciertamente un deudor es un bribón; un deudor que cae en quiebra, no puede pagar; pero hay otros que se resisten ¿qué es lo que hace el Banco? no defiende su propiedad? El que recibe plata prestada con hipoteca, se queda con su hipoteca por consiguiente tiene su fortuna y la que se

lo dió, y cuando se dice que á ese deudor se defiende, se le ampara por la ley, se quiere decir que se le ampara para que se quede con su finca y á mas con el dinero que recibió; de modo que se compadece al deudor y no se mira al acreedor que está pidiendo su plata y se encuentra con una tira de papel, en que dice que hipoteca tal finca y entrega su dinero; pero llega el momento en que el acreedor exige lo que le corresponde, entónces se dice que es malo, la ley es implacable, es menester considerar al deudor que no ha pagado. Se pide la contemplacion para él, los plazos, la lenidad. Ese no es modo de legislar. El favor debe estar de parte del acreedor, porque es el que está desarmado; el deudor tiene en su poder la finca y el dinero de su acreedor y así se pretende amparar al deudor para que demore, retarde ó imposibilite el pago. Estamos por favorecer al deudor que ha sacado todo provecho, despojando completamente al acreedor; esto no puede ser justo. Está bien que amparemos al deudor para que no sea apremiado, que lo rodeemos de garantías; pero no es posible estar discutiendo sobre la base de que el acreedor es un bribon, cuando el acreedor lo primero que hace es entregarse desarmado. Si esta garantía no es posible hacerla efectiva, habremos hecho una atroz injusticia, favoreciendo la expoliacion del deudor contra el acreedor.

El señor Rosas:—Tengo que hacer dos ligeras observaciones á este artículo: la primera se refiere á la garantía especial, y la segunda á la última parte en que se prohíbe que se emitan cédulas por mas de lo que representan los préstamos efectuados. Dice el artículo (leyó.)

Me parece que es muy poco ofrecer como garantía el capital efectivo que puede, ser por ejemplo, el cinco por ciento del capital con que se constituya un banco. Oreo que las cédulas hipotecarias deben estar garantidas con el capital del banco y no con el capital efectivo, que puede ser una parte mínima de aquel. Además cuando se dice *capital efectivo* no se sabe á punto fijo la cantidad de que se habla, porque el capital efectivo es variable, puede ser el cinco, el diez ó el veinte por ciento del capital del banco y por consiguiente no reviste los caracteres propios de una garantía verdadera. Lo

racional es que el banco responda por las cédulas que emite con todo su capital. Me parece que debe decirse: con la garantía especial del capital del Banco, independientemente de la garantía general de las hipotecas; así las cédulas quedarán perfectamente aseguradas.

La segunda observacion es relativa á la cantidad en cédulas que se puede emitir (leyó).

Esta parte no me parece conveniente, porque bien puede ser que trascorra algun tiempo desde su instalacion y que un banco no haya prestado una cantidad bastante considerable, ni siquiera la mitad de su capital y sin embargo se le prohíbe emitir cédulas por mas de las dos terceras partes de su capital. Que se diga que no emitirá mas cédulas que las que representen sus préstamos efectuados, cuando haya vivido algunos años y empleado todo su capital, se comprende; pero que en los primeros tiempos, cuando el Banco comienza á hacer sus operaciones, cuando no ha empeñado sino una parte de su capital, decir que no puede emitir mas cédulas que las correspondientes á sus préstamos, es suponer que el capital no tiene ni debe tener influencia ninguna como garantía de las cédulas. Lo natural es que, mientras el capital del Banco no este empeñado bajo la forma de préstamos, la cantidad de cédulas que emita pueda ser superior á los préstamos mismos; con tal que no sean superiores á su capital, esta prescripcion será conveniente para cuando el capital esté empeñado y además una parte del capital del público; pero antes entraria las operaciones del Banco, por consiguiente debe decirse que la emision no podrá pasar del capital del Banco una vez que éste haya sido absorbido por los préstamos. Estas son las dos observaciones que tenia que hacer y creo que si fueron aceptadas el artículo tomaria la forma que debo tener, y quedaria en estado de ser aprobado.

El señor Garcia Calderon:—Excmo. Señor, el pensamiento del H. señor Rosas se explicaria quitando la palabra *efectivo* (leyó).

Eso seria muy favorable á los Bancos; pero no parece prudente quitarla, porque el espíritu que domina en este proyecto es que se emitan las cédulas con la garantía del capital efectivo, por

consiguiente si el Banco en un primer momento solo ha colocado el cinco por ciento de su capital (supongámoslo de un millón de soles) el cinco por ciento serán cincuenta mil, no es posible que haga préstamos enormes, porque entonces su capital está en poder de sus accionistas. Lo natural es que marchen progresivamente aumentando el capital efectivo en la proporción correspondiente á los préstamos.

El artículo dice en general, para garantía de las mismas cédulas, que el monto de las que coloque el banco sea igual al de los préstamos; pero no quiere decir materialmente que los dos deben correr parejas, porque puede suceder que en un momento dado se presenten muchos préstamos y haya poca venta de cédulas ó vice-versa.

Se nos ha dicho al mismo tiempo que hay capitales europeos que acudirán al préstamo en cédulas, así es que son operaciones que dependen del movimiento y mecanismo del Banco.

El señor Rosas:—Me conformaría con lo que ha dicho el H. señor García Calderón, si el artículo dijera que las cédulas que se han de emitir serán el décuplo del capital efectivo; de modo que en realidad, el capital del banco no estaría hipotecado de una manera especial como debe estar, lo estaría solo el capital efectivo el que no está en relación con la cantidad de cédulas que se emite, quiere decir, que el capital quedaría fuera de la hipoteca, mientras la cantidad de cédulas emitidas no pase del décuplo del capital efectivo.

El señor García Calderón:—Como el artículo empieza dando como garantía el capital efectivo, no hay razón para no repetir al fin la misma frase (leyó).

El señor Forero:—Hay además de lo que se ha expuesto por el H. señor García Calderón, que tener en cuenta otra circunstancia, y es: que debe distinguirse la omisión de las cédulas del pago de ellas. El artículo que se debate se ocupa de la emisión; pues dispono, (leyó) «que los bancos hipotecarios podrán omitir, con garantía especial de su capital efectivo, independientemente de la garantía general de las hipotecas, obligaciones denominadas cédulas hipotecarias, pagaderas en oro ó plata, por una cantidad equivalente á diez veces el capital del banco, pero en

ningún caso mayor de la que representen los préstamos que efectúe».

Respecto del pago, se encuentra el artículo 33, de cuyo debate nos ocuparemos mas tarde. En él se declara, (leyó) que «el capital del banco y los inmuebles hipotecados garantizan el pago de intereses y amortización de las cédulas».

No tratándose en el artículo que se discute del pago de las cédulas, sino de su simple emisión, no hay necesidad de expresar en él las garantías de dicho pago, que después se mencionan minuciosamente.

Para percibir de golpe el objeto del artículo, conviene fijarse en la primera emisión de cédulas que hará un banco, establecido conforme á la ley que nos ocupa. Se presenta un propietario solicitándole un préstamo. Como no ha omitido cédulas, que le proporcionen dinero, porque no se ha otorgado aún ninguna hipoteca á su favor, tiene que atender al pedido, empleando parte de su capital. Ajustado el contrato y otorgada la hipoteca de los bienes que deben garantizar su cumplimiento, procede á emitir una cantidad de cédulas equivalente al importe del préstamo, garantizadas con el capital del banco, que ha sido recobrado mediante la emisión, sin perjuicio de la garantía de los bienes hipotecados á su favor. Por ejemplo: se demanda del banco cien mil soles prestados; los toma de su caja y los entrega al solicitante, bajo la responsabilidad de una hipoteca suficiente; y en seguida omite cien mil soles en cédulas, las coloca en la plaza, y restituye de esa suerte á su caja el capital prestado, para que continúe respondiendo de la omisión. Como una operación semejante realiza siempre que efectúa un préstamo, resulta naturalmente que en todo tiempo el valor de los préstamos será igual al de las cédulas en circulación.

Con arreglo á la ley vigente, la emisión de las cédulas es mas sencilla. Al propietario que se presenta al banco á pedir cincuenta mil soles prestados, éste le entrega cincuenta cédulas de mil soles cada una, y queda consumado el préstamo y efectuada la emisión. El deudor se ocupa de colocar las cédulas en la plaza, vendiéndolas á la par, á veces con premio y otras con depreciación, prometiéndose en este último caso subsanarse el quebranto, com-

prando cédulas á la baja para efectuar una amortizacion extraordinaria del préstamo.

El proyecto que se discute cambia las operaciones del banco, mejorando en gran parte la condicion de los propietarios: éstos reciben y deben restituir dinero sonante, y nada tienen que ver con las cédulas que corren completamente de cuenta del banco; y como el dinero que dichas cédulas proporcionan, entra á completar el capital del banco, disminuido por los préstamos efectuados, justo es que dicho capital garantice especialmente las cédulas emitidas.

No debe olvidarse que si es cierto que dicho capital está destinado á garantizar, como en toda sociedad mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas, tambien lo es que en el proyecto de que tratamos desempeña una funcion especialísima, cual es la de servir para proporcionar el dinero con que desde luego se han de efectuar los préstamos. Tal es su principal objeto; y si éste no existiera, el banco en la combinacion de que nos ocupamos, no necesitaria capital, toda vez que el que entrega á los propietarios se lo proporcionan los tomadores de las cédulas. Su cuidado constante consistirá en procurar la colocacion de sus cédulas inmediatamente despues de haber efectuado un préstamo, y de que la emision no exceda jamás del valor de éste, porque el dia que se rompa el equilibrio que debe haber entre la total emision y los préstamos, el banco estará perdido y el público expuesto á quebrantos considerables.

La funcion del capital, segun la ley que actualmente rige, es distinta. Se aplica para adelantar la amortizacion firme de las cédulas á razon de 2 y $\frac{1}{2}$ % al semestre. Los deudores al banco disfrutan de una amortizacion acumulativa; comienzan entregando á cuenta de ella, poco mas de 76 centavos por ciento, y acaban á los 40 semestres, pagando S. 5, 77 $\frac{1}{2}$ %. Desde que la ley actual impone á los bancos la obligacion de amortizar 5 % en cada uno de los veinte años, es claro que mientras los deudores no le entreguen esa cantidad, el banco tiene que adelantarla, empleando su capital, que solo comenzará á recuperarlo, despues de doce años.

El artículo 4.º á que se ha dado lee-

tura, dispone con tal motivo, que el capital del banco será por lo ménos de un millon de soles, el cual, conjuntamente con los inmuebles hipotecados, está destinado á garantizar el pago de intereses y amortizacion de las cédulas, hasta la concurrencia de cuatro millones de soles, valor nominal de las últimas. Como el capital sirve en el dia para adelantar la amortizacion de las cédulas, y esto adelanto llega á cerca de 25 % de la emision, la ley actual ha tenido razon para no consentir que la emision exceda del cuádruplo del capital; pero en el proyecto en debate varían los procedimientos del banco; el capital tiene aplicaciones distintas, y puede ser restituido desde luego, mediante la emision de las cédulas, y por consiguiente, desaparece el motivo que limita ésta á solo el cuádruplo de dicho capital. Tal es la razon por la que desde luego se permite que la emision puede ser por una cantidad equivalente á diez veces el capital del banco.

La ley actual autoriza á los bancos á cobrar el interés anual de 10 $\frac{1}{2}$ %, que les proporciona la ganancia de 2 $\frac{1}{2}$ %, desde que el interés de las cédulas es solo 8 $\frac{1}{2}$ %; en el proyecto la ganancia del banco está limitada á 1 % de comision de administracion; y si la emision se redujese á cinco veces el capital del banco, como ha indicado el H. Sr. Morales Alpaca, no podría talvez costear sus gastos. Un capital de un millon de soles permitiría en tal supuesto una comision de cédulas por 5000,000, que ofrecería un producto bruto de 50,000 soles; y deducidos los gastos y contribuciones apenas quedarían 30,000 soles, los cuales solo representarían un 3 % del capital. Me parece que con una perspectiva semejante nadie querría establecer bancos. Duplicando la emision, como los gastos generales serían poco mas ó menos los mismos, la utilidad podría llegar al 8 % anual, y servir de estímulo á los capitalistas europeos. Dificulto que haya quien proporcione en el dia capitales á un interés superior. En Bolivia la emision puede llegar á mas de sesenta veces el capital del banco, y la del *Crédit Foncier* de Paris sube á cincuenta veces ese capital. En todas las leyes sobre la materia, que he consultado, pasa del décuplo del capital, y me ha causado extrañeza que los autores del proyecto hubiesen fijado un lí-

ante tan bajo. Han querido sin duda que el Congreso vea como se plantifican los nuevos bancos, que sesgo toman sus operaciones, y que resultados alcanzan, para que, en vista de los datos que suministre la experiencia, autorice emisiones de mas alta importancia, limitando por ahora el máximo de las utilidades brutas á un 10 por ciento anual.

Las ligeras reflexiones que ha formulado, dejan conocer que el artículo en debate está bien concebido. En virtud de él, los bancos hipotecarios podrán emitir cédulas con garantía especial de su capital efectivo, circunstancia que les permitirá conseguir fondos para atender á los préstamos que de ellos se soliciten, y asegurar á la vez las hipotecas que contribuyan á garantizar la misma emision. El artículo que se debate y el 33 á que di lectura eu antes, se relacionan íntimamente: por aquel, el capital sirve de garantía para una emision diez veces mayor que su monto; por éste el mismo capital y los inmuebles hipotecados responden del pago de intereses y amortizacion de las cédulas.

En cuanto á lo que ha manifestado el H. Sr. Morales Alpaca, respecto de los bancos que han existido en esta capital, asegurando que ninguno de ellos llegó á poner en caja todo el capital suscripto, no me es dado otra cosa, que hacerle ver que está completamente engañado sobre el particular.

Las acciones del Banco de Crédito hipotecario, del mismo modo que las del Territorial, fueron íntegramente pagadas. Los accionistas no deben un centavo por ellas, ni tienen ninguna responsabilidad en el día, porque segun la ley de comercio que nos rige, los socios de una compañía anónima, no responden de las obligaciones contraídas por dicha compañía, sino hasta la cantidad del interés que tienen en ella.

El H. Sr. Morales Alpaca manifiesta que sus deseos conspiran á asegurar á los tenedores de cédulas, contra los accionistas de los bancos, á quienes aquellos entregan su dinero. Llamo la atencion de S. S. á que se fije en que, rigurosamente hablando, los capitalistas no proporcionan su dinero al banco, sino á los propietarios que por conducto de éste lo solicitan. Un ejemplo hará mas palpable esta verdad. Supongamos que el banco ha

prestado á un propietario cien mil soles y lanzado en la plaza igual cantidad de cédulas; como el dinero recibido por estas cédulas es el que en rigor ha pasado al propietario, es claro que en puridad de verdad el tomador de las cédulas es el verdadero acreedor del propietario, y el que, además de la hipoteca otorgada por éste, cuenta con la responsabilidad del capital del banco. Este en rigor no desempeña otro papel que el de simple intermediario, ó corredor de la operacion; con derecho á 1 por ciento de comision de administracion, sin perjuicio de las demas comisiones que por otras causas le correspondan.

No hay, pues, inconveniente en que la emision sea el décuplo del capital efectivo, con tal que su importe no sobrepase la cantidad que representan los préstamos que se hubiesen ajustado.

Desvanecidas las observaciones formuladas contra el artículo que se debate, me parece que no hay inconveniente para que la H. Cámara le preste su aprobacion.

El señor Arias:—Excmo. Señor: Muy luminosas son las contestaciones que se han dado á las observaciones hechas al artículo en debate: pero confieso que estoy tan á oscuras como antes.

Hasta ahora no sé si será permitido á los bancos hipotecarios emitir cédulas para operaciones, que no sean préstamos sobre garantía de la propiedad territorial, ó si esto les está prohibido.

En cuanto á capitales, siempre queda para mí en pié la dificultad. El banco practica dos especies de operaciones: hace préstamos y emite cédulas. Si hace préstamos como primera operacion, necesita fondos para prestar. Si emite cédulas, necesita tener capitales que sirvan de garantía de esas cédulas. Por consiguiente, es indispensable que, al constituirse, tenga hecha efectiva una parte de su capital social: es por lo mismo necesario que la ley indique cuanto de su capital nominal ó social deberá tener en arcas el Banco para poder constituirse.

En cuanto á que esas disposiciones se tomen de la ley anterior, como parecia insinuarlo hace poco el H. señor Garcia Calderon, al decirnos que la ley anterior quedaba en toda su vijencia, me parece que hay algun motivo de recelos.

El art. 54 del proyecto dice: que quedan derogadas las leyes generales y especiales, en cuanto no estén en armonía con las disposiciones de la presente ley. La ley anterior dispone que los bancos deben tener el capital de un millón de soles y contiene otras prescripciones sobre la manera como deben constituirse. Pero como aquí no se habla, no digo del monto del capital, sino que ni siquiera se insinúa la obligación de tenerlo; como no se habla ni de la manera de hacerlo efectivo, ni de ninguna de las demás prescripciones al respecto, de la ley anterior; se dirá que no están comprendidas esas disposiciones entre las que deben quedar vigentes; que aquello queda abolido.

Por esto desearia que en el proyecto en debate se hicieran estas aclaraciones: primera, que los bancos no podrán aplicar los valores que obtengan de las cédulas que emitan á otras operaciones que préstamos hipotecarios; y segunda, que una sociedad, para poder constituirse en Banco y efectuar las operaciones de omitir cédulas y hacer préstamos, debe tener un capital sano y conocido.

Dado por discutido el artículo se procedió á votar y fué aprobado, quedando concebido en estos términos:

«Art. 25. Los Bancos Hipotecarios podrán emitir con garantía especial de su capital efectivo, independiente de la garantía general de las hipotecas, obligaciones denominadas «Cédulas hipotecarias», pagaderas en oro ó plata, por una cantidad equivalente á diez veces el capital efectivo del Banco; pero en ningún caso mayor de la que representan los préstamos que efectúen.»

Se leyó y puso en debate el art. 26 que dice:

«Las cédulas se emitirán por series, serán al portador y ganarán el mismo interés que los préstamos efectuados por el banco.»

El señor La-Torre Gonzales:—No comprendo por qué en el proyecto se conserva tal relación entre el interés de las cédulas y el interés de los préstamos efectuados por el Banco. En la ley anterior, según la cual los préstamos se hacían en cédulas, era concebible esta disposición, pero no en la presente: el Banco va á evolucionar con su capital y también tomará capitales del público, emitiendo cédulas pagaderas

directamente en oro ó plata, y hasta se proyecta que emita cédulas para otros países; en tal caso creo que no hay razón para ligar el interés que paga el Banco con el interés que cobra y que esta relación debe desaparecer en el artículo, por cuanto ya no es necesaria como lo era antes.

Además, el Banco tiene un máximo para cobrar intereses y puede disminuir ese interés cuando lo conenga; lo mismo debe tener un máximo para pagar intereses y disminuirlo según las circunstancias; habiendo pues fluctuaciones en el interés, es una razón para que no subsista la relación entre el interés que cobra el Banco y el que paga, pues que dependen de operaciones separadas.

El señor García Calderón:—La relación se establece en garantía de los tenedores de cédulas, porque si alguna vez el Banco emitiera cédulas con más interés que el pactado en las escrituras de obligación, esa diferencia de intereses estaría al descubierto; supongamos que emitiera al 10 p^o/, de interés y prestara al 8 p^o/, el 2 p^o/, no tendría garantía ninguna y por eso el banco que puede prestar al 10 p^o/, colocará también cédulas al 10 p^o/,; por eso tiene que existir la relación.

El señor La-Torre Gonzales:—Entonces el artículo está mal redactado. Supongamos que el Banco principia por prestar á 8 p^o/, y emite cédulas también á 8 p^o/,; pero puede conseguir capitales al 6 p^o/, puede hacer cualquiera otra operación y pagar menos interés que el que cobra, y hará una operación lícita. El Banco vuelve á prestar al 6 p^o/, pues ya no hay un interés único; mientras tanto el interés de las cédulas se pretende que permanentemente sea de 8 p^o/, . El artículo está, por lo menos, mal redactado, porque no corresponde á la relación entre el préstamo que se hace y la cédula que se emite, porque no se presta con cédulas como antes, se presta con dinero. No hay necesidad tampoco de que el Banco tenga tanto valor en cédulas como en préstamos; tendrá menos cédulas que préstamos, y al principio sucederá la inversa, porque tiene que comenzar por dar dinero antes de emitir cédulas.

El señor García Calderón:—En todo caso el interés de la cédula tiene que ser igual al del contrato que se ponga en conexión con esa cédula, porque de

otro modo el cedulista queda en descubierto; si ha tomado cédulas á 8 % y el Banco presta á 6 %, pierde éste el 2 %. La combinacion comercial está en que sean iguales. Los bancos antiguos estaban obligados con determinadas condiciones, no emitian sino el 8 % porque el interés de la plaza no lo permitia; pero tendrá en todo caso que igualar el interés del préstamo con el de las cédulas.

El señor **Rosas**:—Me parece necesario establecer una lijera diferencia entre el interés que paga el Banco y el que recibe; por ejemplo, el «Crédit Foncier» emite sus obligaciones á un interés menor que el que recibe por sus préstamos, porque no siempre se colocan las cédulas á la par. Así obligaciones de 500 francos, emitidas por el «Crédit Foncier», se venden en plaza el día que se verifica su emision á 420 francos, á 400, 380 etc. segun la situacion del mercado; nunca se colocan á la par, de modo que el Banco experimente una pérdida mas ó menos considerable en el capital, recibe una cantidad menor de la que tiene que pagar, pues recibo 380 cuando debe pagar 500.

En tales circunstancias el interés que paga debe ser menor que el que cobra para que haya compensacion, supuesto que tiene que hacer los préstamos á la par; cuando le piden diez mil soles tiene que entregar diez mil soles precisamente y si emite la misma cantidad en cédulas que no vende á la par, y paga por ellas el mismo interés que recibe por la cantidad que prestó, tiene que salir perdiendo. Para que esto no suceda es necesario que el interés que pague sea menor que el que cobra por sus préstamos.

El señor **Latorre Gonzales**:—Pido la votacion por partes.

El señor **Rosas**:—Si el artículo se aprueba como está no hay Banco posible.

Sedió el artículo por discutido y procediéndose á votar por partes fué aprobado en las dos en que se dividió.

Se leyó y puso en debate el artículo 27.

El señor **Presidente**:—Parece que se ha invertido el orden de los artículos porque lo que S. S. dice está en el artículo 28.

El señor **Secretario** leyó el artículo 28,

El señor **Elguera**:—El 28 debe ser 27. Rectificándose la inversion que hizo notar S. E. se puso en discusion el artículo correspondiente que dice:

«Las cédulas serán amortizadas á la par en dos sorteos anuales, que se verificarán en las fechas, que determinen los estatutos. A estos sorteos se destinará la cantidad que fuese necesaria para que todas las cédulas de una emision se amorticen en el tiempo por el cual se hubiese constituido la hipoteca que la motivó. El Banco podrá hacer sorteos extraordinarios.»

El señor **Latorre Gonzales**:—Tampoco entiendo esta segunda parte (leyó). Esto corresponde al antiguo sistema, cuando los préstamos se hacian por medio de cédulas; hoy que el Banco emite por un lado cédulas pagaderas en oro ó plata y por otro presta tambien con la misma condicion, siendo dos operaciones distintas, no sé como se verá el Banco para hacer la amortizacion al mismo tiempo que venga á hacer el pago el prestatario.

Yo pido que se vote este artículo por partes.

Se dió el punto por discutido y procediéndose á votar en la forma pedida por el H. Sr. **Latorre Gonzales** fué aprobado en las dos en que se dividió.

Se leyó y puso en debate el artículo 28 que dice:

«Las cédulas sorteadas dejarán de ganar interés, desde el día señalado para su pago.»

Sin observacion fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 29 que dice:

«El Banco no podrá negar al tenedor de una cédula hipotecaria sus intereses vencidos, ni el capital si se hubiese sorteado y no se admitirá oposicion de tercero, salvo que se presente por escrito en los únicos casos de pérdida ó sustraccion de la cédula.»

El señor **Arias**:—Y en el caso de una negativa del Banco á este respecto ¿qué accion corresponde al cedulista insoluto? Si no se le ha devuelto su capital ni pagado los intereses ¿tendrá tambien el derecho de tomar una propiedad del Banco para rematarla por sí y ante sí para hacerse pago, ó tendrá el cedulista que ocurrir á la justicia ordinaria, para seguir ese procedimiento tortuoso de las leyes comunes, lleno de

«callejuelas en que, según los defensores de este proyecto, se pierde el derecho perseguido por la astucia?»

Descaria saber cuál es la acción que corresponde en tal caso al cedulista, y en qué forma debe presentarse para hacerlo valer.

El señor García Calderón:—No se ha indicado lo que S. S.^a desea precisamente porque fluye de los artículos ya aprobados. La garantía del cedulista es el capital del Banco y al mismo tiempo lo que se cobra á los deudores, por consiguiente el cedulista, cuya cédula no le haya sido pagada, puede demandarlo para el pago. No se le puede dar derecho de perseguir la hipoteca, porque no es especial para tal cédula; todas son á favor de todas las cédulas y no se podría saber sobre cuál se ha de ejercitar el derecho.

El Banco es el responsable de las cédulas, el deudor se obliga á responder al Banco de las cantidades recibidas.

Es un contrato distinto del que hace un Banco vendiendo cédulas. Está en la condición del individuo que gira una obligación, vendiéndola á plazos; cuando se vence ésta se le ejecuta para su cumplimiento.

Se dió el artículo por discutido y procediéndose á votar fué aprobado.

Se puso en debate el artículo 30 que dice:

«Si no se presentasen á cobrar el interés ó el capital de una cédula sorteadas después de diez años, se anulará para el portador, y su valor pertenecerá al Fisco.»

Sin discusión se procedió á votar y fué aprobada.

Así mismo se aprobó sin discusión el artículo 31 que dice:

«Las acciones de los portadores de cédulas para el cobro del capital é intereses son exclusivas contra el Banco.

Las cédulas y cupones tendrán fuerza ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento previo.»

Se puso en discusión el artículo 32 que dice:

«Para facilitar la colocación de cédulas en el extranjero, podrá emitir las el Banco en moneda de circulación corriente en los diversos países para que se emitan.»

Sin debate se procedió á votar y fué aprobado con cargo de redacción.

El señor La Torre González:—Si se aprueba este artículo será con cargo de redacción.

El señor Elguera:—Como algunos señores Representantes dudan de que en las últimas votaciones haya habido el número necesario, sin embargo de que me consta que ha habido *quorum*, suplico á V. E. que los señores Secretarios vean el número de señores Senadores que están en el salón.

El señor Presidente:—Se votará el artículo con cargo de redacción como indicó el H. señor La Torre González.

Dado por discutido el artículo se procedió á votar y fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 33.^o que dice:

«El capital del Banco y los inmuebles hipotecados garantizan el pago de intereses y amortización de las cédulas.»

El señor Arias:—Pregunto, Excmo. Señor. ¿El capital del Banco y las hipotecas garantizan los intereses y amortización de las cédulas, cualquiera que sea el objeto con que hubieran sido emitidas, ó solo los de las que se hubieran emitido para hacer préstamos hipotecarios?

El señor García Calderón:—Contesta á la pregunta de S. S.^a el artículo que hemos aprobado: que el monto de las cédulas no puede pasar del valor de los préstamos hipotecarios.

Dado por discutido el artículo se procedió á votar y fué aprobado.

Sin observación fué aprobado el artículo 34.^o que dice:

«Art. 34.^o De las utilidades anuales del Banco, se destinará un cinco por ciento para fondo de reserva especial, hasta el equivalente de la cuarta parte del capital del Banco. Este fondo puede invertirse en cédulas del mismo Banco.»

El señor La Torre González:—Excmo. Señor: Este artículo es indudablemente un beneficio para la institución del crédito hipotecario; pero choca contra el beneficio que igualmente debe reportar el Fisco por sus valores. Habiendo cédulas hipotecarias, nadie querría emplear su dinero para garantías en valores del Fisco y permitiendo que otro papel concorra con el fiscal para los depósitos, en los casos puntualizados por el artículo, se dá lugar á una pérdida positiva para el Fisco,

en beneficio de una institucion privada, lo que no es justo. Si no existiera papel fiscal ó valores fiscales estaria bien, serian un motivo bastante plausible las facilidades que ha de prestar un banco hipotecario al desarrollo de las industrias nacionales, para conceder este privilegio; pero existiendo el papel fiscal y estando en vísperas de autorizar un nuevo papel, no parece conveniente quitar esta ventaja al Fisco, para otorgársela á una institucion privada.

El señor Garcia Calderon:—El artículo como está redactado, Exmo. Señor, no obliga á que se haga el depósito en cédulas hipotecarias, ni excluye de la misma ventaja al papel fiscal. Dico el artículo que se podrán constituir las fianzas en cédulas hipotecarias; pero no que se deberán otorgar precisamente en este papel.

De otro lado, creo que el Fisco no admitirá su papel como garantía, al ménos mientras esté depreciado, por que un empleado por ejemplo, que debe dar mil soles de fianza podrá comprar un vale de consolidacion con cincuenta soles y aquello no sería una verdadera garantía.

Ademas, el reglamento de fianzas exige de preferencia garantías hipotecarias para las fianzas de los empleados y despues garantía personal, mas bien que de valores; aquí no se dá al banco hipotecario sino una posibilidad de que su papel sirva de garantía; pero no obligando á recibirlo, el Gobierno lo podrá rechazar sin inconveniente.

El señor Morales Alpaca:—Este artículo es inaceptable.

La ley ha querido que los empleados públicos, sobre todo aquellos que manejan fondos, presten fianzas saneadas que hagan frente á las responsabilidades en que ellos pudieran incurrir. Las fianzas deben ser pues tan permanentes como los empleos y por consiguiente consistir en bienes raices. Si apenas se concibe que los papeles fiduciarios del Estado puedan constituir la garantía que la ley exige, por estar sujetos á fluctuaciones y aun á desaparecer por algun incidente ¿cómo podremos permitir que un papel emitido por una sociedad particular venga á constituir aquella garantía? ¡Harémos á una sociedad particular árbitra de las seguridades de la Na-

cion, sin pensar que esa sociedad puede quebrar y que entónces las responsabilidades deducibles por el Erario contra sus empleados quedarían á descubierto!

Además ¿qué sociedad es ésta y que servicios tan importantes presta, para que la rodeemos de todo género de ventajas y aun le otorguemos el privilegio de ser la depositaria de las garantías que deben prestar los empleados públicos, para el cumplimiento de sus obligaciones? ¿Y cómo no consideramos que admitiendo este papel bancario como garantía fiscal, hacemos una competencia ruinosa al papel fiduciario del Estado y por consiguiente no velamos por los intereses de éste?

Por último hay empleados que manejan fondos tan sagrados y cuya pérdida seria irreparable, que no sé como podremos considerarlos garantizados con el papel de un Banco: me refiero á los empleados de Beneficencia, en cuyas manos están la subsistencia y la vida de los enfermos y de los huérfanos: me refiero tambien á los empleados municipales que manejan los fondos que han de servir para la higiene, es decir, la conservacion de la salubridad pública, para la instruccion popular, que es el primer elemento de la vida de la nacion, y para el ornato de las poblaciones, que es lo que manifiesta el grado de cultura de un pueblo.

Por todas estas consideraciones estoy en contra del artículo en debate.

El señor Morales:—Suplico á los señores miembros de la Comision, que no siendo este artículo realmente de mucha importancia, se sirvan retirarlo ó modificarlo, porque veo que ha producido y con razon, muy mal efecto.

El señor Garcia Calderon:—Aunque la comision hubiera dicho que no aceptaba un artículo, lo tenia que dejar para que lo rechazara el Senado; si parece malo se rechaza y con no reemplazarlo está todo concluido, porque como la comision no es autora del proyecto no es árbitra para retirar ningun artículo.

El señor La Torre Gonzales:—El H. señor Garcia Calderon ha dicho que el artículo es potestativo, que puede el Estado recibir esos depósitos ó nó; creo, que conforme á la redaccion del artículo, cualquiera exigiría á la Caja Fiscal ó otro establecimiento público recibir esas cédulas hipotecarias en los

depósitos; y esto es mas concluyente leyendo el artículo que sigue y dice: (leyó) Si la autoridad judicial exige fianza á un individuo y éste, obligado á prestarla, presenta cédulas del banco hipotecario tendrá derecho el juez para decirle que no recibe esas cédulas? Indudablemente que no, porque la ley ha dado al obligado á prestar la fianza la facultad de constituir la en cédulas hipotecarias y no tendría la facultad de decir el juez acepto ó no acepto las cédulas hipotecarias.

Se dice, por lo bajo, que entonces habrá con las cédulas hipotecarias una magnífica garantía; esto no es exacto Excmo. Señor, porque las cédulas hipotecarias pueden bajar de valor y están expuestas á sufrir variaciones; pueden caer en descrédito, como están las actuales.

Cuando se dió la ley vigente se creyó que era magnífica, que debía surtir los efectos apotocibles y que no eran posibles los trastornos que después han sobrevenido; con esa misma confianza damos hoy esta ley; pero de la misma manera puede resultar ilusoria.

No es lo mismo que se constituya una fianza en valores tales ó cuales sujetos á alteración, siendo del Fisco, ó siendo de particulares; cuando son de particular sufre el Fisco una verdadera pérdida; cuando son fiscales, hay compensación en lo que sufre el Fisco, que desempeña el papel de acreedor y deudor.

Además de los casos que se han citado, pueden abusarse principalmente con los bienes de menores cuyos guardadores podrían constituir depósitos en cédulas hipotecarias, cuando las cédulas estuviesen á bajo precio, haciendo una ganancia positiva en su favor y en perjuicio del pupilo.

Todos estos inconvenientes tienen los artículos que tratan del depósito en cédulas y creo que no deben ser admitidos.

El señor Forero:—La ley que se discute dice: (leyó) «En los casos en que las leyes exijan fianzas para el desempeño de un cargo público, ó para cualquiera otra responsabilidad fiscal, puede admitirse, como garantía equivalente, el depósito de cédulas hipotecarias, emitidas conforme á la ley». Como se vé, el artículo se ocupa de un permiso que se le dá al Gobierno, y no de una

ley preceptiva. Según las leyes comunes, las fianzas deben ser á satisfacción de la persona á cuyo favor se prestan; y si el Gobierno encuentra satisfactoria la fianza que se otorgue con arreglo al artículo que se discute, la aceptará; ó, en caso contrario, la rechazará. Si las cédulas se encuentran á buen tipo, serán admitidas por la facilidad de convertirlas en dinero; pero si así no sucede, el artículo no impone la obligación de aceptarlas. En cuanto á la posibilidad de que una vez admitidas puedan depreciarse ó bajar de tipo, debe tenerse presente que esta posibilidad existe respecto de toda garantía: una cosa que se hipoteca, puede incendiarse, puede destruirla un terremoto: una hacienda puede desaparecer á mérito de una inundación que destruya los sembríos. La posibilidad pues de que desmejoren la hipoteca y la prenda existe en todos los casos, y contra ella no hay prevención alguna.

En cuanto á los artículos posteriores al que se discute, debo hacer notar que existen en la ley vigente, sin que hayan producido hasta ahora los inconvenientes que se les atribuye, porque las personas acreedoras no han querido admitir la garantía de las cédulas hipotecarias y han reducido á letra muerta el permiso de que se trata. Las disposiciones citadas tienden á facilitar la circulación de las cédulas, creando nuevas necesidades para la aplicación de ellas; pero no de una manera preceptiva, sino simplemente permisiva, circunstancia que no ofrece daño para nadie.

El señor Morales:—Tengo que hacer una observación á lo que ha dicho el H. señor Forero. Promulgada esta ley, ninguna oficina administrativa ni de hacienda, ni el Poder Judicial podrán negarse á que cualquiera consigne un depósito en cédulas hipotecarias, por que estando de por medio una ley, no es ya potestativo, es obligación aceptar dicho depósito, ¿con qué derecho el juez, ni las tesorerías, ni nadie podría oponerse á la ley, rechazando un depósito en la forma que ella consigna?

El señor Forero:—No se impone una obligación; se ofrece, como puede ofrecerse cualquiera otra cosa; pero el Cajero Fiscal ó el representante del Fisco en ese caso, tiene la facultad de admitirlo ó no, porque la admisión es potestativa y no obligatoria.

En este estado S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada.

Eran las 6 y 15 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OTAGUE.

17.ª sesion Martes 20 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. ELGUERA.

SUMARIO.—Adicion del señor Lama (G.) al artículo último del proyecto de la Comision sobre *Deuda Interna*. Aprobada.—Sustitucion al artículo 26.º del proyecto de ley hipotecaria. Aprobada.—Artículos 35.º y 26.º. Aprobados.—Artículos 37.º a 41.º. Aprobados.—Adicion del señor Arias al artículo 41.º. Aprobada.—Artículo 42.º. Aprobado.—Artículo 43.º. Quedó pendiente el debate.

Abierta la sesión con asistencia de 38 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

De un oficio del señor Ministro de Hacienda, remitiendo la razon solicitada, sobre el monto del valor de las letras giradas por el Gobierno sobre Europa, que fueron protestadas y que aun existen sin pagarse.

Con sus antecedentes á la órden del día; habiendo recordado S. E. lo resuelto por la H. Cámara, acerca del proyecto principal, sobre deuda interna.

De una sustitucion al artículo 26.º del proyecto de ley hipotecaria presentada por el señor Rosas.

Dispensada de trámites á la órden del día.

De un dictámen de la Comision principal de Hacienda, en el proyecto venido en revision, sobre concesion de premios á los descubridores de bienes nacionales.

A la órden del día.

Antes de pasar á la órden del día, el señor Leon y Leon indicó que por ausencia del señor Gadea, miembro de la Comision de Justicia, fué nombrado su señoría para reemplazarle accidentalmente en dicha Comision; pero que encontrándose ya el expresado señor en el seno de la Cámara, se considere sin efecto ese nombramiento.

Así se acordó.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se leyó el siguiente dictámen de la

Comision principal de Hacienda en la adicion del señor Lama G. al artículo último del proyecto de la mayoría de la misma Comision sobre deuda interna, en que se opina porque se acepte dicha adicion, que fué puesta en debate, siendo su tenor el siguiente:

«Y también las letras que giradas por el Gobierno sobre Europa, fueron protestadas y aun existen sin pagarse á pesar de haber recogido el Gobierno los fondos á cuyo cargo giró.»

COMISION PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

La adicion presentada por el H. señor Lama al artículo final del proyecto referente á la consolidacion de la deuda interna, se encuentra en armonía con los principios de justicia. Tiene por objeto separar de los efectos de la ley que se sancione sobre dicha deuda, el valor de las letras giradas por el Gobierno sobre Europa y que fueron protestadas, y aun no han sido pagadas, á pesar de que el Gobierno ha recogido los fondos á cuyo cargo giró.

Desde que el Gobierno recibió el dinero en cambio de las letras sobre Europa, los fondos á cuyo cargo iba el giro, no le pertenecian, puesto que eran de los tenedores de las letras. Si á pesar de esto ha recogido dichos fondos de agena propiedad, debe restituirlos; y como esto es lo que se propone en la adicion del H. señor Lama, vuestra comision es de sentir que la aproveche en todas sus partes.

Dése cuenta—Sala de la Comision—Lima, Noviembre 7 de 1888.

F. Garcia Calderon—Emilio Forero.

Se dió lectura al artículo á que se refiere la adicion y al informe omitido por el Ministerio.

El señor Morales:—No tiene sino dos firmas el dictámen.

El señor Presidente:—Este asunto quedó pendiente, porque el Gobierno no habia remitido la relacion del importe de las letras. La H. Cámara acordó que pasara á la de Diputados el proyecto de deuda externa, para que no se demorara, hasta que se obtuviera este dato; ya se ha obtenido el informe tiene fecha 7 de Noviembre, y conforme al reglamento se pone en discusion.

Sin debate se dió el punto por discutido y procediéndose á votar fué aprobada.

Se puso en debate la sustitucion al

artículo 26 del proyecto de ley hipotecaria, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 27. Las cédulas se emitirán por series, serán al portador y se amortizarán por medio de sorteos.»

El señor Rosas:—Voy á dar á la H. Cámara algunas ligeras explicaciones sobre la modificación que propongo al artículo aprobado ya. La diferencia entre ese artículo y el actual consiste en que en este no se habla del interés, no dice que se emitirán cédulas por series y al portador y que se reembolsarán por medio del sorteo, sin hablar del interés que ganarán, mientras que en el artículo que se aprobó ayer se fija ese interés diciendo que debe ser igual al que gana el préstamo.

Como anhelo vivamente que se establezcan bancos hipotecarios en el Perú, porque estoy profundamente persuadido de que la suerte de la agricultura y de las industrias, en una palabra, el porvenir económico del Perú depende en gran parte de estos establecimientos, he presentado esta modificación, porque si el artículo que se aprobó ayer no sería posible que los hubiera; en efecto no es racional que haya quien exponga capitales considerables para perderlos porque si el banco hubiera de pagar por las cédulas el mismo interés que recibe por los préstamos que hace, voría desaparecer en poco tiempo su capital, puesto que en el mayor número de casos es imposible que coloque sus cédulas á la par, mientras él tiene que hacer los préstamos á la par.

Cuando se lo piden cien soles debe entregar cien soles de plata, y emitir una cédula por esa cantidad, abonando por ella el mismo interés que lo abonan por el dinero prestado; pero el público no recibirá á la par las cédulas, estoy seguro que las primeras que se emitan será una fortuna que se colocan al 75%, por consiguiente en cada cien soles perderá el banco veinticinco, de modo que si se lo obliga á pagar sobre el valor nominal de las cédulas lo mismo que lo pagan aquellos á quienes dió prestado, saldrá perdiendo los intereses de veinticinco soles de menos que recibió y en seguida tendrá nueva pérdida, cuando llegue el momento de reembolsar las cédulas, porque tiene que hacerlo á la par y así pierde en el interés y pierde en el capital. En estas

condiciones ¿qué banco puede establecerse? estoy seguro que no se establecerá ninguno, porque es imposible que se establezcan para perder.

Hay otro inconveniente en el artículo que deseo ver modificado y es que consagra el absurdo principio de arreglar el crédito legislativamente, lo cual es grave. El interés á que el banco puede tomar dinero del público, depende de dos circunstancias, de la cantidad de capitales disponibles que haya en el mercado monetario y del crédito del banco. Si hay pocos capitales el interés será alto; pero si hay muchos será bajo. Si el crédito del banco es dudoso el público no estará dispuesto á prestarle y para atraer los capitales que necesita tendrá que ofrecer un interés mas ó menos elevado; pero si el banco llega á tener un crédito como el que tienen los bancos de Inglaterra y Francia podrá conseguir como ellos capitales á interés muy bajo. Como decretar que el crédito del banco debe ser tal ó cual eso está contra la naturaleza de las cosas, depende de las dos circunstancias que he indicado, las que combinadas determinan el interés que deben pagar los bancos. Sucede con estos lo que con los individuos que quieren obtener dinero en plaza. Cuando hay mucho dinero pueden obtenerlo á buen precio, pero si es escaso tienen que pagarlo caro. Si el individuo tiene crédito encuentra á interés bajo, pero si su crédito es medio dudoso, nadie quiere prestarle y por alto que sea el interés que ofrezcan los capitales no van á él; por consiguiente no se puede legislar sobre el crédito; y tan cierto es esto que en ninguna parte se fija el interés del dinero, dejando al juicio del interesado la facultad de determinarlo.

Aquí está la ley del crédito hipotecario de España, que dice (leyó) que se pueden emitir cédulas hipotecarias hasta el monto de los préstamos; pero no fija interés, eso la deja al banco, el cual tendrá que acomodarse á las circunstancias que son, como he dicho ya, el estado del mercado y su crédito. Esto es en el banco de España.

Aquí está la ley del banco colonial de Francia que dice lo mismo (leyó el artículo 4.º) Emitirá cédulas que serán reembolsables por medio de sorteos. Y mas adelante en los Estatutos dice (leyó) Por consiguiente la ley nada dice,

como no debía decir sobre el interés que deben ganar las cédulas.

En casi ninguna de las leyes de bancos hipotecarios se fija la tasa del interés que debe darse á las cédulas, porque dependiendo ese interés de multitud de circunstancias variables, cualquier tipo que la ley fijase sería un inconveniente gravísimo para el banco. Es necesario dejar esas relaciones entre el banco y el público en completa libertad. Cuando aquel omite obligaciones el público sabrá si le conviene tomarlas á esto ó á ese otro interés, y cuando necesite dinero si ha de tomarlo al seis ó al ocho por ciento. Señalar cualquier tipo de interés será entorpecer las relaciones entre el público y el banco.

En Francia el banco hipotecario presta al cinco por ciento, pero emite sus cédulas con tres, ó cuatro por ciento de interés; por eso cuando el descuento en el banco de Francia está al tres y medio ó cuatro por ciento el banco de crédito hipotecario no puede emitir obligaciones, porque es imposible que el público las compre á buen precio, de manera que, si el descuento del banco de Francia se estableciera permanentemente á cinco por ciento, tendría que desaparecer el banco hipotecario ó cambiar el tipo del interés de sus préstamos.

Hay que dejar, pues, completa libertad en las relaciones entre el banco y el público. El banco sabrá cuál es el interés que debe ofrecer al público, y el público sabrá como debe tomar las obligaciones del banco. Procedamos en conformidad con lo establecido en todas partes del mundo, respecto á los bancos hipotecarios, no fijando el interés que deben ganar las cédulas.

El señor Morales:—No estuvo en la sesión ayer, cuando se inició el debate sobre este punto, de manera que solo voy á hacer una observación, respecto de las razones que ha indicado el H. señor Rosas.

Realmente, Excmo. señor, que cuando yo veo que se trata de resolver las cuestiones mas graves de administración y de dictar leyes al país, sin otro criterio que el de los principios, la luz de la ciencia y las teorías generales de Economía Política y Crédito, y oigo citar como autoridad y modelo obligatorio lo que se hace en Europa, admiro y respeto las instituciones y prácticas

européas para Europa; pero cuando se trata de trasplantar bruscamente y de aplicar esos principios al Perú, entonces, estoy obligado á estudiar nuestra manera propia de ser, nuestras circunstancias especiales, y si los principios y las instituciones de esos países pueden aclimatarse en el nuestro y lo son aplicables, modificándolos ó alterándolos, solo entonces tambien juzgo que deben implantarse aquí sin peligro alguno; pero jamás soy partidario de aplicar ciegamente al Perú lo que está establecido y consignado en las leyes de Europa, porque creo que sus condiciones son muy diversas en todos los órdenes de la vida y de la actividad social.

Yo deseo que su señoría, el H. señor Rosas, me desvanezca las dudas que ofrece su proposición.

El objeto principal de los bancos hipotecarios, es proporcionar dinero á bajo interés; si ese objeto no se llena, mas vale que no existan, eso es indudable.

Dice su señoría que en el caso de que fuere igual el interés, sería imposible la subsistencia de un banco hipotecario, por cuanto no habria negocio alguno en esas condiciones, y establece que de ninguna manera se debe legislar sobre el interés del dinero y ha citado su señoría el ejemplo de Francia, diciendo que el banco francés no puede emitir obligaciones á mas del cinco por ciento. Veo su señoría que allí se legisla sobre el tipo del interés.

Para que su señoría sea lógico, si quiere que no se legisle absolutamente sobre el interés, debe dejarse en completa libertad al banco para que abone y acepte el que tenga á bien determinar, en cuyo caso, podría pasar del 8, 10 ó 12 por ciento, y entonces no se realizaria el objeto de la ley, que es el que se hagan préstamos á bajo interés. Dice su señoría que en tal caso no habrá bancos hipotecarios: pues que no los hayan, si ha de desaparecer el objeto capital de la ley que es proporcionar dinero á bajo interés, ¿acaso vamos á establecer por gusto bancos hipotecarios, aún cuando fijen un tipo subidísimo á sus préstamos? No; se establecen para que puedan dar capitales á bajo interés y esta es la única razón en que se fundan los privilegios que se les acuerdan.

Suplico al H. señor Rosas que ton-

ga la bondad de desvanecer estas ligeras observaciones que me ha sugerido la lectura de la adición que ha presentado,

El señor Rosas.—No sé, francamente, como han podido despertarse en el ánimo del H. señor Morales, las dudas de que nos ha dado cuenta. Los bancos hipotecarios se establecen para dar dinero á bajo interés, precisamente esa es la gran función que desempeñan en la sociedad; y de allí nace su importancia, porque si dieran dinero á interés elevado, las industrias no podrían desarrollarse á su sombra como se desarrollan.

En los artículos de la ley aprobada, esa parte está perfectamente arreglada, puesto que dice que los bancos hipotecarios no podrán prestar á mas del 8 por ciento. Está pues asegurado para la agricultura y otras industrias que los préstamos que hagan los bancos hipotecarios serán á bajo interés, puesto que no pueden pasar del 8 por ciento. Si en el Perú van aumentando capitales, comenzará la concurrencia entre los bancos hipotecarios y queriendo cada uno de ellos asegurarse una clientela mas ó menos numerosa los proporcionará el dinero cada vez mas barato.

La ley dice que no podrá pasar del 8 por ciento el interés, pero no dice que no bajará. Si hay abundancia de capitales y se establecen varios bancos bajará el interés al 6, 5 y 4 por ciento. No creo que seamos tan felices que veamos esto muy pronto, pero puede asegurarse que habrá capitales al 6 por ciento.

No es oportuno hablar ahora de la tasa del interés que ganan los préstamos, puesto que la ley ha dicho que esa tasa no pasará de 8 por ciento. Por el momento se trata del interés que el banco debe pagar por las cédulas, para que el público las tome, yo sostengo que el Legislador no debe tomar parte en eso, que debe dejar completa libertad.

El público comprará al banco las cédulas con interés al tipo que le convenga, porque eso depende de dos circunstancias: cuando el banco pida dinero prestado al público, porque eso es emitir cédulas hipotecarias, estudiará perfectamente las condiciones de la plaza, el estado de su crédito y ofrecerá sus cédulas con un interés en armonía

con la abundancia de capitales y con el estado de su crédito. Si se equivoca sobre alguna de esas dos circunstancias el público no compra las cédulas. Si un banco un poco desacreditado emite cédulas al 6 ó 7 % el público no las compra, sería preciso que ofreciese un interés muy fuerte para que algunos se dejasen tentar; pero si tiene crédito puede emitir sus cédulas al 5 % de interés y todo el mundo querrá comprarlas, porque saben que el dinero está bien asegurado, que los intereses serán perfectamente pagados y que esas cédulas vendidas en el mercado á 75 % al cabo de cierto tiempo serán pagadas á la par.—En esas condiciones el dinero acude al banco que tiene crédito.

Pero si la ley de antemano lo suscita dificultades, si le impone el interés que debe pagar al público, lo inhabilita para sus operaciones, sobre todo si le impusiese el interés que se determina en el artículo en debate. En él se dice pagará el mismo interés que cobra por sus préstamos, eso es condenar al banco á la ruina; porque no siempre venderá las cédulas á la par y habrá una diferencia entre el tipo nominal de omisión y el tipo de venta de veinte á treinta por ciento. Si el banco paga el mismo interés que cobra prestando á la par y vendiendo sus cédulas á 75 %, indudablemente que saldrá perjudicado ¿Cuál será la suerte de un banco que paga por el dinero que le proporcionan mas que lo que él recibe por el que presta—la ruina. Porque el banco está obligado como he dicho á pagar las cédulas á la par, de modo que vendidas á 75 % él pagará ciento ¿de dónde saldrá el dinero para su pago? Por eso decía que si el artículo quedase como está aprobado es imposible que ningún banco hipotecario se establezca en el Perú.

Así hay necesidad de dejar en completa libertad á los bancos en sus relaciones con el público, sin ponerles otra traba que la que se refiere al interés que debe cobrar por el dinero que presta á los particulares. Para que el banco no pueda explotar se dice no podrá prestar á mas del 8 %, pero en sus relaciones con el público debe haber libertad, porque no puede resultar de esa libertad sino un bien para todo el mundo. Así pues que el temor de que los bancos hipotecarios exploten á los

particulares desaparece, desde que según el artículo ya aprobado no pueden prestar á mas del 8 / . Ahora solo se trata del precio á que podrán tomar dinero para sus operaciones. Lo natural es siempre que lo tomen al precio que mas les convenga. Los que los piden prestado lo que tienen que ver es que les preste al 8 / ó a menos, dandoseles muy poco que reciban el dinero del público á tal ó cual interés. Cuando el banco no tenga dinero lo pedirá á los capitalistas en las condiciones que les convenga á ellos y á el. Hay pues que dejar una libertad completa porque de ello no puede resultar perjuicio a nadie.

Tan cierto es esto que en todas las legislaciones sobre bancos hipotecarios nada se dice sobre el interés que pueden pagar los bancos por el dinero que quieran tomar al público: se los deja en completa libertad.

El señor Morales R.—Desearía saber si los miembros de la comision de Hacienda han aceptado las modificaciones introducidas por el honorable señor Rosas?

El señor Garcia Calderon:—El señor Rosas durante la discusion propuso ayer la misma adición que hoy se discute; manifesté á su Señoría que no se podia variar el proyecto bajo el aspecto que se presenta la cuestion, aunque por mi parte la adición me parece aceptable.

El señor Caveró:—He de permitirme hacer una observacion á la adición propuesta por el honorable señor Rosas. Es necesario ponernos en todos los casos que pueden modificar las relaciones de los bancos hipotecarios con los capitalistas, para prevenir tropiezos ó dificultades que vendrian á entorpecerlas. Si los bancos gozaran siempre de crédito, no cabe duda que los capitales, que buscan sobre todo la seguridad del reembolso, así sea á un interés módico, afluirían á sus arcas hasta por un rédito menor que el que deben producir los préstamos hipotecarios. En este supuesto la adición que se discute sería aceptable, porque permitiría á los bancos reportar en su provecho la diferencia de intereses, en justa compensacion de sus esfuerzos para granjearse la confianza pública.

Pero cuando la situacion de los bancos fuera distinta; cuando por el des- crédito á que hubiesen llegado, no pu-

dieran conseguir capitales sino por un interés mayor que el que se les permite cobrar, se comprende perfectamente que por razon de la diferencia contrairían á favor de los cedulistas, una responsabilidad á descubierto, desde que no descansaba sobre la garantía hipotecaria. Emergencia es esta que debe prevenirse, consagrando á favor de los capitalistas el mismo celo que venimos desplegando á favor de los mutuuarios.

El señor Rosas:—No tengo ninguna dificultad para contestar á su Señoría, diciéndole que no es posible que un banco hipotecario pueda pagar por las cédulas que emita un interés mayor que el que recibe por los préstamos que hace. El Banco que tal hiciera estaría quebrado. El banco no puede prestar á mas del 8 por ciento y si ofrece por sus cédulas el 12 / ó es un insensato ó está quebrado. Desde el momento que quiera pagar un interés mayor que el que cobra, todo el mundo dirá que está quebrado. ¿Qué se diría del comerciante que comprara géneros á doce soles vara y en seguida los vendiera á 4 soles? Todo el mundo diría que ese comerciante estaba quebrado. ¿Cómo puede el banco ofrecer un interés mayor diciendo: la ley no me permite prestar mas que al 8 por ciento y yo ofrezco al público el 10 por ciento.

Cuando el dinero encarezca el banco dejará de prestar. Eso sucede en Francia. Le Crédit Foncier hace sus préstamos teniendo siempre la vista fija en el banco de Francia; si ese banco descuenta al 2 por ciento, las obligaciones del Crédit Foncier tienen compradores, pero si el banco descontara al cuatro y medio ó al cinco, nadie las tomaria y por consiguiente no podria procurarse dinero para prestar.

Si la ley dice al Banco U. no prestará á mas del 8 por ciento, ¿cómo ha de solicitar dinero al 12 por ciento? para eso sería necesario que fuese dirigido por insensatos.

Nunca ofrecerá el Banco en sus cédulas un interés mayor que el que exige por sus préstamos, porque el día que eso suceda ese Banco procedería de mala fé ó estaria quebrado y nadie le compraría sus cédulas.

El señor Caveró:—Si en todas las operaciones de crédito presidieran siempre la cordura y el acierto que el H.

señor Rosas atribuye á los bancos hipotecarios, hasta negar la posibilidad de que éstos manejaran capitales adquiridos á mayor interés que el que deben cobrar, no deploraríamos, como estamos deplorando ahora mismo, la ruina de muchas y muy importantes instituciones, debida en no pequeña parte al abuso que hicieran del crédito, contrayendo fuertes préstamos á crecido interés, para aplicarlos á especulaciones mas ó menos aventuradas, cuyos rendimientos, si los producían, no alcanzaban ni á cubrir el servicio de los capitales. ¿Quién puede garantizarnos de un procedimiento semejante respecto de los bancos, si no se fija en la ley que disentimos, cuando menos el máximo de tasa del interés que deben pagar?

Basta que el peligro que señalo sea posible, aun cuando no tuviera amargos precedentes en nuestra vida económica, para preocuparnos seriamente en conjurarlo.

El señor La-Torre Gonzales:—La misma duda manifestada por el H. señor Caverro se suscitó ayer, cuando propusese que se dasechára esta parte del artículo; pero el inconveniente que se ha indicado está salvado en la ley, porque nunca la cantidad de cédulas puede exceder á la cantidad prestada.

He extrañado que el H. señor Garcia Calderon me haya atribuido lo que no dije en la sesion de ayer; no he dicho que el Banco no recibiera dinero á 6 por ciento, sino todo lo contrario, que no podia privarse al banco de la ventaja de poder conseguir capitales mas baratos y obtener una ganancia licita, y que siendo variable el interés en plaza, sobre los préstamos ya hechos no podría existir la relacion entre el interés á que se colocarían las cédulas posteriores y el que el banco recibiera por préstamos, puesto que ya no se prestaba en cédulas sino en dinero, que habiendo establecido el proyecto el que se prestara dinero y se vendieran por dinero las cédulas, se habian separado estos dos ramos de operaciones del banco y debian quedar tambien enteramente separadas, en cuanto al interés. Esto dije y siento mucho no haber tenido la fortuna de haberme hecho comprender por el H. señor Garcia Calderon.

El señor Garcia Calderon:—No he atribuido al H. señor La-Torre Gonzales lo que él supone, he dicho en gene-

ral que no se disentió ayer en el sentido presentado por el H. señor Rosas. No sería capaz de decir lo que supone el señor La-Torre Gonzales, que le he atribuido.

El señor Arias:—No debemos olvidar Excmo. señor, que esta y la mayor parte de las condiciones fijadas en el proyecto, nos fueron presentadas por un banco, que indudablemente conocia sus conveniencias; conocia el terreno en que evolucionaba, y habia hecho sus calculos sobre las ventajas y los inconvenientes que ésta, ó la otra forma de pago le prestara. Por consiguiente sería preferible dejar las cosas como están, es decir, como ha sido aprobado el artículo.

El temor, que el H. señor Rosas abriga, de que el banco pueda arruinarse si presta al mismo tipo que señala á sus cédulas, es infundado; porque su señoría debe fijarse en que el banco tiene los siguientes provechos: 1.º una comision de uno por ciento, 2.º intereses penales sobre los dividendos que se retardan; y 3.º el premio de un trimestre sobre las amortizaciones que se hagan antes de tiempo. A esto se agrega que, cobrando los dividendos trimestralmente, y no pagando los intereses sino cada semestre; puede disponer del valor de esos intereses, para colocarlos á nuevo interés, durante un periodo que no baja de tres meses. En todas estas operaciones el banco tiene los provechos suficientes para dar á sus cedulistas una cantidad igual á la que él cobra de los mutuatarios. Habrán calculado los banqueros que estos provechos son para ellos utilidad bastante; conocerán que el público no concurriría á su llamamiento ofreciendo sus capitales, si no se lo promete una utilidad igual á la que tienen proyectada. Por esa razon sin duda, se han decidido á presentar la organizacion de los bancos sobre las bases indicadas en el proyecto; y creo que será mejor que el artículo quede como ha sido aprobado.

El señor Rosas:—No sé, Excmo. Señor, si ha habido algun banquero que haya hecho los calculos de que habla el H. señor Arias, pero caso de que así sea, me parece que eso no será motivo para que nosotros dictemos una ley absurda. Un banco establecido bajo la condicion que se trata en la actualidad; es absolutamente imposible que se sostenga. Tal vez aquel banque-

ro tendrá algun secreto, pero no creo que estamos en situacion de dictar una ley para ese banquero; debemos dar una ley para todos los que quieran establecer bancos hipotecarios y muy especialmente para llamar á los capitales europeos, ofreciéndoles garantías y ganancias seguras. No hay que ponerlos en el caso de descubrir el secreto que permitirá á aquel banquero hacer buenas ganancias, á pesar de que lo paguen lo mismo que él paga por los préstamos. Por lo demas, el uno por ciento que deben ganar los banqueros segun el proyecto de ley que se está discutiendo desaparece en los primeros préstamos, si recibe 8 por ciento por lo que presta y paga 8 por ciento por las cédulas que emite y que no vonda á la par. Ademas debo tenerse en cuenta que los bancos hipotecarios no pueden verse libres de pérdidas: hay multitud de deudores cuyos bienes desaparecen como por encanto; terremotos, inundaciones y otras circunstancias desgraciadas hacen que muy á menudo una buena parte de los deudores no pueda pagar al banco.

Tan cierto es esto que aunque el Banco Colonial de Francia presta al 8 por ciento y señala á sus cédulas el interes que le conviene, el Gobierno viendo que podia experimentar pérdidas considerables, procurando proteger la agricultura, le ha asegurado un tanto por ciento sobre su capital que es de 12 millones, de modo que el Gobierno francés ha comprendido que no bastan las ganancias que pueden procurar los préstamos para garantir la existencia de un banco hipotecario.

Si los bancos se atienen á las operaciones de que hablaba el H. Sr. Arias, en un gran número de casos verán su ruina inevitable. No se puede fiar en los cálculos de un banquero que probablemente tendrá algun secreto para conseguir ganancias.

El señor Morales:—Me veo obligado y tengo el derecho de hacer una rectificacion á la afirmacion hecha por el H. señor Arias. Ha dicho S. S.^a que como el proyecto en debate tiene por base los cálculos de un banco ó de un banquero y este habrá hecho bien sus combinaciones, debe convenirle la forma en que está redactado el artículo. Me es absolutamente imposible, Excmo. Señor, dejar pasar esta afirmacion sin rectificarla, manifestando á S. S.^a que

la aseveracion que ha hecho es absolutamente inexacta. El verdadero origen de este proyecto es el siguiente: el Gobierno reunió en uno de los Ministerios de Estado al principio de la última legislatura extraordinaria á diez ó doce abogados de los mas distinguidos del foro, de los juriconsultos mas notables que hay en nuestro país, todas las personas versadas en estos asuntos por su práctica, por su inteligencia y conocimiento, en esta materia, y despues de 8 ó 10 dias de incesante y continua labor, el Gobierno formuló el proyecto presentado á la legislatura extraordinaria última y este es el que hoy se discute con cuatro ó cinco modificaciones hechas en la H. Cámara de Diputados.

No tengo noticia de que un banquero haya hecho cálculos y combinaciones de que el Gobierno tampoco ha tenido conocimiento, el proyecto ha sido formado de la manera que acabo de manifestar y fui yo quien remitió dicho proyecto al Congreso, porque yo servia entonces, aunque interinamente, el Ministerio de Justicia.

El señor Arias:—Excmo. Señor: El H. señor Morales ocupaba el puesto de Ministro de Justicia en la época en que se nos distribuyó aquí un cuaderno, que contenía una solicitud del señor Payan, Gerente del Banco del Callao, proponiendo á la Representacion Nacional un proyecto de Bancos Hipotecarios. Ese proyecto tenia por objeto el establecimiento de una seccion hipotecaria en el Banco del Callao. La solicitud se nos presentó á mediados de Octubre del año próximo pasado, cuando nos hallábamos en vísperas de clausurar nuestras sesiones; por tal razon no fué tomada en cuenta.

En esa época, parece que fué la Cámara de Comercio, ó alguna otra respetable reunion de comerciantes de Lima, la que dió pasos ante la Representacion Nacional y ante el Supremo Gobierno, para que oficialmente se gestionase la redaccion de proyecto relativo al asunto, que pudiese ser presentado á las Cámaras, se presentó en efecto por el señor Ministro de Justicia señor Morales uno que diferia bastante del que ha sido aprobado por la Cámara de Diputados; pero si S. S.^a se toma el trabajo de comparar el proyecto aprobado en dicha Cámara con el que acompañaba á su solicitud el señor Payan, encontrará que muchos

artículos del primero son: la reproducción fiel, textual del segundo. Por esta razón es que he afirmado que lo que discutimos es, en su mayor parte, la obra de un banquero, que ha calculado perfectamente sobre las conveniencias de la institución que se propone fundar, y sobre las seguridades que necesita para realizar ciertos provechos. Por eso he propuesto que dejemos las cosas como están; porque, basadas sobre cálculos de personas competentes, ofrecen para el público y el banquero todas las seguridades y utilidades posibles.

Me parece que yo no he inventado nada hecho; si no fuera por no molestar la atención de la H. Cámara, suplicaría que se trajera la solicitud del señor Payan, y se vería entonces que no discrepo un ápice de la verdad.

El señor Forero:—Las últimas palabras que acaba de pronunciar el H. señor Arias, explican la existencia en el proyecto del artículo que se aprobó ayer por esta H. Cámara.

Estuvo en contra de este artículo, porque fijándose en la naturaleza de la institución, veía que era imposible que se estableciera un banco con la obligación de no cobrar más intereses por las cédulas que el que se le pagase por los préstamos. Si hay un banco de emisión y descuento, (y sobre esto llamo la atención de la H. Cámara,) que tenga capitales sobrantes, comprendo que en un proyecto de banco hipotecario que él presentase á las Cámaras, procurara la sanción del artículo que se discute, porque contribuiría á establecer á su favor el monopolio del crédito hipotecario. Solo un banco que ahorre los gastos de administración, puesto que la tiene establecida para sus otras operaciones, y que no puede temer que sus cédulas sufran depreciación al colocarlas en la plaza, porque solo sus capitales se emplearán en ellas; solo un banco en esas condiciones, repito, podía solicitar la aprobación del artículo que se reconsidera. Si subsistiese, no habríamos sancionado una ley de bancos hipotecarios en general, sino una ley que permita establecer banco hipotecario al individuo que se encuentre en condiciones especiales; es decir, que vamos á sancionar el privilegio del crédito hipotecario, que tanto alarmaba al H. señor Arias el primer día que se puso en debate el proyecto. Cobrar el mis-

mo interés que se paga, es establecer que no haya utilidad para el banco; y sin utilidad, es de todo punto imposible que se constituya.

Hay otro caso en que puede sancionarse un artículo semejante, y es aquel en que los bancos hagan los préstamos en cédulas. En tal caso no corren el riesgo de la depreciación de las cédulas: ellos las emiten, y el que las toma, las vende al precio que se cotizan en la plaza; y los bancos, por el contrario, aprovechan de la baja de sus cédulas para recogerlas. En esta forma se han establecido bancos en diversos países; la ley vijente los ha permitido entre nosotros; pero indudablemente que son ocasionados á cierto género de abusos que el proyecto trata de evitar, disponiendo que el préstamo se haga en dinero efectivo y las cédulas se paguen también en dinero efectivo.

Si pudiera darse una ley que obligase al público á tomar las cédulas á la par, entonces el artículo que se reconsidera, vendría perfectamente bien; pero semejante ley sería absurda.

Imponiendo al banco precisamente que pague un interés tal, aun cuando no haya quien quiera tomar á ese interés las cédulas, resultaría inevitablemente su quiebra ó la paralización de sus operaciones. Si procuramos la sanción de una ley que facilite el establecimiento de bancos hipotecarios, debe tenerse entendido que el artículo aprobado ayer los dificulta. Natural es que se proponda á facilitar el incremento de las industrias, proporcionándoles capitales á bajo interés; pero ya se ha hecho cuanto es posible en favor de los propietarios, imponiendo al banco, que quiera hacer estas operaciones, la obligación de no pasar del tipo de 8 por ciento. Tomada esta precaución, que solo la disculpan los privilegios de que nos ocuparemos de discutir en otros artículos, ¿qué razón de utilidad pública obligaría al legislador á disponer que el banco pague más interés que el que se cobra en plaza en un momento dado? Supongamos que el interés está al 6 por ciento. Según el artículo aprobado se impondría al banco la obligación precisa de pagar el 8 por ciento, puesto que á ese tipo había hecho el préstamo primitivo, y el resultado sería su quiebra. Me parece que tal cosa no está en el ánimo de los HH. Senadores.

Yo comprendo la acción tutelar de la ley en favor del necesitado, y por eso he consentido que el interés del préstamo no pase del 8 por ciento; pero no puedo convenir en que el interés que cobre el banco sea menor que el que corre en plaza. Esto raya en absurdo. Viendo que el artículo de que me ocupo nacia del pensamiento de monopolizar la emision de cédulas, fijándome ayer á la lijera en esta circunstancia, estubo en contra de dicho artículo; y hoy apoyo decididamente la reconsideracion propuesta por el H. señor Rosas, y la sustitucion que igualmente ha propuesto, porque colocando las cosas en el terreno de las posibilidades económicas, hará práctica la ley que discutimos.

El señor Arbulú:—Indirectamente vamos á desaprobar el artículo aprobado ayer.

Se dió el punto por discutido y procediéndose á votar fué aprobada la sustitucion.

Continuó la discusion sobre el artículo 35.º del proyecto venido en revision, que dice:

«En los casos en que las leyes exijan fianzas para el desempeño de cargo público ó para cualquiera otra responsabilidad fiscal puede admitirse como garantía equivalente el depósito en cédulas hipotecarias, emitidas conforme á esta ley.»

Sin discusion se procedió á votar y fué aprobado.

El señor Arias:—Pido que conste mi voto en contra, porque ese artículo permite que se le haga la competencia al papel del Estado, que muy pronto tendrá que lanzarse.

Se leyó y puso en debate el artículo 36.º que dice:

«La misma regla establecida en el artículo anterior se observará respecto de las fianzas, exigidas por la autoridad judicial.»

El señor La Torre Gonzáles:—Aquí Excmo. Sr., al hablar de este artículo, no debemos decir, como se decía ayer respecto de las fianzas de que habla el artículo anterior, que esto es simplemente potestativo y que si no lo convenia al Estado, no recibiria. Yo pregunto. ¿Cómo se escusa un juez de recibir las cédulas en depósito? Exije la autoridad judicial fianza en ciertos ca-

sos, y si ellas son presentadas en cédulas hipotecarias, desde que la ley dice (leyó)—tiene que admitirlas.

El obligado á prestar la fianza puede forzar la voluntad del juez, para que acepte precisamente las cédulas, porque con esta permission no se deja al arbitrio del juez el rechazar la fianza de ninguna manera.

Yo desearia que los señores de la comision me explicaran como es que en este caso es libre y simplemente potestativo el aceptar fianzas en cédulas hipotecarias, como se decía ayer respecto del artículo anterior. Ayer ora el caso de que el Ejecutivo puede aceptar para ciertos actos, tales y cuales fianzas, y se suponía que el Ejecutivo podia poner condiciones; pero en el caso de un juez, no concibo como pueda rechazar las fianzas en forma de cédulas hipotecarias.

El señor Garcia Calderon:—De ordinario no es el juez quien acepta las fianzas; en caso de no haber acordó entre los interesados, cuando hay necesidad de una fianza y el que debe prestarla la ofrece, se oye á la parte contraria para ver si lo satisface ó nó y solo en caso de negativa temeraria la acepta el juez y no habria inconveniente para que el juez dijera: no admito el depósito en cédulas hipotecarias, dése otra garantía.

En cuanto á la redaccion del artículo, aún cuando se dice; *se observará...* eso no es sino para la aplicacion del artículo anterior. Ese artículo quiero decir, que en los juicios se puede hacer lo mismo que por el artículo anterior con el Gobierno, puede ser admitida esa fianza á voluntad del que la acepta.

El señor La-Torre Gonzales:—Si fuera esa la explicacion y la inteligencia del artículo, si fuera cuestion de que particulares que litigan, se conformasen con tal ó cual fianza, no habria peligro ninguno, puesto que el particular tiene derecho de aceptar su fianza y si se conforma con cédulas hipotecarias la ley no debe impedirlo; pero es el caso que aquí se deja la eleccion, no si quiera al arbitrio del juez, sino del obligado á prestar la fianza: él dirá al juez —la ley califica de buena esta fianza y usted no puede negarse á aceptarla. Cuando se ofrece una garantía personal, bastan las condiciones de ser vecino del lugar y tener bienes raices bastantes en la provincia, para que el juez se en-

cuentre obligado á aceptar la garantía: lo mismo tiene que suceder en este caso: una vez obligado el litigante á prestar fianza, la dará en cédulas hipotecarias, y citando el artículo 36 de la ley de bancos hipotecarios, el juez no puede declarar otra cosa, sino que la fianza es buena. ¿Y quién responde por los perjuicios que pueda resultar á la persona á favor de quien se presta la fianza? Si esas cédulas se venden á menos, quién resarse las pérdidas? quién debe garantizar al acreedor á quién se otorga la fianza por este perjuicio? Creo, pues, sumamente peligrosa esta facultad, mas cuando en muchos casos las fianzas otorgadas ante el Poder Judicial son á favor de menores.

El señor García Calderón:—No recuerdo, Excmo. Señor, que haya una fianza que la admita el juez solo, en ningún pleito, quizás se escape á mis nociones de práctica, porque una fianza de resultados de un juicio ha de ser á satisfacción de la persona con quien se ha seguido el juicio. Una fianza para cumplir una ejecutoria, mientras vá á la Corte Suprema, tiene que ser á satisfacción de la parte contraria y solo cuando no hay acuerdo posible entra la decisión judicial, y eso no es un obstáculo, porque no quiere decir que siempre debe ser admitida.

El juez debe estar autorizado para admitir como fianza las cédulas hipotecarias, si esta fianza se ofrece en momentos en que las cédulas están en crédito y después de aceptadas en garantía han disminuido de valor, la parte á cuyo favor se dió, puede pedir que se mejore la fianza, como se pide cuando se trata del embargo de una fianza ó otra cosa y se vé que ha sufrido quebranto; es trámite admitido por las leyes pedir mejora de la fianza y entonces se agrega otra garantía ó retención de alguna renta que debe abonar alguna otra persona. Estos son trámites que se observan todos los días; si un depósito de cédulas se ve que disminuye puede pedirse que se aumente la garantía.

Se dió el artículo por discutido y procediéndose á votar fué aprobado por todos los votos menos 8.

Sin discusión se aprobaron sucesivamente los siguientes artículos:

37.° Los administradores de estable-

cimientos de beneficencia ó de instrucción y los guardadores de menores ó incapaces, podrán invertir fondos en cédulas hipotecarias, siempre que hayan llenado las formalidades y obtenido la autorización que para tales casos requieren las leyes comunes.»

38.° «Los Bancos están obligados á publicar semestralmente, á lo menos en dos diarios de la localidad, de los de mayor circulación, ó en el periódico judicial si lo hubiere, no solo el balance de las operaciones, sino también el cuadro de las cédulas que ordinaria ó extraordinariamente hayan sido amortizadas y de las que se hallen en circulación, con especificación de su valor nominal, serie y número.»

39.° «Un Inspector Fiscal se encargará de verificar la exactitud de dichos balances y la del Cuadro de cédulas amortizadas y en circulación, así como también de presidir la operación del sorteo de cédulas, cada vez que este se realice.»

«El Inspector será en esta capital el contador mayor mas antiguo del Tribunal Mayor de Cuentas, y en los departamentos, el Tesorero Departamental.»

40.° «El Banco está obligado á dar cuenta especial, que se publicará en los periódicos trimestralmente, bajo la denominación de «Servicio Extranjero» del precio en que se han comprado y vendido las cédulas fuera del país; la cantidad á que se refiere su servicio; las pérdidas y utilidades por razón del cambio y el éxito del negocio.»

41.° «Toda emisión de cédulas no autorizada expresamente por las disposiciones de la presente ley será considerada como delito de defraudación, conforme al artículo 345 del Código Penal, concediéndose acción popular contra los Directores Gerentes ó Administradores de los Bancos, y contra toda persona que tuviere participación en esos actos.»

El señor Pinzás:—Yo desearía que la Comisión aceptase una pequeña indicación, á saber: que la acción popular fuese admitida sin necesidad de fianza de resultados.

El señor Arias:—Eso es materia de una adición que tengo presentada y se encuentra á la orden del día.

Se procedió á votar y fué aprobado.

Así mismo fué aprobada sin debate

la adición á que se refiere el H. señor Arias y cuyo tenor es como sigue:

«El que uso de acción popular, en este caso, está relevado de la fianza de resultas, si acredita ser codulista del mismo Banco.»

Sin discusión se aprobó también el artículo 42.º que dice:

«A mas de la responsabilidad criminal en que los referidos Directores Gerentes ó Administradores de los Bancos pudieran incurrir por los actos que practiquen en todo lo relativo á las operaciones de dichos establecimientos serán también civilmente responsables con todos sus bienes.»

Se leyó y puso en debate el artículo 43.º

El señor Torres—Excelentísimo. Señor: Mientras rija la Constitución en la Nación peruana creo que no podrá absolutamente aprobarse este artículo, porque nuestra ley fundamental dice que reconoce solo tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y con este artículo se crea un cuarto poder, el *bancario*, que á la vez es ejecutivo y judicial ¿por qué? ¿qué quiere decir Excmo. Señor que el director de un banco, por sí y ante sí, sin forma ni figura de juicio ejecutivo á un deudor? ¿será posible que solo á los bancos se les conceda el privilegio absurdo de hacerse justicia por sí mismos? Creo que nó.

Se dirá que la ley lo dispone; pero para hacer justicia con arreglo á las disposiciones de las leyes están los Jueces, reconocidos por la Constitución y las leyes.

Yo creo Señor Excmo. que éste artículo no debe admitirse á discusión, porque es enteramente absurdo es contrario á la Constitución, á la razón, á la justicia y á todo sano principio de legislación.

El señor Gaacia Calderon:—Excmo. Señor: El artículo puesto en debate, desde el primer día que principió la discusión del proyecto de ley hipotecaria despertó una especie de terror ó aversión en algunos de los señores Senadores. Manifestó entonces ligeramente las razones que podían aducir en favor del artículo; pero como era necesario tratarlo de intento y particularmente voy á repetir con mas ex-

tensión lo que dije entonces ligeramente.

Este artículo no invade ni ataca los derechos del Poder Judicial. Este artículo no está presentado para inferir dolo al Poder Judicial, ni para sustraerse á su jurisdicción; se ha formulado lisa y sencillamente para salvar conflictos ó mejor dicho para subsanar el defecto de los procedimientos judiciales.

Las leyes y los juicios no se han inventado para los jueces. Cuando se crearon las leyes se crearon tribunales, por la necesidad de someter á determinadas personas las controversias de los interesados. Pero los interesados pueden sustraerse de la jurisdicción de los jueces, de común acuerdo, como lo prueba la designación de juez árbitro, á quien se le dá la facultad de dar la primera sentencia, con derecho de apelar á los tribunales ó también la facultad de dar sentencia irrevocable contra la que nadie puede apelar. Este es un principio de legislación y un procedimiento judicial inventado por los litigantes. Si estos lo quisieran emplear siempre no habría pleitos jamás; con la demanda y la contestación habría terminado todo pleito de buena fé. Pero, como desgraciadamente la mala fé es la base de los juicios, las leyes se han dado para garantizar al deudor de un lado y como salvaguardia del derecho del acreedor del otro.

Llenando estas dos necesidades se han establecido ciertos procedimientos; que se llaman procedimientos judiciales; pero esto no es patrimonio de los jueces, sino porque los interesados lo quieren. El Poder Judicial administra para los que no pueden entenderse de otro modo amigable. Esto es lo mismo que la guerra: dos naciones que no se entienden pelean, he aquí lo que es el procedimiento judicial. Así como á las naciones, las reglas de estrategia y la táctica les dan ciertas ventajas, en el procedimiento judicial la viveza del litigante y habilidad del abogado le dan ventajas sobre el contrario.

Resulta de esto, que, en el procedimiento general, en un litigio de acreedor y deudor, recordando lo que dije ayer, desde el principio del pleito la ventaja está del lado del deudor, por que sea de buena ó mala fé, abusando

ó nó de su crédito, la situación de los contendores es la siguiente:

El acreedor no tiene sino un documento; pero el deudor se presenta con su propiedad mas el crédito que contrajo, es decir, la plata del acreedor, para conseguir de la autoridad judicial el no pagar, el no devolver lo que recibió.

Si sobre una finca que valia cien mil soles, un individuo ha dado cincuenta mil y no se los pagan, ¿no tendrá derecho para ser exigente?

Posible es que el deudor los haya perdido en malos negocios, pero él debe responder con sus bienes, porque ese mal negocio lo hizo solo, y no debe perjudicar á su acreedor, no debe deducir de eso que no está obligado á pagar; pero no sucede así, sino que para demorar el pago se va á los Tribunales á seguir un juicio con tales articulaciones, incidentes y tramitaciones que no tiene cuando acabar, abusando de la deficiencia de nuestras leyes, que dan lugar para que se lo ejecute en el tiempo preciso.

El Código Civil en su título 7.^o dice: (leyó).

Usando de este artículo constitucional pueden los litigantes acordar un contrato de préstamo con hipoteca, sustrayéndose á toda forma de juicio, esto no es nuevo, ya se han celebrado contratos en que se renuncia á acudir á los Tribunales en caso de desavenencia, y esto es permitido, siempre que la emisión de los procedimientos judiciales no alteren el orden público ni ataquen las buenas costumbres, cómo puede decirse que el orden público desaparece ó que se perjudican las buenas costumbres, porque me someta yo de buena voluntad á mi acreedor, diciéndolo, como hombre de bien, el día que se cumpla, venga usted esta prenda que le entrego? Esto en vez de perjudicar favorece el crédito del deudor, porque generalmente se dice, al buen pagador no le arredra la prenda, y esto prueba que tiene el deseo de pagar.

Por mucho que se haya querido modificar el procedimiento judicial, lo único que se ha conseguido es hacerlo menos extenso, que lo que fué en la época española; pero en nuestro Código apesar de todas esas modificaciones sus disposiciones son aún muy morosas. Por ejemplo; examinemos el juicio ejecu-

tivo, que debe empezar por la demanda acompañada de un documento que apareje ejecución, y el juez mandar pagar al tercero día: después de eso la ley que no admite dilaciones libra mandamiento de embargo.

Esta diligencia que parece que fuere un asunto de quince días, en la mayor parte de los casos llega á un año de duración y no se puede trabar el embargo, porque á los tres días el demandado alega excepción de jurisdicción, sabe que la pierde y sin embargo, la interpone, porque dice que no reside en Lima, que tiene pleito pendiente, en fin cualquier caso que se llamo excepción de jurisdicción y como es conforme á la ley, tiene que sustanciarse la excepción, con lo que se suspende todo procedimiento.

Entre tanto ese deudor sigue en posesión de todas las rentas de sus bienes y nada paga á su acreedor; esta excepción de jurisdicción tiene que pasar naturalmente por otros trámites legales y cuando mas apurado marche el asunto, se necesitan tres meses para resolverse; de tal manera que el pobre acreedor vé que el tiempo pasa, que el juicio le cuesta dinero atenciones odiosas y pérdida de tiempo; mientras tanto su dinero está fuera de su bolsillo, tal vez no puede ni sostener sus gastos personales sin la renta del capital con la que contaba, porque el deudor no paga; viene al fin el embargo; pero entonces aparece una tercera para lo cual se ha coludido con algun amigo y otras mil dificultades, que el deudor de mala fé las lleva por supuesto adelante, para ganar tiempo, engañar á su acreedor con estos procedimientos y conseguir un arreglo ventajoso.

Si logra injertar una tercera, el pleito dura el tiempo que se quiera: se confabulan todos y el acreedor queda perfectamente burlado. Este es el procedimiento que tenemos en el juicio ejecutivo.

Suele venir después el concurso de acreedores y entonces ocurren dificultades mayores. Ha habido concurso en Lima que se inició el año 60 y hasta ahora no ha concluido; por lo tanto aún no se ha tomado posesión de los bienes del deudor que estaban cedidos á sus acreedores; porque aquel se ha valido de todos los medios que puede sugerir la malicia demora desde el día de la declaración de la quiebra.

Siendo pues, estos los procedimientos judiciales, tratándose de un individuo, posible es que no sucumba, por que tal vez en muchos casos el acreedor viva de los productos del capital prestado y tenga otras rentas; oneroso será para él perder su capital y sus intereses y tener que gastar en un juicio sumas onerosas, para llegar á recobrar su dinero; pero si á ese individuo no le trae ruina la demora judicial á un banco lo hace sucumbir. Hoy mismo el H. señor Rosas ha demostrado que los bancos deben dar á las cédulas un interés mas bajo que á los préstamos, para sacar una ganancia que les permita reparar sus quebrantos; por consiguiente si resulta que á un banco se le promueven diez ó veinte juicios maliciosos y se le demoran los pagos se verá dicha institucion de un lado, con que no puede cobrar y de otro que los cedulistas le cobran y no teniendo otro medio de cubrir esas obligaciones de que es dador, sino su capital tendrá que emplearlo en los primeros momentos para evitar el caso de que lo declaren en quiebra, perdiéndolo todo.

Creida esta situacion no hay mas que dar á los bancos hipotecarios un procedimiento especial; si se les quita esa facultad es mejor no dar la ley, porque la experiencia ha hecho ver que los bancos hipotecarios anteriores cayeron en quiebra precisamente por la razon que acabo de dar. Muchos deudores no pagaron, otros fueron concursados, no pudieron pagar sus cédulas, suspendieron sus pagos y todos han quedado en ruina, sufriendo gran quebranto los accionistas. Pero se dira que ellos deben sufrir porque son banqueros; pero es el caso que ha padecido con ellos toda la sociedad que tenía cédulas compradas; muchísimas personas que no vivian sino de esa renta no tienen ni un real de que disponer, porque suspendidos los pagos y no cobrándose las cantidades que se deben, los cedulistas no pueden ser pagados, ni en una pequeña parte.

Si nosotros consignásemos este artículo como se ha creído, con el fin de desairar al Poder Judicial, y dar privilegio al Banco, para que se favorezca á expensas de los demás, claro está que nosotros no tendríamos ni el valor de recomendar al Senado una reforma tan radical de nuestras instituciones con un interés tan mezquino; pero cuando

este procedimiento se impone por la experiencia de los tiempos pasados, cuando está recomendado por legislaciones de países mas avanzados que el nuestro y cuando se vé que no quita ninguna atribucion al Poder Judicial ni ataca sus fueros, se pueda concluir que no faltamos á ningún principio.

Ese procedimiento ya existe entre nosotros: las Beneficencias tienen facultades coactivas, las Municipalidades tambien y el Fisco se sabe que las ejerce, su sistema es que se haga el pago y despues se reclame por lo indebidamente pagado; no se admite ni la mas pequeña defensa. A la falta de pago se sigue el embargo y el remate, hasta enterar la cantidad reclamada, y entonces se lo dice al ejecutado que ha llegado el momento de defenderse. Esta defensa no se hace ante los jueces, sino ante los mismos administradores, y por eso se quejan muchos de que el Fisco hace de juez y parte.

Las sociedades de Beneficencia y Municipalidades no han sido muy celosas en el ejercicio de ese derecho; pero cuando quieran ponerlo en práctica, la ley los autoriza. No puede decirse que es una cosa nueva, tampoco se me puede alegar que por cuanto el Fisco representa á la Nacion usa los derechos de la Nacion: porque la Nacion no puede tener derechos contra la Constitucion. El Fisco cuando cobra es un acreedor como cualquier otro y goza de privilegio, porque al Fisco se le supone siempre como á un banco que cobra y paga y tiene tanto cuanto debe pagar; por consiguiente, si no se le paga sale en descubierto con sus acreedores, con sus empleados; son pues las mismas obligaciones que contrae, y por cuanto el Fisco se encuentra en las mismas condiciones que un banco hipotecario se le ha dado esa facultad coactiva, porque la impone la situacion especial del Fisco.

No se puede decir que ejerce funciones de juez, porque las mismas facultades se conceden á las oficinas fiscales y para la contencion no tiene facultad, se pasa la controversia á los juzgados ordinarios; así es pues que si los litigantes pueden eximirse de los tribunales siguen estas leyes constituyendo arbitraje, pueden eximirse renunciando á toda preeminencia con arreglo al artículo 7.º del título preliminar del Código Civil. Aquí lo único que pue-

de decirse es que el que contrate con el banco tiene que sujetarse á las únicas procripciones posibles, con arreglo á las cuales presta dinero el banco; si no le convienen las condiciones no le podrá prestado, acaso vamos á decir que forzosa y necesariamente se han de tocar las puertas del banco para pedirle dinero el que quiera ir y el que no buscará los recursos que necesita en otra parte; pero si ese banco es el único que dá dinero á largos plazos y procura á los deudores todas las ventajas conciliables con su situación, es menester que la ley le haga fácil la tarea y lo único que se pide es que ese banco no sea conducido irremediablemente á la quiebra, sometiénolo á los juzgados y tribunales de la República, no porque creamos que abusen, que quebranten las leyes por parcialidad á otras causas que suelen echarse en cara á los magistrados; sino porque, aún cuando los jueces y magistrados sean los mejores del mundo, un banco hipotecario caerá en quiebra si tiene que que seguir largos procesos.

El mecanismo del Banco, tal como lo conoce el H. Senado y se ha aprobado ya, consiste en dar con una mano y cobrar con la otra; tiene que cobrar tanto como paga; si no puede hacer lo primero no podrá tampoco cumplir lo segundo y caerá en quiebra irremisiblemente.

Sobre ese procedimiento judicial vendrá la necesidad de prolongar los plazos al deudor, vendrá la habilidad del abogado y el proceso de un mes ó treinta días, como decía la antigua ley, se convertirá en trescientos días ó meses y entre tanto el Banco vendrá á la ruina, por que repito, podrá sostener su equilibrio durante unos meses con su capital; pero á la larga no teniendo de qué echar mano cerrará sus puertas y entonces junto con el capital del Banco se habrá hundido el de los que tenían cédulas.

Por muy odioso que el Banco se presente para algunos señores, como que va á absorberse la fortuna general, el Banco lo que hace no es tanto por sí cuanto por las personas que compran cédulas: la prueba está en la proporción que se ha establecido para emitir diez veces en cédulas lo que tiene de capital, luego si un banco se funda con un millón de soles, ganará las utilidades de un millón, pero la sociedad ga-

nará á su vez el beneficio de diez millones.

Esta ley no es un privilegio exclusivo para el Banco, es una ventaja para todos aquellos que empleen su dinero en cédulas y es al mismo tiempo un beneficio para los deudores, porque es menester tomar la situación como hombres prácticos. Cuando las obligaciones se cumplen puntualmente hay crédito en el país, cuando se eluden no lo hay y por la falta de 10 ó 20 malos deudores todos los demás no tienen crédito.

Hay algunos que han faltado á sus obligaciones muy á su pesar y por absoluta imposibilidad, pero otros lo han hecho por mala fé; de allí ha venido la desconfianza y ya nadie presta sobre hipoteca, porque el acreedor ve que tiene que esperar 8 y 10 años para recuperar su capital.

Si hubiera entre nosotros el rigor que existe en todas las plazas europeas, por ejemplo, para el cumplimiento de las obligaciones, indudablemente que los dueños de capitales estarían perfectamente asegurados. En Europa, una casa de comercio que tiene que recibir dinero de diversas personas un día fijo cuenta ese dinero como en su caja y sobre ese dinero, que no tiene todavía, pero que ha de recibir de un momento á otro, contra compromisos, porque sabe que ese día se lo entrega el dinero que se lo debe, sin pérdida de tiempo; pero si debiendo recibir una casa de comercio 500,000 francos el día de hoy, se pide favor y se piden nuevos plazos todos los días; ¿qué crédito puedo haber?

El crédito del comercio en Europa se funda en la exactitud del pago, hagamos lo posible para que los deudores hipotecarios adquieran el hábito de pagar y entonces recobramos el crédito; para eso no hay sino quitar el procedimiento judicial, mientras esto no se haga, los deudores *ganarán tiempo*. Esa es la palabra; van donde un abogado y le dicen: defiéndame, pero no para no pagar, sino para ganar tiempo. ¿Quién pierde? Pierde por lo pronto el acreedor; pero pierden en definitiva los deudores y la sociedad toda, porque perdido el crédito hipotecario se esteriliza el movimiento de los capitales que representa la propiedad predial.

Por estas razones, aprobemos el artículo sin preocupacion de ninguna es-

pecie; si es conveniente establecer algun cambio en el artículo lo discutiremos y remediaremos el defecto; pero abandónese toda preocupacion á esto respecto. No se vaya á buscar á un gerente de banco extranjero que trajo un proyecto, busquemos los medios de que haya bancos hipotecarios, para que la propiedad predial que hoy no sirve para nada tenga valor, y no sirve para nada, como garantia, porque nadie ignora que hoy solo se puede conseguir 5,000 soles sobre una casa que vale 100,000, pasándose además por el repugnantísimo contrato de venta con pacto de retroventa.

No se dá por cierto la mitad de su valor, sino la cuarta ó quinta parte, con el interés de dos y medio ó tres por ciento, disfrazado con un contrato de arrendamiento. Se vá á la oficina del escribano el titulado comprador y firma una escritura de arrendamiento por tantos años, estimando en tanto ó cuanto la merced conductiva, que es equivalente del interés usurario pactado. Este es el contrato que generalmente se hace para conseguir dinero hoy se quiere que eso continúe ó se quiere que la propiedad hipotecaria sea verdadera garantia de crédito para dar dinero á largo plazo; sobre ello es indispensable ver serenamente el asunto y sancionar la reforma tal como está proyectada.

El señor Pinzás:—Lo que acabamos de escuchar del H. señor García Calderón, tratándose del procedimiento judicial, desgraciadamente es cierto y ello concurre á eternizar los juicios y á hacer enojosos los contratos que pudieran realizarse; pero de lo dicho por su Señoría lo que se desprende es que debe reformarse el procedimiento judicial, tratándose de estos contratos de hipotecas; pero nó que el banco sea el que entienda en la venta de los intereses del deudor.

Nos ha citado para justificar que el banco sea el que realice la venta, el hecho de los árbitros arbitradores, el hecho de que se puede administrativamente por medio de los Cajeros Fiscales ejecutar á los deudores, que las juntas de Beneficencia también lo hacen; pero en todos esos casos la cuestion es distinta de la que nos preocupa en estos momentos. El poder público tiene á su cargo intereses sociales no individuales y, como gerente de la Nación, vá por medio de los Cajeros

Fiscales en ciertos casos y dico al deudor: es llegada la época de realizar el cobro y cobra dejando la libertad de gestionar en juicio al interesado lo que quiera reclamar. Con las Beneficencias sucede lo mismo.

En cuanto á los árbitros arbitradores, dos individuos que litigan buscan á un tercero, extraño á la cuestion, que no lo vincula nada al asunto y á ese vienen á hacer el juez; pero no se encuentra en ese caso el banquero que es interesado en el negocio, que tiene sus capitales allí, que tiene utilidades, y si es verdad que la ciencia indica que la tramitacion judicial ó los juicios no se hicieron para el juez sino el juez para los juicios, partiendo de ese principio, principio de absoluta justicia, este es un axioma que un interesado personalmente en un asunto no puede ser juez y parte, esto lo acepta la razon, lo proclama la ciencia y es hasta de sentido comun, porque el juez necesita imparcialidad, y como parte no puede tenerla.

Se dice que si no se opta por este procedimiento los bancos vienen por tierra, el crédito sufre y nadie desea hacer negocios para perder, desgraciadamente esto es verdad; pero ¿por qué en esta ley no se designa un vocal ó un juez A ó B que con toda la facultad que se dá al banquero, proceda á realizar lo que se quiere que éste realice, inmediatamente que el banquero pase nota al juez de que el deudor A no ha pagado dos trimestres ni sus intereses, para que proceda á realizar la venta. De esa manera queda salvado todo.

De lo dicho por el H. señor García Calderón, se desprende que la tramitacion es tan enojosa, que los letrados abusando de sus talentos hacen eternos los juicios, que á eso se agrega que nuestra ley es demasiada elástica, de donde resulta que el abogado siempre encuentra medios para sustraerse de la accion judicial. Ciertamente, pero de allí no se desprende la consecuencia que ha sacado su Señoría y es que los banqueros realicen la venta.

Repito que no deben ser ellos; porque no pueden ser juez y parte y no puede darse como razon lo que pasa con los Cajeros Fiscales y Juntas de Beneficencias, porque ellos no defienden intereses personales, están encargados de realizar intereses sociales y en el caso que nos ocupa, el interés so-

cial está distante, es el interés de los mismos que van á juzgar, eso es interés personal, cada uno de ellos está interesado y no pueden obrar con imparcialidad y fundándonos en la razón y en los principios de sana justicia no podemos desconocer el axioma jurídico de que un individuo no puede ser juez y parte en una causa.

Por estas razones yo creo que la H. Comisión procediendo de acuerdo con lo que ha dicho el H. señor García Calderón dé á un funcionario A. B. ó C. las facultades que se quieren dar al banco; ellas deben conferirse á un individuo cualquiera del poder judicial ó á cualquiera otra autoridad, pero que esté garantido el principio que acabo de recordar.

De esta manera no tendré inconveniente en aprobarlo con mi voto, porque á mí me repugna la facultad que se quiere conferir al banco, no porque el banco sea un monstruo ú otra cosa semejante, nó porque el banco sea así ó así; me repugna porque la parte no puede ser juez en su propia causa y por esto tendré que estar en contra si no se admite una modificación en los términos que he indicado.

El señor Bambaren:—Haré notar al H. señor Pinzás que aquí no hay asunto contencioso, para que haya necesidad de juez; no hay, sino el cumplimiento de un plazo, por consiguiente la intervención de una persona extraña es necesaria y siempre será un estorbo, para que los procedimientos sean rápidos y para la buena marcha de estas instituciones. No habiendo pues nada contencioso en este asunto no hay necesidad de juez.

El señor Pinzás:—Su S.^a el H. señor Bambaren, parece que no ha estudiado perfectamente todos los artículos del proyecto, y por eso no tiene presente que se vá á realizar una venta, en esa venta hay tasación, hay subasta, hay actos de juicio y esas apreciaciones se hacen no por un simple individuo: mañana se tasa una finca y se saca á remate por las dos terceras partes, si no hay quien la compre se subasta por lo que don, se comprometen, pues, intereses de un individuo y se hace necesario la intervención de una persona imparcial.

Se nos dirá, señor, que es libre el hombre para tomar dinero del banco ó nó; pero hay casos en que instituciones

colocadas en esas condiciones conducen, por la circunstancias de hacerse los pagos á largos plazos, fatalmente á los individuos á ocurrir á ellas; viene á ser casi una coacción moral por las condiciones especiales en que se encuentra el que va en pos del dinero y por las del que lo dá. Demos facilidades al banco, démosle garantías, pero demos al deudor algo, siquiera la convicción de que está perfectamente garantido su derecho en el momento de realizarse la gran operación de vender sus bienes.

El señor Bambaren:—Lo que es en cuanto al precio del fundo hipotecado, no hay nada que decir, porque eso está justipreciado por peritos nombrados por las partes, por consiguiente no es objeto de juicio, porque el remate se hace públicamente y se hacen por los postores que pueden presentarse tanto ante el juez como un particular. No es un acto contencioso por consiguiente no se necesita de juez; cuando haya algún asunto de esta naturaleza se ocurrirá á los Tribunales, pero en este caso no hay para qué hacerlo.

El señor Pinzás:—Yo quiero que las facultades que se dan al banquero se den á un juez determinado; pero sin necesidad de seguirse un juicio; bastará con un escrito que se presente, con talde que no se acepten recusaciones ni ciertas excepciones que se ponen de mala fé; desco evitar eso, para que los bancos tengan garantía, pero no se niegue la que solicito en favor del deudor, muchas veces desgraciado. Yo supongo que haya deudores pícaros, pero puede haber muchos desgraciados, que no por tramposos se encuentren en condiciones de no pagar. Yo, por ejemplo, me he consagrado al cultivo de arroz, se han perdido las cosechas por consiguiente no puedo pagar ¿soy un tramposo? Tengo una casa, he pedido plata sobre ella, ha venido un incendio que ha destruido la finca, no puedo pagar ¿soy un tramposo? Así como algunos tienen prevención contra algunos deudores, así también las hay contra algunos acreedores á quienes algunos han señalado como monstruos. Su S.^a nadando en la opulencia no ha llegado á la triste condición de deber alguna vez, y por eso se muestra reacio en conceder algo en favor de los deudores, que han llegado al estado de no pagar tal vez por alguna desgracia.

En este estado, siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 y 15 p. m.

Por la Redacción—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

18.ª sesión—Miércoles 21 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

SUMARIO:—Continuación del debate del artículo 43.º del proyecto de *Bancos Hipotecarios*—Aprobado por 22 votos contra 12—Sucesivamente y sin debate fueron aprobados los artículos 44.º á 52.º—Artículo 53.º y 54.º—Aprobados.

Abierta la sesión con asistencia de 40 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior, con la observación del señor Arias, de que que al fundar su voto en contra del artículo 35.º, no aludió á omisión de papel moneda fiscal, sino á las cédulas de deuda interna que el Gobierno emitiera, a consecuencia de la ley que sobre el particular está para sancionarse.

Se dió cuenta:

De una proposición del señor La-Torre Gonzales, adicionando varios artículos del proyecto de ley hipotecaria.

Dispensada de trámites, á la orden del día.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Izaga pidió que se le eximiera de pertenecer á la Comisión de Justicia para la que fué nombrado en lugar del señor Arbulú que se encuentra actualmente en la Cámara; tanto por esta razón cuanto porque pertenece su señoría á las Comisiones de Poderes y Agricultura.

S. E. accediendo á esta indicación, acordó continuase el señor Arbulú en la Comisión de Justicia.

ÓRDEN DEL DÍA.

Prosiguió la discusión del artículo 43 del proyecto venido en revisión, sobre *Bancos Hipotecarios*, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 43. En caso de que se falte al servicio de un trimestre, el Banco intimará al deudor, que en el término de treinta días se presente á hacer el pago. Si á pesar del requerimiento del Banco, pasan dos trimestres sin que se abonen dos servicios de renta y amortización, el Banco podrá exigir el pago total de la deuda, y en caso de no ha-

berse verificado dentro de los quince días siguientes al del vencimiento del segundo trimestre, procederá por sí y su forma de juicio á la venta en remate del bien ó bienes hipotecados, en el modo que en esta ley se determina. No encontrándose al deudor para el requerimiento, en el domicilio que hubiese señalado, se le hará la notificación de la manera establecida en el inciso 2.º del artículo 13.º de esta ley.»

El señor Arias:—Excmo. Sr: He escuchado ayer, con sostenida atención y creciente asombro, la teoría desarrollada, en esta misma tribuna, por el H. señor García Calderón, en defensa del artículo que se debate. Grandes esfuerzos de inteligencia habrá tenido que hacer su señoría para probar, que ese artículo no se opone á la Constitución del Estado, que está en armonía con los principios fundamentales de nuestra legislación civil, que concilia los intereses del deudor y del acreedor; que satisface las exigencias de la justicia, y que sus disposiciones no son una novedad en el Perú, por cuanto no hacen mas que reproducir procripciones vigentes, con solo darles alguna mayor amplitud.

Cuando leí y releí el artículo 43 de este proyecto, creí que no podría hallarse argumento alguno para apoyarlo; y por eso Excmo. Sr., he quedado estupefacto al escuchar en su favor razonamientos que siquiera aparentan descansar en procripciones de nuestras mismas leyes. Encontrar esas razonamientos es prueba de una inteligencia prodigiosa. Confieso que, aun meditando mucho tiempo, jamás se me habría ocurrido ni siquiera el mas grosero sofisma para probar que es conforme á la Constitución lo que ella prohíbe de un modo expreso, que está en armonía con nuestra ley civil lo que ella rechaza abiertamente; que es arreglado á justicia que una de las partes en una controversia se erija en juez de la otra, ni que sea lícito á los particulares solicitar para sí atribuciones que solo pueden concederse á los que representan autoridad.

Mas apesar del talento con que el H. señor García Calderón ha sostenido todo esto en su brillante discurso de ayer; yo no he podido convencerme Excmo. Señor, de la exactitud de sus argumentos.

El oocuente discurso de su Señoría

puede condensarse en los siguientes conceptos:

1. Los actuales procedimientos judiciales son sumamente calmosos para que los bancos hipotecarios puedan cobrar, con la debida prontitud, los caudales que prestan; luego es necesario suprimir los procedimientos, y suprimir á los jueces y tribunales ó su intervencion en las cuestiones bancarias.

2.º El remate de los bienes de un deudor no es juicio ni exige juicio; luego ese remate puede hacerse por el acreedor, sin que la Constitucion sea infringida.

3. El enjuiciamiento ó sus formas, son un beneficio para el deudor; luego este puede renunciar tal beneficio, conformandose con que sea su acreedor quien le aplique la ley.

4.º Para aplicar la ley no es indispensable la intervencion de jueces y tribunales constituidos; luego se les puede sustituir con el acreedor por las mismas razones que se les sustituye con árbitros cuando lo desean los interesados.

5.º Permitiéndose á los administradores de rentas públicas, que no son jueces, la facultad de rematar por sí los bienes de los deudores al Estado y a otras instituciones que de él dependen, no es una novedad consentir á los bancos que usen de la misma facultad.

Puedo haber olvidado algunos de los argumentos del H. Sr. Garcia Calderon; pero tengo entendido que son estos los fundamentales. Me encargaré, pues, de ellos sucesivamente.

1er. argumento. Leyó.

Siento decir, Excmo. Señor, que el H. señor Garcia Calderon ha olvidado en esta parte los preceptos de la buena lógica. Si los procedimientos judiciales, que están en uso para el fin que se indica, son calmosos, el remedio consiste en hacerlos mas rápidos; no en suprimirlos, y menos en sustituirlos con la accion individual. Si el defecto se halla en la pesadez de las formas prescritas por la ley; cambiando estas, no veo razon para que se suprima á los jueces, contra quienes nada ha expuesto su Señoría; porque de la insuficiencia del procedimiento no se deduce como consecuencia precisa la inutilidad del juez. Esto es lo que en las escuelas se llamaba *non causa pro causa*. Toman por causa lo que no lo es.

2.º argumento. Leyó.)

Es cierto que el remate no es juicio, como no lo es el acto de fusilar al reo condonado á la última pena; pero ordenar el remate es un acto autoritario, que necesita ser ordenado por quien tenga recibido de la Constitucion el poder de decretario, de la misma manera que es un acto autoritario ordenar la ejecucion del reo á muerte. Uno y otro reclaman juicio previo, cualesquiera que sean las diferencias que en cuanto al procedimiento deban observarse. El juez que manda al patíbulo al acusado debe estar convencido legalmente de que el delito que se le imputa es real y efectivo, de que él es el autor de ese delito, y solo entonces puede fallar legítimamente que es llegado el caso de aplicar la horrible pena señalada por la ley. De la misma manera el juez que ordena el remate de los bienes de un individuo, debe estar legalmente convencido de la existencia y vigencia de la obligacion cuyo cumplimiento no ha efectuado, de que es realmente deudor; y solo entonces puede legítimamente decidir que es llegado el caso de desposeerle de su propiedad mediante la subasta.

Disponer el remate simple y llanamente es suprimir las formas del juicio, abreviarlas; pero no suprimir el juicio, porque este existe y tiene que existir siempre, aun cuando queda reducido al simple fenómeno psicologico de comparar dos ideas para deducir una tercera. El juicio no lo constituyen los trámites; de suerte que aun cuando estos se abrevien hasta desaparecer por completo, el juicio queda imbuído aunque sea en el simple examen del documento presentado por el actor, en la citacion hecha al reo por medio de una carta y en la decision del que ordena el remate. Será un juicio inquisitorial, inícuo; pero es juicio. Por consiguiente, por mucho que se sutilice, Excmo. Señor, para demostrar que ahí no hay necesidad de juez; esa necesidad está saltante, manifiesta. Dar pues á los bancos el poder de ordenar por sí y sin formas de juicio el remate de los bienes de sus deudores, es darlos el poder de juzgar, y sin formas protectoras del derecho del deudor; de juzgar discrecionalmente, lo que no se permite ni á los magistrados encanecidos en el estudio del derecho y en la práctica de la administracion de justicia; ni á los magistrados á

quienes las leyes exigen garantías de imparcialidad y providad.

No se puede, pues, negar que el artículo en debate es abiertamente opuesto á lo proscripto del art. 124 de la Constitución que ruego al señor Secretario se digne leer.

El señor Secretario leyó.

Pero aun hay mas, Excmo. Señor, la ley positiva exige el juicio formal y previo para todo remate de los bienes de un deudor; porque ella dispone que nadie pueda ser desposeído sin ser citado y vencido en juicio con las formalidades legales.

Vuelvo á rogar al señor Secretario que tenga la amabilidad de leer el art. del Código Civil.

Está visto que nadie puede ser desposeído sin juicio anterior en que se decida por autoridad competente su separación de la cosa poseída; y como el remate no es mas que el acto de desposeer al dueño mediante la subasta; es bien claro que nuestra ley civil no se conforma con el procedimiento *sui generis* que el proyecto que discutimos establece.

3.º Argumento. (Leyó).

En este punto me perdonará su señoría, que le observe, que el pacto de sustraerse ambos contratantes de la acción de toda justicia ha sido visto por él, solo bajo una de sus facas, como renuncia de un derecho; mas no bajo la otra que es la mas grave, como arrogación de facultades.

Si el deudor renuncia el beneficio del enjuiciamiento sea por los Tribunales ordinarios ó por árbitros; el Banco nada renuncia; por el contrario, se arroga las atribuciones de juez; y esa apropiación de facultades autoritarias no puede ser admitida por ninguna ley, so pena de convertir la sociedad en un caos espantoso: cada cual tendria el derecho de pretender, por lo menos, cierta suma de poder soberano para determinados casos, y al fin retrocederíamos á los tiempos de las justicias individuales, que caracterizan en la historia las épocas de barbarie.

De la libertad que la ley concede á los contratantes para pactar todas las condiciones que á sus derechos convengan, no puede deducirse esto de que uno se convierta en juez del otro: las condiciones son permitidas mientras no se opongan á la moral; y la de que un mismo individuo sea juez y parte, re-

pugna á la conciencia menos escrupulosa. Precisamente lo que subleva la opinión pública contra los desgraciados que se atreven á fallar controversias en que tienen siquiera un interés indirecto ó remoto, es su falta de pudor para hacerse justicia por su propia mano, ó hacerla á personas con quienes les ligan vínculos mas ó menos estrechos; y seria escandalizar esa opinión pública, consentir esto que ella reprueba, autorizando á los bancos hipotecarios para hacerlo al amparo de la ley.

Está, pues, plenamente probado, que tuvo mucha justicia el H. señor Torres cuando dijo, al comenzar el debate de este artículo, que por él se intenta establecer en el Estado un cuarto poder, independiente; el poder de los bancos; y yo agregaria, que este poder no sufriría siquiera la acción moderadora de los otros; porque segun uno de los artículos que signon, nadie puede embazarar los procedimientos de los bancos ni retardarlos siquiera.

Y esta afirmación no es gratuita. El Poder Legislativo nada tendrá que hacer en las disputas de particulares. El Ejecutivo, encargado del cumplimiento de las leyes, no podría estorbar á los bancos que procediesen en uso de sus especiales regalías; se llamarían despojados. El Poder Judicial, tiene prohibición expresa de inmiscuirse amparando al que fuese injustamente perseguido. El poder de que nos hablaba el H. señor Torres seria, pues un poder formidable.

4.º Argumento. (Leyó).

El paralelo establecido por el H. señor García Calderon, entre la jurisdicción arbitral y la facultad concedida á los bancos, fué ayer mismo destruido por el H. señor Pinzás: no hay paridad posible entre el que es llamado, con consentimiento de la ley, á dirimir controversias en las que es perfectamente imparcial, y el que ha de resolver su propia causa. No me detendré por consiguiente, en desvanecer un argumento cuya inconsistencia descubrió á primera vista, y demostró con claridad palmaria el Honorable Senador por Huánuco.

5.º Argumento. (Leyó).

El mismo señor Pinzás refutó ayer este argumento, probando que no es posible establecer analogía siquiera entre los que representan los derechos

sociales y procedan en nombre del Estado y entre los que representan un interés privado y proceden en su propio nombre. El símil no es afortunado; y solo me toca agregar que por mucha que sea la semejanza entre las condiciones del Estado y de los particulares cuando cobran, no es posible reconocer identidad perfecta.

El derecho del Estado es el derecho de todos; el de una institucion privada por numerosa que sea, solo es el derecho de algunos; y si las leyes humanas no pueden ser tan perfectas que siempre se las haya de mirar como la expresion fiel de la justicia, han de consultar en todo caso el mayor bien del mayor número. Esta es una máxima de legislacion consagrada por el voto universal.

Por otra parte: la separacion perfecta de las atribuciones anexas á la soberanía en los paises representativos no puede realizarse: los tres poderes públicos tienen siempre entre sus necesarias funciones alguna que estrictamente examinada corresponderia á alguno de los otros. El Poder Legislativo desempeña las funciones de jurado en los casos que la Constitucion determina: el Ejecutivo interviene en lo contencioso—administrativo desempeñando funciones judiciales; el juez en los casos que no han sido previstos por el legislador, fija la cuota de las multas, señala términos, aplica pena arbitraria, etc., etc.

Esta es una necesidad social imprescindible, y por eso repito, la juriccion que en su esencia corresponde al Poder Judicial, tiene que quedar en cierto modo distribuida entre los otros para determinados casos. Esa parte de jurisdiccion, digamoslo así, es la que el Ejecutivo ejerce por medio de las instituciones que de él dependen aún cuando su ejercicio no esté revestido, en todas circunstancias, de las formas salvadoras que los códigos de procedimientos prescriben especialmente para los tribunales ordinarios.

Y es esta jurisdiccion la que el proyecto desea conceder á los bancos.

El empeño que el H. señor Garcia Calderon manifestó ayer en demostrar que no le guiaba, al apoyar el artículo, un ánimo hostil contra el Poder Judicial, prueba en mi concepto que S. S. ha llegado á recelar cual es el verdadero móvil que ha inspirado á los que

insinuaron la idea de apartar a los jueces y tribunales de las cuestiones bancarias. Yo no puedo hacer al H. señor Garcia Calderon el agravio de suponerle dominado de la misma prevencion contra el Poder Judicial; porque me complace en reconocer la elevacion de sentimientos con que sabe sobreponerse á todas las preocupaciones, y la rectitud de miras con que siempre defiende sus ideas.

Bajo la embozada forma de una recomendacion del procedimiento extrajudicial, como mas expeditivo y eficaz, se nos decia en el memorial de 1. de Octubre de 1887, á nombre del Banco del Callao lo siguiente: (leyó.)

Como se vé, Excmo. Señor, para que el procedimiento fuese expeditivo ora necesario, no solo abreviar, sino suprimir trámites y suprimir á los jueces y tribunales. Si las formas antiguas eran embarazosas, lo conveniente era simplificarlas, dejando siempre al Poder Judicial en el ejercicio de su mision angusta de distribuidor de la justicia. ¿Eran necesarias acaso garantías de imparcialidad ó de suficiencia mayores que las que ofrecen nuestros tribunales? No lo creo Excmo Sr. porque entonces no se habria buscado para juez á una de las partes, ni se habria recurrido á cuerpos legos para decidir en materia de derecho. ¿Entonces que se persigue? un injustificable, un ignominioso despojo de sus funciones al Poder Judicial de la República y nada mas. ¿Porqué, como observaba ayer el H. señor Pinzas, ha de ser mas probo é ilustrado el juez Banco que el juez ordinario? ¿Porqué ese procedimiento sumarísimo, que se pretende, ha de ser eficaz en manos del acreedor interesado y dejará de serlo en manos de los que han recibido de la Constitucion la potestad de administrar justicia?

Hay Excmo. Señor, preocupaciones que sin exámen se transmiten de generacion en generacion, y que el poder civilizador de la ley debe combatir y no apoyar cobardemente, porque no solo dañan á los que las abrigan, sino tambien porque perjudican á la sociedad. El vulgo mira con prevencion al médico desde la antigüedad mas remota, y génios ilustres como el festivo Quevedo, han lanzado contra él epigramas hirientes manteniendo el error. A los abogados, apesar de su nobilísima mi-

sion social, se les aplica los apodos de pica-pleitos, ladrones y otros igualmente inmerecidos y groseros; los jueces son, para muchos, reencarnaciones de Caifás y de Pilatos, y los tribunales, una copia del Sanhedrin de los israelitas en tiempo de Jesucristo. Es preciso luchar contra todas esas preocupaciones y no transijir con ellas, porque evidentemente no deben subsistir. Y limitándome á la administracion de justicia, diré que la ley no puede tolerar que se le acuse de insuficiente ni de mala; porque ella ha ordenado y dispuesto lo necesario, para que sea en todo caso buena y completa; si hay inconvenientes que resultan de la calidad de las personas, que se las cambie; pero que no se corra las atribuciones propias de la institucion, para encomendarlas á los mismos interesados; porque esto seria deshonrarnos ante el mundo, declarándonos impotentes hasta para hacer las reformas domésticas de ménos trascendencia. Por eso decia, cuando por primera vez tomé esta tribuna al iniciarse el presente debate, que, como legisladores, no podiamos consentir en la deshonra del Poder Judicial, sin consentir en la deshonra de la Nacion.

El señor García Calderón:—Excmo. Señor: Oreo que debo principiar por donde ha comenzado el H. señor Arias. Ha dicho su señoría que tenemos preocupaciones contra las leyes, contra los jueces, contra los Tribunales; que esta preocupacion es vulgar, que debe combatirse y que eso se deduce del proyecto de ley que estamos discutiendo.

Pronto le demostraré á su señoría, que no procedemos en virtud de preocupaciones vulgares. Valiéndome de su mismo argumento, digo á su señoría, que si nosotros estamos preparados contra los jueces, él lo está contra los acreedores, que están expuestos á abusos; que el que presta, por ejemplo, cincuenta mil soles, por el hecho de ser acreedor, se convierte en un ser sin compasion; que no desea otra cosa que la ruina de su deudor.

Esa preocupacion es la que su señoría debe combatir; es de indispensable necesidad que desaparezca toda preocupacion contra el acreedor. Cuando entre el acreedor y el deudor se suscita una cuestion judicial, la situacion de las partes litigantes es ésta: el acreedor tiene en su favor un documento es-

crito que no tiene valor comercial, y el deudor entre tanto conserva la propiedad y la plata que sobre ella recibió; por consiguiente la prevencion natural en ese caso debia estar contra el deudor, porque en el momento de recibir hizo promesa de pagar. ¿Porqué no llega á devolver lo que recibió? Se puede decir que á causa de una situacion calamitosa, independiente de su voluntad.

Perfectamente bien; yo no digo que todo deudor que no paga sea tramposo; pero la desgracia del deudor es de él, no la ocasionó el acreedor. Si perdió sus capitales por malos negocios, esa calamidad debe pasar sobre él. Es demasiado injusto que á eso acreedor que no dirigió sus operaciones, que no fué el causante de sus males, se le obligue á soportar la pérdida. Verdad es que se encuentra en condiciones de otorgarle plazos, para que le pague cuando pueda y en esta situacion es aceptable la preocupacion que existe.

En vez de combatirla de frente, vuelvo á repetir: que si estamos en atraso industrial y comercial, es porque no sabemos pagar; el día que en el Perú se pague como en Europa y se satisfaga religiosamente las obligaciones el día de su vencimiento, ese día tendremos la opulencia de los centros europeos; pero aquí siempre que llega el vencimiento de una obligacion, se pide próroga, se ocurre al favor, se busca el empeño, no se efectúa el pago en una palabra, y sin embargo, no se ha de perseguir al deudor que ha gastado ó gasta, tal vez, la plata de su acreedor en disipaciones.

Seamos severos en nuestras obligaciones, contribuyamos á que éstas se cumplan estrictamente y no consintamos en que el deudor, aunque haya derrochado el dinero que recibió, se presente ante el acreedor tildándolo como un hombre implacable y encontrándonos siempre dispuestos á la compasion. Pobre deudor! se exclama, no debe perder su finca; pero nada se dice respecto del dinero del acreedor. Este es el principio que debemos combatir, porque se traduce en bien general para todos.

En primer lugar este artículo dice que el romate se hará con asistencia del Fiscal de la Corte Superior, como Delegado del Gobierno, con asistencia del Director del Banco, de dos testigos

designados por el Fiscal y del Escribano público mas antiguo de la localidad, ante éstos se hacen las posturas; el Fiscal tiene que presidir el acto, y no sé como se pueda abusar, á no ser que todos estén coludidos. Tenemos pues, todas las garantías y un funcionario público es el que interviene en la venta.

Se hace mucho hincapié en que el Banco vá á ser juez y parte, ¿cual es la sentencia que vá á dar?

Si se nos dijera que el derecho del acreedor no está plenamente comprobado, que es menester actuar pruebas, oír declaraciones, examinar documentos y despues compulsar todos esos actos judiciales—perfectamente; yo no me atreveria jamás á decir que el acreedor fuese quien sentenciase su pleito.

Pero, señores, en este caso no hay sentencia, se trata de una escritura pública vigente, que dá larguísimos plazos al deudor, que no tiene la obligacion de pagar en dia fijo el capital, sino en tantas unidades cuantas convengan á los interesados. ¿Contra ese documento que se puede decir, estando en todos los términos precisos para su ejecucion? ¿qué se puede alegar? Puedo alguien decir que es falso, que no lo firmó, que no debo? Aseguraria ante un juez que esa escritura es apócrifa, que no ha celebrado semejante contrato? y si se registró la hipoteca, y el contrato, segun la ley novísima sobre registro de la propiedad ¿cómo puede un individuo que ha tomado dinero con estas condiciones, decir que no debe, que esa obligacion es imaginaria?

Esta, pues, el derecho del acreedor plenamente probado, con instrumentos que hacen prueba plena y que aparecen ejecucion, aún en los casos generales prescritos por el Código, con esos antecedentes ¿cual es la sentencia que dá el Gerente del Banco? Su intervencion se ejercita de distinto modo, vá á donde su deudor recordándole el plazo vencido, lo dá por equidad nuevo plazo para que pague sus obligaciones y si despues de ese plazo no cumple y se hace necesario el remate de la finca, ¿qué sentencia habrá dado? ¿qué derecho ha conculcado? únicamente ha buscado el rápido desembolso de lo que prestó; ¿qué otra cosa pide el Banco, y todos los que dan dinero prestado? Deudor y acreedor celebran un contrato comprometiéndose el primero, si no

paga á entregar la prenda en cumplimiento de la obligacion.

Si el Banco no siguiese ese procedimiento y por pretendida conmiseracion á los deudores no los conminase al cumplimiento de sus obligaciones, defraudaria á los tenedores de cédulas; se arruinaria en la proporcion de uno á diez y los cedulistas perderian diez millones pertenecientes á la riqueza pública.

Tambien se ha dicho que se puede vender la finca por menos de lo que vale; pero para eso tenemos otros artículos, por los cuales se rodea de todas las garantías al deudor para hacer valer sus de echos ante el acreedor; puede hacer efectiva la responsabilidad del Banco, y acudir á los Tribunales, donde obtendrá una sentencia contra aquel, para que le devuelva aquello que indebidamente cobró.

Como se vé no resulta daño para nadie, simplemente lo que busca este proyecto en su esencia es conseguir los pagos puntuales, para que el Banco no sucumba.

No pretendo que se me crea sobre mi palabra; en el proyecto hay un artículo que dice: (leyó.)

Si, pues los deudores tienen derecho á la proteccion del Poder Judicial, si en la compasion que nos caracteriza para estos casos queremos que esos deudores sean favorecidos, la puerta está abierta, lo único que se hace es rematar la finca y si se hizo por su valor estricto creo que el deudor no puede decir nada sobre el procedimiento, su queja tendria lugar si se hubiera vendido en menor precio, cediendo á esa preocupacion que hay de que los Bancos estarán interesados en comprar muchas fincas á bajo precio.

Ya he demostrado que aquello es imposible, que no puedo convenirlos; pero como todavia se ha dicho que pueden sus directores coludirse con otros resulta que en ese caso el abuso del Banco tiene el remedio de que se presente el deudor á los tribunales y persiga los daños que se le han causado.

Por lo demas el H. señor Arias no ha entrado en los fundamentos principales que sirvieron de tema á mi discurso, ha pasado por encima de ellos, tomando la parte ménos sólida de éste. No he dicho que se prescindiera de los jueces, he dicho que la intervencion de los jueces pueden renunciarla los inte-

rosados y para ello he citado el artículo 7.º del título preliminar del Código Civil, en que se permite renunciar los derechos que la ley concede, con tal que sean meramente privados y que no interesen al orden público, como se ha hecho anteriormente en los que no tenía nada que ver el orden público.

Además en el proyecto se dice: que en la escritura de préstamo del Banco ha de constar la obligación, que contrae el deudor de someterse al remate, lo que quiere decir, que al formular el proyecto se ha tenido en consideración no solo el caso probable del remate, sino la fuerza que se deriva del contrato, pues una vez aceptado éste ningún tribunal puede ir contra él, porque los contratos son leyes que producen sus efectos para ambas partes y tienen que cumplirse estrictamente. Así es que aunque la ley no dijera lo que ha dicho, el deudor y el acreedor fijarían las condiciones del contrato; con eso queda el deudor sujeto á la eventualidad de que su finca sea rematada por un procedimiento coactivo.

El Banco no ejerce funciones judiciales, simplemente usa de un derecho concedido en un contrato, no administra justicia, no es autoridad judicial y me ha extrañado sobre manera oír sostener al H. Sr. Arias que no se puede proceder al remate, sin sentencia previa ejecutoriada, en tal caso ¿por qué remata el Fisco los bienes de sus deudores y los remata en juicio coactivo de apremio y pago, sin admitir escrito ni defensa que entorpezca la ejecución? y por qué los administradores de rentas fiscales tienen siempre por toda respuesta á la defensa de los deudores: pague y se dará providencia?

Pero se dice que el Fisco representa los grandes intereses de la Nación y que como tal goza de determinados privilegios y en esto permítame S. S.ª que le diga que está en un gran error. S. S.ª ha aducido como razón poderosa, que goza de esos privilegios, porque los dineros del Fisco son de la comunidad, mientras que en este caso son de un círculo determinado. Si S. S.ª se fija en la importancia económica y en las relaciones del Fisco con la sociedad, verá que el Fisco es lo mismo que cualquier otro individuo en sus relaciones comerciales, se asemeja á cualquiera otra corporación, porque las rutas públicas tienen que servir para

los que perciben sueldos y para algunas otras cosas de utilidad pública, en que tenemos las asociadas un beneficio indirecto; pero el Fisco cobra sus créditos para pagar sus obligaciones y hace lo mismo que cualquiera institución comercial. Caería en quiebra si no cobrase; para eso goza de facultades coactivas, que en vez de ejercitarlas el Presidente de la República, que no tendría tiempo para ello, las ejerce una oficina subalterna ¿qué sería de la Aduana del Callao, si un comerciante que hace un despacho y firma una letra, no la pagara y fuera preciso demandarlo ante los tribunales? Esto comerciante negaría la letra, diría que era falsa, interpondría excepciones y siguiéndose el juicio ejecutivo duraría cuatro ó cinco años; de modo que para el Fisco llegaría un momento, en que los derechos de aduana, que debe percibirlos diariamente, con los mil pleitos que tendría, los recibiría con un retardo de cinco ó seis años.

Esto no puede ser en la vida práctica y es la causa eficiente de las facultades coactivas, porque es en esa oficina donde hay que verlas y no en las tesorerías departamentales, porque allí los casos de su ejercicio son raros. Quitamos las facultades coactivas al Fisco ¿qué queda? Queda el caos, la imposibilidad de sostener los gastos públicos.

El Gobierno es un administrador en la Nación y si no se arma de las facultades necesarias, para recaudar los fondos del Estado, llegará el día en que no tenga con qué pagar á sus servidores, no por deficiencia de fondos, sino por sus deudores que se acogen á la morosidad del procedimiento judicial. Si esas facultades no se dan á los Bancos hipotecarios hemos perdido nuestro tiempo, discutiendo los requisitos de los préstamos y de las cédulas. No pueden subsistir dichas instituciones, porque vuelvo á repetir, talvez abusando de la benevolencia de la Cámara y cansando su espíritu, que el Banco hipotecario no es otra cosa que un eslabón entre los individuos que quieren imponer dinero en hipoteca y los que quieren entregar hipoteca, recibiendo dinero.

Supongamos que un Banco se funda con un millón de soles y emite diez millones; tiene once millones que manejar y por eso es acreedor de once millones

en la calle y deudor de diez millones, cualquiera paralización en los pagos cualquiera interrupción no dá por resultado, sino que ese banco no cobrado á tiempo no pueda pagar lo que corresponda á las cédulas; entónces tiene que caer en quiebra. Esto daña por supuesto al Banco, porque su capital tiene que desaparecer, pero daña en mas alta proporción á la localidad en que está establecido, porque entónces todo el capital empleado en cédulas es un capital muerto. ¿Hoy, qué es lo que pasa con los bancos? Se encuentran en liquidación, pueden verse los estados de dichos Bancos, los cedulistas no reciben un centavo y se hizo el servicio de las cédulas mientras hubo posibilidad de pagarles con los fondos que dieron los deudores. Todo es un montón de ruinas de que nadie ha aprovechado o los accionistas han perdido dos ó tres millones de su capital; pero la sociedad ha perdido doce ó catorce millones de los que no sacará ni siquiera la quinta parte, cuando lleguen á su término los juicios ¿se ignora acaso que hay juicio que principió hace cinco años y que el Banco hipotecario no puede rematar la finca de su deudor? ¿qué podrá hacer así? si había recibido ese deudor ochocientos ó novecientos mil soles, que están en circulación y no puede ser pagado ni en el capital ni en los intereses? Hoy se presenta la oposición de un interesado, diciendo que puesto que se trata de una finca valiosa, se remate la casa por separado de la oficina; que se remate por separado la caña que forma parte de una hacienda, porque siendo muy grande no podrá tomarse en un solo lote y así se está jugando, hace mas de cinco años, con una inmensa propiedad, defraudando á todo el mundo. He dicho acaso que en esto haya culpa de los jueces, que estos contribuyan á la prolongación de los juicios?

He dicho repetidas veces que no atribuyo á los jueces sino mucha lenidad y compasión, ciertas preocupaciones en favor del acreedor y no poca benevolencia en favor del deudor; pero no puedo decir ni diré que eso los lleve á ser arbitrarios en el procedimiento, ni mucho menos en la sentencia.

En efecto, ¿qué puede hacer el juez cuando la ley lo obliga á seguir determinado procedimiento judicial? ¿Qué puede hacer el juez, como decía ayer,

cundo despues de un auto de pago la ley lo autoriza á tramitar hasta tres excepciones, de jurisdicción, de personería y de ineptitud de la demanda?

Por lo dice: ¿Cómo es posible no permitir la excepción de jurisdicción? ¿El juez que no es propio cómo puede fallar la controversia? Mientras que se deslinda la jurisdicción se pasa un año, llega su turno á las otras excepciones y pueden tambien haber prueba; vencidas estas dificultades han pasado dos ó tres años en la tramitación; se pide el embargo, entónces empiezan otras dificultades: que la finca está arrendada, que se hizo un arrendamiento coludiéndose el deudor con el que ocupa la finca, que si vale mil soles se dá por cien y estando arrendada en oien no se puede vender, &, &.

Esto se hace, señores, todos los días. Si queremos salvar á los bancos y que no se repitan las escenas que hemos presenciado, es menester darles la manera de cobrar rápidamente.

Si el juez de 1.^a instancia ha de intervenir en los asuntos del banco simplemente para admitir un escrito del banquero que diga: en virtud de la escritura que acompaño, el caballero Tal me debe tantos miles de soles, mando usted rematar la finca, y ha de mandar que se remate, sin admitir excepción alguna. ¿Para qué darle esa molestia? ¿A qué conduce la intervención del juez?

El H. señor Arias tendría razón al decir que la autoridad de los tribunales ora vilipendiada, si dijéramos que en materia de juicios ejecutivos los jueces no deben tener intervención; pero decimos esto: al principiar el acreedor nada tiene, el deudor lo tiene todo y con el procedimiento rápido lo que se quiere es restablecer las cosas al estado en que estaban antes del préstamo. El deudor no devuelve la plata, pues sucumba su finca.

No vuelvo á insistir en que este artículo no es contrario á la Constitución; porque me parece haber dado ayer una razón que es concluyente. La Constitución no manda seguir pleitos, establece juicios para cuando los haya; pero eso no obliga á todo el mundo á seguir una interminable escuela de juicios, porque si las tramitaciones judiciales estuvieran prescritas en la Constitu-

vion, no podríamos estar dictando leyes de procedimientos todos los días, que son leyes secundarias. Si hay derecho de renunciar á ellas, si se puede prescindir de los Tribunales por medio de jueces árbitros, si razones fundamentales de economía política han dado al Fisco facultades coactivas y en las mismas razones se fundan estas facultades dadas al Banco, no se daña en nada al deudor, solo queremos evitar la ruina de todos por contemplación á unos; porque eso es lo que sucede: por contemplar á los deudores se exponen á la ruina inmensos capitales de la sociedad.

De otro lado, si se desechase este artículo no correspondería á la mente del Senado. No hace muchos días que aprobó esta Cámara el proyecto de prenda mercantil, que dá el derecho de vender la prenda por medio de un corredor. El acreedor, segun el proyecto que se aprobó, notifica al deudor de pago; no paga, entrega entonces al corredor la prenda para que la venda; vendida ésta queda el asunto concluido. Esto hemos resuelto; y convocado el Senado de que al adoptar esta medida lo hacia para dar vida á las negociaciones comerciales, no comprendo cómo, cuando se trata de dar vida á la agricultura y á la propiedad predial, pueda tener otro pensamiento.

Repito lo que dije ayer. Si algo pareció defectuoso, lo corregiremos; pero la esencia del artículo tiene que quedar, porque sin esto no hay Bancos Hipotecarios y sin Bancos Hipotecarios no hay propiedad predial. Hoy ésta no vale nada; se calcula por valores imaginarios. Una finca que valía cien mil soles no vale veinte mil.

Si queremos que esas fincas recobren, no su antiguo valor, sino una parte de él, démosles crédito; y para darles crédito, busquémos la severidad del pago. Si deseamos que el país marche á la regeneración, dictemos medidas severas, porque solo con la severidad en el cumplimiento de los compromisos se salvan la fortuna pública y privada.

El señor Arias:—Una ligera indicación.

Esperaba que el H. señor García Calderón se hubiese encargado de todos los argumentos que he aducido, para desvanecerlos y hacerme comprender que estaba en el error, al in-

terpretar en el sentido que interpreto las disposiciones legales, que he citado en apoyo de mi humilde opinión; pero desgraciadamente S. S.ª se ha limitado á reproducir, en parte, su argumentación de ayer, y á desenvolver con mas amplitud el cuadro de las moratorias que los litigantes cavilosos oponen á la tramitación de los juicios y al pronto recobro por los bancos de lo que les deben.

Siento mucho que S. S.ª no haya entrado en materia.

Algo nuevo hay no obstante, en el discurso de S. S.ª, y son las interrogaciones que hace respecto de lo que se gana con sustituir al juez en lugar del banco para el remate de los bienes del deudor, y respecto de si es una necesidad constitucional que haya juicios.

En cuanto á lo primero me corresponde decir á S. S.ª que lo que se gana con poner al juez en lugar del banco es: que la orden de remate emane de autoridad legítima, y competente; que no sea un mandato capaz de ser rechazado, para su ejecución, por el mismo individuo que debo obedecerlo y por la autoridad política que debe prestar su acción. Por consiguiente, pues, se gana dando autoridad al acto. Esto, por lo menos; aparte de las garantías de imparcialidad que se obtienen, poniendo un juez extraño á los intereses que se trata de favorecer con el remate, y sobre el cual no puede pesar tacha, por lo menos, de una manera general.

Nos ha preguntado S. S.ª si es una necesidad constitucional que haya pleitos. Realmente no es una necesidad constitucional; pero es necesidad constitucional que cuando los haya, la justicia se administre en la República por las autoridades que ella ha establecido con ese objeto, por los jueces y Tribunales. Desde que se administre justicia por particulares, Excmo. Señor, se viola la constitución; y se administra justicia al rematar, porque se aplica la ley á caso determinado; porque aplicar la ley es juzgar. La Constitución se opone á que la justicia se administre por quien no es juez; y el simple sentido común, á que lo haga la misma parte interesada. Razonando como el H. señor García Calderón, deberíamos suprimir los Tribunales y juzgados; por que no hay juicio alguno que sea una exigencia constitucional.

El señor Forero:—Excmo. Señor, he subido á la tribuna para tomar parte en el debate, experimentando una emocion de profundo descontento, porque me veia colocado en la necesidad de desvanecer errores, que hace mucho tiempo que la ciencia económica ha puesto en transparencia, y desbaratar argumentos que me parecen artificiosamente calculados.

No es este el momento, señores, de demostrar la importancia de los bancos hipotecarios; ofendería la ilustracion del H. Senado, si me detuviese en aducir las pruebas que al respecto conocen perfectamente bien los simples escolares de la Universidad. Me bastará indicar que en el estado en que se encuentran nuestras industrias y en la necesidad de proteger su desarrollo teniendo los inconvenientes y dificultades que los han creado los últimos acontecimientos, es incuestionable que no hay recurso mas eficaz que el establecimiento de bancos hipotecarios; porque ellos le proporcionan á interés moderado los capitales que ha menester su fomento y desarrollo.

Persuadidos, como estan, los HH. Representantes, de que la importancia y necesidad de los bancos hipotecarios es una verdad, que en el dia nadie puede someter á duda, se hicié el espíritu al escuchar los argumentos formulados en contra del proyecto que se debate.

Los mas importantes, alegados por el H. señor Arias, tanto en el discurso que leyó en esta tribuna, cuando se abrió la discusion general del proyecto que nos ocupa, como en el que igualmente acaba de leer, consisten en que dicho proyecto es opuesto al artículo 124 de la Constitucion del Estado, que prohibe que la justicia se administre por autoridades ó personas distintas de los Tribunales y juzgados establecidos por las leyes; en que dá á los bancos el carácter de juez y parte á la vez contra todo principio de justicia; en que los eleva á la categoría de personalidades oficiales; en que se les concede el privilegio del crédito territorial, y en que se disminuirá la demanda de capitales á mutuo con notable perjuicio de la agricultura.

Como el artículo que se discute encierra la parte fundamental de la reforma de la ley de bancos hipotecarios

ha llegado el momento de ocuparse de los argumentos del H. señor Arias.

Siento en el alma tener que manifestarlo que ellos revelan, que no conoce la institucion hipotecaria de que se trata, y que no se ha hecho cargo del proyecto venido en revision. Este, en el artículo 43 que se discute, dice:

«En caso de que se falte al servicio de un trimestre, el Banco intimará al deudor que en el término de treinta dias se presente á hacer el pago. Si á pesar del requerimiento del Banco, pasan dos trimestres, sin que se abonen dos servicios de renta y amortizacion, el Banco podrá exigir el pago total de la deuda, y en caso de no haberse verificado dentro de los quince dias siguientes al del vencimiento del segundo trimestre, procederá por sí y sin forma de juicio á la venta en remate del bien ó bienes hipotecados, en el modo que en esta ley se determina. No encontrándose al deudor para el requerimiento, en el domicilio que hubiéso señalado, se le hará la notificacion de la manera establecida en el inciso 2.º del artículo 13 de esta ley.»

¿De qué modo se opone este proyecto al artículo 124 de la Constitucion? No lo descubro; y sin embargo en esa supuesta incompatibilidad descansa el argumento fundamental de S. S.ª, pues acaba de repetir que insiste en sus opiniones, para rendir un homenaje de profundo respeto al citado artículo constitucional.

Y bien ¿qué dice ese artículo tan acatado?—Dice que «la justicia será administrada por los Tribunales y Juzgados en el modo y forma que las leyes determinen.»

En un país medianamente civilizado no podia establecerse otra cosa, y tengo la satisfaccion de manifestar que el artículo que se discute no peca contra el precepto constitucional que acaba de leer.

No desconozco que en el Perú, como en todas las naciones cultas, la jurisdiccion ó el poder de administrar justicia corresponde á los jueces, para que decidan las diferencias que se suscitan entre los individuos de la sociedad civil; pero el proyecto no les arrebata ese poder de ningun modo, puesto que no prohibe que conozcan de los juicios que se promuevan.

Juicio, segun la definicion de nuestras leyes, es la legítima controversia

sobre un negocio, entre actor y reo, ante juez competente, quien la dirige por sus debidos trámites, y la termina con su decision ó sentencia. De modo que para ejercer jurisdiccion es necesario que haya un juicio, es decir, una legítima controversia entre dos ó mas individuos; y por consiguiente, cuando no existe controversia, no ha lugar á juicio, ni á que los jueces ejerzan el poder de administrar justicia.

El proyecto permite al Banco, que, á falta de pago, proceda por sí, y sin forma de juicio, á la venta en remate del bien hipotecado: ¿cuál es la controversia que el Banco resuelve al ejercer la facultad de vender un inmueble, que voluntariamente se lo ha concedido en el contrato?

Estoy seguro que el honorable señor Arias no podrá indicármela. Vender en remate no es sentenciar un juicio, ni esa venta puede considerarse jamás como una de las manifestaciones de la jurisdiccion. Vuelvo á repetir que el proyecto no arrebató á los jueces el poder de administrar justicia. Se limita sola y exclusivamente á permitir la celebracion de un contrato lícito, en el cual las partes renuncian lo que pueden renunciar, y conceden facultades cuyo ejercicio les pertenece exclusivamente.

¿Pretende acaso el honorable señor Arias que la ley ordene que el Banco no podrá vender el fundo hipotecado, sino por orden judicial? Pero si los interesados están de acuerdo respecto de la venta, en caso de falta de pago, ¿qué objeto tendría la intervencion del juez? ¿á qué conducirían los trámites judiciales que al efecto se sancionasen? Yo no descubro la razon que obligue á convertir en litigiosa una obligacion exequible desde su origen: semejante procedimiento solo tendería á favorecer al deudor de mala fé, lo que ciertamente es opuesto á los principios de moral y de derecho, que procura defender su Señoría.

Los trámites judiciales se establecen para facilitar el esclarecimiento de los derechos dudosos, y por consiguiente no es indispensable que la ley los prescriba respecto del cumplimiento de una obligacion cierta y determinada. Los que se estatuyen para casos semejantes, no son esenciales y los interesados pueden renunciarlos. El artículo 7.º del título preliminar del Código Civil

declara que ningun pacto exime del cumplimiento de la ley; y á renglon seguido agrega, que sin embargo es permitido renunciar los derechos que ella concede, siempre que sean meramente privados, y que no interesen al orden público ni á las buenas costumbres.

Mientras los trámites judiciales solo se relacionan con los intereses de las partes, ellas pueden renunciarlos sin inconveniente alguno. A este principio obedecen varias disposiciones de nuestras leyes. Cuando en la sustanciacion de un juicio ha habido omision de trámites, la nulidad que esa omision origina puede ser renunciada por los interesados de comun acuerdo. Es permitido igualmente que las controversias de los litigantes se fallen, ó por árbitros *juris*, que sustancian y deciden las causas observando la tramitacion legal; ó por árbitros arbitradores, quienes, averiguada la verdad y guardando solo la buena fé, resuelven las cuestiones como amigables componedores, dejando á un lado los trámites legales, á cuyo efecto en la escritura de compromiso se inserta la renuncia que hacen las partes de los recursos permitidos por la ley. Véase, pues, que segun las leyes vigentes es lícita la renuncia de los trámites judiciales, y que ella no arrebató á los jueces la jurisdiccion que les compete, cuando á falta de acuerdo de las partes, es necesario que decidan las controversias que entre ellas se suscitan. Si las partes pueden renunciar á suprimir los trámites, no hay razon para que la ley no haga otro tanto, desde que así lo exija el interés general.

El H. señor Arias, repitiendo las observaciones del H. señor Pinzás, arguye que no hay paridad entre el caso de los árbitros y el del proyecto en debate, porque el Banco no ejerce funciones arbitrales. El H. señor García Calderon no ha sostenido que el banco desempeña funciones de árbitro, sino que se ha limitado á poner en claro, que así como la ley otorga el permiso de suprimir los trámites para pronunciar un laudo, no hay inconveniente para que permita que, sin trámites previos, se proceda á la venta de un inmueble, en ejercicio de un derecho legal y solemnemente concedido.

El proyecto no otorga al Banco la facultad de dirimir ninguna controversia, pronunciando un fallo de carácter

judicial. Concretase exclusivamente á estatuir que si se ha contraído la obligación de pagar la deuda por periodos sucesivos y facultado al Banco para rematar el bien hipotecado, no hay inconveniente para que el día en que el deudor no haga el pago de las anualidades estipuladas, el Banco verifique por sí mismo el remate, procediendo sin forma de juicio, porque no se le dá el carácter de juez. ¿Cuál es la controversia que se presenta al principiar el cumplimiento de un contrato semejante, que haga necesaria la intervención del juez? Es preciso decirlo con franqueza: no existe ninguna, y la tacha de inconstitucionalidad que se propone al proyecto, es completamente antojadiza.

El artículo que se discute figura á la letra en la ley argentina y en la del Uruguay, á pesar de que en la Constitución de cada uno de esos estados se declara que la justicia será administrada por los Tribunales y Juzgados. En esas naciones, cuya civilización no puede remitirse á duda, no se ha ocurrido formular la tacha de inconstitucionalidad propuesta por el H. señor Arias. Su Señoría podrá hacer al respecto todos los esfuerzos que quiera: pero no llegará jamás al ánimo de ninguna persona sensata el convencimiento de que la autorización que se otorga á un individuo cualquiera, para que venda una propiedad, viola el artículo constitucional, que somete la administración de justicia á los Tribunales y Juzgados que la ley determina.

No es justo, dicen los HH. Pinzás y Arias, que el banco sea juez y parte á la vez. Yo no encuentro razón para invocar semejante aforismo, porque el banco que se dedica á cumplir estrictamente lo estipulado, lejos de convertirse en juez, conserva su simple condición de parte contratante.

Examinando, por otro lado, el citado aforismo, no tiene la generalidad que los referidos señores le atribuyen. Cuando hay controversia ó litigio y las partes se avienen, es indudable que ninguno de ellos puede ser juez; pero esto no impide que ambas se arreglen, desempeñando así el papel de jueces de sus propias diferencias. En los casos de conciliación las partes por sí solas dirimen la contienda existente entre ellas, aceptando las bases que mutuamente se proponen.

Mas palpable es aun el papel de juez que desempeñan las partes en el momento de una transacción. Según la ley, transacción es un contrato por el que dos ó mas personas, *decidiendo* de común acuerdo sobre algun punto dudoso ó litigioso, evitan el pleito que podia promoverse, ó finalizan el que está principiado. Si las partes son las que deciden de común acuerdo los puntos litigiosos, es claro que se encuentran autorizadas por la ley para ser jueces de sus propios negocios, ajustando una transacción, que, conforme á la misma ley, produce entre ellas la excepción de cosa juzgada. No sucede cosa idéntica cuando falta el acuerdo de los interesados, porque no pudiendo dirimir por sí mismos su discordia, tienen que ocurrir á los jueces que las leyes determinan, para que la resuelvan en justicia, dando á cada uno lo que es suyo. Lo expuesto manifiesta que los HH. Arias y Pinzás hacen una aplicación inexacta del aforismo jurídico que prohíbe ser juez y parte á la vez. Espero que rectificarán sus ideas sobre el particular.

Examinando con calma el proyecto, no es difícil persuadirse que no ofrece inconveniente alguno jurídico; puesto que se limita á autorizar al prestatario para que conceda al banco facultades que él puede otorgar sin mengua de la moral y de la justicia. Nadie desconoce que todo propietario goza de la libre disposición de sus bienes, y que puede dar poder á cualquiera para que los venda, bajo determinadas condiciones y por el precio que estime conveniente. ¿Quien puede impedir que el apoderado haga la venta en los términos indicados en el poder? ¿de dónde brotaría la necesidad de que los jueces interviniesen antes de la venta, para ver si el apoderado se ajustaba ó no á las condiciones del poder, ó á las instrucciones reservadas? Tratándose del desempeño del mandato, solo el poderdante tiene acción contra el apoderado para exigirle la responsabilidad de la conducta abusiva que hubiese desarrollado; y mientras no la ejercite, la intervención de los jueces carece de razón de ser.

El artículo que se discute no contiene otra cosa que un mandato condicional. El propietario que ha menester de dinero, lo solicita del banco bajo ciertas condiciones, hipotecándole una

de sus fincas, y lo faculta para que, si no satisface la deuda en los plazos convenidos, proceda por sí y sin forma de juicio á la venta en remate del bien hipotecado. Tal es el contrato que se ajustará á mérito del proyecto que se discute; y ¿quién puede impedir al dueño la facultad de celebrar un contrato semejante? cuál es la controversia que exigiría la intervencion de los jueces antes de su cumplimiento? Si ambas partes se pusieron de acuerdo en que la finca se vendiese por el banco; si este acuerdo debe surtir sus efectos, mientras no se rescinda de mútuo consentimiento, no hay razon para que los jueces, admitiendo discusiones sobre lo que es indiscutible, embaracen el cumplimiento de lo estipulado.

El banco puede abusar en el desempeño de ese mandato, agrega el H. señor Arias; pero, le replico, ese abuso solo es posible en el acto de la venta en remate, y por consiguiente la contienda que origine será posterior á esa venta; y el proyecto no establece que dicha contienda la dirima el banco, ni excluye á los jueces de conocer de ella oportunamente. Desde que los abusos del banco solo serian posibles en el momento en que se consumase el remate, no hay razon que exija la intervencion de los jueces antes del repetido remate, salvo que el Honorable señor Arias atribuya al poder judicial la facultad de prevenir los abusos de los particulares en sus relaciones civiles, cosa que hasta hoy en día no se le ha ocurrido á ningun legislador.

De otro lado, conviene fijarse en que si es concebible la idea de un abuso de parte del Banco, es casi imposible que llegue á realizarse, porque no le puede rendir ninguna conveniencia. El deudor ha pagado ó no puntualmente sus obligaciones. Si está corriente en sus pagos, porque ha hecho el servicio de su deuda con la regularidad estipulada ¿qué motivo ó interés tendría el banco para ejecutar el remate del bien hipotecado? Semejante procedimiento, además de las responsabilidades que le originase, le haria perder un cliente bueno, que le abona con puntualidad la comision convenida, y lo desacreditaria, alojando de su oficina á los que necesitasen dinero, quienes ocurririan á buscarlo á donde no fuesen víctimas de tales atentados.

Si el deudor no hace con regularidad

el servicio de su deuda, el abuso es inconcebible, porque en tal caso el remate del fundo es el cumplimiento de lo estipulado.

La ley vigente no permite la celebracion del contrato con los bancos en los términos que se indican en el proyecto; ella dispone que ante todo se requiera judicialmente al deudor dentro de treinta dias, bajo apercibimiento de solicitar la posesion ó el remate del inmueble hipotecado. Desde que encomienda al juez el requerimiento de pago, lo coloca en la necesidad de averiguar, si el contrato reúne los requisitos legales, y si realmente ha habido falta de pago, dando margen de esta suerte á una controversia artificial, que la misma ley somete á su conocimiento y decision.

La ley vigente crea, pues, la dificultad y contienda, esterilizando el convenio claro y preciso de la escritura de deuda; pero en el proyecto no se admite esa innjida controversia, porque el remate no se prescribe como consecuencia del juicio, sino como condicion del contrato; y sin embargo los HH. Arias y Pinzás quieren que los jueces intervengan antes del remate, para vigilar el cumplimiento preciso de lo estipulado.

Si consideran justo semejante procedimiento ¿por qué no han propuesto que se extienda á todos los contratos? ¿por qué no exigen que cuando se ajuste una compra-venta el juez intervenga para ver si se entrega ó no la cosa vendida? ¿por qué no piden que en el arrendamiento el juez presencie al conductor recibe la cosa arrendada en los términos estipulados? ¿por qué no llaman al juez para que se persuada de que se cumplen todos los demas contratos, sin faltar en lo mas mínimo á su tenor? Es preciso ser consecuentes: la vigilancia debe ser general. Si es necesaria en el contrato que se ajusta con el Banco, tambien debe serlo en los demas contratos, puesto que concurro en estos la misma razon que en aquel.

Y ¿para que se pretenda la intervencion judicial en el acto de cumplir lo estipulado? Es preciso manifestarlo con franqueza: para que el llamado *pobre deudor* tenga ocasion de burlar al *tirano de su acreedor*, aplazando indefinidamente á mérito de articulaciones temerarias y maliciosas la venta

de lo que debe venderse, á fin de llenar compromisos sagrados é inaplazables. Se quiere que la ley ampare al que pretende quedarse con lo ajeno, y que le ofrezca la intervencion de los jueces. Esta peregrina moral vá desapareciendo felizmente. El tutelaje judicial, ese desgraciado engendro de la legislacion latina, está completamente desprestigiado y va cayendo en desuso. Las partes son las que deben velar por el cumplimiento de sus contratos, y no los jueces: la mision de estos consiste en decidir los litigios, mas no en evitarlos, siendo ésta circunstancia la causa por la cual se les prohíbe adelantarse su opinion. La ley es la llamada á prevenirlos con disposiciones semejantes á las que contiene el proyecto, sin dar lugar á que se multipliquen, hiriendo derechos agenos, como pretenden los opositores.

Ademas de ser inútil la pretendida intervencion de los jueces antes del remate, sería peligrosísima para los capitales que afluyesen á los bancos, dadas las corruptelas que desgraciadamente se han arraigado entre nosotros.

La legislacion que nos rige, especialmente la de procedimientos, aunque sea doloroso decirlo, y parezca tal vez una fatuidad de mi parte, es una verdadera almáciga de disposiciones y prácticas derivadas de distintos sistemas, y ofrece á los jueces una esfera de accion tan vasta, que casi siempre los conduce á la arbitrariedad.

Colocados muchas veces entre preceptos encontrados, vénse á cada paso en la necesidad de elegir el que á su juicio es pertinente al caso que se ventila; y de allí resulta naturalmente, que no teniendo todos el mismo criterio, unos aplican un precepto y otros el opuesto, sin que ninguno de ellos incurra en responsabilidad, puesto que todos responden á disposiciones legales.

Cuando nuestra legislacion se haya reformado, obedeciendo á principios científicos, y no á prácticas abusivas é incompatibles con el progreso que se ha conseguido en este ramo del saber humano, entónces será saludable la intervencion de los jueces, aún en asuntos que en rigor no lo requieran, pero mientras exista con los defectos é inconvenientes de que adolece, es necesario no permitirlos sino en aquellos casos que la rellaman indispensablemen-

te, porque en medio del desconcierto legal en que vivimos, no podemos apreciar las consecuencias de los proyectos que aprobamos, desde que es imposible adivinar la aplicacion que á la luz de las leyes preexistentes, les dará la interpretacion doctrinal de los jueces.

Voy á justificar mis aserciones, llamando la atencion de la H. Cámara á la ley hipotecaria que actualmente rige.

Los artículos 20 y 21 dicen: (leyó).

«Cuando los deudores de anualidades no hubiesen satisfecho en su fecha el pago de un trimestre, serán multados con un interés penal de tres por ciento mensual sobre las cantidades cuyo pago se retarde. Si requeridos judicialmente no pagasen en el término de treinta dias el trimestre ó trimestres devengados, el banco podrá, ó solicitar la posesion del inmueble hipotecado, ó pedir que se saque á remate.

La posesion del fundo la decretará el juez, justificadas que sean la deuda y la falta de pago, en el plazo de treinta dias despues del requerimiento judicial..... La resolucion del juez se llevará inmediatamente á debido efecto, sin perjuicio de la apelacion que se pudiera interponer.

En caso de que el banco pida el remate, el juez lo decretará, justificadas las mismas circunstancias que para la posesion.

Decretado el remate si no hubiere apelacion, y en caso de haberla, si se confirma la resolucion del juez, dispondrá éste que se den tres pregones de nuevo en nueve dias, y que se anuncie en los diarios del lugar; y al fin de este plazo se procederá a enajenar el inmueble á favor del mejor postor, aunque no cubra los dos tercios de su valor.

¿Puede darse un procedimiento mas rápido que el contenido en los dos artículos que acabo de leer? Si el deudor no paga dentro de treinta dias, el banco solicita la posesion ó el remate del fundo hipotecado, debiendo llevarse á debido efecto la posesion, á pesar de la alzada que pudiera interponerse, y esperar para el remate, que no se interponga apelacion, ó que se confirme la resolucion que lo ordena. No hay, pues, mas que plazo de treinta dias para la posesion, y ademas, para el remate solamente, recurso de apelacion. No se

aclaran mas trámites, ni se conceden mas recursos.

Los que sancionaron esta ley, pensaron sin duda, que el crédito del banco estaría pagado á lo mas dentro de 30 dias, contados desde la fecha de la apelacion. ¡Qué buen chasco se llevaron!.....

La interpretacion doctrinal estableció que la apelacion [suponia un fallo, y que éste tenia que ser el resultado de un juicio, y el simple requerimiento de pago se convirtió en demanda, y se admitieron excepciones dilatorias, y se otorgaron términos probatorios, y recursos de todo género, y especialmente el de nulidad; y lo que debía finalizarse en treinta ó sesenta dias á lo sumo, no ha concluido en las causas que yo defiendo en diez años que han corrido desde que se pidió el pago.

Habiendo los tribunales, á causa sin duda de la mala redaccion de la ley, convertido en juicio el simple procedimiento de apremio y pago, han dado lugar á funestas consecuencias, de las cuales paso á manifestar algunas.

En virtud de la posesion, dice el artículo 20, «el banco percibirá las rentas, entradas ó productos del inmueble; cualquiera que sea el poder en que se encuentren; y cubiertas las contribuciones, gastos de administracion y demás gravámenes de preferencia á su crédito, los aplicará al pago de las anualidades ó interes penal.» No se necesita esfuerzo intelectual para comprender que teniendo el Banco el derecho de percibir las rentas del inmueble de *cualquier poder en que se encuentren*, podía exigir las del depositario ó síndico del concurso, que se hubiese formado á su deudor, y que, en consecuencia, el Banco no entra en concurso. En favor de esta incontestable consecuencia existe el decreto aclaratorio de 16 de Agosto de 1866, concebido en estos términos:

«Cuando se forme concurso de acreedores á los bienes de un deudor al Banco, se hará el remate del fundo hipotecado con las formalidades indicadas: con su producto se pagará al Banco las anualidades debidas, el interés penal y los gastos; y el sobrante, si lo hay, se entregará á los demás acreedores para que sean pagados de sus créditos en el modo que designan las leyes»

A pesar de que con arreglo á los principios de jurisprudencia universal, la ley declaratoria se hace contemporánea de la ley declarada, y de que una vez aclarado un pensamiento, es imposible oscurecerlo despues, los Tribunales han mandado al archivo el indicado decreto de 16 de Agosto de 1866, porque no está mencionado expresamente en la ley de 1869, que reprodujo el de 31 de Enero de 1866. La ley encontró este último decreto aclarado, y sin embargo se ha establecido que se oscureció de nuevo, porque no se citó en la ley el que lo aclaraba.

Desde que á los Bancos se los obligaba á entrar en concurso, á pesar de que tenian la primera hipoteca, se les colocaba al borde de la quiebra, violando la mente de la ley citada. Esto no obstante, los Tribunales los han sepultado en los concursos.

Semejante resolucion condujo á una consecuencia gravísima. Con arreglo á la ley comun, luego que se haya declarado el concurso, cesan los intereses de los principales tomados á mútuo por el concursado. Como la anualidad se cobra á razon del 12½ al año, se le dió el nombre de intereses, y se suspendió el pago de ella. En vano se demostró hasta la evidencia, que la anualidad no representa un interés en favor del Banco, sino que es comprensible del interés de las cédulas, del fondo de amortizacion y de la comision bancaria, y que la suspension de su pago puntual traia una perturbacion espantosa en las operaciones de la institucion, por que se le colocaba en la imposibilidad de hacer el servicio de las cédulas circulantes en la plaza; en vano se hizo ver que el Banco es un simple intermediario entre el propietario y el capitalista; que el dinero que aquellos entregan tiene que pasarlo á estos, y que suspendido una vez el pago de las anualidades, el banco se veria compelido á suspender tambien el servicio de las cédulas, causando daños profundos á la riqueza social; en vano se demostró que siendo la ley hipotecaria especial y posterior á los códigos, las disposiciones de éstos no podian tener aplicacion, sino en cuanto no fuesen opuestas á aquella y no desvirtuasen la mente del legislador que la dictára; en vano se hicieron presentes estas y otras muchas desastrosas consecuencias, los tribunales permanecieron inflexibles, y

han obligado á los Bancos á que entren en concurso y á que se vean sin el pago de las anualidades correspondientes á créditos que no ponian en duda ni el deudor ni los demás acreedores.

Todavía ha habido mas sobre el particular. La guerra sostenida contra España, á causa de la proclamacion de nuestra independencia, dió lugar á que se destruyeran ó arruinaran muchos fundos, y, con tal motivo, se expidieron en los años de 1823 y 1825 leyes y decretos, suspendiendo al principio el pago de los réditos de los principales censíticos, y reduciéndolos despues en proporcion á los frutos que hubiesen producido los fundos. Estas leyes se han aplicado á los intereses de los bancos hipotecarios, no obstante que obraban razones contrarias á las que las motivaron. A causa del papel moneda, que se estableció de hecho en 1875 y comenzó á depreciarse desde esa fecha, los propietarios, que alzarón los alquileres de sus fundos en proporcion á la baja de los billetes, continuaron haciendo el servicio de los créditos del banco con billetes á la par, llegando á aprovechar en el año de 1880 mas de un 66 por ciento: la depreciacion de las cédulas, que se cotizaban bajo de la par en billetes, les permitió continuar su servicio, aprovechando aun mas del 66 por ciento.

Estas circunstancias ponian de manifiesto que los perjuicios causados por la guerra habian gravitado mas sobre los capitalistas que sobre los propietarios, y que la falta de pago era tanto mas punible cuanto que habian podido efectuarla con las ventajas indicadas. Sin embargo, se los ha exonerado de pagar intereses, rompiendo de esta suerte el equilibrio de las operaciones de los bancos. Ademas de lo que acabo de relatar, ha ocurrido en el Banco de Crédito un caso cuya explicacion aun no he podido darme. Por circunstancias cuya enumeracion no es del caso, el banco citado endosó á tercera persona un crédito, sin acordarse que habia sido amortizado, y tuvo que resultar deudor del endosatario, por el mismo crédito de que antes habia sido acreedor. En este caso, el banco ha sido condenado á pagar los intereses, á la vez que en otros juicios se absolvía á sus deudores del pago de esos mismos intereses. Ultimamente se ha

declarado que el Banco no puede, á falta de postores, pedir la adjudicacion de los bienes, cuyo remate hubiese solicitado, sin embargo, que el inc. 4.º del art. 2.º de la ley de la materia declara: que una de sus operaciones consiste en administrar y recibir en pago los fundos hipotecados, que por falta de pago de anualidades entren á su poder. Siendo hoy difficilísima la enagenacion de los fundos, á causa de la escasez de capitales, este último golpe ha acabado de reducir á los bancos á la impotencia.

Colocados en la necesidad de seguir, para la realizacion de sus créditos, no el procedimiento rápido señalado en su ley propia, sino otro inacabable; obligados á entrar en concurso, suspendiendo el cobro puntual de las anualidades; teniendo que soportar las consecuencias de la conversion de las anualidades en intereses; y compelidos á no cobrar interes, á la vez que se les dojava vijento la obligacion de hacer el servicio de las cédulas, y se les condonaba al pago de los mismos intereses que se condonaban á sus deudores; los bancos se vieron en la necesidad de sobreescoer en el pago de sus obligaciones, y á presentarse en quiebra, á pesar de los plazos que obtuvieron de los cedulistas.

Tales son las consecuencias que á la sombra de las disposiciones encontradas de la legislacion comun, ha rendido la aplicacion de una ley que parecia suficientemente clara. Mientras exista la causa de semejantes males, es decir, mientras no se reforme la ley de procedimientos judiciales, debe economizarse la intervencion de los jueces en asuntos, que por su naturaleza requieren una pronta solucion. Que conozcan de los asuntos que envuelven una verdadera contencion, pronunciando la correspondiente sentencia; está bien: eso manda la Constitucion, y eso se observa en todos los paises bien organizados; pero para vigilar que las partes cumplan exactamente las condiciones estipuladas en un contrato, como el que se indica en el proyecto, no es necesaria, y hoy en dia es difficilísimo prescribirla, sin dar lugar á que se repitan las perniciosas consecuencias que acabo de enumerar, y que han hecho perder los diez ó doce millones de soles, representados por las acciones y las cédulas circulantes, para favorecer á los deudores, harto favorecidos ya por el

desarrollo de los mismos acontecimientos que arruinaban á los capitalistas.

Si queremos que el capital pierda los temores que hoy le inspira el préstamo hipotecario, es necesario que la ley suprima las causas que los han engendrado, separando del cumplimiento de los contratos la acción judicial, y reservándola para juzgar si han sido ó no bien ejecutados, y para conocer de las responsabilidades á que diere lugar la inobservancia de los preceptos legales.

No me detengo en desvanecer el carácter oficial que el H. señor Arias atribuye á los bancos que se constituyan con arreglo al proyecto en debate, apoyándose al efecto en su artículo 53, ya porque quien quiera que lea ese artículo encontrará infundadas sus argumentaciones al respecto, desde que nadie dejará de percibir que se llaman préstamos hipotecarios de particulares á los que no son de bancos legalmente establecidos; ya porque ningún inconveniente descubro en que llegara á concedérseles el carácter oficial, que aseguraría el cumplimiento de las obligaciones que se contrajeron á favor de ellos.

Tampoco es exacto que este proyecto establezca en favor de los bancos el privilegio del crédito hipotecario. El mismo artículo 53 que acabo de citar, manda que en los préstamos hipotecarios de particulares regirán las leyes comunes; luego además de los bancos habrá particulares que tengan crédito hipotecario; luego aquellos no monopolizarán dicho crédito. Estoy seguro que así que S. S.^a medite un rato sobre el tenor del proyecto y del repetido artículo, abandonará la objeción de que me ocupo.

S. S.^a considera que la ruina de los bancos que funcionaban en esta capital, ha provenido del abandono y negligencia de los directores, que se lanzaron á prestar dinero, sin persuadirse de que estaba realengo el fundo que se les hipotecaba, circunstancia que ha dado lugar á muchas tercerías que los tribunales han tenido que admitir. Las hipotecas ocultas son realmente un riesgo; pero debo hacer notar á la H. Cámara, que ese riesgo no ha originado la ruina antedicha. Bastará indicar al respecto que en los dos bancos de que he sido abogado, no ha triunfado ninguna de las muchísimas tercerías que se interpusieron, y que su malos-

tar ha sido la consecuencia inevitable de la interpretación que se ha dado á ley hipotecaria vigente.

Otra de las objeciones que adujo S. S.^a contra el proyecto, es, si mal no recuerdo, que exigiendo tantas garantías en favor de los bancos, limitaría la demanda de sus capitales, y que, en rigor, los que se creasen con las amenazas que contiene el proyecto contra los deudores, no llegarían á colocar sus fondos, ni á prestar los servicios que de ellos nos prometemos. En contestación debo manifestarle, que si así sucediese, nada se perdería, porque quedaríamos en el estado en que nos encontramos. Hoy no hay bancos hipotecarios, por que la ley vigente es nula, ó está malloada; y si la que se discute, como teme S. S.^a llegase á embarazar la constitución de los nuevos bancos, las cosas quedarían en el estado en que hoy las tenemos, y no hay razón, en tal caso, para que S. S.^a se alarme, con el proyecto que discutimos, puesto que está destinado á una esterilidad lamentable.

Sin embargo, na me explico por qué S. S.^a que tan favorable se muestra para los deudores, reflexione de la manera que lo ha hecho. Hoy vemos que se solicita dinero al dos por ciento de interés mensual, y por el plazo de dos años; de manera que la necesidad de capitales obliga á contratar préstamos, cuyo término medio del servicio anual es de 24 p^o; y esto no obstante S. S.^a teme que no haya quien busque dinero con un servicio anual de 11 p^o á lo sumo. No descubro la causa que opere una perturbación intelectual, que no deje apreciar el desarrollo de los fenómenos económicos que se realizan en la plaza, ni permita conocer que es mas ventajoso pagar solamente 11 en lugar de 24 p^o. Oreo que S. S.^a meditando un poco sobre la materia, rectificará las ideas que ha emitido.

Yo comprendo que no solo se limitará, sino que no tendrá lugar la demanda de capitales, por los que se resuelvan á ser deudores tramposos. Estos, persuadidos de que si no pagan, se les ejecutará inmediatamente, no buscarán dinero del Banco, sino que aquellos que teniendo que soportar las tramitaciones judiciales, se quedarán al fin y al cabo sin la cantidad que presten; pero los que estén resueltos á cumplir las obligaciones que contrai-

gan, osos buenos pagadores, que, como dijo el H. señor García Calderón, no tomen prendas, acudirán á aprovechar de las ventajas que ofrezcan los nuevos bancos, porque abrigando la íntima convicción de que sabrán dar debido cumplimiento á sus compromisos, estarán muy lejos de pensar en que se les remate arbitrariamente el fundo hipotecado.

La demanda de capitales, que hoy desarrollan los deudores tramposos, quedará indudablemente extinguida; pero la de los buenos deudores crecerá de día en día, y contribuirá al incremento de los negocios y al desarrollo general de todos los ramos de producción. La conveniencia propia tiene mas perspicacia que los que solo miran la cuestión que discutimos en el terreno especulativo de la ciencia; y estoy seguro que no verá en las reflexiones del H. señor Arias motivos que la detengan en el camino de conseguir dinero á once por ciento anual, en lugar del que hoy se le ofrece con un servicio á razón de 24% en dos años, y con la garantía de la venta con pacto de retroventa de alguna propiedad valiosa, que casi siempre se queda en poder del supuesto comprador.

Adujo tambien S. S.^a que era impropio poner la fuerza pública á disposición del banco. Yo no he encontrado una sola disposición en todo el proyecto que se discute, que motive esta aserción. No sé de donde se deriva que el banco tendrá necesidad de emplear por sí mismo la fuerza pública. El artículo en debate le permite solicitar el remate, efectuarlo ante la Junta que se indica en otro de los artículos subsiguientes, y otorgar la escritura respectiva. No le faculta para mas. El deudor es muy probable que entregue el fundo rematado; y si no quisiese hacerlo, el subastador con la escritura de adjudicación á su favor, podrá la misión en posesión ante el Juez competente, quien, en caso de resistencia, y á solicitud del mismo subastador, ordenará el empleo de la fuerza pública; así es que no veo de donde ha derivado S. S.^a que la fuerza pública se pone á disposición del banco. Esta aserción ha sido enteramente caprichosa.

Se puede vender por nada el bien hipotecado, ha dicho tambien el H. señor Arias, en la primera vez que tomó la palabra sobre el particular. Y ¿por

qué tendrá lugar semejante abuso? Porque, á su juicio todos esperarán á que el fundo hipotecado, se saque por tercera vez á remate, para no ofrecer los dos tercios ni la mitad del valor que se le hubiera asignado, sino lo que consideren conveniente.

No puedo negar que este argumento es de una sutileza envidiable, pero tiene el inconveniente de que para su ejecución necesita que se realice un pacto parecido al contrato social de Rousseau, en el que todos los subastadores posibles se comprometan á no hacer posturas en las dos primeras veces que el fundo se saque á remate, por que sin ese pacto previo, los que tuviesen interés en el fundo, no dejarían de asistir en las dos primeras veces, sino abrigando la convicción de que no había otros postores, ó previendo en caso que los hubiese, que estaban resueltos á esperar, como él, el último momento; y siendo imposible que en la marcha natural de las cosas humanas tengan lugar convenios y adivinaciones semejantes, es claro que los temores de S. S.^a sobre el particular son imaginarios.

Hoy se toma por base para el remate el artículo 15 de la ley vigente, que dice: (leyó)

El valor del fundo, sea rústico ó urbano, será determinado por la renta sobre que se paga la contribución, estimada dicha renta como el seis por ciento del valor del fundo.

Si se tiene en cuenta que los impuestos sobre los predios rústicos ó urbanos, que se pagan en el día, son muy bajos, que no corresponden á la verdadera renta y que la capitalización se hace sobre el seis por ciento de esa reducida cantidad, será fácil persuadirse que casi siempre la base que sirve para el remate, es excesivamente baja; y como la ley faculta para poder comprar el fundo por un centavo mas de la mitad de su valor, resulta que los fundos en el día pueden venderse por nada; y sin embargo no conozco uno solo que no se haya vendido por su legítimo precio, porque el interés de los subastadores ha subido las pujas á la altura necesaria.

Recuerdo que una hacienda del Norte pagaba una contribución tan baja que dió lugar á que se pusiese en remate sobre la base de 22,000 solos; y á pesar de que podía ser comprada por un-

co mil soles, se vendió en corea de trescientos mil. En mi estudio no he tenido ocasión de ver realizado la venta de un fundo por menos de su justo precio, no obstante que he sido abogado de dos bancos hipotecarios. La experiencia se ha encargado de manifestar que los temores de S. S.^a son completamente infundados. Además de esos temores solo podrían servir para que se propusiese una reforma del artículo correspondiente, indicando un pensamiento mejor que el que ese artículo contiene; pero no para combatir el proyecto que ofrece las ventajas que se han manifestado, durante la luminosa discusión que ha tenido lugar en esta Cámara.

Antes de concluir debo llamar la atención de los HH. Representantes hacia un hecho notabilísimo, que desbarata los argumentos de los opositores contra el proyecto que discutimos, y que deja á un lado los estudiados argumentos del H. señor Arias.

Desde el año de 1875, en que se declaró la inconvertibilidad del billete, hasta fines de 1880, el servicio de todas las deudas hipotecarias á favor de los bancos, se hizo con billetes deprecia- dos, entregándolos á la par.

Esto no obstante, los deudores comenzaron á atrazarse en sus pagos. Desde los Tribunales los han concedido la facultad de pagar las anualidades vencidas con papeles del banco, contrariando el tenor expreso del artículo 9.^o de la ley de la materia; y aunque dichos papeles se encuentran hoy en día al 7 por ciento, no hay uno solo de los deudores que haga el servicio de los préstamos que recibieron.

La interpretación que desgraciadamente se ha dado á la ley hipotecaria, que actualmente rige, los ha lanzado á las vías judiciales, en las cuales esperan quedarse con lo ajeno. Encuentran que ese recurso es mas cómodo que pagar las deudas. Quizás no les falta razón.

Si se quiere que no se repitan escándalos semejantes, es necesario aprobar el artículo en debate, que ha sido sancionado en otras naciones para llenar idénticas necesidades, y que bien examinado, y puesta la mano sobre la conciencia, nadie negará que está llamado á abrir vastos horizontes al crédito territorial y á la prosperidad del país.

Se dió el punto por disenso y pro-

cediéndose á votar fue aprobado por 22 votos contra 12.

El señor Arias:—Pido, Excmo. Señor, la constancia de mi voto en contra.

Sin discusión y sucesivamente fueron aprobados los artículos siguientes.

«Art. 44. Los Jueces y Tribunales, por ningún motivo podrán suspender ó trabar el procedimiento del banco, para la venta en remate, de las propiedades hipotecadas, á menos que se trate de tercería, con los recaudos mencionados en el artículo 49.»

«Art. 45. En el caso previsto en el artículo 43, si el deudor no hubiese pagado dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del segundo trimestre el banco procederá por sí mismo, á la venta en remate público y al mas alto postor, de la propiedad ó propiedades raíces hipotecadas, anunciándose al efecto la venta por avisos publicados durante veinte días consecutivos, en dos periódicos de la localidad y de la provincia donde ostén radicados los bienes.

El acto del remate será presidido por el Fiscal de la Corte Superior, como Delegado del Gobierno, con asistencia del representante del Banco y de dos testigos designados por el Fiscal. El escribano público mas antiguo de la localidad extenderá el acta correspondiente de la subasta, el mismo que otorgará en su registro la escritura pública de traslación de dominio á petición del Banco, sin necesidad de mandato judicial.»

«Art. 46. La base para el primer remate serán las dos terceras partes del precio de los bienes hipotecados, conforme á la tasación practicada al hacerse el préstamo. Si no hubiese postor por los dos tercios ó mas, se sacarán los bienes á nuevo remate, sobre la base de la mitad del precio de la misma tasación, previa publicación de avisos por seis días.

Y si tampoco se presentase postor en esta segunda vez, se sacarán los bienes á nuevo remate, previa publicación de avisos por seis días sin base alguna, adjudicándose el bien al que hubiese hecho la puja mas alta.»

«Art. 47. Para que pueda procederse en el modo y forma establecidos en esta ley, los contratos de préstamo se extenderán en escritura pública, tomándose en los respectivos registros de

hipotecas y en el de la propiedad; y se hará constar por cláusula expresa la facultad concedida al Banco para proceder por sí, y sin forma de juicio á la venta de los bienes, en caso de falta de pago, y para otorgar la correspondiente escritura de venta á favor del comprador, quedando este, sin mas requisito, subrogado en los derechos que al deudor correspondan sobre los bienes vendidos.»

Art. 48. «Hecha la venta y otorgada la escritura por el banco á favor del comprador, se formará la liquidación de la deuda, intereses y gastos, aplicándose á su pago el precio obtenido en el remate.»

«Si hubiese sobrante, se entregará al deudor ó á quien su derecho represente.

«Si no se presentase á recibirlo, será colocado á interés por cuenta de su dueño, en el mismo banco; y trascurridos diez años, sin que nadie reclame, pertenecerá al Fisco con sus intereses ó premio.»

Art. 49. «El deudor dejará sin efecto el remate, si paga al contado la cuota atrasada, intereses penales y gastos ocasionados, antes que él se haya verificado.»

Este artículo fué aprobado con cargo de redacción.

Art. 50. «Los jueces no admitirán tercería de dominio ó de preferencia para el pago, sino se presenta para fundar la escritura pública, registrada en debida forma y con fecha anterior á la escritura del banco. Tampoco pueden obligar á que el banco entre en concurso para el pago de su crédito, salvo el caso de que hubiesen acreedores hipotecarios anteriores á él. No habiéndolos de esa clase, los demás acreedores, sean de la clase que fuesen, no tendrán mas derecho que el de hacer que el banco ponga á disposición del juez competente, el sobrante del precio de los bienes hipotecados después de cubrirse íntegramente su crédito.»

Art. 51. «Las acciones que tengan los deudores del banco, distintas de la tercería de dominio, á que se refiere el artículo anterior, podrán hacerlas valer ante el Poder Judicial, en la vía y forma correspondientes, conforme á las leyes comunes, después del remate que el banco haya hecho de los bienes hipotecados.»

Art. 52. «Ninguna disposición de os-

ta ley es aplicable á otros contratos que á los que conforme á ella, se celebren después de su promulgación.»

Art. 53. «En los préstamos hipotecarios de particulares, regirán las leyes comunes.»

Art. 54. Quedan derogadas las leyes generales ó especiales en cuanto no estén en armonía con las disposiciones de esta ley y respecto de los objetos que ella comprende.»

El señor Leon:—Se me ocurre una duda en este momento, que descarta que algunos de los señores miembros de la Comisión me la disipara. Se dice que en el préstamo hipotecario de particulares, regirán las leyes comunes. Al votarse este artículo hemos tenido en cuenta que los derechos que se conceden son privados y pueden renunciarse, y si un particular renuncia los derechos que la ley le concede, me parece que no habrá oposición para ello; en este caso el artículo será innecesario, dice el artículo: (leyó). Es decir, no rige esta ley para el acreedor; pero si el deudor conviene en que el juicio empiece por el remate de bienes, ¿regirá ó nó la ley? Descoo saber esto.

El señor García Calderón:—Excmo. Señor: El artículo que se está debatiendo elimina los contratos particulares, que no sean hechos por el banco, del procedimiento especial que se ha dado por algunas razones, que creo haber manifestado. Es la primera que á los bancos se les concede un privilegio, en cambio del beneficio que proporcionan á la sociedad, prestando grandes capitales y poniendo en movimiento la propiedad predial. Ese beneficio que puede ascender á millones de soles no se consigue con préstamos privados de 40 ó 50,000 soles; por consiguiente, no puede equipararse un particular con un banco.

De otro lado el banco presta á bajo intereses y no sería justo que los que no rebajan el tipo de este estuvieran en las mismas condiciones que aquellos que lo hacen en beneficio de la sociedad.

Además se acaba de aprobar un artículo en el que consta que el banco tendrá que llamar al Fiscal de la Corte Superior y dos testigos para el remate, y solo un banco, que es un establecimiento público, puede ofrecer garantías para el remate con ciertos requisitos que satisfagan á todos. No su-

cedería lo mismo si un particular fuese á rematar en su casa una finca de su deudor.

El señor Leon—Me ha satisfecho la última razon expuesta por el H. señor Garcia Calderon; pero en cuanto á la primera no la creo aceptable porque los derechos privados pueden renunciarse.

El señor Morales:—Una duda voy á exponer al señor Presidente de la Comision. Se dice en este artículo que los contratos hipotecarios entre los particulares quedarán sujetos á las leyes comunes. Como las leyes anteriores respecto de créditos hipotecarios que estan en vigor y norman esa clase de contratos, no son leyes comunes, sino leyes de excepcion, es posible que se llegue á comprender que quedan derogadas las leyes especiales sobre hipotecas vigentes y que rijon solamente las proscripciones del Código Civil.

El señor Garcia Calderon—El artículo siguiente que todavia no hemos discutido dice: (leyó)

Se deduce de esto que queda vigente la ley antigua, el decreto dictatorial de 1866 sobre préstamos hipotecarios, ó mejor dicho la ley que dió el Congreso, aprobando el decreto dictatorial. Allí se establece que todos los préstamos pueden gozar de los privilegios que concede la referida ley en los artículos 19 y 20: así es que los particulares pueden prestar dinero sobre hipotecas, ya siguiendo el Código Civil ó con arreglo á la ley del 69.

El señor Morales:—Entonces Excmo. Señor, no es cierto lo que dice el artículo, segun lo que acaba de exponer el señor Garcia Calderon. S. S.^a dice que subsisten las leyes excepcionales que hasta ahora han normado los préstamos hipotecarios, entre particulares; pero precisamente segun el artículo se dice lo contrario (leyó) Segun lo que acaba de decir el señor Garcia Calderon no regirán las leyes comunes, regirán las leyes de excepcion dadas por el Congreso, lo cual es diametralmente contrario á lo que dice este artículo.

El señor Garcia Calderon—Las únicas leyes obligatorias son las leyes comunes; la ley dada el 69 es una ley voluntaria, tiene dos artículos: en el primero se aprueba el decreto; y en el segundo se dice que los acreedores pueden contratar sobre las bases de ese decreto, pueden seguir pues, cualquier-

ra de los dos procedimientos. La eleccion queda á voluntad de los interesados.

El señor Morales—Si S. S.^a tuviese que juzgar como magistrado en un asunto relativo á préstamo hipotecario ¿qué haria al leer las siguientes palabras? (leyó) No se atreveria S. S.^a de ninguna manera á aplicar la ley de excepcion que hoy rige.

El señor Garcia Calderon—(Leyó) es una ley comun; se puede poner esta adicion; pero no se dá beneficio á los dadores; aquella ley no dice nada sobre las hipotecas, no cambia la accion personal ni ningun principio del contrato de préstamo. El decreto dictatorial establece un procedimiento mas dilatado que el comun, así es que los que se acojan á él estan perdidos; tienen necesidad de perder mucho tiempo antes de entrar en el embargo.

Segun el procedimiento del Código, hay un plazo en el que el juez manda pagar la deuda, y en ese plazo no se deben poner excepciones.

Sin embargo en la práctica se ponen tantas cuantas se ocurren á la fantasia del abogado, y para llegar á la posesion de la finca hay que seguir mas tramitaciones que las que tiene el juicio corriente.

El señor Morales:—Permítame V. E. hacer una rectificacion.

No me parece exacto lo que acaba de decir el H. señor Garcia Calderon de que no ve cual es la ventaja que se consigue al expresar terminantemente, que en los préstamos hipotecarios que se celebren entre particulares continuaran observándose las leyes especiales dictadas sobre esos contratos. La ventaja consiste en la precision y claridad que deben formar el carácter distintivo de toda ley é impedir que se discutan dudas ni dificultades.

Suplico á S. S. que se sirva ver la parte considerativa de la ley que estamos dictando, dice así: «considerando que es preciso introducir algunas reformas en la ley de Bancos hipotecarios, á fin de proporcionar á la industria nacional todas las facilidades posibles etc.»—con que estamos pues reformando la Ley de Bancos hipotecarios, no la vamos á derogar en lo absoluto, puesto que queda vigente respecto de los contratos privados y entonces como vamos á decir que «en los préstamos hipotecarios de particulares, regirán las leyes

comunes cuando esto no es cierto, cuando el mismo señor García Calderón dice que no regirá el título respectivo del Código Civil, si no las leyes especiales sobre préstamos hipotecarios sancionadas por el Congreso? Oreo que carece de objeto y debe evitarse la contradicción en que vamos á incurrir y que puede y debe prevenirse fijando con claridad lo que se quiere decir.

El señor García Calderón:—De la misma argumentación del señor Morales se deduce que no tiene razón. La ley relativa á Bancos hipotecarios de que nos habla Su S.^a es una ley general, porque el Congreso aprobó el decreto dictatorial del 66 y confirmó todo lo que se había hecho en favor de los Bancos.

Por un artículo aparte dijo, que esta ley se hacía extensiva á todos los que quisieran emplear capitales en préstamos hipotecarios.

En este sentido es una ley general, común para todos. El Congreso del 69 dió esta ley (leyó) y no ha sido derogada; permanece vigente porque el artículo que vá á discutirse en seguida establece una modificación en lo que toca á los Bancos hipotecarios; el considerando que cita el señor Morales dice: (leyó.)

Por consiguiente no modifica la condición de los demás deudores, que gozarán como antes del pretendido privilegio que esta ley les dió ó de las leyes generales.

Siendo la hora avanzada se levantó la sesión.

Eran las 6 y 15 p. m.

Por la Redacción—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

19.^a sesión—Jueves 22 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO.— Debate del artículo 55.^o del proyecto de ley sobre *Bancos Hipotecarios*. Aprobado con cargo de redacción.—Artículo 56.^o Aprobado sin discusión.—Adición del señor La-Torre Gonzales al artículo 1.^o Aprobada por 21 votos contra 15.—Otra del mismo al artículo 29.^o del proyecto. Aprobada por todos los votos menos 2.—Otra del mismo al artículo 29.^o del proyecto. Aprobada por unanimidad.

Abierta la sesión con asistencia de

41 señores Senadores, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Al pasarse á la órden del día, el señor Valdez pidió que, previo acuerdo de la H. Cámara, se pusiese al despacho para su resolución, el proyecto presentado por S. S.^a en la última legislatura ordinaria, referente á que los dueños del Fisco puedan cancelar sus créditos con bonos de la deuda interna, por la estrecha conexión que tiene esta proposición con el proyecto general sobre la materia, sometido por el Ejecutivo á la consideración del actual Congreso Extraordinario.

S. E. observó, que procediendo el indicado proyecto de la iniciativa parlamentaria y no de la del Ejecutivo, á su juicio, no era de la atribución del presente Congreso Extraordinario, la resolución del mencionado proyecto; pero que en todo caso, consultaría á la Cámara el pedido de S. S.^a para que ella resolviese lo que tuviera por conveniente.

El señor García Calderón observó que el proyecto aludido pendía ante la Comisión Principal de Hacienda, la que se ha abstenido de dictaminar acerca de él, porque si existe alguna relación aparente entre dicho proyecto y el de carácter general sometido por el Ejecutivo, en el fondo son distintos, desde que este se refiere á la consolidación de la deuda interna y el otro á la compensación de créditos fiscales; y porque además, no tiene la iniciativa del Ejecutivo.

El señor Valdez insistió en su pedido, y hecha por S. E. la consulta respectiva, la H. Cámara la denegó.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se puso en debate el artículo 55.^o del proyecto de ley hipotecaria, venido en revisión, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 55.^o Mientras se establece prácticamente el Registro de Propiedad, y con el objeto de conocer si los bienes ofrecidos en hipoteca están libres de todo vicio ó gravámen, el Banco podrá exigir que el interesado organice un expediente de saneamiento ante el juez de 1.^a Instancia de la provincia donde esté ubicado el inmueble; y la declaratoria del juez por la cual se establezcan las circunstancias de la propiedad, deberá ser aprobada dentro del término de ocho días, aparte del de la distancia, por la Corte Superior del respectivo distrito judicial.

«El juez de quien se solicite la declaratoria de saneamiento, decretará, dentro de tercero día, que se convoque por medio de avisos publicados durante sesenta días en un periódico de la capital del departamento, á los que se crean con algun derecho sobre el inmueble, ya sea por traslacion de dominio, ejecutoria ó prescripcion, ya por hipoteca, consos, usufructo, uso ó habitacion, ó ya comprenda algun gravámen ó derecho convencional, legal ó judicial que embarace ó limite de cualquier modo, el libre ejercicio del derecho de enagenar. Despues de los avisos no interrumpidos, y dentro de los ocho días siguientes, el juez compulsará los derechos alegados y documentos exhibidos, declarando á quién corresponden y á qué genero pertenecen de los anteriormente enumerados.

«Si el Banco, en vista del expediente, conviene en hacer el préstamo á la persona que lo solicita, el expediente se archivará en el oficio de hipotecas de la localidad, pudiendo conservar un testimonio, tanto el Banco como el interesado.»

El señor Arias:—Suplico al señor Secretario vuelva á leer la parte final del artículo porque dice que se haran constar las limitaciones del derecho de propiedad, como servidumbre de uso ó *habilitacion*.

El señor Secretario (leyó.)

El señor Garcia Calderon:—La palabra propia allí es: *habitacion* porque son las tres servidumbres conocidas con los nombres de usufructo, uso y *habitacion*. La palabra *habilitacion* es un error de pluma.

El señor Presidente:—Esa servidumbre de habitacion no limita el derecho de enagenar; parece, pues, que no es de las limitaciones á que se hace referencia.

El señor Garcia Calderon:—La servidumbre de habitacion, que por lo regular es temporal, consiste, por ejemplo, en un cuarto que se dá á un individuo por cierto tiempo de su vida; eso disminuye el dominio pleno y así no es ya de tan fácil enagenacion.

El señor Forero:—Pido que se vote con cargo de redaccion.

Se dió el artículo por discutido y procediéndose á votar fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 56 que dice:

«Si en el expediente de saneamiento nadie comprueba derechos de los que menciona la ley de registros de la propiedad, la hipoteca que se constituya á favor del Banco, tendrá preferencia sobre cualquiera otra, sea legal, judicial ó convencional.»

Sin discusion se procedió á votar y fué aprobado.

Leidas las adiciones presentadas por el señor La Torre Gonzáles, se puso en debate la primera que se refiere al artículo 1.º del proyecto de ley hipotecaria, y dice así:

«El capital del Banco no podrá ser menor de un millon de soles.»

El señor Bambaren:—Creo que ese artículo está en la ley.

El señor Garcia Calderon:—Esta adicion en vez de favorecer el establecimiento de bancos hipotecarios lo dificulta, porque no podrán establecerse sino cuando reunan un millon de soles y en las capitales de departamento, donde no se reuna esa cifra, no habrá bancos hipotecarios y aun habiéndola se impide la concurrencia de otros bancos, de lo que resultarian ventajas para los prestamistas. Mas conveniente sería para Lima tener cuatro bancos hipotecarios con trescientos mil soles cada uno, que uno con un millon; por que esos cuatro luchando, en concurrencia libre, tendrian que rebajar los intereses, en beneficio de los que tomaran dinero prestado.

Esto mismo lo hemos discutido en el proyecto y manifesté que no habia necesidad de fijar capital, por cuanto se habia dicho que podria emitirse el décuplo del capital; de allí se viene en conocimiento de que tiene que estar fijado en los estatutos del Banco. No queda indeterminado, porque el Banco para gozar del derecho de emision tiene que hacer constar que tiene un capital constituido; así es que en vez de favorecer se hace un daño á los que van á buscar el dinero prestado.

El señor La Torre Gonzáles:—Excmo. Señor: Las grandes exenciones que esta ley acuerda á los bancos de crédito hipotecario requieren que estos bancos presten las garantias debidas al público, que estas garantias los hagan en cierta manera dignos y merecedores de los privilegios que la ley les acuerda. Una de ellas es que los bancos sean realmente, ó puedan ser, un

beneficio para el desarrollo de la industria y nada podria conseguirse á este respecto si cualquiera con un capital puramente nominal, feticio ó tan diminuto que no pueda llevar ningun auxilio á las industrias, pudiera aprovecharse de las liberales concesiones con que esta ley les favorece.

Si el capital fijado de un millon de soles presenta dificultades, lo natural es que se ataque la cifra, se proponga otra y la Cámara vea cual es el monto del capital que convenga fijar; pero de ninguna manera puede decirse que debe quedar *ad libitum* y sin cifra determinada el capital de los bancos: esto podria prestarse á abusos, porque no concurriendo la circunstancia de haber reunido un capital considerable, cualquiera asociacion, sin garantia alguna, tomaria el nombre de Banco de crédito hipotecario y podria producir un verdadero trastorno y el descrédito de la institucion misma.

Me extraña mucho, Excmo. Sr., lo alegado por el H. señor Garcia Calderon, cuando se trató de este punto en sesion anterior, por iniciativa de algunos de mis HH. compañeros, el H. señor Garcia Calderon no dijo lo que ahora ha expuesto; permítame que lo repita, lo que S. S.^a dijo fué: que esta ley no hacia sino modificar la ley existente del año 66 y que en esa ley estaba fijado el capital de un millon de soles para los bancos de crédito hipotecario; se leyó el artículo cuarto de dicha ley y se dijo que como lo que no se modificaba por ésta quedaba subsistente, subsistia la obligacion de constituir ese capital con un millon de soles. Esto expuso S. S.^a, así es que no esperaba por su parte oposicion ninguna, porque no hago sino poner en esta adiccion lo que ya se dijo que existia en la ley anterior reformada, de manera que al proponer la adiccion solo tenia en mira dar mayor claridad á la ley, no creyendo que introducía innovacion ninguna.

Repito que si la conveniencia de fijar el capital no puede ser desconocida, estanquese la cifra, dígase que el capital de un millon es excesivo, quizás la Cámara encuentre aceptable una cifra menor; pero de ninguna manera puede ser conveniente dejar *ad libitum* la cifra del capital porque, como he dicho, esto se presta á que la ley misma se desacredite, á que la institu-

cion vuelva á caer en tierra y á que la ley no pueda así producir los beneficios efectos que para la industria se prometen.

El señor Garcia Calderon:—No he atacado la adiccion hasta el punto de que votara en contra de ella; he dicho que no lo creia necesaria, que se hacia un daño en vez de un bien; creo que si dijéramos que el Banco estaria constituido siempre por una sociedad anónima, con un capital no menor de trescientos mil soles, habriamos llenado todas las necesidades; porque es mucho mejor para el Banco que se forme como sociedad, que haya muchos interesados y no que lo establezca una sola persona; así es que me agradaría la adiccion si estuviera en esos términos; con 300,000 soles de capital podria tener el banco tres millones de emision.

El señor Forero:—Yo considero que la adiccion es completamente inútil por que segun el artículo 25, ya aprobado, la emision debe ser el décuplo del capital. Existiendo esta relacion, establecida por la ley, es claro que aún cuando sea de diez soles el capital del Banco, éste no podrá emitir mas cédulas que las que representen un valor que equivalga á diez veces ese capital; y por consiguiente el que tenga interés en hacer una emision mayor, para obtener mejores utilidades, irá aumentando sucesivamente su capital.

No puede haber abuso á este respecto, porque otro artículo del proyecto dispone que un inspector del Banco examinará somestralmente el estado de la emision de las cédulas, y ese inspector verá naturalmente, si guarda ó nó la proporcion establecida respecto del capital; así es que no veo la ventaja de la adiccion, ni el peligro que se correria no sancionándola, al paso que ofrecio el inconveniente indicado de no permitir el establecimiento de bancos con poco capital, en proporcion á las exigencias de las localidades del interior. Con 300,000 soles, como se acaba de decir, se tendria una circulacion de tres millones de soles en cédulas, y esta cantidad tal vez seria bastante para cualquier departamento distinto del de Lima. ¿Qué objeto hay pues, en señalar precisamente que el Banco tenga un millon de soles? En el caso que no pueda emitir sino dos ó tres millones, porque las necesidades no reclaman mayor cantidad, el resto del capital

permanecería improductivo, y no habría negocio. Si el deseo es evitar el abuso, debe adoptarse otra medida, caso que se considere que con las sancionadas no hay bastante garantía; pero establecer un precepto como el que se discute, no tiene mas objeto que embarazar el establecimiento de bancos en muchos lugares del interior, que los reclaman con urgencia.

Cierto es que la ley actual establece que es necesario un millon de soles para fundar un banco; pero debe tenerse en consideracion que ese precepto obedece á otras razones. La forma de amortizacion establecida exige que el Banco adelanto una gran parte de ella, durante algunos años, y necesita para eso un capital equivalente al 25 % de la circulacion. Esta circunstancia explica la necesidad de establecer un capital de un millon, para que pudiera haber en circulacion siquiera cuatro millones de cédulas; pero hoy que se dá una organizacion distinta á los bancos, permitiéndolos que hagan la amortizacion á medida que el deudor proporcione los fondos y que puedan emitir hasta diez veces su capital, ya no es absolutamente indispensable la existencia de un millon de soles, como lo es á la luz de la ley vigente, para atender al servicio de cuatro millones. No existe, pues, en las condiciones del proyecto la necesidad que determina la ley vigente.

Yo creo que si hubiera un banco que llegara á constituirse, segun el proyecto que se discute, con 50,000 soles, y que emitiera 500,000 soles en cédulas, no dejaria de prestar algunos servicios á la sociedad; porque aquellos cuatro ó cinco hacendados ó propietarios á quienes hubiese distribuido los 500,000 soles, estarían auxiliados; pero yo no me prometo que con arreglo á las condiciones aprobadas, haya quien se resuelva á establecerlo. Con 50,000 soles ¿qué ganancia alcanzaría? El uno por ciento sobre 500,000 soles, serían cinco mil soles al año, que no bastarían para pagar los gastos de administracion.

Si se examina con calma la adicion, se verá que es dañosa y que no resuelve ningún inconveniente. Si todavía se percibe algun peligro, debe adoptarse otra medida para prevenirlo, procurando no embarazar el establecimiento de bancos con pequeños capitales.

El señor La Torre Gonzáles: — No puedo ponerse en duda, comparando una ley con otra, que es necesario fijar en la presente el capital del banco; porque segun la ley pasada no podía emitir cédulas sino por cuatro veces su capital, mientras que por la presente puede emitir diez veces. Si el capital del banco no es considerable para atender á sus compromisos, en cualquiera perturbacion que tenga en el pago de los trimestres de sus deudores entorpecerá el pago de las cédulas, lo que traería inconvenientes de todo género. Si se quiere que estas instituciones sean útiles y respetables en el país, es necesario rodearlas de todas las garantías necesarias para los fines que la ley se propone; pero como no quiero atenerme nunca á lo que me ha parecido bueno una vez y cedo á cualquiera razon fundada que se aduzca en el debate, convengo en reducir la cifra propuesta á la mitad ó sea, 300,000.

El señor Forero:—Excmo. Señor: No sé cómo puede imaginarse el H. señor Morales, que un individuo sea capaz de establecer un banco en la forma que indica. Con arreglo á las prescripciones del proyecto aprobado, tendria que constituir una sociedad, extender la escritura, formar los estatutos y someterlos al Gobierno para que los apruebe. Solo llenando estos requisitos podria establecer el banco, aunque sea con un sol; pero ¿cómo le seria posible fingir que lo habia constituido? Teniendo que formar la sociedad, extender la escritura pública, desembolsar su capital, promover que no cobrará mas de ocho por ciento de intereses, presentar las tablas y los estatutos, y ofrecer las demas responsabilidades que se mencionan en el proyecto, se veria en la imposibilidad de llevar adelante su propósito. No hay razon que justifique la adicion. Si hay quienes quieran establecer bancos con poco capital, harán poco negocio; es todo lo que puede decirse.

Supongamos que se constituye con un millon de soles un banco, y que los accionistas solo entregan el diez por ciento al principio. No se pide mas, porque no hay necesidad de emitir mas de diez veces esa cantidad. No habiendo demanda de cédulas, el banco queda reducido á funcionar simplemente con los cien mil soles, no obstante que el capital suscrito es de un millon. Si esto es así ¿qué se adelanta con so-

fiar desde ahora el capital? No encuentro ningun inconveniente en que la ley deje entera libertad para la fijacion del capital que cada banco necesite. Estoy seguro que nadie podrá establecer un banco con cincuenta ó cien mil soles, cuyo uno por ciento al año serian quinientos ó mil soles. Despues de estar sujeto á las disposiciones de la ley que se ha aprobado, ¿qué habia adelantado con ganar 500 ó 1.000 soles al año? Es preciso convenir en que no se establecerán nunca bancos con poco capital, que puede encontrar crecidas utilidades en otras aplicaciones.

Como he dicho, hay necesidad de que en los pueblos del interior del país se establezcan bancos con un capital proporcionado á las necesidades de esos pueblos; y no conviene que desde luego la ley los obligue á suscribir un millon de soles, con tanta mas razon que es imposible que se resuelvan á fundarlos con poco capital, porque no ganarian nada. La ganancia dependerá de la mayor emision, y por consiguiente procurarán tener toda la que permitan las condiciones de la localidad; y cuando sea preciso aumentarla, se verán en el caso de aumentar en proporcion el capital. El Inspector Fiscal, en el exámen de los libros, verá si esas emisiones están ó no dentro de los límites de la ley; y si no lo están, pedirá la aplicacion del artículo, sancionando á propuesta del H. señor Rosas, por el que se declara á los emisores reos del delito de defraudacion.

El señor Rosas:—¿Cómo dice la adición?

El señor Secretario leyó.

El señor Rosas:—Haré una lijera observacion sobre ese artículo. La ley que hemos casi sancionado es una ley sobre bancos hipotecarios libres. Siendo de esa naturaleza debe dejarseles completa libertad, restringiendo solo aquellos de sus actos que pudieran convertirse en un abuso perjudicial al público. Así, por ejemplo, tratándose del capital bien pudiera la ley, sin inconveniente alguno, indicar que debe ser declarado en la escritura, prescribiendo que debe ser erogado y cuando; pero tratar de fijar la cantidad con que debe establecerse un banco libre no es posible. Si se tratara de un banco privilegiado, entonces, habria necesidad de fijar la cantidad de capital, porque desde el momento que

no ha de existir sino uno, es preciso que se constituya con el capital indispensable para satisfacer todas las necesidades de un país; por eso cuando hay banco privilegiado se fija el capital y se establecen otras prescripciones para aumentarlo si las necesidades así lo exigen; pero cuando se establecen bancos libres sea de emision ó hipotecarios no se acostumbra fijar el capital, porque eso á nada conduce, se toman otras precauciones pero no se fija el capital. Lo mejor, puesto que son bancos libres los que van á fundarse es dejarlos en libertad para que se constituyan con el capital que crean conveniente, sea grande sea pequeño.

Si se tratara de un banco privilegiado, las cosas serian distintas. Entonces si deberia determinarse con precision y despues de haberlo meditado bien el capital con que debia establecerse y la obligacion de aumentarlo si las circunstancias así lo exigiesen.

El señor Morales:—Excmo. Sr.: sin poderlo evitar, al oir las palabras del H. señor Rosas, he recordado la discusion que hubo en el Congreso de 1873, con motivo de haberse presentado un proyecto de ley reglamentaria de Bancos, sometiéndolos á un bien combinado sistema de inspeccion y vigilancia, que diosen al Gobierno y al público, todas las garantias y confianza necesarias. Se dijo entónces, y con el mas grande calor, que semejante propósito era de todo punto inaceptable por que era contrario á los principios económicos reconocidos en todas las naciones modernas; se dijo, que aquellos bancos eran libres, que el público era el único juez, que podian emitir las cédulas que tuviesen á bien, que el mejor maestro y la mejor garantia era la libertad, que la libertad sostenia el crédito, y que el crédito no está sujeto á las cortapizas de la ley, y se triunfó y se dejó libre á los bancos, es decir, se les declaró absolutamente independientes y exentos de toda reglamentacion de parte del Estado, de la inspeccion que debia racionalmente ejercer sobre estas instituciones nacentes. Tomando como tipo modelo los principios y las prácticas de los pueblos mas avanzados del mundo que tienen crédito, riqueza é industrias considerables, en donde la gran abundancia de poblacion y de capitales es exhuberante y en donde la opinion pública, y la justi-

cia y la ley son tan eficaces, y suponiendo al Perú en idénticas circunstancias y con las mismas condiciones, se dejó á los Bancos en la mas absoluta independencia y libertad, y muy pronto una bien triste y dolorosa experiencia, probó con la elocuencia de los hechos, que no impunemente se puede prescindir del modo de ser y de las condiciones propias de cada país.

Hoy el señor Rosas dice que se trata de bancos libres y que en ninguna parte del mundo se acostumbra ponerlos cortapizas, ni limitacion de ningun género á esas instituciones ni á sus capitales.

El señor Rosas:—No he dicho eso, sino libertar el capital de cortapizas de otro género.

El señor Morales:—Por eso me parece que no debemos olvidar la experiencia de lo pasado. Realmente, si solo se trata de proceder conforme á los principios de la ciencia y á las teorías económicas que los profesores dictan en sus cátedras, es preciso que dejemos á los Bancos en la mas amplia libertad de organizarse y de disponer de sus capitales, y entónces el tiempo y los hechos vendrán á enseñarnos una vez mas lo que significa aplicar los principios de la ciencia de una manera absoluta. Yo creo que la prevision, y la experiencia de lo pasado nos aconsejan que seamos prudentes, y que aun cuando no sea con la aprobacion de la ciencia económica y de los principios debemos fijar el capital de 500,000 soles. Eso no daña á nadie, á nadie perjudica; por el contrario mantendrá vivo el crédito de la institucion.

El H. señor Forero decia en antos para contradecir la afirmacion que yo habia hecho de que los particulares iban á hacer uso de los privilegios especiales conferidos á los bancos; que tal observacion no era práctica, que no podrian realizarse mis temores, puesto que la pérdida era segura, porque no puede ningun particular con un capital dado, establecer un banco porque no lo haria cuenta.

No es asunto propio, ni de la competencia del Legislador indagar si los negociantes ganan ó pierden en sus especulaciones; pero si es de nuestro derecho y de nuestra obligacion prevenir é impedir que los particulares aprovechen de los privilegios que el Legislador ha querido conceder únicamente á

los bancos hipotecarios. Dice Su S.^a, un particular tendria que presentar las tablas, los estatutos y los nombres de los directores. Y bien, ¿es una montaña, una gran dificultad, presentar estatutos, tablas y los nombres de los Directores? Esto que presenta Su S.^a como una gran dificultad no lo es en realidad.

Talos operaciones son tan sencillas que no demandarian sino muy breve trabajo. Lo que Su S.^a, el H. señor Forero debe manifestarnos, no es si los particulares perderian ó ganarian en esa empresa, ni si tendrian dificultad para formar las tablas y los estatutos, sino única y exclusivamente, si pueden ó no aprovecharse de los privilegios y excepciones que la ley quiere conceder solo á los Bancos hipotecarios: esto es el punto sobre el que deben versar las observaciones de Su S.^a porque es el que está en debate.

El señor Forero—No es cierto por la sencilla razon que S. S.^a acaba de dar. Para que pueda funcionar un banco necesita extender escritura pública, determinando en ella el capital, el modo como debe ser pagado, y los individuos que lo suscriben. Solo despues de haber llenado estas condiciones, queda constituido el banco. Así lo establece el Código de Comercio, tratando de la escritura de las sociedades anónimas, la cual debe contener los requisitos que en dicho Código se encuentran perfectamente detallados.

S. S.^a intenta demostrar tambien que disponiendo de un millon de soles un particular, podria abusar de los privilegios de los bancos; pero si ese individuo tiene un millon de soles y establece su banco, no habria razon para impedirle que se arrogase los privilegios de los bancos. Desgraciadamente no podrá hacerlo ni el que tenga un millon de soles, ni el que cuente con dos soles simplemente, porque ántes que todo se hallará en la necesidad de otorgar la escritura pública, en que debe fijar el capital, el tiempo en que se pague y todas las demas condiciones que la ley de comercio establece. No basta, pues, tener un millon de soles para atribuirse personalmente los privilegios del banco, puesto que en las condiciones del proyecto, no conseguiría utilidad de importancia, desde que tenia que dedicarse á una ocupacion poco lucrativa, cuando por otro lado

encuentra especulaciones en que puede emplear su capital y obtener utilidades considerables.

El señor La-Torre Gonzales.—En antes dije, que si para la ley que se trata de reformar se creyó necesario fijar capital *mínimum* para la actual era mucho mas imperiosa esta necesidad.

Como ahora las operaciones del préstamo y emision de cédulas estan completamente separadas, cualquiera persona que quiera gozar las garantias que ésta ley acuerda á los bancos hipotecarios, aunque no sea sino como simple prestamista, establecerá un banco, porque no tiene obligacion de emitir cédulas.

Antes no podia haber banco hipotecario sin cédulas; entónces existia la garantia del público, que tomaba ó nó las cédulas, haciendo posible ó nó la existencia del banco, con esta manifestacion de confianza. Ahora no sucederá lo mismo: el banco puede empozar con su capital propio y hacer con él los préstamos.

La proposicion solo fija un límite para el establecimiento del capital; así deja una cierta amplitud á las sociedades que quieran constituirse; pero no puede dejar de fijarse, hasta por una circunstancia que redunde en beneficio de los prestamistas. Con un gran capital los gastos que demanda el sostenimiento de la institucion serán relativamente pequeños y permitirán al banco ser un poco mas liberal con sus clientes. Tambien será una garantia por el personal; porque los individuos que cuentan con grandes capitales tienen antecedentes y posicion social, que ofrecen por sí mismos una cierta responsabilidad y confianza. En fin, la determinacion del capital, no habiéndolo fijado sino en un *mínimum* moderado, no trae inconvenientes, y es una garantia cuya utilidad no puede ser desconocida.

Respecto á lo que se ha dicho, de que se impide á los departamentos el tener bancos hipotecarios, yo diré, que no se puede esperar tenerlos, sino dentro de mucho tiempo; porque, por hoy, no es posible contar con la emision de cédulas, desde que en los departamentos no hay público que las tome.

Hemos tenido algunos bancos de emision en los departamentos: el de Trujillo contaba con un millon y medio de soles, y el de Arequipa tuvo otro tan-

to si mal no recuerdo; no será pues, inconveniente este *mínimum* de medio millon para que se establezcan los hipotecarios, si hay público que en los departamentos tome las cédulas.

Cerrado el debate, se procedió á votar la adiccion, y fué aprobada por 19 votos contra 16.

El señor Bambaren:—Pediría, Excelentísimo señor, que se rectificara la votacion, porque como apenas han permanecido de pié brevísimos instantes los señores Senadores, puede ser que haya algun error en el resultado.

Rectificada la votacion resultó nuevamente aprobada la adiccion por 21 votos contra 15.

Se puso en debate la segunda adiccion referente al artículo 29 del mismo proyecto.

Dice así:

«El tenedor de una cédula sorteada ó cupon vencido al cual se niega el pago, podrá hacer extender la protesta por un escribano público y presentarse con ella al Juzgado de 1.^a Instancia. El Juez, en vista de la protesta y existiendo la excepcion del artículo procedente, expedirá un auto declarando al Banco en estado de quiebra.»

El señor Forero:—Este artículo, al parecer, tiene por objeto garantizar el derecho del tenedor de cédulas, y en rigor llegará á dificultar su ejercicio. Segun el artículo 31 que hemos aprobado, las cédulas y cupones tienen fuerza ejecutiva sin necesidad de reconocimiento previo, y la adiccion tiende á limitar esa fuerza ejecutiva, exigiendo la necesidad de un protesto en los casos en que sea necesario solicitar la declaracion de quiebra.

A la luz de las leyes vigentes, si no se paga una deuda que consta de instrumento ejecutivo, se puede pedir al juez que declare la quiebra del comerciante deudor; y por consiguiente, habiéndose dado fuerza ejecutiva á las cédulas y cupones, no se ha monester de otra cosa para alcanzar la declaratoria de quiebra del banco que se hubiese resistido al pago.

La adiccion estorbaria la rapidez del procedimiento aprobado, exigiendo que para proceder contra el banco, haya un protesto previo, que demandará un gasto de diez ó doce soles. En una cédula de 500 soles al 8 por ciento, el cupon trimestral representará diez soles,

y para que los cobre el tenedor de ella, se le quiere obligar á que gaste tal vez mas de ese valor.

Esto á poca diligencia raya en ridículo.

El señor La-Torre Gonzales:—Excmo. Señor. Casi no se puede responder á lo que acaba de expresar el preopinante. Declarar un documento ejecutivo no es darle la importancia que él acaba de expresar. El declarar un documento ejecutivo es permitir cobrarlo por la vía ejecutiva, no se puede entender otra cosa. No sé qué juez puede declarar la quiebra de nadie, ni en el fuero comun, ni en el privativo, porque se presente una demanda ejecutiva ¿cuándo se ha hecho eso?

Lo que expresa la adición está conforme con el espíritu de la ley: un individuo que ha suspendido sus pagos está realmente en quiebra, según el Código de Comercio. Esta adición, por mas que se diga, no hace sino facilitar esa disposicion preexistente, puesto que no habrá necesidad de comprobar la suspension de pagos, ni diligencia alguna para que el juez declare la quiebra, sino simplemente la presentacion de la cédula ó cupon con la diligencia del protesto. Si el tenedor del documento no cree conveniente gastar diez ó doce soles, que no es tanto, en el protesto, puede no hacerlo; pero lo uno no embaraza lo otro, además de ser una futilidad contraria á la verdad y á la práctica cuanto se alega en contrario. Los bancos han suspendido el pago de sus cupones y cédulas, y nadie los ha declarado en quiebra; si hubiéramos procedido como propongo desde el principio en lugar de favorecerlos con tolerar la suspension del pago, se habria ahorrado muchas pérdidas y multitud de males al país.

Si á un banco se le da toda clase de garantías, respecto de sus deudores, es preciso darlas tambien á sus acreedores: esto redundará en el mejor crédito del mismo banco y por consecuencia en su prosperidad.

El señor Forero:—No he combatido el artículo. Solo he tratado de demostrar, que lejos de favorecer, perjudica notablemente al tenedor de las cédulas no pagadas. La ley mercantil considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. Acreditada, pues, de una manera plena la suspension de pa-

gos, el juez tiene que declarar la quiebra, sin necesidad de que preexistan las tres ejecuciones que la ley comun requiere para la declaracion de concurso. Si á pesar de que el procedimiento establecido en el Código de Comercio, la H. Cámara considera necesario obligar al tenedor á dar otros pasos, puede hacerlo; pero debo tener entendido que lo impone una carga, en lugar de proporcionarle facilidades para realizarse su derecho.

En cuanto á lo que se ha dicho, asegurando que los bancos existentes suspendieron el pago de los cupones de sus cédulas, y que sin embargo no se les declaró en quiebra, debo manifestar que ese hecho no es exacto. Los bancos, comprendiendo que no podian continuar en el pago corriente de sus cupones, llamaron á los tenedores de sus cédulas, y se arreglaron con ellos; y cuando los tribunales les dificultaron este segundo modo de pagar, se rindieron á discrecion. Esto es lo que ha pasado.

El señor La-Torre Gonzales:—Para que se vea cómo se alega en ciertos casos, para defender ciertas causas, á todo trance, voy á leer el procedimiento marcado por el Código de Comercio (leyó:)

¿Como es pues que por decir que una cédula ó un cupon es documento ejecutivo, va á declarar el juez de 1.ª Instancia que ha quebrado el banco? La ley exige hacer constar que ha cesado generalmente en sus pagos; lo que yo propongo es precisamente obviar eso requisito que exige la ley: el juez no necesitará saber si ha cesado ó no el banco en sus pagos, ni averiguar si es general ó parcial la suspension; simplemente, en vista de la protesta firmada por el escribano, hace la declaracion de quiebra. ¿Es esto ó no mas fácil? presta ó no mas garantía? No se debe decir lo que no consta ó lo que se sabe que no dice la ley.

El señor Morales:—El H. señor Forero dice que esta es una garantía inútil, pues bien aún cuando S. S.ª así lo juzgue y desde que á nadie perjudica, no veo inconveniente alguno para que la otorguemos en favor de los tenedores de cédulas. Lo que en verdad no nos es lícito olvidar es, que el Congreso obedeciendo á las inspiraciones de la opinion pública se ha declarado en contra del antiguo procedimiento eje-

cutivo que prolonga los juicios por diez y veinte años: pues bien, á esa condicion, no por cierto ventajosa, quedan reducidas las cédulas y los cupones.

Si el procedimiento de las Cámaras, al dar este privilegio se ha fundado en la razon de que, cuando el banco se encuentra en la imposibilidad de pagar á los tenedores de cédulas tiene que quebrar, y ante esa consideracion nada nos ha detenido para disponer que el banco se apodero de la propiedad y la remate,—lo lógico sería, para que hubiese igualdad de procedimientos, ya que el capital, sea del tenedor de cédulas, sea de los accionistas del banco, mereco igual proteccion del Estado, lo lógico sería, repito, que igual privilegio se concediese a los tenedores de cédulas.

Sin embargo, no hemos hecho eso, la ley dice que tratándose de los tenedores de cédulas y de cupones tendran que seguir el juicio ejecutivo, así es que quedan reducidos á las morosidades inacabables, que con tanto calor se han anatematizado. Alguna seguridad ha de darse al tenedor de cédulas y cupones, esa seguridad y esa garantía conforme á la adicion que se discute, no es igual á la que hemos concedido á los accionistas; está muy distante, pero en fin, es algo, por consiguiente estoy completamente en favor de la adicion presentada por el H. señor La-Torre Gonzáles.

El señor Forero:—Tengo que hacer una rectificacion. El H. señor Morales considera que el proyecto aprobado concede muchas garantías á los bancos y ninguna á los tenedores de cédulas. Me parece que Su S.^a padece una gran equivocacion sobre el particular. Si se fija en la naturaleza y organizacion de los bancos hipotecarios, le será fácil persuadirse que las garantías con cédulas á los bancos son cabalmente para los cedulistas, puesto que hemos aprobado el artículo 33 del proyecto, que lo mismo que el 4.^o de la ley vigente, declara que el capital del banco y los inmuebles hipotecados garantizan el pago de intereses y amortizacion de las cédulas. Desde que los bancos son simples intermediarios entre los propietarios y los capitalistas, es claro que á estos pertenece todo lo que los bancos reciben de aquellos.

Lo único que podría sospechar su S.^a

es que los bancos quizás se roben lo que cobren de los deudores. Si tal es el temor que abriga, no hay embarazo para que proponga las penas que reputo necesarias para reprimir ese delito, que felizmente hasta hoy no se ha perpetrado; pero no pretenda hacernos creer que los tenedores de cédulas no se encuentran suficientemente garantizados. El procedimiento rápido que hemos aprobado no tiene mas objeto que conseguir el pago puntual de los deudores, á fin de hacer el servicio de las cédulas con la regularidad que conviene al crédito de los bancos.

Debo manifestar con franqueza, ántes de concluir, que me es indiferente que se apruebe ó no la adicion. Solo he querido hacer palpar, que, á mi juicio, es enteramente inútil obligar al tenedor de una cédula á que gaste 10 ó 12 solos en el acta y testimonio del protesto, con el objeto de conseguir el pago de un cupon que apenas valdrá otro tanto.

En cuanto á la cita que el H. La Torre Gonzales ha hecho de la ley de comercio, me basta indicarle que cuando la estudie con detencion, encontrará en ella otro artículo, segun el cual, para providenciar la declaracion de quiebra, á instancia de acreedor legítimo, basta que conste en debida forma la cesacion de pagos del deudor, por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas. Los juces, teniendo la constancia de que las cédulas ó cupones, que aparejan fuerza ejecutiva, no han sido pagados, puesto que los tienen en sus manos los cedulistas, no podrán menos que considerar al Banco en quiebra, y harán la declaratoria correspondiente, sin que el tenedor del cupon haya hecho los gastos del protesto.

En mi condicion de abogado me he creído en el deber de indiciar las razones que la H. Cámara ha escuchado; y una vez que ellas ponen en claro que la adicion es completamente inútil, no me ocupo de pedirle que la apruebe ó no.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobada la adicion por todos los votos menos dos.

Se leyó y puso en debate la última adicion, que se refiere al artículo 39 del proyecto y que consiste en agregar despues de las palabras: «Verificar la

exactitud de dichos balances las siguientes: *Con la Caja y los Libros.*»

El señor Forero:—Estoy en favor de la adición, porque un balance mercantil no se puede comparar con el aire, sino con la caja y los libros de que procede.

El señor Morales:—Sírvasse el señor Secretario leer el artículo.

El señor Secretario leyó.

El señor Latorre Gonzales.—Excmo. señor: Se ha dicho que se está en favor de la adición, porque no se pueden comparar los balances con el aire. Esto, Excmo. señor, se podría atribuir tal vez á ignorancia en otra persona; pero como me he dedicado al comercio, debo saber lo que propongo y me corresponde explicarlo á la H. Cámara. Un balance es simplemente la reunion de los saldos de las cuentas del libro mayor y el balance se puede comprobar con solo compararlo con el libro mayor. En la contabilidad de un banco existen muchísimos libros y hay algunos que el Banco puede creer—y alguno ha creído—que no debe presentar para verificar la exactitud de los balances, sino tales otros; y tambien ha sucedido que no se creyera obligado un Banco á comprobar el estado de su caja, arguyendo que le bastaba presentar el libro de caja. Para verificar la exactitud de un balance hay diversos modos de examinar y cuando he propuesto esta adición, no he hecho cosa inútil, ni caído en ignorancia. Busco la manera de precisar esta delicada operacion, porque así lo aconseja, por mas que se diga, una amarga experiencia.

Se dió por discutida la adición y procediéndose á votar fué aprobada por unanimidad.

Despues de lo cual S. E. levantó la sesion.

Eran las 6 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OTAGUE.

20.ª sesion—Viérnes 23 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO:—Adición del Sr. Morales al proyecto de ley hipotecaria—Aprobada con la supresion hecha de la 2.ª parte, por todos los votos menos 6—Proyecto en revision, suprimiendo los juzgados de 1.ª instancia de Santa y Huarochiri—Vota-

do por partes, fué aprobada por todos los votos menos 4 la que se refiere al juzgado de Huarochiri. En la 2.ª parte resultó empate, que fué resuelto por S. E. en favor de la supresion—Dictámen de la Comision principal de Legislacion sobre las modificaciones hechas en revision por la H. Cámara de Diputados al artículo 4.º del proyecto sobre *prenda mercantil*—Aprobado—Dictámen de la Comision principal de Hacienda sobre los tres proyectos venidos en revision, sustituyendo el primitivo de concesion de *premios á los descubridores de bienes nacionales*—Se aplazó el debate hasta que se publicaron los proyectos.

Abierta la sesion con asistencia de 40 señores Senadores, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De una proposicion del señor Morales, adicionando el proyecto de ley hipotecaria.

Dispensada de trámites á la orden del dia.

De un dictámen de la Comision principal de Legislacion, en la modificacion hecha por la H. Cámara de Diputados al artículo 4.º del proyecto sobre *prenda mercantil*, venida en revision.

A la orden del dia.

ÓRDEN DEL DIA.

Se leyó y puso en debate la adición del señor Morales, al proyecto de ley hipotecaria, cuyo tenor es el siguiente:

«Todo grupo de tenedores que represente la tercera parte del valor de las cédulas emitidas, podrá elegir un delegado que lo represente y ejerza respecto del Banco, las funciones de inspeccion y vigilancia indispensables, para garantizar los intereses de dichos tenedores.

«Dicho delegado será considerado como miembro nato del directorio.»

El señor Morales:—Excmo. Señor: La simple lectura de la adición que he tenido el honor de presentar es su mejor justificacion, de manara que muy pocas palabras tengo que decir para fundarla. En el proyecto que hemos discutido, y cuya parte sustancial tuve la honra de presentar al Cuerpo Legislativo, durante el tiempo en que transitoriamente me hice cargo del Ministerio de Justicia, hemos dado á los accionistas de los Bancos Hipotecarios, todas las garantías y seguridades apetecibles, á fin de inspirar cuanta confianza es posible á los capitalistas nacionales y extranjeros que quieran contribuir

á la creacion y sostenimiento de esas instituciones de crédito. El otro elemento que entra en la composicion de los Bancos, es el capital del público que compra las cédulas y que tambien debe tener las garantías indispensables, y aun cuando algunas de éstas se han consignado en el cuerpo del proyecto, no hay ninguna referente á inspeccionar los procedimientos de los Gerentes y directores de los Bancos. A primera vista parece que no debiera hacerse distincion alguna entre el interés de los Gerentes y Directores de los poseedores de cédulas, porque es y debe ser uno y comun para todos, pero una triste experiencia, comprobada por hechos frecuentes y algunos muy recientes, han venido á revelarnos con suma claridad, que suele haber, y en efecto ha habido oposicion de intereses entre los Directores y Gerentes de los Bancos de emision ó hipotecarios y los tenedores de billetes y de cédulas. Soy el primero en deplorar que en el Perú se haya presentado semejante mal ejemplo de oposicion, que casi raya en lo increíble; pero una vez que tales hechos se han consumado, es deber inexcusable de los que dictan leyes, no olvidar la experiencia y las condiciones especiales de cada sociedad, á fin de prevenir que se repitan, ocasionando grave daño público. Tal es el propósito que he tenido al presentar la adicion que acaba de oír leer la H. Cámara.

Es necesario no omitir ningun esfuerzo, para impedir que se repitan en nuestro país abusos que den por resultado el hecho notorio de que hoy, cual mas, cual menos, nos encontremos en nuestra caja, con un manajo de papeles inservibles, bien sean billetes ó cédulas, que alguna vez fueron canjeados por plata sellada.

Deseoso siempre de proceder con acierto, he consultado esta adicion con personas muy autorizadas por su competencia, y la han encontrado buena. Solo se me ha hecho una observacion que no afecta sustancialmente el objeto que me he propuesto alcanzar, y es la siguiente: que siendo las cédulas documentos transferibles, puede llegar el caso en que un Delegado no represente la voluntad y la confianza de los tenedores. Pero, en primer lugar, no son muy numerosas las personas que reunan á la vez, la competencia y probidad necesarias, para desempeñar tan

delicada comision, y por lo mismo, si un delegado sirve satisfactoriamente su cargo, los actuales tenedores, aun cuando no lo hayan olojido, ningun inconveniente tendrian para que continuára ejerciendo sus funciones, toda vez que sus intereses estaban bien servidos. En segundo lugar, bien sea que los actuales tenedores quieran nombrar otro delegado, ó bien que quieran llenar materialmente la fórmula de una nueva eleccion, libres son para verificarlo, y si esto les demanda alguna molestia, eso es asunto esclusivo de ellos; y debemos estar seguros de que la aceptarán con muy buena voluntad, desde que se trata de velar por sus intereses, y ya sabemos cuan celoso y activo es en tales casos el interés privado.

En virtud de las anteriores consideraciones, abrigo la fundada esperanza de que el H. Senado querrá prestar su aprobacion á la adicion que he presentado.

El señor Forero:—Debo hacer notar el gravísimo inconveniente que envuelve la adicion. En cuanto á que los cedulistas nombren un representante, que vijile las operaciones del Banco, las examino minuciosamente &c. &c., solo tengo que manifestar que, atentas las funciones que se trata de encomendarle, lo natural era que el nombramiento se hiciese por la mitad mas uno, y no por la tercera parte de los tenedores de cédulas; pero no me parece justo que ese representante forme parte por ministerio de ley de un Directorio, que es el personero de los accionistas.

El Banco se constituirá por una sociedad anónima, y nombrará su Directorio, que representará á los accionistas ó socios, y no hay razon para que forme parte de ese Directorio el delegado de los tenedores de cédulas, que no son socios. El manejo y administracion de los negocios de una compañía solo corresponde á los miembros que la constituyen, y no á individuos estráños. Si se fijan en esta circunstancia los HH. Senadores, me parece que se persuadirán de que no puedo aceptarse la adicion.

Que se dé al delegado de los cedulistas la facultad de investigar el libro de actas del directorio en determinados casos, se puede consentir para alejar los infundados temores que se abrigan contra los Bancos; pero que se le haga

socio, sin serlo sus causantes, me parece que envuelve un contrasentido.

Si solo se trata de la vigilancia y examen de las operaciones que se practiquen, basta que el delegado tenga la facultad de examinar los libros y de hacer los reclamos convenientes; pero no es lícito disponer las cosas de modo que quede constituido en miembro de la sociedad, sin haber contribuido con el capital correspondiente á la formación de ella. Esto es inaceptable.

El señor Morales:—Me han persuadido las indicaciones muy fundadas del H. señor Forero, y retiró la parte en que se dice que el delegado será miembro del Directorio.

El señor Bambaren:—Me parece demas desde que hay un fiscal que examina todo lo que pasa en el banco.

El señor Morales:—Para el remate.

El señor Bambaren:—No solo para el remate, sino para examinar los libros.

El señor Presidente:—¿Si una tercera parte nombra un inspector, otra nombra otro?

El señor Morales:—Es claro Excmo. Sr. que no pueden haber mas que tres. Cada grupo puede nombrar su representante; así es que podrán llegar á tres.

Se dió por discutida la adición con la supresión hecha de la segunda parte y procediéndose á votar, fué aprobada por todos los votos menos 6.

Se leyó y puso y puso en debate el proyecto venido en revision, sobre supresión de los Juzgados de 1.^a Instancia de las provincias de Huarochirí y Canta; cuyo tenor es el siguiente:

«Suprimense los Juzgados de 1.^a Instancia de las provincias de Huarochirí y Canta; quedando desde la fecha de la promulgación de esta ley anexados a los de esta capital.»

El señor Elguera:—Cuando se dió cuenta en esta Cámara de este asunto, á solicitud del H. señor Canevaro, se lo dispensó del trámite y me parece que la Cámara estuvo acertada al dispensarla del trámite de Comisión, porque la proposición la resuelve el artículo 125 de la Constitución, que suplico al señor Secretario se sirva leer.

El señor Bambaren:—Para que no se lea ese artículo pido al señor Secretario que lea el artículo vigente, por-

que el que pide el H. señor Elguera está reformado.

(El señor Secretario leyó.)

El señor Elguera:—Allí mismo Excmo. señor, en esa reforma se dice: que por una ley especial se determinarán los jueces que deben haber; pero la supresión de los juzgados de 1.^a Instancia de la provincias á que el proyecto se refiere deja en abandono los intereses de esas provincias. Estoy al cabo de ello por cartas que he recibido de personas principales, que me manifiestan los perjuicios que traería la supresión de esos juzgados. Parece que la supresión obedece á otros motivos; pero no por eso debemos aprobarla, porque recargaría las labores de los jueces de Lima, recargo que traería por consecuencia el aumento de jueces en la capital.

Esto nace de la Junta departamental, para evitarse el pago de esos sueldos; pero no es la economía lo que debe tenerse en cuenta, sino el buen servicio. Cuando llegue el momento de la votación, mi voto será en contra, porque el proyecto no es conveniente al buen orden social.

El señor Canevaro:—Las indicaciones que acaba de hacer el H. señor Elguera se refieren principalmente á la provincia de Canta, de donde han escrito algunas personas notables del lugar, sosteniendo que no es conveniente que se suprima el Juez de 1.^a Instancia. Las comunicaciones entre Canta y Lima son mas difíciles que entre ésta y Huarochirí.

Huarochirí está unido por ferrocarril á Lima y todos los pleitos de esta provincia se siguen en Lima, porque el Juez de 1.^a Instancia de esa provincia es detestable; tiene todos los defectos habidos y por haber y por humanidad se le debe quitar de esa provincia.

Por otra parte todos los juicios tienen que venir á Lima, porque Huarochirí no tiene cárcel, la de Lima es la cárcel de la provincia y á cada momento necesita este juez para cualquiera declaración hacer gastos, para venir á tomar las declaraciones en Lima. En otros casos las declaraciones se toman por comisión, por otros jueces y es una tramitación muy morosa. En esas condiciones la provincia de Huarochirí, no teniendo cárcel, no es conveniente que tenga juez, mucho mas cuando tiene un juez tan pésimo. De años atras

existen muchos desórdenes, porque tres ó cuatro tinterillos, unidos al juez de la provincia, la tienen en movimiento continuo; por consiguiente allí se cometen crímenes de toda naturaleza, porque lejos de ser el juez un correctivo los fomenta.

Por eso hay que tener en consideración que las razones, que se puedan alegar en favor de la provincia de Canta no pueden subsistir respecto de Huarochirí, que está unida á Lima por ferrocarril y porque todos los pleitos se siguen en Lima.

El señor Pinzás:—Estoy de acuerdo con lo que acaba de decir el H. señor Canevaro, en cuanto á la provincia de Huarochirí, porque está unida á la capital por ferrocarril; por consiguiente la administración de justicia por los juzgados de Lima será rápida. No sucede lo mismo con la provincia de Canta; de Canta, que es la capital, á Lima hay 25 leguas que no pueden hacerse sino en dos días y no todos los que litigan pueden trasladarse aquí, porque hay que hacer gastos; eso será bueno para los hombres acaudalados, pero no para hombres pobres, que son generalmente los que acuden á esos juzgados. Ligada Huarochirí por ferrocarril con Lima puede decirse que está aquí, máxime cuando, como acaba de decir el H. señor Canevaro, los presos de esta provincia se hallan en Lima, lo que no sucede con los de Canta, así es que yo abundando en las razones de los HH. señores Canevaro y Elguera estoy por que se suprima el juzgado de la provincia de Huarochirí, pero no el de Canta.

El señor Morales — Excmo. Señor. Suele acontecer que se irroga un mal á los pueblos con la mas sana intención y con los mejores propósitos, y sucede esto, cuando no se tienen todos los datos é informes precisos, para dictar con acierto una resolución respecto de determinada localidad.

Se está abogando con las miras mas sinceras para que no se suprima la judicatura de 1.ª Instancia de la provincia de Canta, creyendo que esta supresión seria un grave mal para ella, y sin embargo nada hay mas contrario á la realidad, á la verdad de los hechos.

El estado social y político de esa Provincia, durante muchos años, ha sido y es actualmente, de lo mas deplorable,

sin que ningun gobierno haya podido cambiar su condición y manera de ser, á pesar de los esfuerzos hechos y de las providencias que continuamente se han dictado. Tres grupos formados por igual N.º de familias influyentes que á su vez encabezan y arrastran consigo á una gran parte de sus habitantes, la tienen dividida en bandos rivales que conturbaban profundamente el reposo de las familias y la paz normal de los naturales del país.

Nuestras continuas conmociones políticas repercuten allí con mayor violencia, porque es la ocasión propicia que esos bandos rivales aprovechan para derribar al partido dominante y estallar los ódios recónditos y las violentas luchas, con que cada parcialidad procura vengar las ofensas y daños de que ha sido víctima, durante la época de su caída.

Esto explica perfectamente las rivalidades y competencias entre las autoridades judiciales, políticas y municipales que se plegan á tal ó cual bandería local. Las circunstancias excepcionales de esa provincia son muy especiales.

No hay cárceles apropiadas para los presos, y el local que sirve para tal objeto, es el cuartel, que está á disposición de la autoridad política, de manera que aquellos están á merced de esta, que prevalida de esta circunstancia, hostiliza y maltrata á los detenidos y presos, que siempre son del bando contrario.

Los presos carecen en lo absoluto de garantía y seguridad personal: mas aun, el Juez de 1.ª Instancia mismo, carece tambien de toda libertad y garantía, y veces ha habido en época reciente, en que cuando este ha pretendido oponerse con firmeza á los desafueros y violencias ejercidas contra los presos, ha sido detenido en el cuartel como sucedió con el Juez doctor Herrera.

Esto consta de expedientes y documentos oficiales que existen en los Ministerios y en las Secretarías de las Cortes de Justicia.

Esto desacuerdo continuo de la autoridad política con la judicial, es causa no solo, de que la primera no preste á la segunda las facilidades y medios legales para que se ejecuten las providencias que el Juez expide, si no que por el contrario, se lo oponen difícil-

tades y resistencias que embarazan la administracion de justicia en Oanta.

En consecuencia, el Juez de esa provincia no cuenta con los medios indispensables para cumplir y hacer cumplir la ley, y aún él mismo, carece de las garantías y respetabilidad que debe tener para el buen ejercicio de su elevada mision. Ha sido bien justificada la medida que la Corte Superior, de acuerdo con el gobierno han adoptado, de trasladar á Lima los presos de Oanta, tanto para consultar su seguridad, cuanto para ponerlos á cubierto de toda hostilidad, de todo ataque personal. Bien atendibles son por sí solas las precedentes razones y los hechos citados, de que no hay cárceles seguras en esa Provincia, ni garantías para los presos, ni para el Juez y debo agregar tambien, que no se pagan los haberes de este, ni los gastos ineludibles, que el ejercicio de sus funciones demanda.

No habiéndose hecho efectiva hasta hoy la contribucion personal, por causas que no es del caso indicar ahora, que era el ramo mas considerable con que se contaba para cubrir los haberes del Poder Judicial, no ha sido posible que la Junta Departamental atienda debidamente al Juez de Oanta, y esto ha dado lugar á que alguna vez los jueces abandonen el lugar de su residencia para trasladarse á Lima, y cuando los he compelido para que se constituyan en su juzgado me han contestado, que vienen á la capital á arbitrase recursos para subsistir, porque no se les pagan sus sueldos.

El primer elemento de toda administracion pública es el dinero, y cuando el Estado no se encuentra en aptitud de cumplir con la obligacion que contrae, de satisfacer las necesidades de sus servidores, no es justo ni equitativo exigir á estos que cumplan sus deberos con rigurosa severidad.

Despues de estas consideraciones y de los hechos expresados, muy fáciles de comprobar con numerosos documentos de fé pública, no comprendo como puede creerse que se hace un bien á esa Provincia abogando porque subsista esa nueva ficcion de un juzgado inverosímil, por no decir imposible, dadas las condiciones que llevo expuestas y las peculiares de esa localidad.

Pero hay todavia otras razones igual-

mente serias, que militan en favor de la supresion de esa judicatura. Desde luego, debe llamar seriamente la atencion del H. Senado, la fuerza oficial y la respetable autoridad de que viene revestido este proyecto, atendiendo á los antecedentes é informes que le han precedido, hasta el momento en que se le ha sometido á la discusion de esta H. Cámara.

No viene este proyecto, como suele venir, una de esas simples proposiciones que un Representante firma y que á poca diligencia es aprobado en ambas Cámaras, sin mas dictámen que el de Comision, pero sin indagar prolijamente los datos é informes de los Poderes y de las corporaciones especiales y sin oir á nadie, no.

Este proyecto viene precedido del estudio imparcial de una autoridad tan competente como la Ilustre Corte Superior, cuya respetable opinion no puede ser recusada, tratándose de las necesidades y del buen servicio de su Distrito Judicial; de la aprobacion del Ejecutivo, que si para algo existe y ha sido creado, ha sido precisamente para que concorra á la formacion de las leyes, con el caudal de datos y de experiencia que lo dan el conocimiento y el roce diario con las necesidades públicas y la observacion y práctica de las leyes; de la aprobacion casi unánime que ha obtenido de la H. Cámara de Diputados, y tambien está apoyado en los datos que contiene el movimiento judicial de la Provincia de Oanta y de mas documentos, que han servido á la Ilustrísima Corte para fundar su dictámen.

No sé en donde pudiera hallarse, ni quién pueda emitir opiniones mas respetables que destruyan la irrecusable autoridad de los precedentes. Pienso yo, que dos cartas y el dicho de dos vecinos del lugar, no tienen mas importancia, ni mayor mérito oficial que las opiniones autorizadas á que he hecho referencia.

Mi estimable amigo, el H. señor Pinzás, dice que de Oanta á Lima hay 25 leguas, y esta distancia ocasionaria demora en las tramitaciones oficiales y que por lo mismo es mas conveniente para los habitantes de esa Provincia que el Juez resida en ella.

El H. señor Pinzás me va á permitir que le diga, que tratándose de la aplicacion de la justicia y de la ley, no es

la menor distancia el fin capital que el Estado persigue, ni es eso el origen y el objeto de los Magistrados y Jueces de la República. El Poder Judicial existe para que haya pronta y exacta administracion de justicia, y ambos objetos se llenan mejor y mas cumplidamente, encomendando á los jueces de Lima la solucion de las controversias de los vecinos de Canta.

Bien sea por falta de garantías y de los elementos administrativos necesarios para hacer cumplir rápidamente las providencias judiciales, bien sea por la poca versacion de los jueces de las provincias, defecto que no es de extrañarse, puesto que ningun abogado de reputacion notable se resigna á vivir en la soledad y el aislamiento, aceptando una judicatura de provincia, ó sea porque en esas poblaciones no hay ni es posible que haya abogados que dirijan acertadamente la defensa, el hecho incontestable y de pública notoriedad: es que las causas tanto civiles como criminales que vienen á las Cortes Superior y Suprema, se resienten de incoherencia y desorden y de una prolongacion tan lata como inútil, que frecuentemente han originado protestas y reconvenciones duras del Ministerio de Justicia, de la Corte Suprema y de los Fiscales de la Nacion.

En Lima es mas acentuada y extensa la accion de la opinion pública, es mas inmediata y eficaz la inspeccion y vigilancia de las autoridades superiores, y tambien influye notablemente la circunstancia de funcionar en la Capital todos los poderes públicos, para que la justicia sea administrada con mas celeridad y exactitud que en otros lugares.

Si se agrega á esto que las judicaturas de 1.^a instancia de Lima están servidas por abogados inteligentes y de gran versacion y práctica en el conocimiento y aplicacion de las leyes, no cabe duda de que los asuntos judiciales de la provincia de Canta serán mejor y mas prontamente servidos por los jueces de 1.^a instancia de Lima. Dadas la ilustracion y probidad del personal de los jueces de Lima, y quedando á cubierto los litigantes de Canta de los inevitables abusos y corruptelas á que se entregan libremente los rúbulas de provincia, ¿no es evidente que los derechos de aquellos estarían bien garantidos y que obtendrían justicia mas pronta y barata?

Yo suplico á mi H. amigo el señor Pinzás, que fije su atencion en que cuando se controvierten derechos ó intereses de mayor ó menor importancia, no es la cuestion capital, no es lo que mas interesa á la parte, tener al Juez mas ó menos cerca, si no que se les haga pronta y exacta justicia, que se aplique la ley con rectitud y celeridad, y que ya por ignorancia ó por malicia no se oternicen las causas, complicándolas inútilmente y ocasionando gastos considerables.

¿En qué consiste, pues, la gran ventaja y utilidad que se pretende obtener en favor de Canta? ¿Qué le importa á esta provincia tener allí un juez, si no tiene bien garantidas su honra, su propiedad y su vida, por deficiencia del juez, porque no se le paga, porque carece de todo elemento administrativo, porque su accion es contrariada, por que no hay abogados idóneos y por otras muchas causas? Mil veces es mejor para esa provincia dar un paso mas y acercarse á los juzgados de Lima para alcanzar cumplidamente la satisfaccion de sus necesidades civiles. Convengamos, pues, en que con la mas sana intencion se pretende prestar un servicio á la provincia de Canta, cuando en verdad se le va á hacer un mal positivo.

El señor Pinzás:—De lo que acaba de decir el señor Morales deduzco como consecuencia fatal: que no debe haber judicaturas en ninguna parte. Los inconvenientes que encuentra para Canta pesan sobre casi todos los pueblos de la República, debido en gran parte á las malas autoridades que se les manda, porque siempre se les escoje lo peor; porque no se busca el bien de los pueblos, sino el bien de los que se nombran.

Todos los representantes recordarán que de la provincia de Canta han venido cincuenta reclamos contra el juez de 1.^a instancia y contra la autoridad política, que han sido desatendidas en muchísimo tiempo, porque la administracion pública no quiso escuchar sus lamentos, abusos la mayor parte cometidos por las autoridades políticas. Otra de las causas que debe perseguirse es la celeridad del juicio y evitar esos juicios prolongados, en los que nunca se hace justicia, defecto de nuestra ley y para conseguir esa celeridad en los juicios es que se mandan los jueces

á esos puntos. Vamos á ver si trasladado á esta ciudad el juzgado de Canta se consiguen esos resultados. Se realiza un crimen, hay que traer los testigos acá, supongamos que sean nueve; este es un gravámen que se impone á los infelices que no tienen fortuna. No sucede eso en Huarochiri; se dice que de Canta acá no hay sino un día y cuarto, eso es si uno tiene muy buenas bestias; pero todos los pobres no tienen bestias de esa condicion.

Ahora cárcel no falta en ningun pueblo del interior, lo que sucede es que el poder político hace de la cárcel su cuartel para alojar su tropa y extorsionar á los ciudadanos.

Se dice que no se les paga, eso es lo que debia hacerse, por eso la administracion Iglesias entro todas sus aberraciones y defectos, fué tal vez en esa única parte mejor, porque pagaba, era una renta distinta la que se empleaba para pagar al juez. ¿Porqué no se toman medidas sobre este punto que tanto interesa al órden público? Parece que esos pueblos no fueran del Perú.

Muchas personas han recibido solicitudes de los distintos partidos de esa provincia, pidiendo juez y cuando todos piden la realizacion de un hecho es porque eso conviene á la provincia.

Yo rogaria que se dejase á Canta con su juez y si el actual tiene inconvenientes, el Gobierno tiene en su mano medios para allanarlos y remitir á esa provincia un magistrado mejor.

El señor Morales:—Las tres consideraciones que el H. señor Pinzás ha expuesto, en oposicion á las que yo hice, y para fundar su voto en contra de la supresion de la Judicatura de Canta, son, sustancialmente, las siguientes:—1.ª Que el Gobierno debe nombrar buenas autoridades políticas para esa provincia. 2.ª Que debe pagarse puntualmente á los jueces de Canta para evitar así las dificultades é inconvenientes indicados por mí; y 3.ª que debe ponerse la justicia al inmediato alcance de todos, para que produzca sus benéficos efectos.

Examinemos con imparcialidad y sano criterio lo que hay de verdad en el fondo de estas afirmaciones. En cuanto á que el Gobierno debe nombrar buenas autoridades para esa provincia, aquello es de suyo tan evidente, que juzgo que no habrá uno solo de los HH.

SS. Senadores que piense lo contrario, y todos descamos y queremos que se proceda así, no solo respecto de esa provincia, sino tambien respecto de todas las demas circunscripciones territoriales del país. Pero S. S.ª parece haber olvidado por completo, la exposicion que hice para manifestar la realidad de la situacion y de las condiciones especiales que constituyen el modo de ser de esa provincia y las insuperables dificultades que rodean á las autoridades políticas de ella para llenar su mision. De otro lado, si á veces no es fácil encontrar personas completamente idóneas para desempeñar las prefecturas ¿que no será tratandose de las subprefecturas? Y luego, puede el Gobierno prevenir los abusos y arbitrariedades de sus subalternos hasta el punto de impedirlos? Oreo que en ninguna parte se ha llegado á alcanzar un resultado semejante, que en verdad, sería el *sumun* de la perfeccion.

No debe olvidarse que hay algunas provincias en el Perú que para tener ciertas condiciones peculiares, son muy difíciles de gobernar, y que es un principio práctico de buen gobierno, que las influencias locales malean á las autoridades, hasta tal punto, que un funcionario que es inmejorable en un lugar, llega á hacerse insufrible en otro y es necesario trasladarlo á un punto distinto. Practicamente hablando, no es pues fácil garantizar que siempre se conducirán bien las autoridades políticas subalternas, siendo de otro lado bien difícil, en ciertos casos descubrir la verdad de los hechos, en medio de la atmósfera espesa de pasiones, de influencias y de intereses encontrados que envuelven á esas autoridades. Esto es evidente para los hombres que, por razon de oficio, se han visto en la necesidad de estudiar en el país las situaciones y los hombres. Pero yo quiero que se cumpla el deseo del H. Sr. Pinzás, de obtener que siempre haya en Canta buenas autoridades políticas, y con esto solo pregunto á S. S.ª ¿se habrán cambiado radicalmente las condiciones propias de esa provincia? ¿Habrá dinero para pagar al juez? ¿Habrá cárceles seguras para los presos? ¿Irán á servir ese cargo abogados de ilustracion y probidad? ¿Habrá siquiera un local cómodo en el que pueda funcionar el juez con alguna decencia? El movimiento judicial aumentará has.

ta el punto de ser necesaria la existencia de un juez en Canta? No se solucionan pues las dificultades, ni se prueba la necesidad y conveniencia de que subsista el juzgado de Canta, diciendo que deben nombrarse buenas autoridades políticas.

Respecto de la segunda atingencia de S. S.^a, de que debe pagarse á los jueces, tampoco debe dudar el H. señor Pinzás de que todos estamos de acuerdo con él y de que nos adherimos á tan laudable deseo, pero lástima es, que esto no sea suficiente.

Conforme á la ley de descentralización fiscal dictada por el Congreso, las Juntas Departamentales están obligadas á cubrir los presupuestos de las Cortes Superiores y Juzgados, y la mas considerable de las rentas que se les asignó con tal fin, fué la de la contribucion personal. Causas bien notorias que constan al H. señor Pinzás y á todo el país, han impedido hasta hoy hacer efectivo ese ingreso; y esas Juntas se han visto en la imposibilidad de cumplir debidamente tal obligacion. Este es el hecho.

¿Qué significacion práctica, tiene, pues, el argumento de S. S.^a de que debe pagarse puntualmente á los jueces, á fin de que desaparezcan las dificultades é inconvenientes que yo he señalado? Si con la manifestacion de tan justo y natural deseo, se creasen los recursos necesarios, yo me declararia vencido con la mejor voluntad. Desgraciadamente no es así, y mientras no se pague la contribucion personal, los jueces continuarán siempre insolutos de sus haberos, porque no se resuelven los problemas, ni se dominan los inconvenientes, diciendo que debe ser lo que no es.

Finalmente: la tercera razon alegada por el H. señor Pinzás, de que la subsistencia del juez en la mencionada Provincia haria mas barata y pronta la administracion de justicia, creo haberla examinado detenidamente en mi anterior exposicion. Entonces indiqué las causas que contribuian á retardar considerablemente los pleitos en las Provincias por muchos años, y las que ocasionaba á los litigantes fuertes gastos, sin conseguir por otra parte, que sus derechos é intereses estuviesen garantidos.

Juzgo que seria fatigar inútilmente la atencion de la Cámara, repitiendo

las razones y hechos en que me fundé para probar que era mas ventajoso y conveniente para los habitantes de Canta que sus controversias fuesen resueltas por los jueces de Lima, que habria mas celeridad en los juicios y por lo mismo mas economía, y que tendrian mas exacta y cumplida justicia. En consecuencia, voy á limitarme á hacer una consideracion de otro orden.

El principio de justicia universal y tambien de organizacion política es, que todo el que demanda un servicio debe retribuirlo y que en consecuencia todo hombre debe pagar el gasto que ocasione el servicio de su religion, de su instruccion, de la garantía de su persona é intereses, de la justicia, etc. que los Estados ó localidades que se niegan á pagarlos no tienen derecho de exigirlos.

Durante la época desgraciada del guano y del salitre, muy poco nos preocupábamos de que las poblaciones pagaran ó no sus servicios, pero hoy no seria conveniente, ni moral, ni equitativo, que llevemos á las puertas de cada habitante, la instruccion, la justicia y todas las garantías de la vida social, cuando se rehusa pagar el impuesto que es la base y condicion de toda sociedad política. Y todo esto, repito una vez mas, cuando es absolutamente necesario, cuando pueden satisfacerse perfectamente las necesidades judiciales de esa Provincia por los jueces de Lima, cuando pueden hallarse en la capital justicia mas pronta, barata y exacta.

El señor Pinzás:—Tengo la desgracia de no haberme comprendor nunca por el señor Morales y de que me atribuya muchas veces lo que yo no he dicho. ¿Porque la autoridad política no es buena, el juez de primera instancia no debe existir en Canta? Esta consecuencia no se desprende de sus premisas, ni yo podia deducirla jamás. Si la autoridad es mala, cámbiesela, eso es lo racional y lo conveniente. Su Señoría confiesa que si existieran buenas autoridades no existieran esos inconvenientes, luego el hecho de existir el juez en Canta no es la razon contra su existencia, no es el inconveniente, sino el que su Señoría nota, es el mal proceder de la autoridad política. Decia su Señoría que los juicios andan aquí con mucha celeridad, eso está desmentido por los hechos de cada dia y los

notables abogados, que tenemos en esta Cámara, nos han dicho la verdad y hace poco nos decían que los juicios duran veinte años y que en algunos no se había ni realizado en ese largo tiempo el embargo, no obstante de ser, en un juicio ejecutivo, rápido por su naturaleza; por consiguiente bajo este aspecto nada ganarán; sino por el contrario empeorarán los de Canta.

Son inconvenientes que tendrán lugar en Lima ó en cualquiera parte, por que eso se deduce de los defectos de nuestras leyes. Decía su Señoría que no se les pagaba, pero las Juntas Departamentales no tienen sus rentas? pues no hay mas que recabar el pago y si esa es la razon para que no existan jueces, no existirían en ninguna parte del Perú. Su Señoría para ser lógico ha debido pedir la supresion de todos los juzgados. Dado el caso de una contencion, una querrela estando los elementos en Canta, todo se hace con prontitud, pero si el despacho se hace en otro lugar tienen que acudir los testigos, demorándose dos ó tres días, teniendo que hacer fuertes gastos para su traslacion y el tiempo que deben estar en el lugar donde está el despacho. No he dicho que nosotros nombremos autoridades; porque no tenemos esa facultad y como su Señoría pertenece al Poder, que debe nombrarlas, indiqué que debía procurarse que fuesen lo mejor posible, por estas consideraciones estoy en contra de la proposicion y rogaría á mis estimables compañeros, especialmente á los que están al cabo de los inconvenientes que he manifestado, se pronuncien en el mismo sentido y le dejen á Canta su juez de 1.^a instancia.

El señor Cárdenas:—Hay una razon, que á mi juicio, destruye por completo todas las que pudieran aducirse en favor de los juzgados de Canta y Huarochiri: esa razon es que estos lugares no permiten el establecimiento de letrados; no hay un solo abogado, de donde resulta el hecho escandaloso de que gente ignorante en el derecho asume la representacion de las causas y es lo que dá á esas poblaciones el carácter belicoso. Las causas generalmente son criminales, porque personas ignorantes, llenas de pasiones, viviendo en la misma localidad tienen siempre sus intereses en colision.

Mientras no sea posible que se esta-

blezcan abogados, capaces de defender con honorabilidad el derecho de las personas, que los encomienden sus intereses, no es posible que aquellas judicaturas subsistan y creo que es una razon bastante poderosa, para decidirse por la supresion de esos juzgados.

El señor Quiñones:—Excmo. señor. Yo creo que la creacion de un juzgado de primera instancia, así como de las Cortes Superiores y demás grados y jerarquías que se establecen en el Poder Judicial no obedecen á simples motivos de conveniencia ó inconveniencia, fáciles de ser removidos, y si no se remueven acusan, cuando ménos, descuido en la administracion pública. Esto es lo que ha expuesto el H. señor Morales, porque si una autoridad política no es buena, si no se puede pagar el sueldo á los jueces de 1.^a Instancia, debe la administracion pública remover estas dificultades, y si no lo hace, claro es que hay descuido; pero la creacion de una judicatura obedece á las necesidades de una poblacion, al número de habitantes, á la extension de su territorio, á los asuntos contenciosos de ese lugar; así es que no es extraño que haya provincia, que no demande ni un abogado, porque todos los asuntos se ventilen solo ante el juez de paz; pero para los que litigan en los juzgados de paz, hay necesidad de un juez que revise sus fallos, porque no podrían ocurrir á la capital de la República en demanda de la revision; sus recursos no podrían bastar para satisfacer esas necesidades, y por eso se han creado ciertas judicaturas.

Por otra parte, la Constitucion establece que en todas las capitales de provincia haya un juez de 1.^a Instancia; por consiguiente, mientras no se reforme la Constitucion, no se puede suprimir la judicatura de 1.^a Instancia, que debe haber en dichas capitales.

El año anteriores cierto que se inició la reforma de un artículo Constitucional; pero no tengo conocimiento de que haya sido sancionado y aunque estuviera, subsiste la razon cardinal de que esas judicaturas, tanto de Canta, como la de Huarochiri, satisfacen necesidades de la localidad; así es que estoy en contra del proyecto.

Séame permitido agregar, además, que si la razon alegada por el H. señor Cárdenas fuera atendible, deberían suprimirse todas las judicaturas de

1.^a instancia del interior de la República, porque no hay allí un solo abogado y se administra la justicia por leguleyos que sostienen las causas.

El señor Lama T.:—Sería conveniente que se leyera el informe de la Corte Superior de Justicia.

El señor Secretario leyó el documento aludido.

El señor Elguera —Pido se haga la votación por partes.

Se dió el punto por discutido y procediéndose á votar por partes fué aprobada la que se refiere á la supresión del Juzgado de 1.^a Instancia de Huarochirí por todos los votos menos cuatro.

Votada la segunda que se refiere á la supresión del Juzgado de Oanta, resultó empate de 19 votos contra 19, que fué decidido por S. E. en favor de la supresión.

Votada la última parte del artículo, fué aprobada.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictámen de la Comisión principal de Legislación.

COMISION PRINCIPAL DE LEGISLACION.

Excmo. Señor:

La Honorable Cámara de Diputados, revisando el proyecto de ley sobre prenda mercantil que V. E. aprobó, ha tenido á bien aceptarlo en todas sus partes, modificando solamente el artículo 4.

En el proyecto de V. E. ese artículo estaba concebido en términos, en cierto modo restringidos, pues solamente se refiere á las prendas de valores cotizables; y la Honorable Cámara de Diputados le ha dado mayor extensión; aplicándolo no solo á los valores cotizables, sino también á todas las prendas mercantiles, aunque sean de efectos no cotizables; y al mismo tiempo ha prescrito procedimientos especiales para cada uno de los dos casos dichos.

Esta modificación no altera la esencia del proyecto; y aunque no es necesario creemos que debeis aprobarla, y no insistir en el proyecto primitivo.

Dése cuenta—Sala de la Comisión en Lima, á 21 de Noviembre de 1888.

Francisco García Calderon — Rafael Villanueva — Juan Portal.

El artículo modificado dice así:

Art. 4.^o Vencido el plazo del préstamo sin haberse pagado, el acreedor

podrá proceder á la venta de la prenda en la forma estipulada en el contrato por escrito.

«A falta de esta estipulación escrita, podrá solicitar del Juez, si la prenda consiste en efectos cotizables, que lo autorice para venderla. El Juez sin admitir oposición ni excepción de ningún género, se limitará á autorizar al acreedor, para que con intervención de un corredor, venda la prenda al vencimiento de ocho días, contados desde la citación del dador, si dentro de ese término no hubiese satisfecho la deuda ó cumplido con la obligación.

«En el caso de que la prenda no sea de efectos cotizables, la venta se hará por el Juez en remate á solicitud del interesado sin admitir oposición ni excepción alguna, siendo indispensable únicamente la tasación de la prenda, si no se ha hecho en el contrato.»

El señor García Calderon:—La H. Cámara de Diputados ha hecho esta modificación al proyecto, porque ha entendido que el artículo 4.^o se refería solo á los efectos cotizables ó mejor dicho, ha tomado esa palabra en el sentido de papeles de crédito y por eso ha creído necesario poner otra disposición distinta, para las mercaderías que pudiesen ser dadas en prenda, como esa alteración no es esencial, ni varía el espíritu principal del proyecto, la Comisión de Legislación ha creído que no habría inconveniente en aceptarla.

El señor Forero:—Solo tengo que hacer una advertencia. El artículo 4.^o con la adición hecha por la H. Cámara de Diputados, comprende dos partes: una referente al caso en que haya contrato celebrado por los interesados, y otra para el caso en que falte ese contrato, y en que pueden concurrir dos circunstancias, tales son: que la prenda sea ó no de efectos cotizables. La claridad exige que las disposiciones referentes al caso en que haya contrato relativo al modo de vender la prenda se consignen en artículos, separados de los que se ocupan del caso, en que no haya ese contrato. Esta es la única observación que tenía que hacer y que se salvará completamente, si la comisión de redacción forma un artículo de la parte referente al contrato, y otro de los casos en que no hay contrato. Con tal objeto pido que se aprueben las

modificaciones de la H. Cámara de Diputados con cargo de redacción.

El señor Presidente:—Se tendrá presente en la redacción la observación de S. S.ª

Se dió el punto por discutido y procediéndose á votar fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictámen de la Comisión Principal de Hacienda, que opina por la aceptación de los tres proyectos venidos en revisión, sustituyendo el primitivo sobre concesión de premios á los descubridores de bienes nacionales.

El Congreso &c.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los descubridores de bienes ó rentas ocultos ó detentados al Estado, Municipalidades, Beneficencias y establecimientos de instrucción pública y demás corporaciones, serán premiados con la tercera parte del valor, réditos ó frutos devengados del bien descubierto y denunciado, si el valor de éstos no excede de cien mil soles; pero si fuese mayor, además de la tercera parte que les corresponde por los cien mil soles recibirán diez por ciento por el exceso.

Art. 2.º Para que un bien reputado como perdido sea denunciable, es preciso que haya permanecido oculto durante diez años, sin existir dato suficiente, título, ni documento alguno en las oficinas del Estado ni en las de las indicadas corporaciones.

Art. 3.º El premio á que sean acreedores los descubridores de los bienes ocultos ó detentados, solo será exigible cuando se haya comprobado con sujeción á las leyes, los derechos del verdadero dueño y entre en posesión legal de ellos.

Art. 4.º Toda persona tiene derecho á denunciar los bienes á que se refiere esta ley.

Art. 5.º Las denuncias á que esta ley se refiere solo tendrán lugar un año después de su publicación; disponiendo el Gobierno, mientras tanto, todo lo concerniente á la formación del margsí de los bienes nacionales ó de corporaciones; á cuyo efecto podrá nombrar Comisiones Departamentales y premiar prudencialmente á los poseedores, que proporcionen los datos para la formación del margsí, dando cuenta al Congreso del resultado.

Art. 6.º La denuncia se hará ante la

corporación á que pertenezca el bien denunciado, y el juicio á que hubiere lugar será seguido por el denunciador ante los jueces del fuero común; con audiencia forzosa de la institución á que pertenezca el bien denunciado.

Art. 7.º El premio de la tercera parte á que se refiere el artículo primero, se estimará, deduciendo previamente los gravámenes y pensiones legalmente impuestas sobre los bienes denunciados; y en el caso de que estos sean rentas perpétuas, el denunciador solo disfrutará del premio durante sus días.

Art. 8.º Siempre que para entrar en posesión del bien denunciado haya sido necesario seguir juicio, el denunciador deberá contribuir á los gastos judiciales con la tercera parte de ellos.

Es copia.—Lima, á 12 de Noviembre de 1888.—Rúbrica de S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados—*Héros, secretario.*

El Congreso &c.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los descubridores de depósitos y yacimientos de guano aluvión, materias fáciles fertilizantes ó cualquier sustancia alcalina, serán premiados con el 5 por ciento del producto líquido de la sustancia contenida en el yacimiento que se denuncie, en remuneración del servicio prestado á la Nación.

Art. 2.º Para que haya descubrimiento, basta que la sustancia que se denuncie sea desconocida del Gobierno en el lugar que se indique.

Art. 3.º No se reputan descubrimientos los denuncios de depósitos ó yacimientos que existan en las islas, el litoral ó cualquiera otro punto de la República, que de algun modo sean conocidos del Gobierno.

Art. 4.º Los denuncios de los depósitos ó yacimientos se presentarán al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda en pliego cerrado, y sellado que contenga la designación de la sustancia y las señas mas circunstanciadas, del lugar donde esté ubicada, á indicación de los poblados mas inmediatos.

A la vez que el pliego del denuncia se entregará en el Ministerio, muestras de la sustancia á que se refiera, en cantidad suficiente para su análisis.

Art. 5.º El Gobierno nombrará la

Comision que juzgue conveniente para que reconozca la cantidad y calidad de la sustancia denunciada, pudiendo el denunciante presenciar los trabajos y concurrir á la extraccion de muestras.

Art. 6.º Los gastos que ocasione el estudio preindicado, serán en su totalidad á costa del denunciante.

Art. 7. El 5.º de premio del descubridor será deducido del producto líquido de la venta de la sustancia contenida en el yacimiento que denunció, y puesto á su disposicion conforme vaya percibiendo el Gobierno mismo el precio de las cantidades que venda.

Art. 8.º El Gobierno resolverá cuando lo crea conveniente el principio de la expropiacion de los depósitos ó yacimientos denunciados.

Es copia.—Lima, á 12 de Noviembre de 1888.—Una rúbrica de S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.—*Heros*.—Secretario.

El Congreso &c.

Considerando:

1.º Que el restablecimiento de la industria salitrera en el territorio peruano demanda imperiosamente la vigencia de una ley que garantice su existencia, normalice su explotacion, fomente su desarrollo y estimule su progreso.

2.º Que la adquisicion y explotacion de los yacimientos salitreros y de bórax, no pueden sujetarse á las prescripciones de las ordenanzas de minería vigentes, desde que por su naturaleza, necesidades y condiciones, los procedimientos de la industria salitrera y del bórax son enteramente distintos á los que se emplea en el laboreo de vetas metálicas;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Son denunciabiles los yacimientos salitreros, de bórax y demas sustancias similares que existan en el territorio de la República, y su adquisicion, posesion y explotacion se sujetarán á las prescripciones de esta ley y á las del Reglamento que, para su mejor aplicacion, diete el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Los descubridores de yacimientos salitreros ó de bórax, tienen derecho á que se les adjudique cincuenta estacas de las descubiertas, en el lugar que elijan, libres de la contribucion de posesion y de la pena de abandono, establecidas por esta ley; y

cion estacas mas, sujetas á dichas contribucion y pena.

Art. 3.º Cada estaca tendrá la estension superficial de cuarenta mil metros cuadrados.

Art. 4.º Será tenido por descubridor el que demuestre la existencia de yacimientos salitreros ó de bórax en lugares que disten cincuenta kilómetros por lo menos de los que ya existan descubiertos ó conocidos.

Art. 5.º Las estacas excedentes al número de las que corresponden al descubridor en un yacimiento, serán denunciabiles por cualquiera otra persona. A ningun denunciante en yacimientos descubiertos, sea persona física ó jurídica, podrá adjudicarse mas de cien estacas.

Art. 6.º El denuncio de descubrimiento, y el de yacimiento descubierto pidiendo estacas, serán hechos ante el Ministerio de Hacienda, quien lo sustanciará hasta hacer la adjudicacion y otorgar el título respectivo, conforme al Reglamento.

Art. 7.º La adjudicacion de un estacamento se hará registrar en la Tesorería General, pagando el interesado por derecho de registro, dos soles por cada una de las estacas que se le adjudica. Sin el recibo que otorgue dicha oficina, no podrá ministrarse la posesion, ni hacerse la entrega del título. Perderá todos sus derechos el denunciante que, dentro de los sesenta dias de decretada la adjudicacion, no la hubiese hecho registrar. Serán registradas, sin obligacion de pago, las cincuenta estacas libres del descubridor.

Art. 8.º La posesion de los estacamentos adquiridos, será amparada:

1.º Temporalmente, por el pago puntual de la contribucion de un sol por cada estaca, que abonará somes-tralmente al poseedor en la Tesorería Departamental, en que se encuentre radicada su pertenencia, desde el dia en que le fué conferida la posesion; y

2.º Perpetuamente por el establecimiento de una maquinaria de elaborar salitres ó refinar bórax, desde que principie la elaboracion.

Art. 9.º Caen en abandono despues de treinta dias fatales, contados desde el último señalado para el pago de la contribucion, y son enajenables por el Estado en remate público, los estacamentos cuyos poseedores no la hayan

abonado íntegramente en el semestre vencido. Exceptúanse las estacas libres de pago del descubridor, que nunca caen en abandono aunque hayan pasado á otras manos.

Art. 10. Los jueces del fuero común, con arreglo á las leyes civiles y comerciales, conocerán de todos los litigios que se susciten entre particulares, por derechos, contratos sobre yacimientos salitreros y de bórax y sobre su explotación.

Art. 11. Durante cinco años, contados desde la promulgación de esta ley, son libres de derechos de importación ó impuestos fiscales, las maquinarias para la elaboración de nitrato de soda ó de potasa, del bórax y del yodo, y los útiles y materiales indispensables para la construcción, plantificación y conservación de las oficinas elaboradoras de las sustancias expresadas.

Art. 12. Durante el expresado quinquenio, pagarán por todo derecho de exportación los nitratos de soda ó potasa, cualquiera que sea su ley, un centavo por kilogramo; el bórax en bruto y el refinado, medio centavo por kilogramo; y el yodo diez centavos por kilogramo. Solo vencido el quinquenio y por una ley del Estado, podrá aumentarse la tasa de los derechos de exportación de las expresadas sustancias.

Art. 13. El Poder Ejecutivo habilitará las caletas que juzgue convenientes para la mas fácil y económica exportación de los nitratos, del yodo y del bórax, y para el desembarque en general de las maquinarias y materiales designados por el artículo 11, y de las mercaderías libres de derechos; y en particular, de aquellas, afectas á derechos, que son necesarias al fomento de la industria salitrera.

Art. 14. El Poder Ejecutivo dictará á la mayor brevedad un reglamento que determine las formas y trámites de los denuncios hasta conferirse la posesión de estacamentos, y que estatuya los procedimientos que han de observarse, para la mejor inteligencia y mas perfecta aplicación de esta ley.

Art. 15. Queda derogada la ley de 28 de Mayo de 1875 y todas las leyes y decretos supremos que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese, &c.

Lima, Noviembre 6 de 1888.

Es copia—Lima, á 12 de Noviembre de 1888.—Una rúbrica de S. E. el Presi-

dente de la Cámara de Diputados.—*Heros*, Secretario.

COMISION PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

El proyecto sobre premios á los descubridores de bienes nacionales, onvado en revision á la H. Cámara de Diputados, ha sido modificado y sustituido con tres proyectos: uno que se ocupa de los premios señalados á los denunciantes de dichos bienes; otro que trata de los premios correspondientes á los descubridores de depósitos de huano, y el tercero que tiene por objeto designar los premios de que deben disfrutar los que denuncien yacimientos de salitre, de borax ú otras sustancias similares.

El primero de dichos tres proyectos corresponde á los artículos que corren del 1.º al 4.º inclusivo del aprobado en esta H. Cámara: el segundo guarda armonia con los artículos 5.º á 12.º del mismo proyecto; y el tercero sustituye á los artículos restantes que en el repetido proyecto del Senado tienen los números 13 á 19.

En el primer proyecto la H. Cámara de Diputados ha aceptado con algunas aclaraciones las ideas del H. Senado, y lo ha adicionado con cuatro artículos pertinentes al objeto de que se ocupa. En el artículo 1.º dispone que se pueden denunciar no solo los bienes, sino tambien las *rentas* ocultas ó detenidas al Estado, Municipalidades, Beneficencias y establecimientos de instrucción pública, y agrega que la misma facultad existe respecto de los bienes y rentas pertenecientes á las demas corporaciones. Aunque la palabra bienes en su acepción jurídica comprenda las rentas, no hay inconveniente para aceptar la adición que al respecto hace la H. Cámara de Diputados, procurando la mayor claridad de la ley.

En cuanto á la frase *y demas corporaciones*, agregada al artículo 1.º, tampoco hay inconveniente en aceptarla, porque la ley debe contribuir á evitar en todo caso la detención de la propiedad agona, mientras no hayan pasado los términos señalados para la prescripción de bienes y de acciones.

En los artículos adicionales, señalados con los números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, la H. Cámara de Diputados establece que los denuncios á que la ley se refiere,

solo tengan lugar un año despues de su promulgacion, para que en ese tiempo pueda el Gobierno formar el maresí de los bienes nacionales y conocer si los denuncios que se hagan se refieren realmente á bienes ocultos; y dispone á la vez que la denuncia se verifique ante la corporacion á que pertenece al bien denunciado; que el juicio se siga por el denunciante ante los jueces del fuero comun; que el premio de la tercera parte se fije despues de deducir los gravámenes y pensiones legales del inmueble denunciado; y que el denunciante contribuya con la tercera parte de los gastos que origine el juicio que se entablo. Todas estas disposiciones son aclaratorias y complementarias de las que constituyen el proyecto primitivo; y vuestra Comision os lo sentir que las aprobeis en todas sus partes.

Respecto del segundo proyecto, que se ocupa de los premios correspondientes á los descubridores de guano, la H. Cámara de Diputados ha hecho tambien ligeras aclaratorias y modificaciones, disponiendo que las denuncias se extiendan á los depósitos de aluñogono, materias féciles fertilizantes ó cualquiera otra sustancia alcalina, porque además de los usos que tiene en la industria, son tambien aplicables al abono de la tierra despues de una conveniente manipulacion.

Como el artículo 6.º del proyecto del Senado requiere que la sustancia que se denuncie se encuentre oculta bajo capa de tierra, arena, caliche ó cualquiera otra materia, circunstancia que dificultaria los denuncios, la H. Cámara de Diputados dispone que, para que haya descubrimiento, basta que la sustancia que se denuncia sea desconocida del Gobierno en el lugar que se indique. No acepta la garantía que se establecio en el artículo 10.º, para responder de los gastos que ocasione el estudio de los depósitos denunciados, y prefiere la costumbre existente hoy en dia de que esos gastos se hagan por el denunciante. Encontrando atendibles las modificaciones y aclaratorias hechas á las disposiciones referentes á los descubridores de guano, vuestra Comision opina que les otorgueis vuestra aprobacion.

El tercer proyecto, que se compone de las disposiciones relativas á los denunciantes de yacimientos de salitre, contiene modificaciones radicales. De-

sechando el artículo 14, que señala el premio de los denunciantes, la H. Cámara de Diputados acepta en rigor las demas que se aprobaron en esta Cámara, y sanciona otros, á fin de establecer una legislacion especial sobre la materia, señalando las condiciones indispensables para mantener la posesion y para declarar el abandono de los estacamentos salitres.

El artículo 7.º del proyecto de la otra Cámara crea un derecho de registro, imponiendo la obligacion de pagar dos soles por cada estaca de las comprendidas en el título de adjudicacion que se registre, y el 8.º dispone que el amparo de la posesion solo se conseguirá mediante el pago puntual de un sol por cada estaca, que abonará semestralmente el poseedor; debiendo caer en abandono los estacamentos de los que no hicieron el pago de esa contribucion en el plazo fatal de treinta dias. Los premios de los denunciantes consisten, conforme al artículo 2.º, en la adjudicacion de cincuenta estacas libres de la contribucion de registro y posesion y de la pena de abandono, y cien estacas mas sujetas á dichas contribucion y penas. Los demas artículos del proyecto de la H. Cámara de Diputados tienden á favorecer los denuncios, estimulando á los descubridores, y á facilitar el cumplimiento de las disposiciones relativas á la recaudacion de las rentas fiscales, exceptuando el artículo 12.º, que, á juicio de vuestra Comision, no puede aceptarse. Se ocupa de imponer el derecho de exportacion de un centavo al kilógramo de nitrato de soda ó potaza, cualquiera que sea su ley, de medio centavo al kilógramo de borax y de diez centavos al de yodo, y declara que ese derecho no se alterará durante cinco años, contados desde la promulgacion de la ley.

Lejos de que convenga establecer desde luego un gravámen para una industria que no existe, y que no se sabe si llegará á existir, puesto que no es dado tener por cierto que se descubrirán yacimientos de salitre y borax, lo natural es pensar en los medios de facilitar los descubrimientos de esas sustancias y el establecimiento de las industrias correspondientes, y vuestra Comision opina que con tal motivo modifiqueis el art. 12.º en los terminos siguientes:

«Art. 12. Durante el expresado quin-

quienio, los nitratos de soda y potasa, cualquiera que sea su ley y el yodo serán libres del derecho de exportacion.

Solo vencido el quinquenio, y por una ley especial, podrá imponerse derechos de exportacion á las expresadas sustancias.»

En mérito de las consideraciones que deja expuestas, vuestra Comision os propone, que acepteis los tres proyectos de la H. Cámara de Diputados, modificando el art. 12.º del tercero en los términos que deja indicados.

Dése cuenta. Sala de la Comision.—Lima, Noviembre 18 de 1888.—*Francisco García Calderon—Emilio Forero—L. Carranza.*

El señor **La-Torre Gonzales**:—Pido que se publiquen estos proyectos, tanto el de esta Cámara como el de la de Diputados. Son materias delicadas, la Cámara de Diputados ha hecho reformas que varían sustancialmente el proyecto y no podemos entrar en la discusion, sin hacer un estudio comparativo; así es que pido Señor Excmo., se haga la publicacion de los expresados documentos.

El señor **Presidente**:—El proyecto se ha publicado ya; solo se publicarán las modificaciones que han venido en revision.

El señor **Morales**:—Es sensible que la sesion se suspenda tan temprano, cuando podía entrarse en la discusion de este asunto, comparando unas modificaciones con otras; mucho mas, cuando la Comision de Hacienda conviene en ellas. No creo que sea necesaria la publicacion; puede discutirse, haciendo la comparacion de un artículo con otro.

Consultada la H. Cámara respecto del pedido del señor **La-Torre Gonzales**, lo resolvió afirmativamente.

En seguida S. E. levantó la sesion por no haber asunto de que ocuparse.

Eran las 5 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

21.ª sesion - Sabado 24 de Noviembre de 1888.

PREESIDENCIA DEL SR. CANDAMO.

SUMARIO:—Proyectos venidos en revision, sustituyendo el primitivo, sobre premios á los descubridores de bienes nacionales. —En debate sucesivamente las diferen-

cias entre el proyecto original y el modificado por la H. Cámara de Diputados —*Bienes nacionales*—Artículos 1.º y 2.º Aprobados—Artículos 5.º y 6.º—Aprobados—Artículos 7.º y 8.º—Aprobados sin debate—*Yacimientos de guano*—Artículos 1.º, 2.º y 3.º—Aprobados sin debate—Artículo 6.º—Aprobado—Los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º no se tomaron en consideracion por ser los mismos sancionados en el primitivo—*Salitre y bórax*—Sin debate se aprobaron los artículos 1.º á 10.º—Artículo 11.º—Aprobado con modificaciones—Artículos 12º á 15º—Aprobados sin debate.

Abierta la sesion con asistencia de 41 señores Senadores, se leyó y fué aprobado el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio de los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, invitando al H. Senado á reunirse en Congreso el Lunes próximo, con el fin de resolver las insistencias pendientes.

La H. Cámara accedió á la invitacion.

ÓRDEN DEL DIA.

Se dió lectura á los tres proyectos venidos en revision, sustituyendo el primitivo sobre premios á los descubridores de bienes nacionales y al dictámen de la Comision principal de Hacienda de esta H. Cámara, que opina por la aceptacion de dichos proyectos con excepcion del artículo 12.º del referente al salitre y bórax que la Comision modifica.

El señor **La-Torre Gonzales**:—Creo que el órden de la discusion debe ser sobre las diferencias entre ambos proyectos.

El señor **Elguera**:—Asi debe ser porque este proyecto ha pasado en revision á la Cámara de Diputados, dicha Cámara lo acepta y solo le ha dado forma distinta; pasó á la Comision de Hacienda y ésta pide que se apruebe con solo la excepcion al artículo 12 del tercer proyecto.

El señor **Presidente**:—Para regularizar el debate y no malgastar el tiempo, se procederá á discutir las diferencias entre uno y otro proyecto, si la H. Cámara lo resuelve así.

La Cámara de Diputados establece el derecho de exportacion al salitre y otras sustancias; nuestra Comision dice: que eso no se puede establecer; que no se puede legislar sobre una materia que nose conoce y quién sabe si las con-

veniencias nacionales exijan que se exoneró de ese impuesto.

El señor **Rosas**:—Lo natural me parece, para que la Cámara se forme una idea clara, que se vayan comparando los artículos del proyecto de la Cámara de Diputados con los aprobados por el Senado.

El señor **Forero**:—En los cinco primeros artículos del primer proyecto no hay mas diferencia que la que está marcada con letra bastardilla. La H. Cámara de Diputados ha agregado los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, que no figuraban en el proyecto que se le envió en revision.

El señor **Arias**:—Excmo. Señor: Aún cuando parece que la discusion está limitada al artículo 12 del tercer proyecto, creo conveniente llamar la atencion del H. Senado sobre la implicancia que resulta de los artículos 6.°, 7.° y 8.° del segundo proyecto sobre explotacion de yacimientos de guano y materias fósiles. Por el artículo 6.° se impone al denunciante la obligacion de hacer todos los gastos que ocasione el estudio de esos depósitos; el 7.° señala el premio que debe adjudicarsele; pero por el artículo 8.° se reserva el Gobierno el derecho de iniciar, cuando crea conveniente, la explotacion de los depósitos: de suerte que un denunciante, que ha hecho sus gastos, puede ser indefinidamente demorado en la indemnizacion que le corresponde, por razon de que puede convenir á los intereses del país no hacer la explotacion, sino pasada una decena ó centena de años; y para ese caso no se ha previsto qué especie de premio ha de darse al denunciante. Parece pues, que hay deficiencia en el proyecto.

El señor **La-Torre Gonzales**:—Reclamo el orden en la discusion: cuando se aprueba un proyecto en la Cámara de Senadores, pasa á la de Diputados, y si allá sufre alteraciones, cualesquiera que ellas sean, lo que se pone en discusion son las alteraciones hechas en la Cámara de Diputados, para declarar si se insiste ó no en lo resuelto por el Senado; y cuando esas alteraciones son varias, cada una de ellas debe ponerse en discusion separadamente. Por esto ayer pedí que se publicáran ambos proyectos, para poder comparar cuales eran las diferencias que habia entre lo aprobado por la Cámara de Diputados y lo aprobado por el Senado; no he po-

dido encontrar el proyecto aprobado en esta Cámara y por consiguiente no he podido notar las diferencias, porque solo se ha publicado lo resuelto por la Cámara de Diputados. Si procedemos de otra manera harémos lo que se pretendió hacer ya, votando por *si se insistia ó no*, una gran ley, compuesta de muchos artículos. Conforme al reglamento, á la práctica y á la razon, hay que discurrir cada uno de los puntos en que difiere el proyecto de la Cámara de Diputados del de la de Senadores.

El señor **Rosas**:—El artículo 6.° dico (leyó) y si esa corporacion no existe ya! Esto tiene dos inconvenientes prácticos: primero, que puede ser que las corporaciones hayan desaparecido, que sus bienes estén perdidos y se puedan denunciar; segundo, que en el mayor número de casos el denunciador es incapaz de seguir el juicio por carecer de recursos. El dueño tendrá que seguirlo cuando se convenza en virtud de las pruebas que le presente el denunciante de que realmente le pertenece el bien denunciado; pero en el artículo en debate se prescribe que debo hacerlo el denunciador, que las mas veces no podrá ni siquiera iniciarlo.

El señor **Presidente**:—Se va á leer el proyecto original y el venido en revision; en seguida se votarán solamente los artículos nuevos ó modificados, sin ocuparnos de los sancionados ya por ambas Cámaras.

En consecuencia, se puso en debate el artículo 1.° del proyecto que señala los premios que deben acordarse á los descubridores de bienes nacionales, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 1.° Los descubridores de bienes ó rentas ocultos ó detentados al Estado, Municipalidades, Beneficencia y establecimientos de Instruccion pública y demas corporaciones, serán premiados con la tercera parte del valor, réditos ó frutos devengados, del bien descubierto y denunciado, si el valor de éstos no excede de cien mil soles; pero si fuera mayor, ademas de la tercera parte que le corresponde por los cien mil soles, recibirá diez por ciento por el exceso.»

El señor **García Calderon**:—En cuanto á la primera parte haré notar: que si ha desaparecido la corporacion á que el bien pertenece se sabrá á quien pasaron los bienes de esa corporacion. Supongamos que se trate de bienes de

una comunidad; ya se sabe que pasaron al Gobierno ó á establecimientos de instruccion y entonces la nueva corporacion á que esos bienes pertenezcan es el representante legal para esas denuncias.

En cuanto á que el juicio lo siga el mismo denunciante, eso está establecido en la práctica de los tribunales. La Beneficencia que frecuentemente recibe denuncias no sigue juicios y por eso se asigna el premio de la tercera parte. La Cámara de Diputados no ha hecho sino consignar como disposicion legal lo que es de uso corriente y práctico; si hay algun individuo que va á denunciar por especulacion es menester por la misma razon que haga los gastos; para que se vea que procede con seriedad en el asunto.

Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar, fué aprobado.

Asi mismo fué aprobado el artículo 2.º que dice:

«Art. 2.º Para que un bien ó renta, reputado como perdido sea denunciabile, es preciso que haya permanecido oculto durante diez años, sin existir dato suficiente, título, ni documento alguno en las oficinas del Estado, ni en las de las indicadas corporaciones.»

Art. 3.º (Sancionado.)

Art. 4.º (Id.)

Se puso en debate el artículo 5.º del proyecto que dice:

«Art. 5.º Las denuncias á que esta ley se refiere solo tendrán lugar un año despues de su publicacion; disponiendo el Gobierno, mientras tanto, todo lo concerniente á la formacion del margsi de los bienes nacionales ó corporaciones; á cuyo efecto podrá nombrar comisiones departamentales y premiar prudencialmente á los poseedores que proporcionen los datos para la formacion del margsi, dando cuenta al Congreso del resultado.»

Sin observacion se procedió á votar, y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 6.º que dice:

«Art. 6.º La denuncia se hará ante la corporacion á que pertenezca el bien denunciado, y el juicio á que hubiere lugar será seguido por el denunciador, ante los jueces del fuero común, con audiencia forzosa de la ins-

titucion á que pertenezca el bien denunciado.»

El señor **Rosas**:—Si se dejase libertad para seguir el juicio por el denunciante ó por el dueño de los bienes sería mas aceptable el artículo, porque el denunciante en la mayor parte de los casos no tiene como hacer los gastos. El que hizo la denuncia en Hamburgo no tenía donde caerse muerto y fué necesario que el Gobierno proporcionase las garantías, que eran considerables así como los gastos; de modo que si esta ley hubiese existido no se habría podido recobrar nada, pues ella establece terminantemente que el denunciador seguirá el juicio, de modo que si no hay quien le dé los fondos queda en nada la denuncia, si el dueño de la renta no tiene derecho de seguir el juicio. De otro lado, no es exacto que al denunciante se le dé la tercera parte porque hace los gastos, ese premio es enteramente aparte. Despues de seguir el juicio en que se decide si realmente el bien pertenece á la persona á quien lo atribuye el denunciante, de lo que vale ese bien se deducen los gastos. Creo pues que no es conveniente que se diga que el denunciador ha de ser el que siga el juicio, porque puede ser que éste no tenga como hacerlo.

El señor **Leon y Leon**:—A las observaciones del H. Sr. Rosas tengo que exponer algunas otras. Como abogado de la institucion de Beneficencia pública del Callao me consta que se han presentado multitud de denuncias, diciendo por ejemplo: Fulano ha fallecido intestado y este bien pertenece á la Beneficencia, despues de seguir juicios dilatados, que costea la Beneficencia, resulta que no había tal, que aquel individuo tenía herederos por esto debo exigirse que el que tenga los datos sea el mismo que siga el juicio y de ese modo se consigue el estímulo del interés personal para arribar á un resultado práctico; esto lo he visto muchas veces en la Beneficencia de Lima. Eran muchas las denuncias que habian ocasionado pérdidas de tiempo para el representante de la Beneficencia, gastos de abogado, procuradores etc. que se necesitan en los juicios y despues salía un pariente, al terminar el juicio, de modo que se hacian estos gastos para beneficiar á uno de la calle. Estoy por que se apruebe el artículo tal como se encuentra.

El señor Forero:—El denunciante es, rigurosamente hablando, el actor en el juicio de que se trata, porque él indica la existencia del bien oculto, y natural es que la ley lo obligue á seguirlo; pero esta obligacion no exime al que sea dueño de que se presente tambien como parte en el mismo juicio, cuando lo tenga por conveniente, porque parte son todos aquellos que tienen interés en la materia de que se trata. Cuando la corporacion vieso que realmente existía un bien oculto y que el denunciador no tuviese los fondos suficientes para seguir el juicio, no habría inconveniente en que dicha corporacion lo siguiese junto con el denunciante. La ley que se discute, no se lo prohíbe.

El señor Leon:—Haré una indicacion contestando á lo que ha dicho el H. señor Forero. Las corporaciones lo que hacen es otorgar un poder al denunciante y este se puede revocar cuando lo crean conveniente. Si, pues, hay la posibilidad de conseguir algunos bienes revocan el poder y salen al frente del juicio, pero parece mas natural que el denunciante siga el juicio y despues vea lo que sea mas conveniente.

El señor Rosas:—Francamente, cuando hice las observaciones que acaba de oír la Cámara no sospechaba que las corporaciones procediesen con tanta ligereza como acaba de indicar el H. señor Leon, creía que tomarían las cosas de una manera mas seria; que cuando se presentaba un denunciante hacían examinar el asunto por medio de sus abogados y no permitían que se entablase un pleito á una familia, sino cuando tenían la seguridad de que la denuncia era fundada y no que cuando se presentase cualquier denuncia habilitasen á la persona que la hacía, para que entablase un pleito contra el poseedor del bien denunciado. Si se presenta un individuo á hacer una denuncia, la corporacion á quien se dirige debe escucharlo y someter en seguida el asunto á una comision ó á sus abogados, para que examinen los documentos y cuando se convenza que hay algo serio en la denuncia permitir que el denunciante obre con poder de la corporacion; de otro modo es ayudar á que se perturbe la tranquilidad de las familias.

El señor Leon:—Voy á hacer algunas rectificaciones á pesar de haber hablado dos veces, si V. E. me permite.

En los juicios á que me he referido

no hay documentos ni pueden existir, ni se trata de perjudicar á familia determinada. En el juicio de intestado no se sabe quienes son los parientes y el hecho de denunciar la muerte es para que se proceda á las investigaciones. No hay pleito contra familia determinada, no se daña á nadie. Las corporaciones no proceden con ligereza. Se dice: ha fallecido Fulano de Tal intestado usted es el dueño de sus bienes, vamos á ver que resulta del juicio; por eso es mejor que siga el denunciante el juicio.

El señor Latorre Gonzales:—Lo que dice el artículo no puede tener la interpretacion que lo ha dado el H. señor Rosas; puede ser un ligero defecto de redaccion; pero esto no importa sino conceder personeria al denunciante é imponerle la obligacion de hacer los gastos del juicio, porque lo contrario sería absurdo. Si se supiese que esta prescripcion iba á quitar á las instituciones propietarias el derecho de presentarse por sí reclamando esos bienes, se admitiría la posibilidad de una ley que desnaturaliza las cosas: porque el propietario, como derecho inherente á la propiedad, tiene el de defender esa propiedad, y sería un absurdo que una ley secundaria privara á un individuo que tiene derecho á la propiedad de una cosa del ejercicio de este mismo derecho. Al dueño se le reputa como dueño, y aun cuando se siga el juicio por el que denuncia ¿quién es en él el verdadero litigante? Es aquella corporacion, aquella entidad pública que se reputa del dueño del bien oculto, y no se concebirla ninguna disposicion legal que pudiera entenderse en sentido contrario. Por esto creo que la interpretacion clara del artículo es: que impone al denunciante la obligacion de hacer los gastos y le concede personeria en juicio; pero no que priva al dueño del derecho de defender la cosa.

Se dió por discutido, y procediéndose á votar, fué aprobado.

Fué así mismo aprobado el artículo 7.º que dice:

«Art. 7.º El premio de la tercera parte á que se refirió el artículo 1.º se ostimará, deduciendo previamente los gravámenes y pensiones legalmente impuestos sobre los bienes denunciados; y en el caso de que estos sean rentas

perpétuas, el denunciador solo disfrutara del premio durante sus días.»

Igualmente fué aprobado el artículo 8.º que dice:

«Art. 8.º Siempre que para entrar en posesion del bien denunciado, haya sido necesario seguir juicio, el denunciador deberá contribuir á los gastos judiciales con la tercera parte de ellos.»

Se puso en debate el primer artículo del segundo proyecto venido en revision que se refiere á los yacimientos de guano, y cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 1.º Los descubridores de depósitos y yacimientos de guano aluvión, materias fósiles, fertilizantes ó cualquier sustancia alcalina serán premiados con el 5 por ciento del producto líquido de la sustancia contenida en el yacimiento que se denuncie, en remuneracion del servicio prestado á la Nacion.»

Sin debate se procedió á votar y fué aprobado.

Se puso en discusion el segundo artículo del proyecto que dice:

«Art. 2.º Para que haya descubrimiento basta que la sustancia que se denuncie sea desconocida del Gobierno en el lugar que se indique.»

Sin discusion se procedió á votar y fué aprobado.

Así mismo fué aprobado el tercer artículo del proyecto que dice:

«Art. 3.º No se reputan descubrimientos los denuncios de depósitos ó yacimientos que existan en las islas, el litoral á cualquiera otro punto de la República, que de algun modo sean conocidos del Gobierno.»

Los artículos 4.º y 5.º del proyecto no se discutieron ni votaron, por ser los mismos aprobados en el proyecto primitivo, bajo los núms. 8.º y 9.º

Se puso en debate el sexto artículo del proyecto que dice:

«Las gastos que ocasione el estudio preindicado serán en su totalidad á costa del denunciante.»

El señor Arias:—Aquí vuelvo á llamar la atencion de la H. Cámara sobre la deficiencia de este artículo, el 7.º y 8.º para remunerar al denunciante que haya hecho efectivamente gastos en los

estudios de yacimientos ó depósitos de huano y materias fósiles, porque no tiene término fijo para recibir el premio.

Si como retribucion no ha de tomar sino el cinco por ciento de los productos netos de la explotacion; y el Gobierno tiene el derecho de señalar la época en que debe comenzarla; si por convenir á los intereses del país se demorase 20, 50 ó 100 años, porque así fuere necesario; el que hace los gastos queda insoluto de ellos durante ese tiempo, y tampoco tiene época fija para recibir su recompensa. Hay necesidad de fijarse en esto, porque pueden muchos retraerse de hacer denuncias, pues dirán; voy á hacer mis gastos, y pasará mucho tiempo para que pueda obtener el reembolso: hay necesidad de meditar un poco mas.

El señor Morales:—Supongo que el H. señor Forero no ha oido la indicacion que ha hecho el H. señor Arias, objetando estos tres artículos. Oreo que la observacion del H. señor Arias, no es desatendible, porque efectivamente, si el denunciante debe hacer un gasto y queda á juicio del Gobierno principiar la explotacion y si esta prolongacion puede ser de cincuenta ó cien años, durante un siglo el denunciante no solamente no percibe premio alguno sino que no reembolsa ni sus gastos, algo hay que hacer sobre esto. Cómo me he fijado que S. S.ª no ha oido, reclamo su atencion.

El señor Lama G.:—Estos artículos no son conformes con lo aprobado en la Cámara de Diputados.

El señor Forero:—Hay una adiccion que corre por separado.

El señor Torres:—Entraremos á discutir los artículos en que no están conformes ambas Cámaras, porque aquellos que han sido aprobados son ya una ley.

El señor Presidente:—Lo que se ha puesto en debate son algunas modificaciones que se han introducido en la otra Cámara y hay que pasar por ellas, porque de otro modo, no se dará esta ley que es de urgente necesidad, por las muchas exploraciones que en el litoral del Sur se están haciendo de huancas y salitreras. Si se hacen innovaciones habrá que remitirlas á la otra Cámara que está ocupada del contrato con el representante de tonedores de bonos de nuestra deuda externa.

El señor Arias:—Yo creo que no debe sacrificarse la esencia de las cosas á ritualidades de forma. Bien puede ser que el Reglamento se oponga á que se discuta en esta oportunidad; pero sabemos que vamos á dar una ley imperfecta; y, desde que tenemos tiempo, hagamos por perfeccionarla; por eso he llamado la atención de la H. Cámara. Si la Comisión juzga que mi indicación es atendible, puede formularse una adición y salvarse la dificultad que he presentado; ésta adición irá á la Cámara revisora y llegará á ser parte de la ley. Pero ¿porqué hemos de dar solo un fragmento, por no salvar fórmulas reglamentarias? Ciertamente la otra Cámara está ocupada de asuntos de alto interés que absorben su atención; y que desgraciadamente no tenemos tiempo bastante para que todos sean atendidos; pero no estamos en el caso de legislar por legislar.

El señor Presidente:—Advertiré al H. señor Arias que dentro de las fórmulas más rigurosas parlamentarias cabe presentar una adición.

El señor Forero—Este proyecto está sometido al Congreso Extraordinario y por consiguiente la iniciativa de los representantes se halla expedida sobre la materia de que se ocupa. No se puede introducir modificación en dicho proyecto, porque perturbaría los procedimientos parlamentarios, y daría lugar á que nunca se acabaría de sancionar una ley; pero no hay inconveniente para que S. S.^a presente una adición sobre la materia, que, siguiendo sus trámites, llegue á ser ley del Estado.

Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar fué aprobado.

Los artículos 7.^o y 8.^o del proyecto no se tomaron en consideración por ser los mismos sancionados en el primitivo, bajo los números 11 y 12.

SALITRE Y BORAX.

El señor Presidente:—Este proyecto no puede discutirse siguiéndose el orden comparativo de artículo por artículo, porque es enteramente distinto del original de esta H. Cámara, que no tiene sino dos ó tres artículos.

Después de la lectura comparativa que se hizo del proyecto primitivo con el actual, se pusieron sucesivamente en debate y fueron aprobados sin observación los artículos siguientes:

Art. 1.^o Son denunciabiles los yacimientos salitreros de borax y demás

sustancias similares, que existen en el territorio de la república, y su adquisición, posesión y explotación se sujetará á las prescripciones de esta ley y á los del reglamento que, para su mejor aplicación dicto el Poder Ejecutivo.»

Art. 2.^o Los descubridores de yacimientos salitreros ó de borax tienen derecho á que se les adjudique cincuenta estacas de las descubiertas, en el lugar que elijan libres de la contribución de posesión y de la pena de abandono, establecidas por esta ley; y á cien estacas mas sujetas á dichas contribución y pena.

Art. 3.^o Cada estaca tendrá la extensión superficial de cuarenta mil metros cuadrados.

Art. 4.^o Será tenido por descubridor el que demuestre la existencia de yacimientos salitreros ó de borax en lugares que disten cincuenta kilómetros, por lo ménos, de los que ya existan descubiertos ó conocidos.

Art. 5.^o Las estacas excedentes al número de las que corresponden al descubridor en un yacimiento, serán denunciabiles por cualquiera otra persona. A ningún denunciante en yacimientos descubiertos, sea persona física ó jurídica, podrá adjudicarse mas de cien estacas.

Art. 6.^o El denuncia de descubrimiento, y el de yacimiento descubierto pidiendo estacas, será hecho ante el Ministerio de Hacienda, quien lo sustanciará hasta hacer la adjudicación y otorgar el título respectivo, conforme al reglamento.

Art. 7.^o La adjudicación de un estacamento se hará registrar en la Tesorería General, pagando el interesado, por derecho de registro, dos soles por cada una de las estacas que se le adjudica. Sin el recibo, que otorgue dicha oficina no podrá ministrarse la posesión ni hacerse la entrega del título. Perderá todos sus derechos el denunciante que dentro de los sesenta días de decretada la adjudicación, no la hubiese hecho registrar. Serán registradas, sin obligación de pago, las cincuenta estacas libres del descubridor.

Art. 8.^o La posesión de los estacamentos adquiridos será amparada:

1.^o Temporalmente, por el pago puntual de la contribución de un sol por cada estaca, que abonará semestralmente el poseedor, en la Tesorería Departamental en que se encuentra

radicada su pertenencia, desde el día en que le fué conferida la posesion; y

2.º Perpetuamente, por el establecimiento de una maquinaria de elaborar salitre ó refinar borax, desde que principie la elaboracion.

Art. 9.º Caen en abandono; despues de treinta dias fatales, contados desde el último señalado para el pago de la contribucion y son enajenables por el Estado en remate público, los estacamentos, cuyos poseedores no la hayan abonado íntegramente en el semestre vencido. Exceptúanse las estacas libres de pago del descubridor que nunca caen en abandono, aunque hayan pasado á otras manos.»

Art. 10. Los jueces del fuero comun, con arreglo á las leyes civiles y comerciales, conocerán de todos los litigios que se susciten entre particulares sobre yacimientos salitreros y de bórax y sobre su explotacion.

Art. 11. Durante cinco años contados desde la promulgacion de esta ley son libres de derechos de importacion é impuestos fiscales las maquinarias para la elaboracion de nitrato de soda ó de potasa, del borax y del yodo, y los útiles y materiales indispensables para la construccion, plantificacion y conservacion.

Se leyó y puso en debate el artículo 12.º

El señor Presidente:—Nuestra comision opina porque se desecho este artículo.

El señor Secretario leyó el artículo modificado por la Comision.

El señor Pinzás:—Se me ocurre una dificultad, Excmo. señor, pasan cuatro años y once meses de publicada esta ley y se presenta un denunciante presentando grandes riquezas, ¿ese estará obligado á pagar los derechos que indica la Comision? Yo creo que el pensamiento de la Comision ha sido que durante cinco años, despues de aceptado el denuncio, deben tener los derechos, porque si no despues de cinco años nadie querrá hacer estos denuncios. Yo iba á hacer esta observacion en el artículo anterior; creo que el pensamiento ha sido: que durante cinco años despues de hecha la concesion y en ese sentido creo que hemos estado ligeros al aprobar el artículo 11 y rogaria á V. E. que reabriera la discusion sobre él.

El señor Forero:—Tiene razon el H.

señor Pinzas y no habria inconveniente para modificar el artículo, señalando que el punto de partida del quinquenio es el de la fecha de la denuncia ó el de la adjudicacion.

El señor Pinzás:—Ruego a V.E. que reabra la discusion sobre el artículo 11.

El señor Presidente:—No tengo inconveniente; se reabrè el debate del art. 11."

Haré presente que esto no se refiere sino á los denunciantes; esta es una legislacion completa sobre el salitre y borax. La ley considera bastante dar cinco años de plazo, para librar de derechos de importacion á las mercaderias; pero no se dá como premio.

El señor Garcia Calderon:—El artículo es general, tal como lo ha puesto la Comision, no se refiere solo al denunciante (leyó el artículo 11). Siempre cabe apesar de la generalidad que tiene el artículo la observacion del H. señor Pinzás. Si dictada la ley mañana, en cinco años no hubiera un denunciante de salitre, éste privilegio de la ley caducará; pero si el denuncio se hace dentro de los cinco años, á los dos ó tres, desde entonces comienza á correr el plazo. Es una facilidad que se dá para la explotacion y entiendo que esa ha sido la mente de la Cámara de Diputados.

El señor Pinzás:—Creo que con el objeto de estimular á los que se consagran á esas especulaciones, debemos presentar este artículo mejor, bajo la forma indicada por el señor Garcia Calderon, porque desde ahora puedo suceder que no tongan lugar esos trabajos.

El señor Presidente:—Siempre estaria expedita la accion del Congreso; la observacion del H. señor Pinzas es muy oportuna; puede ser que los que se dediquen á esa explotacion no lo hagan desde ahora; pero lo queda al Gobierno la facultad de prolongar esa excepcion con el fin de que sirva de estímulo.

El señor Arias:—A mi me parece que esta ley tiene doble objeto; en el primero estimular el interés por la explotacion de estas sustancias, concediendo grandes extensiones de terrenos á los denunciantes; y el segundo, de gran importancia, es ver cuanto antes restablecida esta industria en el territorio nacional. Esa es la razon por la que se ha señalado el término de cin-

co años, para que durante él, pueda hacerse sin gravámen la introduccion de máquinas y útiles de elaboracion; y gozar del privilegio de exportar sin pagar el impuesto.

De suerte que estas excepciones á las pertenencias de los primeros descubridores son un estímulo para que muchos se apresuren á buscar terrenos salitreros y á ponerse á trabajarlos. Estos dos artículos, que señalan el término de cinco años, me parece que no tienen mas objeto que asegurar la pronta reaparición de la industria salitrosa en el Perú; y juzgo, por eso, que pueden quedar tales como están.

El señor Pinzás:—Cuando se trata, aunque sea de un ferrocarril, siempre se ponen cláusulas en que se dice; que quedarán libres de todo gravámen; y se agregan á estas condiciones de facilidad otras que tambien sirvan de estímulo.

Puede haber mil circunstancias que hagan ineficaces los descubrimientos en el momento, y los estimulamos mas diciendo que, durante cinco años, gozarán de esta excepcion todos los que vengan en lo sucesivo.

El señor Morales:—La forma en que está redactado este artículo le dá una latitud tan extensa, que lo hace inaceptable. Se comprende perfectamente, que una Nacion que no tiene todos los elementos administrativos á su alcance para entrar en posesion de todos sus bienes, de sus riquezas ocultas, avive el interés privado, para que poniendo en práctica sus medios de accion, se convierta en auxiliar del Estado, para la indagacion y explotacion de nuevas fuentes de riqueza ignoradas. Eso es el verdadero origen y el único fundamento de esos privilegios, de esas concesiones especiales que los Gobiernos otorgan á los particulares para que emprendan ciertas labores y ejecuten obras importantes, que aquellos no se encuentran en aptitud de realizar con buen éxito. Pero nunca se ha ido tan lejos en este género de privilegios y exenciones, hasta darles el carácter ilimitado de perpetuidad que repugna á la índole de nuestra Constitucion política, y que contraría notoriamente las prácticas hasta aquí establecidas y las verdaderas conveniencias nacionales.

La prevision y los intereses fiscales aconsejan fijar algun límite cualquiera,

por amplio y prolongado que sea, pero en fin, un límite, cuyo principio puede contarse desde que se hizo el descubrimiento, ó bien desde que se hizo la adjudicacion, ó bien desde que comenzó la explotacion de los bienes descubiertos.

Ciertamente, que todas las ventajas y exenciones especiales que el Congreso otorgue para estimular la iniciativa y el interés particular, para obtener el descubrimiento y explotacion de nuevas fuentes de produccion ignoradas ú ocultas, contribuye, en último resultado, al incremento de la riqueza nacional, porque esta, no es mas que la de los particulares, pero si podemos conciliar ambos intereses, si podemos prevenir graves abusos bien fáciles de preveer, no dando el carácter de perpetuidad á esos privilegios, si no señalándoles algun límite, creo que estamos en la obligacion de hacerlo, porque de esa manera satisfariamos todas las exigencias.

El señor García Calderon:—Me parece que es cosa distinta, cuando se trata de ferrocarriles, porque en ese caso se ponen las condiciones que deban servir de base.

La mente de esto es rodear de todas las ventajas posibles á los descubridores de salitre, y el que denuncia, ya sabe que vá á recibir estacas, libres de todo gravámen, que además serán tambien libres de todo gravámen las maquinarias y demas elementos, que empleen en la elaboracion. Los que van á negociar con ellos saben así mismo que durante cinco años tienen amplia libertad.

De modo que no veo ningun inconveniente para que esta concesion sea permanente.

Ademas debo tenerse presente que una vez dada esta ley, no debemos ocuparnos de este asunto. Cuando haya descubrimientos, el Gobierno otorgará las concesiones á que lo autoriza la ley; de otro lado resultaria que tendria que acudir al Congreso, lo cual no parece propio, porque este asunto es puramente administrativo; al Congreso no le corresponde sino sentar las bases esenciales.

Podriamos corregir el art. 11.º diciendo: «durante cinco años, contados desde la fecha del descubrimiento,» y así no perderia su carácter de generalidad.

El señor Arias:—Pregunto si no sería mejor considerar estos dos artículos como disposiciones transitorias, y declarar las concesiones hechas á los descubridores, como premio permanente.

El señor Rosas:—Me parece que dándole la forma indicada por el señor García Calderón, se llena el deseo de todos los que han tomado parte en la discusión.

Por eso sería conveniente que quedase así, durante cinco años, contados desde el descubrimiento.

El señor Elguera:—El artículo puede aprobarse con cargo de redacción, expresándose claramente que son libres de derechos para los descubridores, porque aquí parece que fueran libres de derechos para todos.

Se dió el artículo por discutido y procediéndose á votar con la modificación introducida por el señor García Calderón, en el sentido de las observaciones hechas por el señor Pinzás, fué aprobado, quedando en esta forma:

«Art. 11. Durante cinco años, contados desde la fecha del descubrimiento, son libres de derechos de importación é impuestos fiscales las maquinarias para la elaboración del nitrato de soda ó de potasa, del borax y del yodo, y los útiles y materiales indispensables para la construcción, plantificación y conservación de las oficinas elaboradoras de las sustancias expresadas.»

Se leyó y puso nuevamente en debate el art. 12 del proyecto.

El señor García Calderón:—El artículo dice: durante cinco años (leyó).

La mente es que el artículo sea general, no solo para el descubridor, sino para aquel que, á la sombra del descubridor, pueda trabajar gozando de esa libertad.

Dado por discutido el artículo se procedió á votar; y fué desechado.

Se puso en discusión el sustituto propuesto por la Comisión que dice así:

«Art. 12. Durante el expresado quinquenio, los nitratos de soda y potasa cualquiera que sea su ley, y el yodo serán libres de derecho de exportación.

Solo vencido el quinquenio, y por una ley especial, podrá imponerse derechos de exportación á las expresadas sustancias».

Sin discusión se procedió á votar y fué aprobado.

Así mismo fueron aprobados sucesi-

vamente los demás artículos del proyecto venido en revisión, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 13. El Poder Ejecutivo habilitará las caletas que juzgue convenientes para la mas fácil y económica exportación de los nitratos, del yodo y del borax, y para el desembarque en general de las maquinarias y materiales de signados por el art. 11.º y de las mercaderías libres de derechos; y en particular, de aquellas afectas á derechos, que son necesarias al fomento de la industria salitrera.»

«Art. 14. El Poder Ejecutivo dictará á la mayor brevedad un reglamento que determine las formas y trámites de los denuncios hasta conferirse la posesión de estacamentos, y que estatuya los procedimientos que han de observarse para la mejor inteligencia y mas perfecta aplicación de esta ley.»

«Art. 15. Queda derogada la ley de 28 de Mayo de 1875 y todas las leyes y decretos supremos, que se opongan al cumplimiento de la presente ley.»

Después de lo cual S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 p. m.

Por la Redacción—

J. OCTAVIO DE OTAGUE.

22.ª sesion—Martes 27 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ELGUERA.

SUMARIO:—Adiciones á la ley sobre «denuncias de guano y materias fósiles»—Debate—Se dá á las adiciones la forma de un nuevo proyecto—Discusión—Es retirado el proyecto.

Abierta la sesión con asistencia de 39 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

De uno del señor Ministro de Justicia, acompañando el número 39 de «El Peruano» en que se registra el informe emitido por la Corte Superior de Piura sobre la supresión de los Juzgados de 1.ª Instancia de Tumbes y Paita.

A la Comisión que entiende del asunto.

De una adición del señor Arias á la ley sobre denuncias de guano y demás sustancias.

Dispensada de trámites, á la órden del día.

De un dictámen de las Comisiones Principal de Legislacion y de Minería, en el proyecto del Ejecutivo sobre reforma del Código de esta materia.

A la órden del día.

De otro de las Comisiones de Obras Públicas, en mayoría, y de la Principal de Hacienda, en minoría, en el proyecto venido en revision, referente á la construccion de caminos en las provincias de Sandia y Carabaya.

S. E. hizo presente que en estos dictámenes faltaba solo la firma del señor Carranza, que era miembro de ambas Comisiones, y al que se le acordaba el término que el reglamento señala para que presentara el dictámen que le respecta.

El señor Carranza:—En la legislatura pasada presentó el Gobierno un proyecto completo y muy bien estudiado sobre la manera de dar impulso á los trabajos de minas de Sandia y Carabaya. Ese proyecto fué aprobado en esta Cámara; pasó á la de Diputados y allí quedó archivado. Ese proyecto tenía el mismo objeto que el que vamos á discutir: facilitar á grandes compañías la explotacion de minerales en gran escala. El proyecto aprobado últimamente en la Cámara de Diputados es muy inferior respecto del presentado por el Ejecutivo: en ésto se daba facultad amplia al Gobierno para estimular, sea por licitacion ú otro procedimiento, el establecimiento de grandes compañías con capitales cuyo minimum estaba designado por la ley misma; en una de sus cláusulas se fijaba el número de pertenencias que podía ceder el Ejecutivo á las compañías que se presentasen; se indicaban las recompensas que se darían por los caminos que se hiciesen para poner en comunicacion esa parte de la Montaña con el departamento de Puno. Era aquel un proyecto completo. Si pues, se presentan dos proyectos de la misma naturaleza, uno completo, perfecto, y otro deficiente, lo natural sería que la Cámara de Senadores pasara una nota á la de Diputados exigiéndole que resolviera antes el proyecto del Ejecutivo en que está comprendido este mismo proyecto. Eso creo que sería lo mas natural y el camino mas racional para solucionar la cuestion que se presenta. Esta es la razon por qué no he presentado dictámen.

El señor Garcia Calderon:—Debo hacer notar que en aquel proyecto, aunque remitido por el Gobierno, no tenemos facultad de hacer nada; porque no está sometido al Congreso Extraordinario. El que lo está, es el actual, que se refiere á la propuesta hecha por el señor Larrien. Como la convocatoria del Gobierno es para este caso determinado, no podemos mezclarlo con el otro. Así es que no tiene lugar el pedido del H. señor Carranza.

El señor Presidente:—El H. señor Carranza presentará su dictámen en el término de 24 horas: de otro modo se discutirá el proyecto con el dictámen de mayoría.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate la siguiente adiccion:

El Senador que suscribe propone las siguientes adiciones á la ley sobre denuncias de guano y materias fósiles:

Art... Si trascurriese un año despues de comprobada la existencia de los yacimientos ó depósitos denunciados, y el Gobierno, por convenir así á los intereses del Fisco, no ordenase su explotacion, el denunciante tendrá derecho:

1.º A pedir que se le devuelva la suma invertida en los estudios, con el interes mas alto que en plaza hubiese tenido el capital desde que ellos fueron terminados.

2.º A exigir que se constituya sobre los fondos fiscales, y á su favor, una renta vitalicia, pagadera por la oficina que él designe. La renta será computada por el Gobierno en atencion á la entidad y demas circunstancias de los yacimientos ó depósitos denunciados; pero en ningun caso excederá de cinco mil soles anuales.

Art. ... Comenzada la explotacion, cesará la renta vitalicia, y el denunciante percibirá el premio señalado por el artículo 1.º

Lima, Noviembre 27 de 1888.

José V. Arias.

El señor Forero:—La forma que se ha dado á estas adiciones es inaceptable en el estado en que el asunto se encuentra. Venido en revision de la Cámara de Diputados el proyecto, con las modificaciones que ella introdujo, ha sido aprobado en esta Cámara, y por consiguiente es ya ley del Estado, y no es posible contener el curso de ese proyecto. Las adiciones se hacen

cuando pueden ir en revision á la otra Cámara, á fin de que alcancen la sancion de olla; pero una vez que no vá el proyecto en revision, no es posible acopitar como adiccion del proyecto anterior el que ahora se debate.

Si el H. autor del proyecto considera que la ley está incompleta, no hay inconveniente para que presente un proyecto de ley que contenga las adiciones que considere oportunas; pero como ley nueva puede y debe ventilarse en esta legislatura; porque la legislatura extraordinaria no está limitada á los proyectos, sino á los objetos de los proyectos, y puesto que el objeto de su proyecto ha sido sometido por el Ejecutivo á la consideracion y aprobacion de las Cámaras, no hay inconveniente, á mi juicio, para que S. S.^a pueda adicionar esa ley con otra ley; pero solo como elemento independiente del proyecto anterior. Así es que solo me opongo á la forma y no á la esencia del proyecto.

El señor Arias:—No hago grave cuestion en cuanto á la forma, Excmo. Señor. Me parecia que no estando redactada la ley todavía, y habiendo tiempo suficiente para que, si se aprobaban estos dos artículos, se remitiesen á la Cámara de Diputados, fuesen aprobados, volvieran á esta y pasaran á la Comision de Redaccion para que formase de todo un solo cuerpo. Me pareció aceptable la forma que he dado á mi adiccion; pero realmente veo que el H. señor Forero tiene razon al decir que una ley ya aprobada por ambas Cámaras, no puede, rigurosamente hablando, ser adicionada en la forma presentada. Lo que yo propongo en la esencia es la idea, que ella se admita es mi deseo, ó que se admita cualquiera otra que venga á llenar el vacío que se nota en la ley. Podemos discutir el asunto; y una vez discutido, si es aprobado, se le dará la forma que convenga para mandarlo á la otra Cámara. Ponerle una parte considerativa me parece muy sencillo. La Comision de Redaccion puede hacer eso con mucha facilidad, y acepto la modificacion en la forma que propone el H. señor Forero.

El señor Torres:—Excmo. Señor: Yo habia tomado el Reglamento para ver cual es la práctica constante que se ha observado siempre en las discusiones. Creía que siempre, para adicionar, se

ha presentado el proyecto al dia siguiente de aprobada la proposicion principal y antes de pasarse á la otra Cámara. El reglamento solo dice: (leyó). Pero el uso constante ha sido adicionar un proyecto aprobado cuando ha estado bajo el dominio de la Cámara, y no cuando se ha pasado á la otra Cámara; porque entónces un proyecto de ley estaria sufriendo adiciones indefinidamente. La adiccion se hace para suplir alguna falta que se ha notado en la discusion; y esa falta debe remediarse en la sesion inmediata, como se ha hecho siempre. Ya el proyecto no está bajo el dominio de la Cámara. ¿A qué vamos á adicionar un proyecto que tiene en discusion la otra Cámara? Vendrá aquí, y despues de dos ó tres dias se le pondrán otras adiciones. Si se ha de aprobar ésta, mas valia haber desechado el proyecto principal. Si hay algun defecto, es preciso remediarlo por medio de otra disposicion legislativa, y llenar los vacíos que se han notado en la ley, sea en esta legislatura ó en la siguiente. Pero si se aprueba la adiccion, la ley quedará entorpecida; porque la famosa cuestion del contrato Grace tiene embebida la atencion de la H. Cámara de Diputados, y creo que terminarán los once ó doce dias que restan de sesiones extraordinarias, sin que haya resuelto aquel asunto, y mucho menos podrá ocuparse de este otro.

El señor Arias:—Creo que las observaciones del H. señor Torres carecen de objeto. Yo, á indicacion del H. señor Forero, comprendí el error de forma en que había caído al hacer mi proposicion; pero la he cambiado: he dicho que no la presento como adiccion á la ley aprobada, sino como nuevo proyecto, como una nueva ley que la Cámara ha tenido la bondad de dispensar de todo trámite de reglamento, y puede entrarse, por consiguiente, en la discusion de lo sustancial del proyecto, sin continuar en la cuestion de forma que nos haría perder el tiempo y nada mas. El proyecto debe pasar en revision á la Cámara de Diputados y volver á la Comision de Redaccion para que le dé la forma respectiva.

El señor Torres:—Ya que el H. señor Arias, con la amabilidad que le distingue, ha accedido á la indicacion del H. señor Forero, con la misma ha debido variar el titulo de su proposicion: ha

debido presentar una proposicion independiente, aislada de la ley tal, porque si se presenta en esa forma, pasa á la otra Cámara y entorpece el curso de lo principal.

El señor Arias:—Lo que desea el H. señor Torres que se haga es precisamente lo que he hecho. Presento una proposicion nueva al Senado, concebida en estos términos: (leyó).

El Congreso &c.

Considerando:

Que es necesario señalar los derechos que corresponden á los que denuncian yacimientos ó depósitos de guano y sustancias fértiles conforme á la ley de.....

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Si trascurriese un año despues de comprobada la existencia de los yacimientos ó depósitos denunciados, y el Gobierno, por convenir así á los intereses del Fisco, no ordenase su aceptacion, el denunciante tendrá derecho:

1.º A pedir que se le devuelva la suma invertida en los estudios, con el interés mas alto que en plaza hubiere tenido el capital desde que ellos fueron terminados.

2.º A exigir que se constituya sobre los fondos fiscales, y á su favor, una renta vitalicia pagadera por la oficina que se designe. La renta será computada por el Gobierno en atencion á la entidad y demás circunstancias de los yacimientos ó depósitos denunciados; pero en ningun caso excederá de cinco mil soles anuales.

Art. 2.º Comenzada la explotacion, cesará la renta vitalicia; y el denunciante percibirá el premio señalado por el artículo 1.º de la expresada ley.

Lima, Noviembre 27 de 1888.

José V. Arias.

El señor Presidente:—La Cámara dispuso de todo trámite la adicion presentada; ahora que ha tomado nueva forma, consulto á la Cámara si tambien concede la dispensa de todo trámite.

El señor Lama (G)—Ya ha pasado la hora de tramitar las proposiciones: estos casos se han dejado siempre para la siguiente sesion.

El señor La-Torre González:—Un asunto, cualquiera que sea, se dispensa de todo trámite en obsequio á la claridad y á la importancia del objeto; pero no porque revista la forma de adicion ó otra. Se dispensa el trámite en

atencion á la naturaleza del asunto; y creo que la consulta sale enteramente de las prescripciones del Reglamento. Pido que se lea la parte referente á la dispensa de trámites de las proposiciones.

El señor Secretario leyó.

El señor Arias:—Reproduzco el argumento aducido por el H. señor La Torre González. El asunto de mi proyecto, sea como adicion, sea como proposicion, indudablemente es tan claro, tan sencillo, se desprende de una manera tan natural de los términos en que está concebida la ley aprobada en la última sesion, que me parece imposible que haya un solo señor Senador que no encuentre ya, en los antecedentes, la luz suficiente para resolver con plena conciencia si debe ó no aceptarse. Parece que no hay necesidad de que esto se lea las veces que manda el reglamento; no hay necesidad de dictámen de comision y de largo debate para saber que un individuo que ha hecho un servicio á la Nacion, denunciando riquezas para el Estado, haciendo de su peculio los gastos necesarios para que esos depósitos ó bienes sean reconocidos y entre en posesion de ello el Estado, á esperar de un modo indefinido la devolucion de su capital invertido y la recompensa que la ley le tiene ofrecida por el servicio que ha hecho.

Como se ha hecho notar en la sesion última, será muy conveniente, en muchos casos, que el Gobierno suspenda la explotacion, por no convenir á los intereses del Fisco extraer de ciertas sustancias mayor cantidad de aquella que las necesidades del mundo pueda reclamar, en ese caso la explotacion se suspenderá, y como segun uno de los artículos el descubridor ó denunciante no tiene otro premio que el 5.º sobre los productos, es claro que si la explotacion no comienza en 50 ó 100 años, durante ese tiempo queda incapacitado para recibir su premio, y lo que es mas injusto, para recibir lo que ha gastado. La injusticia está saltando; remediar esa injusticia, me he propuesto por medio de la proposicion que he presentado. Si la H. Cámara cree que por medio de ella se salva la dificultad, creo que lo prestará su aprobacion; y si en el curso del debate se presenta algun otro medio que sea mas eficaz, menos gravoso para el Estado, ó mas conve-

niente para los intereses del país, respetaré indudablemente el fallo de la Cámara á este respecto; pero no creo que sea necesario hacer consultas y remitir esto á comision puesto que es un asunto tan fácil.

S. E. consultó á la Cámara si continuaba la discusion sobre la adiccion modificada en proyecto, y la Cámara resolvió afirmativamente.

Continuó el debate.

El señor Ward:—La proposicion en debate creo que no es aceptable por el modo como está redactada. Dico en el inciso 1. «que se devuelva al descubridor los capitales empleados con el interés *mas alto* de la plaza.» Que se devuelva el capital es justo; pero que se dé el interés mas alto, esto daría lugar á que el descubridor pretendiera un interés inconveniente.

Ese término de *vitalicia*, en el inciso 2.°, me parece que no es aceptable. Debe decirse que mientras el Gobierno no tuviera á bien comenzar la explotacion se dará una subvencion arreglada entre el interesado y el Gobierno; porque puede suceder que el yacimiento sea rico en rendimientos; pero tambien puede ser pobre y no dar ese rendimiento de 500 soles.

En esa forma me parece inconveniente el artículo.

El señor Morales:—Me parece que se debe ante todo recordar los artículos de que se trata, para formar un juicio preciso y exacto.

Dico el proyecto: (leyó los artículos 6.°, 7.° y 8.°)

La justa observacion hecha por el H. señor Arias es la siguiente: el denunciante hace gastos efectivos, tiene derecho por el artículo 7.°, al 5 % de premio; pero en el artículo se dice: (lo-
yo.)

Y como puede convenir al interés fiscal demorar la explotacion 10, 20, 30 ó 40 años, es claro que en buena cuenta habrá hecho el descubridor todos los gastos que ocasionan los estudios, habrá empleado un capital, se verá privado del interés, no tendrá utilidad ninguna durante ese tiempo, y puede hasta sobrevivirle la muerte sin que jamas perciba lo que se le ofrece.

El objeto del H. señor Arias es llenar un defecto notable que á primera vista se vé en este asunto, y decidir, para el caso en que el Gobierno tenga á bien aplazar por todo el tiempo que

guste la explotacion de depósitos, el asegurar los derechos del denunciante y la justa indemnizacion que tiene por capital é intereses. De manera que en cuanto á la necesidad de llenar este vacío, está fuera de toda discusion.

El H. señor Ward hizo una observacion que en mi concepto es exacta y que la acepto. No es justo decir que se asigne el mayor interés de la plaza; lo justo seria el interés corriente en plaza. ¿Porqué razon se ha de asignar al que ha hecho los gastos el mayor interés de la plaza? Si hubiera empleado su capital en otra negociacion percibiría el interés corriente en plaza. De manera que suplicaría al H. señor Arias, modifique el artículo en ese sentido: que tendrá derecho de percibir el interés corriente en plaza.

En cuanto á la segunda indicacion hecha por el H. señor Ward, tambien la considero exacta; porque no hay propiedad en emplear las palabras *renta vitalicia*, porque no lo es. La idea es ésta: mientras el Gobierno tenga á bien principiar la explotacion de los depósitos, esos individuos tienen derecho de percibir alguna indemnizacion; por consiguiente no encuentre propia la fase de renta vitalicia; porque no lo es, porque está destinada á terminar tan luego como se llene aquel requisito ó condicion.

De manera que acepto las dos indicaciones hechas por mi estimable amigo el H. señor Ward, y me permito preguntar al H. señor Arias, cual es la razon que lo ha inducido á fijar como renta la cantidad de 5,000 soles. Veo que hay en esto algo de arbitrario, y desearia saber de que base ha partido para fijar la cantidad de 5,000.

El señor Arias:—Una razon de analogia me obliga á considerar la indemnizacion en favor del denunciante por su capital empleado con el mas alto interés de la plaza. En los casos de enagenacion ó expropiacion forzada, hay obligacion de justipreciar la propiedad que se expropia, y justipreciarla no solo por su valor actual, sino por el mas alto valor que en época futura pueda llegar á tener la propiedad que se toma por razon de utilidad pública; y esa semejanza entre este caso y el que acabo de citar, me hizo comprender que deberia realmente darse por el dinero que se hubiese invertido en los estudios, no solo el interés corriente en

plaza, sino el mas alto que el dueño hubiese podido procurarse invirtiendo sus capitales en otro género de negocios.

Esa fué la razon que me indujo á considerar al denunciante con perfecto derecho al interés mas alto que el capital hubiese tenido en plaza, desde la época en que se terminaron los estudios, porque si ese capital se hubiera invertido en otros negocios, es evidente que ese provecho lo hubiese obtenido el dueño de los fondos.

Sin embargo, no tengo gran empeño tampoco en que la indemnizacion se haga en el mas alto interés, puede decirse con el interés corriente, á pesar de que á mi juicio subsiste la razon de analogía que tuvo en consideracion. Si al individuo á quien se le quita su propiedad por motivos de utilidad pública, se le dá el mas alto precio que pueda tener en adelante, dése tambien á aquel que tambien ha sido desposeído de sus capitales, el mas alto interés que hubiera podido conseguir con ellos.

Esto por una parte, en cuanto á la denominacion de vitalicia que he dado á la renta que pido para el denunciante, se dice que no hay una exactitud completa; pero puede pasarse muy bien toda la vida de un hombre sin que la explotacion de los depósitos denunciados por él haya comenzado, y por consiguiente la indemnizacion la percibirá toda su vida. Si se cree que el término es impropio, porque puede presentarse el caso de comenzar la explotacion, y cesar en consecuencia la renta que se tiene señalada, dígase simplemente que se constituye sobre los fondos públicos, en favor de él, una renta que terminará cuando comience la explotacion, como se dice en el artículo siguiente.

En cuanto á la cantidad de 5,000 soles, satisfago la pregunta del H. señor Morales, diciéndole que me he fijado para eso en la retribucion de servicios que acostumbra hacer el Estado, y que señala á sus empleados sueldos que fluctúan entre 1000 y 5000 soles por año, y he creído que fuese tal la entidad de los depósitos denunciados, que el cinco por ciento que hubiese de corresponderle al denunciante podría equivaler á una renta, cuando menos, de 5,000 soles. Verdad que habrá muchos casos en que no llegue el premio á

tanta cantidad; por esa razon he dicho que el Gobierno, en atencion á la entidad de la cosa denunciada, le señalará una renta que la he fijado en el máximo de 5,000 soles, porque creo que con 5,000 soles, por grande que sea el servicio que se haya prestado á la Nacion, se tienen los medios de vivir con alguna comodidad; y bueno será recompensar con liberalidad á las personas que han prestado esos servicios. Son estas las razones que he tenido para dar á mi proposicion el alcance de los términos en que está concebida.

El señor Ward:—Yo he objetado todo el inciso 2.º porque creo que se vá á prestar á muchos abusos. No todos los yacimientos pueden tener un mismo valor: puede haber yacimiento de bastante valor que podría reportar hasta 5,000 soles de renta anual; pero habrán otros de poco valor, con los que no suceda lo mismo; y esto daría lugar á que todo el mundo principiara á denunciar yacimientos, seguros de que podrian conseguir una renta que llegaría hasta 5,000 soles.

Me parece que sería mas conveniente dejar que esa retribucion se fije entre el interesado y el Gobierno en atencion á lo que valga el depósito denunciado.

Lo que quiero os evitar que se denuncien mañana yacimientos que no valen gran cosa, y que por un mal ingeniero ó un empoño, se dé á personas que no tienen derecho para ello, una renta de 5,000 soles.

El señor Arias:—Ruego al H. señor Ward que se fije en los términos del artículo (leyó).

El señor Morales Alpaca:—Sírvasse el señor Secretario leer los artículos.

El señor Secretario leyó.

El señor Morales Alpaca:—Yo encuentro en el proyecto presentado algunos inconvenientes que voy á tener el honor de manifestar. El 1.º es que no se indica el modo como se han de justipreciar los gastos que se hagan por el descubridor; porque la ley debería indicarlo, puesto que esos gastos pueden ser presentados recargados excesivamente por el descubridor con el objeto de obtener una cantidad mayor, y allí no está determinado como se justiprecian los gastos que haya hecho para los estudios.

En segundo lugar, aquello de que ha de obtener el mayor interés de la plaza

za, tiene tambien grandes inconvenientes porque no se sabe á que plaza se refiere. Si es á la plaza de Lima, aquí no se puede haber hecho los gastos; si es á la plaza de Arequipa, podrá haber hecho los gastos en Píura; en estas plazas el interés puede ser mayor ó menor á la vez; por consiguiente, el término plaza no viene á resolver el interés del artículo.

Si se debe admitir algun interés, debe ser el interés legal que designa el Código Civil, porque ¿qué viene á ser en definitiva el descubrimiento de yacimientos? un contrato que hace un individuo de descubrir al Estado tal yacimiento, y en el que no trató ningun interés. El Código Civil indica que debe tener el 6 %; este es un verdadero contrato en el que no se ha pactado ningun interés y que por consiguiente necesita del interés legal.

En tercer lugar, aquello de la renta vitalicia, que así se ha llamado, ó de cualquier renta que se dé, me parece que no es bueno para el Estado por la razon siguiente.

Puede convenir perfectamente no explotar un yacimiento cualquiera; puede haber dificultades de tal naturaleza, que aunque tenga buena voluntad el Perú no lo pueda explotar en un tiempo dado, y sin embargo, por esa imposibilidad que tiene de no poder explotar el yacimiento, tiene que pagar una renta al descubridor. El descubridor debía contentarse con quedar á las resultas de la explotacion; es decir, que el Gobierno le pague tan solo cuando principie la explotacion.

A este propósito recordaré que en el tratado de Ancon hay algunas disposiciones respecto al guano, es decir, que todos los depósitos que se encuentran en el Perú, están sometidos á la deliberacion de ambos Gobiernos en la manera de ser vendidos; de modo que allí hay restriccion al gobierno peruano para hacer la venta de guano.

Si se debe observar este tratado, es claro que algunas veces se encontrará el Perú con dificultades para vender sus yacimientos de guano. En esta virtud, segun el inciso, tendrá el Gobierno que estar pagando una renta en razon de la imposibilidad que tiene de vender el guano denunciado. Así pues, se obliga al Gobierno por la imposibilidad, no por voluntad, aunque sea por conveniencias de cierta espe-

cie, se le obliga á que dé una cantidad al que se lo presente como descubridor.

Esto puede traer graves inconvenientes, porque pueden hacerse varios descubrimientos teniendo que entregar por cada uno de ellos cinco mil soles, y como esos cinco mil soles tienen que darse anualmente, vendrán á absorber todas las rentas de la Nacion, y solo con la esperanza que tiene la Nacion de adquirir alguna vez algo de sus yacimientos. Yo consideraria esto como un contrato, ó como una cláusula, en que se dijera que el momento del pago sería aquel en que se realizase el negocio. Por eso yo estoy porque no se pague sino cuando comience la explotacion.

Se me dirá que las esperanzas del descubridor quedan defraudadas por largo tiempo; pero á mí me parece que solo pagando en el momento de la explotacion es conveniente la ley; de otro modo no la encuentre ni justa, ni conveniente.

El señor Morales (R.)—Creo que es necesario aclarar un poco el punto, por que ciertas reflexiones que se acaban de hacer denuncian que se vé esto con alguna oscuridad.

Es necesario fijarse en que conforme á los principios de justicia, la ley dice que la persona que descubre yacimientos, ó que pone al Estado en posesion de una riqueza mas ó menos considerable, recibe tal premio; y si conviene á los intereses del Perú no comenzar los trabajos todavia, lo hará cuando lo tenga á bien, no por imposibilidad legal, como por el tratado de Ancon, porque en ese caso no puede pagar al denunciante. Por eso dice muy bien la ley: cuando lo tenga á bien. Si el Gobierno peruano tiene á bien no principiar, es decir, algo voluntario en él, debe pagar; pero si es por fuerza mayor, es claro que se encuentra en la imposibilidad de pagar.

En cuanto á la frase *vitalicia*, ya está retirada por el señor Arias.

Efectivamente, sabemos que conforme á nuestra legislacion, la renta vitalicia proviene de un contrato, y aquí no hay contrato. El Gobierno solo se obliga á indemnizar el capital empleado y sus intereses; y esto me parece que es de toda justicia, desde el momento que el fisco peruano recibe el beneficio de encontrarse dueño de una riqueza en la que el denunciante ha empleado su trabajo y dinero; y si no le conviene al Go-

bierno del Perú principiar la explotación, no es justo que el denunciante se quedase sin el reembolso de su capital é intereses, porque eso seria atacar un principio de derecho universal.

Si es verdad que la Nacion Peruana, en virtud del ejercicio del derecho de propiedad, adquiere un bien á costa de sacrificios de un particular, justo es que se indemnice el capital invertido y sus intereses, mucho mas, cuando la explotación no se principie por voluntad propia y espontánea, porque así conviene á los intereses del Perú. No creo que es justo decir que el descubridor no tiene derecho sino cuando empieza la explotación, porque eso si seria injusto.

El señor Morales Alpaca:—Yo no sé que ha estado defendiendo el H. señor Raymundo Morales; yo no he impugnado ese punto, porque he declarado que al que emplee su capital se le devuelve.

Lo que he impugnado es el interés de plaza; porque no se sabe á qué plaza se refiere ese término; y por consiguiente estoy perfectamente de acuerdo con el señor Raymundo Morales en creer que es justo que se devuelva el capital al que lo ha adquirido con su trabajo.

Nada ha dicho S. S.^a sobre el interés; y yo opiné porque fuera el interés legal, á fin de que no se tomase el tipo de interés de ninguna poblacion. No habria sino tomar el interes legal del Código Civil que es el 6 %, de modo que habria quedado la ley completamente clara.

En cuanto á los impedimentos del Gobierno para empezar la explotación, advertiré á S. S.^a que no se estableco una oficina para el salitre con medio real: se necesitan fuertes capitales, y si el Gobierno no tiene esos capitales, es claro que no podrá hacer esa explotación. Quiza no tenga tampoco individuos que se le presenten de mancomun y tendrá pues imposibilidad por la falta de capitales. He aquí pues, una circunstancia en que apesar de convenirle al Gobierno el hacer la explotación, no puede llevarla acabo.

Tambien puede presentársele otro inconveniente, tal es el del similar chileno que puede haberse exportado en grandes cantidades á los mercados europeos, abaratando, por consiguiente, el precio del salitre, y no convenirle ya la explotación de los yacimientos al Perú, porque le ocasionaria pérdidas. Exis-

tiendo estos inconvenientes, creo que el Gobierno no debe pagar nada al descubridor hasta el momento de la explotación, y que el descubridor debe estar sujeto á los riesgos que corre el Gobierno. El descubridor sabe que el Gobierno estará algunas veces en posibilidad de hacer la explotación quizá muy próxima; entonces obtendrá su dinero inmediatamente, y caso de que no pueda el Gobierno hacer la explotación sino en tiempo lejano, tiene que someterse; porque el Gobierno no puede por el beneplácito de él emprender la explotación. Pues estaria bueno que todas las rentas de la Nacion pasaran á los descubridores de salitre y yacimientos por la esperanza de que alguna vez el Gobierno explote esos yacimientos! Seria una manera de legislar muy fatal.

El Sr. Arias:—El H. Sr. Morales Alpaca ha discurrido en el supuesto de que subsisten en el proyecto todos los inconvenientes que su Señoría ha encontrado; pero tengo el sentimiento de decirle que ha padecido un error, y para ello me basta leer el proyecto en los términos en que se encuentra actualmente. (leyó) Y despues viene el artículo 2.^o que dice: (leyó.)

El señor Morales:—Voy á hacer una rectificación. Decia el H. señor Morales Alpaca que seria una cosa realmente muy singular que el Fisco estuviese dando rentas vitalicias; mas á mí me parece que seria no solo bueno sino magnifico. Ojalá tuviera cincuenta descubridores todos los meses, porque eso significaría una inmensa entrada. Esos premios no son forzosos: los dá en compensacion de un capital empleado y de una riqueza que adquiere.

En cuanto á la otra observacion que no contesté antes, tiene razon S. S.^a Su Señoría propone que se pague el interés que el Código Civil designa: el interés de 6 por ciento; permitame su Señoría decirle que estas utilidades en la práctica están modificadas.

El señor Bambaren:—Yo estaria por el primer artículo: por la indemnización del capital y los intereses; pero no acepto la otra parte que estableco que la renta sea vitalicia; porque todos los yacimientos, cualesquiera que sean, no tienen sino un valor hipotético; y puede suceder que en un año ó dos desaparezca el valor de esos yacimientos.

Es precisamente lo que en el dia sucede con el salitre: antes tenia un pre-

cia considerable porque se empleaba mucho en el abono; pero los últimos descubrimientos que se van haciendo por la química, y sobre todo el de la facilidad de producción del bisulfato de amoniaco, hacen una competencia grande al salitre que está hoy depreciado y tiene que servir cada vez menos para la riqueza, por ejemplo, de Chile, y por eso se ha visto obligado, en cuanto es posible, á disminuir la explotación del salitre, porque no hay tanto consumo como antes. Puede suceder que se descubra otra manera mas fácil de producir el bisulfato de amoniaco y que sustituyan al salitre al bórax y otras sustancias que hoy demandan mayor costo para su explotación. Por eso digo que el valor de los yacimientos siempre es hipotético, y siendo así, no se puede fijar una renta para los individuos que hacen el descubrimiento; porque el Gobierno mismo no sabe el precio que tendrá, y sería cosa muy notable que estuviera pagando mes por mes á los que han sido descubridores de un artículo que no le produciría gran cosa. Estoy por la primera parte: porque se dé la mayor renta posible; pero no estoy por la segunda, porque un artículo que no produzca ningún beneficio al Gobierno, no porque haya sido descubierto por una persona, ha de ser necesario estar pagando sin que se reciba utilidad ninguna por el artículo.

El señor Morales:—Voy á leer el artículo pertinente. (leyó) De modo que si hay competencia, como dice el H. señor Bambaren, con nuevos descubrimientos que se hagan, no habrá utilidad, ni el Gobierno ni el denunciante percibirán nada. Pero veamos el caso contrario en que no se haya principiado la explotación: es una cosa convencional entre el interesado y el Gobierno, porque solo se fija el máximo y se justiprecia el gasto que se ha hecho y se sabe como se comprueban éstos en las oficinas de hacienda. De modo que, ó se refiere el H. señor Bambaren á la época que media desde el descubrimiento hasta que principia la explotación, ó á la época en que ésta se verifica. Si es á la primera, se vé que solo se trata de la indemnización del capital invertido y sus intereses. Entónces irán ingenieros y especialistas á hacer el reconocimiento con ese objeto. Si su Señoría se refiere á la época en que principian los trabajos, no habrá utilidad y

entónces el denunciante no percibirá nada; por eso dice el artículo 7. : (leyó) Si del producto líquido no queda utilidad, no percibirá nada.

El señor Bambaren:—No me he opuesto al artículo que acaba de leer Su S.^a, sino á la nueva proposición, que es cosa distinta de lo que defiende el H. señor Morales. Convengo con ese artículo; pero no estoy porque sin que se haga la explotación, se dé una renta á un individuo sin saber lo que vale el artículo que ha sido denunciado.

El señor Arias:—Yo creo que si toda la remuneración que ha de recibir el denunciante ha de ser la devolución de sus fondos con el misérrimo interés legal de 6 por ciento al año, nadie dedicará su tiempo, su trabajo, sus capitales y conocimientos en estar haciendo estudios y averiguaciones de riquezas denunciabiles en beneficio del Estado. El que disponga de fondos para obtener de ellos tan pequeña utilidad, preferirá poner una pulpería que le producirá mayores ventajas. ¿Qué recompensa es devolver á un individuo su capital? Es una remuneración? Es un acto de estricta justicia: el Gobierno está obligado á devolver los capitales invertidos. El interés legal, como indemnización del trabajo, como recompensa de las fatigas y molestias que un individuo se ha tomado en hacer descubrimientos y poner al Estado en posesión de esas riquezas, el 6 por ciento anual sobre los fondos invertidos, no es retribución. Hay necesidad de señalar un premio y ese será la renta que se señale al individuo, y esa puede ser todo lo que convenga á los intereses del país; es decir, que será el máximo de cinco mil soles cuando se haya puesto al Estado en posesión de inmensas riquezas, de grandes depósitos de guano y otras sustancias que hubiesen de producirle una renta considerable, entradas pingües; pero en la generalidad de los casos señalará una renta que no pase de doscientos, trescientos, quinientos soles por año, segun sea la entidad de los descubrimientos. El mínimo no es posible fijar; pero si hubo necesidad de señalar un máximo para evitar esos abusos de prodigalidad que tanto alarman á los señores Representantes y con sobrada justicia. También está advertido por la ley que tan luego como se pongan en explotación las sustancias descubiertas, en el acto cose la renta.

El señor Forero:—Oreo, Excmo. Sr., que el derecho del denunciante no puede, ni debo ser de distinta naturaleza del que tiene el Gobierno, y basta para convencerse de lo que acabo de decir en fijarse que al denunciante se le concedo el 5 por ciento de las utilidades; por consiguiente el derecho del denunciante debe estar sujeto á las eventualidades á que está sujeto el Gobierno. Por esta razón considero que si el Gobierno halla por conveniente aplazar la explotación de la sustancia descubierta, es justo que se le devuelva el capital invertido en el descubrimiento con el interés legal; pero respecto al 5 por ciento, debe estar sujeto á las eventualidades á que está sujeto el Gobierno.

Si no es conveniente á los intereses del país el que se comience la explotación, el denunciante tendrá que aguardar la fecha en que convenga á los intereses del país esa explotación; porque eso es lo que ha descubierto: un artículo que está sujeto á esa eventualidad y no puede reclamar cosa distinta. Así es que en esta parte no estoy conforme con el artículo.

No hay razón para establecer una renta en favor del denunciante que ha revelado la existencia de una cosa que por la fuerza de los acontecimientos está sujeta á esa eventualidad, y mucho menos estoy conforme con que esa renta tenga el carácter de vitalicia, porque entre nosotros es un contrato aleatorio.

El señor Morales (interrumpiendo) está retirada.

El señor Forero:—Entonces no digo nada.

Si á los intereses del país conviene que no se explote la sustancia descubierta durante cierto tiempo, no puede concederse al denunciante de la existencia de esa sustancia un derecho contrario á los intereses del Estado, un derecho que dé lugar á exigir una indemnización con el nombre de renta. ¿Cuál es el derecho que vá á ser perjudicado si él ha descubierto una sustancia cuyo cinco por ciento está allí? Si en la proposición se hubiese dicho para consultar un tanto la justicia: si al Gobierno no le conviniese explotar la sustancia, podrá permitir al denunciante que saque su 5 por ciento, estaría bien; pero no lo haría, estoy seguro, porque desde que no conviene al Go-

bierno, no podría convenir al denunciante sacar un artículo que tal vez estaría abarrotado en Europa, ó por cualquiera otra causa, y así como perjudicaría al Gobierno lo perjudicaría á él.

En cuanto á la idea de que la prima sirva de estímulo para que se lancen personas á dedicarse exclusivamente al descubrimiento de guano ó salitre, debo decir que no lo creo; porque esos descubrimientos se verifican por casualidad. Nadie vá á gastar su dinero y á perder su tiempo en buscar en ciertas regiones del interior de la República para ver si hay guano ó no. Esos descubrimientos vienen porque se están haciendo otras investigaciones y se dá con esa sustancia; porque se tenga alguna noticia ó se presienta que en tal ó cual lugar la hay por algún motivo; pero que vayan á emplear fuertes cantidades de dinero y todo su tiempo en la pesquisa de esas sustancias, será muy difícil que haya alguno que lo haga. Eso se encuentra por casualidad. Así es que si al Gobierno no le conviene explotar, desde luego, los depósitos que se descubran, justo es que indemnice los gastos invertidos y el interés del dinero; pero no que comiense á hacer gastos por una sustancia que no se sabe si rendirá en lo futuro.

Por estas razones estoy á favor del primer inciso y en contra del 2.º

El señor Pinzás:—Excmo. Señor: Así como hay hombres que solo se consagran á estudiar las leyes ó otras materias que corresponden á la profesión que han escogido, hay hombres que no tienen mas profesión que buscar, cazar, quitar ó robar á la naturaleza las sustancias que encierra. En el contrario se les conoce con el nombre de cacedores. Hoy mismo tenemos dos sustancias de esas, que se han descubierto, que no tardarán en llamar la atención del mundo, y que ni con todo lo que tiene Chile podrá hacernos competencia. El Gobierno mandará una comisión conveniente que estudie todo el terreno donde se hayan hecho descubrimientos; y una vez que se tenga conocimiento de la magnitud del descubrimiento entrará en arreglos con el descubridor. ¿Porque es injusto que al hombre que presenta una riqueza, se le dé una recompensa, si al Gobierno no le conviene explotarla? ¿Porque privarlo de ese cinco por ciento que le dá la

ley! Mucho menos será injusto devolverle los capitales que ha empleado en descubrir esas riquezas con los intereses que ha dejado de percibir. Debe pagarsele como si hubiera empleado su capital en otras negociaciones.

Se dice que no hay hombres que puedan consagrarse á hacer descubrimientos; pues hay hombres que viven de eso: es preciso estar en los centros mineros para saber que hay hombres que arriesgando su vida á cada paso, se dedican á arrancar á la naturaleza los secretos que tienen ocultos á la mirada de los hombres. ¿Porque el Gobierno no estimula á estos obreros de la civilización con alguna recompensa en cambio de sus fatigas? La vida es cara, los gozos de la vida también son estimables. ¿Porque si hoy esos individuos son cuatro, no hacemos por que se ensanche el número de ese ejército de hombres donados, agentes de la civilización del siglo? Es necesario convenir en que la naturaleza ha sido pródiga con nosotros, y si hoy no gozamos de las riquezas que ella nos brinda, es, primero, porque no las conocemos, y segundo porque no tenemos capitales. Estimulemos pues, á los hombres para que nos presenten esos elementos de riqueza y de bienestar en el porvenir. Yo lo creo justo, Excmo. Señor.

El señor Morales Alpaca:—Todos los señores que han tomado la palabra en favor del inciso, dicen que es justo remunerar al individuo que se ha ocupado de buscar una riqueza para la Nación; pero se esfuerzan en vano, por que nadie ha objetado en ese sentido. La diferencia entre los que objetan el inciso y los que lo defienden está en el tiempo del pago; la cantidad está determinada, porque se dice el 5 por ciento; pero ahora se quiere introducir una modificación que dice: cuando no convenga hacer la explotación, entonces el descubridor tendrá derecho á una remuneración que no excede de cinco mil soles anuales. Pues bien, esto es cabalmente lo oneroso para el Estado; porque el Gobierno debería tener un capital propio para ir pagando todas estas cantidades, y esas cantidades, en virtud de lo que ha dicho el H. señor Pinzás, son muchas. Si aquellos agentes de la civilización son muchos, la cantidad que tiene que desembolsar

el Gobierno cada año ha de ser ingente. Y digo yo ¿quien dá esa cantidad? Si los señores que defienden el artículo tienen algun medio de constituir un capital para eso, está perfectamente; si se funda una sociedad que responda de ese capital, perfectamente; pero que el Gobierno tenga que estar pagando una cantidad anual para el caso de que no se explote, no es posible. Supongamos á un particular á quien se dá una propiedad que no puede usar de olla, y tenga que estar pagando siempre sin explotarla, esto no se concibe. Los señores que objetan esto, se ponen en el caso de que el Gobierno no quiera explotarla; yo me pongo en el caso de que lo sea imposible.

Ahora, Excmo. Señor, es necesario aleccionarse de la experiencia. Para que se haga la justipreciación de esta cantidad que se vá á dar, se cometerían mil fraudes. Cuando se hizo la justipreciación de las salitreras de Tarapacá, se cometieron fraudes mil: á un campo completamente eriazo, que no contenía quizás un quintal de salitre, no se hacía sino ponerle dos ó tres calderos miserables, y lo hacían aparecer como una gran oficina, justipreciándolo por cantidades fabulosas. ¿Por qué? Porque estaban confabulados los ingenieros que hacían la justipreciación, las autoridades llamadas á velar por los intereses del Fisco y los interesados en eso robo; y ya sabemos que todo lo que está sujeto en el Perú á árbitros, está expuesto al fraude, hay que decirlo. Es necesario que veamos el estado actual de desmoralización, ¿por qué consideramos una sociedad perfecta, cuando el Perú no es una sociedad perfecta.

En esta virtud, Excmo. Señor, creo que no se debe dejar á árbitro ninguno la justipreciación que debe hacerse por un descubrimiento, ni dar el derecho de cobrar cierta cantidad por el tiempo que no se explote su descubrimiento y no perciba el 5%. Cuando llegue el caso, lo tendrá y si no lo obtiene el descubridor, lo obtendrán sus herederos, porque el individuo ó sus herederos es una misma cosa legalmente.

Además, hay que considerar, Excmo. Señor, algunas circunstancias como ha hecho notar el H. señor Bambaren. Todas estas sustancias que en un momento dado tienen un precio, despues bajan; porque se presentan similares que se dan á menos precio y hacen abar-

tar el artículo, ó porque otros competidores las explotan en cantidad tan fuerte que lo hacen abaratar. Si todas estas circunstancias pueden existir, no es posible determinar una cantidad fija que se pague perennemente, porque si el precio de esa sustancia disminuye, es claro que debe disminuir la reuta correspondiente; y si el Gobierno ha asignado ya una cantidad fija como indemnización, es claro que está pagando mas de lo que debe.

Por estas circunstancias, Excmo. Señor, estaré siempre en contra de el artículo.

El señor Arias:—Voy á declarar que no conozco ningun depósito ni yacimiento de guano, ni á persona alguna que lo haya descubierto. Mi intencion ha sido que la ley fuese lo mas completa posible; pero desde que comienza á anunciarse cuestiones de fraudes y picardías, no quiero que á la sombra de mi nombre se dé pretexto á ninguna de ellas. Excmo. Señor, retiro el proyecto.

El señor Morales (R):—Debo recordar al H. señor Arias que yo no lo atribuyo á él picardías; pero digo que el contenido de esta ley puede dar lugar á fraudes como los que se cometieron en otras épocas respecto á las salitras de Tarapacá.

En este estado y siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesion.

Por la Redaccion—

MANUEL M. SALAZAR.

23.ª sesion - Jueves 29 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO:—Dictámen de las Comisiones de Legislacion y Minería sobre reforma del Código de Minería—Aprobacion del dictámen—Oficio del Sr. Ministro de Hacienda, pidiendo se exceptione á los buques balleneros del derecho de tonelaje—Debate del oficio—Aprobacion—Discusion sobre la declaracion de estar vigente el artículo 151 del Reglamento de Comercio—Se resuelve pasar este asunto á la Comision de Comercio—Dictámen y proyecto venido en revision, relativos á los minerales y construccion de caminos en las provincias de Sándia y Carabaya—Discusion del proyecto.

Abierta la sesion con asientencia de 38 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

De uno del señor Ministro de Hacienda, sometiendo á la deliberacion del actual Congreso extraordinario el expediente seguido para exonerar los buques balleneros del derecho de tonelaje.

A indicacion del señor Leon y Leon se le dispensó de trámite de Comision y quedó á la órden del dia.

De otro de S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que se ha resuelto insistir en los artículos 7.º y 10.º del proyecto relativo al ferrocarril de Lima á Pisco.

ÓRDEN DEL DIA.

Se leyó y puso en discusion el siguiente dictámen de las Comisiones Principal de Legislacion y de Minería en el proyecto del Ejecutivo sobre reforma del Código de la materia:

COMISIONES PRINCIPAL DE LEGISLACION Y DE MINERIA.

Excmo. Señor:

El Supremo Gobierno ha sometido á la deliberacion de V.E., un proyecto de Código de Minería redactado por una Comision que nombró al intento, y acerca de él nos habeis confiado el encargo honroso de emitir opinion que sirva de base á la discusion de la Cámara.

Si solamente atendiéramos á la importancia de la minería y al prodigioso desarrollo que vá tomando ese ramo de industria, nos apresurariamos á decir que prestarais vuestra aprobacion inmediata al indicado proyecto, y remitiérais al futuro las modificaciones que la experiencia aconsejara introducir en él; pero no podemos hacerlo así por muchas y muy poderosas razones.

Es la primera de todas ellas, que la reforma de las leyes, especialmente de las relativas á la industria, no debe hacerse sino con pleno conocimiento de causa, y á mérito de perseverante estudio y de profundas medicaciones.

Las leyes, principalmente las que, como las ordenanzas de minería, han regido una industria, no solo por años sino hasta por siglos, establecen usos y crean costumbres y dan derechos que no es prudente cambiar sin haber preparado de antemano la opinion pública para que reciba la reforma sin violencia.

No es posible desconocer que las Or-

donanzas de Minería son en gran parte inaplicables al estado actual de la industria minera; pero al mismo tiempo es cierto que contienen sabias y bien calculadas disposiciones que no se puede proscribir solamente porque cuentan muchos años de duracion. España, de quien hubimos esas leyes, creyó tambien que habian caducado, y dictó otras nuevas; y á pesar de que hizo todo lo posible para llegar á la perfeccion, en menos de cincuenta años ha dictado varias leyes semejantes al Código de que nos ocupamos, y todavia sienta la necesidad de derogar las existentes y formar otras, porque las anteriores no han llenado el objeto que con ellas se perseguia. Y sin embargo, no se puede negar que la legislacion española sobre minas es en la actualidad, si no la mejor, por lo menos una de las mas adelantadas en este ramo.

Con esta experiencia, si de improviso pasamos de una ley á otra, podiamos causar perturbaciones en la industria minera, que tal vez le inferirian males mayores que los bienes que de la nueva legislacion pudiera reportar.

A pesar de todo, si pudiera afirmarse que es preciso que ante el Código proyectado cesen todas las leyes anteriores, y que de eso general naufragio no se salven sino las relativas á las Escuelas de Minas, de Capataces y Contramaestros, como se establece en el art. 113 del proyecto de Código de Minería, tal vez nos inclinariamos á poner el Código en inmediata vigencia. Mas para llegar á esa conclusion, seria preciso estudiar todas las leyes que van á ser derogadas, comparadas con la nueva que se proyecta, y tambien con las de otros paises; y solo despues de hecho ese estudio, podriamos decir si hay razon para que cesen todas las leyes, *aun en la parte que no se opongan al nuevo Código*, como se dice en el citado art. 113.

A primera vista se comprende que este trabajo no puede hacerse en los pocos dias de que podemos disponer para informar; y tambien que las Cámaras, en el tiempo que los resta de sesiones extraordinarias no podrian discutir, aunque fuera someramente, el vasto proyecto que se les ha sometido.

Hay ademas en el Código de que tratamos, reformas radicales que es preciso discutir detenidamente. Sirva-

nos de ejemplo el Consejo Superior de Minería, de que se ocupa el artículo 49. Con las atribuciones que se le asignan, se descentraliza el ramo de minería y sale casi por completo de la jurisdiccion del Gobierno.

Confesamos que no nos arredra esta variacion. ¿Pero será forzoso darle la extension, ó convendria, por el contrario, ir paulatinamente en esa reforma?

He aquí una grave cuestion en cuanto al principio; y con respecto á la forma, ¿conviene que el Consejo sea el propuesto? ¿No podria organizarse de otro modo, ó hacer algo como el antiguo Tribunal de Minería, ampliado y modificado segun las exigencias del tiempo?

Estas cuestiones, y otras del mismo linage, demandan estudio dilatado, y no pueden ser resueltas en el corto tiempo de una legislatura extraordinaria.

Sucede lo propio, y tal vez se hacen mas dificiles otras de naturaleza distinta como la que vamos á indicar.

El Código proyectado se ocupa de las minas solo en cuanto á su administracion, y nada dice de los jueces y juicios de minería. Si no existiera el art. 113, diriamos, con razon, que los jueces ordinarios conocen de los juicios de minería y que estos deben tramitarse con arreglo á las ordenanzas. Pero en dicho artículo se dispone que cesen todas las leyes, aun las que no se opongan al Código, y por consiguiente nada queda con respecto á jueces y juicios.

Cierto es que á mérito de este silencio debemos convenir en que la mente de los autores del proyecto de Código es que los jueces ordinarios conozcan de los juicios de minas; y que estos se sustancien con arreglo al Código de Enjuiciamientos en materia civil.

En este supuesto preguntamos: ¿Conviene privar á los mineros de los privilegios que, en cuanto al enjuiciamiento, les otorgan las ordenanzas?

Es de desear que no haya privilegios en esta materia; ¡pero no causaría perjuicio á la minería el lato proce limiento de los juicios comunes?

Todas estas cuestiones demandan estudios serios; y como felizmente las actuales leyes de minas no son tan malas, que puedan causar un cataclismo en poco tiempo, nos parece que podemos continuar con ellas mientras se

estudian con detencion las reformas que en este ramo hayan de introducirse.

Por todas estas razones se propone que apruebe la siguiente conclusion:

Nómbrese una comision compuesta de cinco miembros, elegidos por el Congreso, que estudie el proyecto del Código de Minería remitido por el Poder Ejecutivo, y presente su informe á la próxima legislatura.

Dése cuenta. Sala de la Comision.—Lima, Noviembre 23 de 1888.

Francisco Garcia Calderon.—Rafael Villanueva.—J. L. Quiñones.—Mariano Carrillo.—Juan Portal.—Andrés Menéndez.

Sin discusion se procedió á votar y fué aprobado el dictámen.

Se leyó y puso en debate el siguiente oficio del señor Ministro de Hacienda, rubricado por S. E. el Presidente de la República

Ministerio de Hacienda y Comercio.—Lima, Noviembre 24 de 1888.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Asunto de interés especial para la Provincia de Tumbes, y genoral para los otros puntos de la República, es la frecuentacion de los buques balleneros que acostumbren arribar para aprovisionarse, gozando de todo género de franquicias; mas, siendo de carácter general el impuesto del derecho de tonelaje, no conformándose los buques balleneros con ese gravámen, prefieren ir á puertos del Ecuador ó Chile, con detrimento de los puertos peruanos y de la industria é intereses especiales de Tumbes.

No estando en las facultades del Gobierno alterar ni interpretar la ley de 27 de Setiembre último, S. E. el Presidente ha determinado someter el expediente seguido sobre el indicado asunto á la resolucion del Congreso Extraordinario, para que, si lo tiene á bien, modifique la ley de Setiembre, disponiendo se excepcione á los buques balleneros del derecho de tonelaje en los puertos de la República.

Lo que me es honroso decir á USS. HH. para que se sirvan dar cuenta á H. Cámara.

Dios guarde á USS. HH.

Antero Aspíllaga.

El señor Presidente:—Lo que pido al Gobierno es que se exonere de derechos

de tonelaje a los buques balleneros que toquen en los puertos de la República.

El señor Seminario:—Y las franquicias tambien que tenian por el Código de Comercio.

El señor Presidente:—Hay algunos informes especiales á esto respecto y se van á leer.

El señor Elguera:—Esto asunto es muy claro y lo resuelve el artículo 71 del Reglamento de Comercio que dice: (leyó).

Por la reforma que hizo el Congreso refundiendo, bajo la denominacion de derecho de anclaje, todos los derechos que se especifican aqui hasta las hospitalidades: (leyó).

El Gobierno no se ha creído autorizado para interpretar la ley en ese sentido, y á las reelamaciones de algunos capitanes no se creyó el Gobierno autorizado á resolverlas.

Por consiguiente, la consulta que hace el Ejecutivo, en mi concepto, debe resolverse en armonía con los artículos 57 y 59.

El señor Ward:—Lo que ha consultado el Gobierno no lo dicen del todo los artículos citados por el señor Elguera, porque los buques balleneros vienen exclusivamente á consumir los productos del país.

Se les daba el derecho de vender hasta mil pesos de esos artículos para emplear en víveres el producto de esa venta. No traen fondos; así es que se hallan en la necesidad de expender hasta mil pesos de sus productos, para hacerse de víveres y otros elementos que les son indispensables.

Creo que debe agregarse á la consulta del Gobierno, que se les concede las mismas prerrogativas que tenían antes.

El señor Leon:—Me parece que seria conveniente aclarar la mente del Ejecutivo, indicando que queda vigente el artículo 541 del Código de Comercio; con eso quedará todo concluido.

El señor Presidente:—El Gobierno en su oficio pide que se exonere tan solo el derecho de tonelaje. Varios señores piden que la resolucion de la Cámara sea que se declare vigente el artículo 151 del Código de Comercio; se vá á leer este artículo.

El señor Leon:—Permítame S. E. que lo observe que al pedir la vigencia de este artículo se sobreentiende, en cuan-

to no se oponga á la ley que hemos dado.

El señor Elguera—Esos derechos de puerto y tonelaje se han sustituido con el de anclaje, y es sobre él que hace la consulta el Gobierno. La variación es de nombre.

El señor Presidente—Algunos representantes piden que accediendo á esta solicitud, se haga extensiva hasta declarar vigente el siguiente artículo del Código de Comercio. (leyó)

El señor Muñoz—El artículo 151 del Código de Comercio no está derogado, sino únicamente en la parte relativa á los buques balleneros. Por consiguiente, lo único que hay que declarar es que los buques balleneros están exentos de esos derechos conforme al artículo 151 del Código de Comercio.

El señor Vélez—Creo que no debo ser de tonelaje sino de anclaje, porque este derecho está sustituido con el de anclaje.

El señor Carranza—Ya no existe tal nombre. Yo creo debe resolverse esto de una vez, sin citar el artículo del Código de Comercio.

El señor Ward—Allí está incluido el derecho que tenían los buques de vender de lo que llevan á bordo hasta mil pesos para proporcionarse fondos para hacer sus compras; ese es el objeto.

El señor García (G.)—Desearia que el señor Secretario se sirviese leer el artículo 168 del Reglamento de Comercio. (el señor Secretario leyó)

Este artículo está vigente en el Reglamento de Comercio, por consiguiente lo único que hay que resolver es que á los buques balleneros no se les cobre derecho de anclaje.

Dado el pucto por discutido se procedió á votar y fué aprobado.

El señor Seminario—Pido que se consulte á la Cámara si se agrega á esta resolución el declarar que está vigente el artículo 151 del Reglamento de Comercio; porque sino carecerán de las facilidades que tenían antes los buques balleneros.

El Gobierno no creo que está vigente ese artículo; á mí me lo ha dicho el Ministro, y me ha sostenido que no está vigente la ley de tantos de Setiembre.

Por eso será mas fácil declarar que está vigente el artículo del Código de Comercio, y el Gobierno quedará con facultad de resolver esta cuestión.

El señor Carranza—Creo que no de-

bemos resolver lo que no pide el Gobierno. ¿Porqué hemos de entrar en adiciones? Porqué nos hemos de presentar mas competentes, ni mas celosos de los intereses del comercio que el Gobierno? Creo que debemos contentarnos con resolver solo lo que nos ha pedido el Gobierno.

El señor Seminario—El pedido ha nacido de los representantes del departamento de Piura, y descese la nota que se pasó.

El señor Forero—Me parece que todas las dificultades nacen de no haber pasado el asunto á comision; pero una vez que se le dispensó de este tramite, á mi juicio todo se salva con una redacción concebida poco mas ó menos en estos términos: el Congreso, considerando que no ha sido derogado el artículo décimo del Código de Comercio, declara que los buques balleneros no están sujetos al pago de derechos de anclaje.

El señor Presidente—Pero el H. señor Seminario afirma que el Gobierno cree que ese artículo está derogado.

El señor Forero—Queda á salvo con la redacción indicada.

El señor Seminario—Acepte la idea del H. señor Forero. El Gobierno no tendrá dificultad para proceder en ese sentido.

El señor Presidente—Me parece inconveniente esa forma; porque de un lado parece derogado el artículo, mientras que de otro el H. señor Forero dice que está vigente.

El señor Muñoz—El Gobierno tiene razon en decir que está derogado el artículo en lo que se relaciona con los buques balleneros; porque en la ley de aduanas está dispuesto que paguen derechos estos buques. Por consiguiente lo mejor es decir que los buques ballenero no pagarán derecho conforme á lo dispuesto en tal artículo del Código de Comercio.

El señor García—Estamos cometiendo un error. Los artículos son dos: uno se refiere al derecho de anclaje y el otro es el 168 que está vigente. El ministro, ó la persona que ha hablado con el H. señor Seminario, está en un error; no tengo duda de eso; pero no quiero que la Cámara haga una cosa ridícula como seria si apareciese no sabiendo que ese artículo no está en vigencia.

El señor Muñoz—Seria conveniente

que se designase aquí la ley de 27 de Setiembre.

El señor **Presidente**:—Esa ley no se refiere á los buques: es sobre excepcion de derechos á ciertos artículos que formuló la Comision de Hacienda que tuvo la honra de presidir en la legislatura anterior. La Cámara verá si tiene relacion.

El señor **Secretario** (leyó).

El señor **Presidente**:—Por la lectura de los artículos y del informe que vá á volverse á leer, se comprende que en el oficio del Gobierno ha habido alguna omision, porque el H. señor Seminario, como Senador por Piura, se presentó pidiendo la exoneracion de derechos de anclaje y las franquicias de que esos buques gozaban por el Reglamento de Comercio; pero el Gobierno no pide sino lo primero, y la seccion del Ministerio expide el siguiente informe.

El señor **Secretario** (leyó):

El señor **Presidente**:—Todos los otros informes reproducen éste; pero el Gobierno se ha limitado á pedir la exoneracion de derechos de anclaje, y la peticion del H. señor Seminario se referia no solo al derecho de anclaje sino á esas franquicias de que gozan los buques balleneros. Lo mas prudente seria que el asunto pasara á Comision para que formulara una conclusion clara y precisa sobre la materia.

Consultada la Cámara sobre este punto lo resolvió afirmativamente; y en consecuencia pasó el expediente á la Comision de Comercio, nombrándose en ella al señor Arbulú para reemplazar al señor Salcedo.

Se dió lectura á los dictámenes y proyectos que siguen:

COMISIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y PRINCIPAL DE HACIENDA.

Excmo. Sr.

El proyecto de la H. Cámara de Diputados, relativo á los minerales de Carabaya y Sándia, contiene todos los requisitos y condiciones que hacen posible la construccion de caminos en esas regiones; y al mismo tiempo que facilitan la Empresa, dando al contratista señaladas ventajas, aseguran el éxito de ella y los derechos del Estado.

Para demostrarlo, no es preciso entrar en dilatadas reflexiones, porque todo lo que se puede decir está expresado en el informe de las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda de la

H. Cámara de Diputados. Nos limitamos, por tanto, á reproducir el indicado informe; y á proponeros que presteis vuestra aprobacion al proyecto de ley aprobado por la Comision colegisladora.

Dese cuenta—Sala de la comision en Lima, á 24 de Noviembre de 1888.—*F. Garcia Calderon—Celso Bambarén—J. M. Pinzás.*

COMISION PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

La riqueza de las Provincias de Sándia y Carabaya, por la inmensa cantidad de oro que en ellas se encuentra, es muy conocida y casi proverbial. Sus vetas y lavaderos han sido trabajados desde antes de la conquista, y explotados á veces en vasta escala. El señor Raymondi, que visitó esas regiones no hace muchos años, se expresa al respecto de esta suerte:

«Yo no dudo un instante que con la apertura de buenos caminos, un estudio prolijo del territorio de las provincias de Sándia y Carabaya, y el empleo de máquinas, como las que se usan actualmente en California y Australia, aquella apartada y rica region volverá á dar, y por muchas generaciones, grandes cantidades de oro, como las que han hecho tan célebre el nombre de Carabaya.»

No desconoce vuestra Comision la necesidad de que esos inmensos venenos de riqueza sean cuanto antes explotados, y que, si por las desgraciadas condiciones en que se encuentran, no han bastado hasta hoy los esfuerzos individuales para implantar trabajos y caminos que permitan la extraccion del oro en grande escala, es de altísima conveniencia facilitar la organizacion de poderosas compañías, provistas de inmensos capitales, que emprendan la tarea de poner esas regiones en comunicacion con los lugares en que se encuentran los recursos indispensables para atender á las necesidades de la vida individual y colectiva, y para aprovechar de sus importantes riquezas.

D. Gabriel Larriou, que habitó largos años en Sándia y Carabaya, y que conoce por experiencia propia, no solo el oro que en ellas abunda, sino tambien sus difíciles condiciones topográficas, asegura que ha conseguido los capitales necesarios para emprender

las obras que requiere la explotacion de los ricos minerales, y propone al Gobierno: hacer los estudios de explotacion, gastando en ellos seiscientos mil francos; invertir en la construccion de caminos y otras obras una cantidad que en ningun caso será menor de quince millones de francos (fr. 15.000,000); plantificar ciento veinticinco kilómetros de hilos telegráficos; depositar en garantía de llevar á cabo los estudios, la cantidad de cien mil francos; y pasar al dominio del Estado todas las obras hechas, noventa años despues de celebrado el contrato.

En cambio solicita que se le reconozca el dominio y explotacion de los caminos y telégrafos por el indicado término de noventa años; la exclusiva de las mismas obras por veinticinco años; la preferencia por el tanto, durante este último término, para construir y explotar otros caminos en las mismas provincias de Sándia y Carabaya; el uso gratuito de los caminos del Estado; el amparo en cien portenencias en votas, rebosaderos y lavaderos de oro, que escogerá en diez y ocho meses, en que se suspenderán los denuncios de particulares; el empleo de los terrenos del Estado para construir los caminos; la liberacion de derechos de aduana para las máquinas, materiales, etc., durante la explotacion; el derecho de pagar el precio de costo, y no el de tarifa, en los ferrocarriles del Estado; el dominio absoluto de 40,000 hectáreas de terreno en las montañas de las indicadas provincias; el goce de las franquicias de que disfrutaban los buques nacionales, caso de establecer la navegacion en nuestros rios; y la facultad de organizar una compañía á la que pueda trasferir el contrato que ajuste con el Supremo Gobierno.

Vuestra comision no encontraria inconveniente alguno en que á D. Gabriel Larrieu, ó á cualquier otro empresario, se le otorgasen las concesiones de que se ocupa el proyecto, para construir las obras que demanda la explotacion de las ricas provincias de Sándia y Carabaya, siempre que el Fisco tuviese, á mérito de ellas, alguna participacion en la inmensa cantidad de oro que esas provincias contienen. Pero la propuesta presentada por dicho Larrieu adolece de una especie de egoismo incalificable. Pide todo para la empresa que trata de organizar, sin

ofrecerle al dueño de esa gran riqueza siquiera una migaja.

Este inconveniente, que fué tal vez el motivo por el cual el Supremo Gobierno se abstuvo de acceder á sus pretensiones, ajustando un contrato *ad referendum*, y prefirió someter el caso al exámen y resolucion del Soberano Congreso, fundándose en que se solicitan concesiones que no se encuentran en sus atribuciones, no está salvado en el proyecto en revision. La H. Cámara de Diputados se ha olvidado tambien de la participacion que corresponde al dueño, y se ha limitado á autorizar al Ejecutivo para que pueda hacer las concesiones de que se ocupan los artículos que lo componen.

Conviene que la H. Cámara fije su atencion en una circunstancia, cual es, que en virtud de la autorizacion que se discute, el Ejecutivo podia aceptar de plano la propuesta del señor Larrieu con modificaciones insignificantes, sin que el Estado ó el Fisco aproveche nada de las riquezas con que la naturaleza ha favorecido al Perú; y vuestra Comision no considera justo, ni equitativo, que de una plumada se desnude á la Nacion de la propiedad y dominio que disfruta sobre las riquezas de Sándia y Carabaya sin que el Fisco participe de alguna ventaja. La abundancia de oro en esas regiones es proverbial, y por consiguiente sus minas se encuentran en condiciones excepcionales; y tratándose de explotarlas en vasta escala, y de adquirir el derecho de estudiar, escoger y pedir la adjudicacion de las mejores cien pertenencias, no es permitido que el Estado se concrete á cobrar la simple contribucion de minas.

Suspendida hasta por diez y seis meses la admision de denuncias de minas y yacimientos de oro y plata en dichas provincias, para que el contratista de los caminos pueda denunciar y adquirir cien pertenencias en diversos puntos de esos territorios, se dá márgen á que dicho contratista se apodere, en rigor, de toda la riqueza de Sándia y Carabaya. ¿Habrá en esas provincias mas de cien pertenencias que contengan buenos y excelentes yacimientos de oro ó plata? Y si las hubiere ¿quién será el primero que las conozca y denuncie? Parece que no es difícil contestar, que el primero que tendrá noticia de ese exceso, será el contratista,

y que, antes de que se termine el plazo, las hará denunciar por sus coparticipes ocultos, y de esta suerte toda la verdadera riqueza aurífera y proverbial de dichas Provincias le pertenecerá exclusivamente.

Solo en mira de realizar un plan semejante puede explicarse la promesa de gastar hasta quince millones de francos en la construcción de caminos y puentes. Nadie arroja una suma de esa entidad á la aventura, y por consiguiente la seguridad de apoderarse de todas las minas ó pertenencias útiles es el verdadero móvil de la propuesta del señor Larrien.

Como despues de haber explotado por noventa años los minerales de que se trata, será casi imposible que en esas regiones quede un adarme de oro ó plata, vuestra Comision no se halaga, en este caso, ni con el empleo de tres millones de soles á lo menos, en la construcción de caminos, ni con la propiedad de ellos despues de esos noventa años. El gasto que en los caminos se invierta sería gasto de explotacion de los minerales pertenecientes al contrato; los caminos servirán, rigurosamente hablando, para él, porque será dueño de toda, ó de la mayor parte de la riqueza, y cuando despues del plazo antedicho haga dejacion ó los abone al Estado, éste no sacará ningun provecho de ellos, porque los minerales estarán agotados, y los trabajadores que hubieran acudido á las explotaciones, huirán de esos lugares, ya porque no tendrán ocupacion lucrativa, ya porque la inelomencia de esas regiones parece poco favorable al establecimiento de poblaciones permanentes.

En la forma que podrá contratar el Ejecutivo, segun los términos de la autorizacion de la H. Cámara de Diputados, la explotacion de los riquísimos minerales de Sándia y Carabaya no dejará utilidad al Fisco ni provecho al país. Una compañía extranjera se apoderará directa ó indirectamente de casi todas las buenas pertenencias, y trasladará á Europa, en poco tiempo, la riqueza nativa de esas regiones, sin dejar otra cosa que quince ó veinte soles semestrales por cada pertenencia. Esto es inadmisibile en el terreno del simple buen sentido.

Vuestra Comision no abriga al respecto ideas mezquinas. Opina que debe ofrecerse garantías y proficuas ga-

rantías á los capitales extranjeros que vengan á explotar nuestras riquezas; pero considera que no es natural que se apoderen exclusivamente de todas ellas, y que es justo que participen de una manera equitativa con quien disfruta del dominio absoluto del terreno en que se encuentran.

Los tenedores de bonos peruanos en los mercados de Europa, cuando procuraron conseguir la explotacion de algunas minas de carbon de piedra y de cinabrio, ofrecieron al Gobierno siquiera una participacion de un 15 por ciento sobre los productos netos, y no es licito desentenderse de una utilidad semejante en la explotacion de las fabulosas riquezas de Sándia y Carabaya.

No hay, pues, inconveniente, á juicio de vuestra Comision, para que se otorgue al Poder Ejecutivo las amplias autorizaciones contenidas en el proyecto venido en revision; pero considera que las legítimas conveniencias del país exigen, que ademas de las condiciones consignadas en dicho proyecto, se sancionen siquiera las dos siguientes:

Que el contratista, cuando menos, pagará por derecho de exportacion de los metales que explota en las indicadas provincias, el 15 por ciento, que se hará extensivo á los que exploten metales y aprovechen de los caminos y facilidades que él establezca.

Que sobre esta base, y las que se mencionan en el proyecto venido en revision, el Ejecutivo convoque una licitacion en el mundo para la explotacion de los minerales de Sándia y Carabaya, haciendo publicar avisos en las principales ciudades de Europa y Estados Unidos.

Estas dos condiciones no serán un inconveniente para que afluyan los capitales extranjeros á Sándia y Carabaya, que en sentir de los que conocen esas regiones, constituyen una nueva California, y permitirán que el Estado en los quince ó veinte años, que á lo sumo durará su abundante explotacion, aproveche algo de las riquezas que encierran. No debe olvidarse que el oro de las regiones de California fué casi totalmente extraído en menos del plazo indicado, y que es una verdadera ilusion la esperanza de aprovechar de los caminos despues de los noventa años que durará la explotacion en propiedad. El poder de las máquinas que

hoy existen y de las que tal vez invierta la industria en los años venideros, bastará para que en poco tiempo solo quede el recuerdo de la fabulosa riqueza de Sándia y Carabaya.

Si el incentivo de 85 por ciento de ingentes utilidades no es suficiente para llamar la afluencia de capitales extranjeros, cuya abundancia busca aplicación en todos los pueblos del mundo; sino se quiere conceder al dueño del suelo privilegiado la módica participación siquiera de un 15 por ciento; vuestra Comisión es de sentir que vale más, en tal caso, que las riquezas de Sándia y Carabaya continúen depositadas en el lugar en que se encuentran, hasta que empresarios menos exigentes ó avaros se aficionen de ellas, y ofreciendo algunas ventajas al Estado, se lancen á explotarlas y arrojarlas á la circulación de todos los mercados del mundo.

Segun el inciso 6.º del artículo 2.º del proyecto de la H. Cámara de Diputados, el Empresario depositará una fianza de 40,000 soles en una de las instituciones de crédito de esta capital, dentro de los primeros cuatro meses de otorgada la concesión, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga. El plazo de cuatro meses carece de razón de ser, y desde luego no tiene mas objeto que limitar la acción del Gobierno, mientras el proponente agraciado se dedica á vender la concesión que se le otorgue. No faltan hechos que justifiquen esta sospecha, y la prudencia aconseja proceder de modo que el Fisco, tratando directamente con los capitalistas, aproveche de las ventajas que pueda conseguir un tercero. Como el que después de una convocatoria de empresarios, hecha en los principales centros mercantiles del mundo, se lance á hacer propuestas, debe contar con los capitales que requieran los estudios y la explotación de los minerales, no hay inconveniente para que constituya el depósito en la misma fecha en que firme la escritura referente á la concesión que se le otorgue. Debe, pues, suprimirse el plazo de cuatro meses.

En consecuencia, vuestra Comisión os propone, que, si teneis á bien aprobar el proyecto venido en revisión, suprimais el plazo de cuatro meses de que se ocupa el inciso 6.º del artículo 2.º, y adicioneis dicho proyecto con las

dos cláusulas que deja indicadas, por que sin ellas la riqueza del Perú servirá para todos, ménos para el Perú.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión, Lima, Noviembre 25 de 1888.—*Emilio Forero.*

El Congreso etc.

Considerando:

1.º Que es conveniente fomentar la explotación de las riquezas que encierran los territorios de Carabaya y Sándia, mediante la apertura de buenas vías de comunicación, que partiendo del ferrocarril del Cuzco lleguen al interior de las montañas de esas provincias;

2.º Que para alcanzar este fin, sin gravámen para el Fisco, es necesario otorgar concesiones que aseguren el éxito de la empresa que construya los caminos referidos; y

3.º Que hay proponente que ofrece llevar á cabo las obras enunciadas en compensación de algunas franquicias que el Poder Legislativo puede acordar;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato sobre construcción y explotación de caminos, que partiendo del ferrocarril del Cuzco den fácil acceso al interior de las montañas de las provincias de Carabaya y Sándia, siendo todos los gastos de cuenta de la empresa que solicite la celebración del contrato. Y al efecto se le faculta para que haga las siguientes concesiones, bajo las condiciones que en esta ley se determinan:

1.ª Suspender hasta por diez y seis meses, contados desde la fecha del contrato, la admisión de denuncias de minas y yacimientos de oro y plata en dichas provincias, en cuyo plazo podrá el contratista de los caminos adquirir, conforme á las prescripciones legales, hasta cien pertenencias en diversos puntos de esos territorios; entendiéndose que esta disposición no interrumpirá la tramitación de los denuncios presentados hasta el día en que se expida la resolución relativa á la celebración del enunciado contrato.

2.ª Conceder hasta cuarenta mil hectáreas de terrenos de montaña en las referidas provincias, siempre que estén situados diez kilómetros mas

adentro de los últimos terrenos pedidos hasta la fecha del contrato.

3.^a Exoneracion de los derechos de Aduana por los materiales que requiera la construccion y conservacion de los caminos, como: rieles, máquinas, etc., y los útiles que demande la explotacion de los minerales, estudio de estos y de los caminos, así como la navegacion de los rios; y

4.^a Cesion de los terrenos de propiedad del Estado que ocupen las vías, sus estaciones y dependencias.

Art. 2. El Ejecutivo solo podrá hacer las concesiones de que trata el artículo anterior en el caso de que el empresario de los caminos acepte las siguientes condiciones, y las demas que en armonía con ellas crea conveniente agregar dentro del límite de sus facultades:

1.^a Obligacion, por parte de la empresa, de invertir en la construccion de las nuevas vías, ya sean de herradura, carreteras ó férreas, por lo ménos la cantidad de tres millones de soles en el término de cuatro años, contados desde la fecha de la concesion. Al efecto el empresario deberá pasar trimestralmente la planilla del costo de los materiales y de los trabajos hechos.

2.^a La explotacion, en propiedad, de las vías férreas por noventa años, con exclusiva por veinte, que caducará cuando haya propuesta aceptada para mejorar notablemente la clase de vía. En este caso tendrá la preferencia el empresario de los caminos ya construidos.

3.^a La explotacion en propiedad por cuarenta años: y diez de exclusiva, en los caminos carreteros y, en los de herradura, la explotacion será por diez años y sin exclusiva.

4.^a Trascorridos los términos de la explotacion en propiedad, obligacion de entregar al dominio del Estado los caminos en perfecta conservacion con todo su material fijo y rodante.

5.^a Fijacion por el Gobierno de las tarifas de pasajes, fletes y peajes, tomándose por base para los primeros las que rigen en los ferrocarriles del Estado.

6.^a Depósito de una fianza de cuarenta mil soles en una de las instituciones de crédito de esta capital, dentro de los primeros cuatro meses de otorgada la concesion, en garantía de

las obligaciones que contraiga el empresario; y

7.^a Pérdida de la fianza, por via de multa, á favor de las obras públicas de las mencionadas provincias, ya sea que dentro del primer año no se hayan principiado los estudios de los caminos, ó que dentro de los tres primeros años no se hubiese invertido en las vías la cuarta parte del capital exigido en el primer inciso de este artículo.

Art. 3.^o Las disposiciones relativas á los caminos férreos serán extensivas á los telégrafos que se construyan.

Art. 4.^o La suspension de denuncias á que se contrae el inciso 1.^o artículo 1. cesará de hecho en los casos de falta de cumplimiento á lo prescrito en los incisos 6.^o y 7.^o del artículo 2.^o; y una vez decretada, no podrá renovarse ó prolongarse el plazo de diez y seis meses, aunque sea con motivo de una nueva propuesta.

Art. 5.^o El Ejecutivo acordará las demas disposiciones que á su juicio deban insertarse en el contrato, haciendo uso de la autorizacion que se le dá por la presente.

Sala de la Comision—Lima, Octubre 11 de 1888.

N. Rodriguez, T. Terry, José Manuel Suarez, José Maria González, Fernando G. Alvizuri, Pablo Seminario, Manuel Dianderas González, J. de Castañeda, Ismael de la Quintana, Salomon Rodríguez.

S. E. puso en debate el proyecto venido en revision.

El señor Carranza:—Excmo. Señor: El proyecto aprobado en la otra Cámara sobre la propuesta elevada al Ejecutivo por el señor Larrien, respecto á la explotacion de minas en Carabaya y construccion de caminos, no es sino la propuesta misma convertida en ley, como puede notar la Cámara por los documentos que acaban de leerse. Ese proyecto de ley revela ademas poco estudio del asunto y profunda ignorancia de la topografia misma de los lugares á que el objeto de esta ley se refiere; lo cual hace desmerecer la seriedad que debe revestir siempre todo acto legislativo.

Al expresarme en tales términos del proyecto en discusion, deberé mis opiniones probar ó justificar mis opiniones.

Lo sustancial de esta ley está en la obligacion que se impone al empresario de los caminos de Carabaya de in-

vertir hasta tres millones de soles en estas obras, y en las concesiones que se le hacen, ya en pertenencias mineras, ya en una extension considerable de tierras que han de dársele como compensacion. Esta es tambien la esencia de la propuesta del señor Larriou.

La H. Cámara de Diputados ha creído sin duda que iba á dar una ley práctica en beneficio de la Nacion, y muy especialmente de las provincias Sándia y Carabaya, señalando la suma de tres millones de soles como cantidad suficiente para la construccion de vías férreas, ó carreteras entre estas regiones y la línea de Juliaca, sin considerar que la ejecucion de obras semejantes demanda la inversion de capitales mucho mas considerables, y en esto sentido ha exigido muy poco ante lo que ofrece á los proponentes.

Veamos, en efecto, cuánto costaría un ferrocarril ó una carretera que, partiendo de alguno de los puntos de la línea de Juliaca, fuera á terminar en cualquiera de los valles del Inambari. El terreno de esas regiones es de lo mas fragoso: profundas quebradas, precipicios espantosos, cerros desolados, bruscos desniveles, son los que ofrece el suelo de la vertiente oriental de la cordillera nevada. Allí habria necesidad de tan extensas calzadas, para dar solidez al terreno, de tal número de puentes y viaductos, para salvar torrentes y despeñaderos, que el simple trazo de la línea será allí acaso tres veces mas costoso de lo que ha sido cualquier seccion difícil de nuestros ferrocarriles occidentales. Agregad á esto la distancia kilométrica de tales vías, que acaso no sería inferior á doscientos kilómetros, aún tratándose simplemente de unir los centros poblados de esas provincias con la línea de Juliaca, y vereis si los tres millones destinados á tal obra alcanzarían para los primeros gastos.

El hecho de señalar este proyecto cantidad tan insignificante con ese objeto, es indudablemente una prueba clara de que sus autores no se tomaron la pena de estudiar las condiciones topográficas de esa parte del territorio de Puno. Se dirá, tal vez, que no se trata de la construccion de líneas férreas sino de una carretera; pero una carretera, si bien tiene un costo menor en su trazo, es mucho mas dispendiosa en su conservacion; porque esa clase de ca-

minos necesita tener un ancho cuando ménos de ocho metros en suelo firme y perfectamente nivelado, circunstancias que, dadas las condiciones de los terrenos de Sándia y Carabaya, harán siempre mas difícil la ejecucion de una obra de esta especie que la de un ferrocarril, que solo necesita un ancho de poco mas de un metro.

Así, pues, al empresario no le quedaría mas obra practicable que un camino de herradura. ¿Y para hacer un camino de éstos ofrece esta ley la cesion casi completa de la region aurífera de Carabaya? Francamente esto es inconcebible, dada la importancia de esa region minera que, segun Walkuski y Raymondi, puede rivalizar con el suelo de California en la época de sus fabulosos placeres.

El que obtuviese el privilegio concedido por esta ley se haría dueño de esas dos provincias de Puno, es decir, de las mas ricas minas del mundo, por un gasto de ciento ó doscientos mil soles, que en las planillas de los trabajos del establecimiento de caminos figurarian por un valor de tres millones, siguiendo el procedimiento que aquí todos conocen, tratándose de obras públicas, confiadas á la direccion y honorabilidad de los empresarios.

Lo que acabo de exponer me parece que es suficiente para probar á la H. Cámara que ningun estudio sério se ha hecho de este asunto, y que ha sido mayor el empeño de dar una ley cualquiera, que darla buena y bien meditada. Para apoyar esta opinion me bastaría citar otro artículo del proyecto, en el cual se trata de ciertos privilegios y franquicias que al empresario se conceden en la navegacion de los rios de Sándia y Carabaya, cuando todo el mundo sabe que en esas regiones no hay un solo rio navegable, ó al menos aparente para establecer una vía fluvial entre los valles del Inambari y la hoya del Madera.

No encuentro, pues, razon alguna para que se discuta este proyecto tan imperfecto, tan inconsulto y tan vago, cuando hay otro propuesto por el Poder Ejecutivo, bien estudiado por él, y ámpliamente discutido en esta Cámara.

No encuentro justo, ni sensato, aprobar este proyecto de ley, formulado á la lijera, sin ningun estudio sério del asunto, á aquel otro que tiene ya la do-

ble autoridad de su origen y del voto ilustrado de esta Cámara.

Propongo, pues, en consecuencia, que se pase una nota á la Cámara de Diputados diciéndole, que estando pendiente allí, desde la pasada Legislatura, otro proyecto de ley, analogo al presente; pero mucho mas perfecto y completo, lo discuta y lo apruebe, devolviéndole el que en este momento nos embarga la atencion tan inutilmente.

El señor García Calderon:—Suplico á V. E. se sirva dar lectura al informe de la Comision de la Cámara de Diputados, en el que se ha basado la Comision de esta Camara.

El señor Carranza:—Tambien pido que se lea el proyecto pasado por el Gobierno en la Legistura de 1886.

El señor Ward:—Me asiste una duda. Al final del dictámen de la Comision de la Cámara de Diputados, se ha leído el proyecto que propone la Comision; pero no creo que es el aprobado exactamente. Por eso desearía saber si lo aprobado en la Cámara de Diputados es igual.

El señor Cárdenas:—El proyecto publicado, y cuya lectura ha escuchado el señor Ward, está anotado aquí por el señor Secretario de la Cámara de Diputados como proyecto aprobado; no hay diferencia, ni en la nota se hace referencia al impreso este. La nota de la Cámara de Diputados dice: (lo-yó).

El señor Quiñones—Como hijo y representante del Departamento de Puno cumplo con el deber de informar á la H. Cámara sobre algunos datos geográficos relativos á las Provincias de Carabaya y Sándia, para rectificar los que acaba de indicar el H. señor Carranza, sin duda mal informado; porque esos datos deben influir en la resolucion que se adopte en las propuestas del ciudadano frances Mr. Gabriel Larrieu, para construir á su costa caminos de fierro, con el importante objeto de trabajar las poderosas minas de oro que se hallan sin explotar en aquellas provincias por falta de vías de comunicacion.

El H. señor Caranza dice, en primer término, que no estaba determinado el punto de donde partirá el ferro-carail que se propone construir el empresario; y si mal no recuerdo, en las propuestas consta que el ferro-carril á las provincias mencionadas se conexiona-

rá con la línea de Juliaca al Cuzco en el punto mas conveniente, segun el estudio de ingenieros competentes. Aparte de esto, habiéndole insinuado yo á Mr. Larrieu que para la conexcion debia designar el *Cambio de Pucará*, punto señalado por estudios hechos, y hasta por un decreto gubernativo para construir un ramal á la ciudad de Azángaro y á Carabaya, me ha contestado, que mientras sus ingenieros no determinen, él no puede anticiparse á indicar punto alguno.

Pero cualquiera que sea el punto de donde parta el ferro-carril á Carabaya, las distancias que hay de los lugares mas próximos de la línea de Juliaca al Cuzco á las respectivas capitales de las provincias de Carabaya y Sándia, no son como ha dicho el H. señor Carranza. Al pueblo de *Macusani*, capital de Carabaya, tomando el punto mas inmediato, que es el pueblo de *Santa Rosa*, por donde pasa el ferro-carril al Cuzco, solo hay la distancia de DIEZ Y SEIS LEGUAS, ó sean 80 kilómetros, que pudieran aun ser ménos, tomando la línea recta; y al pueblo de *Sándia*, capital de la provincia del mismo nombre, partiendo del indicado *Cambio de Pucará*, donde hay ahora una estacion, tenemos la distancia de VEINTE A VEINTICINCO LEGUAS, ó sean 100 kilómetros poco mas ó ménos. Pero como las mencionadas capitales no sean acaso el centro de los lugares mas auríferos, debemos suponer y esperar que el ferro-carril y los caminos que construya el empresario Mr. Larrieu serán determinados por estudios científicos.

Entrando en el fondo de la cuestion: intimamente convencido de que no debemos seguir siendo lo que siempre se ha dicho de nosotros, *que no comemos ni dejamos comer*, me pronuncio francamente en favor del proyecto que se discute; porque al fin es una esperanza consoladora para que se abran las puertas de la proverbial Carabaya, por medio de las vías de comunicacion, á fin de que sean explotadas por nosotros, y por todo el mundo, las inmensas riquezas que encierra, no solo en el reino mineral, sino quizá mas en el vegetal y aun en el animal. A la verdad, Excmo. señor, ¿qué hacemos, ni de qué nos sirven las riquezas que la pródiga naturaleza quizo acumular en aquellas regiones, lo mismo que en todas las de nuestro Oriente?

Si por desgracia nosotros, por incultura ó por falta de capitales, no podemos ir á esos lugares de verdadera promision, ¿por qué no hemos de ofrecer facilidades, y aún algunos privilegios, á empresarios que como Mr. Larrieu nos ofrezcan emplear gruesos capitales sin gravamen alguno para el fisco?

Si, Excmo. señor, que vengan á explotar esas riquezas diez, ciento, miles de empresarios, con la seguridad de que los daremos facilidades y toda la protección que se hullo á nuestro alcance.

Que aquellas provincias correspondan, con abundantes productos, al trabajo y á los capitales que quiera emplearse, nadie puede ponerlo en duda. Y á propósito, séame permitido poner en conocimiento de la H. Cámara, que despues de la discusion que tuvimos el año pasado para sancionar la ley á que acaba de darse lectura, ha ocurrido en la provincia de Carabaya el hecho siguiente.

Un vecino del pueblo de Coasa, llamado don Agapito Tristan, propietario de haciendas que producen coca, café, etc., una mañana fué á ver sus comonteras, por si las excesivas lluvias de la noche le hubiesen causado algun daño, y se encontró con que por consecuencia de los derrumbes, el poqueno riachuelo que corre al pié de un cocal estaba lleno de oro. Recogió 70 á 80 libras en pepitas, fué á venderlas en Arequipa, y allí ha llamado tanto la atención, que mas de tres compañías, organizadas por los entusiastas hijos de aquella ciudad, recorren y trabajan actualmente aventaderos y placeros de oro en Carabaya.

En conclusion, Excmo. Señor, no veo razon alguna para oponerse á un proyecto como el que se discute; y mucho ménos, si él es sugerido por una propuesta en que se ofrece invertir tres millones de soles en caminos, que despues de cierto tiempo quedarán de propiedad del Estado; y algo mas, garantizando la ejecucion de las obras con un depósito de 100 ó 200,000 francos, que en caso de falta perderá el empresario. Posible, y casi seguro es, que la empresa obtenga un brillante éxito, y bien merecido lo tendrá, desde que emplea trabajo y capitales; pero la Nación, y en especial las provincias de Carabaya y Sándia, aprovecharán de los caminos y establecimientos para dar

impulso al comercio, á las industrias y á todos los ramos de la actividad humana; aparte de la luz de la civilizacion que irradiará en aquellas apartadas regiones.

Por estas ligeras consideraciones, repito que estoy en favor del proyecto que en revision se discute.

El señor Carranza:—Muy buenas serian las observaciones del H. Senador por Puno, si yo me opusiera á que se diese una ley con el objeto de que se explotasen en grande escala los minerales de Sándia y Carabaya; pero lejos de oponerme á esta idea, estoy porque se le dé una sancion práctica. Mas este proyecto no tiene, en concepto mio, otro fin, que el de entregar aquellas riquezas auríferas á un solo especulador que no tendrá bastante capital para explotarlas debidamente, y aún cuando lo tuviera, de ninguna manera sería con beneficio para el Estado, el cual tiene un derecho indiscutible á aprovechar de una parte al menos de estas riquezas.

En cuante á la rectificacion que S. S.^a acaba de hacer, respecto de los datos que he dado de las distancias que separan aquellas comarcas de la línea de Puno, debo declarar que tales datos no han sido suministrados por el H. señor Valdez, aquí presente, y que tan bien conoce la topografia de esa region como el señor Quiñones. S. S.^a nos ha dicho que es insignificante la distancia que media entre las capitales de las provincias de Sándia y Carabaya á la línea de Juliaca, á Santa Rosa, tratando de probar de esta manera que yo he exajerado la extension kilométrica del ferrocarril que debe unir aquellos puntos de nuestro territorio; pero ha olvidado S. S.^a que de lo que aquí se trata no es ciertamente de establecer una línea férrea entre las poblaciones altas de esas provincias y la línea de Santa Rosa, sino de poner en comunicacion ésta con los ricos lavaderos de oro de los profundos valles de Carabaya y Sándia, porque éste es el interés nacional y no aquél; y S. S.^a no negará que la region baja ó boscosa de esas provincias está en general á mas de cien kilómetros de la línea de Juliaca; como no podrá negar tampoco que el terreno intermedio es de los mas abruptos y mas ásperos de cuantos presenta el territorio de la República en las dos vertientes de la Cordillera,

al punto que el señor Raymondi, al describir sus viajes por esas montañas, dice que tuvo muchas veces que continuar su camino á pié, por la dificultad de los senderos, mas propios para ser atravesados por cabras que por planta humana.

Y siendo tales las condiciones del terreno, ¿supone S. S.^a que tres millones de soles serían suficientes para la ejecución de un ferrocarril de mas de cien kilómetros de extension?

Esto no es sério. Lo que se propone es que esta ley dé facilidades al primer aventurero que se presente para apoderarse de todas las riquezas auríferas de Carabaya y Sándia; con la obligación aparente de invertir tres millones de soles en caminos que no se construirán, ó que se hará un simulacro con el fin de probar muy fácilmente que se ha invertido ese capital aún cuando no se hubiera gastado sino la vigésima parte de él.

Esta ley pondría á cualquiera, respecto á Sándia y Carabaya, en las mismas condiciones que aquel que propusiera al dueño de una casa que se la cediese, con solo la obligación de su parte de concluir el empedrado del patio. No creo que hubiese propietario á quien le conviniese propuesta semejante, y al que se la hiciese lo trataría como á un demente.

El que segun esta ley obtuviese los privilegios consignados en ella, se haría dueño de la mas grande riqueza territorial y minera del país, sin ninguna utilidad nacional, ni fiscal.

Semejante ley apenas se concibe que merezca los honores de una discusion en el Senado.

El señor Quíñones:—Tuvo el honor de cooperar en algo al proyecto de ley que aprobó la H. Cámara el año pasado, para que á las compañías ó sociedades que quisieran venir con fuertes capitales á trabajar las minas de oro de las provincias de Carabaya y Sándia, se les hiciera amplias concesiones, sin sujecion á las ordenanzas de minería; pero esta circunstancia en nada se opone á que aceptemos las propuestas de Mr. Larrieu que, bien pudiéramos decir, son el hecho práctico de aquella ley. A un empresario que viene ofreciendo gastar tres millones de soles en caminos de fierro, carreteros y de horradura, sin gravámen alguno para el Estado, y que garantiza el cumpli-

miento de las obligaciones que contrae con el depósito de una gruesa suma de dinero, yo no veo que oposicion justificada se le puede hacer, y mucho menos apoyándose en la ley de que acaba de hacer referencia.

Muy léjos estoy de ponerme en contradiccion con el sabio señor Raymondi; porque tanto ó mas que él conozco los lugares y las distancias que he indicado, y porque tengo la seguridad de que confirmará esos datos, sin embargo de que cuando él estuvo en aquellos lugares no existían los ferrocarriles del Sur. Si el H. señor Carranza dijo que habia mas de *cuarenta leguas* del punto mas próximo de la línea del Cuzco á cualesquiera de las provincias de Carabaya y Sándia, por insinuacion del H. señor Valdez, que al contestarle la pregunta de cuanto dista Puno de las capitales de aquellas provincias, le indicó ese número de leguas; la equivocacion ha sido de S. S.^a que tomó la distancia que hay de la capital de Puno á las provincias, que en verdad es de mas de cuarenta leguas.

Por lo que respecta á lo que dice el H. señor Carranza, que el proyecto es nada sério y aún parece burlesco, no puedo explicarme tan estraña apreciacion, atendiendo la ilustracion de su señoría que me complazco en reconocer. Ese proyecto fué presentado al Supremo Gobierno por el empresario D. Gabriel Larrieu; y despues de la tramitacion correspondiente, fué sometido al Congreso. La H. Cámara de Diputados lo tomó en consideracion; y previo el informe ilustrado y concienzudo de sus comisiones, lo aprobó y lo pasó en revision á esta H. Cámara, que actualmente lo discute. ¿Y es posible que un proyecto tramitado como acabo de manifestar, se califique por nada sério y aún burlesco? Pero suponiendo, sin consentir, que el proyecto merezca los calificativos del H. señor Carranza, ¿pierde algo la Nacion si no se realiza? Nada, absolutamente nada; mientras que, si se realiza, ganará inmensamente, no solo con la explotacion del oro, que ya he dicho, y repito, se halla desparramado en aquellas provincias, sino con la ostraccion abundante de los preciosos productos de esas montañas vírgenes y feraces, como: la coca el café, el caucho, toda clase de maderas, cereales, etc., etc. Es cierto que toda esta riqueza se halla al otro lado de la

cordillera de los Andes, existiendo á esta parte solo el famoso aventadero de oro situado en los suburbios del pueblo de Poto y de la propiedad del señor D. Juan Manuel Peña y Costas; así como es cierto tambien que la capital Macusani se halla en la misma cordillera, y la capital Sándia en la oja de la montaña; pero estos no son argumentos, ni son vallas insuperables, si el empresario señor Larrien, como los mas que vengan, traen el capital suficiente que todo lo allana en este mundo.

El señor Valdez:—La discusion sobre este punto es bastante grave y trascendental; pero antes de entrar en el fondo de ella, me voy á permitir hacer una observacion á fin de que se suspenda hasta mañana el debate. Es la primera observacion que uno de los miembros de la comision no ha firmado, ó no ha emitido su dictámen, que es el señor Carranza.

Por otra parte, Excm. Sr., se acaban de presentar todos los documentos; y como de su simple lectura no es posible que todos los representantes se formen una idea exacta del asunto, yo desearía que se publicasen ésta noche para que los representantes puedan leerlos, puedan meditarlos y puedan entrar en la discusion con perfecto conocimiento de los hechos; porque si bien es cierto que el señor Quiñones y el que habla podemos emitir nuestro voto con perfecta conciencia, porque conocemos esos lugares, no sucede lo mismo con los otros señores representantes.

Pido que el señor Carranza emita su dictámen mañana, y en segundo lugar, que se dé publicidad á todos los documentos que se relacionan con este asunto.

Antes de continuar hablando me permito preguntar á los señores de la mesa si existe algun otro informe sobre el particular, y si lo hay que tenga el señor Secretario la bondad de leerlo.

(El señor Secretario leyó.)

El señor Valdez (continuando):—El informe del señor Ramondi existirá probablemente en el cuerpo del expediente; porque veo que en las comisiones, al menos en la Cámara de Diputados, se refieren solo á las obras del señor Ramondi.

El señor García Calderon:—El origen de este asunto es el siguiente: Un señor Gabriel Larrien se presentó ha-

ciendo una propuesta al Gobierno; esa solicitud corrió los trámites de todas las oficinas y el Gobierno al fin resolvió el asunto declarándose incompetente para conceder todo lo que se le pedía. El interesado pidió entónces que pasara al Congreso, y habiéndose quedado en la legislatura ordinaria sin resolucion, el Gobierno reclamó de este asunto para que se tratase en el Congreso extraordinario. El publicar todos los oficios y documentos relativos á este asunto, por el momento, nos llevaría demasiado léjos. La Cámara de Diputados ha publicado sus dictámenes y documentos; no se qué cosa nueva vá á publicarse. Ya los señores representantes han escuchado la lectura del proyecto antiguo, el dictámen del señor Forero y todas las otras piezas que se han leído; si algo mas se quisiera, se puede hacer leer, pero en cuanto al aplazamiento yo me opongo. No me opondría á él si hubiera tiempo; pero es tan tan corto el que nos resta, dos ó tres dias, que se hace imposible la resolucion de este asunto. Por eso suplico al señor Valdez que no insista en su pedido.

En cuanto al informe, ó al dictámen del señor Carranza, debe tenerse presente que ya se le ha concedido el plazo de veinticuatro horas, y que segun el Reglamento, no habiéndolo presentado, se ha procedido á discutir sin su dictámen. Además, si S. S.^a no ha dado su dictámen por escrito ya la Cámara lo ha escuchado verbalmente.

El señor Valdez:—Excelentísimo señor: Agradezco las explicaciones dadas por el H. señor García Calderon; pero haré notar á S. S.^a que mi ánimo no ha sido el que se dé publicidad á tantísimos documentos que hay sobre este asunto, sino simplemente al dictámen del H. señor Forero, que es el mas extenso, y tambien al dictámen de mayoría. No se perdería nada con esperar hasta el dia de mañana; puesto que ya la hora es avanzada, y á lo mas podríamos tener media hora de sesion. Tampoco se oxije que presente su dictámen el H. señor Carranza, puesto que terminadas las 24 horas que manda el reglamento está completamente excusado. Lo único que desoo es la publicacion de aquellos dictámenes para poder estudiar detenidamente un asunto tan grave.

Estoy doblemente obligado á ha-

cer las reflexiones convenientes como representante del Departamento de Puno, y porque conozco esos terrenos y puedo decir, sin temor de equivocarme, que los terrenos de Sándia y Carabaya son de mayor importancia que los de California, como ya he tenido ocasion de dar una explicacion práctica. Por eso desearia el aplazamiento de la discusion hasta mañana.

S. E., accediendo á la solicitud del H. señor Valdez, ordenó la publicacion de los documentos indicados y levantó la sesion.

Por la Redaccion—

MANUEL M. SALAZAR.

24.ª sesion—Viernes 30 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO.—Dictámen de la Comision de Comercio sobre la exoneracion á los buques balleneros del pago del derecho de anclaje y declarando vigente el artículo 168 del Reglamento de Comercio.—Aprobacion del dictámen.—Continuacion del debate sobre el proyecto relativo á la construccion de caminos y explotacion de minas en las provincias de Sándia y Carabaya.

Abierta la sesion con asistencia de treinta y nueve señores Senadores, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un dictámen de la Comision de Comercio en la solicitud del Ejecutivo para que se exonere del derecho de anclaje á los buques balleneros.

A la órden del dia.

De otro de la de Constitucion, en mayoría y minoría, en el proyecto venido en revision, referente á que se autorize al Poder Ejecutivo, para que pueda conceder el paso á las bulas de institucion del Metropolitano y de los obispos ya electos, ó que elija el Congreso.

A la órden del dia.

Al pasar á la órden del dia, el señor Bambaren, después de hacer algunas apreciaciones sobre la resolucion adoptada por la H. Cámara de Diputados, respecto al protocolo que se relaciona con el arreglo de nuestra deuda externa y sobre las consecuencias de dicha resolucion para con los intereses del país; pidió se recabasen de dicha Cá-

mara todos los documentos de la materia y el texto de la expresada resolucion á fin de que, tomados en consideracion por el H. Senado, resolviese por su parte lo que juzgase mas acertado.

S. E. indicó á S. S.ª que no creia oportuno su pedido desde que no se tenia un conocimiento oficial del hecho, ni ménos se sabia si esa resolucion era definitiva, porque no se habia aprobado aún el acta de la última sesion secreta; y que por lo mismo creia mas conveniente esperar que se comunicase oficialmente la expresada resolucion.

Los señores Morales y Forero hicieron indicaciones en el mismo sentido.

El señor Bambaren, reconociendo la urgencia de su solicitud, accedió á las indicaciones hechas; reservándose reiterar su pedido en la próxima sesion.

ÓRDEN DEL DIA.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictámen de la Comision de Comercio, en el expediente promovido para exonerar á los buques balleneros del derecho de anclaje, cuya parte dispositiva es la siguiente:

COMISION DE COMERCIO E INDUSTRIA.

Señor:

Vuestra Comision de Comercio é Industria ha estudiado el expediente iniciado ante el Supremo Gobierno por el señor Senador por Piura don Fernando Seminario, para que se exonere á los buques balleneros del pago del derecho de anclaje, que segun la ley de 4 de Noviembre de 1886 reemplazó el derecho de tonelaje, cuya franquicia estaba consignada en la segunda parte del artículo 151 del Reglamento de Comercio; y encontrándola justa y apoyada por una larga experiencia así como por el artículo 6. de la ley citada, en cuanto se relaciona con las arribadas forzosas de los buques, y por el artículo 168 del Reglamento que está vigente, tiene el honor de proponeros como conclusion el siguiente proyecto:

El Congreso, en vista del expediente remitido por V. E. relativo al pago del derecho de tonelaje á los buques balleneros en los puertos de la República; ha resuelto que los buques balleneros queden oxonerados del derecho de anclaje en todos los puertos de la República; declarando que está vigente el artículo 168 del Reglamento de Comercio, en cuanto se relaciona con los puertos de Tumbos y Payta.

Dése cuenta—Sala de la Comision—
Lima, Noviembre 30 de 1888.

M. Adrian Ward—José Gervacio Arbulú—J. Gregorio Garcia.

Sin discusion se procedió á votar y fué aprobado el dictámen.

Continuó el debate general sobre el proyecto venido en revision, relativo á la construccion de caminos en las provincias de Sándia y Carabaya.

El señor Garcia Calderon—Pido la palabra Excmo. Señor.—Está en debate el proyecto relativo á los caminos de Carabaya y Sándia, y de explotacion de las minas de esas ricas provincias; pero antes de entrar en el fondo de la cuestion, permitidme, señores, que trate de borrar la mala impresion que pueden haberlos causado las palabras pronunciadas ayer por el H. señor Carranza.

Ha dicho S. S.^a que el proyecto es burlesco y ridiculo; que no concebía como podian haberlo presentado y apoyado personas serias; y en cuanto á mí, que firmé el dictámen de la comision, me presenta ante vuestra consideracion como personaje burlesco y ridiculo. Oreo que no merezco tales calificativos. Como en el punto en que terminan los argumentos principian los ataques personales, al haber dicho Su S.^a que los que apoyan este proyecto quieron burlarse de las Cámaras, ha manifestado que no tiene otro argumento que oponer al proyecto.

Confíando en que S. S.^a no empleará esa clase de armas, en una discusion en que se trata de los intereses del país y del modo de solucionarlos, paso á ocuparme del asunto en debate.

En cuanto á las riquezas de las provincias de Carabaya y Sándia puede decirse que son históricas; entre nosotros; que su opulencia es tal, que no hay una persona que no haya oido hablar del oro de Carabaya desde su infancia; que todo lo que ha llamado la atencion pública es una expedicion formada el año 48 para ir á buscar el oro en aquellas provincias; que esta expedicion nació de que algunas personas que entraron á estas provincias fueron afortunadas, encontraron gran cantidad de oro y llegaron á esparcir la noticia. Entónces muchos individuos, principalmente de los departamentos del Sur, creyeron que serian tan afortunados y volverian con arrobas, ó por lo ménos con algunas libras de oro. Despues de

haberse constituido allí, se encontraron, primero, con que no tenían como vivir; que estaban sujetos á las inclemencias del tiempo; en 2.^o lugar vieron que la empresa de sacar el oro no era tan fácil; que demandaba trabajo duro y fatigas; finalmente sintieron hambre, porque no tenían artículos de subsistencia; era necesario que se proveyeran de esos artículos, tomándolos de las otras provincias del departamento de Puno; y aun que era posible conseguirlos, á pesar de la fragosidad de los caminos, los víveres aun secos duraban poco tiempo, porque se deterioraban y corrompían.

Así es que para poder trabajar tranquilamente y dedicarse á la explotacion del oro, es menester tener una provision permanente de víveres, continuamente renovados, sin poder hacer grandes almacenes de depósito de artículos de consumo; y para hacer la continua renovacion de víveres, hay la insuperable dificultad de los caminos. De modo que puede ocurrir perfectamente que un individuo encuentre grandes cantidades de oro y se muera de hambre sobre su caudal, porque para buscar víveres hay que caminar veinticinco ó treinta leguas que distan los lugares poblados. Resultó de aquí que despues de largos meses, quizás de un año ó mas, de permanencia en esas provincias, tuvieron que abandonarlas: unos con pequeñas cantidades de oro, otros en completa miseria, habiendo perdido hasta los vestidos que llevaron.

Desde entónces no tengo noticia que se haya hecho una expedicion en alta escala; pero diversas personas han ido, y siembre han sacado oro, y todos ellos han dicho que en Carabaya el oro lo arrastran los rios; que hay minas que pueden explotarse segun la regla de los minerales comunes; que hay lavaderos é inmensos terrones auríferos en los que es necesario separar la tierra que los cubre. Raymondí, el ilustre naturalista, nos ha explicado las inmensas riquezas que contiene aquel territorio; pero nos encontramos en la misma condicion en que estamos con todo lo que poseemos: dificultades para llegar al lugar donde se encuentran esas riquezas para hacerlas productibles. Sucede con este, lo mismo que con todos los minerales del Perú, que se hallan á tanta distancia de la costa: que la extraccion de los minerales es con-

tosísima, y por consiguiente no se pueden explotar sino aquellos que teniendo siquiera medianos caminos, no están en la condicion de que sea imposible la explotacion de esos metales; de nó, es menester que los metales sean riquísimos para que puedan soportar los gastos de extraccion. Por eso están en prosperidad los minerales hasta Chila, porque las minas inmediatas están aprovechando de la línea férrea.

Dada esta situacion ¿qué conviene hacer con las provincias de Carabaya y Sándia? ¿Dejarlas como han permanecido desde trescientos años atrás, desde el descubrimiento de América, ó ponerlas en explotacion? Dejarlas sería un error; ponerlas en explotacion por cuenta del Fisco, sería una ilusion. No podríamos hacer nosotros lo que ha hecho España: reservarse varios minerales para trabajarlos por cuenta del Rey, porque se necesitan grandes capitales que no tenemos. No queda mas que dejar los minerales de Carabaya sujetos á los principios fundamentales de la minería, y con arreglo á estos principios, el interés fiscal está en que se trabajen; y todas las leyes sobre minas, obedeciendo á este principio cardinal, disponen la adjudicacion de las minas á los que la soliciten para trabajarlas por su cuenta.

Antiguamente, con las Ordenanzas, se eludían las disposiciones. De allí que las minas no se trabajaban por los que las poseían; y hubo que recurrir al arbitrio de decir que las minas se denunciarian, y que habia necesidad de tener tantos hombres en el trabajo, de nó se consideraban como abandonadas. Como esto se prestaba á fraudes, el año de 1877 se dió una ley imponiendo un derecho á cada mina, contribucion que, como se sabe, es de treinta soles al año por cada pertenencia minera. Aplicando estos principios liberales á las minas de Carabaya y Sándia, podrían haber sido denunciadas y estar en explotacion si no fuera por la gravísima dificultad de los caminos; por consiguiente para que las minas de Carabaya sean una realidad, es necesario hacer caminos.

Los caminos deberían hacerse por el Gobierno, porque la obligacion del Gobierno es hacer caminos que pongan los pueblos en comunicacion entre sí, que faciliten las industrias; pero el Gobierno no ha podido hacerlos, y si

ha podido hacerlos, ha sido en tan pequeña escala, que ciertamente no puede esperarse resultado provechoso.

El año de 1886 votamos en el Presupuesto General de la República cuatro mil soles para la formacion de caminos, en pequeña escala, en Carabaya y Sándia; despues creo que se han votado otros cuatro mil; en todo son ocho mil soles; y con estos, segun datos que tengo, se ha hecho un pequeño trayecto de camino. Si esto se siguiera haciendo, en veinte ó treinta años habrian caminos transitables; pero no existiendo este recurso, es necesario buscar otro medio de resolver la dificultad.

Este medio se ha creído encontrarlo por la propuesta que se ha hecho por el señor Gabriel Larrien, ofreciendo hacer caminos en Carabaya y Sándia para facilitar la explotacion de los minerales. Presentada esta propuesta al Supremo Gobierno, creyó éste que no estaba en sus facultades acogerla y la denegó. El interesado ocurrió á la Cámara de Diputados, ésta pidió el expediente que se habia seguido ante el Gobierno, y entónces, prescindiendo completamente de la propuesta del interesado, que no podia ni debía tomar en consideracion, porque no tenemos facultades administrativas, las comisiones que entendieron en el asunto en la Cámara de Diputados, formularon un proyecto concediendo autorizacion al Gobierno para contratar con Larrien, ó con cualquiera otro, la construccion de caminos en las provincias de Carabaya y Sándia, caminos para facilitar el acceso á esos minerales á fin de poder llamar despues á todo el mundo para la explotacion.

Ese proyecto lo vamos á discutir, y contra ese proyecto ha dicho el H. Sr. Carranza que los que lo presentan y apoyan, presentan una cosa ridícula. Del análisis que haré y de la comparacion con el otro proyecto, á que S. S. se refiere, se verá que no tiene nada de ridículo, y sí, mucho de serio.

Como por los antecedentes no se vá á discutir la propuesta del señor Larrien, tengo que contraerme al proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. En este proyecto se autoriza al Gobierno para que contrato con una empresa la formacion de caminos; que á este empresario se concedan cien pertenencias de minas, y que en los cami-

porque haga se fijen las condiciones con que ha de hacerse el estudio de ellos. Sobre este punto se dice: ¿pero cuáles son los caminos que se van a hacer? Yo contestaré, ¿y quién puede decir ahora cuáles son los caminos que se harán?

Se decía ayer, con mucho calor, por el H. señor Carranza, que no se pueden hacer caminos de ferrocarril, ó que en vez de éstos se harían caminos de herradura ó otra clase; precisamente la autorizaci6n que al Gobierno se dá es para que, despues del estudio, haga fijar las condiciones, y en el interés del que haga los caminos, está hacerlos ménos expuestos á deterioros, y de esos no hay otros que los caminos de fierro.

Conozco, no porque haya estado allí, sino por las relaciones que me han hecho muchas personas que han visitado las provincias de Carabaya y Sándia que el lugar es fragoso; que hay quebradas profundas; que los ríos son torrenciales; pero de esto no se puede deducir que no sea posible hacer ferrocarriles; porque hoy, segun el estado de la ciencia, los ferrocarriles se hacen en cualquiera parte. Digalo, si nó, el ferrocarril de la Oroya: en él hemos resuelto los mas grandes problemas que tiene la ciencia sobre ferrocarriles: el uno viaductos; el otro ascension con ángulos, no con curvas, problemas resueltos únicamente en el ferrocarril de la Oroya y que no están aceptados en ninguna parte del mundo; por cuya razon los ingenieros que han visitado ese camino lo declaran el primero en su género en el mundo. Si ha llegado la ciencia a este grado de adelanto, ¿porqué no podemos hacer viaductos que salven todas las dificultades hasta encontrar las regiones trasandinas de esas provincias donde está el oro.

De otro lado, las provincias de Carabaya y Sándia no solo tienen el beneficio del oro, sino los inmensos terrenos que están en las altiplanicies, los bosques donde se encuentra el café de la mejor calidad, la cascarilla que hoy se extrae robándola a Bolivia, la coca y otras mil producciones que darían alimento á un ferrocarril.

Este proyecto, así presentado, no tiene mas, se puede decir, que dos puntos cardinales: se concede al Gobierno facultad para hacer todo aquello que no

puede segun las leyes. No puede suspender durante algun tiempo la adjudicaci6n de pertenencias mineras; se le concede el permiso de hacerlo por diez y seis meses.

No puede conceder cien pertenencias de una sola vez á una persona; se le faculta para que lo haga. En cambio se ponen las condiciones que se ha de exigir.

La situacion de la ley, aunque se quiera decir que es igual a la propuesta, es la siguiente. En seis meses, por ingenieros especialistas en la profesion, estará estudiada la topografia de las provincias de Carabaya y Sándia, no la topografia para formar cartas geográficas, pero sí la topografia para hacer caminos. Si se harán caminos de fierro, si se harán caminos de sangre ó caminos carreteros, ó simplemente caminos de herradura; no es posible decirlo; se harán los caminos segun la importancia de la localidad á que se destinan.

Si se trata de un terreno que no tiene oro, pero en el que se puede hacer una poblacion, se pondrá camino de herradura; si se vá a traspasar la cordillera y se encuentran allí las grandes regiones auríferas, que se dice en el informe son mil veces superiores a California, es claro que la explotaci6n de esos metales dá suficiente aliciente para un ferrocarril en alta escala para la gran industria que se vá a desarrollar.

No puede abrigarse temor de que con esto se monopolice la region aurífera de las provincias de Carabaya y Sándia; porque se puede hacer cuenta matemática para ver si es temor el que se puede abrigar al conceder al contratista que haga la negociaci6n cien pertenencias. Segun nuestras leyes cada una de las pertenencias tiene cuarenta mil metros cuadrados, ó lo que es lo mismo, un poco mas de una fanegada; resulta de aquí que lo que se concede al contratista es cien fanegadas de terreno, y pregunto; ¿las provincias de Carabaya y Sándia no tienen sino cien fanegadas de terreno?

Si así fuese, no valdría la pena de pensar en ellas.

Pero su extension topografica segun los planos que de ellas tenemos, su riqueza proverbial y la necesidad en que nos hemos visto de dividir esos territorios en dos provincias, para que tenga cada una su administraci6n propia, son

pruebas bastantes de que hay mas de cien fanegadas de terreno; y si la extension de las pequeñas chacras de Lima es en algunas de quinientas fanegadas, y sin embargo nos parece un punto en el valle, por consiguiente en las altiplanicies de los valles de Carabaya y Sándia, debemos contar con mas de cuatro mil fanegadas.

Así es que la concesion á que la ley se refiere, abre la puerta para todos; desde que el empresario se contenta con reformar los caminos y con la explotacion de cien pertenencias, quedando todas las demas para otras empresas que vongan, las cuales no tropezarán con los inconvenientes que existen desde hace trescientos años, insuperables por lo menos hace cuarenta años, porque en 1848 se hizo la expedicion á que yá he hecho alusion.

Si abrimos las puertas de esas regiones auríferas, se explotarán sus inmensas riquezas y contará el país con nuevos elementos de exportacion en vastísima escala; y no solo contará el país con esos elementos de exportacion, sino que sucederá con los minerales de Carabaya lo que sucede con todas las empresas fomentadas con capitales poderosos.

Para el laboreo de todas las minas, apertura de los caminos, construccion de ferrocarriles, sembríos de café, y para la explotacion de los valiosísimos artículos de sus montañas, se traerán grandes capitales y se necesitarán muchos brazos; y esos demandarán viveros, vestidos y todos los demás útiles que tienen que considerarse para el trabajo, y por consiguiente, tendremos nuevos ingresos en las aduanas del país, con los que no contamos hoy; tendrá esta poblacion, que anda desolada demandando trabajo, en que ocuparse, y se encontrará favorecida por una empresa que la llame á ejercer su industria.

Ademas, el Fisco en esa multitud de pertenencias, tendrá su derecho de treinta soles por cada una; cuando menos habrán mil, con lo que tendrá el Fisco treinta mil soles al año.

El proyecto que nos recomienda el señor Carranza, y que aprobamos el año pasado, tiene todos los inconvenientes y ninguna de las ventajas que acabo de apuntar. En primer lugar, en ese proyecto, cuya lectura solicité, no se habla de construccion de caminos, sino

simplemente de que forme el Gobierno compañías en Europa que vongan á explotar esos minerales por su cuenta; como consecuencia, se entiende que tiene que hacer caminos, pero no está eso consignado en el proyecto.

Puedo hablar con entera libertad, porque, aunque fui contrario á él, no lo impugné, no por bueno, sino porque tratándose de provincias como Carabaya y Sándia, que puede decirse que son el porvenir del Perú, toda medida que se diere sobre ellas, no podía encontrar en mí oposicion.

Me pareció de difícil ejecucion, porque analizado quiero decir: el Gobierno está autorizado para hacer concesiones á esas empresas que deben existir en Europa, á tomar el veinticinco por ciento de sus utilidades. Para eso se autorizó al Ejecutivo á gastar diez mil soles anuales para hacer publicaciones acerca de las riquezas de las provincias de Carabaya y Sándia, para que el mundo entero las conozca y venga á trabajar. Así que, en resumen, esta ley no viene á ser sino un gasto para buscar sociedades en todo el mundo, de italianos, franceses, ingleses y alemanes para que vongan á hacer la explotacion de las riquezas de Carabaya y Sándia. Esto es analizada la ley.

Pregunto: ¿cuál será la empresa que venga á tratar con el Perú al saber que no cumple sus contratos con regularidad? ¿Habrán una compañía cualquiera que traiga un millón de libras esterlinas cuando sepa que no tiene por donde entrar?

Pero si antes de llamar á esas compañías se abren esos caminos, y despues se hace las convocatorias, ¿el ejemplo de lo que esta compañía gane con su trabajo y el hecho de tener caminos abiertos, abrirá la concurrencia universal?

La explotacion de las riquezas de California no se hizo cuando el país se hallaba en un estado salvaje, sino cuando hubo vías de comunicacion. Vinieron de todo el mundo y las explotaron, y esto tratándose de una ciudad que estaba á las orillas del mar? Que será tratándose de poblaciones situadas tras de la cordillera que es preciso trasmentar?

Pregunto: ¿vendrán las compañías desde que tienen que darle al Perú 25 por ciento de las utilidades, sin que él les dé mas que terrones vírgenes para explotar? Y por qué no? Francamente

ese no es práctico; sería práctico cuando se adoptara el camino de que nos ocupamos, cuando haya siquiera ferrocarriles ó caminos de herradura; entonces tendríamos la afluencia de la gente que vendrá á trabajar donde pueda ejercer su industria sin los riesgos de la vida que se corre hoy en esos lugares.

El argumento mas grave contra el proyecto que discutimos es el que se refiere á que la concesion se venderá en Europa, y que tal vez nos quedemos sin hacer nada. No creo que se pueda llegar á ese extremo, porque debemos suponer que el Gobierno no dará la concesion sin rodearse de las garantías suficientes para que se haga un contrato efectivo.

Suponiendo que fuéramos desgraciados, que no se tomaran las precauciones necesarias, pregunto: ¿qué habríamos perdido? Cuatro ó seis meses de tiempo, pudiendo entonces ocuparnos de esta ley bajo otro aspecto, ó en la forma de proyecto general de convocatoria de sociedades con el Gobierno. No perdemos, pues, nada sino ganancias terreno. ¿Por qué calificar el proyecto ridículo, cuando es eminentemente práctico? El Gobierno tiene su derecho expedito para mandar personas que vijilen el estudio de esos caminos, ver si son perfectos, y si satisfacen las necesidades del país; tambien necesitamos conceder algunas ventajas á ese capital de tres millones que se vá á emplear en construccion de caminos; el Gobierno por su parte tomará las medidas que sean necesarias para que su inversion sea de alguna utilidad.

No podemos decir que convocamos á las gentes á que venga á servirnos con su dinero para hacernos grandes; llamémoslas para que de su trabajo y riqueza resulte el movimiento general y el aumento de la riqueza del país. Pero suponer que sin ninguna ventaja hemos de hacer las cosas, que hemos de estrechar á todos los individuos, reducirles la ganancia á lo mínimum posible, y despues decirles: ahora que vengan, es llevarnos de ilusiones. Eso sería pretender lo mismo que se ha publicado en estos dias en lotras de molde: que no debemos hacer arroyo ninguno acores de la deuda externa.

Si en todos los asuntos miramos nuestros tesoros y quereamos quedarnos con la mayor parte, renunciemos á toda em-

presa. Para llamar la concurrencia de capitales es menester que tengamos la mayor liberalidad posible. Se considera que nuestras industrias están en decadencia; pero cuando se trata de un asunto de esta naturaleza, lo primero que se pregunta es: ¿qué nos dan? Tenemos esencialmente la manía fiscal: se vá á conceder una explotacion de minas en grande escala, es imposible hacer negocio con estas condiciones; si ofrecemos bases liberales y damos facilidades á los empresarios, entonces podrémos conseguir capitales y que prosperen las industrias del país; de otro modo estarán como nuestras montañas sin que nadie las visite, como está Carabaya y como están todas nuestras minas; porque si alguien viniera á decir, pido 500 minas para trabajarlas, nos espantaríamos; y sin embargo las puede tomar cualquiera haciendo denuncias diferentes, y al fin refluir sobre un solo individuo que las acapare y las compre; y sin embargo la idea de que se pidan quinientas, mil minas, nos espanta.

Se dice tambien en contra del proyecto en debate, y que ha mandado la Cámara de Diputados, que el empresario de los caminos, cualquiera que fuese con quien se contratase, además de cien pertenencias escogería otras minas, y entonces sería dueño absoluto de los minerales de Carabaya y Sándia. Esto es materialmente imposible, porque hay multitud de minas amparadas en ese lugar, y los individuos que tienen su posesion adquirida no la pueden perder por la concesion que se haga posteriormente. ¿Cuál sería el objeto de que no se tomasen mas de cien pertenencias? Figúrese la gran cantidad de brazos que demandarian; y eso, dejará de convenirnos? Si no hay mas que doscientas pertenencias, y se solicitara tomarlas todas, tendría razon el argumento; pero segun el conocimiento que tengo hay miles de miles de pertenencias, que pueden darse perfectamente bien, y si este es mas grande que California como se sostiene, parece, con sobrada razon, que dando encontraron provecho y ocupacion miles de miles de individuos, deduzcamos que cuando entren allá esos mismos miles de miles de individuos no se agotaran aquellas riquezas como no se agotaron las de San Francisco de California.

Por todas estas consideraciones, se-

ñores, deseo que se apruebe el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sin ninguna modificación; por que no encuentro necesario poner ninguna. Lo que falte en ese proyecto es enteramente administrativo y de la competencia del Gobierno; solo estamos llamados á vencer las dificultades con que el Gobierno tropieza tratándose de aquellos minerales; esto lo hacemos dándole autorización. Lo demás debe quedar á la facultad del Gobierno.

Por lo demás, debo dar una explicación á la Cámara para satisfacerla por algunas palabras pronunciadas por el Honorable señor Carranza. El día en que se discutíó este asunto, dije que se había puesto á la orden del día sin su noticia y que extrañaba que los miembros de la Comisión de Obras Públicas no hubieran le hablado de esto punto; ha olvidado su Señoría que las dos Comisiones han discutido este asunto, y que el Honorable señor Forero y yo discutimos también un proyecto que se presentó. Su Señoría no encontraba buena esta ley (y presento otra; lo discutimos, le hicimos observaciones y convenimos en que al día siguiente se renovaría la discusión, habiendo declarado el Honorable señor Forero que estaba dispuesto á dar dictámen en minoría. Al día siguiente no vino el Honorable señor Carranza, y siendo la hora de la sesión, y siendo urgentísimo presentar algo, porque no había asunto de que ocuparse, se presentaron los dictámenes de mayoría, y minoría del Honorable señor Forero; de modo que no ha habido agravio al Honorable señor Carranza. Este asunto lo hemos discutido hasta donde ha sido posible; es verdad que no se ha podido discutir con la tranquilidad con que lo hacemos en Congreso ordinario. En la Comisión de Hacienda el orden que hemos establecido es que, ya el Honorable señor Carranza, el señor Forero ó yo, hemos estudiado un asunto, y lo hemos pasado á los otros miembros; unas veces nos hemos encontrado de acuerdo, otras no; puede decirse en rigor que tal vez no hemos discutido formalmente sentándonos al rededor de una mesa; pero presentado un proyecto de dictámen, muchas veces he firmado el presentado por el Honorable señor Forero y otras han favorecido con su firma el que he presentado. No se crea que ha habido un desaire á su Seño-

ría. Los acontecimientos han encaminado las cosas á que su Señoría no haya presentado su dictámen.

Volviendo al punto capital, como la ley no tiene mas objeto que evitar los inconvenientes con que tropieza el Gobierno para celebrar un contrato, lo demás es puramente administrativo, y el Gobierno lo tendrá que hacer en cumplimiento de sus deberes.

El señor Carranza:—Excmo. Señor. Con placer he escuchado el discurso que acaba de pronunciar el H. señor García Calderón, justificando las conclusiones de su dictámen sobre esta importante ley que discutimos.

Al mismo tiempo me ha producido una dolorosa impresion oír á S. S. quejarse de algunas palabras por mi vertidas cuando tuve la honra de hacer mi primera exposicion contra este proyecto. Es cierto que lo calificué de inconsulto, y manifesté enan poco estudio se había hecho de su objeto y de los medios de realizarlo; y acaso añadí que sus autores habían revelado muy pocos conocimientos de la topografía de las provincias de Sándia y Carabaya. Mas esta censura fué, como se vé, dirigida á las comisiones de la otra Cámara que presentaron este proyecto; pero de ninguna manera podía alcanzar á la Comisión de esta Cámara que no ha hecho sino revisarlo. Mucho menos podía afectar la susceptibilidad del H. señor García Calderón, á quien constantemente he rendido un justo homenaje de respeto, y consideracion á su talento y á sus luces. Deseo cordialmente que esta sincera explicacion, que acabo de hacer, deje completamente satisfecho á S. S. y que borre en él todo ingrato recuerdo del incidente.

Contestando ahora á S. S. en lo relativo al proyecto en discusion, recordaré á la Cámara que la ley propuesta por el Ejecutivo en la Legislatura pasada, aunque distinta en apariencia de la que nos ocupamos en este momento, tiene en el fondo el mismo objeto; porque si bien en el proyecto del Ejecutivo se trata con preferencia de la organizacion de poderosas compañías para la explotacion de las tierras auríferas de Carabaya y Sándia, y nada se dice de la apertura de caminos, es evidente que de una manera implícita están comprendidas estas obras en el plan general del proyecto; por

que organizada una compañía para la explotación de los minerales de oro de aquella apartada región, lo primero á que tendria que atender sería á la fácil comunicacion entre esos lugares y la línea de Juliaca á Santa Rosa. De manera que aquel proyecto abraza tambien el que discutimos en este momento. Por eso he dicho que es mucho mas completo y mas vasto, y que sería mucho mas conveniente y racional aprobarlo, dejando el actual por inútil, imperfecto y sumamente vago y oscuro.

Aquel ha sido el resultado de un sério estudio de parte del Poder Ejecutivo; poder mucho mas competente que el nuestro para esta clase de asuntos; mientras que el proyecto venido en revision de la otra Cámara, y al que le hemos dispensado los honores de una seria discusion, revela en cada uno de sus artículos cuan poco meditado ha sido por sus autores; los que parece que no conocieran ni la topografía de las provincias de Sándia y Carabaya.

En efecto, se habla en uno de los artículos, de ciertas franquicias para la navegacion de los ríos de aquellas comarcas, lo que hace suponer que allí existen ríos navegables, cuando todo el mundo sabe que el mismo río Madre de Dios, el mas considerable de los que riegan esas montañas, aunque sumamente caudaloso, no se presta á la navegacion; y aún cuando fácilmente fuera surcado por embarcaciones apropiadas, ese río no daría salida alguna á los productos de Sándia y Carabaya, porque en su confluencia con el Beni y mas adelante con el Mamoré forma el origen del Madera, el cual no es navegable en esa región, por la multitud de rápidas cascadas y peñascos que siempre serán un obstáculo ó una barrera que se opondrá al establecimiento de toda línea fluvial entre nuestras montañas del Sur y la vasta hoya de aquel río que atravieza el corazón del Brasil.

Si esto es así, ¿cómo ha podido consignarse en esta ley un artículo que trata de la navegacion de los ríos de Sándia y Carabaya? ¿No es cierto que este hecho manifiesta claramente que los autores del proyecto conocen muy poco la hidrografía de aquellos lugares?

Igual cosa revela la determinacion de una suma tan pequeña, como tres millones, para la construccion de una

ó mas vías férreas en regiones tan frías como las que se extienden al lado oriental de la cordillera nevada. Allí las quebradas son mucho mas profundas que en el lado occidental de nuestra cordillera; el terreno, mucho mas deleznable; las pendientes mucho mas rápidas; á punto de que todos los caminos son allí precipicios. Pretender la construccion de una línea férrea en un suelo semejante, y en dilatadas distancias, con 3 millones de soles, es algo que no pasa de una quimera, por no decir de un plan jocoso, consignado en una ley con todos los caracteres de seriedad que deben revestirla.

Véase, pues, que no son simples calificativos mios todos estos, sino la expresion de la verdad que resalta del estudio del proyecto.

No digo que la construccion de un ferrocarril en las regiones de Carabaya y Sándia sea imposible. Aventurado sería decir semejando cosa en este siglo en que la ciencia de los ingenieros realiza prodigios todos los días; pero si sostengo, que aquellas obras serán mucho mas difíciles y costosas que las ya realizadas en nuestras líneas férreas del litoral á las altas planicies de la cordillera; y que si bien se han resuelto problemas que parecian imposibles en el ferrocarril de la Oroya, se presentaran seguramente otros, aún mas árduos, en las líneas férreas que se proyecten en la parte oriental de la gran cordillera de Carabaya. Y si el costo kilométrico ha sido en la línea de la Oroya de mas de 20 mil libras esterlinas, no bajara de 30 mil en proporcion el de aquellas obras.

Ahora bien, con un costo de 30 mil libras esterlinas por kilometro, ¿cuántos kilómetros podrán construirse con los tres millones que esta ley fija para los caminos férreos de Sándia y Carabaya? Es fácil hacer el cálculo: será 22 kilómetros, es decir, poco mas de cuatro leguas.

¿Y han creído los autores de esta ley que solo cuatro leguas separan la línea de Juliaca á Santa Rosa de las regiones auríferas y de los lavaderos de los profundos valles de Carabaya y Sándia? ¿No es cierto que todo esto revela una falta completa de conocimientos topográficos de aquellos lugares de parte de los autores de esta ley?

Mucho mas aceptable es sin duda el proyecto que os presenta la minoría de

nuestra Comisión, que es en todo semejante al proyecto del Ejecutivo. Allí se proponen las bases de una licitación en los mercados europeos para organizar poderosas compañías que se encarguen de la explotación, en vasta escala, de los minerales de oro de toda especie de las provincias de Carabaya y Sándia, con la obligación de establecer caminos que unan esa región con la línea de Puno, dejando al Fisco cierta parte de las utilidades del negocio.

Allí hay un plan concreto y práctico: se asegura, por una parte, la construcción de caminos en aquellas regiones, y se obtiene, al mismo tiempo, una legítima participación fiscal en los beneficios de las empresas con quienes contrate el Gobierno. Tal vez tenga el proyecto algunos vacíos y muchos defectos; pero al menos es un plan digno de discutirse, de enmendarse y de perfeccionarse. Es, en una palabra, un proyecto que puede llamarse serio.

Mas si el Senado estuviese resuelto á aceptar en principio el embrollado plan que el proyecto de los Diputados nos propone, deberíamos siquiera modificarlo, suprimiendo aquellos artículos ó incisos que tanta confusión producen en el proyecto, y así podría simplificarse de esta manera: autorizase al Poder Ejecutivo para contratar la construcción de caminos férreos ó de herradura entre las montañas de Sándia y Carabaya y la línea de Julaca á Santa Rosa, ofreciendo á los empresarios, como compensación de los capitales empleados en estos trabajos: 1.º tantas pertenencias de minas de oro y tantas hectáreas de tierras de labranza, en las mismas regiones, por cada diez kilómetros de camino concluido, según trazos previamente aprobados; 2.º privilegio por cierto número de años, etc.»

De esta manera creo, Excmo. Señor, que el proyecto sería mas práctico ó al menos estaría exento de todos los inconvenientes que nos ofrece el actual, no siendo el menor de ellos la idea poco ventajosa que daría de la ilustración del Congreso actual.

El señor Valdez.—Excmo. Señor: Me creo doblemente obligado á tomar parte en la discusión no solo como Representante del Departamento de Puno, sino como conocedor práctico de las provincias de Carabaya y Sándia.

Excmo Señor: El proyecto que se debate no es de poca importancia ó insignificante, como se califica por algun señor representante, ni siquiera como acaba de decir el H. señor García Oalderon que envuelve algo de serio y formal; es un poco mas que serio y formal, es importantísimo, Excmo. Señor; porque al tratar de Carabaya y Sándia, vamos á resolver el gran problema de cambiar la suerte del Departamento de Puno, que indudablemente tiene que ejercer grande influencia en toda la República. Pero antes de dar la ley es necesario que todos los señores que me escuchan conozcan de una manera clara y franca las condiciones de esos pueblos, y con tal objeto, voy á hacer una explicación sucinta de la riqueza y verdadera importancia de aquellas provincias, no por historia, no por lo que han dicho, ni dando fácil crédito á falsos y equivocados informes, sino por lo que me consta.

Siento no tener la ciencia del señor Raymondi, que con buen éxito recorrió dichas provincias, y á quien á su regreso de ellas tuvo el gusto de haberlo alojado en mi casa, en Lampa, y con tal motivo saber algunos pormenores de su viaje, que me dieron una palpitante prueba de cuanto es capaz un hombre ilustrado que trabaja por el bien procomunal y por amor á la ciencia. El señor Raymondi conoce perfectamente todos esos lugares que han sido examinados por él prolijamente, y sus informes son exactos.

Hay pues, diferencia entre los informes del señor Raymondi, que son científicos, y los que puedo dar yo lijamente á la H. Cámara de una manera práctica. Pido indulgencia á los Señores Representantes porque talvez tendré que repetir gran parte de las explicaciones que hice cuando tuvo lugar el año pasado, en la legislatura ordinaria, la discusión á que se refiero el H. señor Carranza; y digo que tendré que repetir porque esa repetición se hace necesaria desde que no hay ni la menor huella en el Diario de los Debates de mi enunciado informe, á consecuencia de que los taquígrafos, no habiéndome escuchado bien y no comprendiendo el idioma quechua, no pudieron percibir los nombres propios de muchos lugares que cité, haciendo necesario el que revisara mis discursos para corregirlos, lo que no pudo veri-

ficarse porque cuando estaban listos para la correccion, no me encontraba yo en Lima, y á mi regreso habia pasado la oportunidad, pues el Diario de Debates ya se habia publicado, sin los discursos á que me refiero. Hecha esta salvedad, entro en materia.

Como saben los señores representantes, la provincia de Carabaya era una sola hasta el año 71 ó 72 en que se hizo la division de ella, y desde entónces forma dos provincias: Carabaya y Sándia. Ambas provincias se disputan en riqueza tanto mineral como vegetal. Voy á hacer una prolija relacion de lo que son Carabaya y Sándia, y pido que se tome nota de todas mis palabras, porpue ellas tienen que reporentir en el Departamento que tengo el honor de representar, cuyos habitantes conocen la verdad de todo lo que me propongo esponer deceso de que todos conozcan la importancia de dichas Provincias.

Excmo. Señor: Con la mano puesta en el pecho puedo asegurar á la H. Cámara, sin temor de equivocarme, aun cuando lo que voy á exponer parezca exajeracion: que los terronos de las provincias de Sándia y Carabaya son integramente auríferos, quiero decir, contienen oro desde un límite á otro en toda su estension, esto es la provincia de Carabaya desde Quenamasi hasta Sangaban é Inambari, y la de Sándia, desde el Crucero; Accoumca, Poto y Trapiche hasta Villapata ó San Juan del Oro. He dicho que en todas partes es aurífero el terreno, porque no hay un solo punto donde no se encuentre oro, pues, hechos los ensayos, se ha encontrado pequeñas cantidades de tan precioso metal en las calles, plazas y hasta en los adoves de los edificios; y si no se ha establecido trabajos en todas partes, es porque algunos lugares tienen mucha carga que requiero fondos para desmontar, y otros carecen de agua; pero no porque haya absoluta carencia de oro.

Sufre una equivocacion el H. señor Quiñones al creer, como dijo en la anterior sesion, que el oro se encontraba tras de los Andes, siendo así que como he manifestado se halla en todas partes, es decir, no solo en los valles traandinos, sino en las cordilleras, en los diferentes montes, en las pampas y muy especialmente en los cauces de los rios.

Dichas Provincias estan atravesadas en toda su estension, de un extremo á

otro, por la colosal cordillera oriental de los Andes que ostenta en esas rejiones toda su majestad.

Antes de la division de Carabaya el pueblo del Crucero situado al centro de dicha Provincia fué su capital; mas una vez que se dividió ésta en dos provincias, la primera tiene el mismo nombre de Carabaya cuya capital es hoy Macusani, asi como de la provincia de Sándia, el pueblo de Sándia. Cada una de estas provincias tienen tantas quebradas montañosas como distritos de que se componen, con muy pocas excepciones; así por ejemplo, la provincia de Carabaya cuenta con los valles ó selvas de la comprension de los pueblos, primeramente Coasa, Inambari, luego entran las quebradas correspondientes á los pueblos Ituata, Ollachea, Ayapata, que es la cabecera del gran San Gavan.

Supongo que los señores que me escuchan tengan presente la historia de su patria, y no hayan olvidado que San Gavan ora la capital de Puno en tiempo de los españoles. Allí estaba la caja del Estado; hoy no se conoce ni existen huellas de la antigua capital de Puno, que fué arrasada por una insurreccion de bárbaros mancomunados con los indígenas lugareños, á quienes los españoles oprimieron mucho con exacciones que dieron por resultado la pérdida de una preciosa poblacion como San Gavan.

Resulta, pues, de lo expuesto que Carabaya tiene tantas quebradas de solvas fértiles como distritos de que se compone, y cada una de dichas quebradas ó valles contiene en todas partes, y en especial en las cauces de los riachuelos, gran cantidad de oro, y cada una de ellas difiere una de otra en sus producciones; así, por ejemplo: el café de Quitunquitun, de Carabaya y de Asalayay, Charabamba en Sándia, son mejores que los de Inambari, San Gavan, Ituata, Ollachea, y de las muchísimas quebradas donde se encuentra el café; y que en esta capital solo conocen con el nombre de Carabaya.

Otro tanto sucede con la provincia de Sándia; pues los distritos de Cuyo-cuyo, Sándia, Phara, Quisea, Sina y Patambuco, tienen sus respectivos valles, y todos con terrenos auríferos, especialmente los de la comprension de Phara, en los que antiguamente los portugueses y españoles establecieron

muchos trabajos en Apurima y San Juan del oro, y los nacionales, en Monserrate, Pulipuli y otros, y el año 1850 fué descubierta la quebrada de Challuhuma y Tacco-huma y el gran corro Capac-orco y otros lugares.

Hecha previamente esta explicacion voy á entrar á ocuparme del fondo de la solicitud del señor Larriou. La solicitud de este señor, oíd, H. H. Representantes, es á mansalva; por que se cae sobre cosa segura y cierta, porque el señor don Gabriel Larriou conoce demasiado dichas provincias, por haber residido en ellas mas de diez y ocho años, ejercitándose en diferentes trabajos, especialmente en el de minas de oro.

El señor Larriou, en la época á que se refiere el H. señor García Calderon, que no fué el año 1840 sino el de 1850, en que tuvo lugar la gran boya de Challuhuma, á la par que la de California, fué uno de los primeros empresarios que explotó algunos rebosaderos y la veta de Capac-orco que colinda precisamente con el lavadero de Media Luna, que en sociedad con algunos señores trabajó el que habla; con cuyo motivo conozco al señor Larriou; sus trabajos y todos los demas que en la época de la indicada boya fueron establecidos por multitud de peruanos que de diferentes partes concurrieron á Challuhuma atraídos por el oro. Desgraciadamente esos trabajos terminaron en pocos años, porque es muy pequeña la quebrada de Challuhuma; sin embargo, hoy existen pequeños trabajos en dicha quebrada.

Entonces fué cuando el señor Larriou, conocedor de esos lugares, emprendedor y de carácter vivo é infatigable, estableció una preciosa poblacion sobre la orilla del rio Huari-huari, á la que le puso el nombre de «Versalles», porque sin duda, segun él, tenia completa semejanza con la ciudad de Versailles, ó por recuerdos patrios. En ese pueblo se depositaban los víveres para los mineros, y de los diferentes industriosos que concurrieron introduciendo víveres y otros artículos útiles para el fomento de los trabajos; así que se formó una bonita poblacion, tanto por la concurrencia, como por la bolleza del lugar y por su temperamento agradable.

Es por ello que se puede decir que en cuanto a la carencia de víveres no

es completamente cierto lo que ha indicado el señor García Calderon; porque tan luego como se establezcan trabajos, los víveres serán conducidos espontaneamente á competencia por los comerciantes, y el departamento de Puno habrá ganado, porque todos los hacendados expendrán mejor y con mas facilidad los productos de sus propiedades, y entonces tendrá lugar lo que sucedió en la época de la explotacion de Challuhuma, en la que los comerciantes se iban multiplicando, se les encontraba en todos los puntos de trabajo, de modo que hubo víveres bastantes y puedo asegurarnos que tal vez sacaron mas oro los comerciantes que los individuos de las labores.

Ahora voy á entrar en la parte sustancial. ¿A dónde vá la solicitud del señor Larrien? Vá, como he dicho, sobre seguro. Este es mi modo de pensar, y con el trascurso del tiempo veremos que mi previsiones no son ligeras y tienen que salir claras.

Nosotros tenemos un rio que recorre un trayecto de 25 á 30 leguas que vá cambiando de nombre conforme los lugares que toca. Al principio se llama Huari-Huari, formado por los rios de Sina, Quica y Sándia; á las pocas leguas toma el nombre de Inambari, y mas abajo de Sangaban, que tocando á la provincia de Paucartambo, forma con otros mas el Madre de Dios. Pues bien, ese rio que tiene una cantidad de agua ocho veces mayor que la del Rimac, y que en todo tiempo es invadeable desde Huari-Huari hasta Sangaban, es el depósito verdadero del oro, y á mi juicio es allí donde ha fijado su vista el señor Larrien; y solo así se comprende fácilmente que éste haya podido conseguir capitales en Europa en la época de una angustiosa situacion por la que atraviesa nuestro pais, porque sin el perfecto conocimiento de la existencia de esas riquezas, el señor Larrien no habria procedido con tanta audacia. Antiguamente, en tiempo del coloniaje, se emprendieron muchísimos trabajos en Carabaya, y entonces mayor fué tambien el trabajo que se tuvo en ese rio por los indígenas de los diferentes distritos mediante el sistema de chacras de oro, que formaban los indios todos los años lo mismo que para cosechar una sementera. Aunque esto parezca una fábula, sin embargo, es una realidad. Consisten las chacras en la siguien-

to operacion sencillísima. Durante la sequía, desde el mes de Junio hasta Julio, cuando el río se reconcentra, los indígenas se ocupan de hacer las chacras, empedrando toda esa parte seca de ambas orillas del río en grandes estensiones; esperan la estacion de las aguas, y como en esos lugares las lluvias son muy abundantes, pronto se vé torrentes de agua que corren por el centro de las enormes cadenas de cerros, y resulta que durante las aguas vienen fuertes avenidas de todos los cerros y las quebradas que tienen regularmente riachuelos. De manera que muy pronto las chacras ó empedrados estan cubiertos de relave de tanta tierra y arena, que arrastran de todas partes las diferentes avenidas, y cuando vuelve á venir la sequía del agua, terminadas las lluvias en el mes de Marzo, el indio no tiene mas trabajo que ir amontonando la tierra, formando columnas en figura de pan de azúcar que ellos llaman quintos.

Concluido este trabajo, proceden inmediatamente á la operacion mas sencilla que es la de efectuar la lava para lo que forman en un momento un pequeño ingenio, que así se llama un aparato que hacen en forma de una pequeña escala, para lavar allí la tierra ó relave que amontonan.

Como se vé, esta es una operacion sencillísima y que la hacen los indigenas de una manera indefinida, sin que hasta la fecha hayan adquirido el menor adelanto para reportar mayores ventajas.

De lo expuesto se deduce, de una manera muy clara y muy tangible, sin que haya lugar á la menor duda, que año en pos de año se ha ido formando un gran depósito de oro en esos ríos, por que no es presumible que las avenidas hayan tenido especial cuidado de ir á depositar el oro tan solo á las orillas, cuando es preciso presumir que el pepitaje mas grande, por su gravedad se ha depositado en el centro, y que los relaves solo contengan oro menudo. Pues bien, Excmo. Señor, si durante cinco meses de avenidas solamente se saca enormes cantidades de oro todos los años, ¿qué cantidad tendremos depositada en el lecho de ese río desde el diluvio á esta parte? Ahí señores, se pierde la imaginacion en la posibilidad de la existencia de tanta riqueza, y causa profundo pesar la contemplacion

de que nosotros seamos impotentes para explotarla.

Esto por una parte, por otra, desde que año por año las avenidas depositan esa cantidad de oro, es preciso suponer que ambos cerros por donde pasan las aguas, están llenos de innumerables votas y aventaderos de oro. Solo así se comprende ese depósito anual en dicho río, sin que jamás se acabe, y que hasta hoy no se ha efectuado un prolijo reconocimiento de los cerros y quebradas que enriquecen el expresado río.

Hecha esta explicacion, fácilmente comprenderán los Representantes que la empresa de que se trata tiene que realizarse en vista de tan halagüeñas esperanzas que prometen Sándia y Carabaya. Aquí llamo la atencion de mis colegas sobre el dictámen de minoria del señor Forero; sin oponerme al proyecto, léjos de eso, desde ahora declaro que estoy en favor de la solicitud del señor Larriou y daré mi voto por ella, porque deseo ardientemente que vea la luz tanta riqueza oculta hasta la fecha en las entrañas de la tierra.

Peroso me ocurre hacer una pregunta: ¿cuál es la compensacion que obtenemos en cambio de las riquezas que se vá á conceder al señor Larriou? ¿Qué provecho resultará de ellas para el Erario Nacional? Porque si se afirma que en los caminos, ha padecido una equivocacion en sus conceptos el señor Garcia Calderon, sin embargo de la clara inteligencia que lo distingue. S. S.^a ha retratado perfectamente la honradad del negociado; pero en cuanto á sus apreciaciones sobre los caminos, sufre una pequeña equivocacion que voy á explicar en que consiste.

Los caminos que se construyan en Carabaya y Sándia tienen que ser de dos géneros indudablemente; los primeros arrancarán de Santa Rosa, que es el término de la línea férrea para el Cuzco, ó tal vez de otro punto, como Tirapata, que sea mas directo hacia la capital de la provincia de Sándia; pero es preciso tener en consideracion que hasta el pié de los Andes, por todas partes es llano, y no hay grandes inconvenientes que superar; mas pasando de los Andes, y cuando se toca en las diferentes quebradas y montos y selvas, existen obstáculos, tal vez insuperables en algunos puntos, por lo muy elevado y pendiente de la mayor

parte de los montes que ribalizan con los de los Andes.

En esos lugares evidentemente, sino imposible, sería muy difícil y costoso construir ferrocarriles; porque en realidad son inaccesibles pues hasta para los caminos de herradura presentan mil dificultades, pasando de cierto punto, cuando se entra á la parte montañosa donde se encuentra la mayor cantidad de oro. Para explicar mejor mis ideas, historiaé lo que ha pasado con esos caminos: En la época de la boya, de Challuhuma, el camino para esos lugares se construyó por Tacóhuma hasta Capac-Orcco, trabajo en el que estuvo el malogrado Coronel Balta que con los soldados del batallón de su mando, y muchos indígenas y jornaleros que proporcionó el Sr. Pablo Pimentel quien consiguió concluir con esa utilísima obra, que facilitó el tráfico de los empresarios que acudieron á Challuhuma, durante la época de su boya hasta la terminación de ella; pues, por ahí se introdujeron todos los especuladores del oro.

Y después ¿cuál fué el resultado? Que habiendo terminado los trabajos, estos paulatinamente fueron abandonados por los empresarios y comerciantes, de tal modo que trascurrido poco tiempo, se volvió á remontar el camino y se encontró Carabaya en el mismo estado, ó tal vez peor de lo que estaba antes de la boya de Challuhuma; porque precisamente, los hijos de dicha Provincia, y en especial los indígenas, fueron los que menos provecho reportaron; pues solo adquirieron el vicio de la embriaguez y otros que adquirieron por las malas costumbres de muchos, de los que en calidad de aventureros fueron á especular mas con los hombres honrados y de trabajo, que con el comercio ó la explotación de tantos minerales que ofrecían pingües ganancias á los que realmente buscan el trabajo.

Como acabo de manifestar, esos lugares quedaron como estuvieron antes del descubrimiento del oro: el resultado tristísimo fué que á los diez meses de abandonados los trabajos, era intransitable el camino de Tacóhuma á Montebello que trabajó el recordado Coronel Balta, pues á los seis meses se encontraron arbustos desarrollados como de tres ó cuatro metros de elevación, y á los dos años esos arbustos

eran gruesos troncos que no podían abrazar un hombre. Véase pues, como esos caminos, y muy especialmente los del interior de la Montaña solo durarán tanto cuanto dure el tráfico de los trabajadores; pero si no llegan á poblarse, esos lugares abandonados los trabajos serán completamente inútiles, no producirán ningún resultado favorable, ni provechoso al Erario Nacional. Entretanto serán de mucha utilidad los ferrocarriles que se hagan hasta las inmediaciones de las cordilleras de los Andes, porque en general están poblados esos lugares.

Y á propósito de los caminos, aunque haga una digresión, llamo la atención de la H. Cámara respecto á una de las condiciones aprobadas en el proyecto venido en revisión, por la que se concede al señor Larricu, ó á los que lo representen, la explotación de todos los caminos de dichas provincias, por 25 años.

Esta inconsulta, concesión á los empresarios ofrece un grave inconveniente; porque los caminos hasta ahora son de libre tránsito para todos, por que aún cuando no todos ellos son buenos para transitar á lomo de bestia, pero hay sendas para todas partes del interior de los valles, y no deja de ser un gravámen sumamente odioso, una disposición que imponga gastos y embarazos á los individuos que están acostumbrados á transitar libremente, sin que se les obligue á pagar derecho de peaje que indudablemente consistirá en el impuesto de pago por llamas, mulas ó burros que conduzcan las cargas. Concepto que semejante concesión es un inconveniente que debe ser modificado.

Por todo lo que acabo de exponer convendrán conmigo todos los HH. señores que me escuchan, que el proyecto que se discute obedece á una gran necesidad; porque si real y verdaderamente no tenemos capitales, y hay algunos capitalistas que desean invertir sus capitales en ferrocarriles y caminos para explotar las minas que permanecen ocultas, debemos acogerlos ofreciéndoles todo género de facilidades, pero como al principio de mi razonamiento he manifestado es preciso no olvidar que los que vienen en pos de dicha empresa tienen en perspectiva un negocio seguro, con perfecto conocimiento, y ningún riesgo co-

rán en el trabajo que van á emprender, ¿no sería conveniente que se introduzca en la ley que se debate la modificación para que, una vez explotado el oro los que consiguen esas inmensas riquezas pudieran contribuir al Erario Nacional con un cinco por ciento de las pingües utilidades que reporten de ese trabajo? Esta ligera modificación, estoy seguro que no lo hará retroceder al señor Larriou, porque conoce perfectamente esos lugares. He tenido ocasión de cambiar de ideas con él, y estoy seguro que no renunciará á tan importante trabajo por mezquinar una justa compensación.

También creo conveniente satisfacer al H. señor Carranza que muy justamente ha llamado la atención de la Cámara sobre el ofrecimiento de solo tres millones de soles para emplearlos en ferrocarriles y en la apertura de tantos caminos, cuantos se requieren para el fácil acceso de las diferentes quebradas.

Discurre con buena lógica el señor Carranza; pero hay que tener en cuenta que en las provincias de Sándia y Carabaya se puede obtener de los rebosaderos pronto provecho á costa de poco capital, y estoy cierto de que antes de agotados esos tres millones de libras esterlinas, con las mismas ripuezas del Perú, tendrán lo necesario, no solo para acabar los ferrocarriles, sino también para reportar utilidades positivas; porque si se concede por esta ley cien portonencias de minas que serán pedidas de las mejores, ya sea de los muchísimos arrendadores, vetas y rebosaderos ó placeres, fácil es comprender las ganancias que se prometen los empresarios, mucho mas si se tiene en cuenta que si los primeros evidentemente necesitan fondos, los rebosaderos son trabajos tan sencillos, que no necesitan la inversión de grandes capitales, y tan cierto es esto, que para mayor ilustración y claridad de lo que apuntó ayer el H. señor Quiñone, manifestaré lo que actualmente se vé en un trabajo emprendido en el pasado año.

El señor Tristan, vecino de Coasa, se ocupa de trabajar un pequeño placer, y por corta providencia ha sacado poco mas ó menos cincuenta libras de oro en menos de tres meses de trabajo; y tan cierto es lo que acabo de indicar, que parte del oro extraído ha vendido

á la casa Gibbson en Arequipa, y la otra á la de Forga, advirtiéndose que talvez el costo no pasa de trescientos soles, porque los trabajos de los rebosaderos no consisten sino en lo siguiente, que puedo indicar porque los he trabajado.

Los placeres ó rebosaderos son de poco trabajo, porque todo consiste en desviar el curso de las aguas, pues generalmente los placeres se encuentran en riachuelos de muy poca cantidad de agua cuyo curso es fácil desviar. Conseguido este objeto, se procede al cascajeo y estracción de piedras grandes y menudas para sacar toda la tierra aurífera hasta tocar la peña madre, esto es, á los planos, verificando durante dicho trabajo continuos ensayos en una pequeña batea plana, para reconocer la riqueza de las tierras, y conseguido este objeto, se procede á formar quintos de la manera que se hace en las chacras de que ya he hablado al principio. Prueba de que esos minerales son muy ricos, es que del cerro de Capa-oreo sacó el señor Larriou una pepa de 64 onzas y el que habla de 24 onzas del lavadero de «Media-Luna.» Dichas pepitas de oro se encuentran muy confundidas con las piedras, pero los trabajadores peritos de esas provincias ejercitados en los lavaderos, especialmente los Jilacatas conocen á primera vista por la práctica.

En mi concepto, los tres millones de soles que se van á emplear son bastantes para los cálculos sobre una base segura; por ello es que sin duda el señor Larriou estuvo llano á que se consignase en el contrato mayor cantidad; pero que la misma Cámara de Diputados, ó mejor dicho la respectiva comisión, obedeciendo no sé á qué razones, quiso disminuir. Y aún así, estos tres millones que calculan algunos señores Representantes, no es exacto, por que 15 millones de francos son casi cuatro millones de fuertes; pero sea de ello lo que fuere, para mí, señores, el provecho que la empresa vá á sacar de Carabaya es inmenso; y si es verdad que es una idea que halaga, y satisface, que al fin llegue ese precioso día tan anhelado, ese sueño dorado de que se trabajen las poderosas minas de Carabaya, también no deja de ser triste que los dueños de tantas riquezas tengamos que esperar y esperar, con las manos cruzadas, la estracción de tanta riqueza.

za, sin que el erario saque ninguna ventaja positiva, conformándonos con esperar 90 años para que seamos propietarios de los caminos que se construyan, y los que de nada nos servirán terminados los trabajos.

Repito que son de dos clases los caminos que deben construirse: los de ferrocarril los utilizaremos á los 90 años; mas los de herradura serán inútiles, si no viene una inmigracion que llegue á poblar los valles para donde hayan sido contruidos dichos caminos. El H. señor Garcia Calderon dice que se votaron tres ó cuatro mil soles en la anterior legislatura para la construccion de algunos caminos; cumpla á mi deber asegurar á S. S. que hace cuatro meses que están entregados al servicio público esos caminos para Inambari, que en una pequeña parte están terminados; pero el verdadero trabajo sério está en las montañas de los valles del interior. Por reiterada vez llamó la atencion de la H. Cámara sobre que despues de trascurridos 90 años en la parte trabajada no se tendrá ya necesidad de ellos, porque los empresarios hasta entónces habrán explotado las minas que adquieran, y los peruanos no tendrán ya tal vez terronos auríferos que poder trabajar con provecho. Los que quedarán por explotar serán en los demás lugares donde ellos no habrán llegado á construir un gran camino; porque para esos lugares no tienen necesidad, no son tan fatuos los empresarios para trabajar caminos indistintamente en los diferentes puntos de Carabaya y Sándia. Los harán en los lugares que exploten. Por consiguiente, si esperamos utilizar con semejante cesion despues de 90 años, mas vale no consignar nada en la ley á este respecto, porque, vuelvo á repetir, que una amarguísima experiencia nos viene demostrando que no pueden conservarse dichos caminos donde no hay habitantes, pues se remontarán, como aquel que se hizo en tiempo del coronel Balta que llegó hasta Capac-orco, que no existió al año de haber desaparecido la boya de Chailluma. Estas ligeras observaciones persuaden de que nosotros no podemos adoptar como una ventaja la expectativa de la cesion de los caminos que se nos ofrece como una gran compensacion; pero no así con los ferrocarriles, porque evidentemente será muy pro-

vechoso para el Perú su adquisicion, aún cuando sea en un término muy dilatado, desde que carecemos de capitales para construirlos de nuestra cuenta.

No quiero fatigar mas la atencion de la H. Cámara; pero no concluiré mi razonamiento, sin llamar la atencion de ella una vez mas para que tome en cuenta, que siendo tan conocida la tradicional riqueza de dichas provincias, los empresarios creo que no se negarán á aceptar una adiccion en que se consigne que satisfarán algo al erario desde el día en que principien á sacar provecho de sus trabajos. La H. Comision que felizmente está compuesta de personas que tienen patriotismo, podrán tomar en consideracion esta importante indicacion; pero cumpla á mi deber hacer constar que con la adiccion indicada ó sin ella, declaro que estoy en favor del proyecto; porque evidentemente ya que no contamos con capitales bastantes para emprender trabajos convenientes en aquellas riquísimas provincias, es necesario que protejamos esas industrias extranjerias. Pero antes de desconder de la tribuna reitero que mis simples indicaciones las tomen en cuenta y las estudien los señores de la comision, pero que tambien se omita el impuesto de derechos de poaje, porque seria establecer una verdadera gabela, que se presta á todo género de abusos, con gravísimo perjuicio de los traficantes, y muy especialmente de los pobres indios que viajan con frecuencia con cargas que conducen en pocas llamas. En fin, es necesario que los hijos del lugar no estén privados de la libertad con que viajaban antes, lo que en nada perjudicará á los señores que van á poner en práctica una colosal empresa llamada á cambiar, como dije antes, la suerte del Perú, cuyo porvenir está cifrado en la proverbial riqueza de las provincias de Carabaya y Sándia que han sido pródigamente favorecidas por la Divina Providencia, no solo en el ramo mineral, sino hasta en el vegetal y animal; pues para nadie es su secreto de que esas regiones tienen en sus valles terrenos fértiles que producen desde la cascarilla calisaya hasta el mejor café, coca, caña, caucho y otros productos nobles, y que sus collados y cordilleras tienen abundantes pastos; y el hombre industrioso encuentra con suma facilidad todo lo necesario para la vida en

cualquiera lugar donde quiera establecerse.

He terminado, Excmo. Sr., y repito que hecha esa modificacion, y si es posible introducir la condicion de que al Gobierno, una vez que los empresarios principien á explotar con provecho los minerales, lo interesen con el cinco por ciento de las utilidades, se habrá perfeccionado el proyecto pero si no lo consideran así; los señores de la comision, siempre respetaré la opinion de la mayoría, pero he creído cumplir con mi deber manifestando dichas indicaciones; y mas que todo haciendo una lijera exposicion sobre las provincias de Carabaya y Sandia, á fin de que sean conocidas por todos, pues comprendo que no todos los peruanos se han tomado la molestia de estudiar la importancia de dichas provincias, apesar de que mucho se ocupe de ellas en su obra el señor Raymond.

En conclusion, conste que estoy decididamente en favor de la solicitud del señor Larriou para la construccion de ferrocarriles y caminos, y explotacion de minas, aun cuando no sean aceptadas las modificaciones que con franqueza he indicado.

El señor Forero:—Excmo. Señor: No entraré en demostrar la importancia de las provincias de Carabaya y de Sandia. Los HH. señores que me han precedido en el uso de la palabra han manifestado ya, con suficiente elocuencia, que en aquellas provincias el oro abunda en todas direcciones. Esa circunstancia pone en claro la necesidad de que ese oro no quede allí reservado *ad perpetuam*, y de que se faciliten los medios de explotarlo debidamente, á fin de que entre en la circulacion del mundo.

Pero la Comision en minoría, que está perfectamente de acuerdo con la mayoría en cuanto á la aprobacion del proyecto, solo exige que sea debidamente adicionado, á fin de que de esa inmensa y fabulosa riqueza, que se pinta de la manera mas seductora por todos los que conocen esos lugares, no disfruten determinadas personas solamente, quedando el dueño del terreno sin participacion alguna. La minoría de la Comision desea, pues, que el Fisco, en representacion del país, participe algo de las inmensas utilidades que rendirá la explotacion de los minerales mas ricos del mundo.

Las minas de Sandia y Carabaya no se encuentran en las condiciones de las demás minas de la República: en éstas el éxito es dudoso; no se sabe si se encontrará en ellas abundante cantidad de metal; pero, segun los que conocen las provincias de Sandia y Carabaya, allá hay abundancia de oro, y no se necesita mas trabajo que el de irlo á recojer. Poco hay, pues, de aleatorio para los mineros que vayan á explotar aquellas regiones; por consiguiente, á juicio de la minoría de la Comision, debe haber algo de particular respecto á la participacion del Fisco, y por eso propone que, aprobándose el proyecto venido en revision, se adicione con los dos artículos que ha formulado. Desea que el Fisco tenga alguna participacion en esa riqueza, sacando de la explotacion, que de ella se haga, las mejores ventajas.

En diversos países de Europa es ya conocida la fabulosa riqueza de las provincias de Sandia y Carabaya. Promulgando una ley con las condiciones favorables del proyecto en debate, puede suceder muy bien que se despierte el espíritu de empresa con el deseo de realizar fuertes ganancias, y se desarrolle alguna concurrencia que facilite mayores ventajas al Fisco. Tratándose de la utilidad fiscal, y en tan alta escala, respecto de minerales llamados á formar el porvenir del país, no creo que debe eliminarse la participacion del Fisco, ni las circunstancias que den margen á una concurrencia que acrecienta esa participacion.

Las condiciones propuestas por la minoría de la Comision se hacen tanto mas necesarias, cuanto que del espíritu de las aprobadas en la H. Cámara de Diputados es fácil desprender que una vez sancionada la ley, la propuesta de don Gabriel Larriou será indolentemente aceptada. Esa propuesta ha sido estudiada con detencion; se han visto las condiciones, que desde luego no podria otorgar el Ejecutivo, y se han puesto en la ley las facultades correspondientes. Por manera que no se necesita gran esfuerzo intelectual para percibir que el proyecto en revision prepara la aprobacion casi inevitable de la propuesta Larriou.

Yo no me opongo á eso; creo que Larriou es uno de los que conoce mejor las provincias de Sandia y Carabaya, y que, por consiguiente, puede presen-

tar una propuesta favorable; hacerla conocer en Europa con facilidad y conseguir tal vez capitales para su realizacion; pero me llaman mucho la atencion las condiciones de su propuesta.

Larrieu ofrece gastar en la exploracion de los lugares seiscientos mil francos, y se compromete á emplear quince millones de francos en caminos, y á pagar una multa de cuarenta mil soles, si no realizase las obras en su debido tiempo. No puedo comprender que se arriesguen sumas de esta importancia de una manera aventurada, y me explico las condiciones de su propuesta por el íntimo convencimiento que él abriga, de que son fabulosas las riquezas que trata de explotar. Con tal motivo creo, pues, conveniente que el dueño de esas riquezas, si quiera por el reconocimiento del señorío que sobre ellas ejerco, goze de alguna participacion; y que esta participacion no se limite al simple derecho ó impuesto de minas, que, segun se ha indicado, es de treinta soles por año. Se puede disculpar la pequenés del impuesto, tratándose de las minas en que el capital invertido corre los azares del buen ó mal resultado; pero no es posible contentarse con ella, respecto de minas, lavaderos y placeres en que se recoge el oro á manos llenas, como se dice. Natural es que en casos semejantes, en que no se aventura nada, segun se ha expuesto, se contribuya con una cantidad mayor á favor del Fisco.

Hay otra circunstancia que tambien ha obligado á la minoría de la Comision á pensar de la manera indicada, y es la siguiente: cien pertenencias solicita el proponente, y para estudiarlas y escojerlas, pide á la vez la suspension del derecho de denunciar minas durante el plazo de 18 meses, que la H. Cámara de Diputados reduce á 16. Debo tenerse presente que el que irá á explorar esas regiones, despues de haberlas estudiado desde el año de 1847, será don Gabriel Larrieu ó sus representante; que éste escojerá las mejores cien pertenencias que existan, y que nadie podrá hacerlo competencia sobre el particular, porque ninguno se hallará con los conocimientos que el mismo ha adquirido en las exploraciones anteriores. Puede, pues, asegurarse, que no solo será dueño de esas cien pertenencias, sino que se apoderará de cien ó doscientas mas que

descubra de buena calidad, porque las hará denunciar por sus socios ó coparticipes. Así es que cuando se resuelva á emprender la obra de plantificar los caminos, estará declarado dueño ó poseedor de las doscientas ó trescientas pertenencias mejores que haya en Sándia y Carabaya.

Como por abundante que sea en esas regiones el oro, no creo que esté aglomerado como las piedras, y es natural que haya porciones de terreno donde exista en mas abundancia que en otras, me parece que es difícil que se encuentren mas de trescientas pertenencias que sean magníficos veneros de oro. Con esto no quiero significar que Carabaya no tenga trescientas fanegadas de terreno; lo que quiero decir es, que en toda la extension de terrenos auríferos de Carabaya tal vez no hayan mas de trescientas magníficas pertenencias que contengan el oro en abundancia.

Siendo Larrieu, (cuyo contrato se aprobará inmediatamente que se sancione esta ley) el dueño de esas 300 pertenencias, el ferrocarril que plantifique solo irá al lugar en que éstas se encuentren, y no será un ferrocarril que ofrezca ventajas al público, sino que servirá para explotar exclusivamente esas 300 pertenencias. No importará una mejora permanente para el país, sino un simple gasto de explotacion; y como una vez agotadas las 300 pertenencias en los desiertos en que se encontrasen, los caminos muy poca aplicacion tendrían, porque no se sabe si irán á lugares donde se produce la cascarilla, el café, etc., y es probable que solo vayan á las regiones desiertas de las buenas pertenencias de oro, es preciso convenir en que poco porvenir se presenta desde luego en favor del país, con la dejacion que, despues de noventa años, haga de los ferrocarriles que hubiese plantificado. El oro que abundaba en California y que se consideraba inagotable, pues se ha dicho que allá lo había á toneladas, sin embargo, en quince ó veinte años fué completamente explotado; porque para sacar el oro de las arenas que ofrecían alguna dificultad, inventaron máquinas muy poderosas. En el día han sido perfeccionadas, y pudiendo extraer los metales con una facilidad asombrosa, debe tenerse entendido que en los veinte ó veinticinco años de ex-

clusion no quedará un adarme de oro en Carabaya y Sándia. Así es que la Comision en minoría no se satisface con que se prometa que, despues de cien años, el país será dueño de los ferrocarriles que establezca el contratista. Si esas riquezas, señores, son realmente abundantes, como se pintan; si ellas realizan, por decirlo así, los sueños de las mil y una noches; si estas circunstancias pueden hacerse conocer del mundo con facilidad; no hay razon para no creer que, haciendo una convocatoria ó licitacion en las principales ciudades de Europa, no haya concurrentes que vengan á competir con don Gabriel Larrión, y para no esperar que alguno pueda ofrecer condiciones mas favorables que dicho señor. Si ninguno se presenta, se habrían llenado todos los requisitos legales, y él será el favorecido; pero sin averiguar si es posible que hayan mejores propuestas, no es lícito adjudicar las importantes riquezas del país á un individuo desde luego. Me parece que un procedimiento semejante no está conforme, ni con las conveniencias de la Nacion, ni con las exigencias de la justicia.

Estas son las razones que ha tenido la Comision en minoría para pedir que se apruebe el proyecto venido en revision, y que, con el fin de explotar esas regiones, se sancione una participacion del Fisco, buscando en la concurrencia la mayor cantidad posible. Cuando llegue el caso de discutir esas adiciones yo ampliaré las razones en que las fundo.

Dado por terminado el debate general, se puso en discusion el artículo 1.º del proyecto venido en revision, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato sobre construccion y explotacion de caminos que, partiendo del ferrocarril del Cuzco, den fácil acceso al interior de las montañas de las provincias de Carabaya y Sándia, siendo todos los gastos de cuenta de la empresa que solicite la celebracion del contrato.

Y al efecto se le faculta para que haga las siguientes concesiones bajo las condiciones que en esta ley se determinan.

«1.º Suspender hasta por diez y seis meses, contados desde la fecha del contrato, la admision de denuncias de minas y yacimientos de oro y plata en

dichas provincias, en cuyo plazo podrá el contratista de los caminos adquirir, conforme á las prescripciones legales, hasta cien pertenencias en diversos puntos de esos territorios; entendiéndose que esta disposicion no interrumpirá la tramitacion de las denuncias presentadas hasta el día en que se expida la resolucion relativa á la celebracion del enunciado contrato.

«2.º Conceder hasta mil hectáreas de terrenos de montaña en las referidas provincias, siempre que estén situadas diez kilómetros mas adentro de los últimos terrenos pedidos hasta la fecha del contrato.

«3.º Exoneracion de los derechos de aduana por los materiales que requiera la construccion y conservacion de los caminos; como: rieles, máquinas, etc., y los útiles que demande la explotacion de los minerales, estudio de éstos y de los caminos, así como la navegacion de los ríos; y

«4.º Cesion de los terrenos de propiedad del Estado que ocupen las vías, sus estaciones y dependencias.

El señor Morales Alpaca:—Pido que se discuta inciso por inciso. Así se aclarará mejor la cuestion, porque ahí se encierran tres ó cuatro cuestiones.

El señor Presidente:—Está en discusion todo el artículo, y al votar puede pedir V.S. que se haga la votacion inciso por inciso.

El señor Carranza:—Aún cuando ya he hecho dos veces uso de la palabra, V. E. me permitirá que hable por tercera vez, ya que se discute el artículo 1.º del proyecto, habiendo terminado la discusion general.

El artículo 1.º autoriza al Poder Ejecutivo á celebrar contratos para la construccion de caminos que unan las regiones orientales de Carabaya y Sándia, ó sean los valles del Inambari y sus afluentes, con la línea de Juliaca á Santa Rosa.

En esta parte ninguna objecion tengo que hacer. Se trata de una obra pública de excepcional importancia para aquellas ricas comarcas de nuestro territorio, y cualquier sacrificio que el Estado haga con aquel objeto merecerá siempre mi aprobacion.

Pero viene despues el siguiente inciso: (leyó) en el cual encuentro un vicio, ó mejor dicho cierta vaguedad muy impropia en una ley; pues se habla de una manera general de construccion de

caminos, sin indicar la extension de éstos, ni su clase; y sin embargo en el inciso siguiente se determinan las concesiones que el Estado hará á los contratistas ó constructores, fijando de una manera absoluta el número de pertenencias mineras y la extension del territorio que, en compensacion de aquellos trabajos, se dará al que los ejecute. De manera que si alguno se propone abrir un camino de herradura de 50 kilómetros por ejemplo de extension, obtendrá las mismas concesiones que otro que se proponga establecer una línea férrea. Como se vé, no hay pues, segun esta ley, proporcion alguna entre las recompensas que ofrece para la construccion de ferrocarriles y para la simple apertura de un camino de herradura; lo que dará por resultado que nadie pensará jamás en establecer líneas férreas en las regiones de Carabaya y Sándia, porque con un costo mil veces menor, como el que requieren los caminos de la segunda especie, podrá obtener el mismo número de pertenencias mineras y el mismo número de hectáreas.

Sin embargo, parece que el objeto principal de esta ley fuere estimular á los capitalistas para emprender la construccion de un camino de hierro con preferencia á cualquier otro; pues en otro de los incisos de este artículo se indica la suma de tres millones de soles como capital mínimo que el constructor debe invertir en esos caminos.

Todo esto es tan confuso, expresa con tanta vaguedad el objeto preciso de esta ley, que tomo mucho que en su aplicacion dé lugar á muchos abusos ó á hacer imposible un contrato sério.

Por otra parte, este otro inciso (leyó) dice que la concesion de terrenos se hará en la region de la montaña que esté á mas de diez kilómetros de las pertenencias mineras mas lejanas de las que se hubiesen concedido al empresario; pero las vetas auríferas de Carabaya no están situadas, segun entiendo, en el fondo de los valles, sino en la region alta de la cordillera, en la parte fría, en la cima ó en los nevados; de manera que la zona que esté distante diez kilómetros de esta region, no será probablemente la zona de los bosques y de las tierras propias para el cultivo de productos de la montaña. Tales tierras no tendrán ningun valor, y, por consiguiente, de ninguna mane-

ra serán una compensacion al trabajo y capitales empleados por el empresario del camino.

Así, pues, decir diez kilómetros mas allá de la última pertenencia minera, es señalar una cosa vaga, ó tal vez una region desierta y árida; y por eso juzgo que sería mas conveniente que la ley indicara que las cuarenta mil hectáreas de que habla este artículo, serian de tierra de montaña con bosques en la region que el empresario determinase.

En fin, esta ley exonera de todo derecho fiscal y municipal á las máquinas, herramientas y demas útiles para la construccion y conservacion de aquellos caminos, revelando así que el objeto de ella es que con preferencia se construyan vías férreas, cuando, por otra parte, las concesiones aquí estipuladas son claramente insuficientes para estimular la inversion de capitales considerables en la ejecucion de tales obras.

Así, pues, este artículo es oscuro en su objeto; vago, en sus términos; y, por consiguiente, poco práctico.

El señor García Calderon:—Suplico al señor Secretario se sirva dar lectura al artículo en debate.

El señor Secretario leyó.

El señor García Calderon:—(Continuando.)

Excmo Señor: En los cuatro incisos de este artículo se faculta al Gobierno para hacer cuatro concesiones diversas al contratista que emprenda la construccion de caminos á Carabaya y Sándia.

La primera se refiere á suspender por tiempo dado la adjudicacion ó donacion de minas. Esto, segun lo he manifestado antes, á nadie perjudica, y de no conceder esa suspension de plazo, resultaria que el contratista se encontraria privado de las minas y no tendria otra cosa que los caminos, y ese no sería el modo de llamar empresarios á que vengan á invertir sus capitales para no obtener utilidades; por eso no se permite que se hagan denuncias antes que la empresa. Los terrenos á que se refiere el proyecto no pueden ser los terrenos auríferos, son los terrenos cultivables en la altiplanicie de la cordillera, los mismos en que hoy hay plantaciones de café; de modo que el espíritu de la Cámara de Diputados, al hacer esas concesiones al contratista, no ha tenido solo por objetivo el punto mi-

neral, sino que, al proponer que se le concedan cien pertonencias de minas y cuarenta mil hectareas de terreno montañoso para establecer colonias, prueba que no solo se va á emprender el trabajo mineral sino que tambien se busca el trabajo agrícola.

En cuanto á la exencion de derechos para los caminos férreos, el Gobierno está facultado para hacerlo, segun ha dicho el señor Valdez, si el terreno es llano, hasta las capitales de las provincias puede llevarse el ferrocarril ó caminos de herradura, si es posible.

Por lo demas debemos ponernos en todos los casos, y al conceder esta autorizacion no se ha hecho sino lo que siempre se acostumbraba en esta clase de obras.

Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar fué oprobado.

Se puso en debate el artículo segundo.

El señor Forero:—El inciso 6.º dice lo siguiente: (leyó): ¿Qué cosa se persigue al conceder al empresario cuatro meses para que otorgue el depósito de cuarenta mil soles? Es preciso manifestar con franqueza que ese plazo no servirá sino para que consiga la concesion, se vaya á Europa en treinta dias, y vea si en los tres meses restantes álguien la compra.

Por este motivo, y con el objeto de evitar semejante abuso, que puede perjudicar notablemente los intereses fiscales, he indicado que debe proveerse una licitacion, á fin de que los que presenten propuestas, lo hagan de una manera formal.

Si se hade prescribir una licitacion, no hay necesidad de otorgar el plazo de cuatro meses para la constitucion del depósito que debe ser constituido, á mi juicio, en la misma escritura en que se otorgue la concesion. En consecuencia pido á la H. Cámara que la votacion del inciso 6.º la haga por partes, siendo la primera dicho inciso, sin la frase relativa al plazo de cuatro meses, y la segunda el tenor de esa frase.

El inciso de que me ocupo quedará muy bien, concebido en los términos siguientes: «depósito de una fianza de cuarenta mil soles en una de las instituciones de crédito de esta capital en garantía de las obligaciones que contraiga el empresario.» Asi resultara rechazado el plazo de cuatro meses,

que no puede tener mas objeto que alcanzar la concesion para venderla en Europa. El que se resuelva á hacer propuestas, debe contar con los medios indispensables para llevar á cabo la obra, dejando á un lado la manía, ya muy arraigada, de especular con las concesiones. Si obtienen buen precio por ellas, realizan un gran negocio; en caso contrario hacen dejacion de ellas, y nada han perdido. En vista de tales antecedentes, no es dado desconocer que el plazo es perjudicial á los intereses del fisco, é inútil, porque repito, que el que quiera hacer propuestas, debe contar con los medios de llevar á cabo la obra.

El señor García Calderon:—La condicion que propone el H. señor Forero tiende á impedir el negocio en vez de facilitarlo. Dico S. S.ª que se convoquen postores en Europa; pero este propósito parte del supuesto de ser éste un asunto tan conocido, que con solo hacer tales y cuales concesiones, tendríamos postores. Yo pregunto á mi voz, siendo tan conocido el negocio, ¿cómo en cien años nadie ha venido á proponernos nada? No harémos mas que desalentar á los que nos hacen propuestas, y no conseguir nada; y si el que obtiene la concesion la vende y obtiene una gran prima, ¿qué perdemos con eso? El que está resuelto á hacer el contrato, vendrá, especulará, llevará adelante la negociacion, y como eso es lo que perseguimos, y no las propuestas en que el especulador gane mas ó menos, aunque el contratista no tenga capital, si solo sirve de medio entre los capitalistas y el Gobierno para hacer el negocio, habrémos dado la solucion al problema. De otro modo vamos á publicar carteles en Europa diciendo: se ha dado una ley con tales y cuales condiciones; con esto no hacemos nada; pero el empresario que ha estudiado este asunto, que tiene datos y conocimientos precisos, toma el contrato y se dirige á persona dada en Europa, que puede especular en este asunto, y la trae á trabajar. De modo que si el agente ó corredor, ó como quiera llamárselo, obtiene una utilidad, está en su perfecto derecho. Eso se hace en todas partes del mundo; pero los que tengan que esperar un año para que se cumpla la convocatoria, no se ocuparán mas del caso. Seámos prácticos en el asunto, y no por buscar una utilidad mas, que es problemática

para el Gobierno, dejemos una cosa que es segura. Por eso no puede aceptar la mayoría de la Comisión la condición propuesta por el H. señor Forero.

El señor Valdéz:—A las razones manifestadas por el H. señor García Calderón agregaré, que á mi juicio es un hecho que los capitales están dispuestos; porque el señor Larriou ha venido después de haberse entendido con varios capitalistas que han organizado una sociedad para explotar dichas Provincias en virtud de los informes que les dió el mismo señor Larriou. Entiendo que hay dispuestas, por lo pronto, ochocientas mil libras esterlinas para que inmediatamente que se tenga conocimiento de haberse dado la ley vengán operarios é ingenieros para practicar previamente los estudios necesarios á fin de plantificar los trabajos inmediatamente. De modo que si se dá la ley esta semana, el señor Larriou emprenderá su viaje á París antes de veintidías, y estará muy pronto de regreso con los capitales necesarios para verificar los estudios, para llevar á cabo tan importante trabajo. El hacer una convocatoria como se pretende por algunos señores Representantes, nos coloca en el riesgo de perder tal vez una empresa ya segura, porque evidentemente, la convocatoria la leerán con indiferencia la mayor parte de los capitalistas de Europa, y mas en la época de ruina porque atraviesa el Perú. Así es que la competencia que se pretende por el medio que se indica, producirá probablemente un efecto retractivo. Por estas incontestables razones, estoy porque se apruebe el artículo en los términos en que está redactado; porque de otro modo, en vez de obtener un buen resultado, no habremos hecho mas que crear mayores dificultades, sinó para hacer imposible la empresa de que nos ocupamos, al menos para que se aplaque indefinidamente la realidad de dicha empresa, como por desgracia ha sucedido hasta la fecha por falta de fondos y de conocimiento de aquellas Provincias.

El señor Forero.—Como todavía no está en debate la adición propuesta por la Comisión en minoría, no me ocuparé de refutar todos los argumentos aducidos por el señor García Calderón sobre el particular, y me limitaré á contestar sus dos últimas reflexiones.

Su Señoría ha dicho que el procedi-

miento que indico, acabará de embarrasar el que haya postores que vengán á proponer la explotación de los minerales de Sándia y Carabaya; y para demostrar que aun con la convocatoria no los habrá, se limita á preguntar, ¿cómo no han venido en cien años? Contesto: porque en esos cien años no se ha hecho convocatoria alguna; no se han indicado las concesiones que la Nación se compromete á otorgar á los que quieran hacer propuestas; pero hoy que la ley determina las ventajas de que disfrutarán los concurrentes, es probable que vengán. Y si no vienen ¿qué mas quiere el único postor? El se llevará esas riquezas.

Lo único que se procura es un plazo de tres ó cuatro meses, para que no se adjudiquen fatal é inevitablemente todas las riquezas de Carabaya al señor Larriou, que trayendo operarios extranjeros, se dedicará, rigurosamente hablando, á poner un tubo de Carabaya á las plazas de Europa para llevarse todo el oro, sin que nada quede en el país.

Si por la fuerza de las cosas se ha de llegar á este resultado, paciencia; pero que no quede por los poderes públicos. Ellos deben ordenar una convocatoria. Si después de llamados todos los capitalistas, ninguno concurre ¿qué hacer? Pasaremos por las horcas caudinas.

En cuanto á la segunda reflexión en que ha manifestado S. S.^a que no hay inconveniente para que una persona se presente como corredor entre el Gobierno y los capitalistas, le diré á S. S.^a que yo tampoco lo encuentro; pero si el señor Larriou se limitara á ejercer el simple papel de corredor, en tal caso bastaría que el Gobierno lo autorizase ampliamente, indicándole las condiciones en virtud de las cuales podría encontrar contratistas en Europa, sin necesidad de la autorización que se discute. Quien quiera que lea los antecedentes, se persuadirá que no se propone ser corredor; que quiere ser contratista, adquiriendo derechos respecto del Gobierno, mediante un contrato en virtud del cual el Gobierno quede obligado á prestarle todo género de facilidades. Y en cambio de qué el Gobierno pierda su iniciativa sobre el particular? En cambio de nada; porque no se ha puesto ninguna condición al respecto. Por eso la minoría de la Comi-

sion cree que una vez que se vá á obligar al Estado á pasar por ciertas y determinadas condiciones, inevitablemente debe tener alguna responsabilidad el que las obtenga, para que no se presente cualquiera, como simple especulador, á conseguir el otorgamiento de concesiones y derechos con el fin de venderlas provechosamente, ó abandonarlas, y para que solo se presenten los que tienen los elementos con que realizar las obras, contando con los capitales indispensables.

Tal es la verdadera razon en que la minoría se apoya para pedir que se retire el plazo de que me ocupo. Si el señor Larriou cuenta con capitales suficientes para realizar las obras, ó si ha tenido ofertas al respecto, yo no creo que practique un acto malo en ser intermediario entre los capitalistas y el Gobierno.

Contando con esos elementos, no hay temor de que no haga la obra, si obtiene las concesiones que ha solicitado. Y si no cuenta con ellos ¿cuál será el resultado? Como la autorizacion que se pretende dar al Ejecutivo es bastante para que otorgue las concesiones que pretende Larriou, él obtendrá el contrato que desea. Si tiene capital, no debo temer el otorgamiento de la fianza de cuarenta mil soles que ha puesto la H. Cámara de Diputados; y si acaso lo dejan burlado los capitalistas ¿por qué ha de soportar el fisco las consecuencias de esa burla? El que debe soportarla es el que pretende hacer el negocio.

Una vez que se realice la operacion proyectada, el corretaje, (mirando la cuestion bajo este punto de vista,) será inmenso, y por consiguiente no debe proceder sin estar seguro de lo que hace. Pero, repito, que á mi juicio no quiere comprometerse para tener lugar de hacer un espléndido negocio, si le compran la concesion, y de abandonarla, si no se la compran en el plazo de cuatro meses en que nada habrá perdido. No debe olvidar la H. Cámara que las operaciones al descubierto son siempre lesivas. Tengo motivos para pensar que la autorizacion se aprobará á todo evento. Esto no obstante, abrigo la profunda conviccion de que he cumplido con mi deber al combatirla. Por lo demas, estoy seguro que se quedará escrita, porque el proponente no cuenta con los recursos que la obra

demanda, ni habrá capitalistas que facilmente se fien de las ilusiones que él abriga.

El señor Garcia Calderon:—Excmo. Señor. Debo llamar la atencion de la H. Cámara sobre una circunstancia muy especial.

El H. señor Forero discurre desde el principio como si estuviéramos tratando de la propuesta de Larriou, y desde la primera vez que ha hablado en este asunto, he llamado la atencion de la H. Cámara sobre un hecho: que la propuesta de Larriou se ha echado á un lado por la Cámara de Diputados, se ha declarado incompetente para conocer en ella, y ha dado al Gobierno una ley autoritativa general. Si personalizamos el caso, resulta que hay necesidad de entrar en averiguaciones de si el que hace la propuesta tiene fondos, si puede hacer el depósito, cosas ajenas á la accion del Congreso, porque el Congreso no es administrador ni contratista, es el Gobierno el que ha de contratar; pero las bases que lo autorizan, están en la ley que se discute. Si el Gobierno ha de contratar con Larriou ó con otro, será asunto de él; si fatalmente, como dice el H. señor Forero, ha de ser Larriou con quién contrate, será porque no puede hacer otra cosa; pero no está obligado á aceptar la propuesta de Larriou. Es inútil, pues, que hablemos de que si Larriou tiene fondos, si vá á llevarse la provincia de Carabaya, si conseguirá los fondos, si va á ser burlado por los que se los ofrescan. Eso lo verá el Gobierno buscando las garantías que debe buscar.

Es una facilidad para la negociacion decir que el contratista no verificará el depósito sino cuatro meses despues de firmado el contrato, porque es de suponerse que estos contratos oxijen muchos desembolsos, lo que hace difícil la situacion del contratista. De otro lado no puede suponerse que haya un solo individuo que emprenda este negocio que demanda tres millones de soles de capital; tiene que hacerse esto por una sociedad anónima. Por consiguiente son necesarios cuando ménos cuatro meses para que haya sociedad anónima y se forme el capital.

No es favor que se conceda á nadie, no es favor que se conceda á Larriou, porque no sabemos si será él el que obtenga favor del Gobierno; es dar facilidades para la negociacion, y si esas fa-

elidades están consignadas en la ley, claro está que el Gobierno tendrá mas amplitud para contratar. No es forzoso para el Gobierno esperar cuatro meses: puede exigir que se haga inmediatamente; pero como se puede estimar que la entrega inmediata del depósito fuera inconveniente para el contrato, se ha dicho que puede esperar cuatro meses para hacer efectivo el depósito. Todo está en el orden natural; es una ley en que no se han consultado sino las facilidades para la empresa.

El señor Forero:—Excmo. Señor: Las últimas reflexiones que acaba de hacer el H. señor García Calderón, manifestaban cabalmente que no es necesario obligar al Ejecutivo á conceder el plazo de cuatro meses. No he solicitado que se le imponga precisamente la obligación de otorgar la fianza el mismo día en que se firme la concesión que se haga al proponente; lo que he pedido á la H. Cámara, é insisto en pedir, es que quite la fijación de cuatro meses. Tampoco he sostenido, Excmo. Señor, que Larrién será de una manera precisa é indefectible el proponente, ni quiero que inevitablemente lo sea; por eso es que propongo una convocatoria, á fin de que haya varios proponentes, si las circunstancias lo permiten. Yo me he concretado á hablar de Larrién, porque S. S.^a lo montó desde el principio, y porque, comparando la propuesta hecha por dicho señor con la autorización que ha formulado la H. Cámara de Diputados, se vé que el trabajo que ésta se ha tomado consiste en formular una autorización al Ejecutivo para que pueda acceder á cada una de las cláusulas que componen la propuesta del repetido Larrién, entre las cuales figura la de que suspenda por 16 meses la facultad de denunciar las minas.

Esto es lo que se ha hecho, y repito que las autorizaciones contenidas en los artículos que se debaten, no responden sino á las exigencias de Larrién; y como S. S.^a ha manifestado también que no habrá otro que se presente, es natural esperar que, habiendo iniciado este asunto Larrién, él sea el único postor. Sabido es que cuando no hay sino un postor, las concesiones son siempre muy gravosas. Esta consideración es la que me ha obligado á pedir que se convoque una licitación á fin de conseguir condiciones favorables.

Nada se pierde con suprimir del artículo 6.º, el plazo de cuatro meses; porque el Ejecutivo podrá apreciar si conviene ó no concederlo; pero el proyecto no se limita á facultarlo, sino que le impone la obligación de concederlo precisamente. (leyó.) Me parece que este artículo no envuelve un precepto imperativo, y yo propongo que se imponga la obligación precisa de exigir la fianza en el acto de firmar la escritura y no cuando se crea que convenga.

Los procedimientos que vienen ejecutándose de algun tiempo á esta parte, con motivo de la realización de obras públicas, nos hacen pensar que casi siempre no se procura otra cosa que especular con las concesiones.

Hemos visto lo que ha pasado con el ferrocarril de Lima á Pisco: hace dos años que obtuvo la concesión un Sr. Rodil; no encontró quien se la comprara, y la ha abandonado, dejando en garantía de los 10,000 soles que debía pagar una casa que no vale 10,000 reales. De esta manera resultan burlados tanto los intereses del país como los del Fisco.

Si no hay necesidad precisa de otorgar el plazo de cuatro meses; si el otorgamiento de ese plazo no es condición indispensable para que se hagan propuestas, ¿qué objeto hay en que se ponga esa circunstancia en el artículo en debate, que puede ser ocasionada á los peligros que he indicado? Por estas razones, pediré, cuando lleguemos á ese punto del debate, que se vote por partes.

Si la H. Cámara quiere concederlo, en hora buena. Entre tanto, yo he cumplido con exponer las razones que he tenido para combatir una concesión que dará margen á que se realice una burla sobre la materia que nos ocupa. No pasará mucho tiempo sin que tengamos otro ejemplo como el de Rodil, porque me parece que el futuro proponente procede á la aventura.

El señor Morales:—Me permito indicar á mi estimable amigo el H. señor Forero que lo que se trata es de la explotación de las minas de Carabaya y Sándia; poco importa que el que las explote sea el señor Larrién, el H. señor Forero ó yo. Si el H. señor Forero, Larrién ó yo explotáramos esos minerales, empleando fuertes cantidades, é hiciéramos una gran fortuna, haría-

mos muy bien. Nosotros no tenemos que ver si el capital es inglés, francés ó peruano; lo que tenemos que ver es que se empleen allí los capitales y se comience la explotación de las minas. Su Señoría dice que Larrieu pondrá un tubo por el que llevará á Europa las riquezas que explote de Carabaya; hará muy bien, porque eso es suyo desde que se conforma con las condiciones que se le imponen.

Su Señoría se alarma por el plazo de cuatro meses. En primer lugar, no creo que será una desgracia esperar cuatro meses para explotar Carabaya, cuando en 50 años ninguna desgracia nos ha acontecido; mas bien podría decir su Señoría, adoptése una disposición para que el Gobierno no quede burlado; pero pierda cuidado su Señoría que el Gobierno tomará algunas precauciones porque no debe suponersele tan ignorante de las mas triviales reglas de administracion pública.

En cuanto á la licitacion, eso es puramente administrativo. Ya se ha visto lo que el Gobierno ha hecho en otros casos, como cuando se trató de proveer de desagües al Callao. No veo francamente seriedad en los argumentos de mi estimado amigo el H. señor Forero, porque el plazo de cuatro meses, que desea que se suprima, nada significa, ningun daño vá causarnos, puesto que hace muchos años que tenemos esas riquezas inexploradas sin que esto haya causado daño alguno.

En cuanto á la licitacion, es asunto de mera administracion. Así que no veo fundamento en las razones del H. señor Forero.

El señor Forero:—Parece que S. S. no se ha hecho cargo de cual es el objeto de este plazo de cuatro meses. Si se pidieran 16, 20 ó 40 meses para otorgar la concesion, no me opondría; pero este plazo de cuatro meses corre desde que se otorgue la concesion hasta la constitucion del depósito en garantía; es decir, que es un plazo que corre despues de perfeccionado el contrato y que su cumplimiento se vá á garantizar cuatro meses despues. Si fuera el plazo para que se otorgase el contrato de 4, 8, 12 ó 16 meses no diría una sola palabra; pero se habla de un plazo que vá á correr desde la perfeccion del contrato hasta la constitucion del depósito en garantía.

Yo no me opongo á que se lleve el

concesionario toda la riqueza, como he dicho que se la llevaría como por un tubo; pero, por esa razon, lo pido que tenga participacion el Fisco. No me opongo á que sea Larroan, no me opongo á que sea cualquiera otro; pero yo pido una convocatoria á licitacion. A lo que me opongo con este artículo es, al plazo que corre desde que se ha firmado la escritura; desde que el proponente ha adquirido el derecho de exigir al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que constituyen el contrato hasta cuatro meses despues en que lo es permitido dejar ese contrato. Eso es el plazo que pido á la Cámara que se suprima.

El señor Morales Alpaca:—Yo encuentro un inconveniente en esta parte del proyecto, y es que durante cuatro meses el Gobierno está obligado á respetar lo pactado en un contrato, quedando impedido de contratar con cualquiera otra persona sobre el mismo asunto; y como esto puede traer alguna pérdida para el Erario, es claro que el contratista debe compensarla.

¿Qué es lo que se hace en los contratos por licitacion? Se exige dos garantías: una que se llama de quiebra, que dá derecho á cualquiera para presentarse á la licitacion y que pierde si habiendo obtenido el remate no firma la escritura respectiva, y otra que responde de estas estipulaciones.

Nosotros debemos, pues, imitar este procedimiento, mandando que el contratista presente una garantía de veinte mil soles en el momento de contratar, y que perderá á favor del Erario si se retracta; y otra garantía de veinte mil soles mas, para hacer frente á las responsabilidades que se deduzcan del contrato mismo. Yo creo que de esta manera quedará el contrato perfectamente asegurado.

Ademas, voy á decir dos palabras acerca de lo que pasa en esta clase de contratos, no solo en el Perú, sino en la América latina entera.

Cierta clase de individuos, que son aventureros del mundo entero, proponen contratos, algunas veces colosales, que nunca llevan á cabo. Estos individuos, sin tener un centavo disponible, obtienen una concesion que despues llevan á Estados Unidos ó á Europa para conseguir capitales, y si no los consiguen, abandonan el negocio, sin haber perdido ellos nada; pero sí con

notables pérdidas para el Estado que se dejó alucinar por esos aventureros.

Estos perjuicios pueden reasumirse así: 1. defraudan las esperanzas de la Nación que contrata, para quien la obra es quizá de suma importancia y de necesidad reconocida; 2. impiden que ese mismo Estado contrate con otra persona que llevaría á cabo la obra; 3. por último, esos contratistas para disculpar su conducta, desacreditan la obra, presentándola de difícil ejecución ó de rendimientos exigüos, ó desacreditan al Gobierno que tuvo la lijereza de tratar con semejantes caballeros de industria.

Estos perjuicios que son reales y positivos deben repararse.

El Congreso no debe seguir en la misma senda que hasta aquí, ni permitir que se repita lo que sucedió con el señor Rodil, que contrató la construcción del ferrocarril de Lima á Pisco y que habiendo abandonado el contrato, no perdió nada, porque el Gobierno no hizo efectiva la garantía.

Resulta, pues, que debemos poner un dique á esta clase de contratos en falso, y que la mejor manera de obtener su resultado, es pedir á los contratistas las dos especies de garantías que he propuesto.

Esta es mi opinión.

El señor Morales (R.)—Solo la manía que se está estableciendo de convertir á los Congresos en administradores, y de que el Congreso dicte reglamentos, es lo que puede hacer que el señor Morales Alpaca proponga la idea de que es necesario exigir la fianza para que se haga el contrato.

Pero si eso está establecido en todos los reglamentos de la materia.

Esta es una condicion de mas. Desde que nunca se ha omitido en ningun caso ¿á que vamos á hacer esto materia de la ley si sin ese requisito ningun contratista puede presentarse?

Al mismo tiempo esta medida es completamente ajena á las funciones legislativas, es entrar en los detalles de la administracion. Me parece por lo demas ocioso entrar en este momento en largas disertaciones sobre derecho constitucional, ni sobre la limitacion de los derechos públicos.

Su señoría ha dicho que en los pueblos americanos se presentan personas desconocidas á hacer contratos sin capitales, perjudicando grandemente á

las naciones que contratan con ellas. ¿Qué nos podría suceder á nosotros si no la pérdida de cuatro meses? No tengo para que repetir lo que dije al señor Forero: que se quisiera hacer hincapié en esto, cuando tantísimos años han transcurrido sin que jamás nos haya llamado la atencion los intereses de esas provincias. De modo que aquello de lamentar esos cuatro meses me parece cosa nada seria.

En cuanto á los daños que puede sufrir el Perú por el descrédito que le hagan de su contrato, desde que su señoría mismo ha dicho que son personas sin representacion, que no tienen crédito, ¿cómo pueden causar daño? ¿Quién hará caso de esos individuos? Lo harían si fuesen personas de posicion que por su riqueza pudiesen causar daño á la Nación.

El señor Morales Alpaca:—En el prurito que tiene el señor Morales de ser el defensor del Gobierno, ó mas bien de personificarlo, cree ver en todo proyecto y en toda discusion ataques al Gobierno que representa, y es que en todo quiere encontrar el H. señor Morales invasion del Congreso sobre las atribuciones del Ejecutivo; y cuando un representante cualquiera trata de probar que no hay tal invasion, y que de lo que se trata es de rodear á la ley de las seguridades apoteczibles para su cumplimiento, el H. señor Morales, que es el único que extemporáneamente ha traído la cuestion del Gobierno, se agarra de cualquier argumento de su contrincante, que comenta á su antojo, ó repite truncándolo, y entónces se dá la tarea de refutar dicho argumento desfigurándolo, y aún se extraña que se haya traído al debate la personalidad del Gobierno, cuando él fué el único que la trajo á enonta.

Con este motivo nos repite que el Congreso no debe invadir las atribuciones del Ejecutivo; porque cada poder tiene su órbita propia segun la Constitucion, etc., etc., y tanto nos repite esta leccion, que ya la tenemos aprendida de memoria en cuanto á las palabras; que en cuanto á lo sustancial, ninguna necesidad teníamos de la leccion mil veces repetida del H. señor Morales, para saber aquel punto. Asi pues, no se tome ese trabajo improbo para si é inútil para nosotros.

El H. señor Morales dice que es inútil exigir en la ley la primera garantía

quo he propuesto, porque el Gobierno tiene por regla invariable no admitir postores á una licitacion sin haber prestado la garantía de quiebra. Pero debe advertir su señoría que aquí no se trata de una licitacion, pues la licitacion ha sido desechada por la Cámara, sino que se trata de una ley que norma un contrato y al que debe sujetarse el Ejecutivo.

Al mostrar su extrañeza por las garantías que he exigido, parece que el H. señor Morales, ha olvidado cuantas veces el Gobierno ha faltado á sus obligaciones, cuantas veces ha renunciado á las garantías que le respondian de las obligaciones que habian contraído quienes tenian contrato con él. Y si nó, ahí está la historia de los ferrocarriles que prueba mi acerto: se hicieron los contratos; el contratista señor Moiggs dejó en depósito en las arcas fiscales cantidades para responder por las obligaciones contraídas; pasado algun tiempo el Gobierno mandó devolver dichas cantidades y dejó esos contratos en blanco, sin garantía. Entonces ¿porqué extraña S. S.* que los representantes queramos volar por los intereses de la Nacion, desatendidos en la mayor parte de los casos por el Gobierno? Si el Ejecutivo ha faltado con frecuencia á sus obligaciones, nosotros, como el género humano, tenemos derecho de inducir para el porvenir fundándonos en el pasado.

Si la ley que estamos debatiendo es la única á que ha de atenerse el Ejecutivo en este asunto, porque es ley especial, es necesario que contenga todas las disposiciones necesarias para asegurar su ejecucion, y en esta virtud creo indispensable las dos garantías que he propuesto, cada una de veinte mil soles.

Respecto á lo demas que ha dicho el H. señor Morales, lo suplicaré que en lo sucesivo se digne no atribuirme lo que él piense. Así por ejemplo, S. S.* me atribuye que yo he lloriqueado por que el Fisco vá á tener durante cuatro meses una pérdida irreparable. Pues ni he lloriqueado, porque no estoy acostumbrado á semejantes jorremiadas, ni he dicho nada de pérdida irreparable durante cuatro meses. Lo que he dicho y sostengo es, que en principio la Nacion pierdo ó se perjudica, cualquiera que sea el tiempo que un contrato pon-

ga veto á la facultad del Gobierno para contratar con otra persona, y que en el caso actual, para el que el proyecto indica, que no se presentarán las garantías sino cuatro meses despues de firmado el contrato, hay suspension de derechos del Gobierno durante esos cuatro meses, y que eso necesita una reparacion, y esa reparacion la estimaba yo en veinte mil soles. Así pues, lejos de declarar que el perjuicio ó pérdida ora irreparable, he considerado que es reparable ó susceptible de compensacion con la cantidad que he indicado.

El H. señor Morales dice que esas riquezas hace muchísimos años que las tenemos y jamás se han explotado. Es verdad, Excmo. Señor; pero es necesario buscar la explicacion en el Gobierno y en la sociedad. En el Gobierno, considerando que durante la dominacion española el Gobierno Colonial no habia dejado libre la explotacion de las minas ni terrenos auríferos; y que durante la República, todos los gobiernos que se han sucedido lo han abandonado todo, para no ocuparse sino de intrigas y de hacer desaparecer el guano. En la sociedad se encuentra la explicacion, porque obteniendo los individuos mayores ganancias en el comercio, en servir al gobierno ó en otra clase de manejos, abandonaron completamente las minas.

Y no se diga que me muestro demasiado severo con los gobiernos; porque preguntaré: ¿cuales son las medidas tomadas por los gobiernos para incrementar nuestra industria minera? ¿Cuáles las que se dirijen siguiera á formar el catastro, para conocer la propiedad de los ciudadanos y la del Estado? ¿Donde están las cartas hidrográficas que hayan mandado abrir para facilitar el acceso á las regiones auríferas? Si los gobiernos hubieran sido provisorios, hubieran mandado explorar esas regiones con tantos ingenieros que tenían á sueldo, sin procurarlos frecuentemente ocupacion provechosa, y de esa manera hubiéramos tenido en estas circunstancias los datos precisos, y no nos hubiéramos encontrado vacilantes al escuchar, de unos, que el camino es muy difícil de hacerse, mientras que los otros afirman que es completamente fácil. El gobierno actual ora el que debia darnos luz sobre este punto, y sin embargo no lo ha hecho, porque en es-

ta materia sabe tanto como nosotros, es decir que lo ignora todo.

Pero dejando á un lado estas digresiones, en las que me he visto obligado á entrar en el giro que ha tomado el asunto, insisto en la idea que omití, de que es necesario tomar todas las precauciones para impedir que vengan individuos sin capital á tratar incidiosamente con el gobierno del Perú para burlarse de él. Por lo demás, esta especie de garantías no importan nada para los contratistas de buena fé; y estoy seguro que si el señor Larrieu entra verdaderamente en el negocio, aceptará esta condicion sin dificultad.

El señor Morales:— Como vé la H. Cámara.

El señor Presidente: (interrumpiendo).— Permítame S. S.: el Reglamento prohíbe hablar mas de dos veces en una discusion.

El señor Morales:— Iba simplemente á hacer una rectificacion.

El señor Presidente:— Puede S. S. hacer uso de la palabra.

El señor Morales:— Simplemente iba á decir que el H. señor Morales Alpacá ha negado sus palabras, y no podrá hacerlas desaparecer sino arrancando las hojas que ha escrito el taquígrafo. Sus palabras, así como las mías, tendrán que constar en el Diario de Debates, suponiendo que no sea exacto lo que le he atribuido. Por lo demás S. S. nos ha hablado de españoles y de otras muchas cosas que no vienen al caso.

El señor Forero:— No quiero dejar pasar una afirmacion del H. señor Morales. Ha insistido S. S. en que me opongo á que se aplaze por cuatro meses la negociacion; pero debe fijarse S. S. en las condiciones que he propuesto: estos cuatro meses no son antes de la concesion sino despues. Para hacer la concesion se suspende por 16 meses la adjudicacion de pertenencias, se limita el ejercicio del derecho para pedir pertenencias se prohíbe al Gobierno la facultad de poder contratar con un tercero. No me fijo en 4 meses para la conclusion de este asunto, podía darse 3 ó 4 años, y sería mejor que se buscasen verdaderos proponentes que ofreciesen utilidades al país; me fijo en que despues de otorgada la concesion no hay necesidad de dar cuatro meses al contratista para otorgar el depósito.

En este estado, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesion.

Por la Redaccion—

MANUEL M. SALAZAR.

25.ª sesion—Martes 4 de Diciembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

SUMARIO.—Aprobacion de las siguientes redacciones: 1.ª De la resolucion que otorga permiso á don Juan M. Goyeneche, Ministro del Perú, para que gestione la aquiescencia de la Reina de España, á fin de que entienda como árbitro en las cuestiones pendientes sobre límites entre el Perú y el Ecuador. 2.ª De la ley que suprime los Juzgados de 1.ª Instancia de Huarochirí y Canta.—Continuacion del debate del proyecto sobre la explotacion de las minas y construccion de caminos en las provincias de Carabaya y Sándia.—Aprobacion del proyecto.—Dictámenes de mayoria y minoria de la Comision de Constitucion sobre el proyecto por el que se autoriza al Ejecutivo para que ponga el *pase* á las letras apostólicas en que Su Santidad instituye al Arzobispo y Obispos que han sido elegidos por el Congreso.—Debate del proyecto.—Su aprobacion.

Abierta la sesion con asistencia de 39 señores Senadores, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de las siguientes redacciones:

De la relativa á la resolucion por la que se concede permiso para que nuestro Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede, D. Juan Mariano Goyeneche, acepte el cargo que le ha encomendado el gobierno del Ecuador, á fin de gestionar la aquiescencia de la Reyna Regente de España para entender como arbitro en las cuestiones pendientes sobre límites territoriales entre el Perú y la mencionada República del Ecuador.

De la que se refiere á la resolucion que suprime los juzgados de primera instancia de Huarochirí y Canta.

A la órden del día ambas redacciones.

De la referente á la resolucion que define la prenda mercantil.

Se reservó para cuando esté firmada por todos los miembros de la Comision.

ÓRDEN DEL DÍA.

Puestas sucesivamente en debate las

dos redacciones que siguen fueron aprobadas sin observacion.

COMISION DE REDACCION.

Excmo. Señor:

El congreso ha resuelto otorgar el permiso que solicita V. E., para que el Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de la Santa Sede, D. Juan Mariano Goyeneche, acepte el oncargo que le ha encomendado el Gobierno del Ecuador, á fin de gestionar la aquiescencia de S. M. la Reina Regente de España para entender como árbitro en las cuestiones pendientes sobre límites territoriales entre el Perú y la mencionada República.

Lo comunicamos etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comision.—Lima, 25 de Noviembre de 1888.

J. S. de Caveno—F. G. Chávez—N. Rodríguez.

COMISION DE REDACCION.

El Congreso etc.

Considerando:

Que conviene al mejor servicio judicial la anexion de las judicaturas de Canta y Huarochiri;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Suprimense los juzgados de primera instancia de las provincias de Huarochiri y Canta.

Art. 2.º Los jueces de primera instancia de esta Capital entenderán en las cuestiones judiciales de ambas provincias desde la fecha de la promulgacion de esta ley.

Comuniunese, etc.—Dése cuenta.

Sala de la Comision.—Lima, 25 de Noviembre de 1888.

J. S. de Caveno—F. Gerardo Chávez—N. Rodríguez.

Continuó la discusion sobre el artículo 2.º del proyecto venido en revision, relativo á la construccion de caminos en las provincias de Carabaya y Sándia.

No habiendo hecho uso de la palabra ningun otro señor Senador, se dió el punto por discutido.

Al votarse el inciso 6.º del artículo, el señor Forero pidió que se votase por partes, esto es, segregando la relativa al plazo de los primeros cuatro meses.

Votado primero el artículo tal y como está en el proyecto, fué aprobado por 29 votos contra 10; y así mismo fue-

ron aprobados todos los incisos anteriores y posteriores del artículo, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 2.º El Ejecutivo solo podrá hacer las concesiones de que trata el artículo anterior, en el caso de que el empresario de los caminos acepte las siguientes condiciones y las domas que en armonia con ellas crea conveniente agregar dentro del límite de sus facultades.

«1.ª Obligacion por parte de la Empresa de invertir en la construccion de las nuevas vías, ya sean de herradura, carreteras, ó férreas, por lo menos la cantidad de tres millones de solos en el término de cuatro años, contados desde la fecha de la concesion.

Al efecto, el empresario deberá pasar trimestralmente la planilla del costo de los materiales y de los trabajos hechos.

«2.ª La explotacion en propiedad de las vías férreas por noventa años, con exclusiva por veinte, que caducará cuando haya propuesta aceptada para mejorar notablemente la clase de vía. En este caso tendrá la preferencia el empresario de los caminos ya construidos.

3.ª La explotacion en propiedad por cuarenta años, y diez de exclusiva, en los caminos carreteros; y en los de herradura, la explotacion será por diez años y sin exclusiva;

4.ª Trascurridos los términos de la explotacion en propiedad, obligacion de entregar, al dominio del Estado, los caminos en perfecta conservacion, con todo su material fijo y rodante;

5.ª Fijacion por el Gobierno de las tarifas de pasajes, fletes y peaje, tomándose por base, para los primeros, las que rigen en los ferrocarriles del Estado.

6.ª Depósito de una fianza de cuarenta mil soles en una de las instituciones de crédito de este capital, dentro de los primeros cuatro meses de otorgada la concesion, en garantía de las obligaciones que contraiga el empresario; y

7.ª Pérdida de la fianza, por vía de multa, á favor de las Obras Públicas de las mencionadas provincias, ya sea que dentro del primer año no se hayan principiado los estudios de los caminos, ó que dentro de los tres primeros años no se hubiese invertido en las vías la cuarta parte del capital

exijido en el primer inciso de este artículo.

Se puso en debate el artículo 3.º que dice:

Art. 3.º Las disposiciones relativas á los caminos férreos serán extensivas á los telégrafos que se construyan.»

Sin discusion se procedió á votar y fué aprobado.

Así mismo fueron sucesivamente aprobados sin debate los artículos 4.º y 5.º siguientes:

Art. 4.º La suspension de denuncias, á que se contrae el inciso 1.º del artículo 1.º, cesará de hecho en los casos de falta de cumplimiento á lo prescrito en los incisos 6.º y 7.º del artículo 2.º; y una vez decretada, no podrá renovarse ó prolongarse el plazo de dieziseis meses, aunque sea con motivo de una nueva propuesta.»

Art. 5.º El Ejecutivo acordará las demas disposiciones que á su juicio deban insertarse en el contrato, haciendo uso de la autorizacion que se le dá por la presente.»

El señor Forero—La comision en minoría ha propuesto dos adiciones al proyecto en debate; por consiguiente deben someterse á votacion.

El señor Secretario leyó.

El señor Presidente—Habiendo sido aprobado el proyecto venido en revision de la Cámara de Diputados, el dictámen de la Comision en minoría no puede tomarse en cuenta.

El señor Forero—Pero si un representante cualquiera tiene el derecho de adicionar un proyecto que viene en revision, no encuentro razon para que á la Comision en minoría se le prive de ese derecho.

El señor Presidente—Tengo entendido que no se presenta aquí bajo la forma de adicion, sino que se pide en las conclusiones del dictámen que el proyecto se adicione de tal modo; pero habiendo sido aprobado el proyecto original, es necesario que esas adiciones se formulen por separado, y no hay inconveniente para que S. S.ª adicione el proyecto en la próxima sesion.

El señor Secretario leyó el dictámen.

El señor Forero—A la verdad no percibo la diferencia; pero no quiero demorar la discusion de este asunto. Yo presentaré mañana las adiciones.

Se dió lectura á los siguientes dictámenes de mayoría y minoría de la Comision de Constitucion.

Señor:

Aun cuando no se han expedido todavía las bulas de institucion del Metropolitano y de los Obispos últimamente electos, el Ejecutivo se ha apresurado á solicitar el asentimiento del Congreso para conceder á ellas el pase respectivo, llegada que fuere la oportunidad, á fin de evitar que la vacacion de sus diócesis se prolongue innecesariamente hasta la reunion de la próxima legislatura. Por esta consideracion, de suyo poderosa, justificada por precedentes establecidos en casos análogos, vuestra comision opina que otorgueis la autorizacion que se solicita, en los términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comision—Dése cuenta—Ljma., 23 de Noviembre de 1888.—J. S. de Cervero—Andrés Menéndez.

COMISION DE CONSTITUCION.

Señor:

La minoría de vuestra Comision se ha separado del dictámen de sus respetables compañeros, obedeciendo á la fuerza de las razones que pasa á exponer.

El Ministerio del Culto, por medio de los oficios que dirijió á los Secretarios de la H. Cámara de Diputados con fecha 18 de Octubre último y 2 del presente mes, ha solicitado que se autorize al Poder Ejecutivo para que conceda el pase á las bulas en que serán instituidos Arzobispo y Obispos los sacerdotes electos últimamente por el Congreso, á fin de que, con la duracion de la vacancia, no sufran mayores perjuicios las diócesis que se encuentran en este estado.

Pero la facultad cuyo goce demanda el señor Ministro, es propia del Presidente de la República, segun el inciso 19, artículo 94 de la Constitucion; y la ejerce con la calidad de que á eso pase preceda el asentimiento ó beneplácito del Congreso. En esta virtud, debiendo juzgarse que eso olovado funcionario no ha podido incurrir en un error tan notable, se debo presumir que el objeto que persigue S. S.ª, es que las bulas á que se refiere, reciban el pase del Gobierno sin la antelada aquiescencia del Poder Legislativo, ó atenuando algun tanto su propósito, que esto poder se desnude del derecho de asentir; que se lo delogue al Ejecutivo; y que en fuerza de tal transferencia el Gobierno reuna en sí las atribucio-

nos de dar el pase y de otorgarlo el consentimiento requerido por la ley.

Rectificado así el punto de mira á que se dirijen los dos oficios recordados, surgen naturalmente estas cuestiones. ¿Le es permitido al Congreso efectuar la delegacion que se le exige? ¿Es prudente que la conceda? ¿La causa que presenta el Ministerio del ramo, tiene bastante eficacia para que se desiera á su pedido? Cuestiones que la minoría de vuestra Comision no ha trepido un solo instante en resolver negativamente, apoyada en el mandato expreso del Código fundamental de la República, teniendo á la vista el desenfado con que día á día son atropellados nuestro derecho eclesiástico, y la autoridad de los dignatarios de nuestra Iglesia, y contemplando el hecho doloroso de que no existe en la actualidad quien impida, ni quien aplique á los que semejantes actos ejecuten, el correspondiente correctivo.

El artículo 43 de la Constitucion dispone que ejerzan las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites señalados á sus peculiares facultades. Y no cabe duda, que el precepto constitucional recordado prohíbe, expresa y terminantemente, que entre aquellos Poderes haya delegacion y traspaso de sus atribuciones. Del mismo que no puede caberla, respecto á que, si uno de ellos cediese en favor del otro alguna de las facultades que se le ha encomendado, el antedicho precepto quedaría convertido en letra muerta; y lo que es mas grave todavía, la sociedad se alarmaría vislumbrando próximo el hecho de que apelando al recurso de las trasferencias y delegaciones, se reuniesen en un solo individuo todas las facultades distribuidas entre los tres poderes del Estado, y de que, de esa manera, no solo se crijese un odioso despotismo, sino que el Código político sirviese de base para su desprestigio y abolicion. Tan cierto es que los autores de ese Código han previsto ese riesgo y lo han conjurado con prevision, que han vedado la delegacion que procura alcanzar el Ministerio del Culto, desde que en el mismo Código no hay otro caso de transferencia de atribuciones, que el permitido por el inciso 8.º del artículo 59, concebido en estos términos: «Son atribu-

ciones del Congreso»..... «Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos; empeñando la hacienda nacional y designando fondos para la amortizacion».

Aun cuando no se quisiese ver que el inciso citado, por la circunstancia de ser singular y único en nuestra Constitucion, relativamente á la delegacion de atribuciones, dice con irresistible imperio y claridad que fuera del fin á que él se contrae, el Congreso no puede dar al Ejecutivo ninguna otra autorizacion; y aún cuando fuese potestativo de aquel Poder investir á éste de la atribucion que le demanda; en la actualidad no sería prudente que quedase satisfecho su empeño; porque es desconocido el tenor de las bulas que deben tener el respectivo pase, con asentimiento del Congreso; porque ya la opinion pública zuzurra de que esas bulas vienen henchidas de cláusulas depresivas del patronato nacional y de la dignidad de los Poderes que han concurrido á la designacion del Arzobispo y de los Obispos, en cuyo obsequio han de ser expedidas; porque en el año 1837, la curia romana, haciendo abstraccion del predicho patronato, nombró Obispo auxiliar de Lima al ltmo. señor Luna-Pizarro, y tan gravísima ofensa quedó disimulada y olvidada, echándose mano del expediente de concederse el pase bajo de condicion, á la bula que la contenía, y por que es menester que la prudencia y la energía hagan raras entre nosotros las controversias con dicha curia, toda vez que abundan en el seno de nuestra sociedad las gentes que no saben hermanar el acendrado sentimiento religioso, con los puros afectos que inspira el patriotismo.

Quizá se debe á ese defecto que la minoría de vuestra Comision tiene en cuenta, y que la obliga á contrariar la mira del señor Ministro del Culto, lo poco que se estiman y acatan, al presente, el preindicado patronato, la autoridad de nuestros Obispos y las leyes que los garantizan, como lo ponen de manifiesto los sucesos puntualizados en seguida.

Algunos monjes extranjeros, sin que les sirva de obstáculo el Reglamento de Regulares, expedido el 28 de Setiembre de 1826, denominándose visitadores, y haciendo abstraccion del Arzobispo de Lima (y de los Obispos sus

sufragáneos) se han introducido en los conventos de esta ciudad, y disponen á su arbitrio de la suerte de los conventuales y de las rentas que le pertenecen. La avilantéz de uno de esos monjes ha llegado al estremo de recibir bajo de palio en el convento de Santo Domingo á un viajero que se titulaba Conde de Breu, quien, cualquiera que fuese el lugar prominente que ocupase en su pátria, no tenía derecho en el Perú á un homenaje debido solo al Presidente de la República en su calidad de protector de la Iglesia nacional; y por último, no hace cuatro días, que el Delegado Apostólico ha nombrado el respectivo Presidente á la Comunidad de San Camilo, pasando sobre la consideracion de que los miembros de esa institucion son hombres, y que como á tales, el artículo 2.º del ya citado Reglamento, les otorga la facultad de no obedecer á otros preladados que á los que designen por eleccion.

Consumados esos hechos, conservándose impasibles al frente de ellos el Gobierno y los Fiscales de la Nacion, ¿es prudente que os desnudeis de la atribucion que os pide el Ministerio del Culto? La providencia que adopteis responderá á esta pregunta.

La necesidad de evitar los males que pueden sobrevenir á las diócesis, por consecuencia de una larga vacancia, tampoco es una razon plausible en favor de la concesion á que aspira dicho Ministerio, acusando indirectamente á nuestros legisladores de una imprevision en que no han caído, y á nuestro sistema de leyes, de una deficiencia de que no adolece. Recorriéndose la parte final del título 6.º libro 1.º de la recopilacion de Indias, se encuentra consignada la doctrina de que los Reyes de España, usando de su derecho de patronato, mandaban á las Iglesias Catedrales, en sede vacante, que mientras llegaban las bulas expedidas por Su Santidad, los presentados para las prelacias gobernasen con suficiente poder los Arzobispados y Obispados. Establecida la República, esa doctrina saludable no cayó en desuso; y por eso la hicieron efectiva los decretos de 30 y 31 de Julio de 1845, comunicado el 1.º al Cabildo Eclesiástico de Lima, y el 2.º al de Trujillo; y ambas respetables corporaciones los acataron y cumplieron.

Segun esto, hay leyes en el país que conjuran los males que puede originar á las diócesis una dilatada viudedad; leyes que puestas en vigor, hacen innecesario que se tome, para alejar esos males, la senda peligrosa y escusada de la delegacion de la facultad de asentir, que se reclama del Congreso.

Por estos fundamentos, la minoría de vuestra Comision opina: que desecheis el proyecto iniciado por el Poder Ejecutivo, y aprobado por la H. Cámara de Diputados, en el que se permite á dicho Poder que conceda el pase á las bulas próximas á expedirse en favor del Arzobispo y Obispos electos últimamente, sin que preceda el asentimiento que el Poder Legislativo, de un modo directo, de un modo personal y de un modo real, se encuentra extrínsecamente obligado á prestar.

Dése cuenta. Sala de la Comision.—Lima, Noviembre 29 de 1888.—(Firmado)—*Tomás Gadea*.

Despues de leerse tambien los diferentes documentos del expediente, se puso en debate la siguiente conclusion vonida en revision:

«Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ponga el pase á las Letras Apostólicas en que Su Santidad instituye al Arzobispo y Obispos que han sido elegidos por el Congreso».

El señor Forero:—Tengo para mí, Excmo. Señor, que toda autorizacion debe ser determinada claramente, es decir, indicar el acto que debe practicarse á mérito de ella, y por eso suplicaria á los miembros de la mayoría de la Comision que aclarasen la autorizacion, manifestando que se otorga para conceder el pase á las bulas que únicamente se ocupan de la institucion. De esa manera se salvarán los inconvenientes señalados por la minoría de la comision.

El señor Caveró:—Creo que los términos en que está concebida la autorizacion, satisfacen la observacion que acaba de hacer el H. señor Forero; por que ella se refiere única y exclusivamente á las bulas que se expidan respecto del Arzobispo y Obispos últimamente electos, y no puede dársele mayor latitud que la que tiene en sí.

El señor Presidente:—El oficio que dirige el Supremo Gobierno al Congreso extraordinario dice: (leyó).

El señor Forero:—Es cuestion de redaccion, si se aclara con precision que

no tiene mas objeto la autorizacion que otorgar el pase á esas bulas. De esa manera se evitarán todos los inconvenientes indicados por el dictámen en minoría, y que puedan en esas bulas dictarse otras disposiciones inconvenientes.

El señor Morales Alpaca:—El único fundamento para esa autorizacion es que durante el interregno de un Congreso á otro pueden venir las bulas. Pero, Excmo. Señor, de un Congreso á otro no hay sino siete meses ahora; en siete meses la iglesia peruana no habrá sufrido gran cosa, sobre todo, cuando ahora está regida por los vicarios. ¿Y porqué, si no hay sino siete meses de un Congreso á otro, se vá á pasar sobre la Constitucion? ¿Porqué se vá á dar una autorizacion innecesaria? Que se pasa sobre la Constitucion es cosa fácil de demostrar, por que la Constitucion limita é indica perfectamente las atribuciones de los poderes públicos. Esas atribuciones no son delegables, y sinó, ¿porqué el Poder Judicial no delega en el Ejecutivo sus atribuciones? ¿Porqué el Ejecutivo no puede dar sentencias? ¿Porque el Poder Legislativo no puede dar decretos? ¿Porqué el Poder Judicial no puede legislar como nosotros? Porque son intrasmisibles éstas facultades, y siendo intrasmisibles, es claro que al dar una autorizacion pasamos por encima de la Constitucion; y pasar por encima de la Constitucion sería disculpable, si hubiera necesidad urgente; pero no habiendo esa necesidad ¿porqué vamos á dejar de cumplir la ley?

Además, como ha indicado bien el dictámen en minoría, en la ley se han previsto todos estos casos; y si cumpliéndola no habrá absolutamente ningún mal, es claro que el Gobierno no tiene sino cumplir las leyes que rigen á la República, y entónces no necesita de autorizacion alguna. Estoy en contra del dictámen de la mayoría y estoy porque se niegue la autorizacion.

El señor Torres:—A las razones que ha expuesto el H. señor Morales Alpaca agregaré una económica por mi parte. No estamos en tanta abundancia para apurarnos en hacer el gasto de los obispos; parece que no tuviésemos en que gastar el dinero. Si demorando el pase resulta un ahorro en favor del Tesoro público, no veo razon para apurarnos. Si alguna vez se ha

concedido autorizacion al Ejecutivo para que pueda dar el pase á las bulas, ha sido cuando un Congreso ha hecho la eleccion de uno ó mas obispos en momentos antes de clausurarse; y como la Constitucion se dió cuando los Congresos se reunían cada bienio, era mucho el tiempo que podían esperar los obispos despues de venir confirmados por el Romano Pontífice para consagrarse y tomar posesion del Obispado. Pero ahora que cada seis meses ó siete hay Congreso, no veo razon para que se delegue una facultad que es peculiar del Congreso y repito, que hay una razon de economía. Las diósises están bien atendidas, si no fuese así, quizás sería esto disculpable.

El señor Caverro:—Excmo. señor: El H. señor Morales Alpaca cree que la autorizacion de que se trata encierra una verdadera infraccion constitucional, por cuanto importa una delegacion de facultades de que se despoja el Congreso, para trasmitirlas al Ejecutivo.

La Comision de Constitucion, en mayoría, no ha hecho sino opinar en el sentido de la prescripcion constitucional, segun la cual, al Congreso corresponde prestar su asentimiento al Ejecutivo para conceder pase á las bulas apostólicas; de manera que el Ejecutivo no ha hecho sino reconocer esta facultad de prestar su beneplácito, cuando la solicita como lo ha solicitado. No hay delegacion de facultades: el Congreso no hace sino otorgar ese beneplácito en ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto á la observacion formulada por el H. señor Torres, la conclusion lógica sería que se suprimieran los obispados. Si una necesidad económica hace que se aplase indefinidamente la colacion de los Obispos en sus respectivas diósises, se satisfaría mas cumplidamente el objeto, si se suprimieran estas partidas que están anotadas en el presupuesto; y si están votadas, es necesario cumplir la ley del presupuesto y no apelar á economías en cierta manera ridículas.

El señor Morales Alpaca:—Pido, Excmo. Sr., que se lea el artículo constitucional á que se refiere el H. Sr. Caverro.

El señor Secretario leyó el inciso 19 del artículo 93 de la Constitucion.

El señor Morales Alpaca:—En virtud

del artículo constitucional, el Congreso no puede dar su asentimiento sino en vista de las bulas que vengan; por que, cabalmente, como una bula es un mandato que viene de un país extranjero, expedido por un soberano católico, para que sus disposiciones puedan entrañar algo nacional, es necesario que el Poder Legislativo tenga conocimiento de ellas como si fueran un verdadero tratado. Ahora se consideran las bulas como verdaderos tratados. ¿Hay algún caso en que el Poder Legislativo haya dado autorización para aprobar un tratado? No lo ha habido; porque los tratados han sido examinados siempre por el Poder Legislativo, para ver si son convenientes á los intereses de la Nación, si no afectan su soberanía. De aquí resulta que no se puede dar absolutamente el permiso que solicita el Ejecutivo sin conocer las bulas, porque de otra manera no se cumpliría con el artículo constitucional.

El señor Caverro:—Voy á permitirme una palabra mas para contestar la última observacion que hace el honorable señor Morales Alpaca. Precisamente la Comision de Constitucion está porque se acuerde el beneplácito que solicita el Ejecutivo, porque conoce las bulas. Se trata de bulas de institucion de Arzobispo y Obispos; se conocen cuales serán los términos á que se refieran.

Nuestras relaciones con la Santa Sede descansan sobre la base de la mas perfecta armonía, sobre el reconocimiento del patronato nacional. ¿Que peligro puede haber para desconfiar de la sinceridad del Santo Padre que es quien vá á expedir las bulas?

No hay exacta paridad entre lo que establece el señor Morales Alpaca, sobre lo que debe hacer el Congreso respecto de tratados y lo que debe hacer ahora al prestar su simple asentimiento para el pase de las bulas. Respecto de los tratados que se someten por el Poder Ejecutivo á la aprobacion del Poder Legislativo, está la obligacion de aprobarlos ó desaprobarlos, y para ésto necesita estudiar los tratados; pero ahora no se trata de aprobar ó desaprobar; ahora se trata simplemente de prestar un asentimiento, y eso no exige, de una manera indispensable, que el Congreso examine por sí los términos en que las bulas estuviesen conse-

bidas, mucho mas cuando, como lo repito, su objeto es determinado y preciso.

El señor Pinzas:—Yo no creo, como el honorable señor Caverro, que debemos dar ésta autorizacion, porque la ha pedido el Ejecutivo y fundándose en una cosa verdaderamente pueril. Es tan grave esta cuestion, que nuestra Constitucion la ha rodeado de condiciones tan especiales, de las que no ha rodeado á ninguna otra cosa. Para el pase de una bula es necesario el asentimiento del Congreso; pero antes de eso se pide informe á la Corte Suprema y se toman ciertas precauciones.

El Poder Eclesiástico, Exmo. Señor, es demasiado absorbente: día por día viene minando las atribuciones nacionales, en cuanto al ejercicio de las atribuciones del patronato; viene observando esto hasta el punto de tener su doctrina de que todo lo que concede la Santa Sede es gratuito; y de esta manera vá haciendo perder un conjunto de atribuciones de cada Nacion y viene á hacerse peligrosa la cuestion. El H. señor Gadea, en su dictámen, acaba de indicar los hechos por han pasado, los peligros que hemos corrido, y en fin el terreno que hemos perdido en cuanto al derecho de patronato.

Cuando se dice que el Poder Ejecutivo prestará su asentimiento, es indudable que no es un asentimiento ciego; porque puede prestarlo teniendo facultad, sin que se despoje al Congreso de su facultad de juzgar, y repito, que se ha rovestido por nuestra propia Constitucion á este acto de tales condiciones, que se hace intervenir á los otros poderes del Estado.

S. S.^a dice que no se necesita de esto, porque conocemos las bases de las bulas. ¿Entonces porqué no se les remite? Si están aquí, es sencillísimo el modo de proceder.

Por medio de las bulas de institucion de Obispos se están introduciendo ciertos abusos que van importando pérdida del patronato, y se vá á invadir este derecho de una vez. No es esto tan fácil como se cree: cuando se trata de relaciones con el Vaticano es necesario ser coloso porque día á día quiere absorberlo todo. Todo debe desaparecer ante él, hasta la ley, hasta la sociedad debe desaparecer y subsistir solo las sociedades religiosas.

Doctrinas de este género, que se enseñan aquí mismo entre nosotros, con mengua de las instituciones que tenemos, no pueden ser nada liberales. Por eso estoy en contra de ellas.

El señor Torres:—El artículo 98 de la Constitucion dice: que el Ejecutivo podrá conceder ó negar el pase de las bulas con asentimiento del Congreso. No habiendo examinado las bulas, no puede saber los términos en que están concebidas. ¿Como puede pues, el Congreso dar al Ejecutivo el permiso para el pase de esas bulas? Muchas veces en las bulas se ha consignado aquella frase de: *mutuo proprio*, quedando desconocido á las naciones el derecho de soberanía.

¿Qué hubiera sucedido, señores, el año 64 si se hubiera concedido aquella autorizacion pedida por el Gobierno de Pozet? Que aquel Gobierno habría suplantado un arzobispo sin eleccion del Congreso; que propuso á Valle asegurando al Sumo Pontífice que habia sido elegido por el último Congreso del año 64, y en su consecuencia presentaba á Valle como Arzobispo electo de Lima. Y vinieron las bulas diciendo: que por cuanto el Congreso peruano habia elegido al señor Valle, se le concedian las bulas de Arzobispo. Para dar mas fuerza á la propuesta llegó á forjarse una acta de eleccion del Congreso, y acompañaron con esa acta de eleccion las bulas del señor Valle. Cuando el Dictador Prado entró, encontró en el Ministerio todos esos documentos suplantados y la eleccion supuesta hecha por el Congreso, y si se hubiese concedido facultad para el pase de las bulas, el señor Valle hubiese sido Arzobispo de Lima sin la voluntad del Congreso.

Dado por discutido el proyecto se procedió á votar y resultó aprobado por 23 votos contra 17.

El señor Morales Alpaca:—Pido que conste que he votado en contra.

Despues de lo cual S. E. levantó la sesion.

Por la Redaccion—

MANUEL M. SALAZAR.

26.ª sesion—Miércoles 5 de Diciembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO.—Aprobacion de la redaccion de

la ley que determina la manera de hacer efectiva la prenda mercantil.— Debate sobre la insistencia relativa á las adiciones al proyecto de Bancos Hipotecarios que han sido desechadas por la Cámara de Diputados.—El Senado resuelve no insistir.—Adiciones al proyecto sobre explotacion de minas en las provincias de Sándia y Carabaya.—Discusion.—Son desechadas las adiciones.

Abierta la sesion con asistencia de 37 señores Senadores, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, avisando haber recibido la nota en que se comunicó la aprobacion por el H. Senado, de los tres proyectos que sustituyen el primitivo sobre denuncias de bienes nacionales, y que, en consecuencia, se han pasado á la Comision de Redaccion.

Del mismo, participando que han sido aceptadas todas las modificaciones introducidas por esta H. Cámara en el proyecto sobre Bancos Hipotecarios, con excepcion de la adicion hecha al artículo 1.º y el 31 del proyecto primitivo que han sido desechados.

A indicacion del señor Garcia Calderon se dispensó del trámite de comision y quedó á la orden del día.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, comunicando que ha sido aprobada la redaccion por la que se concede permiso al Plenipotenciario del Perú, don Juan M. Goyeneche, cerca de la Santa Sede, para aceptar el cargo que le ha encomendado el Gobierno del Ecuador con el fin de gestionar la aquiescencia de la Reina Regente de España, para entender como arbitro en las cuestiones pendientes sobre límites entre el Perú y aquella República.

De los mismos, participando que ha sido aprobada igualmente la redaccion de la ley que suprime los Juzgados de 1.ª Instancia de las provincias de Canta y de Huarochirí.

Al archivo ambos oficios.

PROYECTOS.

Del señor Forero, adicionando el proyecto sobre construccion de caminos en las provincias de Sándia y Carabaya

Dispensado de trámites, á la orden del día.

DICTÁMENES.

De la Comision de Justicia, en mayoría y minoría, en el proyecto del Ejecutivo sobre supresion de las judicaturas de 1.^a Instancia de las Provincias de Paíta y Tumbes.

A la órden del día.

REDACCIONES.

Con las firmas ya completas, la relativa á la ley que difiere y determina la manera de hacer efectiva la prenda mercantil. Se puso á la órden del día.

ÓRDEN DEL DÍA.

Puesta en debate la indicada redaccion, fué aprobada sin observacion:

COMISION DE REDACCION.

El Congreso &c.

Considerando:

1.^o Que el Código de Comercio no define la prenda mercantil;

2.^o Que los procedimientos que la ley comun establece para la venta de la prenda, no están en armonía con la rapidez de las operaciones mercantiles;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o Es mercantil la prenda que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion de comercio.

Art. 2.^o El préstamo realizado con intervencion de un corredor y garantizado con prenda de efectos cotizables, se reputará mercantil, cualquiera que sea la condicion de los contratantes.

Art. 3.^o El prestador tendrá sobre los efectos ó valores pignorados el derecho de cobrar su crédito con preferencia á los demas acreedores, quiones no podrán retirarlos de su poder, á no ser que satisfagan el crédito constituido sobre ellos.

Art. 4.^o Vencido el plazo del préstamo, sin haberso pagado, el acreedor podrá proceder en la forma estipulada en el contrato respectivo, que se celebrará por escrito.

Art. 5.^o A falta de esta estipulacion podrá solicitar del juez, si la prenda consiste en efectos cotizables, que lo autorice para venderla. El juez, sin admitir oposicion ni excepcion de ningun género, se limitará á autorizar al acreedor, para que, con intervencion de un corredor, venda la prenda al vencimiento de ocho días, contados desde la citacion del deudor, si dentro de ese término no hubiese satisfecho la deuda ó cumplido la obligacion.

En caso de que la prenda no sea de efectos cotizables, la venta se hará por

el juez en remate, á solicitud del acreedor, sin admitir oposicion ni excepcion alguna, siendo indispensable unicamente la tasacion de la prenda, sino se hubiese hecho en el contrato.

Art. 6.^o Lo dispuesto en el artículo que precede no perjudica los derechos y acciones del propietario desposeido, contra las personas responsables segun las leyes, por los actos en virtud de los cuales hubiese sido indebidamente privado de la posesion y dominio de los efectos dados en garantía. Estos derechos y acciones, que se ventilarán en la vía ordinaria, no se refieren á la reivindicacion de la prenda, sino á los daños y perjuicios que la venta indebidamente hubiese ocasionado.

Art. 7.^o Las disposiciones de la presente ley no son extensivas á los contratos mercantiles efectuados antes de su promulgacion; los cuales quedan sujetos á las leyes que regian en la época en que se celebraron.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario para su cumplimiento.

Dése cuenta—Sala de la Comision—Lima, octubre 25 de 1888.

J. S. de Cervera—F. Gerardo Chávez—N. Rodríguez.

Se leyó la siguiente adicion al artículo 1.^o del proyecto aprobado sobre «Bancos Hipotecarios», que ha sido desechada por la H. Cámara de Diputados:

«El capital del Banco no podrá ser menor de quinientos mil soles. (500,000 soles).

S. E. sometió á la deliberacion de la Cámara, si insistia ó no en la adicion.

El señor Garcia Calderon:—Excmo. Señor: Diré solo cuatro palabras sobre este asunto porque recuerdo que lo discutimos aquí extensamente.

Carece de objeto la fijacion del capital á los Bancos hipotecarios, porque segun la propia estructura de esos bancos, con arreglo á la ley aprobada, cada uno de ellos está interesado en tener el mayor capital posible. Si los bancos han de emitir en cédulas diez veces su capital, les conviene tener mayor capital para emitir mayor cantidad de cédulas; por consiguiente con fijar un capital dado no se consigue ventaja ninguna, y como dice muy bien el dictámen de la Comision de la Cámara de Diputados, se limita la facultad de fundar bancos a los pequeños capitales.

Un banco fundado con un capital de doscientos mil soles, puede emitir dos millones en cédulas, y ya es un establecimiento respetable, y si esos dos millones están empleados en la agricultura y propiedades prociales y urbanas, pueden traer inmensos beneficios.

Mi voto es porque no se insista en la adición al artículo primero.

El señor Forero:—Agregaré una observación. Si todo banco puede emitir en cédulas diez veces mas de lo que arroja su capital, es claro que la garantía es de uno á diez; y con fijar el capital de quinientos mil soles, no se ha aumentado de garantía; porque el banco puede emitir cinco millones. Por consiguiente no ofrece ninguna ventaja, y si, los inconvenientes señalados por la Cámara de Diputados.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y la Cámara resolvió no insistir.

Se dió lectura al siguiente artículo del mismo proyecto, que ha sido desechado igualmente por la Cámara de Diputados.

Art. 31. El tenedor de una cédula sorteada, ó cupon vencido, al cual se niega el pago, podrá hacer extender la protesta por un escribano público y presentarse con ella al juzgado de 1.^a Instancia. El juez, en vista de la protesta, y no existiendo la excepcion del artículo precedente, expedirá un auto declarando al banco en estado de quiebra.

S. E. puso en discusion la insistencia.

El señor Garcia Calderon:—Con respecto á este artículo, Excmo. señor, cuando discutimos el proyecto en esta Cámara, hice presente á los señores Senadores que el banco podia caer en quiebra por la accion simultánea de dos ó tres acreedores, porque ya no estaba el cedulista hoy en la misma condicion que en otro tiempo. Hasta ahora, la cédula no ha sido sino un vale al portador, un documento simple no reconocido; y para una ejecutoria contra el banco, era menester hacer reconocer ese documento. De allí la dificultad de cobrar y que ponía al banco en inmediato peligro; pero este proyecto ha cambiado la naturaleza de la cédula, y declara que es documento ejecutivo, sin previo reconocimiento; ha ahorrado, pues, el tenedor de la cédula todo el expediente previo que hay que seguir de reconocimiento del documen-

to que dura largo tiempo; pero declarada la cédula documento ejecutivo, con la exhibicion de ella, el juez manda pagar dentro de tercero día; si se presentan tres mas, con tres cédulas de quinientos soles, no pagados, cualquiera de los acreedores pide al juez que declare la quiebra, y el juez la declara. Es el mas rápido procedimiento que se puede seguir: bastan los tres autos de pago y la constancia del escribano de que existen tres pleitos distintos. Esta razon se ha dado en el informe de la H. Cámara de Diputados, y ha sido bastante para desecharla adición; por eso repito lo que dije en la discusion general, que convenia desecharla adición que no aumenta garantía á los tenedores de bonos y es una amenaza odiosa contra el banco, porque parece que se creyera que por mero capricho no vá pagar, que se consigue con esa violencia ganar tres ó cuatro dias en la quiebra, no conduce á nada, y hace tan odioso el procedimiento, que vale mas dejarlo sujeto á la ley general, puesto que allí se encuentra toda la garantía posible para los tenedores.

Estoy en contra del artículo y por consiguiente en favor de la no insistencia.

El señor Pinzás:—No puedo convenir con las razones aducidas por el H. señor Garcia Calderon, como no conviene con las anteriores. El nos hablaba de que se daba ahora carácter ejecutivo á la cédula, con lo que se conseguia la prontitud en el juicio; ahora olvida lo largo del procedimiento que nos indicó entonces. Si tiene el carácter ejecutivo el documento, no por eso han variado las condiciones de lo dependioso y largo del juicio, porque S. S.^a dice que en tres dias puede declararse la quiebra, y esos pueden prolongarse indefinidamente hasta un año. Aunque se haya dado pues, á las cédulas el carácter de documento ejecutivo, sin necesidad de previo reconocimiento, los inconvenientes subsisten.

Decia S. S.^a que basta que se rouan tres acreedores que no han sido pagados para que se declare el banco en quiebra; pero eso puede tener muchos inconvenientes. ¿Qué se pierde con agregar una garantía mas en favor de los cedulistas? La falta no será porque no quiera pagar el banco, ni por capricho, como dice el dictámen de la Comision de la Cámara de Diputados; pero

puede ser porque le falte dinero, y al banco no debe faltarle para hacer sus pagos, y si llega el caso en que le falte, puede ser un día, dos. Es preciso rodear á los cedulistas de las garantías posibles, y así creo que debemos insistir por no ser aceptables las razones alegadas en contra.

El señor García Calderón:—No hay entre lo que he dicho hoy y lo que sostuve en la discusión general del proyecto la contradicción que parece notar el H. Sr. Pinzás. Cuando se trataba del enjuiciamiento del banco, dije que el lato procedimiento de los juicios impedía al banco pudiera ser pagado oportunamente; esa razón subsiste en todo caso, y se me podría devolver como argumento, el que no se dá á los cedulistas facilidades para ser pagados; pero aquí no se trata de si van ó no á ser pagados los cedulistas, sino de poner al banco en quiebra. Cuando haya faltado al pago de unas cédulas, basta que existan tres ejecuciones iniciadas para que se declare en quiebra al deudor que no ha podido pagar. Si dijéramos que los cedulistas tenían que esperar hasta el fin de su juicio para poner al banco en quiebra, sería justo que dijera el H. señor Pinzás que no damos garantías á los tenedores de cédulas; simplemente nos referimos á que tengan una acción inmediata.

Se ha dicho que cualquier cedulista que haga protestar su cédula por un escribano, pone al banco en quiebra inmediatamente, y eso sucede sin protesta de escribano en 8 ó 15 días; porque basta que se presente la demanda contra el banco y el juez provoca, para que mande pagar dentro de tercer día. Se notifica al banco, y mañana uno de los acreedores dice: póngase constancia de que además hay otras dos ejecuciones; lo manda hacer el juez; á los dos días pone la constancia el escribano; y al día siguiente declara la quiebra el juez. No se necesita esperar á que el juicio haya progresado. Este es el procedimiento corriente del concurso forzoso, del concurso de acreedores á que no vá el deudor por su gusto sino que lo llevan los acreedores por la fuerza; este procedimiento es de 8 días, ó á lo mas de 15, y contra él no tiene mas remedio el banco que pagar. Es lo que hacen muchas veces los individuos que se encuentran con tres ejecutorias, pagan hasta los para no dar lugar al concurso.

Así es que no hay el temor que tiene el H. señor Pinzás; porque no es contradictorio mi procedimiento. No quiero que á los cedulistas se les obligue á seguir largos procedimientos judiciales, sino que con ese procedimiento, si se presentan al juez, son tres los que deben presentarse. Por eso estoy en contra de la insistencia.

El señor Pinzás:—Yo, Excmo. señor, por lo menos espero que se coloque al final de este artículo la circunstancia de que, si llegan á tres, que se cumpla con la disposición tal del Código de Comercio; porque de otro modo vá á dar lugar á que los cedulistas tengan que seguir largos procedimientos cuando se conceden rapidísimos para el Banco. Nosotros vemos que hay muchas disposiciones que á pesar de su claridad se desvirtúan: en la cuestión alcoholes hemos visto que el pensamiento de la Cámara fué que se cobraran tres centavos para el Fisco y dos para la Municipalidad, y hoy se cobran 2 centavos para el fisco y 3 para la Municipalidad. Yo creo que no habrá inconveniente para que si se presentan tres cedulistas, se diga que se cumpla con el artículo tantos del Código de Comercio.

El señor Forero:—Cabalmente no poniendo nada es que tendrá lugar lo que desea S. S.; porque hay otro art. que dice: que quedan derogadas las leyes generales en cuanto se opongan á esta ley. Si se establece un procedimiento especial, vendrá la cuestión; mientras tanto que no diciendo nada, está sujeto á la ley general. Si vamos á tener en cuenta todos los temores que pueden abrigarse respecto de la aplicación de los 53 artículos de que se compone el proyecto aprobado, entonces tal vez, después de haber trabajado tanto, no habremos conseguido nada. No diciendo nada sobre el particular, regirán las leyes generales. Es un principio de legislación universal, y no he visto un caso hasta ahora en que se falto á él, que á falta de ley especial no se aplique la ley general. Podrá encontrar el H. señor Pinzás dificultades en la aplicación de la ley especial; pero no señalará S. S. un solo caso en que no disponiendo nada la ley especial, se hayan negado los Tribunales á emplear la ley general.

El señor García Calderón:—El artículo 1,045 del Código de Enjuiciamiento.

tos Civil dice: (leyó y continuó leyendo los artículos 1,046 y 1,047.)

Esta es pues, la ley general, sobrado expedita, sobrada ejecutiva. Con ella un Banco que no pagará á tres ó cuatro cedulistas estaria en quiebra en ocho dias; y desde que la ley general no se toca, ni siquiera se menciona lo que quiere el H. señor Pinzás, no conduciría á otro resultado que, demorar dias mas la ley; porque habria que mandarla con nuevas adiciones á la Cámara de Diputados. Así es que á fin de terminar el proyecto, y desde que no hay el riesgo que se teme, lo mas práctico es desechar la adición.

El Sr. Arbulú:—Creo que no se puede admitir la modificación que ha solicitado el H. Sr. Pinzás. Nosotros debemos insistir. Si se suprime hasta el procedimiento, no hay juzgados en la República para los acreedores del Banco. No se puede aceptar que con una constancia auténtica de no ser pagados pueda declararlo el juez en quiebra, y que es necesario que hayan tres. Si son dos pueden no ser pagados y no hay quiebra. Yo no acepto eso, no hay lógica; pero creo que la modificación propuesta por el H. señor Pinzás no es conveniente; debemos insistir.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y se acordó no insistir por 22 votos contra 12

Se leyó y puso en debate el proyecto adicional del señor Forero, cuyo tenor es el siguiente:

«Que el contratista, cuando menos, pagará por derecho de exportacion del oro que explote en las indicadas provincias, el 15 / , que se hará extensivo á todos los que exploten oro y aprovechen de los caminos y facilidades que él establezca.

«Que sobre esta base, y las que se mencionan en los artículos anteriores, el Ejecutivo convocará una licitacion en el mundo para la explotacion de los minerales de Sándia y Carabaya, haciendo publicar avisos en las principales ciudades de Europa y Estados Unidos.»

El señor Forero:—Excmo. Sr: La razon que he tenido para presentar estas adiciones la expuse en la sesion en que por primera vez se trató de este asunto. Se demostró con bastante elocuencia, y con abundancia de datos, que en las provincias de Carabaya y Sándia el oro abunda considerablemente; que

allí los minerales no corren el azar y la suerte, se sabe en qué lugares se encuentra el oro; no es pues, un procedimiento aleatorio el que se vá á seguir, y justo es que el dueño de esa gran riqueza participe algo de ella. Por esta razon he creído que el Fisco debe participar siquiera del 15% de la cantidad de oro que se saque de Carabaya.

Segun los procedimientos modernos, se establecerán maquinarias en Carabaya que á poca diligencia extraerán todo el oro y pasará á Europa; justo es que se dé al pais alguna utilidad; y para procurar que esa cantidad que se deje en favor del pais sea la mayor posible, he señalado el minimum de 15 / , y pedido que se haga una convocatoria en el mundo, á fin de que todos los que tengan interés en explotar esos minerales puedan mejorar la condicion. Si en los 4 ó 5 meses que demorará la convocatoria no se presenta ninguno, es claro que el único proponente que hay será el preferido, y todas las dificultades habrán desaparecido; pero algo se habrá hecho en favor de los intereses de la Nacion, no habrá quedado por omision. Estas son las razones que he tenido para presentar las dos adiciones. La H. Cámara las tomará en consideracion y en su sabiduria resolverá lo que tenga por conveniente.

El señor García Calderon:—Con mucho pesar tengo que ponerme en pugna con el H. señor Forero, porque marchamos siempre de acuerdo en ideas, y en esta vez solamente nos hemos dividido; pero eso proviene de que S. S.^a considera mucho ahora el interés fiscal en este ramo de las minas de Carabaya, y no se ha fijado en otras consideraciones que voy á hacer presente á la H. Cámara. Si no hubiera un empresario que hiciera caminos en Carabaya, aquellas minas quedarian como están ahora, sujetas á las leyes generales; podrían ser denunciadas por cualquiera que se presentara en el lugar, se le daría el amparo y no quedaria con otra obligacion sino pagar treinta soles por pertonencia, que establece la ley de minas. Esto se daría á cualquiera que no gastara un peso en Carabaya en beneficio general. Si esto puede hacer cualquiera, si esta es la única obligacion que á cualquiera se puede imponer, ¿porqué á un empresario á quien se obliga á gastar 3 millones de soles en hacer caminos, no se dará la liber-

tad de aprovechar del rendimiento de sus minas, sino que se lo impone que entregue el 15% de los productos, lo cual significa cobrar la sexta parte? No hay justicia en esto. Si la ley general deja puerta abierta á todos, ¿porqué estrecharla para quien vá á abrir caminos y preparar aquello para que otros exploren y beneficien los minerales? Si se hubiese dicho que los individuos que han de beneficiarse con los caminos que haga el empresario, paguen una contribucion extraordinaria, tal vez se comprendera; pero si se vá á abrir la puerta para que todos se beneficien, no me parece justo que se imponga eso gravámen al empresario. Por eso cuando la Comision de Hacienda discutió el proyecto, no aceptó la modificacion del H. señor Forero.

En cuanto á la segunda de las razones que militan en contra, son bastante obvias. Aprobando el proyecto de la Comision puede llegarse á algo de provecho: la empresa es práctica; pero si lo aplazamos para la época de las calendas griegas, con la convocatoria de licitacion en todo el mundo, el empresario no ha de estar esperando un año entero la realizacion de su empresa; dirigirá su actividad á otro punto y se perderá la ocasion de explotar esas provincias.

Si se fuera á hacer una obra en que hubiera responsabilidad fiscal, perfectamente se comprende que debería buscarse la licitacion en provecho del Fisco; pero es empresa que la vá á acometer un particular con su dinero, para beneficiar dos provincias de la República, y no hay porque sujetar esto á licitacion. Es un minero que pide cien pertenencias que vá á explotar, y dice: para facilitar la explotacion, hago caminos, y de estos caminos participarán los demás que concurren á esos minerales. No habiendo razones fundamentales, ni legales, en favor de las adiciones, veo en ellas solo la posibilidad de hacer desaparecer una empresa que sin ellas podría ser de inmediata realizacion.

Bien comprenderán los señores Senadores que me escuchan, por las razones que he dado, que si no estoy enteramente fiscal en este caso, es porque creo que por ese camino no hacemos nada; mientras que abandonando ese camino, el Gobierno tendrá un derecho de exportacion sobre el oro y derecho de minas. Si fuéramos á dictar una ley

general diciendo que las minas de oro estan sujetas á tales condiciones, tambien lo comprendería; pero en una ley especial en la que se cede una seccion de esas provincias hasta donde alcancen los caminos hechos con los tres millones de soles, no comprendo porque se pongan dificultades que dañan el interés fiscal, puesto que esto consiste en abrir al mundo esos territorios para que concurren los capitales y los brazos á sacar una riqueza que está perdida por siglos.

Pero debo rectificar algo que se dijo en la discusion general. No creo que en Carabaya se agote el oro en poco tiempo; porque segun las explicaciones que se han dado, los ríos arrastran el oro no sé de donde, pero los ríos lo contienen. Hasta hoy no se sabe cual es el origen de ese oro que llevan los ríos de Carabaya; por consiguiente hay tanta razon para decir que el oro se acabará en tantos años, como para decir que no se acabará nunca, que será un veneno inagotable; y despues queda la perspectiva de que el Gobierno será dueño de esos caminos. Pero el interés fiscal, en materia de minas, está en explotarlas, porque el Gobierno percibe sus derechos y la sociedad gana. Por eso estoy en contra de las adiciones.

El señor Forero—No puedo admitir la tacha de injusticia que se aplica á las adiciones. Si se tratase de un denunciante que ahora pidiera la adjudicacion de minas, con arreglo á las ordenanzas del ramo, no tendría nada que decir á la argumentacion del Honorable señor García Calderon; pero no se trata de eso: se trata de un proponente, de un empresario, al cual se le hacen concesiones de todo género, se le otorgan privilegios, se suspende por diez y seis meses la adjudicacion de minas, establecida por las ordenanzas, para que pueda escoger las mejores pertenencias de la localidad, para que pueda hacer que sus consocios denuncien las otras pertenencias buenas que quedaran, en una palabra, se coloca á ese individuo en condiciones de hacerse dueño quizá de todo Carabaya. Si este empresario se encontrara pues, á mérito del proyecto aprobado, en condiciones excepcionales, si la ley le permite franquicias, en la práctica, de actos que no se conceden á los demás denunciantes, para que haga y realice un estupendo negocio, es claro que debe

estar sujeto á gabelas fiscales distintas de aquellas que pagan los simples denunciante sujetos á las ordenanzas comunes, y que no participan sino de los derechos que esas ordenanzas les conceden; pero no habiendo paridad entre estos y los del presunto empresario de las obras de Carabaya, no se puede sujetar á las mismas leyes. En rigor, vamos á regalar todo el oro de Carabaya á un particular para que se dirija á una nacion extranjera; porque de ese oro no quedará sino muy poca cosa en el Perú; y la manera de que quede algo en favor del dueño, he creído que sería imponiendo una contribucion de quince por ciento. Repito que no estan las minas de Carabaya en las mismas condiciones de las demás, ni podrian estarlo, desde que se ha sancionado un proyecto como aquel á que se refieren las adiciones: el empresario disfrutará de derechos especiales, y por consiguiente debe contribuir tambien con una cuota especial, y como la mejora del interés fiscal solo se consigue con una verdadera licitacion, es claro que si es admisible la primera adición deba serlo la otra.

No veo, por otra parte, una necesidad urgentísima de desprendernos de Carabaya. ¿Qué necesidad hay de esta violencia de que inmediatamente se proceda á adjudicar al empresario todos los minerales de Carabaya? Creo que nada se pierde con que corran cinco ó seis meses, ó un año, buscando postores en el mundo. Si acaso no los hay, el que se ha presentado será, como he dicho, el preferido, ú obtendrá la concesion. Se dice que tal vez se perderá la oportunidad de que se haga este gran negocio. Se perderá la oportunidad para el empresario si quiere abandonarla; lo que es el país, á mérito del proyecto aprobado nada vá á sacar. Si se pierde la oportunidad para el empresario, será porque no quiere continuar, ó porque no cuenta con los fondos necesarios para llevar á cabo la obra. El interés fiscal, en materia de minas, decia S. S.^a que solo consistia en la explotacion. Eso es lo que se estatuye generalmente; pero si estos minerales están en condiciones excepcionales, el interés fiscal debe procurar que esa explotacion le produzca algo mas. Por todas estas consideraciones insisto en las adiciones.

El señor García Celderon:—Solo diré

dos palabras para no fatigar la atencion de la Honorable Cámara. No es exacto que este proyecto sea una excepcion en materia de minas; segun las ordenanzas antiguas las minas se adjudicaban al denunciante cuando se trataba de una, dos ó tres; pero si se trataba de otra obra, por ejemplo de hacer un socabon, al empresario de este trabajo le llaman las ordenanzas aventurero, y no se le sujeta á las ordenanzas comunes. El rey de España era liberalísimo en hacer concesiones á los aventureros; hoy que el Gobierno tiene la plenitud del poder que el rey de España, á estos tiene que atenderlos el Congreso y darlos concesiones especiales.

En cuanto á que solo existan doscientas pertenencias en Carabaya, me refiero á lo que se ha dicho: que hay dos provincias de gran extension donde todas sus minas son de oro; por consiguiente no solo habrá para un empresario sino para quinientos.

El señor Rosas:—Voy á hacer una lijera observacion. En las provincias de Carabaya y Sándia creo que no solo existen lavaderos, sino minas corrientes de oro, como las que existen en otros lugares, y que se deben trabajar por el mismo método que las minas corrientes. Hay lavaderos, aventaderos y minas corrientes, vetas en que el oro se encuentra en el cuarzo; de modo que todos los industriales que van á ocurrir á esas provincias, no se encontrarán en la misma condicion, porque van á dedicarse á trabajos diferentes. De modo que cuando se trata de establecer una contribucion de quince por ciento, será necesario establecer diferencia entre las distintas especies de trabajos; por que unos exigen un gasto mas considerable que los otros: los lavaderos, por ejemplo, exigen menos gastos que las minas; de modo que si para unos y otros se tomara la misma cantidad, la diferencia en la contribucion seria muy grande: para unos sería muy lijera y no para otros.

De otro lado, ¿en qué forma se establecería esa contribucion? Si se habla del quince por ciento sobre lo que se extraiga de los minerales ó lavaderos, una contribucion en esta forma es muy pesada. Averiguar lo que cada uno saca de su mina cuesta mucho trabajo, y daría lugar á cuestiones eternas y odiosas entre los mineros y el Fisco. El úni-

co modo de que no ofrezca inconveniente, es la contribucion sobre la exportacion. Derechos de exportacion serán los que habrá que establecer sobre las minas. Y bien, creo que llegará un día en que el Perú tenga que participar de una parte de las utilidades de las minas por la exportacion sobre los metales; pero creo que no ha llegado ese momento. Es necesario dar todo género de facilidades á los que se dedican á esta industria, y no asustarlos con contribuciones tan altas como la de quince por ciento que propone el H. señor Forero, cuando todavía no se sabe que rendimiento podrán obtener las personas que se dedican á esos trabajos, cuando todavía no se sabe si serán remuneradores.

El momento actual es de animar, de estimular á todos los capitales á trabajar las ricas minas, para obtener las ventajas que resultan del trabajo esparcido sobre una inmensa superficie del territorio en que se van á poner inmensos capitales. Esa debe ser la accion del Gobierno y del Legislador. Cuando comience la exportacion de metales y de todas esas fuentes de metales preciosos que contiene en abundancia el Perú; cuando comience la exportacion en grande escala; cuando vengán los capitales sin necesidad de estímulo artificial; cuando sean tan abundantes que se ofrezcan á precios baratos; cuando la exportacion de minerales sea enorme; entónces será cuando el Fisco piense en sacar utilidad de aquellas riquezas; entónces no habrá inconveniente para que el Congreso pueda dar una ley estableciendo una contribucion general, no solo sobre los lavaderos y minas de Carabaya, sino sobre todas las minas. Ahora mismo existe un derecho de exportacion de tres por ciento sobre todos los minerales, que es de sobra para la situacion actual. Mas tarde, si se descubren minas riquísimas, si comienza la explotacion en gran escala, el derecho podrá subir sin inconveniente, sin ser demasiado pesado, y la riqueza que podrá conseguir el Perú será inmensa; pero me parece prematuro pensar en establecer contribuciones de esta naturaleza cuando estamos obligados á hacer todo lo contrario; cuando debemos llamar á los capitales, ofreciéndoles toda especie de facilidades, toda especie de ventajas. Cuando estén establecidos en el Perú, cuando pro-

duzcan utilidades superiores á las que producen en los pueblos europeos, entónces será el momento de que el Fisco diga: yo debo participar de esta inmensa riqueza. Entónces llegará el momento de establecer una contribucion.

El señor Forero:—Lo que acaba de indicar el H. señor Rosas, es muy natural. Así es el desarrollo de las cosas en la marcha natural de ellas; pero el caso que se trata no permite eso. Las minas de Carabaya se van á explotar á mérito de un contrato previo que durará 90 años; y durante esos 90 años que podrá imponerse contribuciones á todos los demas mineros, no se podrá imponerlas á éste, porque está sujeto á un contrato.

Si se hiciera la donuncia en la forma establecida por las ordenanzas, santo y bueno: el Gobierno conservaria allí su derecho y la facultad de imponer la contribucion que estime conveniente y que el Congreso sancione en su oportunidad; pero aquí, repito, que la explotacion de las minas vá á sujetarse á un contrato, cuya duracion será de noventa años, y no siendo potestativo de ninguno de los contratantes alterar las condiciones estipuladas, el Gobierno no podrá hacer nada respecto de Carabaya mientras ese contrato no haya fenecido.

Por esto la adiccion tiene por objeto que entre estas condiciones se fije la de que, por lo menos, pagará el 15% ó puede cambiarse la forma diciendo que entre estas condiciones esté estipulado que el Gobierno, en su oportunidad, puede sujetar esas minas á contribucion; pero de la manera como se ha propuesto y que ha motivado este asunto, resultará que el Gobierno no podrá despues imponer contribucion alguna.

En cuanto á lo que ha dicho su señoría respecto de que la contribucion debe cobrarse simplemente como derecho de exportacion, es exacto, y así, se propone en la adiccion.

El señor Rosas:—Solo tengo que agregar una palabra á lo que acaba de decir el H. señor Forero. No sé si me he distraído en el curso de la discusion; pero me parece haber entendido, cuando se trataba de este asunto, que ese privilegio á que se refiere el H. señor Forero, no es aplicable sino á cien pertonencias, no á todas las minas, lavaderos y aventaderos de Carabaya;

es aplicable á cien pertenencias de las que tomará posesion ese contratista que vá á invertir una suma enorme para abrir á la explotacion del mundo entero ese territorio.

Si se tratara de dar privilegios á cuantos vayan á tomar posesion de las diferentes minas de Carabaya, seria diferente; pero he entendido que se trataba de privilegiar únicamente las cien pertenencias de que tomará posesion la persona que está dispuesta á gastar tres millones de soles en abrir caminos.

Si la cuestion se reduce á cien pertenencias, pierde sus proporciones; no se trata de los inmensos minerales de Carabaya sino de cien pertenencias. Si es así, no me parece que es de tanta importancia. Si la ley se extendiera á todos los minerales de Carabaya, seria otra cosa; pero si se extiende á cien pertenencias será una cosa insignificante.

Dado el punto por discutido se procedió á votar la primera parte del proyecto, y fué desechada por 24 votos contra 11.

Votada la segunda parte, resultó igualmente desechada por 19 votos contra 14.

Despues de lo cual, S. E. levantó la sesion para pasar á Congreso.

Por la Redaccion—

MANUEL M. SALAZAR.

27.ª sesion - Jueves 6 de Diciembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. CANDAMO.

SUMARIO—Dictámen de la Comision de Justicia en el proyecto al Ejecutivo sobre supresion de las judicaturas de primera instancia de Paíta y de Tumbes—Discusion del proyecto—Es rechazado—Debate del dictámen de mayoría—Su desaprobacion—Aprobacion del dictámen de minoría.

Abierta la sesion con asistencia de 38 señores Senadores, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Al pasarse á la órden del dia, el señor Forero propuso que se consultase á la H. Cámara en el sentido de autorizar á la Comision de Policía, como se hizo en la última legislatura ordinaria, para aprobar la redaccion de las leyes de que no pudiera ocuparse el actual Congreso extraordinario por la premura del tiempo.

S. E. indicó que eran pocas las leyes dictadas por el Congreso extraordinario, y que faltando aun algunos dias para su clausura, reservaba atender oportunamente al pedido de S. S.ª

El señor La-Torre Gonzáles pidió se oficiase al señor Ministro de Relaciones Exteriores, interrogándolo en virtud de que órden se habia hecho la publicacion de los documentos diplomáticos referentes al arreglo de la deuda externa del Perú.

El señor Valdez indicó, que, á su juicio, esa publicacion se habia hecho de conformidad con una de las conclusiones del dictámen de la Comision Diplomática sancionado por la H. Cámara de Diputados.

El señor La-Torre Gonzáles rectificó que lo mandado publicar, segun el dictámen de la H. Cámara de Diputados, eran otros documentos, pero no los de Cancillería; é insistió en su pedido.

Consultada por S. E. la H. Cámara, denegó el pedido.

El señor García pidió, que se oficiase á la H. Cámara de Diputados, con el fin de que remita el contrato sobre el Muelle-Dársena y copia certificada del dictámen aprobado.

S. E., con aprobacion de la Cámara, nombró á los señores Ibarra, Torres y Pinzás para formar la Comision de Cómputo, que en union de la que debe nombrar la H. Cámara de Diputados, designe el dia de la clausura del actual Congreso extraordinario.

ORDEN DEL DIA.

Se dió lectura á los siguientes dictámenes de mayoría y de minoría de la Comision de Justicia en el proyecto del Ejecutivo sobre supresion de las judicaturas de 1.ª Instancia de las provincias de Paíta y de Tumbes, y siendo contrarios ambos dictámenes al proyecto, se puso este en debate.

COMISION DE JUSTICIA.

Señor:

El Poder Ejecutivo, con el propósito de formular un proyecto de demarcacion judicial de la República, y con el de fijar el número de juzgados de 1.ª Instancia que, en su concepto, deben existir, pidió informe á las Cortes Superiores. Evacuando la de Piura el que le competia, lo expidió en mayoría y en minoría: en el primero se establece que de los juzgados de Paíta y Tumbes se forme uno solo; y en el segundo se sostiene, que se mantongan los que

en la actualidad subsisten bajo la dependencia de aquel Superior Tribunal; los cuales son: el del Cercado, de Ayabaca, de Huancabamba, de Paita y de Tumbes.

Vuestra Comision acoge el parecer de la mayoría de la Ilma. Corte Superior de Piura, y lo hace suyo; porque las razones alegadas en su apoyo son muy atendibles, y porque Paita es un puerto mayor. Natural es que se sigan en él juicios de comiso, privilegiados por su naturaleza, y que para su resolucion exigen la asesoria de un juez letrado. Paita es una ciudad, y habrá alcanzado ese rango, á mérito de haber en ella intereses de importancia propios de personas que quieran y deban ventilarlos en el juzgado de 1.^a Instancia de su residencia, y que por su propio decoro, aspiren á que se cuente entre sus convecinos un individuo ilustrado, como lo es, por lo regular, un juez de esa categoría; por último, unidas esas dos judicaturas, el juzgado que constituyan, tendrán once distritos. Bajo este punto de vista será superior aun á la provincia del Cercado; constará de veintiseis mil ochocientos noventa y tres habitantes y habrá una cifra importantísima de causas de menor cuantía, que tanto, y acaso mas que las que se ventilan por escrito, revelen lo sabio y filantrópico de la opinion de un ilustre publicista que creia que la justicia debe hallarse colocada como un angel custodio en la puerta de cada hogar.

Por estos fundamentos, vuestra Comision opina: que no acepteis el proyecto del Ministerio de Justicia, y en el que se os propone la abolicion de las judicaturas de 1.^a Instancia de Paita y de Tumbes, las que quedarán comprendidas en la jurisdiccion del juez del Cercado de Piura; y que dispongais que las dos provincias indicadas formen un distrito judicial, cuyo juez residirá en la ciudad de Paita.

Dese cuenta. Sala de la Comision.—Lima, Diciembre 3 1888.—*Tomas Gadea*—*Tomas Lama*.

COMISION DE JUSTICIA EN MINORIA.

Señor:

Vuestra Comision en minoría, sin dejar de reconocer que militan á favor de la subsistencia de la judicatura de 1.^a instancia de Paita todas las razones que motivaron sin duda su crea-

cion, juzga que sería aceptable el proyecto del Supremo Gobierno siempre que se creara un juzgado mas en la provincia del Cercado.

La fácil y rápida comunicacion de todos los distritos de la provincia de Paita con la ciudad de Piura, y las facilidades y garantías con que puede contar el litigante para el triunfo de su derecho en la capital del departamento, son razones bastantes poderosas, y puede decirse que justifican el proyecto; pero sin la creacion de otro juzgado en la capital, desaparecerían esas ventajas, y quedarían los vecinos de la provincia de Paita privados de los beneficios de la administracion de justicia.

El juzgado de Piura es hoy mismo excesivamente laborioso, y se ha hecho sentir la necesidad de otro juez. Si en estas condiciones se hace extensiva su jurisdiccion á las provincias de Paita y de Tumbes, es seguro que con el aumento de los juicios de éstas, será, pues, menos que imposible la regularidad del despacho, y los perjuicios que de aquí surjan serán incalculables.

En esta virtud, vuestra Comision os propone las siguientes conclusiones:

Suprímense las judicaturas de Paita y de Tumbes, cuyas provincias quedarán comprendidas en la jurisdiccion del juzgado de 1.^a instancia del Cercado de Piura.

Esta provincia tendrá dos jueces de 1.^a instancia.

Dése cuenta. Sala de la Comision—Lima, Diciembre 5 de 1888.

José G. Arbulú.

El Congreso &c.

Considerando:

Que las circunstancias especiales de las provincias de Paita y Tumbes hacen innecesaria la existencia de un Juez de 1.^a instancia en cada una de ellas, pudiendo atenderse á su servicio por el de Piura;

Ha dado la ley siguiente:

Suprímense las judicaturas de Paita y de Tumbes, cuyas provincias quedarán comprendidas en la jurisdiccion del juzgado de 1.^a instancia de Piura.

Dada &c.

Rúbrica de S. E.—*A. Villagarcía.*

El señor Leon:—Pido á V. E. que para ilustracion de la H. Cámara se lea el informe que emitió el Tribunal

Superior de Piura á pesar de que tendré que combatirlo.

El señor Secretario leyó.

El señor Leon:—El proyecto remitido por el Gobierno trata de la supresion de las judicaturas de Paita y Tumbes; pero quiere anexarlas á la provincia de Piura. Esto tiene gravísimos inconvenientes. Los SS. RR., mis estimables compañeros Seminario y Helguero, con el que habla, pidieron al Gobierno que se suprimieran esas judicaturas, é indicaron la necesidad de que se creara una nueva judicatura en Piura para atender al servicio de Paita y Tumbes; y como quiera que estamos discutiendo el proyecto del Gobierno, debo hacer presente que un solo juez no puede atender al despacho de tres provincias; de manera que no es aceptable lo que propone el Supremo Gobierno. Yo por esto suplico á los señores que me escuchan, que tengan la bondad de desechar el proyecto del Gobierno. Despues daré las razones por que estoy en conformidad con el dictámen en minoría, y la principal es, que no puede ser que un juzgado despache tres: el de Piura, Paita y Tumbes.

El señor Valdez:—Yo abundo en las mismas ideas del H. señor Leon, porque la administracion de justicia es indudablemente una necesidad premiosa para todos los pueblos, é indudablemente tambien es de presumir que cuando se crearon esas judicaturas fué respondiendo á esa suprema necesidad. Yo no sé hasta que punto nosotros aceptamos que esa necesidad ha desaparecido, y ante todo deberíamos penetrarnos sobre si la Junta Departamental, á la cual pertenecen esas dos provincias de Tumbes y Paita, puede atender á esos gastos, ó si sus fondos son insuficientes; porque hoy hacemos descansar la supresion de esos juzgados en la falta de rutas. Tal vez convenga reducir los dos á uno; pero suprimir ambos, sin que se sepa de una manera clara y positiva si esas judicaturas no pueden ser sostenidas por la Junta Departamental, sería un procedimiento ligero; porque, como se ha dicho, la administracion de justicia debe estar al alcance de todos, debe ser pronta y barata, porque hasta el mas desgraciado habitante de una poblacion necesita de la administracion de Justicia, y no es posible aljarla porque mientras mas se aleja viene la necesidad de emprender mayores gas-

tos ó tener que abandonarsus derechos. Por eso al dictar una de éstas leyes, debemos meditarla demasiado para no proceder con lijereza. Yo creo, Excmo. Sr., que si positivamente no hay como sostener dos judicaturas, sería conveniente reducirlas a una; pero la supresion de ambas sería un mal positivo.

El señor Leon:—Tengo el gusto de manifestar al honorable señor Valdéz, y á la Honorable Cámara que me escucha, que la Junta Departamental de Piura ha pedido la supresion de las dos Judicaturas, que la piden los señores Representantes Seminario, Helguero y el que habla, que la pide el Supremo Gobierno; y me parece que cuando tantas personas interesadas en el bien del Departamento solicitan esa supresion, deben mediar razones para ello, y voy á exponer algunas.

En el juzgado de Tumbes hay un despacho tan reducido, que el año pasado dos causas han subido en relacion, y un juzgado que no tiene mas que dos causas al año que suban en relacion, es inútil.

Por lo que hace al juzgado de Paita, debo manifestar que estoy por su supresion, creándose en su lugar una Judicatura en Piura, que descomponga el servicio judicial de las provincias de Tumbes y Paita; por que de esta manera el juez descompondrá su cargo con mas rectitud, puesto que está bajo la vijilancia de la Corte. Además, ni en Paita, ni en Tumbes hay un letrado, y por eso marchan los asuntos como marchan con los aficionados que se encargan de seguir los juicios. La distancia hoy de Paita á Piura está reducida á dos horas y media por ferrocarril, y los principales distritos de Paita están unidos por la línea férrea, de manera que uno puede trasladarse á Piura en un momento.

Cerrada la discusion se procedió á votar y fué desechado el proyecto por 31 votos contra 4.

Se puso en debate el dictámen de la mayoría de la Comision.

El señor Helguero:—Suplico á V. E. se sirva hacer leer el dictámen en minoría.

El señor Secretario leyó.

El señor Leon:—Respecto al dictámen de la minoría de la Comision, debo hacer notar á V. E. que la opinion del Sr. Arbulú que lo firma es muy atendida por las consideraciones que voy

á exponer. El señor Arbulú es vocal fundador de la Corte de Piura y está mas al corriente del movimiento judicial que todos los miembros que componen hoy el Tribunal de Piura. La Corte Superior de ese lugar al dictaminar como lo ha hecho, es porque ha dictaminado al mes de reinstalada, con personas completamente nuevas, como los señores Patron y Tordoya, que son vocales creados por la ley que ordenó que se reinstalara la Corte de Piura. El señor Arbulú es fundador; de suerte que la opinion de esos caballeros debe resentirse de debilidad, por ser la primera vez que se los coloca en la condicion de informar sobre la Judicatura de ciertos pueblos, porque siempre se trata de mirar con buenos ojos y de conservar las cosas como están, porque siempre es doloroso quitar á alguien de su puesto.

Debo tambien concretarme á decir, que si bien es conveniente la supresion de las judicaturas de Tumbes y Paita, no lo es, el que se deje un juez en Paita por las siguientes consideraciones: Paita es un lugar de escasísimos recursos, el principal artículo para la vida que es el agua, vale 50 centavos dos pipas, de manera que una familia necesita invertir tan solo en agua 50 centavos de plata. De aquí resulta que el juez de Paita no reside allí sino en la Suyana; por el ferrocarril se traslada dos ó tres dias á Paita, lo demas del tiempo lo pasa en Suyana.

Con la creacion de un juzgado en Piura para las provincias de Paita y Tumbes, se obtienen muchas ventajas: la proximidad de la Corte Superior, y por consiguiente mayor actividad y celo en el desempeño de los asuntos judiciales; menores gastos para los litigantes, porque el litigante que sigue su juicio en provincia diferente, tiene que gastar durante la escena del juicio en 1.ª instancia, y cuando viene la causa en apelacion hace nuevos gastos, buscando abogado &c., mientras que en Piura, hay personas inteligentes que dirijan los asuntos hasta su terminacion; y la proximidad de los pueblos principales como Suyana, Amotape y otros.

Entre las razones que expone la mayoría de la Comision, hay la siguiente: la de que en Paita se siguen juicios en que es necesaria la acesoria de un letrado; pero debe tener en cuenta la H.

Cámara que segun las disposiciones de nuestro Código de Enjuiciamientos Civil, la intervencion de acesores solo es necesaria para resolver artículos promovidos sobre los puntos de derecho y para pronunciar sentencia; y que para la resolucion de estas cuestiones no se exigen términos perentorios de 24 ni 48 horas. De aquí resulta, que con el ferrocarril que dista dos horas de camino, los autos pueden marchar á Piura; de manera que esa razon de acesoria no tiene fundamento por lo que acabo de exponer.

Por estas razones la minoría de la Comision, que está mas al corriente del movimiento judicial en el departamento de Piura, ha propuesto, y creo aceptable, que se suprima las judicaturas de Paita y Tumbes, y que se cree un juzgado mas en Piura para el despacho de esas provincias.

El señor Lama (T.)—En el deber de defender el dictámen de mayoría, paso á exponer algunas razones. Sencible me es estar en contradiccion con los Representantes de Piura, cuyas razones son muy atendibles; pero no lo son tanto como las que militan en favor del dictámen de la mayoría. Son dos provincias muy importantes Paita y Tumbes; esta última limita con el Ecuador y muchas causas hay allí que no deben trasladarse hasta Piura. Méenos mal es trasladarlas á la provincia de Paita con quien es mas rápida la comunicacion que con Piura. Hay que considerar la distancia de 25 ó 40 leguas que hay de una á otra Provincia, y que el litigante se verá obligado á vivir en Piura 4, 6 meses, ó quien sabe cuanto tiempo, para sostener un pleito, porque su presencia es necesaria, sin ella las causas se eternizan, mientras que estando en Paita el juez, lo será mas fácil atender al juicio sin desatender sus ocupaciones; y si hemos convenido los de la Comision en que se suprima el juzgado de 1.ª Instancia de Tumbes, es por razon de economía, porque son pocas las causas que se siguen allí; pero eso será por ahora, porque esa provincia está llamada á progresar y entonces habrá muchas causas. Mucho perjuicio se lo hace con suprimir el juez de 1.ª Instancia; pero menor será sometiéndola al juez de Paita. Paita es un puerto importantísimo. Cuando se abra el Canal, está llamado á ser una gran poblacion, y no es posible dejarla

pendiente del juez de 1.^a Instancia de Piura. Mucho perjuicio sería para esas dos provincias ser sometidas á la jurisdicción de Piura, porque los sacrificios que tendrían que hacer serían muy grandes.

Ahora, la razón que ha alegado el H. señor Leon, de que el juez de Paita no reside allí sino en Suyana, esa no es razón; porque la Corte de Piura debía obligarlo á que resida en el lugar en que está destinado. Además, nosotros debemos propender á que esa población crezca y progrese, y se opone á su progreso el apartar las autoridades que deben atender á los negocios de esa provincia. Por estas razones, y otras que omito por estar al alcance de todos los señores representantes, estoy porque se apruebe el dictámen de mayoría.

El señor Leon:—Siento muchísimo tener que oponerme á la opinion de mi respetable compañero el señor Lama; pero debo manifestar á la Cámara que las razones que ha expuesto, no son atendibles en mi concepto. La razón de que Paita pueda tener mayor importancia, no solo es deseo mío, sino de todos los piuranos; pero en la actualidad no está en condiciones de tener un juez de 1.^a Instancia con residencia en Paita. Se le da facilidades con un juez en Piura, mas tarde que se abra el Canal, si es necesario restablecer la judicatura, lo aceptaré con la mayor voluntad.

En cuanto á los gastos, no pueden ser muchos, porque la distancia entre Paita y Piura, está reducida á dos horas de camino, con la ventaja de que en Piura están los abogados y las personas inteligentes que dirijirán mejor los asuntos. Así es que creo que debe adoptarse la opinion de la minoría.

El señor Morales:—Excmo. señor: Me parece que estamos obligados á honrar la autoridad de la mayoría de la Comisión de Justicia, la autoridad de la mayoría de la Corte Superior de Piura y la autoridad de la Corte Suprema que opinan unánimemente porque es conveniente la supresion de los dos juzgados de que tratamos; y en ese punto están de acuerdo todas las opiniones, siendo la misma la del Ejecutivo. Ni en la Corte Superior de Piura, ni en la mayoría de la Comisión, ni en el Gobierno ha habido la idea de crear un juzgado que reemplazó á los anterior-

res. Esta medida solo se puede tomar por una de dos razones: por economía ó por razón de buen servicio. Si es por razón de economía, evidentemente que no se consigue, ó se consigue á medias el objeto, puesto que á la vez que se suprimen dos juzgados se crea otro; y si es por razón de buen servicio público, evidentemente que lo lógico sería no suprimir ninguno si hubiésemos de aplicar la teoría sentada por uno de los dictámenes de minoría, de que la justicia debe estar á la puerta de cada casa. Evidentemente que eso sería de desear, pero ninguna comisión de justicia podrá llevarlo á lo serio, en el sentido de ponerlo en práctica, porque si falta el dinero y los elementos necesarios, ¿á qué conduce esa aspiración? Será un buen deseo y nada mas, por que será una cosa irrealizable.

General es la queja que hay de todas las Cortes y Juzgados, de que no se les paga sus haberes por deficiencia de fondos: la contribucion personal que es renta de las Juntas Departamentales, y de donde debía abonarse el sueldo de los vocales y jueces, no se cobra; por consiguiente hay deficiencia de fondos y los magistrados no están pagados de sus haberes. Por otra parte, es bien notorio para todos, cuan escaso es el personal idóneo para servir la administración de justicia, que es una causa que ha formulado la opinion general para suprimir muchas judicaturas en el Perú. Por consiguiente, si no hay la renta suficiente para satisfacer esas necesidades, ¿cómo vamos á crear un juzgado mas? Entónces la razón de economía no existe; y por razón de buen servicio evidentemente que mejor servidos estarán por el Juez de 1.^a Instancia de Piura sin necesidad de crear otro.

Se dice que el Juez de 1.^a Instancia de Piura está muy recargado de trabajo; sumadas las causas de los juzgados de las dos provincias que se trata de suprimir con las de Piura no alcanzan á la mitad de las de un juzgado de 1.^a Instancia de Lima, y éste hace el servicio muy bien sin decir que es imposible su despacho. El H. señor Leon dice por lo bajo que estos tienen mayor sueldo; pero eso depende de que no se hace efectiva la contribucion personal destinada para este objeto.

El principio justo debe ser este: los pueblos y departamentos que quieraz

tener servicio judicial, deben pagarlo; pero es una pretencion completamente desautorizada, y contraria á la razón, tener muchos jueces esparcidos por todas partes y llevar la justicia á la puerta de la casa, cuando no se dan los elementos necesarios, cuando no se paga. Evidentemente que todos desearíamos que la justicia estuviera á la puerta de nuestras casas, pero pagandola. Si es evidente que la Corte de Piura está elevando cada mes reclamaciones al Gobierno porque no se le pagan sus haberes, y si es evidente que la contribucion personal no se hace efectiva como á la vez queremos crear una judicatura? Si se suprimen por razon de economia, hay necesidad de ser lógicos no creando otra; y si es por razon de buen servicio, ya he dicho que estaria mejor servida por el de Piura. No produciría muy buen efecto el que viendo el testimonio de la mayoría de la Comisión, la autoridad de la Corte Superior de Piura y la de la Corte Suprema, aceptáramos como mas convincente la opinion de uno de sus vocales, que para mí es muy respetable, muy justificada, y soy el primero en reconocer; pero que evidentemente nunca nos libertaría del cargo de haber mirado como insuficientes y de poca importancia las razones alegadas por otras autoridades. Por lo menos he creído honrar la opinion de corporaciones tan autorizadas, y sobre todo de la Corte Suprema.

Se dió por discentido el dictámen y procediéndose á votar fué desechado por 24 votos contra 10.

Se puso en discusion el dictámen de minoría cuyas conclusiones son las siguientes:

«Suprímese las judicaturas de Paita y Tumbes; cuyas provincias quedarán comprendidas en la jurisdiccion del juzgado de 1.^a Instancia del Cercado de Piura.»

«Esta provincia tendrá dos jueces de 1.^a Instancia.»

Sin debate se procedió á votar y fué aprobado el dictámen por todos los votos menos cinco.

Despues de lo cual S. E. levantó la sesion.

Por la Redaccion—

MANUEL M. SALAZAR.

28.^a sesion—Viernes 7 de Diciembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesion con asistencia de 40 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio de los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, participando la aprobacion de la redaccion de la ley que determina la manera de hacer efectiva la prenda mercantil.

Al archivo.

ÓRDEN DEL DIA.

No teniendo la H. Cámara asunto de que ocuparse, S. E. levantó la sesion.

Por la Redaccion—

MANUEL M. SALAZAR.

29.^a sesion—Lunes 10 de Diciembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO.—Se dió cuenta del despacho y en seguida la H. Cámara pasó á sesion secreta.

Abierta la sesion con asistencia de 39 señores Senadores, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio de los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, participando que los señores Gonzales, Bejar, Manzaneros, Macedo y Madalengoitia (J. S.) han sido nombrados para formar la Comisión de Cómputo, que en union de los designados por el Senado determinen el dia en que debe clausurar sus sesiones el actual Congreso Extraordinario.

Al archivo.

Al pasarse á la orden del dia, S. E. indicó que era llegada la oportunidad de consultar el pedido hecho por el señor Forero, en una sesion anterior, referente á si se autoriza á la Comisión de Policia para aprobar la redaccion de las leyes de que no pudiera ocuparse la actual Legislatura por la estrechez del tiempo.

Verificada la consulta respectiva, la H. Cámara la resolvió afirmativamente.

ÓRDEN DEL DIA.

No habiendo asunto de que tratar,

S. E. levantó la sesion para pasar á secreta.

Eran las 3 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

30.ª sesion de clausura—Martes 11 de Diciembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

SUMARIO.—Aprobadas sucesivamente las redacciones de las siguientes leyes: la referente al reconocimiento y consolidacion de la deuda interna;—la relativa á premios á los descubridores de bienes y rentas nacionales;—la que concede premios á los descubridores de depósitos y yacimientos de guano, alumnógeno, materias fertilizantes &;—la que reglamenta la institucion de Bancos Hipotecarios;—la que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder el pase á las bulas de institucion del arzobispo y obispos presentados.—Debate y aprobacion de las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados al proyecto primitivo aprobado por el Senado sobre tarifas aduaneras.—Adiciones de la misma al mismo proyecto. Aprobadas. — Debate del dictámen en revision de la Comision Auxiliar de Hacienda de la Cámara de Diputados en las resoluciones del Ejecutivo á la resolucion cediendo al Concejo Provincial de Lima la propiedad del Palacio de la Exposicion. Aprobado.

SESION NOCTURNA.

Redaccion de la ley referente al Ferrocarril de Lima á Pisco. Aprobada.—Idem relativa á los caminos de Sandia y Carabaya. Aprobada.—Clausura de las sesiones públicas de la Legislatura Extraordinaria de 1888.

Abierta la sesion con asistencia de 39 señores Senadores, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que ha sido aprobado en revision el proyecto del Ejecutivo sobre reforma de tarifas aduaneras, con las modificaciones y adiciones que en el oficio se indican.

El señor Arbulú propuso que se dispensára á este asunto del trámite de comision.

Los señores Bambarén y Elguera opinaron en contra de la dispensa del trámite propuesto, manifestando la necesidad de estudiar el asunto.

El señor Izaga apoyó el pedido del señor Arbulú.

En este mismo sentido opinó el señor Garcia.

Consultada á la Cámara la dispensa del trámite de comision, la acordó por 23 votos contra 13 y quedó el oficio á la órden del dia.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobado el proyecto enviado en revision sobre exoneracion de derechos de anclaje á los buques balleneros.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobado igualmente, el proyecto venido en revision, sobre reforma del Código de Minería.

Al archivo ambos oficios.

Del mismo, acompañando en revision el dictámen de la Comision auxiliar de Hacienda de esa H. Cámara, en las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo á la resolucion de 25 de Octubre último, por la que se cede al Concejo Provincial de Lima, la propiedad del Palacio de la Exposicion.

A indicacion del señor Canovaró se le dispensó del trámite de comision y quedó á la órden del dia.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, comunicando que se ha autorizado á la Comision de Policía para aprobar las redacciones de las leyes y resoluciones expedidas por el actual Congreso Extraordinario, que hasta la fecha de la clausura de sus sesiones no hubiesen sido comunicadas al Ejecutivo.

De los mismos, participando que se encuentra expedito el dictámen emitido por la Comision mixta de Cómputo, á fin de que esta H. Cámara designe la hora en que deben reunirse en Congreso, para ocuparse del asunto.

Se acordó reunirse en Congreso una vez terminada la presente sesion.

Del señor Carrillo, Senador suplente por Apurímac, avisando que por el mal estado de su salud, no podrá concurrir á las dos últimas sesiones que faltan para la clausura del actual Congreso Extraordinario.

Al archivo.

REDACCIONES.

A—De la relativa á la ley sobre reconocimiento y consolidacion de la deuda interna.

B—De la referente al Ferrocarril de Lima á Pisco.

C—De la que se refiere á la ley so-

bre concesion de premios á los descubridores de bienes nacionales.

D—De la relativa á la ley por la que se concede premios á los descubridores de depósitos y yacimientos de guano, alumnógono, materias fósiles, fertilizantes &c.

E—De la referente á la ley sobre establecimiento de Bancos Hipotecarios.

F—De la relativa á la resolucion por la que se autoriza al Poder Ejecutivo, para conceder el pase á las bulas de institucion del arzobispo y obispos presentados últimamente á Su Santidad.

A la orden del dia las anteriores redacciones.

ORDEN DEL DIA.

Puestas sucesivamente en debate las siguientes redacciones fueron aprobadas:

COMISION DE REDACCION.

El Congreso, &c.

Considerando:

Que es necesario proceder al reconocimiento y consolidacion de la deuda interna de la República y determinar los fondos, con que debo atenderse al servicio de ella.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º La Nacion reconoce como Deuda Interna consolidada, á cuyo servicio se obliga solemnemente:

1.º El capital que representan los bonos de la Deuda Interna consolidada del Perú, creados por la ley de 1.º de Mayo de 1873; las cédulas de la nueva consolidada, que aún se hallan vigentes, emitidas por el gobierno de Balta; los vales provisionales otorgados en representacion de deudas por consolidarse; los certificados especiales pertenecientes á manos muertas; los vales del tesoro á plazo fijo; las acciones pendientes del ferrocarril á Chancay y de la Compañia Nacional Telegráfica; los bonos de tesorería, emitidos con sujecion á la ley de 29 de Abril de 1873; y los intereses de los antedichos créditos liquidados hasta el 31 de Diciembre del presente año, ménos los correspondientes al tiempo transcurrido desde 1.º de Enero de 1881, hasta el 1.º de Octubre de 1883, en que la Nacion fué despojada de sus rentas.

2.º El monto de los intereses pendientes por los capitales consícticos y capellánicos, hasta el 31 de Diciembre del presente año, deducido también el tiempo de la ocupacion extranjera.

3.º El capital con sus respectivos

intereses, de los empréstitos: Nacional de 1879, Garcia Calderon de 1881, Contra-Almirante Montero de 1882, y General Cáceres de 1884, en la parte en que aún se hallan vigentes, segun la inscripcion mandada hacer por el Ejecutivo.

4.º El monto de los certificados emitidos por la Caja Fiscal de Lima, y los libramientos, vales, cheques, letras y demás órdenes de pago, expedidas por las oficinas nacionales hasta Enero de 1880; y lo que se adenda á los establecimientos públicos de Instruccion y Beneficencia, conforme á las leyes, hasta 1.º de Enero de 1887.

5.º Lo que se adenda á los pensionistas y servidores del Estado en los cinco ramos de la administracion pública, por sueldos, pensiones y descuentos, segun presupuestos, hasta el 31 de Diciembre de 1886, deduciéndose el tiempo de la ocupacion á los empleados, que durante ella no hubiesen estado en servicio activo. No tienen derecho á este reconocimiento los empleados civiles y militares por todo el tiempo que prestaron sus servicios al Gobierno de D. Miguel Iglesias.

6.º Las sumas que provengan:

1.º de los contratos, préstamos, suministros y otras deudas depuradas y liquidadas legalmente por los gobiernos anteriores á la Dictadura de 1880; 2.º de los contratos, préstamos y suministros hechos por la administracion del Dr. Garcia Calderon, Contra-Almirante Montero y General Cáceres, hasta el 31 de Diciembre de 1886; y 3.º de los contratos, préstamos y suministros realizados por la Dictadura de 1880, si se acredita que las cantidades procedentes de ellos ingresaron á las arcas fiscales, ó se invirtieron en el sostenimiento del Ejército nacional.

7.º Los billetes fiscales y los incas, y la emision de billetes fiscales que hizo el Gobierno Provisorio de 1881.

Art. 2.º Las deudas reconocidas en el artículo anterior devengan intereses desde el 1.º de Enero de 1889.

Art. 3.º Se emitirán vales de consolidacion hasta por cuarenta millones de soles, valor nominal, de cuya suma no excedera por ningun motivo.

Dichos vales serán del tipo de 50, 100, 500 y 1,000 solos, y contendrán los respectivos cupones de intereses.

Art. 4.º Las deudas reconocidas conforme al artículo 1.º de la presente ley,

se pagarán en vales de consolidacion, exceptuándose, por ahora, aquellas á que se refieren los incisos 5.º y 6.º del citado artículo, las cuales serán liquidadas por el Gobierno para que el Congreso, en la próxima Legislatura, dé la orden de emision de los vales que los correspondan, con sus cupones del año de 1889.

Art. 5.º El pago se efectuará, respecto de la antigua deuda consolidada, canjeando á la par los bonos que la representan, con los vales de consolidacion que deben emitirse con arreglo á esta ley.

Respecto á las demás deudas, á excepcion de los billetes fiscales é incas, se pagarán tambien á la par en vales de valor igual á la suma que ellas representan, si estuviesen expresadas en plata. Si se expresasen en otra clase de moneda, se reducirán á soles de plata, conforme á la equivalencia de estas con aquella en la época en que se contrajo el crédito, y se entregarán al acreedor vales á la par por la suma que resulte de la redaccion. Si la deuda consistiera en billetes fiscales ó incas, se procederá de la misma manera, reduciéndola á razon de quince soles billetes por un sol de plata, ó de ocho soles billetes por cada inca.

Art. 6.º El interés de los vales de consolidacion será, por ahora, el uno por ciento al año, pagadero por trimestres vencidos, á partir desde el 1.º de Enero de 1889, y se amortizarán cada trimestre por propuestas cerradas, empleándose en esta operacion todo lo que sobre del fondo destinado al servicio de ellas, despues de pagados los intereses.

Art. 7.º Se emitirán vales especiales por la deuda que representan los intereses reconocidos conforme al artículo 1.º de la presente ley. Estos vales, que no ganarán interés, serán amortizados por propuestas.

Art. 8.º Se aplicará al servicio de la deuda interna consolidada: 1.º La renta que produzca el impuesto fiscal sobre los alcoholes; 2.º El 5% de los derechos de aduana que por la ley de 25 de Octubre de 1886, se destinó á la amortizacion de billetes fiscales.

Art. 9.º Créase una oficina que se denominará Direccion General del Crédito Público, y se encargará de la consolidacion y servicio de la deuda interna. Dicha oficina funcionará bajo la

dependencia del Ministro de Hacienda y se compondrá de un Director, nombrado por el Gobierno, y de los demás empleados que designe el Poder Ejecutivo de entre los que actualmente prestan servicio en el mencionado Ministerio.

Art. 10.º Créase una Junta que se encargará de la vigilancia de las operaciones encomendadas á la Direccion General de Crédito Público. La Junta se compondrá de cinco miembros, de los cuales cuatro serán elejidos por el Congreso, siendo el quinto el Presidente de la Cámara de Comercio de Lima. Este cargo es concejil é irrenunciable y durará dos años. La Junta de Vigilancia elegirá de su seno un Presidente y un Vice-Presidente, y podrá dirigirse de oficio por conducto del Director General del Crédito Público, á todas las autoridades de la República, no solo para hacer efectivos los fondos asignados al servicio de la deuda interna, sino tambien para corregir los defectos que se noten en la recaudacion y administracion de ellas.

Art. 11. La Junta pasará al Congreso cada año, una memoria sobre el servicio, amortizacion y estado de la deuda pública.

El sueldo del Director será de doscientos cincuenta soles al mes, que se pagará de los fondos destinados al servicio de la deuda interna. Los demás empleados de la oficina serán considerados para el abono de sus haberes, en el presupuesto del Ministerio del ramo.

Art. 12. El Poder Ejecutivo mandará depurar y rectificar las liquidaciones de los créditos, comprendidos en los incisos 5.º y 6.º del artículo 1.º, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 5.º; prohibiéndose en lo absoluto la admission de pruebas testimoniales para la computacion de las deudas.

Art. 13. Autorízase al Gobierno para hacer los gastos que demanden la depuracion de la deuda é impresion de los certificados, y la instalacion de la Junta, dando cuenta de ellos al Congreso.

Art. 14. El importe de los depósitos tomados por los Gobiernos que se sucedieron durante la guerra con Chile, y el de las lotras giradas contra esos gobiernos, aceptadas por ellas y reconocidas como legítimas por el actual, no se incluirán en la deuda interna de

que se ocupa esta ley. El Congreso, en vista de los documentos correspondientes dispondrá la restitución ó el pago.

Art. 15. La liquidación de las deudas comprendidas en los incisos 5.º y 6.º del artículo 1.º no podrá solicitarse sino hasta el 31 de Diciembre de 1889. Vencido dicho plazo no se admitirá la solicitud y solo podrá continuarse la sustanciación de los expedientes iniciados dentro de ese término, á fin de que las deudas á que ellos se refieren se inscriban y consoliden con arreglo á la presente ley, si fueren debidamente comprobadas.

Art. 16. El Ejecutivo presentará al próximo Congreso, el estado de la liquidación general de la deuda interna consolidada.

Comuníquese etc.

Lima, 11 de Diciembre de 1888.

J. S. Cavero—F. Gerardo Chavez—N. Rodríguez.

COMISION DE REDACCION.

El Congreso de la República Peruana
Considerando:

1.º Que algunos bienes del Estado y de corporaciones existen indebidamente en poder de particulares.

2.º Que es necesario señalar premios á los que denuncien dichos bienes, é indicar las reglas á que han de sujetarse las denuncias.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los descubridores de rentas y bienes nacionales ocultos ó detentados al Fisco, Municipalidades, Beneficencias, establecimientos de instrucción y demas corporaciones públicas; serán premiados con la tercera parte del valor, réditos ó frutos devengados, de los bienes descubiertos y denunciados, siempre que el importe de dichos bienes ó rentas no exceda de cien mil soles; pero si fuese mayor, además de la tercera parte que les corresponde por los cien mil soles, reciban el diez por ciento sobre el exceso.

Art. 2.º Para que un bien ó renta sean denunciabiles se requiere que hayan permanecido ocultos durante diez años, sin existir datos, título ni documento alguno en las oficinas del Estado ó en las de las corporaciones á quienes pertenezcan.

Art. 3.º El premio señalado á los descubridores de bienes ocultos ó detentados, solo será exigible, cuando se hubiese comprobado con sujeción á las

leyes, los derechos del verdadero dueño; y desde que entre éste en posesión de ellos.

Art. 4.º Toda persona tiene derecho á denunciar los bienes á que se refiere esta ley.

Art. 5.º Las denuncias solo tendrán lugar después de un año de la publicación de la presente ley, debiendo, mientras tanto, el Poder Ejecutivo disponer lo conveniente para la formación del margen de los bienes nacionales ó de corporaciones; y al efecto podrá nombrar comisiones departamentales y premiar prudencialmente á los poseedores de ellos, que proporcionen datos para la formación de dicho margen, dando cuenta del resultado al Congreso.

Art. 6.º Toda denuncia deberá hacerse ante la corporación á la cual pertenezca el bien denunciado; y el juicio á que ella dé lugar, será seguido por el denunciante, ante los jueces del fuero común con audiencia forzosa de la misma corporación.

Art. 7.º El premio de la tercera parte á que se refiere el artículo primero de esta ley se estimará deduciendo, previamente, los gravámenes y pensiones legalmente impuestos sobre los bienes denunciados; y en el caso de que estas sean rentas perpetuas, el denunciador solo disfrutará del premio durante sus días.

Art. 8.º Siempre que para entrar en posesión del bien denunciado haya necesidad de seguir juicio, el denunciante deberá contribuir á los gastos judiciales con la tercera parte de ellos.

Dése cuenta:

Sala de la Comisión.—Lima, Diciembre 11 de 1888.

J. S. Cavero—F. Gerardo Chavez—N. Rodríguez.

COMISION DE REDACCION.

El Congreso &c.

Considerando:

Que es necesario dictar las disposiciones convenientes respecto de las denuncias de nuevos depósitos de guano;

Hado la ley siguiente:

Art. 1.º Los descubridores de depósitos y yacimientos de guano, alumnogeno, materias fáciles fertilizantes ó de cualquiera sustancia alcalina, serán premiados con el cinco por ciento sobre el producto líquido de la sustancia

contenida en el yacimiento que se denuncie, en remuneracion del servicio prestado á la Nacion.

Art. 2.º Para que la denuncia de un yacimiento de cualquiera de las sustancias antedichas se considere como descubrimiento, basta que la sustancia que se denuncia sea desconocida del Gobierno, en el lugar que se indique.

Art. 3.º No se reputan descubrimientos, los denuncios de depósitos ó yacimientos que existan en las islas, el litoral ó cualquiera otro punto de la República y que de algun modo sean conocidos del Gobierno.

Art. 4.º Las denuncias de los depósitos ó yacimientos, se presentarán al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda, en pliego cerrado y sellado, que contenga: la designacion de la sustancia y las señas mas circunstanciadas del lugar donde esté ubicada é indicacion de los poblados mas inmediatos. A la vez que el pliego del denuncia, se entregará en dicho Ministerio, una muestra de la sustancia á que se refiera, en cantidad suficiente para su análisis.

Art. 5.º El Gobierno nombrará la comision que juzgue conveniente para que reconozca la cantidad y calidad de la sustancia denunciada, pudiendo el denunciante presenciar esas operaciones y concurrir á la extraccion de muestras.

Art. 6.º Los gastos que ocasione el indicado estudio, serán en su totalidad de cuenta del denunciante.

Art. 7.º El cinco por ciento de premio del descubridor, sera deducido del producto liquido de la venta de la sustancia contenida en el yacimiento, que se denuncie; y puesto á su disposicion, conforme vaya percibiendo el Gobierno el premio de las cantidades que venda.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo resolverá cuando lo crea conveniente, el tiempo en que principiará la explotacion de los depósitos ó yacimientos enunciados.

Comuníquese &c.º

Sala de la Comision.—Lima, Diciembre 11 de 1888.

J. S. Cavero—F. Gerardo Chavez—N. Rodríguez.

COMISION DE REDACCION.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando.

I Que el restablecimiento de la industria salitrera en el territorio peruano, demanda imperiosamente la vigencia de una ley que garantice su existencia, normalice su explotacion, fomente su desarrollo y estimule su progreso;

II Que la adquisicion y explotacion de los yacimientos salitreros y de borax, no puede sujetarse á las prescripciones de las ordenanzas de minería vigentes, desde que por su naturaleza, necesidad y condiciones, los procedimientos de la industria salitrera y de borax son enteramente distintos á los que se emplea en el laboreo de vetas metálicas.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Son denunciabiles los yacimientos de salitre, borax y demas sustancias similares; y su adquisicion, posesion y explotacion, se sujetará á las prescripciones de esta ley y á los reglamentos, que para su mejor aplicacion dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Los descubridores de yacimientos de las sustancias enunciadas, tienen derecho á que se los adjudique cincuenta estacas, en el lugar que ellos elijan, libres de la contribucion de posesion y de la pena de abandono establecidas por esta ley; y á cien estacas mas, sujetas á dicha contribucion y pena.

Art. 3.º Cada estaca tendrá la extension superficial de 40,000 metros cuadrados.

Art. 4.º Será considerado como descubridor, el que primero denuncie la existencia de yacimientos salitreros ó de borax, en lugares que disten cincuenta kilómetros, por lo menos, de los que ya sean conocidos.

Art. 5.º Las estacas excedentes de las que corresponden al descubridor de un yacimiento, serán denunciabiles por cualquiera otra persona; pero á ningun denunciante, individual ó colectivo, podrá adjudicarse en un mismo yacimiento, mas de cien estacas.

Art. 6.º El denuncia de descubrimiento ó la peticion de estacas en yacimiento descubierto, deberá presentarse ante el Ministerio de Hacienda, y se sustanciara hasta hacerse la ad-

judicacion y otorgarse el título respectivo.

Art. 7.º La adjudicacion de cada estacamento se hará registrar en la Tesorería General, pagando el interesado, por derechos de registro, dos soles por estaca. Sin el recibo de dicha oficina, no podrá ministrarse la posesion ni hacerse la entrega del título. Perderá todos sus derechos el denunciante que dentro de los sesenta dias de decretada la adjudicacion, no la hubiese hecho registrar. Las cincuenta estacas libres, correspondientes al descubridor serán registradas, sin gravámen alguno.

Art. 8.º La posesion de los estacamentos será amparada: temporalmente, por el pago puntual de la contribucion de un sol por cada estaca, que abonará el poseedor por semestres vencidos, en la Tesorería Departamental del lugar donde se encuentre radicada su pertenencia; y perpetuamente, por el establecimiento de una maquinaria de elaborar salitres ó de refinar borax, desde que principie la elaboracion.

Art. 9.º Los estacamentos, cuyos poseedores no hayan pagado la contribucion dentro de los noventa dias posteriores al vencimiento del último semestre, caerán en abandono y serán enajenables por el Fisco en pública subasta. Exceptúanse de esta disposicion las estacas libres de los descubridores, que no caerán en abandono aunque pasen al dominio de otras personas.

Art. 10.º Los jueces del fuero común, con arreglo á las leyes civiles y comerciales, conocerán de todos los litigios que se susciten relativamente á los yacimientos de que se ocupa esta ley.

Art. 11.º Exonérase de todo impuesto fiscal, durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgacion de esta ley las máquinas para la elaboracion de nitrato de soda ó de potasa borax ó yodo; y á los demas útiles ó materiales indispensables para la construccion, plantificacion y conservacion de las oficinas destinadas á la elaboracion de las expresadas sustancias.

Art. 12.º Durante el expresado quinquenio, los nitratos de soda y de potasa, el borax y el yodo, serán libres de derechos de exportacion.

Solo vencido el quinquenio, y por una ley especial, podrá imponerse derechos de exportacion á los indicados artículos.

Art. 13.º El Ejecutivo habilitará las calotas que juzgue conveniente, para la mas fácil y económica exportacion de las sustancias indicadas en la presente ley; y para el desembarque de las maquinarias, materiales designados en el artículo 11.º y de las mercaderías libres ó afectas á derechos, que sean necesarias para el fomento de la industria salitrera.

Art. 14.º El Ejecutivo dictará á la brevedad posible, un reglamento que determine las formas y trámites de los denuncios; y que estatuya los procedimientos que han de observarse para la aplicacion de esta ley.

Art. 15.º Quedan derogadas, la ley de 28 de Marzo de 1875, y todas las leyes y decretos supremos que se opongan á la presente.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Diciembre 11 de 1888.

J. S. Cavero—F. Gerardo Chavez—N. Rodriguez.

El señor **García Calderón**.—El artículo 11.º de la ley referente á los descubridores de salitre no está de acuerdo con lo resuelto en esta Cámara. Está conforme al proyecto primitivo; pero fué impugnado por mí, y la Cámara aceptó una modificacion que consistia en que la excepcion de derechos corria desde la fecha de cada descubrimiento y no desde la fecha de la promulgacion de la ley.

El señor **Cavero**.—Es un error en que ha incurrido el amanuense, porque la Comisión de Redaccion discutió este asunto y se puso de acuerdo en que el punto de partida era desde la fecha del descubrimiento.

El señor **Presidente**.—Quedará la redaccion para la Comisión de Policía.

El señor **Cavero**.—Se puede decir sencillamente: desde la fecha del descubrimiento, en vez de decir: desde la promulgacion.

Se puso en debate la redaccion de la ley referente al ferrocarril de Lima á Pisco.

El señor **Presidente**.—Aquí hay una equivocación; se vá á leer el artículo 7.º

El señor **Secretario** leyó los artículos 7.º y 8.º

El señor **Arbulú**.—Falta el artículo relativo á la licitacion.

El señor Presidente—No falta, por que el artículo dice: (leyó).

Esta redaccion quedará reservada para la Comision de Policia.

Se leyó y puso en debate la siguiente redaccion:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario reformar la ley de Bancos hipotecarios, á fin de proporcionar á la industria nacional todas las facilidades posibles, para la adquisicion de capitales y otorgar á estos las garantías indispensables;

He dado la ley siguiente:

Art. 1.º Autorízase el establecimiento de bancos hipotecarios, para verificar préstamos á largo plazo sobre hipoteca de propiedad territorial, reembolsables paulatinamente y para emitir cédulas hipotecarias.

DE LOS PRÉSTAMOS.

Art. 2.º Los préstamos se harán en moneda metálica de oro ó plata sobre hipoteca de propiedades raíces, ubicadas en el territorio de la República, con exclusion de cédulas y de todo otro papel fiduciario creado ó por crearse.

Art. 3.º Los préstamos serán reembolsados por sistema acumulativo, en dinero metálico de oro ó plata con exclusion de todo papel fiduciario, en los plazos de diez, veinte, treinta, cuarenta ó cincuenta años, á voluntad de los contratantes y no devengarán un interés mayor de ocho por ciento al año, ni el banco cobrará mas de uno por ciento anual por gastos de administracion. El tanto por ciento de administracion se fijará segun los casos, de manera que la anualidad por interés, administracion y amortizacion, no importe mas del once por ciento, cuando se fije el plazo de 20 años.

Art. 4.º Las tablas que forme el banco para el servicio y amortizacion de los préstamos, con sujecion á las disposiciones de esta ley, serán sometidas al Gobierno para su aprobacion, previo el exámen que de ellas haga la comision que nombrará al efecto.

Art. 5.º El Banco no podrá prestar sobre propiedad *pro-indiviso*, á no ser que mancomunada y solidariamente firmen la obligacion todos los condomi-

Tampoco podrá hacerlo cuando el

usufructo corresponde á varias personas, salvo que se obliguen todas ellas.

Asi mismo no podrá prestar cuando la propiedad no tenga un rendimiento continuo por su naturaleza.

Art. 6.º El Banco solo prestará sobre primera hipoteca, y el préstamo no excederá en ningun caso de la mitad del importe del fundo que se ofrezca en garantía.

Los censos ó capellanías que gravan sobre dicho fundo se redimirán conforme á la ley, y los fondos que demandan la redencion, se deducirán de la cantidad que sobre el inmueble gravado puede prestar el Banco.

Art. 7.º El valor de los inmuebles se establecerá por convenio de partes ó por medio de peritos y el que fijen, se hará constar en la escritura de préstamos.

Art. 8.º En los fundos rústicos la suma prestada no excederá de la mitad del valor del suelo.

Art. 9.º Los préstamos no podrán efectuarse por monos de un mil soles, (S. 1,000) ó su equivalente en otra moneda.

Art. 10.º Los pedidos de préstamos se harán por escrito, designando por su situacion ó linderos el bien ó bienes que se ofrezcan en hipoteca. Se acompañarán los títulos, de propiedad y el certificado de la oficina de registro en que conste que no existe ningun gravámen de los que deben inscribirse, segun la ley del registro de la propiedad, salvo los censiticos. Se acompañará, tambien, el plano de la finca, si fuese necesario, y los recibos de contribuciones.

La omision de las circunstancias que importen un gravámen, constituirá al dador en reo del delito previsto en el inciso 1.º del artículo 342 del Código Penal.

Art. 11.º Si el préstamo llega á efectuarse sin los requisitos exigidos en la presente ley, los gerentes ó directores que lo hubiesen autorizado ó consentido, serán considerados como reos del delito de defraudacion. La responsabilidad de ellos podrá ser exigida civil y criminalmente por cualquier cedulista ó accionista del mismo banco, sin estar obligado á prestar fianza de resultados.

Art. 12.º Concedido el préstamo, los títulos de propiedad quedarán depositados en el banco hasta la cancelacion

do la hipoteca, y este dará al interesado un documento para su resguardo, y exhibirá dichos títulos, en su propio local, al dueño ó á quien lo solicite con autorizacion de éste.

Art. 13.º El banco entregará la suma materia del préstamo, tan luego que esté registrada la hipoteca y con vista del certificado expedido el día de la entrega, en que conste no existir inscrito ningun otro gravámen, salvo los consínticos.

Art. 14.º Los interesados pueden consignar en la escritura todas las formulas que se dirijan á la seguridad del préstamo, sometién dose el deudor á las disposiciones de la presente ley, sin otra licitacion que el derecho de tercero.

El deudor señalará domicilio en la escritura; y en el caso de que despues lo variase, dará aviso al banco mediante una carta entregada por conducto de escribano, quien certificará tal entrega en un segundo ejemplar, que quedará en poder del interesado.

Si omitiese dar tal aviso, y cambiase sin embargo de domicilio, serán válidas y se tendrán como personalmente hechas, las notificaciones ó requerimientos que se hagan por los periódicos, en el domicilio señalado.

Art. 15. El servicio de intereses, amortizacion y administracion, por cantidad fija sobre el capital primitivo prestado, se hará inmediatamente, debiendo descontarse el primer trimestre de servicio al hacerse el préstamo, y abonarse el importe del saldo en el último, sin intereses.

Art. 16. No podrá concederse aumento de préstamo, mientras subsista la deuda en todo ó en parte, aun cuando la propiedad hipotecada haya aumentado de valor por cualquier motivo.

Art. 17. Si los bienes hipotecados sufriesen desmejora ó deterioro, de manera que dejen de ofrecer la garantía suficiente, el banco puede exigir el pago de la acreencia; pero estará á la vez obligado á recibir otra garantía, siempre que el interesado quiera otorgarla á satisfaccion del Banco.

Art. 18. Los bancos tendrán contra sus deudores, además de la accion hipotecaria procedente del contrato accesorio de hipoteca, la personal que se deriva del contrato de préstamo, con arreglo á las leyes comunes.

Art. 19. La transferencia del bien hipotecado, por venta, donacion, permuta ó por cualquier otro título singular, así como los contratos y actos que deben anotarse segun la ley del Registro de Propiedad, se harán con consentimiento del banco, para que pueda usar de su derecho.

Art. 20. En cualquier tiempo podrá el deudor amortizar el todo ó parte de la deuda pendiente, abonando además de los intereses que adeude hasta el día del pago, un trimestre de intereses por el todo ó parte que amortice.

El pago parcial no será inferior á la décima parte de la deuda primitiva.

Art. 21. Pagada la cantidad, el banco hará extender la cancelacion de la hipoteca y devolverá los títulos.

Art. 22. Por toda demora en el pago del servicio del préstamo, el banco cobrará el uno por ciento mensual sobre las sumas de plazo vencido, hasta que aquel se verifique.

Art. 23. El banco llevará, además de los libros de contabilidad, un registro bien organizado en que consten los préstamos, las personas ó sociedades deudoras y los bienes hipotecados, con designacion de su situacion, linderos y demas circunstancias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 24. Para la acertada marcha de estos establecimientos, se formarán los respectivos estatutos, los cuales serán aprobados por el Gobierno, sin que en ningun caso puedan contener disposiciones que alteren ó modifiquen la presente ley.

DE LAS CÉDULAS.

Art. 25. Los bancos hipotecarios podrán emitir, con garantía especial de su capital efectivo, independientemente de la garantía general de las hipotecas, obligaciones denominadas *cédulas hipotecarias*, pagaderas en oro ó plata por una cantidad equivalente, á diez veces el capital del banco, pero en ningun caso mayor de la que representan los préstamos que efectúe.

Art. 26. Las cédulas se emitirán por series, serán al portador y se amortizarán por medio de sorteos.

Art. 27. Las cédulas serán amortizadas á la par en dos sorteos anuales, que se verificarán en las fechas que determinan los estatutos. A estos sorteos se destinará la cantidad que fuere necesaria para que todas las cédulas de una emision, se amorticen en el

tiempo por el cual se hubiera constituido la hipoteca que la motivó. El banco podrá hacer sorteos extraordinarios.

Art. 28. Las cédulas sorteadas dejarán de ganar interés desde el día señalado para su pago.

Art. 29. El banco no podrá negar al tenedor de una cédula hipotecaria sus intereses vencidos ni el capital si se hubiese sorteado, y no se admitirá oposición de tercero, salvo que se presente por escrito en los únicos casos de pérdida ó sustracción de la cédula.

Art. 30. Si el portador de una cédula sorteada no se presentase á cobrar el interés ó el capital, dentro de 10 años, se anulará y su valor pertenecerá al Fisco.

Art. 31. Las acciones de los portadores de cédulas para el cobro del capital é intereses, son exclusivas contra el banco.

Las cédulas y cupones tendrán fuerza ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento previo.

Art. 32. El banco podrá emitir cédulas en moneda corriente en países extranjeros, siempre que sea necesario para darles colocación en dichos países.

Art. 33. El capital del banco y los inmuebles hipotecados, garantizan el pago de intereses y amortización de las cédulas.

Art. 34. De las utilidades anuales del banco, deberá destinarse un 5 por ciento (cinco por ciento) para fondo de reserva especial, hasta el equivalente de la cuarta parte de su capital. Este fondo puede invertirse en cédulas del mismo banco.

Art. 35. En los casos en que las leyes exigen fianza para el desempeño de cargo público, ó para cualquiera responsabilidad fiscal, puede admitirse como garantía equivalente el depósito en cédulas hipotecarias emitidas conforme á esta ley.

Art. 36. La misma regla establecida en el artículo anterior, se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial.

Art. 37. Los administradores de establecimientos de beneficencia ó de instrucción y los guardadores de menores ó incapaces, podrán invertir fondos en cédulas hipotecarias, siempre que hayan llenado las formalidades y obtenido la autorización que para tales casos requieren las leyes comunes.

Art. 38. Los bancos están obligados á publicar semestralmente, á lo menos en dos diarios de la localidad de los de mayor circulación, ó en el periódico judicial si lo hubiese, no solo el balance de las operaciones, sino también el cuadro de las cédulas que ordinaria y extraordinariamente hayan sido amortizadas con especificación de su valor nominal, sério y número.

Art. 39. Un inspector fiscal se encargará de verificar la exactitud de dichos balances y la del cuadro de cédulas amortizadas y en circulación, así como también de presidir la operación del sorteo de cédulas cada vez que esta se realice.

El inspector será en esta capital el vocal mas antiguo del Tribunal Mayor de Cuentas y en los departamentos el tesorero departamental.

Art. 40. El banco está obligado á dar cuenta especial, que se publicará en los periódicos trimestralmente, bajo la denominación de *Servicio extranjero*, del precio en que se hayan vendido las cédulas fuera del país; la cantidad á que se refiero su servicio; las pérdidas y utilidades por razón del cambio y el éxito del negocio.

Art. 41. Toda emisión de cédulas no autorizada expresamente por esta ley, será considerada como delito de defraudación, conforme al art. 345 del Código Penal; concediéndose acción popular contra los directores, gerentes ó administradores de los bancos ó contra toda persona que tuviere participación en esos actos. El que usa de acción popular en este caso está relevado de la fianzas de resúltas, si acredita ser cedulaista del mismo Banco.

Art. 42. Además de la responsabilidad criminal en que los referidos directores, gerentes ó administradores de los bancos, pudieran incurrir, por los actos que practiquen en todo lo relativo á las operaciones de dichos establecimientos, serán también civilmente responsables con todos sus bienes.

Art. 43. Los tenedores de cédulas, siempre que el valor de estas llegue á la tercera parte del total de la emisión, podrán elegir un delegado que los represente y ejerza respecto del Banco las funciones de inspección y vigilancia indispensables para cautelar los intereses de dichos tenedores.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 44. En caso de que el deudor

falte al servicio de un trimestre, el Banco lo intimará que en el término de treinta días se presente á hacer el pago. Si á pesar del requerimiento del Banco, pasan dos trimestres sin que abone dos servicios de interés y amortización, el Banco podrá exigirle el pago del total de la deuda, y en caso de no haberlo verificado dentro de los sesenta días siguientes al del vencimiento del segundo trimestre, procederá por sí y sin forma de juicio á la venta en remate del bien ó bienes hipotecados, en el modo que en esta ley se determina. No encontrándose al deudor para el requerimiento, en el domicilio que hubiese señalado, se le hará la notificación de la manera establecida en el inciso 2. del artículo 14 de esta ley.

Art. 45. Los Jueces y Tribunales por ningún motivo podrán suspender ó entorpecer el procedimiento del Banco, para la venta de las propiedades hipotecadas, á no ser que se trate de tercera aparejada con los recaudos del artículo 51.

Art. 46. En el caso previsto en el artículo 44, si el deudor no hubiese pagado dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del segundo trimestre, el capital y los intereses adeudados, el Banco procederá por sí mismo á la venta en remate público y al mas alto postor, de la propiedad ó propiedades raíces hipotecadas, anunciándose al efecto la venta por avisos publicados durante veinte días consecutivos, en dos periódicos de la localidad donde osten radicados los bienes.

El acto del remate será presidido por el Fiscal de la Corte Superior, como delegado del Gobierno, con asistencia del representante del Banco y de dos testigos, designados por el Fiscal. El Escribano público mas antiguo de la localidad extenderá el acta correspondiente de la subasta, el mismo que otorgará en su registro la escritura pública de traslación de dominio, á petición del Banco, sin necesidad de mandato judicial.

Art. 47. La base para el primer remate será de las dos terceras partes del precio de los bienes hipotecados, conforme á la tasación practicada al hacerse el préstamo. Si no hubiese postor por los dos tercios ó mas, se sacarán los bienes á nuevo remate, sobre la base de la mitad del precio de la

misma tasación, previa publicación de avisos por seis días.

Si tampoco se presentase postor en esta segunda vez, se sacarán los bienes á nuevo remate, previa publicación de avisos por seis días, sin base alguna, adjudicándose el bien al que hubiese hecho la puja mas alta.

Art. 48. Para que pueda procederse en el modo y forma establecidos en esta ley, los contratos de préstamos se extenderán en escritura pública tomándose razón en los respectivos registros de hipotecas y en el de la propiedad; y se hará constar por cláusula expresa la facultad concedida al Banco para proceder por sí y sin forma de juicio, á la venta de los bienes, en caso de falta de pago, y para otorgar la correspondiente escritura de venta á favor del comprador, quedando éste, sin mas requisito, subrogado en los derechos que al deudor correspondan sobre los bienes vendidos.

Art. 49. Hecha la venta y otorgada la escritura por el Banco, á favor del comprador, el precio obtenido en el remate se aplicará al pago de la deuda, intereses penales y gastos. El sobrante si lo hubiese, se entregará al deudor ó á quien represente sus derechos.

Si el interesado no se presentase á recibirlo, será colocado á intereses, por su cuenta en el mismo Banco; y transcurridos diez años sin que nadie reclame, pertenecerá al Fisco con sus intereses ó premios.

Art. 50. El deudor dejará sin efecto el remate, si paga al contado la cuota atrasada, intereses penales y gastos ocasionados, antes que aquél se haya verificado.

Art. 51. Los Jueces no admitirán tercera de dominio ó de preferencia para el pago, si no se presenta para fundarla escritura pública, registrada en debida forma y con fecha anterior á la escritura del Banco. Tampoco pueden obligar á que el Banco entre en concurso para el pago de su crédito, salvo el caso de que hubiese acreedores hipotecarios sobre el mismo fundo anteriores á él. No habiéndolos de esa clase, los demas acreedores no tendrán otro derecho que el de hacer que el Banco ponga á disposición del Juez competente el sobrante del precio de los bienes hipotecados, despues de cubrirse íntegramente su crédito.

Art. 52. Las acciones que tengan los deudores del Banco, distintas de la tercería de dominio á que se refiere el artículo anterior, podrán hacerlas valer ante el Poder Judicial, en la vía y forma correspondientes conforme á las leyes comunes, despues del remate, que el Banco haya hecho de los bienes hipotecados.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53. Ninguna disposicion de esta ley es aplicable á otros contratos, que á los que conforme á ella se celebren, despues de su promulgacion.

Art. 54. En los préstamos hipotecarios de particulares, regirán las leyes comunes.

Art. 55. Quedan derogadas las leyes generales ó especiales, en cuanto no estén en armonía con las disposiciones de esta ley y respecto de los objetos que ella comprende.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 56. Mientras se establece prácticamente el registro de la propiedad, el Banco podrá exigir que el interesado organice un expediente de saneamiento, ante el Juez de 1.^a Instancia de la provincia donde esté ubicado el inmueble.

Art. 57. El juez de quien se solicite la declaracion de saneamiento decretará, dentro del tercero dia, que se convoque por medio de avisos publicados durante sesenta dias en un periódico de la capital del Departamento, á los que se crean con algun derecho sobre el inmueble, ya sea por traslacion de dominio, ejecutoria ó prescripcion, ya por hipoteca, censos, usufructo, uso ó habilitacion, ó ya por algun gravámen ó derecho convencional, legal ó judicial, que embarase ó limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enajenar. Despues de los avisos no interrumpidos, y dentro de los ocho dias siguientes, el juez compulsará los derechos alegados y documentos exhibidos, declarando á quién corresponden aquellos y á que género pertenecen, de los anteriormente enumerados.

La declaratoria del Juez, por la cual se definan las condiciones de la propiedad, deberá ser aprobada por la Corte Superior, dentro del término de ocho dias, sin comprender el de la distancia.

Si el Banco conviene en hacer el préstamo á la persona que lo solicite,

el expediente se archivará en el oficio de hipotecas de la localidad, pudiendo solicitar un testimonio, tanto el Banco como el interesado.

Art. 58. Si en el expediente de saneamiento nadie comprueba derechos de los que menciona la ley de Registro de la Propiedad, la hipoteca que se constituya á favor del Banco, tendrá preferencia sobre cualquiera otra, sea legal, judicial ó convencional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dése cuenta &c.

J. S. Cavero—J. G. Chavez—N. Rodríguez.

El señor Cavero.—Debo dar una explicacion á la H. Cámara. Por el artículo 44 se disponia: que transcurridos quince dias despues del segundo trimestre, sino se hubiese hecho el servicio de amortizacion é intereses podia el banco proceder á la venta del inmueble hipotecado. Por el artículo 46, refiriéndose al 44 se dispuso que ese término de quince dias sea de sesenta y como esto, para la Comision de Redaccion envolvía una contradiccion palpitante, ha acordado bajo su responsabilidad obviar el inconveniente ampliando á favor del deudor el término de quince dias á sesenta, á fin de que desaparezca esa contradiccion.

Sin mas observacion fué aprobada.

Se leyó y puso en debate la siguiente redaccion:

COMISION DE REDACCION.

Lima, &c.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar á V. E. para que conceda el paso á las bulas de institucion del Arzobispo y Obispos presentados últimamente á Su Santidad.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dése cuenta:—Sala de la Comision—Lima, á 11 de Diciembre de 1888.

J. S. Cavero.—F. Gerardo Chavez.—N. Rodríguez.

Sin observacion fué aprobada.

Se leyeron y fueron comparadas sucesivamente las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados al proyecto primitivo aprobado por el Senado sobre tarifas aduaneras.

Artículo 1.º

N.º 3. Alambre redondo ó en cinta, excepto el de cobre ó de composicion de cobre.

N.º 5. Conforme con lo aprobado en el H. Senado.

N.º 30. Suprimido.

N.º 41. Fierro cochino, flejes y remaches.

N.º 47. Jarcias de todas clases inclusive las de alambres para puentes.

N.º 48. Imprentas ó prensas tipográficas con sus útiles, inclusive tipos.

N.º 54. Máquinas para fundiciones y factorías; de ferretería y carpintería.

N.º 68. Sustancias para clarificar vinos, excepto las que tengan otra aplicacion y las nocivas á la salud.

El señor García:—Las modificaciones que ha introducido la Cámara de Diputados son insignificantes y, en mi humilde opinion, pueden aceptarse. Bueno será que se lean para conocimiento de la Cámara.

El señor Presidente:—En el primer oficio pasado por la H. Cámara de Diputados se decía: que se había modificado el artículo referente á los «animales vivos», imponiéndoles el derecho de un sol. El Gobierno en su proyecto propuso que se exonerara de todo impuesto á los animales vivos, la Cámara de Senadores aceptó la idea, solo para los animales que viniesen para cría; la H. Cámara de Diputados no aceptó ni lo uno ni lo otro y puso un derecho de un sol por cabeza. Ahora vuelve á la tarifa antigua, es decir, al 10 por ciento *ad valorem*; es la única reconsideracion que ha aceptado respecto á las tarifas aduaneras.

El señor Izaga:—Creo que la resolucion de la H. Cámara de Diputados es conforme con lo que ha resuelto el Senado; por consiguiente eso queda sancionado y no debe tomarse en consideracion para nada, desde que las dos Cámaras están de acuerdo.

El señor Presidente:—La H. Cámara de Diputados pretende que se vuelva al sistema antiguo de uno por tres y medio; el Ministro propuso dos por cuatro y esta Cámara aprobó el impuesto de dos al trigo y cuatro á la harina.

Para regularizar el debate consulto pues á la H. Cámara si insiste ó no en los artículos aprobados.

Se resolvió no insistir.

Se pusieron en debate y sin observacion fueron aprobadas las siguientes adiciones venidas en revision, al proyecto primitivo aprobado por el Senado sobre tarifas aduaneras.

N.º 74. Botellas vacías de vidrio ordinario para envases de licores.

N.º 75. Maquinas para establocimientos de tejidos.

Se leyó y fué puesta en debate la siguiente:

Art. 4.º El trigo continuará pagando un derecho específico de un centavo por kilogramo y, la harina tres y medio centavos por kilogramo.

Sin discusion se acordó insistir en el artículo primitivo, aprobado por el H. Senado.

Se puso en debate la adicion que sigue:

Art.....El arroz pilado pagará un derecho específico de dos y medio centavos kilogramo y el cascado uno y medio por kilogramo.

El señor Elguera:—Este asunto debe estudiarse y pasar á Comision.

El señor Izaga:—El asunto relativo al trigo y la harina se ha debatido bastante en esta Cámara; por consiguiente no necesita pasar á Comision; respecto del arroz está aprobado por esta H. Cámara.

Los otros artículos no son sino ligeras adiciones, por ejemplo: el Gobierno pide que se introduzca libro de derechos el fierro cochino, la Cámara de Diputados exonera el fleje y los remaches; así es que no veo razon para que el asunto pase á Comision.

El señor Elguera.—El objeto que me propongo al hacer el pedido, es que se hagan las cosas como deben hacerse: se trata de un *déficit* en el presupuesto, hay un vacío, y la Comision debe dictaminar arbitrando el modo de llenar ese vacío.

El señor García.—Las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados son insignificantes: la única diferencia notable es el aumento de derechos sobre el trigo. Creo que podría muy bien discutirse ese asunto é insistir el H. Senado, porque realmente la rebaja que ha introducido el Gobierno en las tarifas con el propósito de que el trigo pagara mayor derecho y que la rebaja sobre los demas artículos

produjeran un exceso en favor del Fisco.

Creo, pues, que solo debe insistirse en el derecho del trigo y la harina; lo demas no vale la pena de discutirse; la simple lectura convencerá á la Cámara de que no hay necesidad de insistir en lo demas.

El señor García Calderon.—En cuanto á este punto el Senado aprobó lo que ahora ha aprobado la Cámara de Diputados. Despues de una larga discusion, dijimos que el arroz en su importacion, en vez del derecho actual pagara dos y medio centavos por kilógramo el pilado y uno y medio el arroz sin pilar. La Comision de Hacienda propuso esto y despues de mucha discusion se aprobó por el Senado. La Cámara de Diputados no habia resuelto este punto y en el sentido en que ahora lo resuelve parece que las dos Cámaras están de acuerdo y no hay nada que discutir.

Sin mas observacion fué aprobada.

Se leyó y puso en debate la que sigue:

Art. 7.º Esta ley comenzará á rejir desde el 1.º de Marzo de 1889.

El señor García.—Como sabo V. E. y la H. Cámara, siempre se da un plazo para que comience á rejir la ley, y como ha tardado mas de un mes la revision de este proyecto en la Cámara de Diputados, me parece justo el plazo fijado por dicha Cámara.

Despues de la anterior aclaracion, consultada la H. Cámara, aceptó la modificacion propuesta por la H. Cámara de Diputados, que fija el plazo desde el 1.º de Marzo de 1889.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictámen, venido en revision, en las observaciones del Ejecutivo á la cesion del Palacio de la Exposicion al Concejo Provincial:

COMISION AUXILIAR DE HACIENDA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comision Auxiliar de Hacienda pasa á omitir el informe que V. E. se ha servido pedirle, en el oficio de observaciones, hechas por el Poder Ejecutivo á la resolucion legislativa de 25 de Octubre último, sobre cesion en propiedad al Concejo Provincial de Lima del Palacio de la Exposicion con sus dependencias.

La única observacion que contiene el oficio del señor Ministro de Gobierno es, que no estando liquidados los créditos que el Concejo reclama, porque algunos de ellos, como sucede con los bonos de la Carretera del Callao, no son de responsabilidad fiscal, no se puede apreciar su monto, y falta por consiguiente la base para una justa compensacion.

La cuenta formulada por el Concejo Provincial asciende aproximadamente á medio millon de solos, y suponiendo que alguna de sus partidas pudiera tacharse, quedará siempre una suma de consideracion, que irá aumentando anualmente con los intereses de censos y capellanias y con el cargo correspondiente á la extinguida renta de las tiendas de la Ribera. Protondor que ese crédito siga en progreso, y aumentarlo todavia con los capitales indispensables á la conservacion y mejora del Palacio de la Exposicion, para que sea pagado por el Gobierno en época muy remota, probablemente, es perseguir una ilusion; porque el Concejo Provincial se negará seguramente, y con justicia, á efectuar los crecidos gastos que exigen la restauracion y embellecimiento de ese palacio, si lo falta la garantía del reembolso sin la cual no es posible, como manifiesta el mismo señor Ministro, obtener los capitales necesarios á ese objeto.

El fin principal que se ha buscado en la resolucion legislativa de 25 de Octubre, es la seguridad de conservacion; no puede efectuarse por el Tesoro Nacional ni por sociedades particulares, y que se halla expuesto á su decaimiento y ruina, sino se provee oportunamente á su sostenimiento; de tal manera que, suponiendo que no existiese deuda alguna del Tesoro Nacional á favor de la Municipalidad, seria siempre conveniente cedor ese edificio y sus dependencias á quien preste garantías de sostenerlo y mejorarlo, conservando siempre su condicion de establecimiento público.

No se trata, por consiguiente, de efectuar una compensacion de créditos, que exigiría legalmente una liquidacion previa, sino de asegurar la existencia del mas valioso de los pasivos públicos que existen en la capital, adjudicándolo en propiedad á la institucion que, por sus recursos y la seriedad de su administracion, dá completa ga-

rantía de conservarlo y mejorarlo, con la condicion de que, mediante esa adjudicacion, quedan cancelados los créditos del Concejo Provincial contra el Tesoro público, cualquiera que sea su importancia.

Por las anteriores razones, y reproduciendo las alegadas en nuestro dictámen de 27 de Setiembre, que han quedado en pié, vuestra Comision auxiliar de Hacienda opina que declarando sin lugar las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, insistáis en la resolucion de 25 de Octubre sobre sesion al Concejo Provincial de Lima de la propiedad del Palacio de la Exposicion con sus dependencias y accesorios.

Dése cuenta—Sala de la Comision—Lima, Diciembre 10 de 1888.

N. Rodriguez—Fernando G. Alvizuri—F. Terry—José M. Gonzales—Pablo Seminario.

El señor Canevaro:—Pido la dispensa del trámite de comision.

El señor Morales:—Suplicaría á V. E. tuviera á bien decir cuales son los antecedentes y el curso que ha seguido esta ley.

El señor Secretario:—Comunicada la ley al Ejecutivo fué devuelta á la Cámara de Diputados con observaciones, las que se han declarado sin lugar en dicha Cámara, conforme al dictámen de la Comision Auxiliar de Hacienda.

El señor Canevaro:—Este es un asunto que fué sometido al Congreso Extraordinario, y al observar la ley el Ejecutivo la Cámara de Diputados ha resuelto insistir en su primitiva resolucion.

El señor Morales:—Suplico al señor Secretario lea la nota á que se refiere el H. señor Canevaro.

El señor Presidente:—Sobre ese oficio recayó el dictámen de la Comision de Hacienda de la Cámara de Diputados.

El señor Secretario leyó.

El señor Morales:—Desde que esto asunto está sometido al conocimiento del Congreso Extraordinario, ninguna observacion tengo que hacer.

El señor Canevaro:—Ya que está en debate este asunto, para quitar toda duda, bueno sería que se leyera el dictámen de la Honorable Cámara de Diputados.

Por mi parte, no tengo que hacer mas que la siguiente observacion: el

Gobierno lo único que dico es que no están liquidadas algunas deudas del Concejo Provincial; pero esas deudas son tan conocidas de todos los señores Representantes, que indudablemente con una muy ligera relacion que haga, todos podrán apreciarlas perfectamente.

De los quinientos mil soles que reclama el Concejo Provincial de Lima al Gobierno, provienen como doscientos mil de la deuda de la carretera, cuyo servicio correspondía al Concejo Departamental de Lima; el Gobierno reasumió todas las rentas del Concejo Departamental, y en tal caso le correspondía hacer los servicios encomendados á dicho Concejo Departamental; pero no ha sido así, sino que se ha echado sobre la Municipalidad de Lima un servicio que corresponde al Concejo Departamental; luego tarde ó temprano esa deuda la tiene que reconocer el Gobierno, porque no es deuda del Concejo Provincial de Lima.

La otra deuda son los ciento ochenta mil soles que el gobierno de Iglesias le sacó por la fuerza al Concejo Provincial de Lima, en mensualidades de diez mil soles, como les consta á los señores Senadores.

Tambien otras de las deudas que reclama el Municipio de Lima, es la de las tiendas de la Rivera, que se las quitaron, y que le daban una renta de cuatro ó cinco mil soles anuales. Se le quitó de un golpe de manos esas propiedades para arreglar el Palacio, y no se lo ha dado nada en restitucion.

Esos cuatro ó cinco mil soles que le producía de renta, deben pues ser devueltos.

Estas sumas agregadas á otras muchas pequeñas, suben á mas de quinientos mil soles, y aún cuando el Gobierno diga que la parte de la carretera no está resuelto que sea de su responsabilidad, es él, quien lo ha resuelto así, puesto que ha mandado que el Concejo pague; pero eso no implica nunca que éste tenga obligacion legal de pagar.

Por otra parte, si no se dá la propiedad, el Municipio de Lima no puede gastar treinta ó cuarenta mil soles que se necesitan, para componer ese local, cuyos edificios se están viniendo abajo y nadie ha de hacer ese gasto con sola la esperanza de que algun dia lo reembolse el Gobierno; eso seria lo mismo

que decir: que se dejen las cosas como están y que no se levanten fondos para componer esos edificios, porque el reembolso es problemático.

Por estas razones creo que no es posible dejar de aprobar lo venido en revision de la Cámara de Diputados y pido que se lea el dictámen de la Comisión de esa H. Cámara.

El señor Secretario leyó.

El señor Morales:—Me es absolutamente indispensable hacer dos observaciones sobre el punto que se ventila. En primer lugar llamo la atencion de V. E. sobre el hecho de que, sin conocerse con exactitud cuales son las deudas ni su monto, se vá á dar en compensacion una valiosa propiedad nacional. Así aparece de la relacion que acaba de hacer el H. señor Canevaro y aparece tambien del mismo dictámen, expedido por la H. Cámara de Diputados; ambos convienen en que no hay detalles.

Tambien debo llamar la atencion de V. E. sobre otro hecho muy singular: no conozco Excmo. Señor ningún bien que tenga la Municipalidad de Lima por donacion, herencia ú otro título que le dé dominio esclusivo; todos los bienes que tiene la Municipalidad de Lima, sin excepcion, son bienes nacionales y es una cosa que tiene algo de incomprensible que esa misma Municipalidad le diga á la Nacion: usted me ha dado estos bienes para hacer los servicios que me incumben; pero usted me debe medio millon de soles y me voy á hacer pago con este otro bien.

Esto no se comprende; si todo lo que tiene es dado por la Nacion, cómo se exige que la Nacion pague á la Nacion? aquí no hay pues ni puedo haber compensacion. Dígase que se dé el Palacio de la Exposicion á la Municipalidad de Lima para conservarlo, para hacer lo que no se ha hecho, para embellecer como lo merec ese paseo favorito de Lima, no tendria objecion alguna, por mi parte, mi voto seria favorable, porque en las condiciones en que se encuentra actualmente ese establecimiento no puede sostenerse y lejos de progresar vá para atrás. Esto es verdad; tambien lo es que la Municipalidad de Lima tiene medios y elementos bastantes para ponerlo en buen estado.

En ese sentido no tendré inconveniente en darle mi voto; pero si se tra-

ta de decir que la Nacion tiene tales y tales deudas con la Municipalidad y sin suborso fijamente cuales son esas deudas, se den por ciertas y se autorice á la Municipalidad para que le cobre á la Nacion, cuando ella no tiene nada propio; es cosa que me parece incorrecta y que no puedo admitir.

El señor Leon:—Me ha llamado mucho la atencion lo que acaba de exponer el H. señor Morales, y como abogado del Concejo Provincial me creo obligado á rectificar unos errores en que ha incurrido. Dice S. S.^a que el Concejo Provincial no tiene otros bienes que no sean dados por la Nacion; por el momento, recuerdo la escuela «Dos de Mayo» que fué adjudicada por el señor José Antonio Garcia y Garcia á la institucion Municipal. No tengo presente, por ahora otros, pero los hay que son adquiridos por herencias, donaciones, &c. El dictámen de la Comision no dice que se trata de establecer una compensacion, sino que, dada la legitimidad del crédito y, sobre todo, por el laudable interés de sostener el establecimiento, conviene que se adjudique al municipio y me parece que debe adjudicarse, en obsequio á la conservacion de tan hermoso edificio y á la cultura de la capital.

El señor Morales Alpaca:—Pido que se lea el proyecto primitivo.

El señor Secretario leyó.

El señor Morales Alpaca:—Yo encuentro una contradiccion manifiesta entre el informe de la comision que ha dictaminado en la Cámara de Diputados y el texto de la ley: en el informe se dice que no se trata de establecer una compensacion, que no se dá en pago, sino se dá el establecimiento, para que lo sostenga y fomente la Municipalidad y la ley dice que se dá en pago de las deudas. Si es en pago de las deudas, como dice la ley, ese es el fundamento que debe subsistir. Discutámoslo.

El Supremo Gobierno ha tenido mucha razon al decir que las cantidades que cobra la Municipalidad no están liquidadas y yo por mi parte agrego: que no solo no están liquidadas, sino que no se conoce el precio del bien que se dá en compensacion; de suerte que se está tratando sobre dos cosas desconocidas.

Examinemos en que consisten las deudas que importan mas ó ménos medio millon de soles, que cobra la Mu-

municipalidad. Respecto á la Carreterra, el derecho de la Municipalidad no está perfectamente declarado, y si no es un derecho perfecto, no puede hacerse á mérito de esa deuda dudosa una compensación.

En cuanto á lo que se ha dicho respecto á los cuatro mil soles anuales que daban las tiendas de la Rivera, la Municipalidad no tiene razón de cobrar compensación alguna sobre ellas, por que la ley orgánica de la institución establece que es obligación del Municipio embellecer las poblaciones y, como al quitar esas tienduchas, que presentaban tan mal aspecto, se ha embellecido la población, es claro que ha obligado indirectamente á la Municipalidad á que hiciera lo que no había hecho espontáneamente, en cumplimiento de una de sus principales atribuciones: luego no puede pedir compensación alguna por esa mejora.

Respecto de la deuda de Iglesias, todavía es peor: si el Congreso aprobara una compensación por ese crédito, se infringiría una ley expresa, según la cual no se considera válido ninguno de los actos de Iglesias ni de Piélorá; por consiguiente, las deudas que hubieren contraído con la Municipalidad no pueden reconocerse, y si esto no puede hacerse, es claro que tampoco se pueden compensar con el Palacio de la Exposición.

Las otras clases de créditos que tiene la Municipalidad, son completamente nulos hasta ahora, porque no ha probado el derecho con que reclama su pago. Si lo que se quiere es establecer una donación que se diga en la ley, que se entregue como donación, que se regale á la Municipalidad de Lima el Palacio de la Exposición para que lo sostenga; pero no es posible que se dé en compensación un edificio, cuyo precio no está valorizado.

Entiendo que cuando se trabajó ese Palacio costó dos millones de soles y si las deudas todas no ascienden sino á quinientos mil soles no se pueden pagar con un establecimiento, que cuesta dos millones de soles. Pero la Municipalidad creo que piensa hacer una gracia al sostener ese Palacio, creo que considera como onerosa la entrega de ese edificio; si es así y lo recibe la cosa es sencilla, se le entrega un elefante blanco, si no lo recibe no tendrá esos gastos; pero las cosas deben hacerse co-

mo corresponden y yo sostengo que nunca se debe permitir que en las leyes hayan hechos que no sean exactos.

Dado el dictámen por discutido se procedió á votar y fué aprobado por 24 votos contra 11.

En este estado S. E. suspendió la sesión para pasar á Congreso.

Eran las 4 $\frac{1}{2}$ p. m.

SESION NOCTURNA.

Presidencia del señor Elguera.

Continuando la sesión á las 9 p. m. con el quorum legal, se puso en debate la siguiente redacción de la ley sobre el ferro-carril de Lima á Pisco, enmendada ya la equivocación que se advirtió, en la sesión de la tarde, y fué aprobada sin observación.

COMISION DE REDACCION.

El Congreso etc.

Considerando:

Que es necesario dar á la ley de 26 de Octubre de 1886 la ampliación conveniente, para que llene el fin á que está destinada.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El ferro-carril de Lima á Pisco á que se refiere la citada ley, podrá extenderse al Callao y á los principales valles de Ica á Pisco.

Art. 2.º Exonerase de todo derecho fiscal el material fijo y rodante y demás artículos destinados á la implantación de la línea y del pago de timbres á la escritura que el Ejecutivo celebre para la construcción de dicha obra.

Art. 3.º La liberación de derechos concedida en el artículo anterior durará 20 años.

Art. 4.º El Ejecutivo podrá adjudicar al empresario de la línea veinticinco mil hectáreas de terrenos baldíos cerca de ella, con la condición expresa de irrigarlos dentro de cinco años, debiendo en todo caso respetar los derechos de tercios sobre las aguas que se necesiten con tal fin.

Art. 5.º Exceptúase del servicio militar en el Ejército en tiempo de paz, á los empleados y trabajadores del mencionado ferro-carril, mientras dure el privilegio de explotación.

Art. 6.º Se exonera á la empresa durante el tiempo del privilegio de todo impuesto fiscal por las utilidades que obtenga de la explotación de la línea.

Art. 7.º El privilegio de explotación á que se refiere la ley de 26 de Octu-

bra de 1886, durara veinticinco años; y no afectará los derechos de la actual línea de Lima á Chorrillos.

Art. 8. Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda la propiedad de la línea y de los ramales que se construyan en virtud de esta ley.

Art. 9.º El Gobierno exigirá á la empresa una garantía hipotecaria ó un depósito en dinero, no menor de cien mil soles, para el fiel cumplimiento del contrato, que con ella colobre.

Art. 10. Derógase la ley de 26 de Octubre de 1886, en toda lo que se oponga á la presente.

Comuníquese etc.

Lima, Diciembre 11 de 1888.

J. S. Cavero.—F. Gerardo Chavez.—N. Rodríguez.

Se leyó y puso en debate la siguiente redacción:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1. Que es conveniente fomentar la explotación de las riquezas que encierran las provincias de Sándia y Carabaya, mediante la apertura de vías de comunicación;

2. Que para alcanzar este fin, sin gravámen para el Fisco, es necesario otorgar concesiones que aseguren el éxito de la empresa que construya los caminos referidos:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato sobre construcción y explotación de caminos, que partiendo del ferrocarril del Cuzco den fácil acceso al interior de las montañas de las provincias de Carabaya y Sándia; siendo todos los gastos de cuenta de la empresa que solicite la celebración del contrato. Y al efecto se le faculta para que haga las siguientes concesiones bajo las condiciones que en esta ley se determinan:

I. Suspensión hasta por 16 meses, contados desde la fecha del contrato, de la admisión de denuncias de minas y yacimientos de oro y plata en dichas provincias, en cuyo plazo podrá el contratista de dichos caminos adquirir, conforme á las prescripciones legales, hasta 100 pertenencias en diversos puntos de esos territorios; entendiéndose que esta disposición no interrumpirá la tramitación de los denuncios presentados, hasta el día en que se expida la

resolución relativa á la celebración del mencionado contrato;

II. Adjudicación hasta de 40,000 hectáreas de terreno de montaña en las referidas provincias, siempre que estén situadas 10 kilómetros mas adentro de los últimos terrenos, pedidos hasta la fecha del contrato;

III. Exoneración de los derechos de aduana a los materiales que requiera la construcción y conservación de los caminos y á los útiles que demande la explotación de los minerales, estudio de éstos y de los caminos, así como la navegación de los ríos; y

IV. Cesión de los terrenos de propiedad del Estado que ocupen las vías, sus estaciones y dependencias.

Art. 2. El Ejecutivo solo podrá hacer las concesiones de que trata el artículo anterior en el caso en que el empresario de los caminos acepte las siguientes condiciones, y las demás que en armonía con ellas crea conveniente agregar, dentro del límite de sus facultades.

1.ª Obligación por parte de la empresa de invertir en la construcción de las nuevas vías, ya sean de horradura, carreteras ó líneas, por lo menos la cantidad de tres millones de soles en el término de cuatro años, contados desde la fecha de la concesión. Al efecto el empresario deberá presentar trimestralmente al Ejecutivo la planilla del costo de los materiales y de los trabajos hechos.

2.ª Explotación en propiedad de las vías férreas por noventa años con exclusividad por veinte, que caducará cuando haya propuesta aceptada para mejorar notablemente la clase de vía construida. En ese caso tendrá la preferencia el empresario de los caminos ya establecidos.

3.ª Explotación en propiedad por cuarenta años y por diez años sin exclusividad los de herradura.

4.ª Obligación de entregar al Gobierno el dominio de los caminos en perfecto estado de conservación y en todo su material fijo y rodante, trascurridos que sean los términos concedidos para la explotación.

5.ª Fijación por el Gobierno de las tarifas de pasajes, flote y peaje, tomando por base para las primeras las que rigen en los ferrocarriles del Estado;

6.ª Depósito de una fianza de

28,000 soles en una de las instituciones de crédito de esta capital, dentro de los primeros cuatro meses de otorgada la concesión, en garantía de las obligaciones que contraiga el empresario; y

7.ª Pérdida de la fianza, por vía de multa, á favor de las obras públicas de las mencionadas provincias, ya sea que dentro el primer año no se hayan principiado los estudios de los caminos, ó que dentro de los tres primeros años, no se hubiese invertido en vías la cuarta parte del capital exigido en el primer inciso de este artículo.

Art. 3.ª Las disposiciones relativas á los caminos férreos serán extensivas á los trabajos que se construyan.

Art. 4.ª La suspensión de denuncias, á que se contrae el inciso 1.º del artículo 1.º cesará de hecho en los casos de falta de cumplimiento á lo prescrito en los incisos 6.º y 7.º del artículo 2.º; una vez decretada, no podrá renovarse ó prolongarse el plazo de diez y seis meses, aunque sea con motivo de una nueva propuesta.

Art. 5.ª El Ejecutivo expedirá las demás disposiciones que á su juicio de-

ban insertarse en el contrato, haciendo uso de la autorización que se le dá por la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima á 11 de Diciembre de 1888.

J. S. Cervero—F. Gerardo Chavez—N. Rodríguez.

El señor Ibarra:—Creo que en el proyecto decía cuarenta mil soles de fianza en los cuatro primeros meses; ahora dice veintiocho mil.

El señor Cervero:—Segun los antecedentes que ha tenido la Comisión de Redacción, aquella fianza no pasa de veintiocho mil soles, eso fué lo que aprobó la Cámara de Diputados.

En seguida se leyó el acta de la presente sesión y aprobada que fué S. E. declaró terminadas las sesiones públicas de la Honorable Cámara de Senadores en la Legislatura extraordinaria de 1888.

Eran las 10 p. m.

Por la Redacción—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.